

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOCUARTO

1918

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-851.

1919

01-69683

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOCUARTO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOCUARTO

1918

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1919

EXCMO. SR.:

La Sección 1.^a tiene el honor de elevar a V. E. el Apéndice décimo-cuarto de la Legislación del Trabajo.

Compréndense en él las disposiciones legales y los Proyectos y proposiciones de Ley de carácter social publicados o presentados durante el año 1918.

En la Primera parte (Legislación) figuran los capítulos siguientes:

I. Accidentes del trabajo. — II. Agrario (Crédito agrícola). — III. Asociación. — IV. Cooperación. — V. Descanso dominical. — VI. Emigración. — VII. Enseñanza obrera (Educación). — VIII. Habitaciones obreras. — IX. Huelgas. — X. Inspección del Trabajo. — XI. Instituto de Reformas Sociales. — XII. Jornada de trabajo. — XIII. Mujeres y niños (Protección a la infancia). — XIV. Obras y servicios públicos. — XV. Paro forzoso. — XVI. Previsión. — XVII. Seguridad e higiene del trabajo. — XVIII. Varios.

Los Proyectos y proposiciones de Ley (Segunda parte) van distribuidos en los siguientes capítulos:

I. Agrario (Crédito agrícola). — II. Asociación. — III. Contrato de trabajo. — IV. Jornada de trabajo. — V. Previsión. — VI. Retiros obreros. — VII. Trabajo a domicilio. — VIII. Varios.

Como los precedentes Apéndices, termina este con tres Índices: cronológico, analítico de materias y general.

Madrid 1.º de marzo de 1919.

Adolfo Posada.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5; (Apéndice 12), páginas 11 a 17, y (Apéndice 13), páginas 11 a 14.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248, y (Apéndice 12), páginas 361 a 373.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en 1918 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el 4 por 1.000 de las fian-

zas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 el importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año último no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente a cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año de 1918 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1918.—*Bahamonde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de febrero de 1918.)

Real orden dictando reglas para la remisión a este Ministerio (Asesoría general de Seguros), por las Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo y las Sociedades mutuas inscritas en el Registro, de la estadística relativa a los accidentes ocurridos en el año anterior.

Ilmo. Sr.: La necesidad de completar en lo posible la estadística de accidentes del trabajo, como dato esencialísimo para la legislación social, impuso a las Compañías y Sociedades mutuas de Seguros que actúan en el ramo de accidentes la obligación de remitir a este Ministerio, trimestralmente, los datos que determina la Real orden de 27 de agosto del año 1900.

Aunque algunas de las entidades aludidas han cumplido estrictamente lo dispuesto, otras vienen omitiendo este requisito, resultando que en estos últimos años ha sido imposible la publicación en la *Gaceta* de los datos expresados, toda vez que una estadística incompleta es absolutamente inútil para los fines que con su publicación se persiguen.

Como pudiera haber contribuido a estas omisiones, por parte de algunas Compañías, la obligación de remitir cuatro veces

al año los datos estadísticos de que se trata, y como, sin perjuicio del servicio, puede simplificarse este trabajo, haciéndolo anualmente, al recordar esta obligación a las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de enero del año 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo, y las Sociedades mutuas inscritas en el Registro de este Ministerio, deberán remitir a la Asesoría general de Seguros, en los dos primeros meses de cada año, la relación de los accidentes que hayan abonado en el anterior;

2.º En dicha relación se detallará el número de accidentes pagados, expresando los que hayan ocasionado muerte, incapacidad permanente y absoluta, incapacidad permanente relativa, incapacidad temporal y la profesión de los obreros que hayan sido objeto de la indemnización;

3.º Los impresos para la remisión de estos datos los facilitará gratuitamente la Asesoría general de Seguros, que publicará en la *Gaceta*, dentro del primer semestre de cada año, el resumen de los datos recibidos;

4.º Respecto de los datos incompletos relativos a los años anteriores, se tendrán en la Asesoría general de Seguros a disposición de quienes deseen examinarlos, ya que su publicación resulta inútil por lo incompleto de los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1918.—*Silvela*.—Sr. Asesor general de Seguros de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de noviembre de 1918.)

Real orden disponiendo que para el año 1919 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derecho de registro deben abonar en la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de agosto de 1900, se fijen los derechos de registro que en 1919 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al pa-

trono en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año último ha sufrido algún aumento el número de Compañías y Sociedades mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, y que puede, por lo tanto, reducirse la cuota sin perjuicio de los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1919 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar en la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1918. — *Silvela*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 8 de diciembre de 1918.)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)



AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18; (Apéndice 11), páginas 9 a 13, y (Apéndice 13), páginas 17 a 89.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357; (Apéndice 10), páginas 251 a 273, y (Apéndice 12), páginas 377 a 397.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican, para el cumplimiento del Real decreto de 22 de septiembre de 1917, que estableció el contrato de préstamo con prenda agrícola.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 22 de septiembre de 1917, estableciendo el contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, exigía implícitamente la publicación, por este Ministerio, de las disposiciones necesarias para el desarrollo del Registro en que deban inscribirse tales contratos. Mas, de un lado, las anormales circunstancias por que atraviesa el mercado de productos agrícolas han impuesto el aplazamiento de la reglamentación aludida, y, de otro, la creciente carestía del papel no aconseja la celebración de subastas con el objeto de proveer de libros a los Registradores de la propiedad.

Necesario es, por lo tanto, organizar una situación provisional dentro de la cual pueda desarrollarse paulatinamente el cré-

dito pignoraticio agrícola sin los inconvenientes de una prematura, cara e inadecuada organización definitiva.

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, para el cumplimiento del citado Real decreto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Registradores de la propiedad a quienes se presente para su inscripción contratos de préstamo con garantía de prenda agrícola abrirán un libro provisional de inscripciones, formado de uno o varios cuadernos, según considere necesario, de pliego entero.

2.ª Las hojas de dicho libro tendrán un margen suficiente para las notas, serán rubricadas por el Juez delegado y llevarán el sello del Juzgado. En la primera se extenderá un certificado, que autorizarán el Juez y el Registrador, reseñando el Libro-registro de prenda agrícola que se abre.

3.ª Las inscripciones se practicarán en forma concisa, por riguroso orden de presentación, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

4.ª Al final del libro se rayarán uno o varios folios con las casillas necesarias para llevar un índice de personas por el orden correlativo de inscripciones.

5.ª En el acto de la presentación, el Registrador facilitará al presentante un recibo en que consten el objeto y fecha del documento público, los nombres de los otorgantes y el del Notario autorizante y el número del protocolo, consignando en la cubierta del título presentado la fecha de la presentación.

La inscripción se realizará dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la presentación, si no hubiere obstáculo legal.

Devuelto el documento con la nota correspondiente, se recogerá y archivará el recibo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1918.—*Conde de Romanones*.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.—(*Gaceta* de 5 de octubre de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobando el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior.

EXPOSICIÓN

Señor: El vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1908, para la ejecución de la Ley de Colonización y repoblación interior de 30 de agosto de 1907, dispone en su artículo adicional que, en el plazo de cinco años a partir de la referida fecha, se revise el citado Reglamento, completándole con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se inició por aquella Ley.

Al cumplirse los cinco años fijados, se hallaba pendiente de discusión en las Cortes un nuevo proyecto de Ley, y en estas circunstancias, no se creyó procedente completar el Reglamento de una que debía ser derogada en breve plazo.

Han transcurrido varios años más, continuando vigente la Ley de 1907, y como es de absoluta necesidad reafirmar el estado de derecho a que antes se ha hecho referencia, por ser ya obligatorio para el Estado conceder la propiedad de sus lotes a los colonos de las primeras colonias que se instalaron, en atención a que se cumplió el plazo que para ese efecto prescribe la mencionada Ley, se ha redactado el adjunto Reglamento, que contiene los preceptos necesarios para poder inscribirse en los Registros de propiedad, a favor de sus actuales poseedores, los lotes de las colonias para los cuales han transcurrido ya los cinco años que, para este efecto, señala la regla 4.ª del art. 5.º de la misma.

Al propio tiempo, se ha creído conveniente ampliar el actual Reglamento con varios preceptos relativos al régimen de la Junta central de Colonización y repoblación interior, y otros que conciernen a su misión colonizadora, con arreglo al espíritu y finalidad de dicha Ley, y que le conceden la necesaria amplitud en sus funciones, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de octubre de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Francisco Cambó*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se apruebe el adjunto nuevo Reglamento

para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior de 30 de agosto de 1907.

Dado en San Sebastián a veintitrés de octubre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior de 30 de agosto de 1917.

TÍTULO PRIMERO

Formas y sistemas generales de colonización.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FORMA DE LA COLONIZACIÓN INTERIOR

Artículo 1.º Este Reglamento, que se dicta cumpliendo lo que dispone el artículo adicional del de 13 de marzo de 1908, completándolo con los resultados que proporciona la experiencia de su aplicación, y reafirmando el estado de derecho iniciado por la Ley de 30 de agosto de 1907, tiene por fin, como la misma Ley citada, que sirve de base a sus preceptos, arraigar en la nación a las familias desprovistas de medios de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas o deficientemente explotadas.

Art. 2.º Como medio de conseguir dicho objetivo, se subdividirá la propiedad de aquellas tierras del Estado, de Ayuntamientos o de pueblos que los previos estudios agrosociales aconsejen, creando en las mismas colonias con arreglo a los preceptos y condiciones que se establecen en la Ley vigente y en este Reglamento.

Art. 3.º Con los elementos de juicio que la antedicha colonización proporciona, y tratándose de predios de particulares si-

tuados en regiones en las que sea excesiva la acumulación de la propiedad, escasa la densidad de la población y deficientes los cultivos o aprovechamientos de los terrenos, la Junta central, cumpliendo lo ordenado en el apartado 2.º, art. 6.º de la citada Ley de 30 de agosto de 1907, estudiará y propondrá al Gobierno la colonización de aquellos predios, dando la preferencia en su estudio a los que puedan ser mejorados notablemente, bien por estar situados en zonas ragables, bien por ser susceptibles de obras de saneamiento o de grandes labores de roturación y desfonde.

Art. 4.º Si algún particular, propietario de predios rústicos, cediera su dominio al Estado, con el exclusivo fin de que se colonicen, se considerarán, desde luego, como públicos, entregándose a la Junta central para que verifique los estudios correspondientes.

Art. 5.º Tienen el carácter de obras de organización interior:

a) El reparto de terrenos a obreros del campo (art. 9.º de la Ley). Al mismo tiempo podrán concederse auxilios en especie, si así lo aconsejan las circunstancias; pero no se constituirán nuevos núcleos de población, si se considera que los actuales son suficientes y están a poca distancia de los terrenos que se reparten;

b) La creación de Colonias agrícolas constituyendo patrimonios de familias y dotando a los nuevos núcleos de población de los servicios públicos necesarios, así como de instituciones cooperativas de producción, consumo y mutuo auxilio.

Art. 6.º Atendiendo al estado legal de los predios que pueden ser objeto inmediato de colonización, éstos se clasifican en tres grupos:

1.º Montes o terrenos enajenables del Estado, en la actualidad, o que pasen a serlo en lo sucesivo, baldíos e incultos.

2.º Montes o terrenos enajenables, propiedad de los pueblos, de aprovechamiento comunal y de propios.

3.º Montes o terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento como de utilidad pública.

Art. 7.º Al crear una Colonia agrícola, será obligada, según determina el art. 8.º de la Ley, la constitución de una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno, subdivididos, que habrá de servir de órgano intermedio y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito,

ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda reciproca y de la unión de esfuerzos para un bien común.

Art. 8.º La Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, es el organismo encargado de ejecutar ésta y de realizar el total pensamiento que la informa, aparte de los recursos que contra sus acuerdos procedan. Se regirá con sujeción a los preceptos que se consignan en los títulos VII y VIII de este Reglamento.

TÍTULO II

Cesión de los montes o terrenos adecuados para la colonización.

CAPÍTULO II

DE PROPIEDAD DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS
O DE LOS PUEBLOS

A) Montes o terrenos enajenables del Estado, baldíos o incultos.

Art. 9.º Determinando el art. 2.º de la Ley de 30 de agosto de 1907 que su aplicación tiene alcance preceptivo a los montes y terrenos propiedad del Estado, declarados enajenables, que sean susceptibles de cultivo, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos, éstos no podrán ser vendidos por el Ministerio de Hacienda sin haberlos reconocido previamente la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, la que se hará cargo de los que considerase aptos para ser repartidos en lotes o para el establecimiento de Colonias. El reconocimiento de estos predios, con el fin de informar si reúnen condiciones adecuadas para su colonización, así como la tasación de los mismos, en caso definitivo, para avalorar el canon que corresponda satisfacer a los colonos, se harán en la forma que se determina en el art. 17, capítulo III de este Reglamento.

Si la Junta acordase que los montes o terrenos enajenables de que se trata reúnen condiciones favorables para su colonización,

lo participará así al Ministerio de Hacienda, con el fin de que la Dirección general de Propiedades e Impuestos suspenda toda gestión de venta, correspondiendo su administración, desde aquel momento, a la citada Junta.

Art. 10. Los montes propiedad del Estado declarados enajenables, cuya extensión no exceda de 30 hectáreas, serán excluidos de lo que preceptúa el artículo anterior, por ser en todo caso insuficientes para la instalación de una Colonia.

Art. 11. En virtud de lo que prescribe la Ley de 27 de diciembre de 1910, la Junta Central podrá también incautarse de los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en pública subasta, cuya venta no hubiese sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador por falta de pago de alguno de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes a lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de junio de 1878, ni a las demás disposiciones o preceptos que con las mismas concuerden.

Igualmente se hará cargo la Junta Central de los terrenos baldíos e incultos que fuesen aptos para la colonización.

B) Montes o terrenos enajenables, propiedad de los pueblos, de aprovechamiento comunal y de propios.

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que, haciendo uso de las facultades que establece el art. 3.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, deseen enajenar, para que sean colonizados, sus bienes patrimoniales, los terrenos de aprovechamiento comunal y los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, deberán solicitarlo de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, haciendo constar los antecedentes que siguen:

1.º Nombre, estado legal, situación geográfica, clase de aprovechamiento y cabida del predio cuya enajenación se proponga.

2.º Justificación de que con la enajenación propuesta a dicho fin están conformes, tratándose de terrenos de aprovechamiento comunal, tres cuartas partes del número de vecinos, o uno cualquiera de ellos, si los bienes están declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda.

3.º Valor medio anual de los aprovechamientos obtenidos en el último quinquenio.

Los bienes propios de los pueblos, declarados enajenables, también podrán ser enajenados para su colonización, por iniciativa de la Junta Central, según prescribe el segundo párrafo del citado artículo de la Ley.

En todo caso, la Junta Central tiene facultades para gestionar de los Ayuntamientos que éstos inicien la tramitación de los expedientes a que se refiere este artículo.

Art. 13. En vista de las instancias y demás documentos que remitan los Ayuntamientos, la Junta Central acordará se proceda al reconocimiento y a la tasación, en caso oportuno, de los montes o terrenos ofrecidos, operaciones que se practicarán con sujeción a las reglas del capítulo III.

Si la Junta acordase que es aceptable, en principio, la oferta de un Ayuntamiento, lo participará así al mismo, remitiéndole minuta de la tasación de los terrenos y proyecto de pliego de condiciones para la enajenación, con el fin de que, en el plazo máximo de un mes, dé su conformidad a tales documentos u oponga los reparos y observaciones que le sugieran.

Art. 14. En el pliego de condiciones para la enajenación de los montes o terrenos se establecerán, entre otras cláusulas, las siguientes:

1.ª La enajenación se hará mediante la constitución de censo reservativo, conforme determina la regla 5.ª del art. 5.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, abonándose al pueblo por los colonos censatarios y por la Asociación cooperativa, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiese tasado el terreno.

2.ª Cada uno de los censatarios podrá redimir el censo abonando el total importe de capitalización en un plazo máximo de 50 anualidades consecutivas.

3.ª Ínterin se reparten los terrenos o se establece la Colonia; constituyéndose los censos respectivos, el pueblo sólo tendrá derecho a percibir el valor líquido de los aprovechamientos que se obtengan de los montes o terrenos cedidos, así como también los productos extraordinarios que por corta de maderas, leñas, utilización de pastos, etc., motive la instalación de la Colonia.

La administración y dirección de estos aprovechamientos durante el período intermedio estarán a cargo de la Junta Central de Colonización.

4.ª El valor de la tasación que se determine corresponderá a

la superficie de los terrenos declarada por el Ayuntamiento o que se deduzca de los antecedentes consultados; pero si a consecuencia de deslindes, de ejecución de sentencia o de resolución de expediente administrativo, resultase que la superficie efectiva del predio era menor o mayor que aquélla, el valor fijado variará en la misma relación, a no ser que la comprobación pericial demuestre que el valor de la parte disminuída o aumentada altere sensiblemente el promedio calculado para la unidad de superficie, caso en el cual se rectificará la tasación.

5.ª Los lotes, que serán adjudicados por la Junta Central, quedarán gravados con el referido censo, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento, en la forma que se determina en este Reglamento.

6.ª Si en vista de lo que prescribe el art. 1.664 del Código civil, el colono deudor del censo resertativo abandona el lote a favor del censualista, éste no podrá desmembrarlo y dará su conformidad, según dispone la regla 10 del art. 5.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, a la designación de una nueva familia, que hará la Junta Central, en reemplazo de la ejecutada.

Se consignarán además en este pliego todas aquellas estipulaciones de carácter jurídico y administrativo que, aprobadas por la Junta, hubiesen propuesto las Secciones de la Secretaría, relativas a la redención de los gravámenes a que estuviese afecto el predio, examen de titulación, reservas por reclamaciones sobre apeos, deslindes y amojonamientos, plazos de cesión, etcétera, etc.

Art. 15. Si entre la Junta Central de Colonización y el Ayuntamiento del pueblo interesado se llegase a un acuerdo respecto de las condiciones en que habría de hacerse la enajenación de los terrenos, dicha Junta acordará se proceda, bien al deslinde y amojonamiento del predio, bien al estudio del anteproyecto o del estudio completo de reparto de terrenos o de colonización de los mismos.

C) *Montes o terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento como de utilidad pública.*

Art. 16. Cuando por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándole a las prescripciones de la Ley de 30 de agosto

de 1907, según determina el artículo adicional de la misma, se presentará por el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley especial para cada caso, acompañado de un oportuno anteproyecto, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, con los informes convenientes en cada caso, haciéndose los reconocimientos y estudios previos en la forma que se determina en el capítulo III de este Reglamento.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO PREVIO Y TASACIÓN DE TERRENOS

Art. 17. Los montes o terrenos enajenables del Estado o de los pueblos, los bienes patrimoniales de los Ayuntamientos, los de aprovechamiento comunal y de propios, en los casos a que se refiere el capítulo II de este Reglamento, serán reconocidos por el personal que designe el Presidente de la Junta Central, a propuesta de la Secretaría.

El reconocimiento servirá de base a un informe sucinto, tratando, entre otros puntos, los siguientes:

I. Nombre, situación, estado legal, topografía, aprovechamientos actuales y cabida del predio.

II. Circunstancias de suelo y clima favorables o desfavorables para la colonización de la finca.

III. Condiciones económico-sociales que deben considerarse para el mismo objeto.

IV. Propuesta concreta, relativa a la adecuada y posible utilización del predio, indicando, en caso de juzgarse convenientemente el establecimiento de una Colonia agrícola, las principales características agrarias y económicas que habría de tener.

Art. 18. Si en el informe se propusiere el reparto de los terrenos reconocidos o el establecimiento en ellos de una Colonia agrícola, deberá acompañarse la tasación del predio.

También deberá acompañarse la evaluación de los gravámenes que tenga el predio y que, a juicio de los técnicos, sea preciso o conveniente redimir, a los efectos de la obra de colonización.

La tasación propuesta se consignará con la salvedad a que se refiere la cláusula 4.^a del art. 14 de este Reglamento.

Art. 19. En vista de los informes relativos al reconocimiento del predio y al de la tasación, en su caso, la Junta Central podrá acordar el nombramiento de una Comisión de su seno que compruebe dichos informes.

Esta Comisión se compondrá de tres Vocales, uno de ellos Ingeniero agrónomo y otro de Montes.

El nombramiento de esta Comisión es preceptivo cuando se trate de montes o terrenos declarados de utilidad pública.

CAPÍTULO IV

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 20. Examinados por la Sección jurídica de la Secretaría de la Junta Central los informes emitidos por el personal facultativo acerca del estado legal de los predios ofrecidos para su reparto o colonización, así como los títulos, certificados de inscripción y demás documentos que acrediten la legítima propiedad de aquéllos y las cargas y servidumbres a que estén afectos, dicha Sección informará a la expresada Junta si es necesario o no proceder a la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento, al dar su conformidad la entidad propietaria a las condiciones de cesión que le hubiesen sido propuestas.

Art. 21. Al acordar la Junta Central que se proceda al deslinde y amojonamiento de un predio, se practicarán estas operaciones con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Si se trata de montes o terrenos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública del Ministerio de Fomento de que se haga cargo la Junta, en cumplimiento de la Ley que así lo disponga, se aplicarán los preceptos legales que al efecto rijan en dicho Departamento, practicándose las operaciones por el personal de Ingenieros de Montes que designe la Junta.

Corresponderán a los Vocales Ingenieros de Montes las atribuciones que los referidos preceptos señalan a la Inspección de deslindes; a la Junta las conferidas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y a la Presidencia del Consejo de Ministros las que se determinan como propias de la resolución de la Superioridad.

2.^a Si se trata de montes o terrenos que dependan del Ministerio de Hacienda, y que hubiesen sido declarados colonizables

por la Junta y cedidos a ésta para su reparto o colonización por el Estado o por los Ayuntamientos y pueblos propietarios, se aplicarán los preceptos legales dictados al efecto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, practicándose las operaciones por los Ingenieros de Montes que designe la Junta, y corresponderán a los Vocales Ingenieros de Montes las atribuciones señaladas al Jefe de la Sección facultativa de Montes de dicha Dirección; los de ésta a la Junta Central, y al Presidente del Consejo de Ministros las señaladas a la Superioridad.

Art. 22. El Abogado del Estado de la Sección jurídica de la Secretaría de la Junta Central informará a la misma acerca de todas las cuestiones de Derecho que se susciten en el curso de dichas operaciones, y, autorizado por ella, la representará, siempre que en las actuaciones se requiera la condición de Letrado.

Art. 23. Antes de procederse a la práctica de las operaciones de referencia, se presentará a la Junta por el Ingeniero encargado de llevarlas a cabo un presupuesto de los gastos que han de ocasionar.

La Junta acordará acerca de dicho presupuesto y de si el abono de los gastos debe ser de su cuenta o de la entidad propietaria de los terrenos.

Art. 24. La Junta Central podrá rectificar sus acuerdos relativos a las condiciones de colonización de un predio, en vista del resultado que otrezcan las operaciones de deslinde y amojonamiento, bien durante el curso de las mismas, que podrán ser suspendidas, bien al quedar terminadas.

TÍTULO III

Planes de reparto de terrenos y proyectos de instalación de colonias.

CAPÍTULO V

PLAN DE REPARTO DE TERRENOS.

Art. 25. Terminadas las gestiones previas encaminadas a conocer las condiciones de un predio, en sus aspectos legal, econó-

mico y social, y en relación con los fines de la obra colonizadora, la Secretaría general de la Junta, completando y resumiendo la labor de sus Secciones diversas, expondrá concretamente en un informe los resultados obtenidos, proponiendo, en consecuencia, bien el desistimiento o aplazamiento de sucesivos trabajos, bien la ejecución de éstos y el empleo de los medios adecuados de llevarlos a cabo.

Art. 26. Acordado por la Junta Central el estudio del plan de reparto de montes o terrenos y el personal necesario para llevarle a cabo, deberá éste tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los lotes deben ser de forma regular en su mayor número.

2.ª Cada lote debe tener entrada independiente, trazándose para este fin los caminos que se juzguen indispensables.

3.ª El número de lotes debe ser el mayor posible, aunque de superficie adecuada, para que la familia de un obrero agrícola pueda atender a su cultivo o explotación normal en la comarca, durante los días y las horas que no trabaje en predios ajenos, obteniendo así un haber complementario del que percibe como jornalero.

Art. 27. El plan de reparto de terrenos comprenderá, por lo menos, los siguientes documentos:

I. Sucinta Memoria descriptiva.

II. Plano de los terrenos, con la división en lotes.

III. Pliego de condiciones para la adjudicación de lotes.

Art. 28. En la Memoria, que será lo más breve posible, se tratarán los siguientes asuntos:

I. Antecedentes legales, topográficos, agronómicos y económicos de los montes o terrenos.

II. Levantamiento del plano topográfico. Evaluación de superficie. Consideraciones tenidas en cuenta para la formación de lotes. Descripción de éstos.

III. Explotación agrícola de los lotes. Plan razonado, con sus probables resultados económicos.

IV. Trabajos previos que deben ejecutarse para que los lotes puedan ser cultivados. Administración intermedia hasta la toma de posesión de los lotes. Reglas para la adjudicación de éstos.

V. Anticipos, en efectivo o en especie, que conviene hacer a cada adjudicatario y condiciones en que debe estipularse su reintegro.

VI. En el caso de proyectarse alguna pequeña construcción,

se representará ésta gráficamente, consignando su presupuesto de gastos.

VII. Régimen económico-financiero, y presupuesto general de gastos, con distinción de los que han de ser a cargo exclusivo del Estado, de los que tienen el carácter de anticipos reintegrables por los adjudicatarios de los lotes.

Art. 29. Se procederá al levantamiento del plano topográfico de los terrenos, si anteriormente no se hubiesen representado gráficamente con la exactitud y el detalle necesario para proyectar en el mismo la división en lotes.

El pliego de condiciones para la adjudicación de lotes deberá servir de base a los contratos que se estipulen entre el Estado, los Ayuntamientos, la Junta Central de Colonización y los adjudicatarios, teniendo en cuenta los preceptos de carácter general que se consignan en este Reglamento y los especiales de cada caso.

Art. 30. Todo plan de reparto de terrenos será objeto de confrontación y comprobación de sus datos sobre el terreno, operaciones que practicará el Ingeniero agrónomo que designe la presidencia de la Junta.

Las distintas Secciones de la Secretaría informarán acerca del plan confrontado y comprobado, resumiendo dichos informes el Secretario general, sometiéndose todos los documentos, con los informes respectivos, al examen y deliberación de la Junta en pleno, ante la cual actuará de Ponente el Vocal designado por la presidencia.

El Vocal nombrado Ponente hará un sucinto resumen de lo actuado, proponiendo a la Junta el acuerdo que estime procedente.

Esta propuesta se dará a conocer a los Vocales de la Junta con ocho días de anticipación, por lo menos, al de celebrarse la sesión en que deba darse cuenta del proyecto, y durante el mismo plazo, todos los documentos, antecedentes e informes podrán ser consultados en las oficinas de la Junta por los individuos de ésta.

La Junta acordará si procede o no someter a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan propuesto, con sujeción a los preceptos de la vigente Ley de Colonización.

CAPÍTULO VI

ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DE COLONIAS AGRÍCOLAS

Art. 31. Acordada por la Junta Central, visto el informe dado por la Secretaría, en forma análoga a la que se establece en el artículo 25, la redacción del proyecto para la instalación de una Colonia agrícola, acordará al mismo tiempo el personal necesario para hacer los estudios correspondientes.

Si de los estudios se dedujesen soluciones diversas, o si una o más de éstas no tuviesen características culturales o económicas de precisa determinación, por preverse variación en las actuales circunstancias, deberá reducirse el alcance y desarrollo de dichos estudios a la presentación de un anteproyecto, en el que se bosquejen las soluciones posibles, discutiendo sus ventajas e inconvenientes, utilizando para ello datos, suficientemente aproximados, de la índole de los que se requieren para los proyectos definitivos.

Estos anteproyectos o estudios de tanteo de soluciones serán sometidos a la deliberación de la Junta, previos los informes de las Secciones de Secretaría, en la misma forma que para los proyectos definitivos.

Art. 32. Los proyectos de Colonias agrícolas constarán, en términos generales, de los siguientes documentos:

- I. Memoria general descriptiva.
- II. Planos.
- III. Presupuesto de instalación y régimen económico-financiero.
- IV. Pliego de condiciones especiales y facultativas de las obras de instalación.
- V. Pliego de condiciones para la adjudicación de lotes.

En casos especiales, y cuando la importancia de los asuntos así lo requiera, se dedicarán documentos independientes a los proyectos de convenio entre la Junta Central y los propietarios de terrenos o colonos adjudicatarios, de organización y régimen de Asociaciones cooperativas de colonos, etc.

El personal técnico de la Junta someterá a la aprobación de la misma un formulario para la redacción de los proyectos.

Art. 33. En el documento primero se consignarán, en la forma más concisa posible, los resultados que ofrezcan los estudios e investigaciones relativos a los siguientes puntos:

I. Situación geográfica del predio o de los predios objeto de colonización. — Estado legal de los mismos. — Deslinde, apeo y amojonamiento. — Descripción topográfica. — Condiciones agronómicas: clima y terreno. — Estudio de los principales elementos meteorológicos que ejercen influencia en los cultivos. — Naturaleza de los terrenos: análisis e interpretación de su resultado. — Circunstancias hidrológicas. — Condiciones agronómico-sociales de la comarca en general, y de los predios que se trate de colonizar en particular. — Características generales de las familias agrícolas y su régimen de vida.

II. Antecedentes y fundamentos para el establecimiento del plan de explotación agrícola que debe adoptarse en la Colonia, describiéndose éste con sus probables resultados económicos.

III. Descripción de las obras necesarias: casas para colonos y edificios comunales. — Amojonamiento. — Cercas o vallados. — Obras para el riego o saneamiento de los predios. — Laborés de roturación y desfonde. — Caminos interiores y exteriores. — Líneas telegráficas o telefónicas, etc.

IV. División de los predios en lotes, determinando número y clase, así como los terrenos que han de ser de utilización o aprovechamiento comunal.

V. Plan de ejecución de los trabajos de instalación. — Período transitorio o de instalación.

Art. 34. El documento segundo constará, en términos generales, de los siguientes puntos:

I. Plano general de la comarca, en el que aparezcan relacionados los predios que se trate de colonizar, con los principales centros de consumo y con los poblados más próximos.

II. Planos relativos al predio en su estado actual, con las mejoras que se proponga y con la división en lotes y terrenos comunales.

III. Planos de las mejoras permanentes que se proyecten.

IV. Planos de conjunto y detalles de los edificios comunales y de las casas para colonos.

Art. 35. En el documento tercero se detallarán para cada obra sus estados de cubicaciones, cuadros de precios y presupuestos, ateniéndose en todo lo posible a los modelos y formularios de obras públicas.

En el presupuesto general se consignarán todos los gastos que se calcule ha de motivar la instalación de la Colonia, acompañando una parte denominada régimen económico-financiero, en la que se clasificarán éstos en los tres grupos siguientes:

I. Los que deberá costear por completo el Estado, tales como los del culto católico, enseñanza elemental y experimentación agrícola, comunicaciones, sanidad e higiene, estudios, dirección y administración de las obras y delegación de la Junta en las Asociaciones cooperativas de colonos durante el período de tutela y patronato.

II. Los que han de invertirse en la creación y sostenimiento de servicios y aprovechamientos de carácter comunal que se anticiparán por el Estado, con la condición de obtener su reintegro de las Asociaciones cooperativas de colonos, en la forma y plazo que se estipule.

III. Los que han de ser peculiares para la creación de cada nueva heredad o lote familiar que el Estado anticipará, y los colonos reintegrarán también en los plazos y condiciones que se determinen.

Art. 36. Para la subdivisión de los predios en pequeños lotes familiares se tendrán presentes las siguientes reglas generales:

I. Un predio debe ser dividido en el mayor número posible de lotes, procurando que éstos sean de equivalente capacidad productiva, de semejantes condiciones topográficas y de explotación, de forma geométrica regular y de acceso fácil, directo e independiente a vías de comunicación.

II. La extensión superficial de cada lote, en relación con el sistema de cultivo o de explotación que se proponga, deberá subordinarse al cumplimiento, en todo lo posible, de las siguientes condiciones:

a) El valor de la producción en condiciones normales será el adecuado para que el colono, después de satisfacer las cuotas correspondientes a los capitales que disfruta, obtenga, en concepto de beneficio de cultivador y como remuneración a los jornales invertidos por él y por los individuos que constituyan su familia, cantidad suficiente para atender al sustento de la misma en la comarca;

b) El colono y los brazos útiles de la familia deberán invertir en la explotación del lote el mayor número posible de jornales durante el año. Aquéllos no deben holgar ni emplear su trabajo

en predios ajenos, lo que ocurriría, contra el espíritu de la Ley, si el lote fuese deficiente en extensión superficial;

c) En el cultivo o explotación de un lote sólo deben ser necesarios los jornales del colono y de los individuos de su familia, aparte de los extraordinarios indispensables que de modo general requieren algunas faenas del campo. Esta condición quedaría incumplida si el lote fuese de superficie excesiva, perjudicándose así otras familias agrícolas y el interés general de la obra colonizadora.

Art. 37. Al estudiarse el sistema de explotación de los lotes deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

I. Procurar queden armonizadas en la mejor forma posible las condiciones que determina el anterior artículo.

II. El sistema de explotación debe basarse, a ser posible, en las actuales costumbres y prácticas agrícolas de la comarca, eliminando aquellas que se consideren desfavorables.

III. Si el plan que se propusiera fuese completamente nuevo en la comarca, deberán establecerse reglas oportunas para la transición de un sistema a otro, con el fin de que los colonos adquirieran práctica en las nuevas operaciones culturales.

IV. A menos que la experiencia los haya confirmado plenamente, no deben aventurarse resultados económicos de las nuevas explotaciones en una región para basar en ellos el cálculo de extensión de los lotes y recursos necesarios al sustento de la familia.

V. Los planes de explotación que se propongan serán consecuencia, no sólo del estudio agronómico y económico que se haga, sino también del relativo a las características generales de la población agrícola, hábitos y disposición para los trabajos, recursos de que dispone, etc.

Art. 38. Comprenderá el proyecto el estudio de la obra y construcciones indispensables a la explotación de los lotes y de los servicios comunales.

Se observarán en lo posible las siguientes reglas generales:

I. A cada lote corresponderá una casa, y ésta sólo deberá ser habitada por una familia.

II. El estudio de las circunstancias locales y del sistema de explotación que se proponga determinará el número y la clase de dependencias comunales que, distribuidas en uno o más edificios, debe tener la Colonia, y que serán las que se necesiten, entre las siguientes:

- Iglesia o capilla y casa del capellán.
- Escuelas y casas de los maestros.
- Sala de Juntas de los colonos, y en caso oportuno, de conferencias y espectáculos para los mismos.
- Cantina escolar.
- Tienda, oficinas y almacenes de la Cooperativa y viviendas para los empleados y dependientes de la Cooperativa.
- Casa del médico y botiquín.
- Bodegas, almazaras y almacenes para preparar o conservar los productos de la explotación comunal.
- Molino de harinas, panadería y horno.
- Pozos, aljibes, abrevaderos y depósitos de aguas.
- Casillas y postes para los servicios postal y telefónicos.
- Casas para guardas.
- Construcciones para los servicios auxiliares.

III. Las construcciones deberán ser sencillas en sus detalles de decoración y ornamentación, sólidas y de capacidad suficiente para el fin a que se destinan.

Se adoptará, en lo posible, el tipo de construcción general de la comarca, utilizando los materiales que se juzguen más convenientes para su resistencia y economía.

IV. En algunos casos podrá reducirse el estudio de las construcciones a la formación de anteproyectos de las mismas, con presupuestos aproximados, presentando diferentes modelos de tipos de edificios, principalmente de casas para colonos, con el fin de que las Asociaciones cooperativas de colonos y los mismos interesados puedan dar su opinión al constituirse aquéllas y adjudicarse los lotes.

La Junta central acordará en definitiva al conocer dichas opiniones y los proyectos con planos y presupuestos detallados.

Art. 39. En cada Colonia existirá un campo de experimentación o demostración que, a falta de Director técnico del Servicio de colonización, será regido por el Ingeniero agrónomo que designe la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Como sustitución o ampliación del referido campo podrá dedicarse a experimentación o demostración agrícola una pequeña parcela en cada uno de los lotes, con la obligación de que los colonos respectivos cumplan las instrucciones que dicte el Director técnico.

Art. 40. Los establecimientos oficiales de investigaciones científicas tienen la obligación de practicar gratuitamente los ensa-

yos, análisis, pruebas y demás operaciones que sean necesarias para el estudio de las obras de colonización, emitiendo al efecto los informes que solicite la Presidencia de la Junta Central, por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 41. Los proyectos de Colonias agrícolas serán objeto, una vez terminados, de la confrontación y comprobación sobre el terreno, operaciones que practicará un Ingeniero que designará la Presidencia de la Junta entre los Vocales o Ingenieros afectos a la misma.

El proyecto, con el informe relativo a dichas operaciones, pasará a las distintas Secciones de la Secretaría de la Junta, para que cada una emita dictamen en la parte que le incumba, a cuyos dictámenes dará su conformidad el Secretario general o consignará sus reparos.

El Vocal nombrado Ponente por la Presidencia hará un resumen del proyecto y de los informes emitidos, proponiendo a la Junta el acuerdo que estime procedente.

Esta propuesta se dará a conocer a los Vocales de la Junta con ocho días de anticipación, por lo menos, al de celebrarse la sesión en que deba darse cuenta del proyecto, y durante el mismo plazo, todos los documentos, antecedentes e informes podrán ser consultados en las oficinas de la Junta por los individuos de ésta.

Art. 42. La Junta Central acordará, respecto de los proyectos sometidos a su estudio, si es procedente o no elevarlos, con su informe y propuesta, a la aprobación definitiva de la Presidencia del Consejo de Ministros.

TÍTULO IV

Condiciones legales de los lotes de terrenos y patrimonios familiares.

CAPÍTULO VII

LOTES Y PATRIMONIOS FAMILIARES QUE SE CONSTITUYAN EN TERRENOS DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS PUEBLOS

Art. 43. Hechos los estudios y aprobado el reparto o colonización, se entregarán los lotes a los labradores designados, constituyendo desde este momento cada porción de terreno una fin-

ca indivisible a perpetuidad, salvo en el caso previsto por el artículo 56.

Art. 44. Durante los cinco primeros años se considerará como meros poseedores de los lotes a los labradores que los cultiven, y podrán ser privados de la posesión por la Junta Central cuando no cumplan las prescripciones que se les tengan dadas. A este efecto, se instruirá expediente, y previa audiencia del interesado, resolverá la Junta sin ulterior recurso.

Art. 45. En el caso de que durante el indicado período muriera o desapareciese el titular del lote, la Junta Central, también sin ulterior recurso, resolverá lo que proceda respecto de la persona que haya de suceder en la posesión, prefiriendo siempre a la mujer e hijos del titular, si fuesen aptos para el trabajo. A los efectos de la propiedad, aprovechará al sucesor el tiempo que llevaren cultivando el terreno su antecesor o antecesores.

Art. 46. Una vez transcurridos los cinco primeros años desde la formación de la Colonia o reparto de terreno, la Junta Central entregará a los poseedores los títulos a que se refiere el art. 43, mediante los cuales podrán inscribir a su nombre la propiedad en el Registro correspondiente. En los títulos que se expidan se harán constar, tanto las limitaciones temporales como perpetuas que la Ley establece sobre esta clase de bienes.

Art. 47. De conformidad con lo que la Ley dispone en su artículo 5.º, durante los cinco años siguientes al reconocimiento de la propiedad será nula y sin eficacia, en cuanto al registro, toda venta, permuta o donación que se hiciera del lote por el propietario.

Art. 48. En el mismo indicado plazo, el propietario estará obligado a conservar la porción de terreno de su lote dedicado a repoblación arbórea. El incumplimiento de esta condición será considerado como si se tratase de la improductibilidad del terreno, y dará lugar al ejercicio de la acción reivindicatoria por el Estado, el Municipio o el pueblo, según su procedencia.

Art. 49. No podrán gravarse los lotes del patrimonio familiar, según determina la regla 9.ª del art. 5.º de la Ley, con más hipotecas que las legales a favor del Estado, de los Municipios, consorte e hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar a los frutos de los terrenos en producción. En caso de ejecución de los créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace a la ejecutada, a la cual le entrega-

rá el ejecutante la diferencia, si la hay, entre el valor del lote y la deuda. La Cooperativa podrá, si cuenta con medios para ello, facilitar en estos casos las liquidaciones y ejercitar el derecho de tanteo o retracto que la Ley le concede.

Art. 50. Cuando el propietario de un lote falleciera, y hubiese señalado, por disposición testamentaria, sucesor en el patrimonio familiar, a él se le reconocerán los derechos correspondientes, siempre que sea apto para el cultivo y cumpla las condiciones de la colonización. Si el heredero no quisiera o no pudiera cumplir aquéllas, deberá enajenar la propiedad del lote a familia idónea, con sujeción a la Ley. Caso de que la sucesión recaiga indivisa en varias personas, y no pudieran éstas ponerse de acuerdo para designar titular, según señala el art. 404 del Código civil, procederá asimismo la venta.

Art. 51. Como es condición indispensable el cultivo constante del terreno, si a consecuencia de la muerte del titular propietario de un lote permaneciera éste inculto durante un año, se considerará improductivo y será procedente el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Art. 52. Si la sucesión fuera intestada, y hubiese varios herederos, se seguirá el mismo procedimiento antes indicado.

Art. 53. Después de los cinco años de efectuado el reconocimiento de la propiedad, podrá el dueño enajenar su lote sin dividirlo, y a colono útil; pero dado su especial carácter, deberá constar, para que la transmisión surta sus efectos, el consentimiento del consorte, si le tiene, y de los hijos, ya por sí, si son mayores de edad y cultivan el terreno, ya por medio de su defensor legal, si fueren menores.

Art. 54. Siempre que recaigan dos o más lotes en una sola persona o en personas unidas por vínculos de matrimonio o parentesco dentro del segundo grado, salvo que las últimas fueran mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo, la Junta Central invitará al colono a enajenar el sobrante o sobrantes en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la acumulación, y si el colono se resistiera o negara, se considerará como caso de improductividad, ejercitándose la acción reivindicatoria.

Art. 55. Siendo uno de los fines esenciales de la Ley que los lotes sean cultivados por sus poseedores o dueños, queda en tiempo prohibida la constitución de censos convencionales y arrendamientos.

Los derechos reales que se derivan no serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Art. 56. No obstante lo consignado en el art. 43, la Junta Central propondrá al Gobierno que autorice la división del lote, cuando por el gran incremento del valor en venta del patrimonio, previa su valoración e informe de los técnicos designados por la Junta y favorable dictamen de la Cooperativa de colonos, puedan tenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia.

Art. 57. Además de la aplicación de los preceptos contenidos en los anteriores artículos, cuando los lotes provengan de terrenos cedidos a censo por los Municipios o los pueblos, estarán sujetos, con responsabilidad real, al pago del canon pactado y al importe del plazo anual de redención; si se hubiera acogido a ella el colono.

CAPÍTULO VIII

INSCRIPCIÓN DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y REPARTO DE TERRENOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 58. La inscripción de las Colonias agrícolas y reparto de terrenos se hará en el Registro de la propiedad en que se halle establecida la Asociación cooperativa correspondiente, o donde ejerza sus principales funciones.

Art. 59. En el caso de que los predios colonizados o repartidos estuvieren situados en diferentes Registros, Ayuntamientos o Secciones, se hará la inscripción principal en el Registro a que se refiere el artículo anterior, y en los demás Registros, Ayuntamientos o Secciones se extenderá, bajo número especial, un breve asiento de referencia, en que se consigne la naturaleza, denominación y circunstancias topográficas de la Colonia constituida, y el libro, folio, número y registro en el que la inscripción principal común se haya practicado. Con tal objeto, el Registrador que extienda esta inscripción expedirá certificación suficiente, que, una vez presentada y copiada en los Registros respectivos, ha de quedar archivada en el último.

Art. 60. Los asientos principales, referentes a las Colonias y lotes, se harán en un «Libro de inscripciones», cuya portada llevará el siguiente título: Libro de inscripciones del Registro de la propiedad de Audiencia de Tomo del Ayuntamiento

de Tomo del Archivo de este Registro de la propiedad Tomo de la Colonia o Asociación cooperativa de»

Art. 61. La primera inscripción de la Colonia o Asociación cooperativa, en general, contendrá, además de las circunstancias del art. 9.º de la Ley Hipotecaria, las siguientes:

1.º El número y clase de las dependencias comunales que no puedan ser objeto de propiedad privada.

2.º Especificación de los edificios, construcciones, huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas o urbanas o derechos reales que, por pertenecer a las Asociaciones cooperativas, puedan ser enajenadas, hipotecadas o gravadas a favor de los colonos o de personas extrañas.

3.º Número y características de los lotes o patrimonios familiares. Esta inscripción primera podrá ser adicionada, rectificada o modificada mediante los documentos en que se acrediten las alteraciones, debidamente aprobadas, de las fincas o derechos inscritas.

Art. 62. Los lotes o patrimonios familiares podrán ser inscritos separadamente, a petición de los interesados o sus representantes, en el mismo libro o libros destinados a la Colonia o a Asociación cooperativa, consignando en la inscripción las circunstancias ordinarias y agregando al número que como finca corresponde a la Colonia las palabras: «Lote número» La inscripción podrá pedirse cuando, transcurridos los cinco años siguientes a la posesión, la Junta Central haya entregado a los colonos el título de reconocimiento de la propiedad, el cual será presentado al Registro. En igual forma podrán inscribirse las fincas o derechos que, por no ser indispensables para los servicios o funciones comunales, se adjudiquen a nuevos colonos.

Art. 63. Los Registradores, tomando en consideración el carácter especial de esta propiedad, destinarán a cada lote las hojas que estimen necesarias, poniendo en la cabeza de todas, a medida que las llenen, el número de la finca y del lote. Si llenaren las hojas destinadas a un lote o no pudiesen utilizarse por causa legal, se trasladará el número del mismo a otro folio del tomo corriente de la Colonia o Asociación cooperativa. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca o lote la palabra «duplicado», etc., en la forma ordinaria.

Art. 64. Las características jurídicas, condiciones, cargas y limitaciones legales o reglamentarias que integren el régimen fundamental de la Colonia o Asociación cooperativa y constitu-

yan derechos reales, se mencionarán en el fondo de la inscripción común primera, bastando en las particulares de lotes la indicación de que el título se inscribe con las condiciones y reservas especiales a que se refiere la misma, si no ha sido modificada.

Art. 65. Cuando el predio o predios que sean objeto de colonización o reparto estuvieran inscriptos a favor del Estado, se practicará la jurisdicción principal en virtud de certificación expedida por el Jefe de la Sección Jurídica de la Secretaría de la Junta Central, con el visto bueno de su Presidente, en la que se hará constar:

A) Las circunstancias hipotecarias de las fincas o derechos inscriptos que hayan de reunirse y las de la inscripción principal de la Colonia o Asociación cooperativa;

B) La fecha y disposiciones del Real decreto aprobando el proyecto de Colonia y el reparto de terrenos, y mención de las Leyes y Reglamentos por que ha de regirse la propiedad inscrita;

C) Las bases y cláusulas del pliego de condiciones que constituyan derechos reales o puedan afectar a los titulares o terceros hipotecarios;

D) La naturaleza, situación, linderos, medidas, servidumbres activas y pasivas, cargas, número y referencia al plano de cada lote, con la determinación de las facultades y derechos que constituyan su propiedad, cuando ésta haya lugar.

Esta certificación, con la nota de exención del impuesto de Derechos reales, se presentará por duplicado en las oficinas del Registro y será despachada como las certificaciones administrativas.

Art. 66. Siempre que la Junta Central se incautase de predios que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda, y cuya venta no se hubiera consolidado por haber sido declarado en quiebra el comprador, se observarán, antes de inscribir la Colonia o Asociación formada, los artículos 39 y 40 del Reglamento hipotecario.

Art. 67. Si los bienes pertenecientes al Estado no estuviesen inscriptos, y la titulación referente a los mismos fuese anterior a 1.º de enero de 1909, se hará la inscripción a que se refiere el párrafo tercero del art. 20 de la Ley Hipotecaria, mediante la presentación del certificado especificado en el art. 65 y los documentos anteriores a la fecha citada.

Art. 68. No existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, a cuyo efecto se hará constar en el fondo de la certificación a que se refiere el art. 65 el estado posesorio de los bienes, según resulte de los inventarios y datos administrativos.

Art. 69. Cuando se tratare de colonizar montes o terrenos enajenables de la propiedad de los pueblos, estén o no inscritos como patrimoniales a favor de los Ayuntamientos, se procederá en forma análoga a la establecida por los artículos 65 al 68, con las variaciones siguientes:

1.ª A la certificación visada por el Presidente de la Junta central se acompañará otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento aprobando los particulares de la colonización.

2.ª Cuando los bienes estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, y el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros no hiciera constar esa circunstancia, se acompañará la Real orden que autorice la colonización.

3.ª La certificación de posesión será expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, según lo que resulte de los inventarios y datos que existan en las oficinas municipales.

Art. 70. En las inscripciones de terrenos de aprovechamiento comunal se hará constar, con referencia al documento que lo acredite, que han solicitado la colonización las tres cuartas partes del número de vecinos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley.

Art. 71. Para la inscripción de las Colonias formadas en montes o terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento como de utilidad pública se mencionará en la certificación a que se refiere el art. 65 la fecha de la Ley en que se prescribiese su colonización.

Art. 72. A los documentos necesarios para realizar la inscripción general de la Colonia o Asociación cooperativa se acompañará el plano parcelario autenticado, que especificará la medida, situación y linderos del territorio que en cada Municipio o Sección sea colonizado. El Registrador tomará del mismo plano los datos suficientes para hacer constar en los libros de los respectivos Ayuntamientos o Secciones la situación, linderos y medida

superficial de la parte en ellos enclavada, y lo archivará en el legajo correspondiente.

Art. 73. Igualmente se acompañará a la certificación expedida con arreglo al art. 59 un plano parcial del territorio comprendido en el Registro, donde deban practicarse tan sólo las inscripciones de referencia, determinando la parte enclavada en cada Ayuntamiento o Sección.

Art. 74. Siempre que en los Registros donde deba hacerse la inscripción principal o de referencia aparezcan inscriptas fincas o derechos que hayan de quedar cancelados como consecuencia de la colonización, el Registrador exigirá la presentación de los documentos necesarios para acreditar la transferencia o el cambio de destino, calificándolos en la forma ordinaria. Caso de resultar demostrado el tracto sucesivo y justificada la agregación a la Colonia, consignará al margen de las respectivas inscripciones la nota de referencia reglamentaria y mencionará en el fondo de la inscripción principal o secundaria la agrupación realizada.

Art. 75. Las redenciones de los censos o gravámenes constituidos serán inscriptas mediante escritura pública en la que el censalista o preceptor del canon declara haber tenido lugar la entrega o amortización del capital correspondiente.

Art. 76. En el supuesto prevenido en el art. 56 se inscribirán los lotes formados por división del antiguo bajo un nuevo número, haciendo las referencias necesarias en la forma ordinaria.

TÍTULO V

Ejecución de los proyectos de colonización.

CAPÍTULO IX

ADMINISTRACIÓN INTERINA DE LOS PREDIOS COLONIZABLES

Art. 77. Los terrenos del Estado, de los Ayuntamientos y de los pueblos se considerarán cedidos a la Junta Central para que ésta proceda a su reparto o colonización, desde el día siguiente al en que dicha Junta comunique a la Dirección general de Propiedades e Impuestos el acuerdo de proceder al referido reparto o colonización.

A partir de dicha fecha, y en el caso de que los trabajos del reparto de lotes o de instalación de Colonia no hubiesen de co-

menzarse inmediatamente, el personal de Montes afecto al servicio de la Junta Central, que designe el Presidente de ésta, se hará cargo de la administración y explotación interina de los montes o terrenos, hasta que el Ingeniero que se nombre para dirigir aquellos trabajos se posesione de su cargo.

Art. 78. La administración interina de los montes o terrenos comprenderá el período que transcurra desde la fecha en que sean cedidos a la Junta Central, conforme se determina en el artículo anterior, hasta el día en que los colonos se posesionen de los lotes que se les hubiesen adjudicado para explotarlos por su cuenta.

Durante dicho período, el importe líquido de los aprovechamientos, si los hubiere, se abonará por la Junta a las entidades propietarias de los montes o terrenos.

Art. 79. El personal de Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardas que intervengan en la administración interina de los montes o terrenos, tendrán las mismas facultades que determinan las Leyes y Reglamentos respectivos de los Ministerios de Fomento y de Hacienda para el régimen de aprovechamientos de los montes públicos.

Los planes de aprovechamientos normales y extraordinarios serán sometidos a la deliberación de la Junta Central.

CAPÍTULO X

TRABAJOS DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS

Art. 80. Al acordar la Junta el inmediato comienzo de la ejecución de un plan de reparto de terreno o de un proyecto de Colonia, hará la asignación del personal necesario para llevarlo a cabo.

El Director de los trabajos, al posesionarse de su cargo, formulará un presupuesto que comprenda las siguientes partes:

- 1.° Obras que, con sujeción al presupuesto del plan o del proyecto, deben realizarse durante el año.
- 2.° Gastos de instalación y sostenimiento que no estuviesen incluidos en dicho presupuesto.
- 3.° Gastos que ha de motivar la explotación del monte o del terreno con la administración interina durante el año de que se trate.

Art. 81. La Dirección de la Colonia adoptará las medidas oportunas a los siguientes fines:

Administración interina de los montes o terrenos.

Replanteo de linderos generales de lotes y caminos, plantas de edificios y dependencias con sujeción a los proyectos aprobados.

Preparación y presentación a la Junta de los documentos que sean precisos para anunciar y celebrar concursos y subastas de obras, o bien para ejecutar éstas por administración.

Ejecución de los trabajos previos indispensables para realizar dichas obras.

Preparación de los trabajos relativos a los concursos para los nombramientos de colonos y adjudicación de lotes.

Art. 82. Los documentos relativos a las subastas y concursos de obras se redactarán con sujeción a las Leyes de Obras públicas y Contabilidad de la Hacienda, correspondiendo a la Junta Central el anuncio y también la celebración de las subastas en la forma que previenen las disposiciones dictadas hasta ahora, o que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, y la adjudicación definitiva corresponderá a dicho Ministerio.

Art. 83. La Dirección de la Colonia concederá funciones de inspección y vigilancia para las obras que se hagan a la Asociación cooperativa de colonos, y a éstos, por lo que respecta a los bienes comunales o de patrimonio familiar, respectivamente.

CAPÍTULO XI

CONCURSO Y NOMBRAMIENTO DE COLONOS; ADJUDICACIÓN DE LOTES

Art. 84. Para anunciar el concurso de Colonos, el Ingeniero-Director redactará un prospecto que sirva de base a dicho acto. Este prospecto se dividirá en las siguientes partes:

I. Noticia sucinta y relativa al objeto y a las condiciones generales de la colonización.

II. Características especiales de la colonia de que se trate.—Condiciones legales de los lotes.—Derechos y obligaciones de los colonos.

III. Bases del concurso.—Condiciones que han de reunir los concursantes.—Plazos de admisión de instancias.—Trámites sucesivos.

IV. Modelo de instancia, dispuesto para que el solicitante rellene los huecos y la suscriba.

Art. 85. La minuta del prospecto será remitida a la presidencia de la Junta, y, aprobada por ésta, serán distribuidos sus ejemplares entre las Autoridades de todas clases de la provincia y de los Municipios próximos, Centros, Sociedades agrícolas y de obreros del campo, publicaciones oficiales y periódicos de la comarca, etc., procurando el Ingeniero-Director que el concurso y las bases relativas al mismo tengan la mayor publicidad posible.

Art. 86. Para formular con acierto la propuesta de nombramiento de colonos, el Ingeniero-Director invitará a las Corporaciones y entidades que se indican nombren uno o dos representantes, según los casos, para constituir una Comisión compuesta de cinco a nueve Vocales que, actuando bajo su presidencia, informe acerca de las condiciones que reúnen los solicitantes residentes en el distrito municipal.

En dicha Comisión deberán ser representados el Ayuntamiento, la Junta de Reformas Sociales, las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones de patronos agricultores, las Sociedades de obreros del campo, el Clero parroquial y la Guardia civil, y, en su defecto, la municipal o la policía gubernativa.

Las instancias de concursantes que residan en otros distritos municipales serán tramitadas por los respectivos Ayuntamientos, y después de ser informadas por el Alcalde, Médico titular, Cura párroco y Jefe de la Guardia civil o municipal del pueblo respectivo, se remitirán al Ingeniero-Director.

Art. 87. Para la propuesta y el nombramiento de colonos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Tienen derecho a los beneficios de la Ley los labradores que, reuniendo condiciones de aptitud y moralidad, sean casados, viudos o viudas con hijos, dándose preferencia a los que sean pobres y a los del término municipal en que se lleve a cabo el reparto de terrenos o la instalación de la Colonia sobre los del partido judicial, a éstos sobre los de la provincia, y a éstos sobre los del resto de la nación.

2.ª En igualdad de circunstancias, se optará por los que tuviesen mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

3.ª No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculos de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fuesen todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

4.ª La Junta podrá acordar, a propuesta del Ingeniero autor del proyecto o del que dirija la instalación de la Colonia, que algún pequeño número de lotes se reserve a familias agrícolas de otras comarcas, en las que los cultivos o prácticas agrícolas que se trata de implantar sean conocidos o estén más adelantados, con el fin de que suministren experiencia y enseñanza a los colonos de la localidad.

Art. 88. La propuesta de nombramiento de colonos hecha con sujeción a las anteriores reglas se remitirá, con los expedientes respectivos, a la Junta Central de Colonización, y ésta, después de examinar las informaciones, ampliarlas en caso necesario y aquilatar su valor, exigiendo las pruebas que estime oportunas, hará la designación de colonos adjudicatarios de lotes, que la presidencia comunicará de oficio a los interesados por conducto del Ingeniero-Director.

Art. 89. La presentación de instancias solicitando ser nombrado colono, suscrita por el interesado, o en su nombre, por dos testigos, en el caso de no saber leer y escribir, representa la conformidad del interesado a todas las condiciones del concurso y obligaciones legales como colono.

Art. 90. Hecho el nombramiento de colonos, se procederá al sorteo de los mismos, con el fin de determinar el orden que deben seguir en la elección de lotes sobre el terreno.

De los resultados que ofrezcan el sorteo y la elección de lotes se levantarán actas, que el Ingeniero-Director remitirá a la Junta Central, con el fin de que, una vez aprobadas por ésta dichas operaciones, la presidencia de la misma expida los correspondientes títulos de adjudicación de lotes a los colonos nombrados.

Art. 91. En los títulos de los colonos se consignarán:

- a) Las condiciones legales económicas a que queda afecta la propiedad de los lotes;
- b) Los derechos y obligaciones de los adjudicatarios;
- c) Los datos particulares que caractericen y distingan cada lote, y entre ellos un plano del conjunto del predio, en escala adecuada, y otro de relación del predio de que se trate, con los demás de la Colonia.

Los títulos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario general de la Junta Central, se pasarán al Registro de la propiedad respectivo, cuando haya de otorgarse ésta a los colonos, en la forma que dispone el art. 46 de este Reglamento, a fin de que se consigne en ellos la diligencia correspondiente.

Art. 92. Quedan exentas del pago de derechos reales las cesiones-ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos o de las Asociaciones cooperativas, de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de agosto de 1907, según prescribe la regla 13 del art. 5.º de la misma.

TÍTULO VI

Régimen de las Colonias. — Asociaciones cooperativas de colonos.

CAPÍTULO XII

SU CARÁCTER LEGAL Y OBJETO

Art. 93. Dispone el art. 8.º de la Ley de 30 de agosto de 1907 que es obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdivididos, que sirva de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Dichas Asociaciones, que se constituirán en cuanto se haga la adjudicación de lotes de terrenos o patrimonios familiares de una Colonia, tendrán igualmente el carácter de Sindicatos agrícolas para los efectos que determina la Ley de 28 de enero de 1906.

La Junta central ejercerá cerca de las referidas Asociaciones cooperativas funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regirlas y queden reintegradas todas las cantidades que las mismas adeuden al Estado, a los Ayuntamientos y pueblos.

Art. 94. Las Asociaciones cooperativas de colonos disfrutará como Sindicatos agrícolas de las exenciones tributarias que establecen los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 28 de enero de 1906.

Art. 95. Las Asociaciones cooperativas de colonos abarcarán los asuntos siguientes:

1.º Adquisición de los comestibles necesarios para el consumo de los colonos y sus familias y de artículos diversos de análogo destino.

- 2.º Adquisición de semillas, abonos, aperos, ganados, etcétera, con destino a la Colonia.
- 3.º Transformación de los productos de la Colonia.
- 4.º Venta de los mismos.
- 5.º Organización del seguro agrícola para los colonos.
- 6.º Organización y administración del crédito agrícola entre los mismos.
- 7.º Organización del ahorro y la previsión.
- 8.º Organización de la cooperación recíproca con otros Sindicatos o Cooperativas, sean o no de Colonias agrícolas.
- 9.º La explotación de los servicios y aprovechamientos de todas clases de carácter comunal.
10. La organización de conferencias instructivas, enseñanzas y recreos dentro de los términos de la más perfecta licitud y moralidad.
11. El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes enajenados que establece la regla 7.ª del art. 5.º de la Ley de 30 de agosto de 1907.
12. La organización del socorro y asistencia entre los colonos en casos de enfermedad y accidentes y del seguro contra éstos.
13. La conservación y reparación de los edificios comunales, del mobiliario, etc.
14. La práctica de experiencias y demostraciones culturales bajo la dirección facultativa de la Colonia.
15. La administración y distribución del donativo metálico a favor de los colonos que autoriza la Ley citada en su art. 10, así como todas las demás que favorezcan a la comunidad de colonos.
16. Comunicar a la Autoridad económica correspondiente el alta de la contribución de los lotes, cuando se hayan entregado los títulos de propiedad a sus poseedores.

CAPÍTULO XIII

MEDIOS ECONÓMICOS DE LAS COOPERATIVAS

Art. 96. Constituirá el capital de las Asociaciones cooperativas:

- a) Las subvenciones, donaciones o anticipos que hagan a las mismas las Juntas Centrales, las Corporaciones oficiales y los Particulares;

- b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal;
- c) El ganado de labor o renta del mismo carácter;
- d) Los valores mobiliarios representados por títulos de la Deuda del Estado, acciones u obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquirieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo;
- e) El valor de la producción íntegra, durante los diez años primeros, de los montes o terrenos comunales de cada Colonia y del campo de experimentación de la misma.

Art. 97. Constituirán las rentas de la Cooperativa:

- a) Las cuotas que en especie o en metálico paguen los colonos, cumpliendo precepto estatutario o acuerdo de la Junta general;
- b) Las prestaciones personales periódicas de los colonos acordadas en Junta general;
- c) Los beneficios de las operaciones que realice;
- d) Los productos del ganado comunal.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SOCIOS

Art. 98. Son socios obligatorios de esta Cooperativa todos los colonos cabezas de familia, propietarios de un lote de terreno, sus viudas, y en su caso la representación legal de los menores. Los demás habitantes de la Colonia no tienen el carácter de socios, pero sí el derecho a surtirse de artículos de consumo o de cultivo en los despachos de la misma, siempre mediante pagos al contado.

Art. 99. Todos los socios tienen igual participación en el capital social, pero no en los beneficios, pues ésta será proporcional al valor de los productos aportados o artículos consumidos.

Art. 100. Los socios quedan obligados mancomunadamente, y con la garantía de sus respectivos lotes, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo a este Reglamento y Estatutos respectivos por la Administración de la Cooperativa.

Art. 101. Los colonos, como socios de la Cooperativa, tienen los siguientes deberes:

Asistir a las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Satisfacer las cuotas y prestaciones personales que se les señalen.

Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren elegidos.

Aportar para las operaciones de la Cooperativa todos los esquilmos de tierras y ganados que hayan de ser objeto de venta colectiva, con o sin transformación previa, cuando lo acuerde la Junta general de colonos. A cambio de las aportaciones en especie recibirán vales de producción, en que se consigne el peso bruto del esquilmo, su calidad, el precio unitario, según tarifa acordada por el Consejo de Administración, y el importe total. Este importe se acreditará además en la libreta del colono.

Art. 102. Los derechos de los socios son:

a) Adquirir en la tienda de la Cooperativa, a los precios que el Consejo señale, y por pago al contado, o mediante vales de consumo con destino al suyo y al de su familia, los comestibles que necesite y artículos análogos;

b) Adquirir en la misma forma las semillas, plantas, abonos, ganado, etc., que necesite para el cultivo de su lote;

c) Percibir anticipos en metálico al interés del $1/2$ por 100 mensual. La cuantía máxima de éstos será señalada por el Consejo en relación con el haber del colono en el fondo social, con los vales de producción que se hayan expedido a su favor, y con el crédito que personalmente merezca el colono;

d) Percibir por los trabajos que realicen en la instalación de la Colonia, tanto para la roturación y plantación de sus lotes como para los servicios y obras comunales, retribución proporcionada a dichos trabajos, con sujeción a tarifas previas que formará la Dirección y a las liquidaciones periódicas que practique de las obras hechas el personal técnico;

e) Percibir las indemnizaciones que la Cooperativa haya contratado para los colonos, con las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, de cosechas y ganados; las pensiones de vejez y retiro contratadas con el Instituto Nacional de Previsión, y los socorros en metálico, especie o asistencia que para caso de enfermedad señalen los Estatutos respectivos;

f) Utilizar la Cooperativa como intermediaria gratuita de los seguros que quieran establecer para sí y su familia, incluso los de accidentes del trabajo;

g) Participar de los beneficios sociales en la forma que se se-

ñala en este Reglamento y de los recursos y enseñanzas que la Cooperativa establezca;

h) Emplear en los trabajos de sus lotes la cooperación personal de los demás colonos en la forma y condiciones que se acuerden por la Junta general;

i) Inspeccionar personalmente los almacenes, depósitos, tiendas, etc., de la Cooperativa y los servicios de la misma y de sus empleados, siempre que la Inspección no los interrumpa.

Art. 103. Cada colono recibirá una libreta, foliada y autorizada por el Delegado y Contador, en donde se anotarán sucesivamente, y en sus columnas de Cargo, Data y Saldo, el importe y números de los vales de consumo y producción, respectivamente, para las dos primeras, y las diferencias a su favor o en contra, en la tercera.

104. Su calidad de socio de la Cooperativa sólo se pierde cuando se pierde el lote de terreno o el patrimonio familiar en la Colonia, a cuya posesión es inherente la condición de socio y los derechos y obligaciones que de él nacen, en relación con la Cooperativa.

El cumplimiento de dichas obligaciones es exigible por la representación legal de la Cooperativa, mediante las correcciones que se señalen en los Estatutos, y si fuesen ineficaces, mediante demanda ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

CAPÍTULO XV

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Art. 105. La dirección y gobierno de la Cooperativa y sus operaciones se llevarán a cabo por los siguientes órganos:

La Junta Central de Colonización, mientras dure su tutela y patronato, según lo dispuesto en el art. 93.

La Junta general de colonos.

El Consejo de Administración.

Misión de la Junta Central y de su Delegado.

Art. 106. La dirección de la Cooperativa estará a cargo de la Junta Central, representada por un Delegado suyo nombrado al

efecto, que será el Director de la Colonia y de su campo de demostración.

Recaerá este cargo en el Ingeniero que dirija las obras de instalación cuando la Colonia no estuviere aún establecida.

En casos de ausencia, enfermedad, o de requerirlo así la ejecución de otros trabajos, le sustituirá la persona que designe la Junta Central.

Cuando los socios adquieran, a juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, se suprimirá el cargo de Delegado, nombrando Director de la Colonia la Junta general de colonos, y debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

Art. 107. Corresponde al Delegado:

a) La gestión directa de todos los asuntos de la Cooperativa que no esté expresamente reservada a otros órganos de la misma;

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y Junta general, y los de la Junta Central;

c) Disponer el recibo de todos los ingresos en metálico y especie, el pago de las obligaciones y la distribución de toda clase de efectos;

d) Las compras y ventas de todo lo necesario al cumplimiento de los fines de la Cooperativa, previa autorización del Consejo. No será necesaria, sin embargo, esta autorización cuando la cuantía de la operación no exceda de 250 pesetas, o cuando, convocando el Consejo con este objeto, no se reuniese, y sea la operación de carácter urgente;

e) La representación jurídica, industrial y mercantil de la Cooperativa, de la que es un apoderado en todos los actos, contratos, otorgamientos, comparecencias y actuaciones judiciales;

f) La organización de todos los servicios que se detallan en el art. 95 de este Reglamento, previa la aprobación en cada caso del plan respectivo por el Consejo de Administración, la Junta general, y definitiva de la Central de Colonización.

Las disposiciones que regulen todos estos servicios, una vez aprobadas por la Junta Central, se considerarán incorporadas a las de este Reglamento.

g) La imposición de correcciones.

Art. 108. El Delegado es el órgano material de comunicación entre la Colonia y la Junta Central, la cual ejercerá sobre la Colonia y su Cooperativa, por conducto del mismo, las funciones de dirección y patronato que establece el art. 8.º de la Ley.

En el ejercicio de esta función tutelar, los Delegados de la Cooperativa que hayan sido nombrados por la Junta Central de Colonización tendrán la facultad de suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta de Colonos, y aun de asumir la autoridad de uno y otra cuando, a su juicio, lo demande de un modo imperioso la conveniencia de la Colonia o el público interés.

Del ejercicio de estas facultades dará el delegado cuenta inmediata a la Junta Central, y estará a las resultas de los acuerdos de ésta.

Consejo de Administración.

Art. 109. Éste se compondrá del siguiente número de colonos, cabezas de familia, elegidos por la Junta general y renovados por mitades anualmente:

Cuatro, cuando el número total de colonos no pase de 20.

Seis, cuando esté comprendido entre 20 y 50.

Diez, en todos los demás casos.

Formará parte también del Consejo el Delegado, que ejercerá funciones de Presidente con voz y voto, y el Secretario-Contador, que tendrá voz, pero no voto.

Art. 110. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de Reglamentos que formule el Delegado antes de ser sometidos a la de la Junta general de colonos y a la superior de la Junta Central de Colonización;

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones del Secretario-Contador, Depositario-Pagador, Médico, Maestro de escuela, Guardaalmacén y dependientes de la Cooperativa y de todo personal que sea retribuido total o parcialmente por la misma;

c) Determinar la cuantía de las fianzas y clase de valores que deben constituir las para garantizar la gestión del Depositario-Pagador, del Guardaalmacén y demás empleados que tengan a su cargo la custodia y manejo de los valores de la Cooperativa;

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos que, transformados o no, según su naturaleza, constituyen la exportación colectiva de la Colonia;

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo el de venta o alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., y el trabajo humano o de animales;

f) Acordar prestaciones personales a favor de los trabajos generales de la Colonia o de algunos de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar respectivamente en los vales de producción y de consumo;

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación;

h) Ejercitar, en su caso, ante la Junta Central de Colonización, el recurso de queja contra la gestión del Delegado o alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se concede al Delegado en el artículo 108;

i) Acordar los préstamos a los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros;

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse a los colonos;

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos o negativos, acordando la cuantía del dividendo activo o pasivo y la de la parte que haya de destinarse a fondo de reserva;

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse a los colonos en casos de enfermedad;

ll) Contratar con el Instituto Nacional de Previsión el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y con Empresas particulares los seguros de cosechas y de accidentes del trabajo;

m) Acordar las correcciones que le correspondan.

Art. 111. El Consejo celebrará sesiones ordinarias mensualmente y cuantas extraordinarias se juzguen necesarias por iniciativa del Delegado o de cualquiera de los Consejeros. Los acuerdos serán siempre por mayoría absoluta de votos.

Se remitirá copia certificada de las actas a la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan en tanto no sean aprobados por ésta o por un Comité ejecutivo, mientras dure el período de tutela y patronato.

Junta general.

Art. 112. La Junta general de colonos se compondrá de todos los poseedores o propietarios de lotes, sus viudas y la represen-

tación, en su caso, de los menores, computándose un voto por cada lote y otro por la entidad Colonia, que lo ejercitará el Delegado de la misma, Presidente de la Junta. Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, en la segunda quincena de enero, y en sesión extraordinaria cuantas veces la convoquen el Delegado o el Consejo, o lo soliciten un número de colonos igual, por lo menos, al que compone el Consejo.

Art. 113. Corresponde a la Junta general:

- a) La discusión y aprobación, en su caso, de los balances e inventarios anuales de la cuenta general y de la Memoria presentados por el Consejo;
- b) El nombramiento de Consejero y Director, en su caso;
- c) La aprobación o desaprobación de los planes y proyectos de desarrollo e implantación de servicios y mejoras que proponga el Consejo o cualquiera de los colonos;
- d) El acuerdo de aumentar o disminuir el capital social y las reglas a que la operación deba ajustarse;
- e) El examen y discusión de todos los asuntos que interesen a la Colonia;
- f) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes que se enajenen y las condiciones de la nueva adjudicación;
- g) La imposición de correcciones.

Art. 114. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pudiendo formular los colonos votos particulares razonados, que deberán constar en acta.

Se remitirá copia certificada de todas las actas a la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan, mientras no sean aprobados por ésta o por su Comité ejecutivo, durante el período de tutela y patronato.

CAPÍTULO XVI

FUNCIONAMIENTO ECONÓMICO

Art. 115. Las operaciones de la Sociedad Cooperativa se dividirán en los siguientes grupos:

- a) Cooperación productiva;
- b) Cooperación de consumo;
- c) Cooperación de asistencia y mutuo socorro;
- d) Cooperación de ahorro y previsión.

Art. 116. La cooperación productiva, en su aspecto industrial y mercantil, consistirá en la transformación colectiva de productos agroforestales y del ganado que la requieran, y en la venta de unos y otros en el momento más conveniente.

Adquirirá para esto la Cooperativa, de cada uno de los colonos, los productos directos de tierra y ganado que éstos no hayan consumido, canjeándolos por vales de producción, en que se haga constar la cantidad, calidad y precio del producto adquirido; el importe total será data en la libreta del colono y cargo en los libros de la Cooperativa.

Art. 117. Por analogía, se considerará como adquisición de productos, por parte de la Cooperativa, las prestaciones personales de los colonos a favor de la Colonia en general, o de algún otro colono, y los alquileres de ganado de labor y aperos con este objeto. A cambio de estos servicios recibirá el colono que los preste vales de producción, si no se hubiese acordado pagarlos en metálico al contado.

Art. 118. Verificado el canje de productos por vales, pierde el colono la propiedad individual sobre aquéllos, transmitiéndola a la Cooperativa, que dispondrá de los mismos en la forma que crea más conveniente a los fines de la Colonia, bien transformándolos antes de venderlos, bien enajenándolos, desde luego, bien reservándolos para el consumo de los colonos.

Art. 119. La cooperación productiva, en su aspecto agrícola y forestal, consistirá en el aprovechamiento directo de los montes o terrenos comunales y del campo de experiencias, cuya explotación y administración corresponde a la Cooperativa.

En este aspecto tiene la Cooperativa la personalidad y consideración de un colono, y, por tanto, los productos y los gastos de esas explotaciones se acreditarán en vales de producción a favor y vales de consumo en contra de las mismas. Los beneficios obtenidos, pasados los diez primeros años, serán a repartir por igual entre todos los colonos y la Cooperativa.

Art. 120. La cooperación de consumo consistirá en la adquisición más ventajosa posible de los artículos de todas clases necesarios para el consumo de la Colonia, prodúzcanse o no en ella, y su cesión a los colonos por los precios que se señalen, recibiendo de ellos, en cambio, vales de consumo, cuyo importe será cargo en las libretas de los colonos y data en los libros de la Cooperativa.

Por analogía, se canjearán por vales de consumo, que darán

los colonos a la Cooperativa, las prestaciones personales y de ganado de labor o de aperos que éstos utilicen en el cultivo de sus lotes.

También se canjearán por vales de consumo los préstamos y anticipos que la Cooperativa haga a los colonos y los intereses que vayan devengando a razón del $1/2$ por 100 mensual vencido.

Art. 121. La cooperación de asistencia y mutuo socorro, en su aspecto económico, consistirá en el suministro completamente gratuito de asistencia facultativa y medicamentos a los colonos cabezas de familias enfermos e impedidos para el trabajo durante los primeros quince días de enfermedad.

Estos servicios no serán gratuitos para el resto de la familia del colono, ni para éste, después de los primeros quince días, salvo acuerdo en contrario del Consejo, y en estos casos el importe de los mismos se canjeará por vales de consumo amortizables por quintas partes, en cinco años.

Art. 122. La cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La de simple Caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las Colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés de $1/4$ por 100 mensual vencido, y serán reintegrables a voluntad, previo aviso, con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representa podrá incorporarse a las operaciones generales de la Colonia, a juicio del Consejo, o invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la Colonia, etc., etc.;

b) La de intermediaria entre la Colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto, la Junta Central de Colonización solicitará de dicho Instituto o del Ministerio de la Gobernación, si fuese necesario, la inclusión de las Colonias en el art. 117 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, a los efectos del contrato de seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos y definitivo de la Central de Colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos, si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fueran anticipos o préstamos con interés;

c) La de intermediaria, en la misma forma y por procedimiento análogo entre la Colonia o colonos y las Compañías de Seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo;

d) La de intermediaria, en la misma forma, entre la Colonia y sus colonos y las entidades dueñas o cesionarias de los terrenos que aquéllos disfruten y de los capitales anticipados sujetos a reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, ventas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe a los respectivos acreedores.

CAPÍTULO XVII

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 123. Se distinguirán convenientemente en la contabilidad los tres siguientes tipos de beneficios:

- a) De la producción industrial y mercantil;
- b) De la producción agrícola y forestal de la Cooperativa, considerada como un colono;
- c) Del consumo.

Art. 124. El beneficio de la producción industrial y mercantil es la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por este concepto, es decir, por las ventas, préstamos, alquileres, prestaciones personales, etc., y el importe de la adquisición de los artículos objeto de ellas, gravado en los gastos de administración y en la parte proporcional de los generales;

El beneficio de la producción agrícola y forestal está constituido por la diferencia entre los vales de producción y consumo, expedidos a nombre de la propia Cooperativa, después de transcurridos los diez primeros años.

El beneficio procedente del consumo es la diferencia entre el importe consignado en los vales de consumo de los colonos por el de los artículos, préstamos, alquileres, prestaciones, etc., que se le han cedido, y la cantidad pagada por la Cooperativa para adquirirlos, aumentada en los gastos de administración y la parte proporcional de los generales.

Art. 125. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios, en la primera quincena del mes de enero de cada año, por el Consejo de Administración, acordará éste, en

vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse a los colonos, en concepto de cuota, en el año, y la cantidad total en que debe aumentarse el fondo de reserva o disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendo, sia previa deducción de la parte que ha de destinarse a fondo de reserva:

a) Los beneficios o pérdidas de la producción industrial o mercantil, proporcionalmente al importe total de los vales de producción de cada colono, durante el año, incluso la Cooperativa;

b) Los beneficios o pérdidas de la producción agrícola y forestal de la Cooperativa, actuando como colono, después de transcurridos los diez primeros años, se repartirán por partes iguales entre todos los colonos, inclusa la Cooperativa;

c) Los beneficios o pérdidas en el consumo, proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono, durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho a estos beneficios los resguardos de imposiciones en la Caja de Ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción, pero sí lo tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa a los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

Art. 126. Hecha para cada colono la liquidación de beneficios, sumando los de cada tipo o deduciendo los que seán negativos, se deducirá del beneficio resultante una cantidad igual para todos los colonos, destinada al fondo de reserva, y por el importe de la diferencia se extenderá un vale de producción o consumo, según que el saldo sea favorable o adverso, vale que se incorporará a todos los demás que se refieran al colono, durante el año, y previa amortización recíproca y a la par de los de producción y consumo; y teniendo en cuenta que éstos, cuando sean por medicamentos y asistencia facultativa, sólo se computarán cada año por una quinta parte, hasta amortizarlos, se deducirá el saldo definitivo de cada colono.

Si es favorable al colono, podrá optar éste entre hacerlo efectivo a metálico o imponerlo en la Caja de Ahorros al interés de $1/4$ por 100 mensual.

Si el saldo es adverso, podrá también el colono optar entre hacerlo efectivo a metálico o transformarlo en un pagaré extendido en un vale de consumo, al interés de $1/2$ por 100 mensual.

La Cooperativa podrá, sin embargo, negarse, si así lo creyere conveniente, a esta última forma de liquidación.

CAPÍTULO XVIII

SERVICIOS COMUNALES; ADMINISTRACIÓN PERSONAL
DE LAS COOPERATIVAS

Art. 127. Corresponde también al Delegado de la Cooperativa, como representante de la Junta Central en la Colonia, dirigir y administrar los servicios de carácter público y general que, para la misma, deba sufragar el Estado, total o parcialmente, y sin derecho a reintegro directo.

El culto católico, la enseñanza primaria, la experimentación y demostración agrícola, la higiene y sanidad, la guardería y demás servicios de interés general para los habitantes de la Colonia, se organizarán por la Junta Central, atendiendo a la importancia del nuevo núcleo de población y a la posibilidad de utilizar servicios análogos de poblados próximos, si esto fuese conveniente, por la distancia y la amplitud de dotación de los mismos.

Con independencia de las cuentas relativas a la Cooperativa, se rendirán por el Delegado a la Junta Central las relativas a los gastos que motiven los servicios generales de la Colonia, cuya cuantía se habrá consignado previamente en presupuestos aprobados por aquélla.

Art. 128. Si las Colonias fuesen de importancia y estuviesen distantes de otros poblados, tendrán servicio propio y completo para el culto católico, enseñanza primaria, higiene, sanidad, etcétera.

Si la distancia y la amplitud de dotación de tales servicios en otros poblados lo permitiese, se utilizarán para la Colonia la iglesia o capilla de éstos, las escuelas, farmacias, etc., concediendo al Capellán, Maestro, Médico y demás personas que prestasen los servicios, los emolumentos o gratificaciones que se convenga, previa autorización de las Autoridades eclesiástica o civil de las que aquéllos dependan.

Art. 129. En términos generales, los haberes de este personal se compondrán de tres partes: una, que la abonará la Junta Central con cargo a su presupuesto, por la prestación del servicio de carácter general y público; otra, la Asociación Cooperativa, por la realización del servicio de interés comunal, y la otra, los colo-

nos, por el servicio privado que realicen en beneficio suyo y de sus familias.

El nombramiento y la separación del personal para todos estos servicios lo hará la Junta Central, a propuesta de la Asociación Cooperativa, con sujeción a las condiciones que para los concursos ésta proponga y aquélla apruebe por conducto de su Delegado.

Art. 130. La dotación del personal administrativo de las Cooperativas dependerá de la importancia de la Colonia y de su situación respecto de otros poblados.

El servicio completo de las que tengan gran importancia constará de un Delegado, un Secretario-contador, un Depositario-pagador, un Guardaalmacén y un Guarda mayor.

Con los dependientes auxiliares que se juzguen necesarios para los servicios generales administrativos y los peculiares de las especulaciones agrícolas, industriales o mercantiles que realice la Cooperativa.

En las Colonias de poca importancia, o de reducida explotación comunal, podrá simplificarse dicha dotación, asignando las funciones propias de Depositario-Pagador, Secretario-Contador y Guardaalmacén el Delegado, Maestro de Escuela y Guarda, respectivamente, de la Colonia.

Las plantillas de personal, así como las condiciones que deban regir para los concursos, fianzas que se exijan, etc., serán propuestas por la Asociación Cooperativa a la Junta Central.

Art. 131. Los fondos de las Cooperativas que no tengan inmediata utilización en las especulaciones de las mismas serán invertidos en la adquisición de títulos de la Deuda pública, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario de España o títulos de las emisiones de valores que, en virtud de autorización legal, haga la Junta Central para atender a los servicios de colonización.

Los resguardos de depósitos en el Banco de España en la Caja General de Depósitos de dichos títulos, acciones, cédulas o valores, serán custodiados en la Caja de la Junta Central, cuando aquéllos sean transmisibles por endoso. Cuando se crea conveniente conservar dichos fondos en efectivo, deberá constituirse con ellos un depósito en la Junta Central.

Las Cooperativas abrirán a su nombre una cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España más próxima para ingresar en ella todos los valores en efectivo que consideren precisos para

atender durante un trimestre a los pagos que motiven sus especulaciones. Los talones y cheques serán autorizados necesariamente con tres firmas: la del Delegado, la del Depositario-Pagador y la del Secretario-Contador. Sólo serán necesarias las del Secretario y el Delegado, si éste ejerciese también las funciones de Depositario-Pagador.

En la Caja de la Cooperativa sólo debe guardarse el efectivo indispensable para los gastos precisos, caso de no poderse hacer éstos por medio de talones o cheques.

Art. 132. Con cargo exclusivo al presupuesto de la Junta Central, el Delegado disfrutará la indemnización que la misma le señale.

Los servicios del Secretario-Contador y Depositario-Pagador, en el caso de prestarse con independencia de los de Maestros de escuela y Delegado, serán remunerados en general con sueldo o participaciones en los beneficios, que abonará la Asociación cooperativa; pero cuando, a juicio de la Junta Central, estos beneficios sean exigüos y los fondos en general escasos, ésta satisfará directamente de su propio presupuesto estos servicios; terminado que sea el período de tutela, los sueldos y gratificaciones de este personal, así como de los empleados y servidores de la Cooperativa, que en cada caso se crean precisos, se fijarán anualmente por el Consejo de Administración.

Serán retribuidos exclusivamente con fondos de la Cooperativa los servicios de empleados y operarios que necesite para sus explotaciones comunales de carácter agrícola, forestal, industrial o mercantil, a no ser que, por tratarse de experiencias o ensayos de especulaciones, acuerde la Junta Central concederle alguna subvención.

CAPÍTULO XIX

CORRECCIONES

Art. 133. El incumplimiento, por parte de colonos o empleados, de las obligaciones consignadas en este título del Reglamento serán castigadas, según su importancia:

- a) Por el Delegado, con reprensión privada o multa no mayor de 25 pesetas, abonadas en vales de consumo;
- b) Por el Consejo, a propuesta del Delegado, con multas no

mayores de 75 pesetas, abonadas en las mismas forma, e indemnización de daños si los hubiere;

c) Por la Junta general, a propuesta del Consejo, con multa no mayor de 125 pesetas, privación temporal de los derechos consignados en los apartados *a*, *b*, *c*, *f*, *g*, del art. 102, o de parte de ellos, e indemnización de daños si los hubiere;

d) Por la Junta Central de Colonización, a propuesta del Delegado del Consejo o de la Junta general, con privación de lote y expulsión de la Colonia, o si ya tuviese el colono la plena propiedad del mismo, con la expulsión de la Cooperativa y pérdida de la participación que tuviese en el capital de la misma.

Las correcciones del apartado *a* tienen carácter disciplinario, y contra ellas sólo cabe el recurso de queja ante la Junta Central. Las de los apartados *b* y *c* son apelables en términos de quince días ante la entidad superior inmediata. Contra las del apartado *d*, que no se impondrán sin antes haber oído al interesado, podrá éste recurrir ante el Ministerio de Fomento, en el término de treinta días.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LAS COOPERATIVAS DE COLONOS

Art. 134. La Cooperativa tiene en el territorio de la Colonia monopolio industrial y mercantil de sus operaciones, ya de producción, ya de consumo, quedando prohibido a los colonos establecer por su cuenta en la Colonia o en sus inmediaciones, ni consentir que otros las establezcan, industrias y establecimientos similares a los de la Cooperativa.

Art. 135. Con sujeción a los preceptos de este Reglamento, y a las modificaciones o adiciones que en el mismo se hagan, los Delegados redactarán los Estatutos de las Asociaciones cooperativas, los que, una vez aprobados en Junta general de colonos, serán sometidos a la deliberación de la Junta Central.

Art. 136. Cuando cesen las funciones de dirección y patronato de la Junta Central sobre la Colonia, se entenderá que los Estatutos aprobados por aquélla, con las modificaciones que ulteriormente hayan sufrido, continúan en vigor para la Cooperativa de la misma, y desde ese momento sólo serán modificables en Junta

general extraordinaria de colonos, convocada al efecto, mediante acuerdo favorable de dos terceras partes de los mismos.

De dichas modificaciones, así como de las Memorias, balances, cuentas e inventarios anuales, se dará siempre cuenta a la Junta Central de Colonización.

TÍTULO VII

De los organismos y personas que tienen a su cargo el servicio de colonización interior.

CAPÍTULO XXI

DE LA JUNTA CENTRAL; SU CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES

Art. 137. La Junta Central, creada en virtud de lo que determina el art. 6.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, para ejecutarla y realizar el total pensamiento que la informa, tiene a su cargo:

Determinar los montes y terrenos propios del Estado y de los Municipios o pueblos que, con sujeción a los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento, son susceptibles de ser divididos y adjudicados, clasificando los que deben ser objeto de reparto y los que considere aptos para el establecimiento de Colonias agrícolas, trazando el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos y fijando las reglas para su división y adjudicación como bienes de dominio privado.

Proponer al Gobierno los planes y medios oportunos para llevar a cabo la subdivisión de la propiedad privada, en aquellas regiones o zonas en que su excesiva acumulación o la posible ejecución de mejoras territoriales lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Ejercer cerca de las Asociaciones cooperativas de colonos funciones de dirección y patronato, organizando todos los servicios propios de las Colonias.

Solicitar del Gobierno las reformas legislativas y los medios económicos que considere necesarios para el más amplio desarrollo de la obra de colonización interior.

Art. 138. La Junta dependerá del Ministerio de Fomento, excepto en los casos taxativamente marcados por la Ley.

Art. 139. Los Vocales no podrán ser relevados, mientras conserven la cualidad por la que se les nombró, más que por renuncia, propuesta de la misma Junta o designación de aquéllos para ejercer fuera de Madrid cargos públicos.

La presidencia de la Junta, en cualquiera de estos casos, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros para la sustitución de los Vocales que deban cesar.

Art. 140. El cargo de Secretario general de la Junta será desempeñado por la persona que la misma designe, y con la remuneración que le señale. Si la designación recayese en persona que no fuese Vocal de la Junta, sólo tendrá voz.

Art. 141. En la primera sesión que celebre la Junta después de aprobado este Reglamento elegirá un Vocal que desempeñe el cargo de Interventor. Este, y otro Vocal que designará la Junta cada semestre, revisarán y censurarán las cuentas que deban ser sometidas a la aprobación de la Junta en pleno.

Art. 142. La Presidencia de la Junta Central y los Vocales de la misma tendrán los derechos y honores señalados a las personas que ejerzan cargos análogos en el Consejo Superior de Fomento.

Art. 143. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste a las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de la Ley de Colonización y Repoblación interior y sus resultados.

Art. 144. Con el fin de estimular la iniciativa y gestión de trabajos para el impulso de la obra colonizadora, la Junta Central podrá acordar la creación de Juntas de Colonización regionales, provinciales o locales.

Las propuestas para la constitución de las regionales y provinciales y para la designación de los Vocales que de las mismas deban formar parte se harán por la presidencia de la Junta al Presidente del Consejo de Ministros, con el fin de que, en virtud de Real decreto, se autorice su creación y constitución.

La constitución y designación del personal de las locales se hará por la presidencia de la Junta.

CAPÍTULO XXII

DE LA JUNTA CENTRAL; SU FUNCIONAMIENTO

Art. 145. La Junta será convocada por el Presidente, cuando éste lo disponga o lo soliciten tres Vocales.

Art. 146. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse se harán por la Secretaría general con veinticuatro horas de antelación, por lo menos.

En cada convocatoria se enumerarán, como orden del día, los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 147. La asistencia a las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

1.ª Excusa justificada por la sola manifestación del interesado hecha al Presidente.

2.ª Ausencia de Madrid, avisada a la Secretaría general. Los Vocales técnicos deberán justificar que la ausencia es motivada por el desempeño de comisiones o trabajos relativos al servicio.

3.ª Enfermedad.

Art. 148. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir a tres sesiones consecutivas, o a la mitad de las celebradas en un semestre, hayan sido o no consecutivas las faltas, el Presidente deberá ponerlo en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, a los efectos que aquélla estime oportunos.

Art. 149. Para que la Junta pueda celebrar sesión, se requerirá se hallen presentes más de la mitad de los individuos que la componen.

Se exceptúa de este caso los periodos de vacaciones parlamentarias, en los cuales dicho cómputo se hará sin tener en cuenta el número de Vocales que desempeñen tales cargos, por su calidad de Senadores y Diputados.

Art. 150. Si una sesión no se pudiese celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, los Vocales asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 151. Los acuerdos que se tomen en sesiones convocadas por segunda citación serán válidos, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y

aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión, a propuesta del Presidente.

Art. 153. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su opinión, y su voto, cuando sea contraria al acuerdo tomado.

Art. 154. Las actas se extenderán en un libro foliado, firmándolas el Secretario general y autorizándolas con el visto bueno el Presidente.

Al margen se anotarán los nombres de los que asistan a las sesiones.

Art. 155. El Presidente, el Secretario general y el Vocal Interventor constituirán un Comité ejecutivo que, reunido con la frecuencia que los asuntos requieran, resolverá de aquéllos trámites derivados de acuerdos de la Junta, tales como anuncios de subastas o concursos, aprobación de relaciones de obras, adquisiciones de material, propuestas para la ejecución de trabajos, actas remitidas para su aprobación por los Consejos de Administraciones y Juntas generales de colonos, etc., etc.

Cuando, a juicio del referido Comité, así lo requiera, por su importancia, alguno de los asuntos enumerados, será sometido a la deliberación de la Junta.

CAPÍTULO XXIII

DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Art. 156. Corresponde al Presidente la representación de la Junta para todos los órdenes de relaciones que se establezcan con los diferentes Ministerios, Direcciones generales, Gobiernos civiles y demás Centros oficiales.

Compete al Presidente de la Junta:

- a) Convocar la Junta y presidir sus sesiones;
- b) Ejercer la alta inspección de todos los servicios y trabajos de colonización interior, adoptando las medidas urgentes que considere oportunas y proponiendo a la Junta o al Comité las que estime deben acordarse;

- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta, pudiendo delegar en el Secretario general los que estime convenientes;
- d) Hacer los nombramientos, ascensos, concesiones y separaciones de los funcionarios técnicos y administrativos, conforme a los trámites que determina este Reglamento;
- e) Proponer a la Junta la distribución de fondos o de los créditos consignados en Presupuestos, y todas cuantas disposiciones de carácter económico y financiero deban adoptarse;
- f) Ordenar todos los pagos que hayan de hacerse.

CAPÍTULO XXIV

DE LA SECRETARÍA GENERAL Y SECCIONES DE LA MISMA

Art. 157. La Secretaría general es el Centro técnico-administrativo de la Junta, que tiene por misión la preparación, estudio e informe de todos los asuntos o negocios que deben someterse a la deliberación de la misma, el cumplimiento de los acuerdos y la organización de los servicios generales y los de carácter interior de la propia Secretaría.

Art. 158. Para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán los asuntos de esta dependencia en las siguientes Secciones: 1.ª Técnica; 2.ª Jurídica; 3.ª Social y de Publicaciones y Bibliotecas, y 4.ª Administrativa y de Contabilidad.

Art. 159. La Junta acordará, con vista al desarrollo que vaya adquiriendo la obra colonizadora, la organización y subdivisiones, en su caso, de las diferentes Secciones de la Secretaría, fijando su personal y condiciones en que haya de ser nombrado.

Art. 160. La Sección técnica entenderá en lo relativo a reconocimientos, tasaciones y demás trabajos para el reparto de terrenos o instalación de Colonias y en la redacción y ejecución de los correspondientes planes y proyectos.

Examinará e informará, en sus aspectos agronómico, constructivo y económico, todos los asuntos de su competencia que se sometan a la deliberación de la Junta o del Comité.

Art. 161. La Sección jurídica, sin perjuicio de evacuar las consultas e informes en los expedientes en que la Junta o su presidencia lo considere conveniente, será necesariamente consultada:

- 1.ª En los expedientes que tengan por objeto la formación de

los pliegos de condiciones para la cesión, por sus dueños, de los montes o terrenos objeto de la colonización.

2.º En los relativos a apeos, deslindes y amojonamientos, y en las reclamaciones que surjan con motivo de la práctica de tales operaciones.

3.º En los proyectos de contrato o convenios de la Junta Central con las entidades propietarias de terrenos, Asociaciones cooperativas y colonos.

4.º En los expedientes para la adjudicación de los lotes o inscripción de los predios en el Registro de la propiedad.

5.º En los expedientes para la contratación de obras y adquisición de materiales, cualquiera que sea la forma en que aquélla se practique, así como en las reclamaciones que con tal motivo se formulen.

6.º En los proyectos de Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones cooperativas de colonos; y

7.º En todos los asuntos relacionados con la Junta que tengan carácter contencioso-administrativo.

Art. 162. La Sección administrativa y de Contabilidad, además de evacuar los informes y consultas que reclamen la Junta y su presidencia, tendrá a su cargo:

1.º Los asuntos de la Secretaría de la Junta propiamente dicha, nombramiento y cese de Vocales, convocatoria de sesiones, cumplimiento de acuerdos, etc.

2.º Registro general de la Junta.

3.º Expedientes y Registro de personal.

4.º Expedientes para adjudicación de lotes; Registro de títulos de colonos; Registro de la propiedad de los lotes de cada colonia, en sus diferentes vicisitudes.

5.º Tramitación administrativa de los expedientes para estudios previos de reparto de terrenos e instalación de Colonias.

6.º Planes y proyectos y trabajos para su ejecución.

7.º Reclamaciones e incidencias de carácter administrativo.

8.º Distribución de trabajo entre las diversas Secciones de la Secretaría.

La contabilidad de la Junta se llevará con sujeción a las reglas que se determinan en los artículos del título VIII de este Reglamento.

Art. 163. La Sección social y de Publicaciones y Biblioteca entenderá en todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de las Asociaciones cooperativas de colonos, informando acerca

de los proyectos de Estatutos y Reglamentos de dichas instituciones y las actas de sus sesiones, Memorias, balances y cuentas.

Examinará las consultas que se le hagan sobre organización de servicios comunales en las Colonias, y propondrá en dichos servicios las reformas que estime oportunas.

Por medio de publicaciones dará a conocer, en Memorias generales o particulares, y en los periódicos y revistas, la organización y resultados económicos de las Colonias instaladas, y organizará la Biblioteca, que tendrá por fin especial coleccionar cuantos libros y publicaciones difundan el conocimiento de las obras de colonización interior de España y del Extranjero.

Será la encargada de la publicación periódica de un *Boletín*, con objeto de difundir lo más posible la obra realizada por la Junta y el funcionamiento de las Colonias establecidas, con su resultado agrícola, económico y social.

CAPÍTULO XXV

DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO PARA LOS ESTUDIOS Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 164. Los Vocales técnicos de la Junta inspeccionarán los trabajos que realicen las Comisiones o brigadas de estudios y las Direcciones de Colonias o las Delegaciones de sus Cooperativas, con el fin de que tales trabajos se lleven a cabo con la mayor actividad y economía posibles, y con sujeción a los preceptos establecidos.

De los resultados que ofrezcan las inspecciones darán cuenta a la Junta en todas las sesiones a las que concurran, formulando por escrito, en caso necesario, las propuestas que juzguen convenientes.

Dichos Vocales tendrán facultades para resolver en casos de urgencia, dando cuenta inmediata a la presidencia de la Junta.

Art. 165. Los Vocales citados, en unión del Secretario general, propondrán a la presidencia de la Junta la designación del personal técnico y administrativo que deba desempeñar los cargos que la Junta haya acordado crear para llevar a cabo los estudios de los planos de reparto de terreno o redacción de pro-

yectos de Colonias, así como los trabajos de instalación y dirección de las mismas.

Art. 166. Los años de servicio del personal técnico serán de abono para el mismo en sus respectivos Cuerpos.

Art. 167. La Junta propondrá a la Superioridad, para la concesión de recompensas honoríficas, a los que por sus estudios o trabajos se distingan en el servicio de colonización interior.

TÍTULO VIII

Funciones y facultades económicas de la Junta Central.

CAPÍTULO XXVI

OBLIGACIONES QUE MOTIVAN ANTICIPOS O GASTOS; NATURALEZA Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

Art. 168. Para la cesión de terrenos a las familias colonizadoras, la Junta Central actuará de intermediaria entre los colonos que la representen y las entidades, bien lo sean el Estado, los Ayuntamientos o los pueblos.

Art. 169. La Junta, además de ejercer la acción intermediaria, podrá acordar la concesión de anticipos reintegrables, para los fines siguientes:

1.º Redención de cargas o gravámenes que afecten a los inmuebles.

2.º Ejecución de mejoras territoriales de carácter permanente, como las de saneamiento, de riego, labores de roturación y desfonde, construcción de cercas o vallados, alumbramientos de aguas, etc.

3.º Construcción de edificios para viviendas de colonos y explotaciones que éstos hagan en sus lotes, y para las especulaciones comerciales de las Asociaciones cooperativas.

4.º Plantaciones de árboles y arbustos.

Art. 170. La concesión de estos anticipos se ajustará, en todo lo posible, a las siguientes reglas:

1.ª Garantía de reintegro: Será responsable del reintegro, en la forma que se convenga, el dueño del dominio pleno o del di-

recto del predio en el que se hagan las mejoras. Dicho predio quedará en garantía del reintegro del anticipo.

2.º Plazo: La cuantía de las anualidades se fijará en relación con la importancia del anticipo y con la naturaleza y duración de las obras que se ejecuten; pero en ningún caso el plazo para el reintegro total deberá exceder de cincuenta años.

3.º Interés: Se fijará en relación con el interés que devenguen los empréstitos que realice la Junta y con la importancia que en cada caso tenga la obra de colonización.

Art. 171. También podrá acordar la Junta la concesión de auxilios reintegrables a las Asociaciones cooperativas de las Colonias con los fines siguientes:

1.º Su constitución y el planteamiento de los servicios sociales de carácter comunal que se indican en el art. 95.

2.º Concesión de préstamos a los colonos adjudicatarios de lotes para que atiendan a los siguientes gastos:

- a) Su transporte a la Colonia;
- b) Sustento hasta obtener las primeras cosechas;
- c) Compra de ganados, arneses, instrumentos y aperos de labor;
- d) Adquisición de semillas, abonos y plantas;
- e) Pago de los jornales extraordinarios indispensables para poner en explotación los terrenos adjudicados.

Las condiciones para el reintegro del importe de estos auxilios se fijarán por la Junta, teniendo en cuenta su importancia y la naturaleza de las obligaciones que con aquéllos se atienden; pero el plazo para el reintegro total no podrá exceder de veinte años.

Art. 172. La Junta no concederá anticipo ni auxilio alguno de los indicados en los artículos anteriores sin el cumplimiento de estos dos requisitos:

1.º Aprobación del respectivo proyecto de reparto de terrenos o de colonización por la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º Acuerdo de la Junta Central de proceder inmediatamente a la ejecución del proyecto aprobado.

En el caso de que para la redacción de un proyecto de colonización sea indispensable convenir previamente las condiciones de redención de gravámenes que afecten a los inmuebles, o las de ejecución de determinadas obras, se establecerá una cláusula en la que se haga constar que el pago de la indemnización o del valor convenido sólo se hará efectivo en el caso de cumplirse los dos requisitos anteriores.

Art. 173. Las obligaciones de la Junta Central que han de motivar gastos a la concesión de anticipos se clasifican en las siguientes Secciones y grupos:

Sección primera.

- 1.º Gastos propios de la Junta: Personal y material.
- 2.º Reconocimientos. — Tasaciones. — Estudios generales. — Redacción de planos y proyectos. — Dirección facultativa.
- 3.º Gastos de instalación de todos aquellos servicios de cada Colonia que, por ser de interés público, corresponde sufragar al Estado, tales como la construcción de edificios para el culto católico, enseñanza primaria, experimentación y demostración agrícola, sanidad e higiene, etc.
- 4.º Gastos de sostenimiento de los anteriores servicios, así como los de dirección y tutela de las Asociaciones cooperativas de colonos.

Sección segunda.

- 5.º Auxilios reintegrables para las Asociaciones cooperativas de colonos, con el fin de que atiendan a las obligaciones expresadas en el art. 171.

Sección tercera.

- 6.º Gastos de los empréstitos que se emitan en virtud de autorización legislativa. — Intereses y amortizaciones.

CAPÍTULO XXVII

RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENDER A LAS OBLIGACIONES DE LA JUNTA

Art. 174. Dispondrá la Junta Central, para atender a las obligaciones consignadas en el anterior artículo, de los siguientes medios económicos:

- 1.º Del crédito que para este servicio se consigne en las Leyes de Presupuestos generales del Estado.

2.º De las subvenciones que con el mismo fin acuerden conceder las Diputadas provinciales y los Ayuntamientos.

3.º De las pensiones e importe de las redenciones de censos que abonan los colonos por los terrenos del Estado que la Junta les hubiese adjudicado.

4.º De las anualidades que por intereses y amortización de anticipos abonen a la Junta Central las Asociaciones cooperativas de colonos; y

5.º De las cantidades que se obtengan de los empréstitos que, en virtud de autorizaciones especiales legislativas y con la garantía del Estado y de los anteriores recursos, contrate la Junta con Sociedades de crédito o con los particulares.

Art. 175. En el mes de mayo de cada año remitirá la Junta a la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes documentos:

1.º Plan de trabajos de colonización para el año siguiente:

2.º Presupuesto de los gastos y anticipos que ha de ocasionar la ejecución de dicho plan, clasificando aquéllos entre las Secciones que expresa el art. 173.

3.º Presupuesto de ingresos probables que obtendrá la Junta por todos los conceptos expresados en el artículo anterior, excepto los relativos al 1.º y último.

4.º Propuesta razonada, como consecuencia de los datos anteriores, relativa a la cuantía del crédito que debe consignarse en la Ley de Presupuestos.

Art. 176. La Junta Central contratará la adquisición del material y la ejecución de obras, directamente o por subasta o concurso, cumpliendo las formalidades prescritas en las Leyes de Contabilidad de la Hacienda pública y de Obras públicas.

Corresponderán a dicha Junta todas las facultades que para la celebración de los referidos actos previene el art. 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXVIII

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTRA LA JUNTA

Art. 177. La Junta Central abrirá cuenta corriente en el Banco de España y en las Sucursales del mismo más próximas a los

lugares en que se instalen Colonias o se practiquen estudios de colonización para la custodia y movimiento de fondos con destino a dicho servicio.

En el Banco de España en Madrid se tomará nota de las firmas del Depositario, Vocal Interventor y Secretario general, cuyos nombramientos o ceses comunicará la presidencia de la Junta al Gobernador del Banco.

En las Sucursales del Banco de España en que se abran las cuentas corrientes se tomará nota de las firmas del Secretario general, Vocal Interventor y Depositario de la Junta Central y del Jefe Director o Delegado de los servicios locales, comunicándose sus nombramientos o ceses por la presidencia de las Juntas al Director de las Sucursales.

Art. 178. Los libramientos de fondos del Estado a favor de la Junta Central se expedirán mensualmente por el importe de la dozava parte del crédito consignado, a no ser que se acuerde, a propuesta del Presidente de dicha Junta, distinta distribución, atendiendo a las conveniencias del servicio.

Los libramientos se extenderán a nombre del Vocal Interventor y Depositario de la Junta, quienes los harán efectivos, ingresando su importe inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España, y entregando el resguardo a la Sección administrativa y de Contabilidad, a los efectos consiguientes.

Art. 179. Las cantidades que por los demás conceptos consignados en el art. 174 correspondan a la Junta se ingresarán por los interesados en la cuenta corriente del Banco de España o sus Sucursales, entregando aquéllos al Depositario, el correspondiente resguardo, que será canjeado por un recibo de igual cantidad, firmado por el Secretario general, Vocal Interventor y Depositario.

Dicho resguardo será entregado a la Sección administrativa y de Contabilidad, como base a los correspondientes asientos en los libros.

Art. 180. Los pagos por atenciones de los servicios y de las obras a cargo de la Junta que deben abonarse en Madrid se realizarán, o con numerario, o con cheques, a cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo:

- 1.º Los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales.
- 2.º Los pagos de material, las certificaciones por obras con-

tratadas o por suministro de material concursado, y los recibos de anticipos para gastos a justificar que se extiendan en virtud de autorización otorgada a este efecto por el Presidente al personal encargado de los estudios, inspecciones y demás trabajos de carácter eventual.

Sin justificación de los anteriores anticipos no se concederá ninguno nuevo que exceda de 3.000 pesetas.

Los pagos que excedan de 2.000 pesetas serán hechos en cheques o talones.

Art. 181. Los cheques o talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario, serán autorizados con dos de las firmas del Secretario general, Vocal Interventor y Depositario.

Art. 182. Cuando los fondos que se han de retirar de la cuenta corriente del Banco de España se destinen a pagos que deban realizarse en Madrid por medio de talones o cheques, se extenderá el correspondiente libramiento, autorizado con dos de las firmas del Secretario general, Vocal Interventor y Depositario, a nombre del acreedor, quien firmará, a su vez, el recibí en el mismo libramiento, contra la entrega de un talón o cheque, a cargo del Banco, debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos con talones o cheques de menos de 20.000 pesetas, el encargado de entregarlos al acreedor los tendrá en su poder con una de las dos firmas que deben llevar, recogiendo la segunda en el momento de canjear el recibí del libramiento por talón o cheque.

Cuando éstos importen más de 20.000 pesetas, será indispensable que se hallen presentes, al realizar dicho canje, los dos que hayan de autorizar con sus firmas tales documentos de cobro.

Art. 183. Los pagos a cargo de la Junta que deban hacerse fuera de Madrid se realizarán en la siguiente forma:

El día último de cada mes remitirán a la Secretaría general de la Junta Central, los Jefes de Comisiones de estudios, Directores de Colonias y Delegados de Asociaciones cooperativas de colonos, relaciones de los pagos que deban hacerse en el mes siguiente, clasificados en los grupos que se indican a continuación:

- a) Personal técnico, administrativo y de guardería;
- b) Jornaes;
- c) Facturas de materiales cuyo importe no exceda de 250 pesetas;

d) Certificaciones de obras contratadas o de suministro de material adquirido por concursos;

e) Facturas de materiales contratados sin subasta ni concurso y que excedan de 250 pesetas.

Previo informe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría, la Depositaria extenderá, por el importe total de los tres primeros grupos, un cheque nominativo a favor del Habilitado del servicio local y con cargo a la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España más próxima.

Si no hubiese Habilitado, se extenderá un cheque a nombre del Jefe de la Comisión, Director de la Colonia o Delegado de la Cooperativa, según corresponda.

Al acordarse el pago de las cantidades relacionadas en los dos últimos grupos, la Depositaria extenderá igualmente cheque nominativo a favor de cada uno de los acreedores, con cargo a la cuenta de la Sucursal más próxima del Banco de España.

Los cheques nominativos se remitirán desde Madrid al Jefe del servicio local, con dos de las firmas que se indican en el último párrafo del art. 177, y dicho Jefe los autorizará con la suya al suscribir los interesados el recibí en los respectivos libramientos, que aquél retendrá en su poder hasta formalizar la cuenta del movimiento de fondos.

Art. 184. El día último de cada mes, el Jefe del servicio local o de la Colonia deberá remitir a la Junta Central la cuenta del movimiento de fondos del mismo.

Constituirán el cargo de esta cuenta el sobrante del mes anterior, si lo hubiere; los cheques recibidos durante el mes para atender a los pagos, y la data; la del mes anterior, si la hubiere; las nóminas de personal; las relaciones de jornales pagados; las facturas o libramientos por pagos de materiales por importe menor de 250 pesetas; los libramientos satisfechos por obras contratadas, materiales adquiridos por concurso o que su valor alcance a 250 pesetas, y los cheques no recogidos por los interesados en el mes anterior.

Art. 185. El Depositario tendrá la llave de una caja que existirá en las oficinas de la Junta para la custodia de los contratos, o convenios que ésta hubiese celebrado, resguardos de depósitos o de ingresos en las cuentas corrientes, libros de talones y cheques de las mismas, y, en general, de todos aquellos documentos de interés o que acrediten el activo en efectivo de la Junta.

Art. 186. El Depositario disfrutará de la gratificación que la Junta le asigne, y será nombrado por el Presidente, a propuesta

del Secretario general, debiendo depositar una fianza a favor de la Junta en la Caja general de depósitos, de la cuantía que aquélla acuerde, pero que no será inferior a 15.000 pesetas.

Art. 187. La Junta Central llevará, en la forma prevenida por las Leyes, los libros de contabilidad, para anotación y registro de las operaciones que realice con los fondos que administre. Estos libros se llevarán a todas las sesiones ordinarias que la Junta celebre, con los justificantes correspondientes, a fin de que puedan examinarse por los Vocales, sin perjuicio de que la Comisión designada en el art. 141 haga la censura de las cuentas.

Estas, o un resumen de las mismas, se publicará como un apéndice en la Memoria que anualmente debe presentar la Junta Central al Gobierno.

Art. 188. Cuando en las poblaciones próximas a los lugares en que se hiciesen los trabajos o estuviesen establecidas las Colonias no exista Sucursal del Banco de España, las operaciones se harán de una manera análoga a la indicada, en cuanto sea posible, debiendo en este caso abrirse la cuenta corriente, con preferencia en la capital de la provincia a la que correspondan aquellos lugares.

Art. 189. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

Art. 190. Por los Ministerios de Fomento y de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento, relativos a los asuntos que son de su respectiva competencia.

Art. 191. Queda derogado el vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1918.—Madrid 23 de octubre de 1918.—Aprobado por S. M.: *F. Cambó*.

Real orden disponiendo que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se informe a la Dirección general de Agricultura qué entidades inscritas en sus Registros especiales de Asociaciones y Sindicatos agrícolas de las respectivas provincias tienen carácter esencialmente agro-pecuario e importancia de la labor que cada una realiza para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería.

Es función primordial social, encomendada a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería por Real decreto de 6 de

agosto de 1917, promover la creación, funcionamiento y expansión de organismos y Asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenentren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando o supliendo a las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial, y en consecuencia, es deber de dichos organismos el de recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, Gremios o Sindicatos profesionales, con el fin económico-social de la cooperación y la mutualidad para la producción, la venta y el consumo, para el crédito personal o hipotecario, mediante Cajas de ahorro y préstamo, para el seguro y la previsión, ora personal, para casos de vida, de accidentes, de paro y de vejez, mediante Montepíos o retiros, ora de cosas, para inmueble, cosecha, etc., ora pecuaria, en casos de enfermedad o muerte, debiendo, al efecto, los Consejos estimular a todas las clases productoras agrícolas para que despierten a la vida de relación de las unas con las otras, al objeto de poder alcanzar, mediante el crédito y la cooperación en todas sus formas, cuantos elementos proporcionen éstos para que el agricultor obtenga los factores del trabajo (abonos, simientes, maquinaria, reproductores, etc.) que hoy demanda toda agricultura progresiva.

Desde muy antiguo, y especialmente desde la publicación de las Leyes de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y de la de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, se han ido creando en todas las provincias Asociaciones y Sindicatos de carácter agropecuario, contando registradas, según la *Memoria estadística social-agraria* de 1.º de julio del corriente año, 3.353, con nombres diversos, pero con fines análogos, habiéndose publicado en los *Boletines oficiales* de la provincia los cuadros estadísticos de dichas entidades; y a fin de conocer si todas y cada una de las referidas Asociaciones y Sindicatos responden al fin que inspiró su creación, y si éste es exclusivamente el fomento de la riqueza agrícola y ganadera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se informe a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes qué entidades inscritas en los Registros especiales de Asociaciones y Sindicatos agrícolas de las respectivas provincias tienen carácter esencialmente agropecuario e importancia de la labor que cada

una realiza para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1918.—*Cambó*.—Sres. Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.—(*Gaceta* del 5 de noviembre de 1918.)

ASOCIACIÓN

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23; (Apéndice 12), páginas 29 a 39, y (Apéndice 13), páginas 101 a 116.

PROYECTOS DE REPORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281, y (Apéndice 12), pág. 411.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico para la aplicación de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, de lo informado por el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil novecientos diez y ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.

Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reguladas, en su creación y en su funcionamiento, por los preceptos de la Ley de 29 de junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de Establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º En cada provincia habrá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio e Industria, o simplemente de Comercio, con domicilio en la capital. Podrán existir además, dentro de cada provincia, Cámaras locales, y desde luego se declaran subsistentes las actuales, conservando la demarcación que hoy tienen.

Art. 3.º Las Cámaras que tengan representación de elementos náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación, o solamente de Comercio y Navegación donde haya Cámara de Industria. Las demás se denominarán Cámaras de Comercio o de Comercio e Industria. Tales denominaciones serán privativas de las Cámaras, reguladas, en su creación y en su funcionamiento, por la Ley de 29 de junio de 1911 y este Reglamento.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, previo informe de la Cámara provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección general de Comercio, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando a los elementos industriales separadamente de los

mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio o de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo las tres primeras sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que a cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º. Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que hayan de establecerse, o quede limitada a los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo, cuya importancia o cualidades características sean el motivo determinante de la concesión, a juicio de la Dirección general de Comercio.

2.º. Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo hasta el 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio de la Dirección general de Comercio, para cubrir todas sus necesidades, y en ningún caso inferior a 5.000 pesetas, y que la provincial no quede con cantidad inferior a la expresada por el máximo de dicho recargo, justificando estos extremos con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º. Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido a la Dirección general de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará a las anteriores condiciones.

4.º. Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a éstas confie el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Las Cámaras de Comercio e Industria de Ceuta y Melilla, y la que debe crearse en Fernando Poo, se adaptarán en

la medida de lo posible, y, desde luego, en lo que afecta a las condiciones para ser elegible y en las obligaciones que se imponen en el capítulo 6.º de este Reglamento, a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, quedando encargada la Dirección general de Comercio de determinar las reglas a que cada una de ellas ha de someterse. Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, se amoldarán, en cuanto a la recaudación de recursos, a su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente obligatorio para los electores de estas Cámaras, en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecidos o establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción, cuyo tráfico, comercio o industria se hallaría en las restantes provincias incluido en las tarifas de la Contribución, que enumera el art. 17 de este Reglamento y paguen una cuota mínima proporcional a la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuentas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados a la Dirección de Comercio.

Art. 8.º Todas las Cámaras, constituidas con arreglo a la Ley y a este Reglamento, serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídas necesariamente sobre proyectos de Tratados de comercio y navegación y los Convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria o la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas, relacionadas con la vida industrial y mercantil, que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las plazas de su territorio, y sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales, de cotización autorizada, Colegios de Corredores, Almacenes generales de comercio o de depósito, Depósitos francos u

otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y sobre los proyectos de Leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras Leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

6.ª Crear Bolsas del Trabajo y Agencias de colocaciones en las plazas cuya importancia lo requiera;

7.ª Crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir a las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose a las disposiciones vigentes.

2.º Para administrar fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio, que el Estado, las Provincias, los Municipios, las Corporaciones o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan quieran confiarles, mediante convenios que en cada caso apruebe la Dirección general de Comercio.

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Fomento.

4.ª Para promover y organizar por su cuenta Exposiciones, Concursos y Museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.º Para otorgar subvenciones y premios con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones a jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios o de su práctica mercantil, industrial o náutica.

6.ª Para adquirir o construir los edificios necesarios a los fines antes mencionados o a cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán con-

certarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Las Cámaras están obligadas a formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación; a facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales, a quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y a fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el Extranjero, cooperando a la labor que en este ramo de la actividad económica realice la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil, y éstas de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 14. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y también reunirse en Asambleas o Congresos; en este caso, mediante autorización del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS Y DIVISIÓN DE SUS MIEMBROS EN GRUPOS Y CATEGORÍAS

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40. Éste tendrá en cuenta para fijarlo, no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos ele-

mentos de juicio en la comparación de unas Cámaras con otras.

Art. 17. Los miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y naútas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 40 pesetas anuales, y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.^a; en la 2.^a, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la 3.^a, y en la Sección de Artes y oficios de la 4.^a de la Contribución industrial y de comercio, y los que paguen por la tarifa 3.^a de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses mercantiles e industriales se halle dividida, serán electores de la Cámara de industria los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.^a y 4.^a de la Contribución industrial y de comercio, y los que figurando en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades se dediquen a la fabricación. Los demás serán electores de las Cámaras de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que a la vez se dediquen a la fabricación y a cualquier otro ramo de la actividad económica, las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto, electores y elegibles en las dos.

Art. 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos grupos, de comerciantes uno y el otro de industriales, y cada grupo en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados a los negocios de la navegación formarán con ellos un tercer grupo. Donde exista Cámara de Industria, la de Comercio comprenderá uno o dos grupos, según tenga o no elementos náuticos en las mismas suficiente para formar el segundo.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica, o en las que existan industrias y ramos especiales de comercio, dichos grupos se subdividirán en otros, para que todos los intereses tengan adecuada representación; y los grupos formados por elementos cuyos intereses sean notoriamente distintos, por lo que toca a su cuantía, se subdividirán a su vez en categorías, a fin de que aquéllos estén proporcionalmente representados.

Para establecer la proporcionalidad en la representación a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrán en cuenta: la cuantía de los intereses, determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuya a levantar las cargas de la Corporación; el carácter predominante, en la esfera mercantil, en la

industria o en la náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial a determinados elementos, por su carácter técnico o por el que imprimen a la economía local, y también el número de electores de cada grupo y categoría.

Art. 20. El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación, así como los grupos y categorías, y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado por el Ministro de Fomento, previo informe razonado de la Cámara correspondiente. Hecha la división en grupos y categorías, y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en oportuno expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministro, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejara la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho a intervenir en todas las discusiones, y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

- 1.^a Comerciantes o industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente o como socios colectivos, o hayan sido durante igual tiempo Directores o Consejeros de Compañías anónimas o Apoderados generales de cualquier Empresa mercantil o industrial.

- 2.^a Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

- 3.^a Profesores y Peritos mercantiles e Ingenieros industriales, Navales y de Caminos, Canales y Puertos.

- 4.^a Catedráticos de asignaturas relacionadas con los fines de las Cámaras, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso y personas que, sin pertenecer a la enseñanza, se dedican al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones a que se refiere el artículo anterior el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los

individuos de la agrupación no sean en número inferior a 10, y que satisfagan a la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder a los comerciantes e industriales, sean o no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de Vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de Vocales cooperadores de una Cámara nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección general de Comercio e Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo a la elección y a los derechos y deberes de los Vocales cooperadores deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar, con la sanción siempre del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Art. 25. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria las personas naturales y jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por alguna de las causas consignadas en el art. 3.º de la Ley Electoral de 9 de agosto de 1907.

Art. 26. Los comerciantes e industriales individuales, incluso las mujeres capacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores e incapacitados a quienes se refiere el art. 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas a quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos, y las Compañías anónimas, por uno de sus Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o altos empleados, designados expresamente a tal efecto por su Consejo de Gobierno o Administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por Apoderados generales que al emitir el voto justifiquen su representación.

Art. 27. Las Empresas, de cualquier clase que sean, poseedo-

ras de Sucursales o Agencias en circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la Tarifa 3.^a de Utilidades y que posean su domicilio social en el territorio de una Cámara y en el de otra u otras la explotación o ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener, al menos, veinticinco años de edad.
- 4.º Llevar, al menos, cinco años de ejercicio por cuenta propia en el comercio o industria dentro del territorio de la Cámara, o ser socio de Compañía colectiva o comanditaria que se halle en el mismo caso, o ejercer el cargo de Director, Gerente, Consejero, Administrador o alto empleado de Compañía anónima que se halle también en el mismo caso, y al que ésta haya otorgado autorización especial para representarla, la cual será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos o más industrias o ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos a que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías a que pueden pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

Art. 30. La rectificación de las listas electorales deberán hacerse de una manera constante por las Secretarías de las Cámaras, en vista de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio y de las Compañías sujetas al impuesto de la Tarifa 3.^a de Utilidades y de cuantos datos sobre altas y bajas suministrarán al efecto a las Cámaras las respectivas Delegaciones y Admi-

nistraciones de Hacienda. Las listas así formadas serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante todo el mes de abril.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores o sobre clasificación de los mismos en grupos y categorías habrán de presentarse durante la primera quincena de mayo en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada a dar recibo de la presentación.

Art. 32. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda quincena de mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir durante los ocho primeros días de junio ante la Dirección general de Comercio los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes del 15 de octubre.

Con anterioridad al 31 de julio se remitirá a la Dirección general de Comercio un ejemplar del Censo, debidamente certificado por la Secretaría de la Corporación.

Art. 33. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días al menos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes;

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de proceder a la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara, y por regla general, en un solo día, y éste, festivo.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores de un grupo o de una categoría sea cuantioso, o cuando un número considerable de aquéllos, residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara respectiva, podrán establecerse los Colegios que se

estime conveniente, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales.

A este efecto, se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara, a fin de hacer llegar, con la debida anticipación, a conocimiento de los electores las disposiciones que adopten en este sentido.

No obstante, cada Cámara podrá determinar en su Reglamento interior los días, horas, Colegios y lugares donde éstos se instalarán, respecto a las elecciones de todos sus grupos y categorías, debiendo proceder, los que hagan uso de esta facultad, conforme a lo establecido en dicho Reglamento.

Art. 37. Cinco días antes del en que se deban efectuar las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyen el grupo, y, en su caso, la categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior a 400, bastará que las firmen 20.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidos a los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará a las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo o categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como Adjuntos, otros miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por el Presidente de aquella.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 inclusive de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la Contribución o el de recargo cobrado por la Cámara, o los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Del acta qué, firmada por todos los que constituyen la Mesa, se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia certificada a la Dirección general de Comercio y otra al Gobernador, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso, deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Las protestas deberán formularse en el acto, y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

.....

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LAS CÁMARAS

.....

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DE LAS CÁMARAS CON EL GOBIERNO
Y CON LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES

.....

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas a enviar anualmente a la Dirección general de Comercio, antes del 30 de abril, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, y antes del 30 de septiembre, y también con referencia al año anterior, otra sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere a la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, a la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento o desaparición de industrias, situación monetaria y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precios de los productos y conflictos sociales.

La segunda de estas Memorias, donde exista Cámara de Industria, por lo que a ésta se refiere, versará sobre el estado de la fabricación y de los oficios, los salarios, nacimiento y desaparición de industrias, conflictos obreros y explotaciones mineras.

La Memoria de la Cámara de Comercio comprenderá los demás extremos enumerados.

.....

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 16 y 19 de este Reglamento, y muy especialmente las que no tengan divididos en categoría los grupos de electores en los que los haya notoriamente distintos por la cuantía de sus intereses, a fin de que los grandes y los pequeños estén representados con la debida ponderación, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministro de Fomento, en el término de quince días a contar del de la publicación de este Reglamento en la Ga-

ceta, un informe razonado acerca del total de miembros que entienden han de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, los electores han de dividirse y del número de representantes que unos y otras hayan de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales, en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los dos expresados artículos.

El Ministro de Fomento, en vista de los mencionados informes, resolverá dentro de los quince días siguientes sobre dichos extremos, respecto de cada Corporación, e inmediatamente después se procederá a las elecciones, las cuales serán aplazadas en todas las Cámaras por el tiempo necesario para que pueda practicarse lo dispuesto en los anteriores párrafos.

El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para que la renovación parcial o total de cada Cámara, según los casos, pueda efectuarse en el más breve plazo posible.

Madrid 14 de marzo de 1918. — Aprobado por S. M.: *Niceto Alcalá Zamora*.—(*Gaceta* de 15 de marzo de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Durante el año 1918 se han dictado las siguientes Reales órdenes, cuya fecha de inserción en la *Gaceta* se cita, resolviendo instancias de diferentes entidades de carácter social sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

17 febrero:

Sociedad de socorros mutuos Dependencia mercantil y Unión (Valencia).

18 febrero:

Sección de socorros mutuos de la Sociedad La Graciense (Barcelona).

20 febrero:

Sección de mutualidad de la Unión de Escolanz, de Monse-
rrat (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos El Ramo de la Paz (Barcelona).

11 marzo:

Pósito de San Miguel del Arroyo (Valladolid).

13 marzo:

Sociedad de socorros mutuos Los Pescadors de San Feliu de
Guixols (Gerona).

8 abril:

Asilo-Escuela Maternal de Pontevedra.

14 abril:

Sociedad de socorros mutuos La Fraternidad Despiense, de
San Juan Despí (Barcelona).

17 abril:

Federación mutualista ferroviaria M.-Z.-A. (Sección catalana)
(Barcelona).

Asociación de socorros mutuos de la Purísima Concepción
de María (Barcelona).

18 abril:

Montepío La Reforma de Sans (Barcelona).

22 abril:

Asociación Avilesana de Caridad (Avilés).

23 abril:

Sociedad de camareros, cocineros y similares La Aurora (Va-
lladolid).

24 abril:

Sociedad obrera La Juventud de Esparraguera (Barcelona).

4 mayo:

Sociedad de socorros mutuos La Bienhechora Palafrugellen-
se, de Palafrugell (Gerona).

Sociedad benéfica del distrito del Centro, de Madrid.
Montepío de labradores del Arzobispado de Zaragoza.

9 junio:

Sociedad La Previsión Obrera de Palafrugell (Gerona).

27 junio:

Sociedad de socorros mutuos de Santa Lucía, de Santa Cristina de Aro (Gerona).

Montepío de la Virgen María de la Bonanova (Barcelona).

Montepío del Centro de viajeros y representantes del comercio y de la industria (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos La Providencia, de Castellvell y Vilar (Barcelona).

7 julio:

Montepío La Concordia (Barcelona).

10 julio:

Montepío Progreso Industrial (Barcelona).

13 julio:

Asociación de beneficencia domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados (Valencia).

15 julio:

Montepío de los trabajadores de ambos sexos de la Casa Marqués y Compañía (Barcelona).

Montepío de albañiles de Castellvell y Vilar (Barcelona).

22 julio:

Hermanidad de socorros mutuos de San Antonio, de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

28 julio:

Agrupación ferroviaria de socorros mutuos del personal de trenes de Madrid, Zaragoza y Alicante (Madrid).

15 agosto:

Sociedad de socorros de Avilés.

18 septiembre:

Sociedad de socorros mutuos de Nuestra Señora de Junca-
della (Barcelona).

19 septiembre:

Sociedad de socorros mutuos La Benéfica Barcelonesa (Bar-
celona).

Montepío de empleados de la Compañía de ferrocarriles de
Mallorca (Palma).

Unión de auxilios del Centro Republicano Español de Sent-
manat (Sentmanat-Barcelona).

21 septiembre:

Colegio de maestros cerrajeros, armeros y agujeros (Barce-
lona).

11 octubre:

Sociedad de socorros mutuos El Siglo Mutualista (Barce-
lona).

Sociedad de socorros mutuos La Fraternidad (Barcelona).

Montepío de San Feliu de Llobregat (Barcelona).

12 octubre:

Montepío San Ginés de Agudella (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos San Andrés (Valladolid).

Montepío de San Juan Bautista, de Castellvell y Vilar (Bar-
celona).

5 noviembre:

Montepío del Clero matritense (Madrid).

14 noviembre:

Mutualidad del Clero de la Diócesis de Madrid-Alcalá (Ma-
drid).

3 diciembre:

Centro de oficiales carpinteros y torneros modelistas (Barce-
lona).

22 diciembre:

Caja de Crédito de la Asociación de Agricultores de España
(Madrid).

Cajas de Seguros de la misma Asociación.

COOPERACIÓN

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64; (Apéndice 10), páginas 43 a 46, y (Apéndice 11), páginas 37 a 43.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), pág. 321.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular disponiendo que en los Establecimientos fabriles de Artillería que se mencionan se creen a la mayor brevedad Cooperativas para la venta de artículos de consumo.

Excmo. Sr.: Con el fin de atender al personal obrero de los Establecimientos fabriles a cargo del Cuerpo de Artillería, y aminorar las dificultades creadas por el encarecimiento de las subsistencias, estableciendo al mismo tiempo vínculos que fijen su permanencia en las fábricas; teniendo en cuenta los Reglamentos por que se rigen éstas, fundamentados en la disciplina militar que en ellas debe existir, y asimismo que sus obreros no deben carecer de las instituciones que los empleados en la industria particular tienen establecidas, y la urgencia que su implantación requiere por la crisis económica que se atraviesa,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los Establecimientos fabriles de Artillería que se mencionan en el párrafo siguiente se crearán a la mayor brevedad Cooperativas para la venta de artículos de consumo.

2.º Para atender a los gastos que origine la compra de artículos se anticipará, con cargo a la partida de «Imprevistos», que figura en el cuarto concepto del vigente Plan de labores del Ma-

terial de Artillería, la cantidad de 312.260 pesetas, cuya distribución será la siguiente:

Fábrica Nacional de Trubia, 93.238 pesetas.

Fábrica de Armas de Oviedo, 40.716.

Idem de Pólvoras y Explosivos de Granada, 21.008.

Idem Nacional de Toledo, 62.712.

Maestranza de Artillería de Sevilla, Fábrica de Artillería de idem, Pirotecnia Militar de idem, 57.928.

Maestranza de Artillería de Madrid, 12.168.

Fábrica de Pólvoras de Murcia, 13.104.

Maestranza de Artillería de Barcelona, 11.336.

3.º Esta cantidad se justificará con el ingreso en las Cajas de las Cooperativas, reintegrándose al Tesoro parcialmente, en el mes de diciembre de cada año, el 40 por 100 de los beneficios obtenidos después de cubiertos todos los gastos, según el balance que se efectúe, hasta la extinción completa del anticipo.

4.º El 60 por 100 restante del beneficio, previo descuento de una parte para fomento y entretenimiento, se distribuirá proporcionalmente al consumo entre el personal obrero que preste sus servicios en el Establecimiento.

5.º Sólo tendrán derecho a comprar en estas Cooperativas los que presten servicio en los Establecimientos a cargo del Cuerpo de Artillería y los obreros contratados que dependan del mismo.

6.º El local preciso para su instalación será proporcionado por las fábricas.

7.º La Dirección y Administración superior de las Cooperativas la realizarán los Jefes y Oficiales de Artillería e Intendencia destinados en las fábricas, sin que por estos conceptos tengan retribución alguna.

8.º El personal obrero tendrá intervención en las operaciones que las Cooperativas efectúen para adquisición de artículos.

9.º Podrán hacerse ventas a crédito, marcándose éste con arreglo a los jornales.

10. En las localidades en que existieran varios Establecimiento fabriles se creará una sola Cooperativa, si bien podrá establecerse más de un local para venta, si así conviniera, para facilitar las compras a los obreros.

Para la instalación de estas Cooperativas será condición precisa que lo soliciten 200 obreros, por lo menos, de los que en la localidad trabajen en los Establecimientos a cargo del Cuerpo de

Artillería, y por ahora se circunscribirán a la venta de los artículos de primera necesidad.

12. Por la Sección de Artillería de este Ministerio se redactará en breve plazo el Reglamento de estas Cooperativas, e ínterin éste se apruebe, se establecerán y principiarán a funcionar inmediatamente sobre las bases que quedan indicadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1918. — *Marina*.—Sr. — (*Gaceta* de 18 de septiembre de 1918.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 a 119.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 120 a 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 a 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 a 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 a 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 a 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 a 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 8.º), páginas 75 a 77; (Apéndice 9.º), páginas 67 a 72, y (Apéndice 13), páginas 119 a 123.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre aplicación de las Leyes del trabajo a los cocineros, reposteros y similares.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida en 2 de octubre de 1917 por D. Antonio Bermúdez, Presidente de la Federación de cocineros, pasteleros, reposteros y similares de España, en solicitud de que las profesiones antes citadas no sean consideradas como domésticas, sino como profesionales u oficios autónomos, y que se les aplique todas las Leyes del trabajo que tutelan las otras profesiones u oficios:

Resultando que los cocineros, pasteleros, reposteros y similares han estado asociados con los camareros hasta 1913, en que se organizaron independientemente:

Resultando que, con fecha 17 de octubre de 1917, se remitió la expresada instancia a informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que no cabe equiparar a los cocineros con los pasteleros y reposteros, pues unos y otros están expresamente diferenciados en la Ley del Descanso dominical, y que en el artículo 20 del Reglamento para su aplicación se determina que

las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once de la mañana del domingo, debiendo, por tanto, desde esa hora en adelante, gozar del debido descanso los pasteleros y reposteros, con las compensaciones que concede el artículo 18, apartado 2.º del citado Reglamento, durante la semana, respecto de las horas trabajadas en domingo:

Considerando que es distinto el caso en que se encuentran los cocineros, pues el repetido art. 20 establece que las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescados, podrán permanecer abiertos todo el día del domingo, y que, por lo tanto, de establecerse el descanso dominical para los cocineros, sería difícil para esa clase de establecimientos, que precisamente tiene en domingo una clientela la más numerosa, atender al servicio a que están dedicados y permanecer abiertos:

Considerando la necesidad de definir, en primer término, los casos en que a los cocineros les son aplicables los preceptos del descanso dominical, y cuándo, por el contrario, sus servicios revisten un aspecto puramente doméstico o familiar:

Considerando que la Real orden de 7 de mayo de 1913 disponía que los camareros, mozos, cocineros, etc., no podrían ser considerados como obreros, porque no ejecutan trabajos manuales al servicio de la industria, entendida ésta con arreglo a la definición de la Real orden de 14 de agosto de 1907, y que tampoco podían ser comprendidos en los dependientes de comercio internos, a quienes hace referencia la Real orden de 16 de julio de 1908, toda vez que el trabajo peculiar en los hoteles, restaurants, etcétera, no entrañando transformación de productos, no debe ser considerado como comercial, por todo lo cual el trabajo realizado por mozos, camareros, pinches, criados, cocineros y ayudantes de cocina de ambos sexos, en hoteles, restaurants, etcétera, era considerado como doméstico:

Considerando que, a instancia del Presidente de la Unión del Arte Culinario pidiendo se estudiara nuevamente el asunto, el Instituto de Reformas Sociales se dirigió a este Ministerio para que quedase en suspenso la Real orden de 14 de agosto de 1907, lo que se acordó así por la de 28 de junio de 1913:

Considerando que entre los cocineros y camareros existe una notable diferencia profesional, pues se trata de oficios que no pueden asimilarse en un mismo concepto jurídico y legal, ya que el de cocinero supone un aprendizaje y cabe en él mayor perfec-

cionamiento y está además sujeto a un salario fijo, no a la relación singular del camarero con el patrono y con el público:

Considerando que el cocinero que trabaja en un establecimiento público, hotel, fonda, café, etc., para el público, no dedicándose al servicio exclusivo de los propietarios y de sus sirvientes y criados, y disfrutando un sueldo fijo, puede ser considerado realmente como un obrero, caso en que no se encuentra el cocinero que ejerce su profesión en una casa particular como uno de tantos criados y servidores a sueldo:

Considerando que, aunque por la definición que del concepto de patronos y de obrero que se contiene en el art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900, se robustece la antes señalada entre el cocinero de una casa particular y el de un establecimiento público, pudiendo considerarse en este segundo como patrono al propietario de la industria donde el trabajo se presta, todo lo referente a la aplicación e interpretación de la Ley de Accidentes del trabajo es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Vistas las disposiciones aplicables al caso; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para los cocineros que trabajen en establecimientos públicos, como hoteles, fondas, casas de comidas, cafés, etc., y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y de sus dependientes y criados, les sea aplicable el descanso semanal a que se refiere el art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904, restituyéndoseles durante la semana la jornada entera que hubiesen trabajado en domingo, y

2.º Que en cuanto a la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 a esta clase de trabajos, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1918.—*Bahamonde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de enero de 1918.)

Real orden declarando tradicional el mercado que se celebra todos los domingos en Béjar.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria de Béjar solicitando que no se celebre el mercado dominical en aquella ciudad:

Resultando que, abierta información sobre este asunto, se ha demostrado que efectivamente, por lo menos desde el año 1852, viene celebrándose un mercado dominical en la ciudad de Béjar:

Resultando que, según manifestación del Alcalde de la expresada ciudad, en dicho Ayuntamiento existen antecedentes de una Real ejecutoria, dada en Madrid a 15 de abril de 1575, re-frendada por D. Juan de Vivancos, dos provisiones del año 1581, y otros varios documentos relativos al mercado citado, que no se acompañan al expediente por no ser posible el desglose de los mismos:

Resultando que en la ciudad de Béjar se celebra además otro mercado semanal los jueves:

Considerando que, aunque la Alcaldía de Béjar no haya solicitado hasta la fecha el reconocimiento de los expresados mercados, a los efectos del último párrafo del art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, no resulta éste ilegal, pues si bien es cierto que, mientras los mercados dominicales no sean reconocidos de Real orden, no se puede proceder a la celebración de los mismos, nó es menos cierto que la omisión de aquella formalidad legal no es causa de prescripción del derecho, estando previsto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 que la facultad a reclamar el reconocimiento de mercados no prescribe:

Considerando que, en el caso de que se trata, todavía se vigoriza aquel derecho por la constante celebración del mercado:

Considerando que, conforme al último párrafo del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Descanso en domingo, se exceptúan de la prohibición los mercados y las ferias que por tradicional costumbre se celebren:

Considerando la necesidad de proceder con espíritu restrictivo para evitar que, por interpretación extensiva de las excepciones, pierda su fuerza la regla general del descanso dominical, y mucho más en el caso presente, ya que las repetidas denuncias de la dependencia mercantil de Béjar y de la correspondiente Inspección regional del Trabajo demuestran que la Alcaldía, que defiende el derecho a la excepción, no ha tenido en cuenta que estas excepciones están condicionadas al buen cumplimiento de los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento citado, debiendo velar con especial cuidado por que la dependencia mercantil disfrute de la oportuna compensación del descanso dominical, y sin que en ningún caso puedan trabajar en domingo, ni

con excepción ni sin ella, las mujeres y los niños, cuyos derechos están puntualizados en la Ley de 13 de marzo de 1900:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 3.º de la Ley; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se declara mercado tradicional el que se celebra en Béjar los domingos de todo el año, y, por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios en ese día, durante la celebración del mismo;

2.º Que la celebración de dicho mercado, según el uso, debe terminar a las trece horas de los domingos;

3.º Que no obstante la celebración del mercado, deberá la Alcaldía de Béjar velar con especial cuidado por que la dependencia mercantil disfrute de los derechos que le conceden los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 19 de abril de 1905, corrigiendo con especial severidad las transgresiones de las disposiciones referidas, y

4.º Que en ningún caso se permitirá el trabajo en domingo de las mujeres y de los niños, cuando éstos sean de la edad prevista en la Ley de 13 de marzo de 1900.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1918. — *Bahamonde*. — Sr. Gobernador civil de Salamanca. — (*Gaceta* de 30 de enero de 1918.)

Real orden resolviendo el recurso interpuesto por el Alcalde de Madrid contra resolución gubernativa revocando el decreto por el que se rebajó a 25 pesetas la multa de 250 impuesta a D. Julián Esteban por infracción de la Ley del Descanso dominical.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid y Presidente de la Junta local de Reformas Sociales contra acuerdo del Gobernador civil de la provincia, por el que se revoca el de aquella Alcaldía, dictado en 26 de agosto de 1915, para rebajar a 25 pesetas la multa de 250 que le fué impuesta, por ser reincidente, a D. Julián Esteban por infracción de la Ley del Descanso dominical:

Resultando que con fecha 2 de diciembre de 1913 fué denunciando D. Julián Esteban por haber infringido la Ley del Descanso dominical en un establecimiento de su propiedad dedicado

a compraventa mercantil en la calle de Calatrava, núm. 8, de esta corte:

Resultando que el Alcalde de Madrid, visto el expediente que se instruyó por infracción de la Ley del Descanso dominical contra D. Julián Esteban, que resultó ser reincidente, y oída la Junta local de Reformas Sociales, por decreto de 9 de diciembre de 1914 impuso al infractor la multa de 250 pesetas:

Resultando que D. Julián Esteban, en comparecencia de 19 de mayo de 1915, requerido por segunda vez para el pago de dicha multa, manifestó que había presentado instancia solicitando la condonación de la multa, y aunque la Secretaría del Ayuntamiento le participó en oficio de 24 de marzo haber sido denegada su instancia, alegó que posteriormente la Defensa Mercantil Patronal había solicitado la condonación o rebaja de las multas impuestas a sus asociados, entre las cuales figuraba el compareciente, por lo que esperaba la resolución de la Junta local de Reformas Sociales antes de efectuar el pago:

Resultando que, sin oír a la Junta local de Reformas Sociales, el Sr. Primer Teniente de Alcalde encargado de la Alcaldía, en providencia de 26 de agosto de 1915, rebajó dicha multa a 25 pesetas:

Resultando que con fecha 18 de diciembre de 1915 tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento de Madrid un recurso de alzada interpuesto por D. Lucio Martínez Gil, Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid, contra la providencia dictada por el Alcalde en 26 de agosto de 1915 rebajando a 25 pesetas la multa de 250 impuesta al industrial D. Julián Esteban:

Resultando que tramitado dicho recurso, y oída la Junta provincial de Reformas Sociales, el Gobernador civil de la provincia acordó en 17 de octubre de 1916 revocar la providencia de 26 de agosto de 1915, declarando subsistente la dictada por la Alcaldía en 9 de diciembre de 1914:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de alzada ante este Ministerio el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid:

Considerando que, habiendo sido desestimada la solicitud de D. Julián Esteban para que se le condonara la multa de 250 pesetas, y habiéndosele comunicado esta resolución en 24 de marzo de 1915, según el mismo tiene reconocido, quedó firme la imposición de dicha multa:

Considerando que el art. 24 del Reglamento de 19 de abril de

1905 para la aplicación de la Ley del Descanso dominical no deja al arbitrio de la Autoridad que haya de aplicarla la cuantía de la multa que debe imponerse a los infractores de dicha Ley en casos de reincidencia, sino que la fija en 250 pesetas:

Considerando que, al reducir el Teniente de Alcalde a 25 pesetas la multa de 250, olvida que esta sanción había llegado a tener el carácter de firme, y que, por lo tanto, ni su Autoridad delegada, ni la superior, representada por el Gobernador civil, pueden ya modificarla en ningún sentido:

Considerando que esta providencia, notoriamente antirreglamentaria, fué dictada en 26 de agosto de 1915, y resulta que contra ella se ha recurrido en apelación por D. Lucio Martínez en 13 de enero de 1916, recurso cuya improcedencia es notoria, desde el momento en que su plazo legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento antes citado, es sólo de cinco días:

Vistas las disposiciones aplicables al caso, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia de 9 de diciembre de 1914, y subsistente la multa de 250 pesetas impuesta por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, por el decreto anteriormente citado, a D. Julián Esteban, por haber infringido la Ley del Descanso dominical en un establecimiento de su propiedad dedicado a compraventa mercantil, en la calle de Calatrava, núm. 8, de esta corte.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1918. — *García Prieto*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 4 de abril de 1918.)

Real orden anulando el pacto celebrado el 8 de septiembre de 1917 entre patronos y dependientes del gremio de alpargatería de Madrid regulando el descanso dominical.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de dependientes del gremio de alpargatería de Madrid pidiendo que se anule el pacto regulando el descanso dominical celebrado el 8 de septiembre de 1917 entre patronos y dependientes:

Resultando que en 8 de septiembre de 1917 se realizó un nuevo pacto entre 47 patronos alpargateros y 54 dependientes, que

más tarde constituyeron la Sociedad denominada La Alpargatería:

Resultando que en 15 de septiembre de 1917, los dependientes del gremio de alpargateros de Madrid solicitaron la anulación del mencionado pacto, fundándose en que infringe la Real orden de 26 de junio de 1907, por haber sido convenido en secreto o sin la publicidad suficiente para que llegase a conocimiento de todos los interesados, haberse celebrado entre Asociación y Asociación, y por figurar menores de diez y ocho años entre los dependientes que se comprometen, todos ellos internos y en su mayoría parientes de los patronos que realizaron el pacto; con lo que, a su juicio, existe un vicio en el consentimiento, apareciendo indicios de que dicho pacto ha sido simulado con el propósito de burlar el cumplimiento de la Ley del Descanso dominical:

Resultando que, según manifiesta la Dirección general de Seguridad, la Sociedad de dependientes La Alpargatería había presentado a registro sus Reglamentos en 4 de septiembre de 1917, y no quedó reglamentariamente constituida hasta el día 12 del propio mes y año:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales, para emitir dictamen acerca de este asunto, abrió una amplia información, a la que acudieron, entre otros, patronos y dependientes del gremio de alpargateros y la Asociación gremial de fabricantes de calzado:

Resultando que el convenio establecido entre patronos y dependientes se ha realizado de un modo aislado, sin que constituyeran Asociación con carácter jurídico, y no fué adoptado por mayoría absoluta de todos los individuos obreros y patronos a que el convenio afectaba, y sin que se tuviera en cuenta ni se consultase la opinión de los gremios de patronos y dependientes de industrias similares, análogas o conexas con aquellas a que el pacto se refiere:

Resultando que, según todos los indicios, la Sociedad La Alpargatería ha sido organizada al único y exclusivo objeto de celebrar el pacto aludido, domiciliándose en la plaza de Santa Ana, núm. 7, de esta corte, donde también tiene establecido su domicilio el gremio de patronos, y que en el Reglamento de la aludida entidad se establece que pueden ser socios protectores los dueños de tiendas del gremio de alpargateros, los cuales tienen iguales derechos que los dependientes para ser electores y

elegidos para todos los cargos y comisiones de la Sociedad, y que entre los 52 dependientes que suscribieron el convenio se encuentran siete hijos de patronos, cuatro hermanos, tres sobrinos, otros cuatro parientes y dos menores de edad:

Resultando que no se dió la debida publicidad al repetido pacto para que llegase a conocimiento de los interesados y no se concedió el conveniente plazo para las reclamaciones, motivo por el cual no fué conocido el convenio, hasta la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, más que por los dependientes que lo suscribían:

Resultando que, no obstante establecerse en la base 5.ª del pacto que las alpargaterías no vendieran en domingo calzado de suela, con motivo de la visita de inspección practicada a las alpargaterías por un Sr. Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid levantó éste el domingo 7 de enero de 1918 ocho actas de apercibimiento, de las que resulta que en varias alpargaterías se expendía en domingo calzado de suela, reconociendo los mismos denunciados que era general la comisión de esta infracción:

Considerando que el art. 4.º de la Ley de 3 de marzo de 1904 concede la facultad de pactar a los gremios o Asociaciones que tengan existencia jurídica cuando obren según lo previsto en sus Estatutos, y la Sociedad La Alpargatería no se hallaba constituida en los términos requeridos por la Ley de Asociaciones hasta el día 12 de septiembre de 1917, o sea cuatro días después de celebrado el juicio:

Considerando que la regla 2.ª de la Real orden de 26 de junio de 1907 dispone que los pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación a Asociación, ni entre varias Sociedades patronales y varias obreras, pudiendo ser únicamente adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros y patronos que pertenecen al gremio, los que al conveniente efecto formen parte de alguna Asociación, precepto que no se ha cumplido en el pacto celebrado el 8 de septiembre de 1917, puesto que ha sido convenido entre un simple grupo de patronos y otro de dependientes, sin formar parte de Asociaciones y sin consultar la opinión de los demás:

Considerando que el art. 13 del Reglamento de 19 de abril de 1905 determina que al convenir los pactos se ha de tener en cuenta y consultar la opinión de los gremios de patronos y depen-

dientes de industrias similares, análogas o conexas de los que lo pactan, requisito que no se ha cumplido en este caso y que ha sido motivo de que recurran contra el referido pacto La Probi-
dad, Sociedad de constructores de calzado y dependientes de zapatería; la Sociedad de Dependientes del Gremios de Alpargatería, y la Asociación Gremial de Industriales de Calzado, sin que justifique el no haber hecho el llamamiento a las industrias análogas el artificio de contratar en el pacto que no se realizaría la venta en domingo de los artículos propios de los gremios similares:

Considerando que ha infringido la regla 7.ª de la Real orden de 26 de junio de 1907, que exige el anuncio de los pactos entre todos los elementos del gremio interesado por los medios de publicidad ordinarios, y concediéndose los plazos prudentes para que se manifestasen todas las opiniones; y la forma de publicidad empleada, por sus deficiencias, por haberse realizado en un solo día, se puede considerar ilusoria, y en ella no se concedieron plazos para las reclamaciones ni se dirigió oficio o copia del pacto a las demás Autoridades que la impugnan:

Considerando que aunque el pacto de que se trata se hubiera ajustado a las disposiciones legales vigentes, podría ser anulado en cualquier tiempo, siempre que las estipulaciones convenidas en el mismo hubieran sido cumplidas, doctrina aceptada en la Real orden de 24 de junio de 1917, por la que se anuló el primitivo pacto de los alpargateros de Madrid, y de las visitas de inspección practicadas se comprueba que ha sido incumplida la base 5.ª del nuevo pacto de 8 de septiembre de 1917, por realizar ventas en domingo de calzado de suela en diversos establecimientos:

Considerando que en el convenio o pacto de que se trata aparece una especial infracción de los preceptos del art. 4.º de la Ley de 3 de marzo de 1904; del art. 13 del Reglamento de 19 de abril de 1905; de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª de la Real orden de 26 de junio de 1907; de la Real orden de 15 de junio de 1908; de las Reales órdenes de 6 de julio de 1910 y 15 de mayo de 1911; del Real decreto de 4 de julio de 1912 y Real orden de 23 de agosto del mismo año, y de la doctrina y sentido de la Real orden de 24 de junio de 1917:

Vistas las disposiciones legales vigentes en la materia, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anu-

lado el pacto celebrado en 8 de septiembre de 1917 entre varios patronos y dependientes alpargateros de Madrid, para regular el descanso en domingo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1918.—*García Prieto*.—(*Gaceta* del 6 de mayo de 1918.)

EMIGRACIÓN

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 a 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 a 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 a 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 a 64; (Apéndice 8.º), páginas 81 a 83; (Apéndice 9.º), páginas 75 a 84; (Apéndice 10), páginas 49 a 65; (Apéndice 12), páginas 47 a 51, y (Apéndice 13), páginas 127 a 156.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 a 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 a 305.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten los interrogatorios que les dirija el Instituto de Reformas Sociales sobre emigración de obreros españoles al Extranjero.

El Instituto de Reformas Sociales, atento a los graves problemas que afectan a la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles a los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que a tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con objeto de que esta información resulte lo más eficaz y práctica que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten a los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes a haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que corresponda;

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias tan pronto como llegue a conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico a V. S. a los fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1918.—*Bahamonde*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 8 de marzo de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto relativo a la designación de los Vocales del Consejo Superior de Emigración representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes.

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 8.º de la Ley de 21 de diciembre de 1907, al señalar los Vocales que integran el Consejo Superior de Emigración, determina que entre ellos existirán cuatro, con sus suplentes, designados por los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, y otros cuatro, también con sus respectivos suplentes, elegidos por los consignatarios igualmente autorizados para el mismo transporte, remitiendo, a los preceptos reglamentarios, la determinación de la forma en que la elección habría de verificarse.

Como la citada Ley ha sido la primera disposición encaminada a tutelar y reglamentar todo lo referente a la emigración, al redactarse, poco después de su promulgación, el Reglamento provisional para aplicar sus preceptos, se carecía de la necesaria experiencia para conocer las Compañías navieras nacionales y extranjeras que habrían de solicitar autorización para dedicarse al transporte de emigrantes. La realidad ha puesto de manifiesto cuán exiguo es el número de Compañías nacionales dedicadas a este tráfico, número que ha disminuido con el transcurso del tiempo, en relación con las extranjeras que solicitaron la autorización para dedicarse al referido transporte; y de este hecho se deduce, como inevitable consecuencia, que al realizarse la elección de los Vocales a que antes se hizo referencia con aplicación de los actuales preceptos reglamentarios, pueden quedar sin representación aquellas Compañías que, por ostentar el pabellón nacional, son, dentro del régimen emigratorio establecido, las más llamadas a colaborar e ilustrar con su consejo; y si no ha llegado a producirse este caso, ha sido porque las Compañías extranjeras no se han propuesto acaparar todos los puestos.

Este régimen no debe continuar, y para normalizarlo en debida forma se ha dirigido el Consejo Superior de Emigración a este Ministerio.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, el Ministro que suscribe estima que procede modificar el apartado b) del núm. 2.º del capítulo 2.º del Reglamento provi-

sional de 30 de abril de 1908 en el sentido de que dos de los cuatro Vocales representantes de los navieros o armadores y otros dos de los consignatarios, con los suplentes respectivos, sean necesariamente designados por los españoles autorizados para el transporte de emigrantes y otros dos por los extranjeros.

Por otra parte, la característica especial de los servicios relacionados con el régimen emigratorio, tan íntimamente ligado con el tráfico marítimo, que no admite demoras y requieren en la mayoría de los casos la adopción de rápidas resoluciones en las dudas y conflictos que se presenten, y cuya urgencia se ofrece con mayor intensidad si se considera la condición precaria de los individuos sujetos a tutela, aconseja la modificación de los preceptos que regulan el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración, creando una Comisión permanente que asuma las funciones ejecutivas, difíciles de realizar por una Corporación numerosa cuya jurisdicción es más apropiada para el consejo que para la acción. En favor de la creación de este organismo se ha pronunciado anteriormente el repetido Consejo, y se impone también la necesidad de conceder al Presidente del mismo el mayor número de facultades ejecutivas para la resolución de los asuntos, con lo que se conseguirá imprimir armonía y rapidez a las disposiciones que dicte.

Ante la contingencia señalada ya por numerosos hechos de que las normas emigratorias sufran una variación y aumente en modo considerable el número de nuestros nacionales que se dirijan al resto de Europa y al Continente africano, estima el Ministro que suscribe conveniente ampliar la acción tutelar y fiscalizadora del Consejo Superior de Emigración, considerando comprendidos dentro de la misma a los que se expatrien con el destino antes mencionado, debiendo utilizarse estas facultades en la forma y condiciones que se consideren oportunas y guiándose por las necesidades que la realidad señale.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de mayo de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Francisco Cambó*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dos de los cuatro Vocales, con sus suplentes respectivos, representantes en el Consejo Superior de Emigración de los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, y otros dos de los cuatro Vocales y sus suplentes, representantes de los consignatarios autorizados para el mismo tráfico, serán designados necesariamente por los navieros o armadores españoles y sus consignatarios autorizados, y los otros dos restantes por los elementos análogos extranjeros.

La designación hecha por los navieros o armadores y con-

signatarios españoles no podrá recaer en personas que tengan la representación de navieros o armadores extranjeros o de sus consignatarios.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y las Secciones en que actualmente se divide funcionarán, en lo sucesivo, con carácter exclusivamente consultivo. Todas las funciones ejecutivas de uno y otras quedarán a cargo de una Comisión, formada por el Presidente de dicho Consejo y los cuatro Presidentes de las Secciones.

Los asuntos que en la actualidad se hallen pendientes de estudio o resolución del Pleno o de las Secciones pasarán desde luego a la Comisión permanente.

La presidencia del Consejo Superior y de las Secciones no podrá recaer, ni aun accidentalmente, en Vocales electivos.

El Pleno se reunirá en sesión ordinaria en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, y en las sesiones presentarán los Consejeros las mociones que tengan por conveniente, las cuales, si fueran adoptadas por el Pleno, pasarán, informadas por la Comisión permanente, a resolución del Ministro.

El Pleno y las Secciones se reunirán además en sesión ordinaria cuando lo disponga el Ministro o el Presidente del Consejo Superior, pero en estas sesiones no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 3.º A medida que vayan cesando por cualquier motivo los actuales Inspectores de Emigración en puerto, serán reemplazados, cuando así lo juzgue conveniente el Inspector general de Emigración, con igual título y durante el tiempo que se determine, por los segundos Comandantes de las provincias marítimas o Ayudantes de los distritos respectivos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo Superior de Emigración será a la vez Inspector general de Emigración, y de él dependerá directamente todo el personal asignado a los servicios del ramo en lo que a éste se refiera.

Tendrá facultad para trasladarlo dentro de las funciones para que tuvo lugar su ingreso; para corregirlo con suspensión temporal de gratificación que no exceda de quince días, excepto a los que sean a la vez funcionarios de Marina, y para proponer a la Comisión permanente la concesión de ascensos reglamentarios y la separación de cargo mediante justificación en expediente que instruirá un Inspector o Secretario de Sección comisionado al efecto.

La Comisión permanente formará las plantillas de las Oficinas centrales y de las Inspecciones y proveerá las vacantes, fijando las condiciones que habrán de reunirse para los nombramientos. Si en varias categorías resultara sobrante, se amortizará a medida que ocurran vacantes.

El Inspector general resolverá por sí todos los asuntos de trámite, consultas de los Inspectores y de las Juntas locales, reclamaciones de emigrantes o Compañías de navegación y sus agentes, y cuantos imprevistos o dudosos se produzcan, oyendo o no al Pleno; a las Secciones o a la Comisión permanente, según la importancia del asunto ventilado.

Art. 5.º La acción tutelar y fiscalizadora del Consejo Superior de Emigración se extenderá a la que se realiza por nuestras fronteras terrestres o por mar a otras naciones de Europa y al Continente africano, cuando, a juicio del Consejo, y con la aprobación del Gobierno, se disponga de los recursos necesarios para establecer este servicio.

Las condiciones de los buques destinados al tráfico de referencia se acomodarán a las necesidades de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes, a juicio de la Comisión permanente.

Art. 6.º Quedan derogados y modificados en consonancia con el contenido de este decreto los preceptos correspondientes del Reglamento provisional de 30 de abril de 1908 y las disposiciones dictadas posteriormente, modificativas de dicho Reglamento.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos diez y ocho.— ALFONSO.— El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.—(*Gaceta* de 21 de mayo de 1918.)

Real orden anulando la elección celebrada en 5 de septiembre del año próximo pasado para el nombramiento de Vocales del Consejo Superior de Emigración, y disponiendo continúe funcionando el antiguo Consejo, elegido en 16 de diciembre de 1912, por cuatro años más, a contar de diciembre de 1916, o hasta que se pueda dar representación adecuada a todos los elementos designados por la Ley, adoptando una disposición que garantice la preponderancia de la representación naviera española.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 39 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Emigración de 21 de diciem-

bre de 1917, ese Consejo Superior de Emigración de su digna presidencia, en comunicación de 9 de noviembre de 1916, inició la convocatoria de las elecciones de Vocales propietarios y suplentes que representan en el Consejo a los navieros y armadores, a los consignatarios y a los obreros.

Estas elecciones debían de haberse celebrado antes del 16 de diciembre de 1916, ya que las anteriores tuvieron lugar en igual fecha de 1912, pues dispone el art. 42 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley que el cargo de Vocal del Consejo de Emigración durará cuatro años.

Por Real orden de 4 de julio último se convocó a elecciones de navieros y armadores y de consignatarios, y no se convocó la de obreros por haberse dispuesto, en Real decreto de 3 de diciembre de 1912, que la renovación de la representación de Vocales obreros se verificaría, previo anuncio, tres meses después de aprobado el censo obrero, y éste no estaba aún formado, según manifestó el Instituto de Reformas Sociales en comunicación de 2 de diciembre de 1916, contestando a la Real orden de este Ministerio de 30 de noviembre anterior.

Se convocó la elección para el día 1.º de septiembre de 1917, debiéndose hacer el escrutinio el 3 del mismo mes.

Podían tomar parte en la elección los navieros y armadores que hubiesen obtenido el permiso que establece el art. 22 de la Ley de Emigración, antes del 16 de diciembre de 1916, y los consignatarios que hubiesen obtenido también la autorización establecida por el art. 23 de la misma Ley, antes de la indicada fecha de 16 de diciembre.

Contra esta disposición, el representante español de varias Compañías, D. Ramón de Satorres, presentó una instancia pidiendo se revocase la convocatoria, fundandose en que las aludidas Compañías tenían depositadas en las Cajas de Emigración una fianza de 50.000 pesetas, y habían pagado las patentes que se les señalaron, si bien lo hicieron con posterioridad al 16 de diciembre de 1916, al amparo de la Real orden de 16 de diciembre de 1914, dictada a propuesta del Consejo Superior de Emigración, autorizando a las Compañías para hacer el pago de las patentes en cualquier época del año.

No recayó resolución alguna a dicha instancia, y el 5 de septiembre último, por no haberse reunido el 3 suficiente número de Vocales, se verificó el escrutinio, proclamándose los cuatro Vocales propietarios y los cuatro suplentes de los navieros y ar-

armadores, y solamente tres, y otros tantos suplentes, representantes de los consignatarios, quedando, por tanto, incompleta su representación, por lo que el Consejo propuso se convocase a elección parcial, con arreglo al art. 43 del Reglamento.

No se computaron los votos de ocho consignatarios al hacer el escrutinio de los representantes de éstos, y contra este acuerdo recurrieron los interesados, alegando que figuran en el Censo de 16 de diciembre de 1916.

Ese Consejo de Emigración ha dado cuenta al Ministerio de la proclamación de los Vocales electos, como previene el art. 41 del Reglamento. El Ministerio no ha hecho la declaración correspondiente, lo que dió lugar a la comunicación de V. E. fecha 4 de octubre de 1917, en la que exponía el estado de anormalidad en que se encontraba el Consejo Superior, y preguntaba si en esa situación debía convocarse, para sustituir las Secciones y el Pleno, a los antiguos Vocales o a los electores, o si ni a unos ni a otros, que es lo que parece más ajustado a la Ley, y en este caso, suponiendo, contra lo demostrado por la experiencia, que sin ellos podía reunirse el número suficiente para formar el *quorum* que requiere el art. 27 del Reglamento, si serán válidos los acuerdos que se adopten en ausencia de la representación de navieros y consignatarios que, según el art. 8.º de la Ley, debe integrar el Consejo; y encareciendo la necesidad de una pronta resolución, por presentarse a veces consultas que no admiten espera (por depender de ellas la salida de buques), que no siempre pueden ser resueltas reglamentariamente.

Al hacer la convocatoria de estas elecciones se dispuso que se hiciese con arreglo al Censo de 1916, sin tener en cuenta, sin duda, la Real orden de 16 de diciembre de 1914, dictada a propuesta del Consejo Superior, en la cual se faculta a las Compañías navieras para que puedan hacer la declaración de sus flotas (que es lo que determina la cuantía de las patentes) en cualquier época del año.

Al amparo de esta disposición, algunas Compañías de diferentes nacionalidades, han abonado en el año 1917 las patentes que se les asignaron, sólo al fin de ponerse en condiciones legales de poder emitir su voto, y se han visto privadas de su derecho por el efecto de retroactividad que se dió a la convocatoria.

Considerando que si se declarase la validez de dichas elecciones quedarían sin representación de navieros y armadores y de consignatarios algunas Compañías extranjeras y españolas que

en el Consejo elegido en 1912 la tienen adecuada, y teniendo en cuenta, además, que la bandera española en el nuevo Consejo está representada gracias a la benevolencia de las Compañías extranjeras, que tienen la mayoría absoluta, ya que son 25, mientras las nacionales sólo son 2, y resulta deplorable que este Consejo Superior de Emigración, organismo que no es sólo consultivo, sino también ejecutivo, tenga de precario la representación de su Marina mercante;

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anule la elección celebrada en 5 de septiembre último, y que continúe funcionando el antiguo Consejo elegido en 16 de diciembre de 1912, por cuatro años más, a contar de diciembre de 1916, o hasta tanto que se pueda dar representación adecuada a todos los elementos designados por la Ley, adoptando una disposición que garantice la preponderancia de la representación naviera española.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1918 —*Cambo*.— Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 21 de mayo de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden trasladando otra del Ministerio de Fomento, en la que se interesa que por los Gobernadores civiles se remita mensualmente al Consejo Superior de Emigración un estado numérico de los obreros que hubiesen solicitado el pasaporte para emigrar a países europeos, agrupándolos por pueblos de residencia, y singularmente por oficios u ocupación en que sean baja al expatriarse.

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La acción tutelar y fiscalizadora que la Ley de 21 de diciembre de 1907 tiene encomendada al Consejo Superior de Emigración para velar por los españoles que abandonen el suelo patrio y se dirijan a los países de América, Asia y Oceanía, en busca de trabajo, ha sido ampliada, por Real decreto de 16 de mayo próximo pasado, a ejercerla también sobre los que emigren a los países europeos y Continente africano.

A este efecto, el mencionado Consejo viene realizando los necesarios trabajos de organización preparatorios para la implantación en su día de este servicio, y a fin de facilitar esta labor,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga presente a V. E. la conveniencia y utilidad de que los Gobiernos civiles, encargados hoy de la expedición de pasaportes a los emigrantes a países europeos, remitan mensualmente al Consejo Superior de Emigración un estado numérico de los obreros que hubiesen solicitado dicho documento, agrupados por pueblos de residencia, y singularmente por oficios u ocupación en que sean baja al expatriarse.»

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de septiembre de 1918.—P. a., *Rosado*.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad, y Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, menos Madrid, y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.»—(*Gaceta* de 7 de septiembre de 1918.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95; (Apéndice 10), páginas 69 a 78; (Apéndice 11), páginas 47 a 103; (Apéndice 12), páginas 55 a 59, y (Apéndice 13), páginas 159 a 170.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden-circular disponiendo que por los Directores o Comisarios Regios de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, e Industriales de Artes y Oficios, se conteste e informe a este Ministerio sobre los extremos que se publican.

Ilmo. Sr.: La orientación que, sin duda alguna con laudable propósito, se ha seguido en las diversas disposiciones que han regulado hasta el presente la organización de la enseñanza técnica en las Escuelas denominadas hoy Industriales y de Artes y Oficios, no ha dado, por desgracia, el fruto que de ellas se esperaba. Tal vez haya contribuido a la relativa esterilidad de muchas de ellas el criterio de uniformidad seguido al constituirlas. Es indudable que cierta meditada y flexible especialización hubiera hecho más eficaces y útiles las enseñanzas, ya que podrían

darse en aquella ciudad aquellas que estuvieran en armonía con las industrias propias de la localidad y de la región, con la naturaleza de sus cultivos, con las aptitudes tradicionales de sus obreros y hasta con el posible resurgimiento de viejas manufacturas españolas que, en tiempos pretéritos, llegaron a su mayor grado de florecimiento y esplendor.

Propónese el Gobierno habilitar eficazmente la enseñanza técnica para la gran obra que, más que nunca, la incumbe ahora; y a fin de realizar un trabajo previo, circunstanciado y minucioso, con raíces profundas en la vida local, ha de procurarse que contribuyan a él, con sus peculiares conocimientos y consejos, aquellas entidades que, directa o indirectamente, se relacionan con los Centros y organismos cuya nueva vida se trata de establecer.

En tal sentido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Directores o Comisarios Regios de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, e Industriales de Artes y Oficios, de acuerdo con las respectivas Juntas de Profesores, Corporaciones locales, Cámaras de Comercio e Industria y entidades gremiales de la localidad, se conteste e informe a este Ministerio, en un plazo que terminará el día 30 del presente mes de agosto, sobre los siguientes extremos:

1.º Condiciones del local donde actualmente se halla instalada la Escuela.

2.º Estado de los talleres que en ella funcionan.

3.º Si las enseñanzas que en la Escuela se cursen responden a las necesidades de las industrias que predominan en la localidad, o a las de las que convendría crear.

4.º Si, en su virtud, sería conveniente la transformación de sus enseñanzas en otras de carácter más práctico y apropiado a las necesidades que se trata de favorecer.

5.º Conformidad o disconformidad de las Corporaciones o entidades consultadas en las contestaciones que se formulen a los anteriores extremos, y cuáles son aquéllas.

6.º Informe razonado sobre la organización que pudiera darse a la Escuela, en armonía con las necesidades de las industrias y de los trabajos locales, y plan de enseñanzas que, con arreglo a las mismas, se estime más apropiado dentro de una cifra racionalmente aceptable.

La contestación a las preguntas a que se refieren los núme-

ros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se hará en la forma que expresa el modelo que a continuación se inserta, dejando para los informes que indican el núm. 5.º y el 6.º cuantas observaciones y ampliaciones se estimen pertinentes en apoyo o aclaración de las mismas.

Se recomienda de una manera especialísima el cumplimiento diligente de esta circular, cuyo más provechoso resultado habrá de considerarse como mérito singular para los Sres. Comisarios y Directores a quienes se confía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1918.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1918.)

Modelo a que se refiere la anterior Real orden.

ESCUELA INDUSTRIAL O DE ARTES Y OFICIOS DE

Contestación a las preguntas que se formulan en la Real orden de 14 del corriente mes y año.

		OBSERVACIONES
1.ª.....	Buenas, malas o medianas.	(Esta casilla se dejará en blanco.)
2.ª.....	Bueno, malo o mediano.	
3.ª.....	Sí o no.	
4.ª.....	Sí o no.	

..... de de 1918.

El Director,

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118; (Apéndice 11), páginas 107 a 136; (Apéndice 12), páginas 63 a 98, y (Apéndice 13), páginas 177 a 212.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394, y (Apéndice 10), páginas 325 a 337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Ceuta.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Ceuta.

Art. 2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formará parte de ella un Arquitecto, y, si no lo hubiera, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador

de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y Reglamento le señalen, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.—(*Gaceta* de 11 de abril de 1918.)

Real orden convocando a concurso para el reparto del primer 50 por 100 de la subvención destinada al fomento y mejora de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de diciembre de 1917 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el art. 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el art. 21, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917 y aclarado por el Real decreto de 3 de julio de 1917, para

distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del art. 21 reformado de la Ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario, e instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que si, en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer el segundo 50 por 100, en la forma determinada por el art. 21 expresado.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido art. 21 de la Ley a los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 de julio próximo y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o de-

positadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas a tener de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización;

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante la segunda quincena del próximo mes de julio informarán las Juntas respecto de las solicitudes, y remitirán sus informes, antes del día 1.º de agosto, al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* y en *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de junio de 1918.)

Real orden fijando el máximo de ingreso de los beneficiarios de casas baratas en Brañosera (Palencia).

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, en defecto de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Brañosera (Palencia), que no se halla constituida, referente al máximo de ingresos que por todos conceptos deben disfrutar los comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911 y en el 1.º del Reglamento para su aplicación, para gozar de los beneficios que en aquella se expresan, y de acuerdo con el informe de dicho Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Brañosera será de 3.000 pesetas, deducidos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más de un 50 por 100 de salario, sueldo o pensión.

De Real orden lo digo a V. I. para los oportunos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 14 de julio de 1918.)

Real orden convocando el segundo concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 28 de junio próximo pasado, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procede proponer también se convoque el segundo concurso a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El art. 21, reformado, de la Ley a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho art. 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobra-

re, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 12 de junio de 1911 y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la Ley por la de 4 de enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad a dicha reforma tuviesen aprobados sus Estatutos, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente mes, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubiesen recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casas baratas en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1913, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital para que se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecta edificar, el plan trazado para llevarlo a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya concluidas si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad esas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas acompañando a cada una la conveniente documentación;

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieran a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificación facultativa de un Arquitecto o persona autorizada por la Ley, el

capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de agosto de 1917;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas;

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1917, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la primera quincena del mes de agosto informarán detalladamente las Juntas respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 25 del mismo dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que, para la apreciación del capital invertido, se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realiza-

das por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la Ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Resolviendo recursos de alzada interpuestos por D. Arturo F. Bono, Presidente de la Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas, en Barcelona, contra acuerdos de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, que consideró sujetos al impuesto de utilidades los préstamos hechos a aquella Sociedad para destinarlos a los fines de la misma.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dictado, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Arturo F. Bono, Presidente de la Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas, en Barcelona, contra los acuerdos de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fechas 19 de julio y 27 de septiembre de 1917, que consideró sujetos al impuesto de utilidades los préstamos hechos a aquella Sociedad para destinarlos a los fines de la misma:

Resultando que, remitido el asunto a informe del Instituto de Reformas Sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 11 de abril de 1912, dictado para el cumplimiento de la Ley de 12 de junio de 1911, lo emite en el sentido de que procede acceder a lo solicitado, y que, con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran surgir sobre el particular, sería conveniente que se dictase una disposición de

carácter general eximiendo del pago del referido impuesto a aquella clase de préstamos:

Considerando que el art. 12 de la expresada Ley de 12 de junio de 1914 establece que las casas que se construyan según las condiciones que señala la misma estarán exentas de contribución, impuesto o arbitrio durante veinte años, y si dichos inmuebles fueran edificados por Sociedades, la exención tributaria se ampliaría por todo el tiempo que los mismos permanezcan en el dominio de los constructores, siempre que se hallen habitadas por obreros, pequeños labradores o empleados modestos:

Considerando que el art. 19 de la misma Ley dispone que estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta de casas baratas, o a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas, y si bien en ninguno de dichos artículos, ni en los demás pertinentes, se habla expresamente del impuesto de utilidades, legítimo es deducir que el propósito del legislador ha sido el de comprenderlo en la exención tributaria:

Considerando que, por otra parte, los préstamos de que se trata están comprendidos dentro de los autorizados por el Real decreto de 3 de julio de 1917, que se realizaron además previa la necesaria autorización del Ministerio de la Gobernación, y que el propósito y la orientación del expresado Real decreto ha sido la de dar facilidades apreciables para que los particulares y las entidades comprendidas en el art. 21 de la Ley de Casas baratas realicen préstamos a las Sociedades cooperativas, a fin de que éstas destinen su importe a la construcción de casas baratas, y por ello se consideraron de modo expreso dichos préstamos exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, y

Considerando, por último, que si se hiciera efectivo el impuesto de Utilidades sobre esta clase de préstamos, se dificultaría su realización, toda vez que, de ser dichos impuestos pagados por los prestamistas, éstos se retraerían de realizar operaciones de esta clase, ya que una de las condiciones de aquéllos es la limitación del interés, y no podrían reintegrarse, con el aumento de los mismos, de las cantidades que se les descontaran para el pago del referido impuesto, y aun parecería más injusto el hecho de que el repetido impuesto fuera satisfecho por los prestatarios, a quienes la Ley procura eximir del pago de dere-

chos que vinieran a mermar las cantidades recibidas a préstamo e impidiendo ello el dedicar la totalidad del capital obtenido a la construcción de casas higiénicas y económicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, ha acordado revocar los acuerdos apelados de la Delegación de Hacienda de Barcelona, y declarar con carácter general, que los préstamos que en lo sucesivo se verifiquen, con arreglo a las prescripciones de la Ley de 12 de junio de 1911, sobre construcción de casas baratas y a las disposiciones dictadas para el mejor cumplimiento de la misma, se hallan exentos del impuesto de Utilidades.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento general. Madrid 12 de agosto de 1918.—El Director general, *Ramón Baeza*.—(*Gaceta* de 21 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917 y aclarado por el Real decreto de 3 de julio de 1917 sobre el régimen de casas baratas.

El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio con fecha 21 del corriente, y por acuerdo del mencionado Instituto remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente para subvencionar a las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de junio y 12 de julio del año actual, se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del mismo año y 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

Estima necesario este Instituto llamar la atención, una vez más, acerca del reducido número de Sociedades (cuatro solamente) que ha acudido al primero de dichos concursos, dos de ellas acogándose a los beneficios del Real decreto de 3 de julio de 1917. La cantidad que corresponde conceder a todas estas Sociedades por los intereses de préstamos abonados asciende a la suma de 21.975 pesetas, cifra en extremo reducida en relación con las 235.000 pesetas, cantidad a que asciende el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al abono de los intereses de las cantidades recibidas a préstamo por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios.

No se ha justificado en este concurso ningún nuevo préstamo de los que ya habían sido reconocidos en el anterior, efectuados por las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, y se observa, por tanto, que ni los preceptos legislativos que estimulaban aquella clase de operaciones ni los esfuerzos realizados por los Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales han tenido la suficiente eficacia para conseguir que aquellas entidades concedan los importantes beneficios del crédito a las Sociedades cooperativas, para coadyuvar al elevado propósito de resolver problema de tanta trascendencia en nuestra Patria como es el de proporcionar viviendas económicas e higiénicas a las clases modestas. No es de esperar que en lo futuro aquellos organismos rectifiquen la conducta seguida, dado el número de años en que la Ley viene aplicándose y el número reducido de Cooperativas que, por tener empleados en construcciones capitales de alguna cuantía, ofrecerían garantías sólidas a los préstamos que contrataran para el cumplimiento de su finalidad. Tampoco se ha sentido, con la intensidad que era de esperar, la eficacia de los preceptos del Real decreto de 3 de julio de 1917, que, mediante ciertos requisitos, considera comprendidos los préstamos efectuados por los particulares a las Sociedades cooperativas, dentro de las prescripciones del artículo 21 de la Ley de Casas baratas. Sin embargo, es de esperar que en lo sucesivo tenga dicha disposición su debida eficacia, y sirva de estímulo para que adquieran cantidades a préstamo las Sociedades antes mencionadas.

Como ya se hacía notar en años anteriores, la reforma introducida a propuesta del Instituto por la Ley de 29 de diciembre de 1914, en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, evita que

quede sin aplicación la casi totalidad del primer 50 por 100 de la subvención del Estado; pero aunque en virtud de aquella reforma pueda ser distribuida entre los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas, no por eso deja de ser lamentable que no se dedique a favorecer los medios que el legislador estimó como beneficiosos para fomentar las construcciones realizadas por las Sociedades cooperativas.

Respecto al segundo de los concursos, el Instituto se complace en hacer constar que el resultado ha sido satisfactorio, pues a él han acudido 76 Sociedades y particulares, y al celebrado el año anterior, el cual, como se sabe, revistió una mayor importancia que los efectuados en los primeros años de vigencia de la Ley, con más motivo si se tiene en cuenta las dificultades con que se tropieza para la construcción por causa de la carestía de los materiales, y aun la carencia de algunos de ellos, sólo concurrieron 41.

En cuanto al capital apreciado en este concurso a las Sociedades y particulares, después de deducir a las que habían acudido en años anteriores la cantidad apreciada en concepto de subvención, y hechas las procedentes rebajas, asciende a la suma de 3.552.955 pesetas, cifra considerable, puesto que en el concurso del año 1917 sólo se justificó por este concepto 1.754.629 pesetas. Tan considerable aumento en la suma destinada a la edificación de casas baratas y a la adquisición de terrenos, es una prueba innegable de los beneficiosos resultados de la Ley, y es de esperar que en concursos venideros siga esa cifra en progresión creciente, lo que hace pensar en la conveniencia de que se proponga el aumento de la partida que con carácter inicial, y para este fin, se ha hecho figurar en el Presupuesto del Estado, si es que se quiere conservar el estímulo que la Ley ofrece a los que realizan tales edificaciones, pues en otro caso, el tanto por ciento que habrían de percibir en concepto de subvención sería tan reducido que no serviría de estímulo y recompensa para que, al amparo de la Ley, se amplie constantemente el número de estas construcciones.

PRIMER CONCURSO

El art. 21, reformado, de la Ley, dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas ob-

tenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e Instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas, para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 autoriza, como queda dicho, a los efectos del citado artículo, los préstamos de los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas antes mencionadas, siempre que el interés de aquéllas no exceda de un 5 por 100 anual, y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todos sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, o ya porque esta clase de préstamo no se hubiera becho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, ésta, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado art. 21, reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

Al primer concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes:

1.ª Cooperativa de construcción obrero-salmantina (Salamanca):

Solicitan abono de intereses por un préstamo de 10.000 pesetas recibido de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, ya apreciado en anteriores concursos.

Deben concedérsele los intereses devengados por este préstamo al 5 por 100 desde 1.º de julio de 1917 a 30 de junio de 1918, o sean 500 pesetas.

Del otro préstamo concertado con la misma entidad de 12.000 pesetas al 5 por 100 deben abonarse los intereses devengados por las 1.750 pesetas recibidas en 18 de mayo de 1918 hasta el 30 de junio, o sean 10,20 pesetas; en junio, 511,20 pesetas.

2.ª Cooperativa obrera de casas baratas (El Escorial):

Los préstamos hechos a esta Cooperativa, y autorizados por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de mayo de 1918, se elevan a 36.300 pesetas, y la cantidad devengada por los mismos desde las diferentes fechas en que se realizaron hasta

el 30 de junio de 1918, al 5 por 100 del interés anual, suma 1.177,30 pesetas.

3.^a Cooperativa de periodistas para la construcción de casas baratas (Barcelona):

Solicita abono de intereses de un préstamo de 360.000 pesetas hecho por D.^a Ana Girona al 5 por 100; en el concurso anterior recibió los intereses correspondientes a mayo y junio (3.000 pesetas), y en éste se le deben apreciar diez meses a 1.500 pesetas y dos a 1.425, según escritura presentada; en total, 15.000 pesetas, más 2.350 (o sea desde 1.^o de julio de 1917 a 30 de junio de 1918), que suman 17.850 pesetas.

Por el préstamo de 105.000 pesetas al 5 por 100, hecho en 20 de agosto de 1917 por D. Carlos Sallehy, le corresponden, por haberse estipulado así en la escritura, 133,75 pesetas de interés mensual constante durante veinte años; diez meses, de 20 de agosto de 1917 a 20 de junio de 1918, representan 1.837,50. Total, 19.687,50.

4.^a La Constructora Obrera, Sociedad cooperativa de ahorro y habitación (Barcelona).

Solicita abono de los intereses correspondientes a un préstamo de 12.000 pesetas al 5 por 100 ya apreciado en anteriores concursos; procede, por tanto, abonarle 600 pesetas por los dichos intereses, correspondientes al año transcurrido desde 1.^o de julio de 1917 a 30 de junio de 1918: 600 pesetas. (Este préstamo lo hizo la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.)

Los intereses que también solicita, correspondientes a un censo enfiteúutico y a una compra a plazos de terrenos, no pueden apreciarse, por no tratarse de préstamos de los determinados por la Ley y Reglamento de casas baratas.

Resumen del primer 50 por 100.

	Pesetas.
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año.	235.000
Cantidad total que procede conceder, a juicio del Instituto, como subvención, con cargo a este 50 por 100: A la Cooperativa de construcción obrero-salmantina (Salamanca), 510,20 pesetas; a la Cooperativa de casas baratas, El Escorial, 1.177,30 pesetas; a la Cooperativa de periodistas, Barcelona, 19.687,50 pesetas; a la Constructora obrera, Barcelona, 600 pesetas.....	21.975
Diferencia	213.025

Este sobrante hay que aplicarlo del siguiente modo:

Las dos terceras partes, a acrecer las subvenciones de las Cooperativas.....	142.019,67
La otra tercera parte, a acrecer las subvenciones de las demás entidades y particulares presentados al concurso, siempre en partes iguales.....	71.008,33
TOTAL.....	213.025

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el art. 21, reformado, de la Ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado, se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse toda o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la cantidad de 235.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Dispone además dicho artículo reformado que acrecerá a este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma a que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso.

Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que dicho interés no exceda del 5 por 100.

La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Han acudido a este segundo concurso los 76 particulares y entidades que se expresan a continuación:

1.º Solicitando garantía de intereses de las obligaciones emitidas:

Como queda dicho anteriormente, el art. 21, reformado, de

la Ley dispone que igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes resolutorias de los concursos celebrados en años anteriores, se ha satisfecho durante 1918 la cantidad total de 28.080 pesetas como garantía de intereses, previa provisión de fondos y con arreglo a las condiciones que en las citadas disposiciones se hacen constar, por las obligaciones emitidas, con la correspondiente autorización, por las siguientes Sociedades cooperativas:

a) La Colonia de la Prensa:

En las disposiciones resolutorias de los concursos convocados durante los años de 1915, 1916 y 1917, y de conformidad con lo informado por este Instituto, se acordó conceder el beneficio de garantía de intereses, previa provisión de fondos, por las obligaciones que emitieran hasta la cuantía de 450.000 pesetas.

Al actual concurso acude esta Cooperativa solicitando autorización para emitir obligaciones por 250.000 pesetas más, manifestando que con el producto de esta última emisión podría terminarse la construcción de 50 casas que se propone edificar.

El Instituto, teniendo en cuenta la norma seguida en esta clase de solicitudes, de que se conceda el beneficio de la garantía a las obligaciones que se admitan hasta una suma que represente el 50 por 100 del capital invertido, acordó proponer que se autorice a la Colonia de la Prensa a emitir obligaciones por 75.000 pesetas para completar la cantidad de 525.000 que representa, aproximadamente, la mitad del capital empleado por dicha Sociedad. Esta nueva emisión se ajustará a las mismas normas y condiciones que las anteriores.

b) La Ibérica, de Sevilla:

Por Reales órdenes de 20 de diciembre de 1916 y 17 de diciembre de 1917, se concedió a esta Cooperativa la garantía de intereses, previa provisión de fondos, por 130.000 pesetas, de las emitidas en obligaciones.

El Instituto, de conformidad con el criterio a que antes se ha hecho referencia, acordó proponer se conceda la autorización por 70.000 pesetas de las obligaciones emitidas, que unidas a las 130.000 ya autorizadas en los concursos anteriores, repre-

sentan aproximadamente el 50 por 100 de la cantidad invertida por dicha Sociedad, y con sujeción a las mismas condiciones que las marcadas al conceder la autorización en el anterior concurso. Procede, en su consecuencia, abonar además a La Ibérica, con cargo a este concurso, la suma de 3.500 pesetas, importe de los intereses devengados por las 70.000 pesetas en obligaciones, para las cuales se propone la concesión de la autorización.

c) La Constructora Obrera, de Barcelona:

Ha emitido esta Sociedad 2.000 obligaciones hipotecarias de 250 pesetas cada una, al 4 por 100 de interés, que representan en total 50.000 pesetas.

Hasta el 30 de junio próximo pasado tiene suscritas 134, que representan 33.500 pesetas.

Se propone conceder el beneficio de garantía de intereses a las obligaciones suscritas, que ascienden a menos del 50 por 100 del capital invertido por esta Sociedad en construcciones, y, por lo tanto, abonarle con cargo a este concurso 1.340 pesetas en concepto de intereses satisfechos durante el corriente año, debiendo sujetarse esta concesión a las prescripciones contenidas en la Real orden de 25 de diciembre de 1915, y cumplir la Sociedad peticionaria con todas las condiciones exigidas por dicha disposición.

Resumen del abono de intereses con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención.

Cantidad a que asciende el segundo 50 por 100	235.000
Idem abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores	28.080
Idem que procede conceder a la Sociedad La Ibérica por los intereses devengados en 1918 por las obligaciones emitidas cuya autorización se propone	3.500
Idem que procede conceder a la Constructora obrera, de Barcelona, por los intereses devengados en 1918 por las obligaciones emitidas cuyas autorizaciones se proponen.	1.340
	<u>32.920</u>
Resto del segundo 50 por 100 que ha de aplicarse a subvenciones directas a Sociedades y particulares.	<u>202.080</u>

2.º Solicitando subvención directa:

Han acudido a esta forma de subvención las 73 Sociedades y Particulares siguientes:

a) Sin haber obtenido calificación legal:

D.^a Francisca Galmes Masanet, de Palma.

Como por Real orden de 27 de septiembre próximo pasado se denegó la calificación solicitada, el Instituto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 102 del Reglamento de 11 de abril de 1912, entiende que procede eliminar del concurso la instancia dirigida por dicha señora.

Total, 1.

b) Entidades que, a pesar de haber obtenido calificación, no justifican haber invertido en la construcción de casas baratas capital desde el último concurso en que recibieron subvención:

1.^a Petición de subvención contenida en el informe de la Junta de Fomento de Pola de Gordón, y que, aunque no se indica de un modo expreso, parece referirse a D. Bernardo Zapico, único que ha construido casas baratas en aquella localidad.

Solicitada aclaración de dicha Junta, no se ha recibido respuesta.

2.^o Sindicato Mirobrigense de Ciudad Rodrigo:

Acude esta Sociedad al segundo concurso, entendiendo que en él se repartía el primer 50 por 100 de la subvención; se le ofreció oportunamente pidiendo aclaración, que no ha remitido. Como no es Sociedad cooperativa, no podría tomar parte en el primer concurso, y no justifica el capital invertido para acudir al segundo.

Total, 2.

De conformidad con los acuerdos tomados por este Instituto en pleno, en la sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1913, al resolver los concursos celebrados en aquel año, y que fueron aprobados por Real orden dictada en la misma fecha por el Ministro de la Gobernación, el Instituto estima que no es posible acceder a la petición formulada por las Sociedades que se han citado, toda vez que por aquéllas no se ha acreditado la inversión de capital alguno en la construcción de casas baratas, a partir de la última fecha en que recibieron subvención.

c) Petición que, aunque presentando calificación legal, procede dejar en suspenso a reserva de que se compruebe que el beneficiario no disfruta de ingresos superiores a los fijados en el artículo 2.^o del Reglamento citado:

D. Guillermo Guinard Llodrá, de Palma.

Total, 1.

Por Real orden de 22 de julio del corriente año se concedió calificación provisional de barata a la casa que proyecta construir. Acude a este concurso por 1.386 pesetas empleadas en un terreno, y aunque la Junta ha informado favorablemente un oficio firmado por el Delegado de Estadística de la novena región, Secretario de aquel organismo, en el que se estima que de las averiguaciones practicadas parece deducirse que el petionario tiene unos ingresos superiores a 3.000 pesetas anuales, máximo fijado para Palma.

En su vista, estima el Instituto que procede eliminar de este concurso dicha petición en espera de que se practiquen las oportunas comprobaciones para determinar claramente el máximo de ingresos que por todos conceptos obtiene el beneficiario de esta casa, con lo que no se le ocasiona en definitiva perjuicio, pues si demuestra que puede gozar de los derechos que la Ley concede, acudirá a los concursos venideros por el capital invertido entonces en la construcción.

d) Entidades o particulares que han obtenido previa calificación, y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

La Constructora de casas baratas, Santander.

Fomento de la Propiedad, Masnou (Barcelona).

Carbonera Española (Minas de Orbó), Brañoseira (Palencia).

Cooperativa Nacional de la Habitación popular (Guadalajara).

Cooperativa de construcción de casas baratas de San José, Tabernes Blanques (Valencia).

El Progreso, Elda (Alicante).

Sección para la construcción de casas para obreros, Mahón (Baleares).

Cooperativa de periodistas para la construcción de casas baratas, Barcelona.

D.^a Carmen Vigo y Vidal, ídem.

Fomento de la Propiedad (S. A.), ídem.

Sociedad anónima española de casas baratas y Caja de Ahorros, ídem.

Cooperativa de construcción obrero-salmantina, Salamanca.

Cooperativa obrera de casas baratas, San Lorenzo del Escorial (Madrid).

Cooperativa Nacional de la Habitación popular, Sitges (Barcelona).

Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros,
Valencia.

Fomento de la Propiedad (S. A.), Badalona (Barcelona).

D. Pedro Hernández Villaescusa, Zaragoza.

D. Francisco Liria Mur, ídem.

Sociedad cooperativa de casas baratas del Centro obrero de
la Virgen de Gracia (Granada).

Fomento de la Propiedad, Amposta (Tarragona).

El Llobregat, Gironella (Barcelona).

D. Andrés Padrós Padrós, Tarrasa (ídem).

D. Francisco Padrós Padrós, ídem.

D.^a Joaquina Ramoneda Escursell, ídem.

Asociación Cacerña de Socorros mutuos (Cáceres).

Caja de Ahorros, Monte de Piedad (Coruña).

D. Manuel Muñiz Buznego, Gijón (Oviedo).

D. Celestino Álvarez García, ídem.

D. Bartolomé Más Palmer, Palma (Baleares).

D. Cristóbal Borrás Hernández, ídem.

D. Guillermo Sabater Garau, ídem.

D. Francisco Colomar Ramis y D.^a Margarita Calafell, Mir,
ídem.

D. Guillermo Ferrer Pujadas, Palma.

D. Gabriel Fornés, ídem.

D. Matías Juan Porcell, ídem.

D. Bartolomé Moll Berga, ídem.

D. Bartolomé Munar Font, ídem.

D. Antonio Esteva y Oliver, ídem.

D. Jaime Moll Gazá, ídem.

D. Juan Santandreu Escarrer, ídem.

D.^a Juana Aguerre Larrondo, ídem.

D.^a Bárbara Reus Alós, ídem.

D. José Juaneda Nadal, ídem.

D. Jaime Catalá Barceló, ídem.

D. Bartolomé Buades Más, ídem.

D. Lorenzo Palmer Vadell, ídem.

D. Bartolomé Juan Ribas, Conde de Ribas, ídem.

D. Gabriel Salleras Riera, ídem.

D.^a Magdalena Ginard Amorós, ídem.

D. Damián Saletas Capó, ídem.

D. Lorenzo Salas Lliteras, ídem.

D. Jaime Morey Alemany, ídem.

- D. Antonio Alordas Salom, Palma.
- D. Gabriel Coll Roselló, idem.
- D. Mateo Clover Ripoll, idem.
- D. Jaime Crespi Juan, idem.
- D. Bartolomé Pons Bayó, idem.
- Compañía anónima de casas baratas, Córdoba.
- Círculo obrero de Acción católica, Alicante.
- La Constructora obrera, Barcelona.
- Colonia de la Prensa, Carabanchel (Madrid).
- La Constructora benéfica, Madrid.
- Cooperativa del Ministerio de la Guerra, Madrid.
- D. Enrique García Martín, Madrid.
- Fomento de la Propiedad, Madrid.
- Compañía anónima de casas baratas, Madrid.
- La Ibérica, Sevilla.
- D. José García Plaza, Madrid.
- Total, 68.

*Clasificación de las entidades concursantes comprendidas
en el segundo concurso.*

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación en diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

- 1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no excede de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas;
- 2.ª Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y
- 3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares, constructores y propietarios de casas baratas.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, se han tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas.

El examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que por estar ya constituidas en el año último han tenido que cumplir con este requisito.

El estudio comparativo de aquéllos y éstos, con los expedientes de concursos anteriores.

Y, por último, los informes de los Inspectores del Trabajo, a quienes, haciendo uso de la facultad que concede el art. 7.º de la Real orden de 12 de julio próximo pasado, confió el Instituto, por conducto de la Inspección central, la misión de inspeccionar las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades y particulares concursantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones del capital de los mismos a los efectos de la Ley de Casas baratas.

Hay que hacer notar además que con arreglo a lo determinado por el art. 4.º de la Real orden mencionada, para la apreciación del capital acreditado para este concepto se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante, en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

A) Respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total, apreciada en el presente concurso: primero, las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención el año último, estimando solamente la diferencia que, como es natural, representa la cantidad invertida desde entonces acá, y segundo, la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

Realizada esta deducción, no puede apreciarse capital para los efectos de este concurso, por ser superior la cantidad últimamente recibida en concepto de subvención que la que se justifica como empleada a las Sociedades siguientes:

1.ª La Sección para la construcción de casas baratas del Ateneo obrero de Mahón. Se le aprecia como capital anual invertido 3.162,50 pesetas, y hay que descontar 3.562,50 de la última subvención recibida.

2.ª La Constructora Obrera de Barcelona. Se le aprecian como inversión anual 6.265 pesetas, y hay que descontar 11.197,50 que recibió en 1916.

3.ª La Laboriosa, de Sevilla. El capital anual invertido que procede apreciar, de conformidad con las informaciones practicadas, es muy aproximado a la subvención percibida en el último concurso, que ascendió a 5.951,37 pesetas.

B) Respecto a la Colonia de la Prensa, alega esta Sociedad la inversión, desde el último concurso, de 401.694,42 pesetas, que hechas las oportunas deducciones, quedan reducidas a 308.596 pesetas.

El capital total invertido por esta Sociedad hasta la fecha en terrenos y construcciones, asciende a 1.046.586,46 pesetas, sin contar otras 424.546,22 empleadas en obras y mejoras. Ahora bien: como las casas construídas son 26 y cinco las que están en construcción, más una para el guarda de la Colonia, resulta que, repartido el coste de los terrenos y la cantidad invertida en obras y mejoras entre las 50 casas que esta Cooperativa se propone construir, y suponiendo que estuviesen ya totalmente edificadas las cinco casas a que antes se ha hecho referencia, el coste de cada una de las 31 casas ha sido de unas 40.000 pesetas, cifra que, como se ve, y aun contando con la elevación que ha sufrido el precio de materiales y mano de obra, es excesivamente superior al de 15.000 pesetas fijadas por esa Sociedad para cada casa y admitida en la Real orden de calificación provisional de 6 de diciembre de 1913.

Como la suma de los capitales apreciados a esta Sociedad en los distintos concursos en que ha tomado parte y por los que se le ha concedido subvención, exceden ya del coste prudencial que podría alcanzar las casas construídas y en construcción, por los que se acude a este concurso, más los terrenos propiedad de la Colonia de la Prensa, el Instituto acordó que no procede apreciar a la repetida Sociedad ningún capital invertido para los

efectos de los repartos de la subvención directa en este curso.

Respecto a las ampliaciones del beneficio de garantía de interés para las obligaciones que emitan, anteriormente se concede a esta Sociedad, tan sólo y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, autorización para emitir por la cifra correspondiente para completar de un modo aproximado el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y construcciones.

C) En cuanto a los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención, es el siguiente:

Clasificación y capital apreciado.

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales. — Pesetas.
	<i>Primera categoría.</i>	
Tabernes Blanques..	Cooperativa de Casas baratas de San José..	3.500
Salamanca	Cooperativa de Construcción obrero-salman- tino	11.062
Valencia.	Sociedad Cooperativa constructora de casas baratas para obreros	23.440
Granada	Cooperativa del Centro Obrero de Nuestra Señora de Gracia	78
Madrid.	La Constructora benéfica	247.037
Cáceres.	Asociación Cacerense de Socorros Mutuos...	6.850
	TOTAL.....	292.067
	<i>Segunda categoría.</i>	
Guadalajara.	Cooperativa Nacional de la Habitación Po- pular.	127.500
Elda.	El Progreso.	57.500
Barcelona.	Cooperativa de Periodistas para la construc- ción de casas baratas.	556.381
El Escorial.	Cooperativa Obrera de casas baratas.	36.743
Sitges	Cooperativa Nacional de la Habitación Po- pular.	85.467

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.
		Pescetas.
Gironella.....	El Llobregat.....	15.993
La Coruña.....	Caja de Ahorros y Monte de Piedad.....	9.749
Alicante.....	Círculo Obrero de Acción Católica.....	56.521
Madrid.....	Cooperativa del Ministerio de la Guerra...	104.360
Sevilla.....	La Ibérica.....	117.605
TOTAL.....		968.054
<i>Tercera categoría.</i>		
Santander.....	La Constructora de casas baratas.....	65.760
Masnou.....	Fomento de la Propiedad.....	23.515
Brañosera.....	La Carbonera Española.....	48.000
Barcelona.....	D. ^a Carmen Vigo y Vidal.....	13.255
Idem.....	Fomento de la Propiedad.....	134.153
Idem.....	Sociedad A. Española de casas baratas y Caja de Ahorros.....	280.261
Badalona.....	Fomento de la Propiedad.....	172.199
Zaragoza.....	D. Pedro Hernández Villaescusa.....	15.544
Idem.....	D. Francisco Liria Mur.....	47.500
Amposta.....	Fomento de la Propiedad.....	53.067
Tarrasa.....	D. Andrés Padrós Padrós.....	9.570
Idem.....	D. Francisco Padrós Padrós.....	9.670
Idem.....	D. ^a Joaquina Ramoneda Escursell.....	13.122
Gijón.....	D. Manuel Muñiz Buznego.....	16.500
Idem.....	D. Celestino Alvarez García.....	13.233
Palma.....	D. Bartolomé Más Palmer.....	19.404
Idem.....	D. Cristóbal Borrás Hernández.....	9.213
Idem.....	D. Guillermo Sabater Garau.....	9.058
Idem.....	D. Francisco Colomar Remis y D. ^a Marga- rita Calafell Mir.....	8.325
Idem.....	D. Guillermo Ferrer Pujadas.....	25.400
Idem.....	D. Gabriel Fornés.....	9.818
Idem.....	D. Matías Juan Porcell.....	10.102
Idem.....	D. Bartolomé Moll Berga.....	15.894
Idem.....	D. Bartolomé Munar Font.....	9.999
Idem.....	D. Antonio Esteva y Oliver.....	6.000
Idem.....	D. Jaime Moll Gazá.....	18.441
Idem.....	D. Juan Santandreu Escarrer.....	22.511
Idem.....	D. ^a Juana Aguirre Larrondo.....	10.763
Idem.....	D. ^a Bárbara Reus Alós.....	30.806
Idem.....	D. José Juaneda Nadal.....	17.670
Idem.....	D. Jaime Catalá Barceló.....	8.542
Idem.....	D. Bartolomé Buades Más.....	6.636
Idem.....	D. Lorenzo Palmer Vadett.....	7.685
Idem.....	D. Bartolomé Juan Rivas, Conde de Rivas.....	38.662
Idem.....	D. Gabriel Salleras y Riera.....	7.844
Idem.....	D. ^a Magdalena Ginard Amorós.....	8.144
Idem.....	D. Damián Saletas Capó.....	7.544

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.
		Pesetas.
Palma	D. Lorenzo Salas Llitasas.....	8.106
Idem	D. Jaime Moroy Alemañy.....	2.345
Idem	D. ^a Antonia Alorda Salom	12.284
Idem	D. Gabriel Coli Roselló.....	104.550
Idem	D. Mateo Oliver Ripoll	7.421
Idem	D. Jaime Crespi Juan.....	43.000
Idem	D. Bartolomé Pons Rayó.....	4.028
Córdoba	Compañía anónima Casas baratas.....	191.952
Madrid.....	D. Enrique García Martín.....	75.120
Idem	Fomento de la Propiedad.....	190.454
Idem	Compañía anónima Casas baratas.....	144.340
Idem	D. José García Plaza	287.424
TOTAL.....		2.292.834

RESUMEN

	Pesetas.
Primera categoría	292.067
Segunda ídem	968.054
Tercera ídem.....	2.292.834
TOTAL.....	3.552.955

Tanto por ciento del capital apreciado que se propone conceder, en concepto de subvención, con cargo al segundo 50 por 100 del Estado, sin tener en cuenta el remanente del primer 50 por 100 a las entidades comprendidas en las tres categorías.

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por ciento que se debe conceder a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto y el límite máximo de 25 por 100 del capital invertido que establece el artículo 22 de la Ley.

Propuesta del reparto del segundo 50 por 100 de la subvención.

Entidades de la primera categoría benéficas y cooperativas que han empleado hasta 15.000 pesetas:

Cuadro número 1.

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.	Tantos
		— Pesetas.	por ciento. — Pesetas.
	<i>Entidades de la primera categoría. ...</i>		<i>13,5030</i>
	BENÉFICAS Y COOPERATIVAS QUE HAN EMPLEADO HASTA 15.000 PESETAS		
Tabernes Blanques	Cooperativa de Casas baratas de San José.	3.500	472,60
Salamanca ..	Cooperativa de construcción obrero-salmantina.	11.062	1.493,70
Valencia. ...	Sociedad Cooperativa constructora de casas baratas para obreros.	23.440	3.165,10
Granada	Cooperativa del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia.	178	24,04
Cáceres.	Asociación Cacerense de Socorros Mutuos.	6.850	924,96
Madrid.	La Constructora Benéfica.	247.037	33.357,40
	TOTALES.	292.067	39.437,80
	<i>Entidades de la segunda categoría. ...</i>		<i>8,5030</i>
	COOPERATIVAS Y SIMILARES		
Guadalajara.	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.	127.500	10.841,32
Elda.	El Progreso.	57.735	4.909,21
Barcelona. ...	Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas.	356.381	30.303,08
El Escorial..	Cooperativa Obrera de casas baratas. ...	36.743	3.124,26
Sitges.	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.	85.467	7.267,26
Gironella. ...	El Llobregat.	15.993	1.359,88
La Coruña ..	Caja de Ahorros y Monte de Piedad.	9.749	828,96
Alicante	Círculo Obrero de Acción Católica.	56.521	4.805,98
Madrid.	Cooperativa del Ministerio de la Guerra.	104.360	8.873,73
Sevilla.	La Ibérica.	117.605	9.999,95
	TOTALES.	968.054	82.313,63

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.	Tantos
		— Pesetas.	por ciento. — Pesetas.
	<i>Entidades de la tercera categoría.</i>		3,5030
	PARTICULARES Y ENTIDADES QUE SE PRO- PONEN ALGÚN LUCRO		
Santander...	La Constructora de Casas baratas.	65.760	2.303,57
Masnou	Fomento de la Propiedad.	23.515	823,73
Brañosera...	La Carbonera Española.	48.000	1.681,44
Barcelona...	D. ^a Carmen Vigo y Vidal.	13.255	464,32
Idem	Fomento de la Propiedad.	134.153	4.699,38
Idem	Sociedad Anónima Española de casas ba- ratas y Caja de Ahorros	280.261	9.817,54
Badajona...	Fomento de la Propiedad	172.199	6.032,13
Zaragoza...	D. Pedro Hernández Villaescusa.	15.544	544,51
Idem	D. Francisco Liria Mur.	47.500	1.663,93
Amposta...	Fomento de la Propiedad.	53.067	1.858,94
Tarrasa...	D. Andrés Padrós Padrós	9.570	335,24
Idem	D. Francisco Padrós Padrós.	9.670	338,74
Idem	D. ^a Joaquina Ramoneda Escursell.	13.122	459,66
Gijón.	D. Manuel Muñiz Buznego	16.500	578
Idem	D. Celestino Alvarez García.	13.233	463,55
Palma (Baleares).	D. Bartolomé Más Palmer.	19.404	679,72
Idem	D. Cristóbal Borrás Hernández.	9.213	322,73
Idem	D. Guillermo Sabater Garau.	9.058	317,30
Idem	D. Francisco Colomar Remis y D. ^a Mar- garita Calafell.	8.325	291,62
Idem	D. Guillermo Ferrer Pujadas.	25.400	889,76
Idem	D. Gabriel Fornés.	9.818	343,93
Idem	D. Matías Juan Porcel.	10.102	353,87
Idem	D. Bartolomé Moll Berga	15.894	556,77
Idem	D. Bartolomé Munar Font.	9.999	350,27
Idem	D. Antonio Esteva y Oliver	6.000	210,18
Idem	D. Jaime Moll Gazá	18.441	645,99
Idem	D. Juan Santandreu Escarrer.	22.511	788,56
Idem	D. ^a Juana Aguerre Larrondo	10.763	377,03
Idem	D. ^a Bárbara Reus Alós	30.806	1.079,13
Idem	D. José Juaneda Nadal.	17.670	618,98
Idem	D. Jaime Catalá Barceló.	8.542	299,21
Idem	D. Bartolomé Buades Más.	6.636	232,46
Idem	D. Lorenzo Palmer Vadel.	7.685	269,21
Idem	D. Bartolomé Juan Rivas, Conde de Ri- vas.	38.662	1.354,33
Idem	D. Gabriel Salleras y Riera	7.844	274,78
Idem	D. ^a Magdalena Ginard Amorós	8.144	285,28
Idem	D. Damián Saletas Capó.	7.544	264,27
Idem	D. Lorenzo Salas Llitas	8.106	283,95
Idem	D. Jaime Moroy Alemañy	2.345	82,15
Idem	D. ^a Antonia Alorda Salom.	12.284	430,31
Idem	D. Gabriel Coll Roselló.	104.550	3.662,38

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.	Tantos por ciento.
		Pesetas.	Pesetas.
Palma (Baleares).	D. Mateo Oliver Ripoll	7.421	259,96
Idem	D. Jaime Crespi Juan	43.000	3.506,29
Idem	D. Bartolomé Pons Rayó	4.028	141,10
Córdoba.....	Compañía Anónima Casas baratas	191.952	6.724,07
Madrid,	D. Enrique García Martín	73.120	2.561,39
Idem	Fomento de la Propiedad	190.454	6.671,60
Idem	Compañía Anónima Casas baratas	144.340	5.056,23
Idem	D. José García Plaza	287.424	10.068,40
TOTALES		2.292.834	80.317,97

RESUMEN

	Tanto por 100.	Capitales.	Subvenciones.
		Pesetas.	Pesetas.
Primera categoría.... 6 entidades. ...	13,5030	292.067	39.437,80
Segunda idem..... 10 idem.	8,5030	968.054	82.313,63
Tercera idem 49 idem.	3,5030	2.292.834	80.317,97
TOTALES 65 entidades. ...		3.552.955	202.069,40

Se han despreciado 10,60 pesetas.

Propuesta de reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo concurso, y que en este caso asciende a la cantidad de 213.025 pesetas.

1.º Dispone el art. 21, reformado, de la Ley «que las dos terceras partes de esta cantidad, o sea en este año 142.016,67 pesetas, se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 25 por 100.

Estudiando anteriormente lo que hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades

cooperativas que figuran en la primera categoría se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 13,5030 por 100 del capital invertido, y a las que figuran en la segunda categoría se les conceda, por el mismo concepto, un 8,5030 por 100.

Procede, por tanto, repartir las dos terceras partes del remanente citado, y corresponde, por consiguiente, un aumento de 11,4970 por 100 a las Cooperativas de la primera categoría, hasta completar el 25 por 100, y un 14,560 por 100 a las de segunda categoría.

2.º Con arreglo al repetido art. 21, reformado, de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es en este caso 71.008 pesetas y 53 céntimos, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

Esta cantidad habrá de distribuirse entre los particulares y demás entidades que no sean Sociedades cooperativas, y representa un 2,7597 por 100 del capital apreciado a dichos particulares y entidades. Estos tantos por ciento, aplicados a los respectivos capitales apreciados, dan el resultado siguiente:

Cuadro número 2.

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.	Tantos por ciento.
		— Pesetas.	— Pesetas.
	<i>Cooperativas de la primera categoría..</i>		<i>11,4970</i>
Tabernes Blanques.	Cooperativa de Casas baratas de San José.....	3.500	402,40
Salamanca ..	Cooperativa de construcción obrero-salmantina.....	11.062	1.271,80
Granada	Sociedad Cooperativa del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia	178	20,46
Cáceres.....	Asociación Cacereña de Socorros mutuos.	6.850	787,54
	<i>Cooperativas de la segunda categoría..</i>		<i>14,5600</i>
Guadalajara.	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.....	127.500	18.564
Elda,	El Progreso.....	37.735	8.406,22

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.	Tantos por ciento.
		Pesetas.	Pesetas.
Barcelona...	Cooperativa de Periodistas para la construcción de Casas baratas.	356.381	51.889,07
El Escorial..	Cooperativa obrera de Casas baratas. ..	36.743	5.349,78
Sitges	Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.....	85.467	12.443,99
Gironella....	El Llobregat	15.993	2.328,58
Alicante	Círculo obrero de Acción Católica.....	56.521	8.229,46
Madrid.....	Cooperativa del Ministerio de la Guerra.	104.360	15.194,82
Sevilla.....	La Ibérica	117.605	17.123,29
TOTALES.....		979.895	142.011,41
<i>Primera categoría: Benéficas.</i>			2,7597
Valencia....	Sociedad Cooperativa constructora de Casas baratas para obreros.....	48.000	646,87
Madrid.....	La Constructora Benéfica	13.255	6.817,48
<i>Segunda categoría.</i>			
La Coruña ..	Caja de Ahorros y Monte de Piedad....	9.749	269,04
<i>Tercera categoría.</i>			
Santander...	La Constructora de Casas baratas.....	65.760	1.814,77
Masnou	Fomento de la Propiedad.....	23.515	648,94
Brañosera...	La Carbonera Española.	48.000	1.324,65
Barcelona...	D. ^a Carmen Vigo y Vidal.	13.253	365,79
Idem	Fomento de la Propiedad.....	134.153	3.702,20
Idem	Sociedad Anónima Española de Casas baratas y Caja de Ahorros	280.261	7.734,36
Badalona....	Fomento de la Propiedad.....	172.199	4.752,17
Zaragoza...	D. Pedro Hernández Villaseca.	15.544	428,96
Idem	D. Francisco Liria Mur.	47.500	1.310,85
Amposta....	Fomento de la Propiedad.....	53.067	1.464,48
Tarrasa....	D. Andrés Padrós Padrós	9.570	264,10
Idem	D. Francisco Padrós Padrós.	9.670	266,86
Idem	D. ^a Joaquina Ramoneda Escursell.....	13.122	362,10
Gijón	D. Manuel Muñiz Buznego	16.500	455,33
Idem	D. Celestino Alvarez García.....	13.233	365,19
Palma (Baleares).	D. Bartolomé Más Palmer	19.404	535,49
Idem	D. Cristóbal Borrás Hernández	9.213	254,25
Idem	D. Guillermo Sabater Garau.....	9.058	249,97
Idem	D. Francisco Colomar Remis y D. ^a Margarita Calafell Mir	8.325	229,74
Idem	D. Guillermo Ferrer Pujadas.....	25.400	700,96
Idem	D. Gabriel Fornés.	9.818	270,94

Poblaciones.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales.	Tantos
		— Pesetas.	por ciento. — Pesetas.
Palma (Balears).	D. Matías Juan Porcel.....	10.102	278,78
Idem	D. Bartolomé Moll Berga.....	15.894	438,62
Idem	D. Bartolomé Munar Font.....	9.999	275,94
Idem	D. Antonio Esteve y Oliver.....	6.000	165,58
Idem	D. Jaime Moll Gazá.....	18.441	508,91
Idem	D. Juan Santandreu Escarrer.....	22.511	621,23
Idem	D. ^a Juana Aguerre Larrondo.....	10.763	297
Idem	D. ^a Bárbara Reus Alós.....	30.806	850,15
Idem	D. José Juaneda Nadal.....	16.670	487,63
Idem	D. Jaime Catalá Barceló.....	8.542	235,70
Idem	D. Bartolomé Buades Más.....	6.636	183,10
Idem	D. Lorenzo Palmer Vadell.....	7.685	212,08
Idem	D. Bartolomé Juan Rivas, Conde de Rivas.....	38.662	1.066,95
Idem	D. Gabriel Salleras y Riera.....	7.844	216,47
Idem	D. ^a Magdalena Ginard Amorós.....	8.144	224,74
Idem	D. Damián Saletas Capó.....	7.544	208,19
Idem	D. Lorenzo Salas Llitas.....	8.106	223,70
Idem	D. Jaime Morey Alemañy.....	2.345	64,71
Idem	D. ^a Antonia Alorda Salom.....	12.284	339
Idem	D. Gabriel Coll Roselló.....	104.550	2.885,26
Idem	D. Mateo Oliver Ripoll.....	7.421	204,79
Idem	D. Jaime Crespi Juan.....	43.000	1.186,67
Idem	D. Bartolomé Pons Rayó.....	4.028	111,16
Córdoba.....	Compañía Anónima Casas baratas.....	191.952	5.297,29
Madrid.....	D. Enrique García Martín.....	73.120	2.017,89
Idem	Fomento de la Propiedad.....	190.454	5.255,95
Idem	Compañía Anónima Casas baratas.....	144.340	3.983,35
Idem	D. José García Plaza.....	287.424	7.932
TOTALES.....		2.573.060	71.008,33

En virtud de tales aumentos, el tanto por ciento que corresponde al capital apreciado a las Cooperativas de primera categoría, es de un 25; a las de la segunda, de un 23,0630; para las demás Sociedades y particulares, corresponde: a las de la primera categoría, un 16,2621; a las de la segunda, un 11,2627, y a las de la tercera, un 6,2627.

De conformidad con todo lo dicho, este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la siguiente propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero, entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso:

Cuadro número 3.

Números.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados.	Segundo 50 por 100.	Sobrante del primer 50 por 100.	Total de subvención.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Cooperativas de la primera categoría.</i>		13,5030	11,4970	25
7	Cooperativa de casas baratas de San José, Tabernes Blanques ..	3.500	472,60	402,40	875
15	Cooperativa de Construcción obre- ra salmantina, Salamanca.....	11.062	1.493,70	1.271,80	2.765,50
22	Cooperativa del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia, Gra- nada.....	178	24,04	20,46	44,50
28	Asociación Cacerña de Socorros mutuos, Cáceres	6.850	924,96	787,54	1.712,50
	TOTALES.....	21.590	2.915,30	2.482,20	5.397,50
	<i>Cooperativas de la segunda categoría.</i>		8,5030	14,5600	23,0630
5	Cooperativa Nacional de la Habi- tación Popular, Guadalajara...	127.500	10.841,32	18.564	29.405,32
8	El Progreso, Elda.....	57.735	4.909,21	8.406,22	13.315,33
11	Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas bara- tas, Barcelona.....	356.381	30.303,08	51.889,07	82.192,15
16	Cooperativa obrera de casas ba- ratas, El Escorial.....	36.743	3.124,26	5.349,78	8.474,04
17	Cooperativa Nacional de la Habi- tación Popular, Sitges.....	85.467	7.267,26	12.443,99	19.711,25
24	El Llobregat, Gironella.....	15.993	1.359,88	2.328,58	3.688,46
64	Círculo obrero de Acción Católi- ca, Alicante.....	56.521	4.805,98	8.229,46	13.035,44
69	Cooperativa del Ministerio de la Guerra, Madrid.....	104.360	8.873,73	15.194,82	24.068,55
75	La Ibérica, Sevilla.....	117.605	9.999,95	17.123,29	27.123,24
	TOTALES.....	958.305	81.484,67	139.529,21	221.013,88

Números.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados. — Pesetas.	Segundo 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	Total de subvención. — Pesetas.
	OIRAS ENTIDADES Y PARTICULARES				
	<i>Primera categoría: Benéficas.</i>		13,5030	2,7597	16,2627
18	Sociedad cooperativa constructora de casas baratas para obreros, Valencia	23.440	3.165,10	646,87	3.811,97
68	La Constructora Benéfica, Madrid.	247.037	33.357,40	6.817,48	40.174,88
	TOTALES.....	270.477	36.522,50	7.464,35	43.986,85
	<i>Segunda categoría.</i>		8,5030	2,7597	11,2627
29	Caja de Ahorros y Monte de Pie- dad, La Coruña.....	9.749	828,96	269,04	1.098
	TOTALES.....	9.749	828,96	269,04	1.098
	<i>Tercera categoría.</i>		3,5030	2,7597	6,2627
	PARTICULARES Y ENTIDADES QUE SE PROPONEN LUCRO				
2	La Constructora de casas baratas, Santander.....	65.760	2.303,57	1.814,77	4.118,34
3	Fomento de la Propiedad, Masnou.	23.515	823,73	648,94	1.472,67
4	La Carbonera Española, Brañe- sera	48.000	1.681,44	1.324,65	3.006,09
12	D. ^a Carmen Vigo y Vidal, Barce- lona,	13.255	464,32	365,79	830,11
13	Fomento de la Propiedad, Barce- lona	134.153	4.699,38	3.702,20	8.401,58
14	Sociedad anónima española de ca- sas baratas y Caja de Ahorros, Barcelona.....	280.261	9.817,54	7.734,36	17.551,90
19	Fomento de la Propiedad, Badalona	172.199	6.032,13	4.752,17	10.784,30
20	D. Pedro Hernández Villaseca, Zaragoza.....	15.544	544,51	428,96	973,47
21	D. Francisco Liria Mur, Zaragoza.	47.500	1.663,93	1.310,85	2.974,78
23	Fomento de la Propiedad, Am- posta	53.067	1.858,94	1.464,48	3.323,42
25	D. Andrés Padrós Padrós, Tarrasa.	9.570	335,24	264,10	599,34
26	D. Francisco Padrós Padrós, Ta- rrasa	9.670	338,74	266,86	605,60
27	D. ^a Joaquina Ramoneda Eскур- sell, Tarrasa.....	13.122	459,66	362,10	821,76
30	D. Manuel Muñoz Buznego, Gijón.	16.500	578	455,33	1.033,33

Números.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados.	Segundo 50 por 100.	Sobrante del primer 50 por 100.	Total de subvención.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
31	D. Celestino Alvarez García, Gijón.	13.233	463,55	365,19	828,74
32	D. Bartolomé Más Palmer, Palma.	19.404	679,72	535,49	1.215,21
33	D. Cristóbal Borrás Hernández, Palma.....	9.213	322,73	254,25	576,98
34	D. Guillermo Sabater Garau, Pal- ma.....	9.058	317,30	249,97	567,27
35	D. Francisco Colomar Remis y D. ^a Margarita Calafell, Palma.	8.325	291,62	229,74	521,36
36	D. Guillermo Ferrer Pujadas, Palma.....	25.400	889,76	700,96	1.590,72
37	D. Gabriel Fornés, Palma.....	9.818	343,93	270,94	614,87
38	D. Matías Juan Porcel, Palma...	10.102	353,87	278,78	632,65
39	D. Bartolomé Moll Berga, Palma.	15.894	556,77	438,62	995,39
40	D. Bartolomé Munar Font, Palma.	9.999	350,27	275,94	626,21
41	D. Antonio Esteva y Oliver, Palma.	6.000	210,18	165,58	375,76
42	D. Jaime Moll Gazá, Palma.....	18.441	645,99	508,91	1.154,90
43	D. Juan Santandreu Escarrer, Palma.....	22.511	788,56	621,23	1.409,79
44	D. ^a Juana Aguerre Larrondo, Palma.....	10.763	377,03	297	674,03
45	D. ^a Bárbara Reus Alós, Palma...	30.806	1.079,13	850,15	1.929,28
46	D. José Juaneda Nadal, Palma...	17.670	618,98	487,63	1.106,61
48	D. Jaime Catalá Barceló, Palma.	8.542	299,23	235,70	534,93
49	D. Bartolomé Buades Más, Palma.	6.636	232,46	183,10	415,56
50	D. Lorenzo Palmer Vadell, Palma.	7.685	269,21	212,08	481,29
51	D. Bartolomé Juan Rivas, Conde de Rivas, Palma.....	38.662	1.354,33	1.066,95	2.421,28
52	D. Gabriel Salleras y Riera, Palma.	7.844	274,78	216,47	491,25
53	D. ^a Magdalena Ginard Amorós, Palma.....	8.144	285,28	224,74	510,02
54	D. Damían Saletas Capó, Palma.	7.544	264,27	208,19	472,46
55	D. Lorenzo Salas Llitas, Palma.	8.106	283,95	223,70	507,65
56	D. Jaime Morey Alemañy, Palma.	2.345	82,15	64,71	146,86
57	D. ^a Antonia Alorda Salom, Palma.	12.284	430,31	339	769,31
58	D. Gabriel Coll Roselló, Palma...	104.550	3.662,38	2.885,26	6.547,64
59	D. Mateo Oliver Ripoll, Palma...	7.421	259,96	204,79	464,75
60	D. Jaime Crespi Juan, Palma....	43.000	1.506,29	1.186,67	2.692,96
61	D. Bartolomé Pons Rayó, Palma.	4.028	141,10	111,16	252,26
63	Sociedad anónima casas baratas, Córdoba.....	191.952	6.724,07	5.297,29	12.021,36
70	D. Enrique García Martín, Madrid.	73.120	2.561,39	2.017,89	4.579,28
71	Fomento de la Propiedad, Madrid.	180.454	6.671,60	5.255,95	11.927,55
72	Compañía anónima casas baratas, Madrid.....	144.340	5.056,23	3.983,35	9.039,58
73	D. José García Plaza, Madrid....	287.424	10.068,46	7.932	18.000,46
	TOTALES.....	2.292.834	80.317,97	63.274,94	143.592,91

RESUMEN

	Capitales. — Pesetas.	Subvención. — Pesetas.	Tanto por ciento. — Pesetas.
Cooperativas primera categoría..	21.590	5.397,50	25
Idem segunda ídem.....	953.305	221.013,88	23,0630
Primera categoría.....	270.477	43.986,85	16,2627
Segunda ídem.....	9.749	1.098	11,2627
Tercera ídem.....	2.292.834	143.592,91	6,2627
<i>Sumas</i>	3.552.955	415.089,14	
Importan las subvenciones directas.....			415.089,14
Importa el abono de intereses de préstamos.....			21.975
Idem el íd. de intereses de obligaciones.....			32.920
Se han despreciado en las diversas operaciones..			15,86
TOTALES.....			470.000

Tal es el informe que el Instituto tiene el honor de someter a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1918.—El Presidente, *El Vizconde de Eza*.

En su virtud, y visto lo propuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del mismo año y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del mismo año, así como también los precedentes informe y propuesta que ha remitido a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades que se expresan en la re-

ferida propuesta del Instituto se distribuirá en la proporción que para cada una de aquéllas se determina.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades interesadas por la delegación de Hacienda de la provincia de donde aquéllas tengan su domicilio; y

4.º En cuanto a la ampliación de garantía de intereses solicitada por la Colonia de la Prensa y La Ibérica, de Sevilla, y la petición de garantía interesada por la Constructora Obrera de Barcelona para las obligaciones ya emitidas, se conceden por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el citado informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1918.—*Gimeno*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 26 de diciembre de 1918.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 a 196.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 a 127; (Apéndice 5.º), páginas 93 a 95; (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112; (Apéndice 8.º), páginas 113 a 116; (Apéndice 11), páginas 139 a 142, y (Apéndice 12), páginas 101 a 103.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 a 172; (Apéndice 3.º), páginas 507 a 515, y (Apéndice 10), páginas 341 a 344.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ley concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de algún modo a responsabilidad criminal, por razón de los delitos y faltas que se mencionan.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de algún modo a responsabilidad criminal, sean cuales fueren el Tribunal o la jurisdicción que hubieran tramitado los procesos o impuesto las condenas, por razón de los delitos y faltas siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, o por medio de

la palabra hablada en reuniones o manifestaciones públicas de cualquier índole, exceptuando los delitos de injuria y calumnia contra particulares. En esta excepción no están comprendidos los delitos de injuria y calumnia contra funcionarios y agentes en asunto que se relacione con el desempeño de su cargo.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en el precedente párrafo.

2.º Los comprendidos en el libro II, título 2.º, capítulo 1.º, secciones 2.ª y 3.ª, y capítulo 2.º, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código penal.

Se exceptúan los delitos comprendidos en los artículos 198, 199, número 1.º; 200, número 1.º, y 202.

3.º Los de rebelión y sedición y sus conexos, cuando los condenados o procesados no sean militares. Exceptuánse los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la Ley de Coligaciones y huelgas. Se exceptúan los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieran consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 23 de abril de 1870.

Art. 2.º Las personas que, por virtud de los procedimientos a que se refieren los casos anteriores, estén detenidas, presas o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame a instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que, considerándose con derecho a los beneficios de esta Ley, no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 4.º Se concede también amnistía de las responsabilidades de todo género en que hayan incurrido los que hasta la fecha de esta Ley hubieren contraído matrimonio, infringiendo las

prescripciones legales vigentes para el Ejército y la Armada, y los sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 5.º Igualmente se concede amnistia a los prófugos y desertores, a los inductores, auxiliares o encubridores de la desertión y a los cómplices de la fuga de un prófugo. Quedan exceptuados de esta disposición los que desertaron perteneciendo a los Cuerpos de África.

Art. 6.º Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un año, si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse, durante los referidos plazos de seis meses y un año, a los beneficios de la redención del servicio militar o de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores o posteriores a la vigente Ley de Reclutamiento.

El plazo de un año a que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual, con carácter general, para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejaren razones de equidad o conveniencia pública, a juicio del Gobierno.

Art. 7.º Quedan asimismo incluidos en los preceptos de la presente Ley los que hubieran perdido los derechos establecidos para los de cuota, por no haberlo solicitado oportunamente o por haber dejado de satisfacer cualquiera de los plazos en el tiempo que la Ley de Reclutamiento exige, pero sólo a los efectos de concederles un nuevo e improrrogable término de un mes, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro del cual podrán hacer efectivas las cantidades que dejaron de pagar, recobrando con ello los derechos que perdieron.

De igual beneficio, y en el mismo tiempo, disfrutarán los que por enfermedad u otros motivos justificados no hubiesen presentado en tiempo oportuno el certificado de aptitud que previenen los artículos 464 y 465 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, y los que, en situación de reserva, hayan dejado de presentarse a las revistas anuales.

Art. 8.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones conducentes a la eficacia de la presente Ley, y resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que la ejecución de ésta pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 9 de mayo de 1918.)

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122; (Apéndice 11), páginas 145 y 146; (Apéndice 12), páginas 108 a 112, y (Apéndice 12), páginas 215 a 218.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular dictando reglas sobre la Inspección del Trabajo.

La Real orden de 26 de febrero de 1916 declaró designio oficial el de allanar en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de la legislación social ya promulgada, y en esa dirección, al propio tiempo que declaraba propósito del Gobierno la ampliación de los servicios inspectivos del Instituto de Reformas Sociales y refuerzo de los resortes garantizadores de su eficacia, excitaba a las Autoridades gubernativas y a las Juntas de Reformas Sociales a hacer más estrecha e intensa su colaboración con la Inspección del Trabajo. En estos términos se reconoció una vez más, oficial y solemnemente, como una de las causas más graves entre las que se oponen a la efectividad de las Leyes sociales, la inercia de tales organismos y Autoridades en el desem-

peño de las funciones que en tal respecto se atribuyen las disposiciones vigentes.

Entre otros extremos, la Real orden aludida les reconoce la rigurosa observancia de sus obligaciones respecto de puntos tan esenciales como el concurso, auxilio o protección que deben prestar a la Inspección del Trabajo en el ejercicio de su cargo, y les recordó que las Juntas deben tramitar y las Autoridades ejecutar sin dilación las sanciones a que den lugar las propuestas de los Inspectores, así como comunicar al Ministro de la Gobernación noticia detallada y puntual de la actividad de las Juntas, tanto locales como provinciales.

Estas y otras disposiciones de la propia Real orden que no es del caso citar tendían a hacer más estrecha y real la colaboración de todos los órganos activos y consultivos interesados en la aplicación de las Leyes de que se trata, y se encaminaban a evitar los males puestos de relieve por la experiencia constante.

Pero, por desgracia, no han dado el resultado apetecido, y en vista de ello no se hace necesario apelar a la acción de los Gobernadores civiles.

En consideración a las razones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a las Autoridades gubernativas, a las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales y a los funcionarios del Estado a quienes incumbe, la necesidad de que presten estricto cumplimiento a la Real orden de 26 de febrero de 1916.

2.º Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales comunicarán mensualmente a los respectivos Gobernadores civiles noticias de las actas de infracción que hayan recibido de los Inspectores del Trabajo, así como de las resoluciones recaídas en los mismos y multas cobradas a los infractores.

3.º De todas las actas de infracción levantadas por los Inspectores del Trabajo darán éstos noticias a los respectivos Gobernadores civiles, al efecto de que tales Autoridades provinciales puedan fácilmente comprobar el grado de cumplimiento que los Alcaldes prestan a la disposición segunda.

Lo que de Real orden comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 4 de abril de 1918.)

Real decreto disponiendo que, para entablar los recursos de alzada contra multas impuestas por infracciones de las Leyes del trabajo o de cualquier disposición con ellas relacionada, será requisito indispensable consignar previamente el importe de la multa, sin más excepción que la que se indica.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Para entablar los recursos de alzada contra multas impuestas por infracciones de las Leyes del trabajo o de cualquier disposición con ellas relacionada, será requisito indispensable consignar previamente el importe de la multa, sin más excepción que la especialmente señalada en el art. 17 de la Ley de 27 de diciembre de 1910 fijando la jornada máxima del trabajo en las minas.

Art. 2.º No se cursará ningún recurso de alzada de los citados en el artículo anterior, si la instancia no va acompañada de papel de pagos al Estado o documento que acredite haberse consignado el importe de la multa.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.—(*Gaceta* de 11 de abril de 1918.)

Real orden aprobando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente al nombramiento de seis Inspectores provinciales del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de seis Inspectores provinciales del Trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de Inspectores provinciales, con el carácter de interinos, que fija el art. 11 del mencionado Reglamento, y la retribución

que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales:

Para la provincia de Segovia, D. Lucio Alvarez y Fernández, médico.

Para la de Lérida, D. Eusebio Martí Lamich, Ingeniero industrial.

Para Lugo, D. Luis López del Amo, médico.

Para Ávila, D. Felipe Rodríguez López, Ingeniero militar.

Para Castellón de la Plana, D. Francisco Altamiras Mezquita, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Para Murcia, D. Bernardino Rolandi Pera, Ingeniero de Minas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1918.—*García Prieto*.—Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 14 de julio de 1918.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158; (Apéndice 10), páginas 125 a 127; (Apéndice 12), pág. 115, y (Apéndice 13), páginas 221 y 222.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de abril de 1903, y por defunción de D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez,

Vengo en nombrar Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Vicepresidente del mismo.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Bahamonde*.—(*Gaceta de 11 de enero de 1918*.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133; (Apéndice 9.º), páginas 161 a 169; (Apéndice 12), páginas 119 a 121.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357; (Apéndice 11), páginas 293 a 300, (Apéndice 12), páginas 429 a 458, y (Apéndice 13), páginas 513 a 519).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se tenga en cuenta y ordenen lo que se publica, para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia de 3 del mes actual que dispone que el día 15, a las veintitrés, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y ordenando igualmente hagan públicas las disposiciones que se mencionan para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente a los plazos y jornadas de trabajo.

La *Gaceta* correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto fecha 3 del mismo, cuyo art. 1.º, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, a las veintitrés, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

No puede haber duda de la trascendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y, por tanto, es necesario que por ese Gobierno civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa eficacia de la Real disposición citada.

Inmediatamente publicará V. S. un *Boletín* extraordinario con

esta circular, acompañando las instrucciones especiales que estime procedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandato.

Llamará V. S. la atención de los Alcaldes para que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio municipal de su mando se sujeten a la hora vigente, con arreglo a la disposición que cumplimentamos, previniéndoles que como representantes de la Autoridad gubernativa y encargados, por delegación de V. S., de ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes y disposiciones legales, en armonía y consecuencia de lo prevenido por el artículo 20 de la Ley Provincial, obligarán a todas las Autoridades que de ellos dependan a que sea ejecutado lo dispuesto sin ningún género de olvidos, que siempre constituiría, cuando menos, perjudiciales extralimitaciones.

Exigirá V. S. a los Alcaldes contestación de estar cumplidas sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia, y dando cuenta de ello a este Ministerio, cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como conocedor del movimiento de esa provincia y de sus organizaciones oficiales, dictará V. S. todas aquellas instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, y para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente a los plazos y jornadas de trabajo consignadas en las Leyes y Reglamentos sociales, hará V. S. públicas las siguientes disposiciones, a que habrán de someterse obreros y patronos:

1.^a La aplicación a la industria y el trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el 16 de abril no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal ni a modificación alguna en el régimen de protección de los obreros sometidos por su edad o sexo a legislación especial;

2.^a Las Autoridades, Inspectores del Trabajo y cuantos tengan a su cargo velar por el cumplimiento de las Leyes tutelares del obrero cuidarán muy especialmente del de la disposición anterior.

Encarezco a V. S. su mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dándome cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1918. — *García Prieto*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 12 de abril de 1918.)

Real orden determinando las horas ordinarias y extraordinarias en que deben prestar servicio los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y fijando las gratificaciones abonables a los referidos funcionarios por las horas extraordinarias de servicio.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), en atención al excesivo trabajo que pesa sobre el insuficiente personal afecto al servicio de transmisiones telegráficas y telefónicas, se ha servido disponer:

1.º Todos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que estén destinados en estaciones de servicio permanente y que ejerzan sus funciones en aparatos, contabilidad, cierre, distribución, mecánicos y Jefes de estos servicios, así como los Interventores en estaciones radiotelegráficas y telefónicas, están obligados a prestar seis horas de trabajo como máximo, ya sea de día o de noche.

2.º Mientras no se dote de personal suficiente para la regularidad del servicio, y con carácter transitorio y eventual, los Jefes de las dependencias podrán obligar a todos los funcionarios a sus órdenes a prestar su labor durante el mayor número de horas que las consignadas en el párrafo anterior, siendo consideradas las horas de exceso sobre su servicio normal como extraordinarias.

3.º En las estaciones limitadas y completas, en general, se considerarán como horas extraordinarias para el cómputo todas aquellas durante las que se les ordene prolongar el servicio que reglamentariamente tienen asignado.

En las estaciones completas de servicio prolongado se computarán como horas extraordinarias las que excedan sobre las que les corresponde como tales completas, siempre que el número de funcionarios no sea más de dos.

4.º Para el abono de gratificación por horas extraordinarias de servicio se clasificarán las estaciones telegráficas en la forma siguiente:

1.ª Madrid, Barcelona, Vigo, Bilbao y Cádiz.

2.ª Almería, Coruña, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Badajoz, Córdoba, Gijón, Gra-

nada, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid, Zaragoza, Alicante, Albacete, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cartagena, Gerona, Jaén, Lérida, Logroño, Orense, Pontevedra, Salamanca, Toledo, Huelva, Oviedo, Las Palmas, Ávila, Castellón, Cuenca, Ferrol, Guadalajara, Huesca, León, Lugo, Palencia, Pamplona, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria y Zamora.

3.ª Las sucursales, estaciones enlace y cuantas no figuran en las dos categorías anteriores.

5.º Las estaciones limitadas y completas se considerarán comprendidas, para el percibo de gratificaciones, en la tercera categoría.

6.º La gratificación abonable por las horas extraordinarias de servicio a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos será como sigue:

En las estaciones de la primera categoría, a razón de 1,25 pesetas por hora; en las de la segunda categoría, a razón de 1 peseta por hora, y en las de la tercera categoría, a razón de 0,75 pesetas por hora.

7.º Estos servicios se considerarán como especiales y de ampliación de los de nocturnidad y remunerables, por tanto, en su carácter de eventualidad, como los especiales y los nocturnos a que se refieren los conceptos primero y último del art. 1.º, capítulo 29, «Servicios eventuales», del presupuesto vigente, y abonable con cargo a las dos partidas correspondientes de dicho artículo, interin se solicitan los consiguientes aumentos de sus consignaciones.

8.º Por esa Dirección general se darán las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta disposición, que deberá empezar a regir desde el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.—(*Gaceta* de 12 de abril de 1918.)

Ley referente a la jornada mercantil.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación de los beneficios, o a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas, en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad;

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley, no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento no rebasen las horas de la jornada establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el art. 3.º, así como en los más favorables a que alude el art. 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que

nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta Ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el art. 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del artículo anterior serán declaradas, a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del art. 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde, de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizada por el Inspector del Trabajo, en su caso, o por la Junta de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios, para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un periodo máximo de treinta días al año, sin

que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por el inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que, por su propia comodidad, quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las per-

sonas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios a que se refiere la presente Ley no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír a la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado a viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la Inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre Inspección del Trabajo, que en un todo le son aplicables, según el precepto general del art. 13.

Los establecimientos y comercios que a la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde a la dependencia a tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas a las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en este como en los demás

casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo 2.º del art. 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, a tenor del art. 2.º o del 9.º

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde le hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su art. 48.

Art. 21. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el art. 11 de la pre-

presente Ley, en vez del de una que establece el art. 2.º de aquélla, y además la Ley de Contrato de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.—(*Gaceta* de 5 de julio de 1918.)

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el art. 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso, el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el art. 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, a que se refiere el párrafo último del art. 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así, se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del art. 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado art. 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no

quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del art. 8.º de la Ley no implica que forzosamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º del art. 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, o que puede preverse, como es la formación de inventario o balance, el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiere el núm. 1.º del art. 8.º de la Ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el art. 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del art. 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categó-

rico del art. 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción conforme al art. 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el art. 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, o que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda la extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el art. 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado art. 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al art. 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del art. 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, o, en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para

la comida y la fijación de dichas horas, oirán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, o, en su defecto, el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido art. 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel, indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el art. 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES

Art. 16. Las exenciones determinadas en el art. 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada, en los casos 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el número 9.º del art. 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del art. 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del art. 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oírán a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oírán a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el art. 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas

podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del art. 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del art. 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del art. 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPÍTULO III

DEL INTERNADO

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios a que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, a tenor del art. 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que a la publicación de la Ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el art. 15 de la Ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª El dueño, o su representante legal, que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población; calles y número donde están sitios, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.^a Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará a la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate, e informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándoselo al dueño con dos días de anticipación, quien por sí, o por persona por él designada, podrá asistir a la visita, acompañado de un perito, si quisiere, levantándose acta, que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección Sanitaria requerirá al dueño, o a su encargado, para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 19 de la Ley.

3.^a Siendo favorable el informe de la Inspección Sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la Ley, y a lo que resulte del expediente.

4.^a Si los informes de la Inspección Sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.^a Si los informes fuesen favorables, se concederá la autorización.

6.^a Contra la negativa de la autorización, el dueño, o su representante legal, podrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del art. 6.^o de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección Sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad, lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las altas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas

para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados, o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al art. 16 de la Ley, podrán acudir en queja a la Junta de Reformas Sociales, o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación en los términos establecidos en el art. 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales, o de que éstas no se reúnan, o de que no hayan adoptado resolución tocante a alguna queja formulada con arreglo al art. 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En virtud de lo que dispone el art. 13 de la Ley, interviene en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.º de marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos,

del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía, en sus diversos artículos, a dichas Juntas locales, hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta, en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por eso quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las Leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las Juntas locales, o a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el art. 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficiesen las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministerio de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán a acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del art. 3.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Art. 43. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Re-

glamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el art. 19 de la Ley, a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento no dieran resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el art. 20 de la Ley.

Art. 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

El señalamiento de la reincidencia no estará sujeto a ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse, con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcio-

narios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, sujetos a la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley, entre ellos, los siguientes: acuerdos de las Juntas locales o Alcaldes respecto a los períodos de exención, consignados en el art. 8.º de la Ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recaudistas y repartidores, donde los hubiese, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley: un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del art. 3.º de la Ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes, que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas, que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos

grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multa doble, según establece el art. 19 de la Ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido el jefe del establecimiento, o persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta o delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción a la Ley o Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas, y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe o encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, o sus representantes, en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas o hacer constar en ella los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitida al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (o no estuviese constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condenar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Goberna-

dor, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, den-

tro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oír al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley, haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentren los expedientes de multas, y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida,

acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán, por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministro de la Gobernación, en los términos que expresa el art. 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención a que se refieren los números 1.º a 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en plazo de quince días, quien en su caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales o del Alcalde respecto a las exenciones a la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el núm. 2.º del art. 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el art. 20 de la Ley, como defectiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección del Trabajo, sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la Ley en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, a los efectos del art. 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituidos Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial, sancionada por el art. 20 de la Ley, se regulará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, núm. 2.º, y 1.969 del Código civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, a los efectos del art. 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la Ley de Tribunales in-

dustriales en su art. 48, conforme a las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud de la Ley sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que dé a los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigna el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales, o por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas, repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumentos de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos a los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción a las Juntas locales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Minis-

terio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, y la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior, y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes, o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El Instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabi-

dad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el art. 7.º de la Ley, y el de la Ley a que se refiere el art. 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora;

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera media hora.

b) La declaración de las exenciones de los establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes, o efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el art. 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días;

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por

Inventarios o balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes

para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones señaladas por los Inspectores y las Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y por que las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) a g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia el art. 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por sí mismos, relativos al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) a g), y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la Ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918 en general, y en particular, aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas

de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián 16 de octubre de 1918.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.—(*Gaceta* de 18 de octubre de 1918.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase *idem*, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153; (Apéndice 11), páginas 149 a 156; (Apéndice 12), páginas 125 a 134, y (Apéndice 13), páginas 225 a 232.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418, y (Apéndice 11), páginas 303 a 313.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden resolviendo instancias suscritas por los Vocales de la Junta provincial de Protección a la Infancia de Albacete.

Vistos el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Aguado Díaz, ex Secretario de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad de Albacete, contra providencia del Gobernador civil, Presidente de la mencionada Junta, imponiéndole la multa de 100 pesetas por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo; la instancia suscrita por D. Carlos Medina Guerrero solicitando quede sin efecto el cese que como Vocal de

la Junta de Albacete fué decretado por el Gobernador civil contra dicho señor, y el escrito de varios Vocales de la repetida Junta, relativo a las atribuciones del Gobernador civil, como Presidente de la misma entidad protectora; de conformidad con el dictamen aprobado por unanimidad por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la multa de 100 pesetas impuesta a D. Emilio Aguado Díaz como Vocal-Secretario de la Junta de Albacete debe considerarse ilegal, por cuanto se refiere a sus funciones como Secretario, ya que se ha dictado por el Sr. Gobernador, sin previo acuerdo de la referida Junta y sin la aprobación del Consejo Superior, aparte de que nunca debe recurrirse al empleo de castigos para quienes puedan cometer faltas en el ejercicio de funciones caritativas y honorarias, ya que, en todo caso, es más que suficiente la separación del cargo que ejerciesen.

2.º Que una vez comprobados los fundamentos de la exposición hecha por los siete Vocales y el Secretario de la Junta de Albacete, deben ser restituidos en sus funciones de tales el padre y madre de familia destituidos por el Sr. Gobernador, y anularse el nombramiento de los designados en su reemplazo, así como el de los dos Vocales de mérito, hasta que la Junta provincial de Albacete acuerde lo que juzgue conveniente y sea sancionado este acuerdo por el Consejo Superior; todo conforme a lo que se deduce de la Ley de Protección a la infancia, y más concretamente determina la Real orden de 26 de enero de 1915, y

3.º Que el Vocal D. Carlos Medina Guerrero debe continuar en sus funciones mientras no sea propuesta su baja por la Junta en las mismas condiciones que se expresan en la conclusión anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado a los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1918.—*Bahamonde*.—Sr. Secretario del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.—(*Gaceta* de 9 de marzo de 1918.)

Real orden resolviendo la consulta formulada por la Junta provincial de Protección a la infancia de Vizcaya interesando norma fija sobre si la obligación de asistencia corresponde a las Autoridades del pueblo de nacimiento del niño o al de la vecindad de la familia.

Habiendo estudiado el Consejo Superior de Protección a la infancia la consulta dirigida a este Ministerio, con fecha 26 de septiembre de 1917, por la Junta provincial de Vizcaya, como consecuencia del estudio por ésta hecho del recurso interpuesto por la Junta local de Erandio contra acuerdo de la de Baracaldo, por el que se niega al asilamiento de un menor natural del Municipio últimamente citado, fundado en la circunstancia de haber adquirido sus mayores vecindad en el Municipio de Erandio.

La Junta provincial de Vizcaya, después de consultar los textos legales aplicables al caso (art. 6.º de la Ley de 23 de julio de 1903, art. 12 del Reglamento de 14 de mayo de 1852, Ley Municipal de 1887 y Ley sobre enseñanza obligatoria), abriga la duda, que desearía ver resuelta, de «si la obligación de asistencia corresponde a las Autoridades del pueblo del nacimiento del niño o del de vecindad de su familia» y estima que convendría una norma fija para casos como el que da origen a esta consulta.

Del expediente resulta que Higinia Mendivil solicitó en 19 de junio de 1917, de la Junta de Protección a la infancia de Erandio, que recogiera de caridad a dos hijos suyos, de seis y cuatro años, por carecer de recursos. A uno de esos niños, el Vicente Maguregui Mendivil, causa de este expediente, que carece de padres jurídicamente, se niega a recogerle el Ayuntamiento de Baracaldo, fundado en que es el Municipio de residencia de la madre el obligado a hacerlo, y discurriendo sin dar a la declaración de Higinia el valor jurídico de que el niño, en realidad, no tiene padres conocidos.

El problema planteado tiene gran importancia; tanta, que considerándolo como fundamento de la organización municipal de la asistencia, ha sido objeto de Leyes especiales en varios países extranjeros, que resolvieron la lucha entre los criterios de concesión de los socorros de asistencia de los extraños al Municipio o sólo a los naturales del mismo.

Los necesitados de asistencia propenden, naturalmente, a buscarla allí donde aquélla cuenta con más recursos y crea ma-

por número de instituciones benéficas; y tan arbitrario y gravoso puede ser obligar a un pequeño Municipio, como el de Baracaldo, con la carga de la asistencia de un niño si no le corresponde sostenerla, como hacer pesar sobre un gran Municipio, Madrid, por ejemplo, la congestión de necesitados que se produce al acudir los de toda España a vivir a costa de la caridad de la corte en perjuicio de los naturales de ésta.

La primera ley de la asistencia es, sin duda, aceptar en los casos urgentes, sin recursos de competencia, el fuero del lugar donde se produce el dolor humano que demanda alivio. Lo súbito no admite espera. Hay que curarlo por la asistencia del lugar donde surja.

Pero en el abandono de niños, lo importante no es lo circunstancial, sino el cuidado y acogimiento tutelar hasta que el menor pueda emanciparse de la administración benéfica.

Nuestro Derecho privado no ha comprendido en sus reglas protectoras al menor abandonado.

La tutela de los niños abandonados, que en tiempos tuvo en España modalidades propias, amorosas, timbre de gloria de la caridad patria, está hoy imperfectamente organizada; la legislación administrativa sobre el punto origen de la consulta tiene una aparente vaguedad, y a veces parecen unas disposiciones contradictorias de otras. Así, por ejemplo, la Ley Municipal parece defender el criterio de la vecindad frente al Reglamento de 1852 (de la Ley de 1849, sobre organización de la Beneficencia), y el art. 6.º de la Ley de 1903, sobre mendicidad y niños abandonados.

Sin embargo, la Ley de 1903, la más reciente en fecha, la especial sobre abandono de niños, confirma y da fuerza a las anteriores, que se conforman con el criterio imperante en todas las Leyes de asistencia extranjeras, y que puede formularse así: «En caso de duda, el domicilio de socorro es el del lugar del nacimiento.»

La Ley Municipal, que es la que más puede inducir a confusión, comparado el texto de su art. 1.º con los de la Ley de 1903 y Reglamento de 1852, es a modo de Constitución de los Municipios, y no desenvuelve los preceptos que les obligan a la beneficencia. No era este su objeto, y por eso lo que dice en el art. 1.º tiene un carácter general, define el Municipio y sus componentes personales, pero no puede invalidar lo dispuesto en Leyes especiales sobre lo que es detalle de uno de los múltiples aspectos.

tos de la vida local, y, por otra parte, sería absurdo deducir de la vaguedad o impertinencia de ese artículo que la Ley Municipal sanciona el derecho del Municipio a negarse a asistir al niño abandonado que en aquél nació, y en cambio le obliga a asistir al que nació en otro Municipio.

De todas suertes, existe la Ley de 1903 vigente y especial sobre el caso, y según su art. 6.º, los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, o por imposibilidad absoluta de mantenerlos, o por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio o en la Provincia *de donde sean naturales*, según las disposiciones de la legislación general del ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados. Termina el artículo autorizando a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a concertarse con instituciones benéficas para la prestación de este servicio.

Este precepto de la Ley de 1903 establece para la asistencia el fuero del *lugar del nacimiento*.

En el proyecto de la Ley vigente de 1903 no se precisaba la obligación de que los Municipios asistan a los niños abandonados en aquéllos nacidos, y, sin embargo, así se declaró por el Parlamento y se fijó en la Ley, si bien ésta dió margen para que Municipios y Provincias se concierten entre sí y con instituciones particulares para soportar la carga que se les impone.

No fué, pues, ese artículo redactado a la ligera o desconociendo a qué podría dar lugar; antes bien, el legislador concretó en términos que, en cuanto al fondo de la consulta, no dejan lugar a dudas.

Si la hubiera por el texto del Reglamento de 1852, que no puede prevalecer sobre Ley posterior, no sería para el caso de que se trata en la consulta, ya que el niño Vicente Maguregui legalmente no tiene padres conocidos, y no cabe invocar para la inhibición del Municipio de Baracaldo la vecindad o residencia de la que se dice ser su madre.

De conformidad con el presente informe, emitido y aprobado por el Consejo Superior de Protección a la infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con arreglo a la Ley de 1903, corresponde al Municipio donde nació el niño abandonado o privado del amparo de sus padres la asistencia del mismo, y a falta absoluta de medios mu-

nicipales para prestarla, corresponde a la provincia a que el Municipio pertenezca, mediante los conciertos que puedan establecerse y con sujeción a las reglas de las Leyes de Beneficencia para lo relativo a la forma de aislamiento y educación.

2.º De acuerdo con la propuesta que sugiere la Junta de Vizcaya, cuando pueda haber duda sobre la *obligación* exclusiva de asistencia, la Junta provincial correspondiente al lugar donde se haya solicitado la asistencia del menor interesará razonadamente del Consejo Superior que éste informe al Ministerio de la Gobernación sobre la opción entre las provincias obligadas, a su juicio, a sostener al menor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso y lo más conveniente a los intereses del niño, bien entendido que mientras se resuelva el expediente, la Junta que proponga proveerá al cuidado del menor de que se trate.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1918.—*Bahamonde*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de Vizcaya.—(*Gaceta* de 9 de marzo de 1918.)

Real orden convocando el VII Concurso de premios, con arreglo a las bases aprobadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.º, núm. 4.º, de la Ley de Protección a la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el 7.º concurso de premios para el año actual, por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.ª Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las

condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión.

Base 2.ª Diez premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los maestros y maestras de pueblos rurales, fabriles o de enseñanza privada que hayan realizado labor protectora eficaz en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubieran desterrado el método memorista, adoptando el intuitivo; los que hayan organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, cooperaren con eficacia a la educación física de los alumnos, y realicen, en general, actos escolares meritorios.

En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, a la que acompañarán los debidos justificantes.

Base 3.ª Diez premios, de 100 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios de obreros necesitados, residentes en Madrid y capitales de provincia, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de protección a la infancia, en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

Base 4.ª Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la localidad, como Presidente de la Junta de Protección a la infancia, informará declarando que el solicitante es indigente y cumple con las Leyes vigentes referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior o las Juntas se practicarán visitas de inspección a los respectivos domicilios de los concursantes para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

Base 5.ª Veinte premios, de 50 pesetas cada uno, en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión a nombre del niño

o niña que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos, hijos legítimos de matrimonios de obreros pobres y que hayan nacido durante el último trimestre del año 1917. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo. Acompañarán a la solicitud una copia de la partida de bautismo y del Registro civil del octavo hijo. Las Juntas de Protección a la infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres y de la existencia de los siete hermanos anteriores.

Base 6.^a Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron.

Base 7.^a Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor Cartilla inédita de popularización que demuestre la importancia de la inspección higiénica de las Escuelas, con hechos prácticos. El texto estará escrito en castellano, en lenguaje sencillo, claro, y no excederá de 100 páginas impresas en tamaño de 8.^o español. La obra premiada formará parte de la Biblioteca «Pro Infancia». Se entregarán al autor 200 ejemplares.

Base 8.^a Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito al autor o autores de 12 dibujos en color que ilustren una historia o narración muy sucinta, en prosa o en disticos de redacción adecuada, para recreo e instrucción de los niños. El tamaño de cada dibujo será de 0,40 a 0,50, aproximadamente. Se emplearán como máximo tres tintas, considerando el negro como color, y los trabajos serán ejecutados por cualquier procedimiento de los adoptados a la litografía, excepción hecha del pastel, y de fácil reducción al fotograbado. Cada grupo de dibujos estará dedicado a uno de los siguientes asuntos: ahorro infantil, lactancia materna, higiene de los niños, trabajos de menores, daños del cinematógrafo, alcoholismo, mendicidad. Todos los trabajos de este concurso se entregarán dentro de una carpeta, bajo lema, y se acompañará un sobre cerrado, llevando en su interior el nombre y domicilio del autor o autores. Los dibujos no premiados deberán recogerse en el plazo de quince días desde la publicación de la Real orden concediendo el premio, no respondiéndose después de roturas ni extravíos.

Base 9.ª El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908. Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de junio de 1918.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, y en el Boletín *Pro Infancia* se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1918.—*Bahamonde*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia de — (*Gaceta* de 9 de marzo de 1918.)

Real orden-circular a las Juntas de Protección a la infancia para que inviten a los agricultores a que recojan niños desamparados.

Ante la precaria situación en que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y a la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección a los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección a la infancia, entiende que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que, de

todos los procedimientos adoptados, descuella, por su eficacia y resultados beneficiosos, la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da a este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección a la infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que, dadas las contrariedades y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir a esta laboriosa clase grandes sacrificios; pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar a aquel sector importante para que preste su colaboración a la obra protectora, a fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio a los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no exista degeneración física o perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección a la infancia en que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser, el día de mañana, hombres sanos y útiles a la patria.

En su consecuencia:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad dirigirán una circular invitando a las familias de los agricultores pudientes y caritativos y a los propietarios rurales para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono o negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, a condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando a las faenas preliminares del campo a los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar, en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaria general del Consejo Superior de Protección a la infancia, el número de familias que se hallen dispuestas a recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados o repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección a la infancia, se dirijan igualmente a las Granjas o entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados, menores de diez y seis años, sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor o encargado de aquéllos se opusiere a este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán, las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar a los modestos agricultores que recojan niños una pensión mensual de 20 pesetas, como máximo, pero sólo hasta los diez y seis años, pues cumplida esta edad, se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, a cuyo efecto comunicarán las Juntas locales a la provincial las deficiencias que adviertan.

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente a los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciban de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

- a) Que los jefes de ellas estén casados legalmente;
- b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa;
- c) Que observen buena conducta;
- d) Que sus recursos económicos se limiten a la cantidad abonada por la manutención del menor;
- e) Que no tengan más de cuatro hijos.
- f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, a menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios o diplomas de mérito a favor de las familias que, sin

percibir retribución, hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que puedan ser perjudiciales a la salud de los niños menores de diez y seis años, a juicio de los inspectores del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia, así como la circular que esa Junta provincial y las locales dirijan a los agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1918.—*García Prieto*.—Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de — (*Gaceta* de 22 de junio de 1918.)

Real orden-circular invitando a los Ayuntamientos para que sean creados Parques infantiles, a fin de evitar el abandono de los niños e impedir que se suban a los vehículos.

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados a la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia o negligencia de sus padres o encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública, y en ella se entregan a juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar a aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el Extranjero y en algunas provincias españolas hay establecidos Parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo a los ve-

hículos y a las aglomeraciones de gentes, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del Parque infantil, no pueden dar rienda suelta a sus instintos de subirse a los topes de los tranvías, a las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior en circular a sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias a las Autoridades.

Atendiendo a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. a los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad a la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de Parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación a las Juntas de Protección a la infancia, para que estas entidades coadyuven a la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán a los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente, y que posean terrenos no utilizables anejos a las mismas, para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles, a fin de que los hijos de las obreras, principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana, ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban a los topes posteriores de los tranvías o a las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presencien, detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido a él, amonestarán a su padre, tutor o guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos o pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas, o cualquiera persona, podrán detener a los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados o privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 22 de junio de 1918.)

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el séptimo concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la infancia.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la Ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 24 de enero de 1917, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del séptimo concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes:

BASE I.ª

Médicos rurales.

Cinco premios de 200 pesetas y diploma de mérito a los siguientes concursantes:

- D. Gonzalo Alonso Viana, Venta del Moro (Valencia).
- D. Joaquín López de Soto, Ribadumia (Pontevedra).
- D. Lorenzo Loste Echeto, Aragüés del Puerto (Huesca).
- D. José Mariscal Alonso, La Mármola (Granada).
- D. Baldomero Martínez Barrera, Sena (Huesca).

BASE 2.ª

Maestros rurales.

Diez premios de 200 pesetas y diploma de mérito a los siguientes concursantes:

D.ª María Esperanza R. Cerdán, Illano (Oviedo).

D. Alfredo Espinosa y Zorraquín, Viniegra de Abajo (Logroño).

D.ª María de la Asunción Izquierdo y Palacios, La Corredoria (Oviedo).

D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).

D. Cándido Rodríguez Rodríguez, Betanzos (Coruña).

D. Manuel V. Salvador y Pérez, Milano (Salamanca).

D. José Sanchiz Asensi, Vinaroz (Castellón).

D. Agustín Sanz Gómez, Huévar (Sevilla).

D. Laurentino Zamora Martín, Liendo (Santander).

D. Domingo Cabrerizo y Frías, Atauta (Soria).

Diplomas de mérito a los señores:

D. Domingo García Santos, Badajoz.

D. Sixto Gutiérrez, Santa María de Obregón (Santander).

D. J. María Llisterri, Barcelona.

BASE 3.ª

Matrimonios de obreros pobres.

Diez y siete premios, de 100 pesetas cada uno, a los siguientes concursantes:

D. Angel Atienza Martín, Madrid.

D. Joaquín Bernad Cañizares, Madrid.

D. Ildefonso Díez Melgosa, Burgos.

D. José García García, Madrid.

D. Ramón Martínez Casal, Pontevedra.

D. Francisco Miró Serra, Barcelona.

D. Valeriano Prieto Olano, Vitoria.

D. Modesto Santander Vadillo, Valladolid.

D. Luis Pérez, Madrid.

D. Enrique Vázquez Velo, Coruña.

D. José Carro Jolián, Coruña.

D. Eduardo López Castro, Madrid.

D. Mauricio Llorente Llorente, Madrid.

D. Lorenzo Marín Ramos, Apeadero de El Plantío (Madrid).

D.ª Juana Larrosa González, Madrid.

D. Miguel Soto Varelo, Badajoz.

D. Ángel Sancho Gonzalo, Madrid.

BASE 4.ª

Matrimonios de obreros y labradores pobres.

Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, a los siguientes concursantes:

- D. Gregorio Hernanz, Madrid.
- D. Eusebio Rived Casanova, Madrid.
- D.ª Francisca Vidal Pérez, Lobosillo (Murcia).
- D. Casimiro Soria Teresa, Canillejas (Madrid).

BASE 5.ª

Niños que ocupen el octavo lugar entre sus hermanos vivos.

Diez premios, de 50 pesetas cada uno, en libretas del Instituto Nacional de Previsión, a los siguientes niños:

- Agueda Delgado Gutiérrez, Jimena (Jaén).
- Francisco Belda Pascual, Bocairente (Valencia).
- Gregorio García Tello, Venta del Moro (Valencia).
- Teresa Sabater y Homs, Ripoll (Gerona).
- Rosario Amorós Molina, Caudete (Albacete).
- Felisa Galán de la Cruz, Sonseca (Toledo).
- Victoriano Mora Cuesta, Pozo Lorente (Albacete).
- José Ferraz Salinas, Zaragoza.
- Manuela Queijas Hermida, Coruña.
- Juan Fernández Esteban, Madrid.

BASE 6.ª

Personas que han salvado la vida de algún niño.

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia», a los siguientes señores:

- D. Juan Clusellas Casamiquela, Cardedeu (Barcelona).
- D. Cipriano Medina Palacín, Subijana Morillas (Burgos).
- D. José Sueiras Santiago, Coruña.
- D. Eleuterio Rodríguez Reyes, Ayamonte (Huelva).
- D. Miguel Santiago González, Málaga.

Un premio extraordinario de 50 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia», al niño

Miguel Rodríguez Cumberras, Ayamonte (Huelva).

BASE 7.^a

Cartilla de popularización sobre inspección higiénica de las Escuelas.

(El Consejo Superior acuerda declarar desierta esta base.)

BASE 8.^a

Historieta o narración ilustrada para instrucción de los niños.

(No se ha presentado ningún trabajo.)

BASE 9.^a

Fundadores de instituciones benéficas.

Diplomas de honor a

D. Aniceto Bercial González, Huesca, y

D.^a Antonia Medrano, viuda de Hernández Prieta, Madrid.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*, para que llegue a conocimiento de los agraciados y a fin de que sean divulgados los nombres de las humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos a la realización de lo que preceptúan las disposiciones vigentes de protección a la infancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1918.—*Gimeno*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 15 de diciembre de 1918.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 a 300; (Apéndice 2.º), páginas 131 a 135; (Apéndice 3.º), páginas 335 a 387; (Apéndice 7.º), páginas 167 a 191; (Apéndice 8.º), pág. 161; (Apéndice 9.º), páginas 177 y 178, y (Apéndice 12), páginas 137 a 141.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden aprobando el Reglamento provisional del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de Reglamento provisional del Consejo de Administración de las Minas de Almadén por éste formulado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 25 de junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1918. *González Besada*.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

**Reglamento provisional del Consejo de Administración
de las Minas de Almadén.**

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén, establecido para el régimen y explotación de las mismas,

actuará por delegación del Estado bajo la dependencia del Ministro de Hacienda.

Su actuación se acomodará a lo previsto en la Ley de 23 de diciembre de 1916, en el Real decreto de 25 de junio de 1918, en este Reglamento y en las demás disposiciones dictadas o que se dicten pertinentes al caso.

Aparte de las facultades especiales que le están conferidas, asumirá las atribuciones hasta hoy reconocidas al Ministerio y a la Dirección general de Propiedades sobre las expresadas Minas por las Leyes y Reglamentos.

Art. 2.º Para el servicio de las Minas y sus anexos, o sea de todo el establecimiento minero, se tendrán en cuenta dichas disposiciones especiales, los acuerdos del Consejo y los preceptos generales de la Administración, en cuanto no se hallaren válidamente modificados por tales disposiciones o acuerdos.

Art. 3.º A cargo del Consejo estarán los bienes muebles e inmuebles que constituyen la propiedad del Estado denominada Minas de Almadén, así como todos los establecimientos y servicios referentes al laboreo de dichas minas, beneficio y destilación de sus minerales; a la conservación, aprovechamiento, venta o enajenación de éstos; a la administración de fondos, y a las industrias auxiliares creadas o por crear, dependientes de dichas minas, sus minerales y productos. (Art. 2.º del Real decreto orgánico.)

En cuanto al servicio de venta en comisión, ha de atenderse el Consejo, durante su vigencia, al contrato celebrado en 23 de octubre de 1911. (Art. 2.º antes mencionado.)

Art. 5.º El Consejo actuará por el sistema de ponencias, deliberaciones y votaciones, decidiendo los asuntos por mayoría de votos, y en caso de empate, por el voto del Presidente. Residirá en Madrid, pero podrá trasladarse a Almadén en corporación o por medio de delegación, cuando lo reclamen las necesidades del servicio o su inspección. (Art. 1.º del Real decreto orgánico.)

Art. 11. El Consejo de Administración propondrá al Ministro de Hacienda la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las Minas y sus anexos y el nombramiento de los empleados, y dispondrá por sí, o por la delegación reglamentaria, todo lo referente al personal obrero, dentro del respeto a los derechos adquiridos. (Art. 13 del Real decreto orgánico.)

Art. 12. El Consejo queda encargado de proponer al Ministro de Hacienda, o de realizar por sí, según su respectiva competencia, las obras nuevas, modificaciones en el personal, reformas y mejoras de todas clases autorizadas por la Ley de 23 de diciembre de 1916, con arreglo a lo dispuesto en ella. (Art. 16 del Real decreto orgánico.)

Se dará preferencia a aquellas obras o reformas encaminadas a la higienización de los trabajos y al posible aumento de su intensidad y beneficio. (Art. 16 antes mencionado.)

Según lo previsto en el art. 1.º de la expresada Ley, una Comisión de obreros de las Minas y sus establecimientos, elegida por sus Sindicatos profesionales, será oída por el Consejo en reuniones periódicas o expresamente convocadas, acerca de las condiciones del contrato de trabajo y su debido cumplimiento.

Art. 13. Corresponde también al Consejo de Administración:

1.º La redacción y aprobación de los Reglamentos especiales para el régimen interior de las Minas y demás servicios a su cargo, rigiendo, mientras tanto, provisionalmente, los actuales, en cuanto no estén modificados por la Ley, por este Reglamento o por los acuerdos del mismo Consejo.

2.º Autorizar los sueldos personales o emolumentos que hubieren de disfrutar los funcionarios y demás empleados y los salarios o premios de los obreros.

.....
Art. 18. El Consejo de Administración estudiará un método de aprovechamiento de la dehesa de Castilseras, sobre la base de mejorar el aprovechamiento de la finca por los obreros de la Mina. (Art. 17 del Real decreto orgánico.)

Art. 19. El Consejo, en sus actos de gestión, se acomodará, conforme al art. 20 del Real decreto orgánico, a las disposiciones administrativas de carácter general, salvo las modificaciones establecidas o autorizadas en la Ley que le dió origen, en el decreto orgánico, en este Reglamento y en las disposiciones complementarias que se dicten.

Las reclamaciones contra los actos del Consejo o de sus subordinados se tramitarán ante el mismo Consejo, sometiéndose a la resolución de éste en única instancia, cuando su cuantía no exceda de 8.000 pesetas, y en primera instancia, con apelación al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, cuando aquélla exceda de dicha cantidad.

Siempre que el Tribunal gubernativo haya de conocer de re-

cursos o reclamaciones contra el Consejo de Administración, asistirá como Vocal ponente el Presidente de dicho Consejo.

Art. 20. Las incidencias que puedan surgir entre los diferentes servicios de las Minas se someterán al Consejo de Administración.

Las que puedan surgir entre éste y otro cualquier servicio del Estado se pondrán en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que acuerde lo que proceda.

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE, DEL SECRETARIO Y DEL VOCAL-INTERVENTOR

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO TÉCNICO

Art. 32. Corresponde al servicio técnico todo lo referente a la explotación y laboreo de la mina, beneficio y destilación de los minerales; la ejecución técnica de obras nuevas por administración; la inspección técnica de las obras por contrata; la expedición de certificaciones periódicas y la práctica de las liquidaciones finales de dichas obras a que hubiere lugar; la conservación, reparación y explotación técnica de las obras construídas, y el servicio de almacenes, tanto respecto a las Minas como a los demás establecimientos anexos a ellas.

Art. 38. Anualmente presentará el Director al Consejo una Memoria sobre el estado de las minas y demás establecimientos, proponiendo cuanto sea necesario o conveniente para mejorar los servicios y aumentar el rendimiento útil y el mejoramiento de los trabajos, atendiendo especialmente a la situación del personal obrero y a los medios de higienización.

CAPÍTULO V

DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS

.....
Art. 46. En el caso de surgir la necesidad de alguna obra o servicio que motivaren un gasto imprevisto, el Director facultativo lo hará presente en seguida al Consejo, proponiendo lo procedente.

Cuando se trate de accidentes o averías, el Director adoptará, desde luego, las medidas indispensables, poniéndolas en conocimiento del Consejo por el medio más rápido.

CAPÍTULO VI

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS

CAPÍTULO VIII

DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS

DISPOSICIONES ESPECIALES

.....
5.ª Conforme a lo determinado en el art. 19 del Real decreto orgánico, el Consejo queda autorizado para revisar por sí las disposiciones que regulan el servicio de las Minas de Almadén y sus anejos, a fin de acomodarlas al nuevo régimen que en ellos ha de establecerse y a los preceptos de dicho Real decreto y del Reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1918.—Aprobado: *Besada*.—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1918.)

PARO FORZOSO

PARO FORZOSO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 13), páginas 235 a 239.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que, a propuesta del Comisario de Abastecimientos, pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama y de manufacturas de algodón, en la cuantía y forma y con la finalidad que determinan los artículos que se publican.

EXPOSICIÓN

Señor: Las dificultades y limitaciones en la importación de algodón en rama, primera materia de industrias importantísimas, han obligado al Poder público a intervenir, para evitar que se promuevan conflictos que, por su extensión e intensidad, tendrían gravedad extraordinaria.

A ello obedeció el Real decreto de 9 de febrero último creando un Comité encargado de regular la importación, distribución y consumo del algodón, merced a cuyo funcionamiento ha podido salvarse, hasta ahora, sin grave quebranto, una crisis que hubiera sido de imposible solución.

Por la propia razón, inspirándose en un criterio de elemental prudencia, el Gobierno se vió precisado a decretar la reducción de trabajo en la industria de hilados de algodón, limitando, de momento, el paro forzoso a un día por semana. Pero el agotamiento de los *stocks* de algodón existentes en España, y el tiempo indispensable para la llegada de buques que puedan reponerlos, obligarán seguramente a aumentar la reducción y a extenderla a otras industrias que utilizan el algodón como primera materia.

Mientras el paro ha sido de un día, no ha habido necesidad de adoptar medida alguna especial, porque los industriales, atendiendo patrióticamente la recomendación del Gobierno, han compensado a los obreros la pérdida de sus jornales. Pero teniendo el paro mayor extensión, no es posible que el Poder público se inhiba, con-

denando al hambre a millares de obreros, ni que exija a los patronos un sacrificio mayor sin una adecuada cooperación por su parte.

Al efecto, para remediar la gravísima crisis obrera que, en caso de paralización o restricción de la industria algodonera, habría de producirse, parece el medio mejor el establecimiento de un arbitrio sobre el algodón importado, que permita reintegrar los desembolsos efectuados para indemnizar a los obreros por los jornales correspondientes a los días de paro forzoso decretado por el Gobierno.

Pero el arbitrio por sí solo es insuficiente, porque obedeciendo el paro forzoso a interrupciones en la importación, no se haría efectivo precisamente en los momentos en que se necesitaría disponer de las cantidades obtenidas con su recaudación. Por ello se hace preciso disponer de un fondo antes de que el arbitrio se haga efectivo, y con este objeto se autoriza la emisión de bonos cuyas condiciones se determinan en el Real decreto, y cuyas garantías y amortización descansan en el propio arbitrio sobre importaciones de algodón.

De este modo, sin sacrificio del Tesoro, con sólo una indirecta cooperación del Poder público, se organiza, dentro de un criterio de previsión, el medio de atenuar una crisis obrera que sería gravísima para el caso de que las circunstancias impongan, en mayor o menor extensión, una reducción forzosa de trabajo en la industria algodonera.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Comisario general de Abastecimientos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de mayo de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta del Comisario de Abastecimientos, pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama y de manufacturas de algodón en la cuantía y forma y con la finalidad que determinan los artículos siguientes.

2.º Se hará efectivo el arbitrio, en todas las Aduanas del Reino, al efectuarse el despacho de las importaciones de algodón en rama y sus manufacturas, ingresándose su importe en un fondo especial, que se pondrá semanalmente a disposición del Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de febrero último.

La cuantía del arbitrio será variable, pero sin exceder en ningún caso de una peseta por kilogramo de peso neto de algodón importado. Se clasificará el algodón, para la imposición del arbi-

trio, en tres procedencias: algodón americano, algodón de la India y clases similares de algodón egipcio (Jumel). Se aplicará sobre el algodón americano el arbitrio que se exija como tipo, aumentándose en un 25 por 100 para el algodón egipcio, y rebajándose en un 25 por 100 para clases de la India y similares. Se equiparán para estas últimas los desperdicios de algodón.

Cuantas dudas pueda originar la clasificación del algodón, a los efectos del arbitrio, se resolverán, previo informe del Comité algodonero, por el Comisario general de Abastecimientos.

El arbitrio a satisfacer por las manufacturas de algodón será en un 20 por 100 superior al tipo fijado para el algodón egipcio.

3.º Los ingresos que se obtengan por efecto de la recaudación del arbitrio serán administrados por el Comité algodonero, aplicándose a los siguientes fines:

a) A la indemnización de los salarios de los obreros de la industria fabril algodonera, en todas sus manifestaciones (hilados, tejidos, aprestos, acabados, tintes y géneros de punto), en la forma y proporciones que se establecen en el presente Real decreto;

b) A la restitución del arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado en hilados y tejidos, comprendiendo los géneros de punto;

c) Al pago de los gastos que ocasione el funcionamiento del Comité algodonero para el cumplimiento de los servicios que le confía este decreto, y

d) Al pago de intereses y al reembolso de los bonos emitidos de acuerdo con lo establecido en el art. 5.º

4.º Procederá la indemnización de los salarios prevista en el artículo anterior, con cargo a los productos del arbitrio, exclusivamente en los casos en que el Gobierno decreta el paro forzoso en cualquiera de las manifestaciones de la industria algodonera. En este caso, cuando el paro acordado sea de un día por semana, percibirá el obrero la totalidad del salario; cuando sean dos los días de paro forzoso por semana, se pagará un 80 por 100 del importe de los salarios de los días parados; cuando sean tres los días de paro forzoso en una semana, percibirán los obreros un 70 por 100 del salario correspondiente a los días de paro. Cuando el paro decretado por el Gobierno sea de más de tres días en una semana, o se efectúe por semanas enteras, el Comisario general de Abastecimientos, teniendo en cuenta la importancia de los productos obtenidos por el arbitrio, establecerá el tanto por

ciento del salario que, con cargo al mismo, deba satisfacerse. Previo informe del Comité algodonero, el Comisario establecerá las normas para la aplicación de lo que se dispone en este artículo a los obreros que trabajen a destajo.

Durante los días de paro forzoso decretado por el Gobierno con sujeción al régimen de indemnizaciones de salario establecido en el presente Real decreto no podrá obligarse a los obreros a prestar servicio o efectuar trabajos en las fábricas.

5.º El Comité algodonero abonará las indemnizaciones de salarios que deban satisfacerse con arreglo al artículo anterior, por medio de delegados que designará al efecto, que podrán ser los propios fabricantes, en virtud de la nota del semanal que deberán presentar los patronos conteniendo la relación nominal de los obreros que tengan empleados y el salario que perciban. En caso de falsedad en la relación presentada por algún patrono, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumba con arreglo a las Leyes, será castigado con una multa que no podrá ser menor del importe total del semanal que figure en su relación, ni mayor que el quintuplo de la misma. El Comité algodonero fijará el importe de la multa dentro de los límites indicados y la hará efectiva por el procedimiento de apremio.

6.º Se autoriza al Comité algodonero para la emisión de bonos al portador hasta la cantidad máxima de 10 millones de pesetas, divididos en tres series, de importe, respectivamente, 100, 500 y 1.000 pesetas cada uno, al interés del 5 por 100 anual, con cupón trimestral, pudiendo ser amortizados al vencimiento de cada cupón. Los bonos llevarán numeración correlativa, se emitirán por orden de numeración y en la misma forma serán amortizados.

El Comité algodonero los colocará a la par, ya entre los propios fabricantes, ya en algún Banco, e ingresará su producto íntegro para atender a los fines detallados en el art. 2.º

El Gobierno entablará las oportunas gestiones para que los bonos sean aceptados en pignoración por el Banco de España.

7.º El Comité algodonero atenderá a la amortización de los bonos con los productos del arbitrio previsto en este Real decreto, el cual no podrá suprimirse mientras existan bonos en circulación, a no ser que existiera a disposición del Comité una cantidad equivalente a su valor.

8.º El Comité podrá concertar con uno o varios Bancos las operaciones de Tesorería precedentes para facilitar la negocia-

ción de los bonos, así como para el depósito de las disponibilidades afectas a los fines del presente Real decreto.

9.º Para la restitución del arbitrio sobre las manufacturas de algodón que sean exportadas, el Comité señalará las condiciones de comprobación a que deba sujetarse la exportación. El pago de la cantidad representada por la restitución del arbitrio podrá hacerlo el Comité en metálico, o mediante la entrega, por todo su valor nominal, de los bonos a que se refiere el art. 5.º

10. Las cuestiones a que pueda dar lugar la imposición del arbitrio y la reducción de trabajo en la industria algodonera, en orden al cumplimiento de los contratos pendientes, serán resueltas por el Comité algodonero, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de febrero último y Reglamento dictado para su ejecución.

11. El Comisario general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias del presente Real decreto, y resolverá cuantas incidencias motive su implantación y cumplimiento.

Queda asimismo facultado para ampliar el Comité algodonero, creado por Real decreto de 9 de febrero último, con cuatro Vocales y cuatro suplentes, que serán designados por el Comisario, e intervendrán en las deliberaciones y acuerdos del Comité, únicamente en cuanto se relacione con el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a 30 de mayo de mil novecientos diez y ocho.
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 31 de mayo de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que a partir de la publicación de la presente, y en tanto subsista la reducción del trabajo ordenada por el Gobierno en las fábricas de hilados de algodón, quede prohibida la exportación de los mismos.

Ilmo. Sr.: La restricción del trabajo en las fábricas de hilados de algodón, adoptada por el Gobierno a causa de las dificultades que actualmente existen para la importación de algodón en rama, al ocasionar mermas importantes en la producción de

aquella manufactura, podría crear una situación difícil a las industrias que la utilizan como primera materia, si una parte de tales hilados pudiera seguir exportándose como hasta aquí, con destino al Extranjero.

Importa, pues, prevenir tal contingencia, suspendiendo dicha exportación, aunque sólo de manera transitoria y mientras se mantenga en vigor la medida gubernativa de que se trata. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y en tanto subsista la reducción de trabajo ordenada por el Gobierno en las fábricas de hilados de algodón, quede prohibida la exportación de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 1.º de junio de 1918.)

Real orden declarando que el arbitrio que habrá de exigirse a la importación del algodón en rama y sus manufacturas será, por kilogramo de peso neto, el que se menciona.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización conferida a este Ministerio por el art. 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 30 del actual para gravar las licencias de importación de algodón en rama y sus manufacturas en la cuantía y con las regulaciones establecidas en el art. 2.º de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El arbitrio que habrá de exigirse a la importación del algodón en rama y sus manufacturas será, por kilogramo de peso neto, el que a continuación se expresa:

- a) Algodón americano, 0,50 pesetas (arbitrio tipo);
- b) Algodón egipcio, 0,625 pesetas (25 por 100 s/ tipo);
- c) Algodón de la India y similares, 0,375 pesetas (25 por 100 menos tipo);
- d) Desperdicios de algodón, 0,375 pesetas;

e) Manufacturas de algodón, 0,75 pesetas (20 por 100 s/ egipcio).

2.º Las Aduanas consignarán el importe del arbitrio en el respaldo de las licencias de importación respectivas, a continuación de la nota a que se refiere el apartado 3.º de la Real orden de 30 de abril último, la cual se entenderá modificada en el sentido de que el ejemplar de la licencia que debía unirse a la declaración de despacho se remitirá en este caso al Presidente del Comité algodonero, pero se consignará en la declaración el número y fecha de la licencia.

3.º Quedan sujetas a licencia de importación las manufacturas de algodón de todas clases; y

4.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 1.º de junio de 1918.)

Dictando reglas complementarias de lo prevenido en el Real decreto de 30 de mayo próximo pasado sobre importación de algodón y paro en manifestaciones de la industria algodonera.

Como complemento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de mayo último sobre importación de algodón y paro en las manifestaciones de la industria algodonera, esta Comisaría, previo el informe obtenido de ese Comité algodonero, ha resuelto:

1.º Que para la aplicación a los obreros que trabajen a destajo de lo que dispone el art. 4.º del citado Real decreto, en orden a la indemnización de salarios prevista en el art. 3.º del mismo con cargo a los productos del arbitrio a que el propio Real decreto hace relación, en los exclusivos casos en que proceda, se tome por base los días y su equivalente en horas en que se hubiere trabajado en las respectivas semanas, resolviendo cuantas dudas e incidencias pueda originar la aplicación de esta norma el Comité de su digna presidencia;

2.º Que los fabricantes de tejidos, previa solicitud dirigida a este organismo, y cuando obtengan del mismo la oportuna autorización, puedan parar dos días por semana, en vez de uno,

que tienen facultativamente concedido ahora, siendo en todo caso ineludible el paro en el día obligatorio ordenado, y

3.º Autorizar también a ese Comité para hacer extensivo el paro a que se refiere el citado Real decreto y disposiciones complementarias, en las industrias que tienen por primera materia el algodón hilado, en los días y forma que el mismo Comité estime más conveniente y de acuerdo con el citado Real decreto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*.—Sr. Presidente del Comité Oficial Algodonero.—(*Gaceta* de 12 de junio de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Facultando al Comité Oficial Algodonero para imponer una multa de 50 pesetas por telar por cada infracción que se cometa en orden al paro forzoso en las fábricas de tejidos de algodón, y autorizándole para que, tanto en lo relativo a la hilatura como en los tejidos, en los casos de infracción leve pueda imponer las penas discrecionalmente, hasta llegar a las máximas fijadas en la disposición de 31 de mayo del año actual.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en la resolución de esta Comisaría de 31 de mayo último no se determinó la sanción que ha de llevar aparejada la infracción de los preceptos relativos al paro forzoso, por lo que se refiere a las fábricas de tejidos, y que en casos determinados podría resultar excesiva la penalidad fijada en dicha disposición, por lo que atañe a las fábricas de hilados, así como la que a continuación se señala como norma general, con respecto a las de tejidos,

Esta Comisaría, a propuesta del Comité Oficial Algodonero, ha dispuesto:

1.º Facultar al expresado Comité para imponer una multa de 50 pesetas por telar por cada infracción que se cometa en orden al paro forzoso en las fábricas de tejidos de algodón, y que se haga efectiva por vía de apremio por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, previa notificación de dicho Comité, y

2.º Autorizar igualmente al propio Comité para que, tanto en lo relativo a la hilatura como a los tejidos, en los casos de infracción leve pueda imponer las penas discrecionalmente hasta llegar a las máximas fijadas en la citada disposición de 31 de mayo último y en la presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—Sr. Presidente del Comité Oficial Algodonero.—(*Gaceta* de 4 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden permitiendo el trabajo cuatro días de cada semana en todas las fábricas de hilados de algodón de España.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que con las balas de algodón existentes en Barcelona, más las que se hallan en camino y las que están dispuestas para su embarcación en los Estados Unidos, hay suficiente para el consumo de España durante el presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Comité oficial algodonerero, se ha servido disponer que desde esta fecha se permita el trabajo cuatro días de cada semana en todas las fábricas de hilados de algodón de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Presidente del Comité oficial algodonerero, Barcelona.—(*Gaceta* de 4 de octubre de 1918.)

Real orden autorizando al Comité Oficial Algodonerero para que pueda conceder a los fabricantes de tejidos y sus equiparados, que lo soliciten, permiso para trabajar seis días laborables de la semana, convirtiendo así en voluntarios los días que son de paro forzoso.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité Oficial Algodonerero, a petición de los tejedores de Zaragoza, para que se les concediera permiso para trabajar los seis días laborables de la semana, fundando sus solicitudes en la necesidad en que se encuentran de ultimar compromisos contraídos a fecha fija, an-

tes de decretarse la reducción de la jornada y faltarles la labor los días suprimidos, coincidiendo con este deseo el expuesto por los tejedores de Andalucía y otros puntos:

Considerando que, a fin de no perjudicar a fabricantes de otras regiones que no necesitan de la ampliación, puede decretarse con carácter obligatorio el trabajo de cuatro días semanales y voluntario el de los restantes:

Considerando que, aparte de las razones expuestas, es lo cierto que, de conformidad con lo solicitado por ese Comité, este Ministerio ha decretado la reducción del paro forzoso en la industria de hilados de algodón, cuyos efectos lógicamente han de repercutir en la fabricación de tejidos y sus equiparados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de este Comité, se ha servido disponer:

Autorizar al Comité Oficial Algodonero para que pueda conceder a los fabricantes de tejidos y sus equiparados, que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los días que son de paro forzoso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1918.—*Garnica*.—Sr. Presidente del Comité Oficial Algodonero.—(*Gaceta* de 3 de diciembre de 1918.)

Real orden autorizando al Comité Oficial Algodonero para que pueda conceder a los fabricantes de hilados de algodón, que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana; para que pueda rebajar el arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos, de un 25 por 100 de los tipos vigentes, y para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado por la cantidad que juzgue conveniente.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias por que atraviesa el mercado de algodón requieren forzosamente, para volver a la normalidad, la adopción, en casos determinados, de medidas que deben tomarse con la posible urgencia para que resulten eficaces y aconsejan la modificación del régimen vigente sobre importación y exportación; por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el Comité Oficial Algodonero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a dicho Comité:

1.º Para que pueda conceder a los fabricantes de hilados de algodón, que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de mayo último sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos, de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado por la cantidad que juzgue conveniente, quedando, por lo tanto, sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo próximo pasado prohibiendo la exportación de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1918. — *Argente*. — Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero. — (*Gaceta* de 15 de diciembre de 1918.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 195 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 169 a 208; (Apéndice 12), páginas 151 a 244, y (Apéndice 13), páginas 243 a 360.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342; (Apéndice 11), páginas 317 a 323, y (Apéndice 12), páginas 451 a 469.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto declarando obligatorio el seguro de guerra de las tripulaciones.

EXPOSICIÓN

Señor: Al implantar el Gobierno el Seguro de guerra por cuenta del Estado, haciendo uso de la autorización contenida en el párrafo letra B del art. 2.º de la Ley de 2 de marzo del año pasado, con el fin de poner a cubierto el comercio marítimo de los riesgos de guerra que lo anulan, o, por lo menos, lo dificultan grandemente, declaró ser objeto del citado seguro, no sólo el casco, máquina y pertrechos del buque y el equipo de la nave de pabellón nacional y las mercancías procedentes de puertos españoles o destinadas a los mismos, cualquiera que fuese el pabellón bajo el cual navegaran, sino también, lo que todavía importa más a la Nación, la integridad física y la vida de los tripulantes.

Así se consignó terminantemente en el art. 2.º del Real decreto de 23 de marzo de 1917, cuyos preceptos, por lo que hace al seguro de la tripulación, tuvieron desarrollo adecuado en el art. 4.º del Reglamento de 7 de mayo, dictado para la ejecución del referido decreto.

En él se determinan los casos en los cuales procederá la indemnización, que son: la muerte, la incapacidad permanente o absoluta para todo trabajo y la incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión, fijándose el importe de las indemnizaciones en relación con el cargo que en la dotación de la nave tuviera el tripulante víctima del siniestro; el plazo de ocho días dentro del cual habría de abonar el Estado la indemnización, a partir de la presentación de los justificantes del accidente, y las personas que, en caso de fallecimiento, podrán reclamar el percibo de aquélla como derechohabientes del tripulante fallecido.

Es de notar que el seguro de la tripulación ha venido exigiéndose por el Comité Español del Seguro de Guerra, complemento necesario del seguro de la nave, y no se ha otorgado ninguna póliza de esta clase de riesgos, como no fuera acompañada de la del seguro de la dotación, salvo en aquellos casos en los cuales el naviero acreditó que en una Compañía particular, o por su propia cuenta, la vida de sus tripulantes y los accidentes que éstos pudieran sufrir por siniestro de guerra estaban garantidos con indemnizaciones no inferiores a las señaladas por el Estado.

Y todavía el Comité, en su deseo de facilitar el seguro de la tripulación, no sólo fijó primas verdaderamente reducidas, sino que admitió dicho seguro, aun cuando el naviero no asegurara el barco en su totalidad por el Estado, bastando con que contratase el seguro de una parte de su valor; pero esta acción del Poder público, consignada de un modo expreso en la disposición 1.^a de la Real orden de 19 de enero último, no ha logrado obtener la completa finalidad que se propuso al ponerla en práctica, toda vez que para aquellos armadores que no acudieron al Comité del Estado para cubrir los riesgos de sus barcos ha sido completamente voluntario contratar el seguro de sus tripulaciones.

Ahora bien: a medida que se intensifica la guerra submarina, y por consecuencia de ella son más frecuentes los torpedeamientos de barcos, no sólo en las zonas de bloqueo, sino en las libres, se va sintiendo de una manera imperiosa la necesidad de atender con eficacia a ese elemento primordial del transporte marítimo, que es el tripulante.

Atento, pues, el Gobierno a estas consideraciones, juzga llegado el caso de declarar obligatorio para los navieros el seguro de sus tripulaciones, estimando que con ello cumple un deber elemental de humanidad y atiende a una necesidad social, que cada día se manifiesta con caracteres de mayor agravación, fielmente reflejada en las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio por la representación del personal de la Marina mercante.

El ya citado decreto de 23 de marzo de 1917, en su art. 8.^o, encomendó la ejecución del nuevo servicio de Seguro de guerra por cuenta del Estado y el desarrollo de sus operaciones a una Junta compuesta de diferentes miembros, en la cual estarían representados los elementos técnicos y todas aquellas manifestaciones de la economía nacional más directamente relacionadas con la institución que se creaba, cuya Junta habría de denominarse Comité Español del Seguro de Guerra, frases que denotaban con toda precisión la índole de las funciones que debía ejercer para llenar su cometido, claramente especificadas en el art. 9.^o del mencionado Real decreto, que en síntesis eran: el seguro del riesgo de guerra de las mercancías, de las naves de pabellón nacional y de sus tripulantes.

A los Vocales del Comité se les asignó por el art. 16 del Reglamento las dietas de 20 pesetas por cada sesión a que asistieran, sin que el total mensual de las mismas, correspondiente a cada Vocal, pudiera exceder de 500 pesetas.

Las expresadas dietas están sometidas al descuento de 12 por 100, en cumplimiento de lo establecido por la Ley de 27 de marzo de 1900, que creó el impuesto de utilidades.

Ampliado el seguro por cuenta del Estado al reaseguro marítimo ordinario, en virtud de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de noviembre último, y confiada la ejecución de las nuevas operaciones al propio Comité, es evidente que el nombre con que se le designó por el Real decreto de su creación no resulta actualmente adecuado, toda vez que expresa sólo una parte de su actuación, la del Seguro de guerra, sin indicación alguna que haga relación a la labor importantísima de nacionalización del seguro marítimo, por medio del reaseguro del riesgo ordinario de navegación que además de aquélla ha de realizar.

Y claro es que el nuevo servicio ha aumentado extraordinariamente el delicado trabajo que viene realizando el Comité, originando para sus Vocales una mayor responsabilidad por la índole compleja de las nuevas operaciones, cada una de las cuales exige un estudio especial, siendo también otro factor que viene a intensificar la labor del mencionado organismo el constituido por el Seguro de guerra á prima reducida, autorizado por las Reales órdenes de 19 y 26 de enero último para facilitar el tráfico con Inglaterra. Y si toda remuneración debe estar en proporción adecuada con el trabajo que remunera, aumentados los servicios a cargo del Comité, justo es que se aumente también la retribución de los Vocales que lo forman.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de febrero de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Ventosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatorio el Seguro de guerra de la tripulación. En su consecuencia, las entidades colectivas o individuales dedicadas al transporte marítimo deberán asegurar el personal que constituye la dotación de sus barcos que naveguen bajo pabellón español, ya sean de vapor o de vela, en el Comité del Estado, siempre que contraten con él el seguro de la totalidad o de parte del valor de la nave, o en cualquiera de las Compañías particulares autorizadas legalmente para esa clase de operaciones.

Art. 2.º La cuantía de las indemnizaciones base del seguro de la tripulación será necesariamente la que fijó en las operaciones

con el Estado el art. 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de mayo de 1917.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la obligación consignada en el art. 1.º los navieros que, de acuerdo con el personal que constituya la dotación de sus barcos, tengan convenidas indemnizaciones en cualquier forma, ya para el caso de muerte, ya para el de inutilización total o parcial, siempre que el importe de aquéllas no sea inferior al de las establecidas en el citado Reglamento.

Art. 4.º Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada, caso de siniestro, al pago, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que, de haber contratado el seguro, habrían correspondido a los tripulantes víctimas del accidente, o a sus derechohabientes, en la cuantía expresada, y en caso de no ocurrir siniestro, al pago, como multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje.

Art. 5.º El Comité creado por el art. 8.º del Real decreto de 23 de marzo de 1917 se denominará en lo sucesivo «Comité Oficial del Seguro Marítimo».

Art. 6.º Se fija en 30 pesetas el importe de las dietas asignadas a cada uno de los Vocales del Comité por su asistencia a las sesiones del mismo, no pudiendo exceder de 750 pesetas el total de las dietas abonables en un mes a cada Vocal, entendiéndose otorgada la expresada remuneración a partir de la fecha en que el Comité hubiera dado comienzo a las nuevas operaciones de reaseguro marítimo ordinario.

Dado en Palacio a catorce de febrero de mil novecientos diez ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Ventosa*.—(*Gaceta* de 15 de febrero de 1918.) :

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de varias Mutualidades escolares para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de

julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.º Que las Mutualidades escolares Nuestra Señora del Villar, de Pradillo de Cameros (Logroño); La Previsión Infantil (niños), de Brieva (Logroño); La Previsión Infantil (niñas), de ídem; San José, de Los Corrales (Santander), y Sagrado Corazón de Jesús, de ídem, no pueden ser inscritas en el Registro especial mencionado por tratarse de Mutualidades constituidas en Escuelas de Patronato.

3.º Con objeto de que estas Mutualidades obtengan ventajas análogas a las establecidas en Escuelas nacionales, se interese del Instituto Nacional de Previsión las inscriba, a este efecto, en su Registro de Mutualidades particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1918.—Alba.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Santa Bárbara: D. Francisco Arasa. Santa Bárbara, Tarragona.—Logroñesa del 11 de junio de 1521: D. Esteban Oca. Logroño.—La Esperanza del Porvenir: D.ª Susana Huertas. Albacete.—Todo por las Niñas: D. Francisco de Bergua. Llimiana, Lérida.—La Económica Infantil: D. Jaime Moragues. Calviá, Baleares.—La Económica: D. Agustín Rocafort. Pobla de Segur, Lérida.—Santa Teresa de Jesús: D.ª María Comas. La Puebla, Baleares.—Previsión y Cultura: D. Antonio Davant. Fonollosa, Barcelona.—San Cosme y San Damian: D. Miguel Sureda. Pina, Baleares.—San Miguel (niños): D. Juan Basas. Castellgali, Barcelona.—San Miguel (niñas): D. Juan Basas. Castellgali, Barcelona.—San Martín: D. Daniel Ochoa. Ribas de Tereso, Logroño.—Alcalá Zamora: D. Anastasio Sanz. Cañuelo, Córdoba.—Peña Amaya: Don Eleuterio García Amaya. Burgos.—San Antolin: D. Ruperto Ló-

pez. Palencia.—Nuestra Señora del Rosario: D.^a Antonia Piera. Palencia.—Eseró: D. Francisco Llanos. Valverde, Canarias.—Nuestra Señora de la Natividad: D. Nemesio Bastida. Medrano. Logroño.—La Regeneradora Infantil: D.^a María Luisa Rubio, Fuenmayor, Logroño.—San José: D. José García Cons. Logroño.—Santa Margarita: D. Juan Nestares. El Cortijo, Logroño.—Santa Elvira: D. Jesús Cobo. Rodezno, Logroño.—Santa Rita: D. Jesús Cobo. Rodezno, Logroño.

Nuestra Señora de la Hermedana: D. Ildefonso Menchaca. Alberite, Logroño.—Nuestra Señora de la Antigua: D. Ildefonso Menchaca. Alberite, Logroño.—J. Costa y la Escuela: D.^a Araceli Salvador. Fuenmayor, Logroño.—El Angel de la Guarda: Don Valentín López. Ollaurri, Logroño.—Santa Eulalia: D. Valentín López. Ollaurri, Logroño.—Nuestro Aborro: D. José García Cons. Logroño.—Patria Chica: D. Norberto Atapuerca. Nalda, Logroño.—Asunción: D. Norberto Atapuerca. Nalda, Logroño.—Capitán Temprado: D. José García Cons. Logroño.—Nuestra Señora del Monte: D. Santiago Galán. Trevijano, Logroño.—Santa Rita de Casia: D. Antonio Maseda. Mondoñedo, Lugo.—Caridad: D. Tomás Alamo. Tejada, Burgos.—San Nicolás: D. Hermenegildo Cirera. Os, Lérida.—Patriarca San José: D. Donato Tabernero. San Román, Logroño.—Purísima Concepción: D. Donato Tabernero. San Román, Logroño.—San Juan: D. Manuel Rubio, Valdepeñas, Ciudad Real.—Santa Cruz: D. Agapito Lerdo. Muro de Cameros, Logroño.—San Saturnino: D. Alejandro Jack. San Saturnino, Coruña.—Rector Carulla: D. Juan Guardiet, Seo de Urgel, Lérida.—Obispo Benlloch: D. Juan Guardiet, Seo de Urgel, Lérida.—Ciencia: D. Miguel Ordís. Crespiá, Gerona.—Trabajo: D. Tomás Teixidor. Crespiá, Gerona.—Santa Marina: Don Juan José Martínez. Cabezón de Cameros, Logroño.—Vareana: D. Lorenzo Terroba. Varea, Logroño.—El Salvador: D. Benito Pérez. Nieva de Cameros, Logroño.—Nuestra Señora del Retamar: D.^a Josefa Guinea. Las Rozas de Madrid, Madrid.—Virgen del Cortijo: D. Clemente Espinosa. Soto de Cameros, Logroño.—San Antonio de Padua: D. Clemente Espinosa. Soto de Cameros, Logroño.—Nuestra Señora de Castejón: D. Benito Pérez, Nieva de Cameros, Logroño.—Francisco M. Zaportá: D. José García Cons. Logroño.—Virgen del Carmen: D. José García Cons. Logroño.—Infancia de la Virgen: D. José García Cons. Logroño.

Jesús Nazareno: D. Juan B. Orenga. Milmarcos, Guadalajara.—Virgen del Pilar: D. José García Cons. Logroño.—María del

Carmen: D. José García Cons. Logroño.—Virgen del Rosario: D. José García Cons. Logroño.—Infantil: D. Ricardo Repiso. Alange, Badajoz.—San Juan Bautista: D. Juan Rodríguez. Higuera de Vargas, Badajoz.—La Torrejonense: D. Román García. Torrejón de Velasco, Madrid.—Nuestra Señora de la Cuesta: Señora Condesa viuda de Mancilla. Los Corrales, Santander.—San Vicente: D. José A. Quijano. Los Corrales, Santander.—Nuestra Señora de los Dolores: D. Eulogio Barandiarán. Santullán, Santander.—Nuestra Señora del Carmen: D. Emilio Dupuy. Pozuelo de Alarcón, Madrid.—Sebastián Muñoz: D.^a Manuela Díez. Navalcarnero, Madrid.—Sagrado Corazón de Jesús: D.^a Manuela Díez. Navalcarnero, Madrid.—Nuestra Señora del Consuelo: Doña Manuela Díez. Navalcarnero, Madrid.—Nuestra Señora de la Huerta: D.^a Magdalena Carulla. Ibars de Urgel, Lérida.—Nuestra Señora de Dabalillo: D. Eugenio Fernández. San Asensio, Logroño.—La Mutual Escolar: D. Eugenio Fernández, San Asensio, Logroño.—San Mamés: D. Pablo García. El Rasillo, Logroño.—La Hormiga: D. Antonio Estareillas. Buñola, Baleares.—San Martín Obispo: D. Domingo Martínez. Torrecilla en Cameros, Logroño.

—Virgen de Tómalos: D. Domingo Martínez. Torrecilla en Cameros, Logroño.—Monda: D. Juan Lorente. Monda, Málaga.—Maria de la Estrella: D. Gregorio Rodríguez. Islallana, Logroño.—San Blas: D. Fructuoso Ubis. Entrena, Logroño.—Santa Ana: D. Fructuoso Ubis. Entrena, Logroño.—Los Niños Redimidos: D. Juan Brugués. Castellolí, Barcelona.—Las Niñas Redimidas: D. Juan Brugués. Castellolí, Barcelona.—Lamuel: D.^a María Riera. Orrius, Barcelona.—El Ocaso del Vicio: D. Juan A. García. Ayna, Albacete.—San Isidro: D. Andrés Cañas. Fogás de Tordera, Barcelona.—Santa Margarita de Felanitx: D. Antonio J. Mora. Felanitx, Baleares.—Santo Domingo: D. Domingo Cabrerizo. Atauta, Soria.—San Blas: D. José Santa María. El Collado, Logroño.—El Porvenir de Navarrete: D. Plácido Jalón. Navarrete, Logroño.—San Esteban Protomártir: D. Eloy Jiménez. Abalos, Logroño.—La Esperanza: D. Domingo Elías. Castellbisbal, Barcelona.—La Caridad: D. Pedro Ros. Castellbisbal, Barcelona.—Pedro G. Maristany: D. Eudaldo Vendrell. Lavern, Barcelona.—Santa Barbara: D. Daniel Ochoa. Peciña, Logroño.—Nuestro Señora del Collado: D. Valentín Díez. Terroba, Logroño.—Santo Cristo de los Afligidos: D. Manuel Esteban. Añe, Segovia.—San Isidro Labrador: D. Primitivo Domingo. Castañares de Rioja, Lo-

groño.—Santa María Magdalena: D. Manuel Correa. Viana, Navarra.—La Milagrosa: D. Víctor Garín. Viana, Navarra.—El Sagrado Corazón de Jesús: D. Fructuoso Elizalde. Viana, Navarra. El Porvenir Harense: D. Faustino de Andrés. Haro, Logroño.—La Infancia Previsora Harense: D. Faustino de Andrés. Haro, Logroño.—Cándida Pepita: D. Nicasio Andrés. Sorzano, Logroño. Nuestra Señora de la Roca: D. Eloy Jiménez. Abalos, Logroño.—Niño Jesús de Praga: D. Saturnino Tofé. Gimileo, Logroño.

San Vicente: D. Inocencio Apilánez. San Vicente de la Sonsierra, Logroño.—Nuestra Señora de los Remedios: D. Inocencio Apilánez. San Vicente de la Sonsierra, Logroño.—San Fermín: D. Inocencio Apilánez. San Vicente de la Sonsierra, Logroño.—San Lorenzo: D. Arturo Gandásegui Ezcaray, Logroño.—Previsión Trevianesa: D. Manuel Va Ripa. Treviana, Logroño.—Virgen de Allende: D. Arturo Gandásegui. Ezcaray, Logroño.—Cruz: D. Abilio Zamora. Baltanás, Palencia.—¡Viva la Escuela!: Doña Eugenia Sánchez. Almoharín, Cáceres.—Pla y Deniel: D. Eduardo Puntonet. Caldas de Malavella, Gerona.—La Esperanza: Don Jaime Vilaró. Avinyó, Barcelona.—La Purísima Concepción: Don Joaquín Lagunilla. Cenicero, Logroño.—San Blas: D. Gregorio Martínez. Zarratón, Logroño.—La Asunción: D. Gregorio Martínez. Zarratón, Logroño.—La Anunciación: D. Bautista Caperos. Casalarreina, Logroño.—Nuestra Señora del Carmen: Don Bautista Caperos. Casalarreina, Logroño.—Teresita: D. Antonio Serrano. Darro, Granada.—San Sebastián: D. Mariano Gómez. Zaldierna, Logroño.—Virgen del Carmen: D. Eugenio Moreno. Eljas, Cáceres.—Saturnino López: D. Vicente Llorca. Albacete.—San Prudencio: D. Pablo Rodríguez. Albelda, Logroño.—Nuestra Señora de Bueyo: D. Pablo Rodríguez. Albelda, Logroño.—Alvaro López Núñez: D. Julio Leyva. Málaga.—Julita: D.ª Julia Vances. Málaga.—Santa Cecilia: D. Emilio Seoane. Santander.—San Andrés y San Pablo: D. Silvestre Corral. Leiva, Logroño.—La Virgen Peregrina: D. Silvestre Corral. Leiva, Logroño.—Santo Tomás de Aquino: D. Aquilino González. Sojuela, Logroño.—El Niño Previsor: D. Bonifacio González. Algodre, Zamora. Educación: D. Vicente Esteve. Albalat de la Rivera, Valencia.—Santísimo Cristo: D. Bautista Aparici. Ayelo de Malferit, Valencia.

La Esperanza: D. Benito Imaña. Tormantos, Logroño.—San Juan Bautista: D. Agustín Gonzalo. Grañón, Logroño.—Virgen de Carrasquedo: D. Agustín Gonzalo. Grañón, Logroño.—San Casiano: D. Daniel Sáez. Fonzaletche, Logroño.—La Progresiva:

D. Francisco Banqué. Monistrol de Monserrat, Barcelona.—
 — Nuestra Señora del Poder: D. Valentín Castro. Herramelluri, Logroño.—Mutualidad Escolar Normalista de Vitoria: D.^a Juana Lacaze. Vitoria, Alava.—Don Santiago Martínez: D. Felipe Cerrolaza. Torre en Cameros, Logroño.—San Clemente: D. José Agüero. Cihuri, Logroño.—Progreso Serradillano: D. Víctor Mena. Serradilla, Cáceres.—Los Jóvenes Económicos. D. Francisco Sabaté. Alós de Balaguer, Lérida.—La Previsión Femenil: D.^a Teresa Feliú. Alós de Balaguer, Lérida.—Goya: D. Luis de la Figuera. Zaragoza.—Escuela es Amor: D. Benito Calvo. Fuenarral, Madrid.—Nuestra Señora de la Asunción: D. Bautista Cuevas. Guevara, Alava.—Santisimo Cristo del Valle: D.^a Gabina Marcos. Navaconcejo, Cáceres.—La Esclavitud: D. José Agüero. Cihuri, Logroño.—La Previsión de Collbató (El Colibató del Per-vindre): D. José Subirana. Collbató, Barcelona.—La Estrella de Monserrat (L'Estel de Monserrat): D. José Subirana. Collbató, Barcelona.—(*Gaceta* de 27 de abril de 1918).

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el art. 4.º del de 14 de febrero último, que declaró obligatorio el Seguro de guerra de la tripulación de los barcos mercantes.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 14 de febrero último ha declarado obligatorio el Seguro de guerra de la tripulación, imponiendo a los navieros el deber de asegurar la dotación de sus barcos dedicados al transporte marítimo, ya en el Comité del Estado, ya en Compañías legalmente establecidas, con indemnizaciones no interiores a las que fijó el art. 4.º del Reglamento de 7 de mayo de 1917, quedando únicamente exceptuados aquellos navieros que en cualquier forma tengan convenido con el personal que de ellos depende una indemnización para caso de siniestro, no inferior a la ya citada.

El propio decreto establece que, si por las entidades navieras dejase de cumplirse lo anteriormente preceptuado, quedarán obligadas, caso de siniestro, al abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones correspondientes, y caso de no ocurrir siniestro, al pago como multa del duplo de la prima que habrían debido abonar si el seguro se hubiese llevado a efecto.

Con la imposición de la expresada responsabilidad se trató de lograr la eficacia de la disposición declarando obligatorio el seguro de la tripulación, pues el beneficio que pudiera reportar a los armadores el no efectuarlo, cual sería economizarse la

prima, confiando en el feliz éxito del viaje, se convertirá en evidente perjuicio, toda vez que habrán de abonar, desde luego, como multa, el duplo de dicha prima.

Es de observar, sin embargo, que la forma en que está redactada la última parte del art. 4.º de dicho Real decreto no es todo lo precisa que fuera de desear, al efecto de evitar dudas en su aplicación, pues pudiera creerse que es necesario esperar a que el barco que salió de un puerto español sin llevar asegurada su tripulación rinda el viaje para imponer al naviero la multa, lo cual pugnaría con la finalidad que se propuso aquella soberana disposición, al declarar obligatorio el seguro y someter su incumplimiento a una sanción determinada.

Por otra parte, es necesario llevar al ánimo del tripulante la tranquilidad de espíritu, que indudablemente nace de considerar que, si perece o se inutiliza por causa de accidente, su familia o él, según los casos, no han de quedar desamparados, toda vez que con la indemnización procedente del seguro, o la que el propio armador se haya comprometido a satisfacer, dispondrán de recursos que les permitirán aliviar su situación económica, y para ello es preciso que antes de emprender el viaje se formalice el contrato, en una u otra forma, pudiendo exigir la Administración aquellas garantías, mediante las cuales se aleje todo temor de que, por falta de solvencia del naviero, pueda resultar ilusoria la obligación contraída por el mismo.

Por último, tanto se infringe lo dispuesto respecto del seguro obligatorio, cuando éste no se formaliza, como en el caso de que se contratara por cantidades inferiores a las fijadas por el Comité oficial, y en este último caso, procedente es que se imponga penalidad en relación con la diferencia entre la cuantía del seguro realizado y la del que debió cubrirse.

Ahora bien: la obligación impuesta al naviero, análoga a la que la Ley de Accidentes del trabajo impone al patrono con relación al obrero, debe tener un límite, y es el que nace del contrato de trabajo convenido entre uno y otro. De aquí que deban quedar exceptuados del seguro obligatorio aquellos dueños de naves que no remuneren a sus tripulantes mediante sueldo o jornal fijo, sino que van a la parte con ellos; es decir, que cada tripulante tiene señalada una porción determinada en los rendimientos que el dueño de la nave obtenga, por lo cual puede afirmarse que el carácter de patrono propiamente dicho desaparece en él, para convertirse en un copartícipe de los beneficios que el tráfico le produzca, beneficios que reparte con los individuos que forman la dotación de sus barcos.

Por las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 4.º del Real decreto de 14 de febrero último se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, quedará obligada al pago, como multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje, y además, caso de siniestro, al abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que, de haber contratado el seguro, habrían correspondido a los tripulantes víctimas de accidente, o a sus derechohabientes, en la cuantía expresada.

»Igualmente incurrirán en responsabilidad los armadores que aseguren a sus tripulantes con indemnizaciones inferiores a las establecidas por el Estado, quedando obligados al pago, como multa, del duplo de la prima correspondiente a la diferencia entre las cantidades aseguradas y las que debieron ser objeto del seguro, sin perjuicio de que, caso de siniestro, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.»

Art. 2.º Quedan exceptuados del seguro obligatorio los dueños o armadores de embarcaciones que tengan convenido con sus tripulantes un sistema de remuneración en el cual vayan a la parte en los rendimientos que aquéllos obtengan, siempre que dicho personal renuncie al seguro en documento que autorice o considere bastante el Comandante de Marina del distrito.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.—(*Gaceta* de 23 de mayo de 1918.)

Real orden referente a la obligación, por parte de los navieros, de asegurar del riesgo de guerra las tripulaciones de sus barcos dedicados al transporte.

Excmo. Sr.: Con objeto de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado por los Reales decretos de 14 de febrero último y 21 del corriente mes, referentes a la obligación, por parte de los navieros, de asegurar del riesgo de guerra las tripulaciones de sus barcos dedicados al transporte,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Los Comandantes de Marina de los puertos, como representantes del Comité Oficial del Seguro Marítimo, antes de despachar una embarcación de las dedicadas al tráfico, requerirán al Capitán o Patrón de ella para que declare si la tripulación ha

sido asegurada del riesgo de guerra en alguna de las formas autorizadas por el art. 1.º del Real decreto de 14 de febrero, o si el armador ha contraído el compromiso a que se refiere el art. 3.º, exigiendo, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o del documento en el cual conste el citado compromiso, aceptado por la tripulación.

La expresada declaración se consignará en acta, que habrán de suscribir el Capitán o Patrón de la nave y el Comandante de Marina, expresándose además, en su caso, los pormenores de los contratos exhibidos, y haciéndose constar que las indemnizaciones a que aquéllos se refieren no son inferiores a las fijadas por el Estado.

Respecto de los barcos cuyas tripulaciones «vayan a la parte» con el dueño, éste queda obligado a acreditar dicho extremo, exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con la dotación, en el cual habrá de constar la renuncia de ésta al seguro o a la indemnización. De todo ello se levantará acta en la forma que indica el párrafo anterior.

Las diligencias que quedan expresadas deberán practicarse con la anticipación necesaria, al efecto de que no se detenga el despacho de los barcos.

Iguales formalidades se observarán respecto de los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península e islas adyacentes.

El Comité Oficial del Seguro Marítimo podrá aceptar la garantía que le ofrezcan las Asociaciones de navieros legalmente constituidas, para el pago de las indemnizaciones, en caso de accidentes de guerra, de las dotaciones pertenecientes a las Compañías asociadas.

Aceptada esa garantía, las Asociaciones quedarán en la obligación de participar al Comité las Empresas y barcos comprendidos en ella, o igualmente los que dejen de pertenecer a dichas entidades, y que, por lo tanto, deban excluirse de la lista de los asociados.

El Comité Oficial dará conocimiento, a sus representantes en los puertos, de los barcos y Empresas a que pertenezcan, comprendidos en las relaciones que hayan facilitado las Asociaciones de navieros, a fin de que resulte acreditada en las Comandancias de Marina la obligación de indemnizar, caso de siniestro.

Igualmente les comunicará los barcos o Empresas que deban ser baja en las citadas relaciones.

2.º En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de febrero, modificado por el de 21 del corriente, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer con arreglo a la tarifa que tenga en vigor el Comité del Estado, y le dirigirá oficio, según modelo, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al art. 4.º del mencionado decreto, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en el Tesoro el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo, respecto de los barcos que hayan de salir de un puerto, hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos necesarios, como son: nombre del barco, entidad a quien pertenece, viaje que va a realizar o que realizó, fecha del mismo, número de tripulantes y su categoría, indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma o total de las mismas, prima que debió satisfacerse y duplo de su importe a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el capítulo 6.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 de octubre de 1903, y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina, con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Sí el armador o su representante tuvieren su domicilio fuera de la localidad, pero en otra que sea puerto de mar, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente.

El ingreso de la multa se verificará en el Banco de España, con aplicación al concepto «Producto del seguro de guerra», Sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», mediante la orden que al efecto expedirá el Comandante de Marina, en los mismos impresos que se utilizan para el ingreso de las primas de los seguros

contratados con el Estado, expresando en el cuerpo de dicho documento los datos que contenga el oficio de requerimiento con referencia a la minuta del mismo, que, según se ha indicado, obrará en la oficina de Marina.

3.º Transcurrido el plazo de cinco días hábiles fijado en la disposición segunda, sin que el naviero o su representante hayan verificado el ingreso de la penalidad, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento del Comité por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, el Comité oficial librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por su representante el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro de la tripulación, como igualmente las encaminadas al ingreso en el Tesoro de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente del Comité Oficial remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda, el cual, después de acusar recibo de ella, la pasará sin demora al Tesorero para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe efectivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

4.º En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de siniestro por causa de guerra, los propios interesados, si sobrevivieren, o sus causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento del Comité Oficial del Seguro Marítimo, el cual procederá a instruir el oportuno expediente, con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

5.º Como remuneración del trabajo que habrán de realizar los representantes del Comité en las diligencias que se les encomienden por esta Real orden, percibirán las comisiones que les están señaladas, sobre la base de la prima liquidada como multa e ingresada en el Tesoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1918.—*González Besada*.—Sr. Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.—(*Gaceta* de 24 de mayo de 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1918.—*Alba*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La Napolitana: D. Raimundo Madejón. Tormantos, Logroño.—La Asociación Infantil (niños): D. Jaime Capdevila. Alpéns, Barcelona.—La Asociación Infantil (niñas): D. Jaime Capdevila. Alpéns, Barcelona.—Quien siembra, recoge (Qui sembra, cull): D.^a María Vall. Ciudatilla, Lérida.—Salvador: D. Juan Benavente. Fuencarral, Madrid.—Máter Admirabilis: D.^a Francisca Hervás. Fuencarral, Madrid.—Paz y Justicia: D.^a Luisa Vargas. Fuencarral, Madrid.—El Salvador: D. Cayo Barriocanal. Tirgo, Logroño.—Nuestra Señora de los Remedios: D. Cayo Barriocanal. Tirgo,

go, Logroño.—Jesús Quijano: D. Emilio Martínez. Villapalacios, Albacete.—San José: D. Abdón Calvo. Ojacastró, Logroño.—Santiago Apóstol: D. Abdón Calvo. Ojacastró, Logroño.—La Esperanza: D. Julián Ridruejo. Navarrete, Logroño.—Previsión, Cultura y Caridad: D. Manuel Gelpi. Mugardos, La Coruña.—San José: D.^a Petra Aguirre. Fonzaleche, Logroño.

La Positiva Infantil Calvianense: D. Mateo Palliser. Calviá, Baleares.—María Aurora Emilia: D. Gonzalo Orden. Pinillos, Logroño.—Turón: D. Celestino García. San Tirso, Oviedo.—Santa Ana: D. Pedro Soriano Aldeanueva de Cameros, Logroño.—La Previsora: D. Miguel Terés. Castelló de Farfana. Lérida.—Santa Cecilia: D. Angel Hormilla. Gallinero de Rioja, Logroño.—La Aurora: D. Angel Hormilla. Manzanares de Rioja, Logroño.—San Isidro: D. Eloy Murillo. Villarta-Quintana, Logroño.—La Esperanza: D. Manuel Santa María. Morales, Logroño.—El Niño Jesús de Praga: D. Jesús Zuazo. Corporales, Logroño.—Santa Ana: D. Gregorio Reñares. La Santa, Logroño.—Juan Ramón: D. Felipe Heredia. Murillo de Río Leza, Logroño.—Loreto: D. Felipe Heredia. Murillo de Río Leza, Logroño.—Los Remedios: D. Cesáreo Martínez, Santa María de Cameros, Logroño.—Nuestra Señora del Valle: D. Guillermo Elías. Almarza, Logroño.

Molarense: D. Martín de la Morena. El Molar, Madrid.—Nuestra Señora del Remolino: D. Martín de la Morena. El Molar, Madrid.—San Marcos Evangelista: D. Inocente Abad. Sajazarra, Logroño.—Inmaculada Concepción: D.^a Eustaquia Pérez. Sajazarra, Logroño.—San Sebastián: D. Mauricio Iñiguez. Rabanera, Logroño.—San Pelayo: D. Alejandro Muga. Villalba, Logroño.—San Antonio: D. Francisco Martínez. Ribalmagullo, Logroño.—Los Santos Mateo y Bárbara: D. Basilio Caro. Zenzano, Logroño.—San Bernardo: D. Miguel Rosselló. Secar de la Real, Baleares.—La Esperanza: D. Domingo Valls. Ciutadilla, Lérida.—Nuestra Señora de los Dolores: D. Juan Silva. Villagarcía de la Torre, Badajoz.—San José: D. Angel Sáenz. Santa Engracia, Logroño.—San Cristóbal: D. Pedro Mayoral. Hornos, Logroño.—San Francisco: D. Pedro Fernández. Lagunilla, Logroño.—Santa Bárbara: D. Lino Fernández. Santa Cecilia, Logroño.—Santa Catalina: D.^a Catalina Alberdi. Gaibárruli, Logroño.

Santa Ana: D.^a Ana Chamorro. Alange, Badajoz.—San Pedro Mártir de Verona: D. Carmelo Lazcano. Anguciana, Logroño.—Santa Margarita: D. Carmelo Lazcano. Anguciana, Logroño.—San Jorge: D. Vicente Uruñuela. Santurdejo, Logroño.—La Con-

cepción: D. Vicente Uruñuela. Santurdejo, Logroño.—Nuestra Señora de Escobillas: D. Angel Morales. Santa Cruz de Yanguas, Soria.—Nuestra Señora de Villa Vieja: D. Pedro Fernández. Lagunilla, Logroño.—San Cristóbal: D. Juan León. Ajamil, Logroño.—San Andrés: D. Antonio Ruiz Ventas Blancas, Logroño.—San Andrés: D. Francisco Montoya. Santurde, Logroño.—Nuestra Señora de la Cuesta: D. Francisco Montoya. Santurde, Logroño.—Nuestra Señora de la Asunción: D. Emilio Antón de la Torre. La Cabrera, Guadalajara.—Nuestra Señora de los Nogales: D. Donato Sáenz. Villanueva de Cameros, Logroño.—La Positivista: D. Bernardo Tauler. Cas Concos, Baleares.

Sagrado Corazon de Jesús: D. Gabriel Adrovar. Cas Concos, Baleares.—Comardina: D. Esteban Ferrer. Pedrá, Lérida.—Nuestra Señora del Remedio: D. Ramón Vilanova. Pedrá, Lérida.—Anita: D. Eduardo Puntonet. Caldas de Malavella, Gerona.—La Virgen del Pilar: D. Juan Díez Gil. Hornillos, Logroño.—San Nicolás de Bari: D. Aniceto Fernández. Jubera, Logroño.—San Lorenzo: D. Román Alonso. Daroca, Logroño.—Euzquera: D. Ricardo Ascobereta. Almándoiz, Navarra.—La Natividad de Nuestra Señora: D. Primitivo Domingo. Castañares de Rioja, Logroño.—La Progresiva: D.^a Francisca Navarro. La Llacuna, Barcelona.—Enriqueta Viso: D. Pedro Sangrá. Doncell, Lérida.—Virgen de la Aurora: D.^a María González. Cullera, Valencia.

San Antonio Abad: D.^a María Antonia Dasí. Cullera, Valencia.—Guardiola Juvenil: D. Pedro Canas. La Llacuna, Barcelona.—Nuestra Señora de la Encina: D. José M. Hidalgo. Cabezuela de Salvatierra, Salamanca.—La Concepción: D.^a Julia Linares. Valdepeñas, Ciudad Real.—Nuestra Señora del Patrocinio: D.^a Julia Fernández. Foncea, Logroño.—San Bartolomé: D. Mariano Villares. Lumbreras, Logroño.—Santo Domingo de Silos: D. Jacinto Espada. Laguna de Cameros, Logroño.—San Martín: D. Tomás Rey. Benavides, León.—El Rosario: D. Enrique Domínguez. Pizarra, Salamanca.—Manuela Cortés: D.^a María Asunción Mollá. Siete Aguas, Valencia.—San Juan Degollado: Don Francisco Moreno. Larriba, Logroño.—Santa Eufemia: D. Francisco Veiga. Oza, La Coruña.

Amelia Asensi: D.^a Antonia Landáburu. Lezama, Vizcaya.—San Antonio: D. Nicolás Urizarna. Valgañón, Logroño.—Nuestra Señora de las Tres Fuentes: D. Nicolás Urizarna. Valgañón, Logroño.—San Juan Bautista: D. Ricardo Robredo. Posadas, Logroño.—Santa Isabel: D. Fermín Nájera. Montemediano, Logroño.

ño.—La Ascensión: D. Eleuterio García. Urdaneta, Logroño.—La Garrotxa: D. Clemente Quera. Tortellá, Gerona.—San Juan Bautista: D. Bernabé Sánchez. Almeida, Zamora.—La Inmaculada Concepción: D. Bernabé Sánchez. Almeida, Zamora.—Santa María de la Asunción: D. Julián San Román. Villamediana, Logroño.—Joaquín Serrano: D. Julián San Román. Villamediana, Logroño.—La Arrubalense: D. Modesto Pascual. Arrubal, Logroño.—(*Gaceta* de 10 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo especial de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1917.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo especial de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1917.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1918.—P. a., Rosado.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez, ancianidad y previsión infantil.

1.ª Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 8.º, art. 3.º, concepto 4.º del Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad

superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquier otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapaciten al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a 1 peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que

dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.^a El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponde al incapacitado por aplicación del art. 75 de los Estatutos.

6.^a Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0,50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que, suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.^a La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.^a La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensable, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren, antes de hacer la solicitud.

9.^a En caso de insuficiencia del fondo especial de invalidez, se someterán a prorrato los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio. Este prorrato se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado.

El prorrato tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio, a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al art. 120 del Reglamento.

11. Se destinarán 70.000 pesetas del capítulo 8.º, art. 3.º; concepto 4.º del Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para

bonificar las libretas de los mayores de tres y menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

12. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

13. Si la cantidad indicada de 70.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá a su prorrateo.

14. Se aplicarán 20.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo especial de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social a la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a 1 peseta diaria ni superior a 2.

15. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

16. Estas reglas se aplicarán el año de 1918 a los imponentes de 1917. Madrid 27 de septiembre de 1918. — P. a., J. Rosado. — (*Gaceta* de 28 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando que las sumas representadas por las libretas de la Caja Postal de Ahorros están exentas del impuesto de Derechos reales cuando se transmitan por herencia, si no exceden de la cantidad de 5.000 pesetas, y que si exceden de dicha cantidad, el exceso está sujeto al referido impuesto, en las condiciones ordinarias.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja Pos-

tal de Ahorros solicitando que con la rapidez posible se dicte una disposición declarando que, conforme a la Ley y Reglamento de la Caja, no procede exigir el impuesto de Derechos reales en las transmisiones hereditarias de bienes consignados en las libretas de la misma sino en cuanto excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés, y sobre la base de ese exceso:

Resultando que motiva la comunicación la conducta seguida por algún Liquidador del impuesto, exigiendo éste sobre la total cantidad representada por la libreta, sin tener en cuenta el apartado M), base 10, de la Ley de 14 de junio de 1909, y el artículo 45 del Reglamento de 13 de enero de 1916, y con peligro, además, si el caso se repitiera, del crédito de la Caja, que es, en definitiva, el crédito del Estado, bajo cuya garantía ha sido creada:

Considerando que formulada la petición en términos generales, y prescindiendo de las especialidades que puedan existir en el caso concreto que da lugar a ella, sobre el cual no puede dictarse acuerdo sino siguiendo el orden normal del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, puede dicha petición ser resuelta por este Ministerio, conforme al artículo 130, apartados 3.º y 4.º del Reglamento de 20 de abril de 1911, que autoriza a resolver las consultas de carácter general y a acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al impuesto:

Considerando que la base 10.ª de la Ley de 14 de junio de 1909 dispone, en su párrafo m), que la Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores exención que se declara extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés, cantidad que por acuerdo del Consejo de Administración está, en la actualidad, limitada a 5.000 pesetas.

Considerando que las dudas a que se presta la interpretación del alcance de la exención concedida en la segunda parte del transcrito precepto legal fueron, siquiera indirectamente, resueltas por el art. 45 del Reglamento de 13 de enero de 1916, al disponer que en los reintegros totales a los causahabientes de un titular fallecido sólo se exigirá la justificación de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales «si el capital excede del límite hasta el que la Caja abona interés», y solamente «por lo referente al exceso».

Considerando que, aplicando rectamente estas disposiciones, es forzoso reconocer que la exención legal, entendida en la forma que la Administración, al dictar el Reglamento, ha estimado justa, alcanza a las imposiciones que no excedan, según el estado de derecho actual, de 5.000 pesetas, y que solamente por las sumas que a dicha cifra superen cabrá exigir el impuesto en los casos de transmisión hereditaria de las cantidades que las libretas representen:

Considerando que si, por lo expuesto, la cuestión fundamental planteada por el Consejo de Administración de la Caja Postal no se presta a dudas, tampoco cabe desconocer que la facultad reconocida al Consejo por la base 10.^a, letra f) de la Ley y el artículo 52 del Reglamento para señalar el límite hasta el que la Caja abona interés, si es justa y aun necesaria por lo que al funcionamiento de la Caja misma afecta, es exorbitante respecto a su trascendencia en el orden fiscal, pues si el límite actualmente señalado no es exagerado y se acomoda al generalmente establecido por esa clase de instituciones, cabe admitir, dado el estado legal del asunto, y aunque sea como probabilidad remota, la posibilidad de que un cambio de orientación en el funcionamiento de la Caja suprima totalmente aquel límite o lo eleve en términos que la exención pueda repercutir desfavorablemente en el rendimiento del impuesto, y a fin de poder atajar el mal, si se presentara, es necesario que por este Ministerio se adopten precauciones en defensa de los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las sumas representadas por las libretas de la Caja Postal de Ahorros están exentas del impuesto de Derechos reales cuando se transmitan por herencia, si no exceden de la cantidad de 5.000 pesetas;

2.º Que si exceden de dicha cantidad, el exceso está sujeto al impuesto en las condiciones ordinarias;

3.º Que si el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros elevase o suprimiese el límite de 5.000 pesetas actualmente señalado para el abono de intereses, el Abogado del Estado, Vocal de dicho Consejo, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso para que adopte o proponga las medidas que estime oportunas, y

4.º Que a esta disposición se dé carácter general para que a

ella acomoden su conducta las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1918.—*Calbetón*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 14 de diciembre de 1918.)

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, página 303.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 a 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 6.º), páginas 235 a 240; (Apéndice 7.º), páginas 217 a 278; (Apéndice 8.º), páginas 357 y 358, y (Apéndice 13), páginas 248 a 253.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que la fabricación de cerillas fosfóricas quede excluida del Real decreto de 25 de enero de 1908, suprimiéndose el epígrafe A) del art. 1.º

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

«En el art. 1.º del Real decreto de 25 de enero de 1908, y entre las industrias cuyo trabajo se prohíbe en absoluto a los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y a las mujeres menores de edad, figura en el grupo A) la fabricación y depósito de las cerillas fosfóricas como industria susceptible de producir intoxicación.

El motivo de ese peligro reside en el empleo del fósforo blanco en la fabricación de la pasta destinada a la preparación de las mencionadas cerillas, siendo el manejo habitual de aquella sustancia la causa determinante de lesiones específicas, a cuya cabeza figura la necrosis fosfórica, que es la enfermedad profesional típica de los obreros cerilleros.

Movidos los Gobiernos de todos los países por las quejas formuladas en repetidas ocasiones por los obreros, por los patronos mismos y por los higienistas, reclamando la adopción de medi-

das capaces de combatir esos perniciosos efectos, dispusieron se estudiara la cuestión, y de ese estudio resultó la propuesta de la sustitución del fósforo blanco, empleado en la elaboración de la pasta que forma parte integrante de las cerillas, por el fósforo rojo o fósforo amorfo, que, sin más que introducir alguna ligera modificación en aquella fabricación, permite obtener productos enteramente similares y de idéntica aplicación, con la ventaja indudable desde el punto de vista higiénico, y, por lo tanto, desde el de salubridad de esa industria, de que el fósforo rojo es enteramente inofensivo, ya que no ejerce acción nociva de ninguna clase sobre el organismo del obrero.

Consecuencia de ese estudio fué el Convenio internacional celebrado en Berna estableciendo la prohibición del fósforo blanco o fósforo amarillo en la fabricación de las llamadas cerillas fosfóricas: nuestro país se adhirió a ese Convenio por intermedio de nuestra Legación en Berna en 29 de octubre de 1909, y como consecuencia de esa adhesión, desde igual fecha de 1914 rige en España la mencionada prohibición.

Resulta, pues, que a partir de esa fecha no tiene ya razón de ser la inclusión, entre las industrias comprendidas en el art. 1.º del Real decreto de 25 de enero de 1908, de la fabricación y depósito de cerillas que figura en el epígrafe A) de ese artículo, siendo de la mayor conveniencia, para evitar dudas y confusiones posibles, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dictara una disposición aclaratoria del mencionado Real decreto, en virtud de la cual se declarase que desde el momento que la fabricación de cerillas ha de hacerse utilizando el fósforo rojo, de conformidad con lo acordado en el Convenio de Berna, debe suprimirse esa industria de las relacionadas bajo el epígrafe A) del art. 1.º, ya citado, del Real decreto de 25 de enero de 1908.»

En vista de lo que precede, y de acuerdo con lo propuesto por dicho Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la fabricación de cerillas fosfóricas quede excluida del Real decreto de 25 de enero de 1908, y, por tanto, suprimida del epígrafe A) del artículo 1.º de la citada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de abril de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que todo fabricante de explosivos tenga un servicio de inspección de cápsulas al llenar las cajas, eliminando las que a la vista parezcan defectuosas; que igual servicio deberá montar el explotador de la mina antes de entregar las cápsulas a los que realicen la carga de los barrenos, los cuales deberán examinarlas antes de hacerse cargo de ellas, y encargando a los Ingenieros Jefes de los distritos mineros de velar por el riguroso cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Ilmo. Sr.: Como primera consecuencia de los trabajos que la Comisión de estudios del grisú y de los explosivos empleados en las minas está realizando de los detonadores empleados en las explotaciones mineras por orden de esa Dirección de fecha 18 de septiembre del corriente año, con motivo de repetidos accidentes de trabajo ocurridos en diferentes distritos mineros, se deduce que algunas de las cápsulas que, según declaración de los remitentes, son compañeras de las que ocasionaron accidentes, presentan defectos visibles que harían fácil su eliminación antes de usarlas en previsión de accidentes posibles.

En consecuencia de esto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Todo fabricante de explosivos deberá tener un servicio de inspección de cápsulas al llenar las cajas, eliminando las que a la vista parezcan defectuosas;
- 2.º Igual servicio deberá montar el explotador de la mina antes de entregar las cápsulas a los que realicen la carga de los barrenos, los cuales deberán examinarlas antes de hacerse cargo de ellas, y
- 3.º Quedan especialmente encargados de velar por el riguroso cumplimiento de las disposiciones anteriores los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1918.—*Cambó*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta de 1.º de noviembre de 1918.*)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular disponiendo que en lo sucesivo las Autoridades militares únicamente deberán ordenar se retenga la parte proporcional en los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, por razón de deudas contraídas con particulares con anterioridad a la Ley de 23 de julio de 1908, cuando esos contratos de préstamo consten en escritura pública otorgada precisamente antes de la mencionada fecha.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 1.º de septiembre último dirigió a este Ministerio el Capitán general de la tercera Región, proponiendo se fije un plazo dentro del cual tengan forzosamente que reclamarse a los Jefes y Oficiales las deudas contraídas por éstos con anterioridad a la Ley de 23 de julio de 1908, en atención al crecido número de mandamientos en que se acuerda la retención de sueldo a título de atrasadas obligaciones, y que mientras tanto se fija dicho término, se suspendan las retenciones cuando la fecha en que se suponga contraída la deuda no aparezca justificada; y

Considerando que la citada Ley de 1908, al igual que la de 23 del mismo mes y año, tiene un carácter social y ampara al individuo, aun contra sus propios actos jurídicos, impidiendo contraigan obligaciones que sin la existencia de esas Leyes serían exigibles civilmente:

Considerando que el consentimiento de un militar para que en su sueldo se le hagan retenciones que la Ley de 23 de julio de 1908 prohíbe no es suficiente para que ésta pierda su eficacia y sean burlados los principios que la informan, que no son otros que los de impedir que el Jefe u Oficial pueda verse en una si-

tuación económica incompatible con el prestigio de su profesión y con sus atenciones personales y de familia:

Considerando que no es posible admitir en absoluto que después de los años transcurridos existan aún deudas contraídas con particulares antes de la promulgación de la mencionada Ley, y que es de absoluta necesidad mantener los principios de la misma, evitando que la usura encuentre la manera de eludirla simulando la fecha en que se perfeccionaron los contratos,

El Rey (q. D. g.), oído el Consejo Superior de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo las Autoridades militares únicamente deberán ordenar se retenga la parte proporcional en los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, por razón de deudas contraídas con particulares con anterioridad a la Ley de 23 de julio de 1908, cuando esos contratos de préstamo consten en escritura pública otorgada precisamente antes de la mencionada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a muchos años. Madrid 7 de enero de 1918.
Cierva:—Sr.—(Gaceta de 8 de enero de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Circular dictando reglas encaminadas a evitar rápidamente que continúen las dificultades que se ofrecen en esta corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al uso doméstico (cocinas y calefacción).

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan a esta Comisaría a la adopción de medidas que tiendan rápidamente a evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas a conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que

me concede el Real decreto de 3 de octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto, cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 28, respectivamente, de diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden o expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales presentarán en los respectivos Ayuntamientos, en el plazo de cuarenta y ocho horas a contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando a la vez el sitio en que radiquen, los locales donde se guarden, el precio a que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse, bajo ningún pretexto, a vender el carbón que con destino a usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, a su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso a expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de noviembre, 9, 19 y 22 de diciembre de 1916, el precio máximo de venta, hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será a precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquélla se ponga en vigor, se expendrán a los precios que en la misma se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en los Ayuntamientos un Registro de reclamaciones, y una vez hecha, en el mismo día que se reciba, la debida comprobación, elevarán los antecedentes al Gobernador civil de la provincia respectiva, el cual exigirá en su caso las correspondientes responsabilidades, dando cuenta a esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las

sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, y castigados la primera vez con la multa de 500 pesetas; la segunda, con la de 2.500, y la tercera, con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa a los Tribunales.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 7 de enero de 1918.—El Comisario general, *Luis Silvela*.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 9 de enero de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden aprobando y poniendo en vigor como tasa de carbones el cuadro de precios que se publica, redactado por la Comisión técnica.

Por Real orden de 11 de diciembre último fué nombrada la Comisión de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comisión ha cumplido su encargo, conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solución arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicación y apremio de tiempo han impedido que la Comisión complete su estudio directo con la inspección personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematara la obra que se le había encomendado con el examen y fijación de precios en cuanto a la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones cuyo precio se ha dictaminado.

En el razonado informe que precede a la fijación de precios y en la comunicación mantenida por el Ministro que suscribe con la Comisión dictaminadora ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de diciembre con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegación a flete reducido, o sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino a recorrer, el estudio y fijación, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos o consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte, el egoísmo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer esas posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo a la realización de cuantos son de interés público y secundar o favorecer la acción oficial.

No ha creído la Comisión—y al no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, a límites más bajos de tasa que causaran, con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país, una brusca oscilación en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas de laboreo difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la producción nacional. Sacrificando a esa alta consideración de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de producción y los medios de transporte, y, a su vez, el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social, ligadas a los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relación con los precios generales de tasa, o rebaja soportable para las minas, dada la holgura de los precios, o aumento tolerable para la industria en general.

Tienden las rebajas a contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos a aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundiendo, en definitiva, y a través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo, al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras o escombreras, que cuando no constituyen un engaño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos, destinados a materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las ac-

tuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considera de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia, ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta a admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que, pasado límite tan alto, no debe permitirse la venta, y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, a la revisión de precios, y, desde luego, habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oírse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aun no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la Ley de 11 de noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vigor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas y procederá también, dentro del plazo más breve posible, a proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan se aplicarán para todos los suministros que se hicieren a la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, a las Empresas de ferrocarriles, tranvías, transportes marítimos o fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100, respecto a los precios del cuadro adjunto, los contratos o suministros que se destinen:

a) Para los establecimientos de Beneficencia oficial o particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados

como tales por el Protectorado. Unos y otros establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los establecimientos municipales, Cooperativas y almacénistas que se dedicaran exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden a cuantas disposiciones y tasas establecieren sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias, secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por Delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa o cualquier contrato para usos distintos del doméstico llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los números anteriores regirán los precios del cuadro, con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara a aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado o se estipulen precios inferiores a los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas por las fábricas de gas no es objeto de esta disposición, y se acomodará a los precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos y, a las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre vagón en la estación del ferrocarril más próxima a la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbón en la cantidad que fije la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque o facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente a un tanto por ciento del mismo igual a las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigarán, en cuanto en la misma no se determine, con sujeción al Real decreto de 6 de diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1918.—*Alcalá-Zamora*.—Sr. Delegado Regio de Suministros hulleros.—(*Gaceta* de 10 de enero de 1918.)

Cuenca de Córdoba.

Pesetas la tonelada.

CLASES	Grasos.	Semigrasos.	Secos.	Antracitosos.
Grueso.....	69	67	56	65
Cribado.....	65	60	52	60
Avellana.....	56	54	47	52
Menudos.....	45	42	32	40
Aglomerados.....	65 pesetas la tonelada.			
Cok metalúrgico.....	83	—	—	—

Cuenca de Ciudad Real.

CLASES	Pesetas la tonelada.
Grueso.....	55
Doble cribado.....	55
Cribado.....	50
Granadillo.....	45
Avellana.....	40
Menudo.....	25
Todo uno.....	42

Cuenca de León.

Pesetas la tonelada.

CLASES	Grasos y semigrasos.	Secos y antracitosos.
Cribado.....	57	55
Galleta.....	54	52
Granza.....	50	45
Menudo lavado.....	35	30
Idem sin lavar.....	26	20
Aglomerados.....	56 pesetas la tonelada.	
Cok.....	80	—

Cuenca de Palencia.

Pesetas la tonelada.

CLASES	Grasos.	Semigrasos.	Antracitosos.
Cribado.....	65	55	55
Galleta.....	60	52	52
Galletilla.....	»	»	50
Granza.....	56	50	45
Grancilla.....	50	45	»
Menudos lavados.....	43	35	30
Idem sin lavar.....	28	25	20
Aglomerados.....	53 pesetas la tonelada		

Cuenca de Asturias.

No se clasifican por calidades hasta reunir datos completos.

CLASES	Pesetas la tonelada.
Cribado.....	60
Galleta.....	60
Granza.....	53
Menudo.....	40
Menudos para fraguas.....	44
Mezclas para gas.....	30
Aglomerados.....	58
Cok metalúrgico.....	80
Idem de montones.....	65

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Instrucciones para la aplicación de la Real orden del Ministerio de Fomento referente a la tasa de carbones minerales.

Publicada en la *Gaceta* de hoy la nueva tasa que para los carbones minerales ha establecido la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha de ayer, esta Comisaría general, cumpliendo lo prevenido en los números 3.º (apartado B) y 8.º del citado precepto legal, ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Que los carbones minerales que se destinen a los establecimientos municipales, Cooperativas y almacenistas que se dedican exclusivamente a la venta al por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, disfrutarán siempre de una bonificación del 20 por 100 respecto de los precios de tasa sobre vagón en la estación de ferrocarril más próximo a la mina, que se fijan en los cuadros adjuntos a la referida Real orden.

2.ª Que sobre tal base, y teniendo presente los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, más un margen que no ha de exceder del 5 por 100 para gastos de venta y beneficios de intermediarios, las Juntas provinciales de Subsistencias, en el término de tercero día a contar del en que se publiquen en la *Gaceta* estas instrucciones, señalarán el aumento de precio que en cada localidad debe pesar sobre el de tasa, y una vez señalado este tipo regulador, darán cuenta a esta Comisaría para su aprobación o rectificación, en armonía con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento dictado en 23 de noviembre de 1916 para la ejecución de la vigente Ley de Subsistencias.

3.ª Cuando se trate de minas que disten del ferrocarril más de 25 kilómetros, podrán recargarse los gastos de transporte en la cantidad que proponga la Jefatura de Minas correspondiente, pero sin que en ningún caso pueda exceder el recargo del 30 por 100 del valor del carbón.

4.ª Si las Empresas mineras rehusasen, con causas justificadas, el transporte y carga, se rebajará del precio de tasa que ha de percibir la entidad vendedora, la cantidad que por aquellos gastos proponga la Jefatura de Minas, pero entendiéndose que

en ningún supuesto podrá el comprador alegar esta circunstancia para elevar el tipo de tasa, ya que el exceso que ha de satisfacer por transporte y carga, sobre vagón, de la mercancía, ha de ser, cuando más, una suma igual a la que por tales causas dejará de entregar a la mina.

5.ª Sin perjuicio de la gestión que realice el Delegado que para inspeccionar las ventas nombre el Consorcio Nacional Carbonero, con arreglo a lo prevenido en el núm. 4.º, apartado B), de la Real orden citada, las Juntas provinciales en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán de establecer la necesaria vigilancia para impedir que, sin ningún pretexto ni excusa, se pretenda enajenar el producto de que se trata a tipos que excedan del regulador fijado por las mencionadas Juntas.

6.ª Los Alcaldes cuidarán asimismo de establecer los convenientes repesos, con objeto de que siempre que se denuncie y se comprueben faltas que excedan de un 5 por 100 del peso que señalen las correspondientes facturas, imponer las correcciones a que hubiere lugar.

7.ª Las Juntas provinciales recabarán de los establecimientos municipales, Cooperativas y almacenistas que se dediquen a la venta por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, la presentación de los contratos de compra que tuvieran formalizados hasta la fecha en que se publicó en la *Gaceta* la Real orden de 7 del corriente ya mencionada, a fin de conocer su importancia y poder señalarse un plazo, que no podrá exceder de quince días, para su extinción a los efectos de la tasa.

El precio de venta al público de los carbones a que se contraigan dichos contratos será el de coste, en el que se incluirá el de los transportes, más un 15 por 100 de margen total, como beneficio industrial, según se dispone en la circular de esta Comisaría de fecha 7 del corriente, y una vez terminado el plazo de quince días que se conceda para expenderse en dichas condiciones, se venderá el remanente que quedara al precio regulador fijado por las Juntas con sujeción a la nueva tasa.

8.ª Los precios del carbón de cok que destilan las fábricas de gas experimentarán una baja proporcional a la fijada para los carbones que se utilizan para aquella elaboración con relación a los precios a que actualmente lo adquirieron, para lo cual las Juntas provinciales de Subsistencias, ante las que presentarán dichas entidades los contratos que actualmente tengan en vigor, enviarán a esta Comisaría con la mayor urgencia informe deta-

llado, en el que, entre otros extremos, consignarán las existencias procedentes de dichos contratos con que cuentan las fábricas, tiempo que se calcula para su consumo, tipos de venta de gas y de cuantos subproductos hayan fabricado en los dos años anteriores y actualmente, y usos a que destinan el flúido.

En vista de estos dictámenes, la Comisaría resolverá lo procedente.

9.ª Las Juntas provinciales tendrán también a su cargo el velar por el cumplimiento en todas sus partes de la Real orden de que se trata, utilizando el Presidente, en su calidad de Gobernador civil, los auxilios de la Guardia civil y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, poniendo en conocimiento de esta Comisaría cuantas denuncias y comprobaciones se realicen sobre el particular, y muy especialmente las que se refieran a que las industrias hulleras intenten dificultar el despacho de los pedidos de carbón bonificado con destino al uso doméstico; y

10. Las infracciones a lo dispuesto en la tan repetida Real orden y en estas instrucciones, sin perjuicio de las demás sanciones que determine el Ministerio de Fomento, se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la vigente Ley de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 11 de enero de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, *Luis Silvela*.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 13 de enero de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto aprobando y poniendo en vigor inmediatamente el Reglamento por que ha de regirse el Consorcio Carbonero, y declarando legalmente constituido y en funciones el referido Consorcio.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y pone en vigor inmediatamente el Reglamento por que ha de regirse el Consorcio Carbonero.

Art. 2.º Desde la publicación de este Real decreto queda legalmente constituido y en funciones el referido Consorcio.

Dado en Palacio a diez y siete de enero de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.

**Reglamento por el que han de regirse las funciones
del Consorcio Nacional Carbonero.**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FINES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONSORCIO

Artículo 1.º El Consorcio Nacional Carbonero, creado por Real decreto de 12 de julio de 1917, con el objeto principal de aumentar el rendimiento productivo de las explotaciones carboneras, lo procurará por los medios siguientes:

Dando a conocer y facilitando medios para el empleo del material mecánico de extracción y de arranque.

Auxiliando la construcción de caminos, carreteras, cables aéreos, ferrocarriles, la ampliación de puertos, de depósitos y de estaciones de carga.

Auxiliando la adquisición de material de extracción y de arranque y el de transporte, ya para las líneas mineras propiamente tales o para establecer el servicio de peaje en las líneas generales.

Fomentando el desarrollo de instituciones obreras y auxiliando la construcción de barriadas para trabajadores.

Art. 2.º Los concesionarios de minas de carbón podrán solicitar estos auxilios del Comité Central del Consorcio Nacional Carbonero.

Art. 3.º El Comité estudiará en cada caso las condiciones todas de explotación, actual o posible, de las concesiones que hayan solicitado el auxilio, y, en consecuencia, propondrá al Ministro de Fomento si aquél puede concederse desde luego, o si, para otorgarle, se hace preciso que se agrupen varias concesiones para formar todas una sola entidad explotadora.

Para formar estas agrupaciones, los interesados presentarán al Comité Central el proyecto de agrupación, firmado por un Ingeniero de Minas, en el que se justifique la conveniencia de la agrupación para extender el laboreo y se expongan, en líneas

generales, el plan de trabajo que se haya de seguir, los medios de transporte que se juzguen necesarios y el presupuesto aproximado de los gastos que estas diversas operaciones representen.

El Comité examinará el proyecto y la petición de auxilio, y elevará su informe al Ministro de Fomento. Si la resolución de éste, después de oído el Consejo de Minería, fuese favorable a la agrupación solicitada, la Sociedad formada para el laboreo de este grupo de minas se considerará subrogada ante la Administración en todos los derechos y obligaciones de cada una de las concesiones agrupadas, sin que por esto pierda ninguna de ellas su individualidad administrativa, que recobrará al disolverse la Asociación, según lo establece el art. 7.º del Real decreto de creación del Consorcio.

Una misma Empresa podrá aspirar a la formación de varios grupos, pero será necesario que el laboreo se extienda a todos ellos.

Cuando a alguna o a algunas de las minas agrupadas conviniere separarse de la agrupación formada, deberán dirigir una instancia, en que así lo expresen, al Comité Central, y quedarán sometidas a la liquidación que el mismo forme por razón de los auxilios que hubiese recibido.

Si separada alguna o algunas de las minas agrupadas, conviniere a las restantes continuar unidas, solicitarán del Comité la nueva agrupación en la forma prevenida en este mismo artículo, si antes no hubiesen ya solicitado quedar unidas durante el curso del expediente de separación.

Art. 4.º Las Sociedades ya constituidas, igual que las formadas por estas agrupaciones, tendrán derecho a la expropiación forzosa de los terrenos que necesiten utilizar, sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública que establece la Ley de 10 de enero de 1879, declaración reconocida al aprobar el proyecto presentado con la solicitud de agrupación para las unas, y al cumplir los requisitos que marca el Real decreto de 28 de diciembre de 1917, para las ya constituidas.

Art. 5.º Podrán aspirar también a los beneficios del Consorcio los propietarios de concesiones mineras que, por estar alejadas de los actuales centros de explotación o por no tener a la vista yacimientos de esta clase, no hayan realizado ninguna clase de laboreo. Para solicitar el auxilio en este caso, los interesados presentarán al Comité Central un estudio de la zona que se desea investigar, hecho desde los puntos de vista geológico e industrial.

y un proyecto y presupuesto de los trabajos de investigación, todo ello autorizado por un Ingeniero de Minas. El Comité solicitará el informe del Instituto Geológico, y con vista de él, emitirá el suyo en los puntos de su competencia, elevando después el expediente al Ministro de Fomento.

Estas investigaciones implicarán la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación, si ésta fuere necesaria.

Art. 6.º En el caso en que el auxilio solicitado por la Industrial Carbonera sea la construcción de alguno o algunos ferrocarriles, la solicitud será elevada al Comité por el interesado o los interesados en la construcción, y el Comité examinará la petición para comprobar la necesidad del camino o caminos de hierro solicitados. Declarada aquélla, estos ferrocarriles serán considerados como secundarios o estratégicos, a tenor de lo que establece el Real decreto de 27 de diciembre de 1917, con las condiciones y garantías que establece el art. 10 modificado.

Si a pesar de las ventajas que esta asimilación concede a los ferrocarriles, no se ofreciera al Consorcio el capital indispensable para la construcción, el Comité Central informará sobre este punto al Ministro de Fomento, encareciendo dicha necesidad, para que, con arreglo a lo que establece el art. 10, modificado, del Real decreto ya citado, el Estado pueda adelantar, en calidad de préstamo, a los mineros, los fondos necesarios.

Art. 7.º Los anticipos para la adquisición de material móvil ferroviario, carreteras, caminos, cables aéreos, obras de puertos, casas para obreros, cargaderos y demás medios que se consideren eficaces para aumentar la producción, serán propuestos en cada caso por el Comité Central al Ministro de Fomento dentro de las condiciones y garantías apuntadas en el artículo anterior.

Art. 8.º La responsabilidad por los anticipos remitidos a que se refiere el art. 11 del Real decreto, se estipulará entre el Gobierno y los interesados, con la mediación del Comité Central, siendo solamente imputable a la entidad favorecida.

Art. 9.º Cuando el auxilio se refiera a las investigaciones señaladas en el art. 5.º, tendrá el carácter de subvención y no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Geológico.

Art. 10. El Comité Central, como representante de los bule-ros, podrá, ateniéndose a las propuestas que puedan hacer los respectivos Sindicatos regionales, facilitar las relaciones mercan-

tiles de éstos con los centros consumidores, con el fin de regular colectivamente el abastecimiento del mercado, a fin de lograr la más acertada distribución del combustible y el ordenado embarque en los puertos.

Art. 11. El Comité Central podrá además intervenir para establecer condiciones entre los propietarios de minas y los explotadores, con objeto de que no quede inactiva ninguna concesión en que se haya reconocido la existencia de un yacimiento explotable, y cuyo laboreo, a juicio del Comité, pueda establecerse con las garantías de un trabajo serio y de responsabilidad financiera, mediante condiciones que privadamente puedan ser estipuladas en tal caso con la intervención del Comité.

Art. 12. Las entidades favorecidas con la protección quedarán sometidas a la inspección técnica y administrativa, encaminada a comprobar, cuando la Administración lo estime conveniente, que se realizan los proyectos que hayan servido de base para la concesión de auxilios especiales del Estado, en las condiciones en que fueron aprobadas al otorgarse. La resistencia opuesta a esta inspección o la comprobación del incumplimiento de aquellas condiciones serán causa de la caducidad de las concesiones de auxilio, con las responsabilidades consiguientes para los infractores de estos preceptos.

Art. 13. El Comité Central podrá pedir directamente los informes que considere necesarios para el mejor acierto en sus acuerdos a los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y a los de Obras públicas de las provincias, y por el intermedio de los Jefes respectivos, a los Centros administrativos que estime conveniente consultar, oyendo, en los casos que juzgue necesarios, a las Sociedades mineras.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN INTERIOR DEL COMITÉ CENTRAL DIRECTIVO Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 14. El Comité estará constituido por 12 representantes de la industria hullera, en tanto no exceda la producción nacional de 6 millones de toneladas, aumentándose uno por cada 500.000 toneladas producidas, y de dos Inspectores del Cuerpo de Minas, un Consejero de Obras públicas y un funcionario del

Ministerio de Hacienda, designados los tres primeros por el Ministro de Fomento y el último por el de Hacienda.

El Gobierno designará para la presidencia del Comité la persona que considere más capacitada.

Art. 15. En ausencia o enfermedad del Presidente desempeñará sus funciones el Vocal representante del Gobierno que tuviera más edad.

Art. 16. El Comité Central se reunirá, cuando menos, una vez al mes en el local que designe el Presidente, citándose con ocho días de anticipación a los Vocales que lo constituyan.

Art. 17. Para que el Comité pueda celebrar sesión, será necesario que los Vocales presentes o representados, no sean menos de la mitad más uno del número total de ellos en el Comité.

Art. 18. En las reuniones ordinarias no se tratarán más asuntos que los contenidos en el orden del día.

Art. 19. Cuando algún asunto reclame por su importancia o urgencia una reunión extraordinaria, el Presidente convocará con la antelación posible.

Art. 20. Para la rapidez y facilidad de los trabajos, el Comité Central, en su primera sesión, elegirá un Comité ejecutivo que auxilie al Presidente y prepare los asuntos que hayan de ser sometidos a las reuniones generales, constituido, además del Presidente, por el Consejero de Obras públicas, el representante del Ministerio de Hacienda y tres Vocales hulleros designados libremente por ellos.

Art. 21. El Comité ejecutivo deberá reunirse, por lo menos, una vez a la semana.

Art. 22. El Consorcio o el Comité distribuirán las ponencias siempre que la importancia de los asuntos lo requieran, y podrá, para tales efectos, dividirse en sesiones, fijando y alterando el número de éstas.

Art. 23. Los Vocales del Comité Central podrán delegar por escrito su representación en otros Vocales del Comité.

Art. 24. De las reuniones, tanto del Comité Central como del ejecutivo, se levantarán las correspondientes actas.

Art. 25. Al Secretario del Consorcio, auxiliado por el personal a sus inmediatas órdenes, corresponde:

1.º Llevar al corriente los libros de registro de cuantos documentos, solicitudes, proyectos y expedientes ingresen para estudio y resolución del Consorcio, detallando en dichos registros la historia de cada uno.

2.º Unir a cada solicitud o expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan a la vista.

3.º Redactar y escribir los extractos que sean necesarios, poniendo en ellos la numeración de los documentos que cada expediente encierra, y las actas de las sesiones.

4.º Presentar a la firma del Presidente todas las órdenes, estados o minutas que deba firmar o rubricar.

Art. 26. El Consorcio, y en caso de urgencia, el Comité ejecutivo, determinarán por acuerdos de régimen interior, que podrán modificar, el registro y despacho de los asuntos y el orden de las discusiones, dejando en todo caso a salvo el derecho de los Vocales a redactar y hacer constar los votos particulares.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 27. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas a juicio de la mayoría de los Vocales, sobre deficiencia o recta aplicación de cualquiera de los artículos anteriores, se resolverán con la pluralidad de votos del Comité, y el acuerdo servirá de regla, interin no disponga otra cosa el Ministro de Fomento, a quien el Presidente dará a conocer lo resuelto.

Madrid 17 de enero de 1918.—Aprobado por S. M.: *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—(*Gaceta* de 18 de enero de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Circular disponiendo que por las Juntas provinciales de Subsistencias que ya no lo hayan verificado se proceda a fijar precios reguladores a los carbones de todas clases, y que, una vez terminado el servicio, dispongan los Gobernadores civiles, como Presidentes de las referidas Juntas, lo que se publica.

Como, a pesar del tiempo transcurrido, son bastantes las Juntas provinciales de Subsistencias que aun no dieron cumplimiento a las circulares de esta Comisaría de 7, 11 y 12 del corriente, disponiendo que procedieran a fijar precios reguladores a los carbones de todas clases, recuerdo a V. S. la necesidad de

llevar a cabo cuanto antes la referida medida, dándome cuenta de haberlo hecho así. Tan pronto quede terminado el servicio en cuestión, se servirá V. S. disponer lo siguiente:

1.º En las puertas de los establecimientos donde se expendan carbones con destino a usos domésticos (cocina y calefacción), se colocarán listas, autorizadas por las Alcaldías respectivas, de los precios reguladores señalados por las referidas Juntas provinciales.

2.º En los escaparates de las mencionadas expendedurías, si los hubiera, y, en su defecto, en lugar perfectamente visible desde la vía pública, se expondrán muestras de cada clase de carbón que vendan, con nota de su precio.

3.º Cuando se agoten las existencias de alguna clase de combustible, se retirará la muestra correspondiente.

Los vendedores que así no lo hiciesen quedarán obligados a justificar, a petición del público y ante la Autoridad local, la falta de existencia de la mercancía, sin que puedan excusarse con ningún pretexto a ceder cualquiera de las otras clases expuestas, y que, en sustitución de la clase agotada, elija el comprador, al cual, aunque ésta fuese de precio más elevado, no podrá exigirse que abone más cantidad que la que hubiera tenido que satisfacer por idéntico peso del carbón primeramente pedido y no facilitado.

4.º Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, cuidarán del cumplimiento de estas prevenciones, y aparte de hacer uso de las atribuciones que les concedan las Ordenanzas municipales, darán cuenta a V. S. de las infracciones a los efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Madrid 13 de enero de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, *Luis Silvela*.—Sres. Gobernadores-Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 19 de enero de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden prohibiendo la exportación de las aceitunas en estado natural.

Ilmo. Sr.: Resultando de los datos estadísticos y de las noticias recibidas últimamente en ese Centro directivo, procedentes

de las Aduanas, que las exportaciones de aceitunas acusan importante aumento respecto a las cifras alcanzadas en años anteriores, y

Considerando que, prohibida la exportación del aceite de oliva, esta medida sería ineficaz y perdería virtualmente sus efectos, de subsistir la libertad de salida para la primera materia de donde se extrae la citada clase de aceite, e importa, por consiguiente, limitar las exportaciones de aceituna, reduciéndolas a los casos en que éstas se presenten al despacho preparadas para utilizarlas exclusivamente como alimento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de las aceitunas en estado natural, y

2.º Que se autorice la salida de las expediciones que hubiesen sido facturadas directamente al Extranjero o Aduana fronteriza y de las que se encontraren en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 26 de enero de 1918.)

Real orden autorizando a la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa para exportar, mediante las formalidades que se publican, las que se elaboren con trigos que, por su exclusiva cuenta y riesgo, habrá de importar previamente del Extranjero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Pedro Maldonado, fabricante, con residencia en Zaragoza, en nombre de la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa, que comprende la mayoría de los fabricantes de España, solicitando que se les autorice para exportar las que elaboren con las harinas del trigo que se proponen importar, procedente de América:

Resultando que la petición se fundamenta en que se trata de un artículo cuya fabricación, por afectar directamente al consumo, no consiente elevar su precio más que dentro de muy estrechos límites y por razones muy justificadas, y, en cambio, el mercado de exportación permite en estos instantes mayores ga-

nancias y, por consiguiente, el desarrollo y afianzamiento de un ramo de la industria nacional en el que encuentran ocupación numerosos obreros, multiplicando el trabajo y contribuyendo al enriquecimiento de nuestra economía, y en que con tal medida podría sostenerse la actividad de las fábricas a plena producción, sin que la salida de las pastas elaboradas pueda ocasionar perturbación alguna en el mercado nacional de harinas:

Considerando que si bien la operación que se solicita reúne los caracteres esenciales de una admisión temporal, ya que en definitiva se trata de la importación de una mercancía que ha de ser transformada por procedimientos industriales, para luego reexpedirse a los mercados extranjeros, en este caso, y por la circunstancia de hallarse actualmente exento de derechos de Arancel el trigo, queda reducida a una simple autorización de exportación, condicionada por la exigencia de la previa importación de dicho cereal:

Considerando que desde el momento en que la elaboración de estas pastas ha de hacerse con harina obtenida de los trigos que habrá de importar dicha Federación, no hay fundamento racional para impedir la exportación de las mismas, toda vez que esta medida fué adoptada con objeto de reservar para la panadería el *stock* nacional de harina:

Considerando que para que la operación que se pretende realizar resulte beneficiosa para el consumo nacional, será conveniente reservar a favor de éste una parte prudencial del trigo importado, que no habrá de computarse, por tanto, para la exportación de pastas, y que la importación de dicho trigo deberá efectuarse en forma que no reste tonelaje al que el Estado utilice para transportar los trigos o harinas que adquiera con destino al abastecimiento interior, y

Considerando que para mantener la normalidad de precios en el mercado nacional y establecer un margen diferencial a favor de éste, será oportuno imponer un gravamen a la exportación de las referidas pastas y fijar un límite a la cantidad que anualmente haya de exportarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se autorice a la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa para exportar las que se elaboren con los trigos que, por su exclusiva cuenta y riesgo, habrá de importar previamente del Extranjero, mediante las formalidades siguientes:

a) Por cada 100 kilos de trigo importado podrán exportarse 80 kilos de pasta elaborada, reputándose el otro 20 por 100 como subproducto de la fabricación, que quedará a beneficio del consumo interior;

b) Las pastas satisfarán, a su exportación, un gravamen cuya cuantía será de 5 pesetas los 100 kilos, peso neto;

c) La exportación anual de las pastas, con arreglo a este régimen, no podrá exceder de la alcanzada para dicho artículo durante el año 1917;

d) La importación del trigo habrá de realizarse en buques no designados por el Comité de Tráfico marítimo para el transporte de dicho cereal con destino al abastecimiento nacional, y por una Aduana marítima de primera clase, y a tal efecto, la Federación notificará oportunamente a esa Dirección general los nombres de los buques que conduzcan las expediciones, cantidad y Aduana en que habrá de efectuarse la descarga.

A la llegada de las expediciones, y mediante la presentación de las oportunas declaraciones de despacho a nombre de la Federación, se efectuará el reconocimiento y aforo, con asistencia de un perito que para cada caso nombrará la Aduana, pero cuya retribución correrá a cargo de la Federación, el cual examinará las partidas de trigo objeto del aforo, y dictaminará acerca de si el trigo reúne o no condiciones apropiadas para la fabricación de pastas para sopa y panificación, extendiéndose un certificado en que se haga constar una u otra circunstancia, y que se unirá a los respectivos documentos de despacho;

e) Esa Dirección general abrirá una cuenta corriente, en cuyo cargo figurarán las cantidades de trigo que se importen a nombre de la Federación nacional de productores de pastas para sopa, especificando las Aduanas de entrada, número de los documentos de adeudo correspondientes y peso del trigo resultante de cada aforo, así como el resultado del examen pericial, y en la data, las partidas de pastas para sopa que se exporten a nombre de la misma entidad, anotando el número y fecha de la factura de exportación, la Aduana de salida, peso de la mercancía e importe del gravamen satisfecho.

No se acreditará en el cargo de esta cuenta las cantidades de trigo respecto a las cuales el perito hubiese apreciado no reunían condiciones para la elaboración;

f) La exportación de pastas para sopa deberá efectuarse preferentemente por las Aduanas de Barcelona, Port-Bou e Irún;

pero la petición para cada expedición o envío habrá de formularse por la Federación a la Dirección general de Aduanas, la que, una vez determinado si existe margen bastante en la cuenta corriente, autorizará la salida;

g) La Federación nacional de productores de pastas para sopa adquirirá la obligación de subvenir preferentemente a las necesidades del abastecimiento nacional de pastas para sopa, asegurando un precio máximo que no excederá de 10 pesetas en los 100 kilogramos para las pastas a granel o con envase corriente sobre el de la harina nacional propia para esta industria y la panificación;

h) La Federación habrá de facilitar a la Administración la fiscalización que ésta estime conveniente establecer sobre todas las operaciones de entrada y salida de las fábricas;

i) El régimen establecido por la presente Real orden sólo podrá subsistir en tanto las circunstancias no aconsejaren establecer algún derecho de Arancel a la importación de los trigos, cesando también en el caso de que la Federación aumentase sobre el límite fijado en el apartado f) el precio de las pastas para sopa que destine al consumo interior, o en el de que nó atienda suficientemente a las necesidades del mismo. Igualmente podrá suspenderse si, transcurridos diez meses a partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, no se hubiesen realizado importaciones de trigo a cuenta de la Federación, o si se decretase la exportación, con carácter general, de las pastas, bien libremente o ya con pago de gravamen.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 30 de enero de 1918.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo se proceda inmediatamente a la revisión de los precios reguladores señalados a las sustancias alimenticias y primeras materias por las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuantos antecedentes tuvieran en cuenta para adoptar la medida en cuestión; que una vez que la referida Comisaría haya realizado el conveniente estudio, eleve al Gobierno la oportuna propuesta de aprobación, modificación o anulación de los referidos acuerdos, y que en lo sucesivo, cuando las mencionadas Juntas fijen precios reguladores a determinados mantenimientos o materias primas, pidan autorización a la repetida Comisaría general de Abastecimientos.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fué indudablemente el fundamento en que se inspiró el art. 21 del Reglamento provisional que, para el desenvolvimiento de la vigente Ley llamada de Subsistencias, se aprobó por Real decreto de 23 de noviembre de 1916, el suponer que las Juntas provinciales de Subsistencias habían de tener en cuenta, para fijar precios reguladores en cualquier pueblo de su jurisdicción, los que las sustancias alimenticias o primeras materias objeto de la medida tuvieran en los puntos de producción, para sobre tal base señalar tipos de venta racionales que armonizaran en lo factible los intereses de los consumidores y los de la industria y del comercio.

Desgraciadamente, la práctica viene demostrando la necesidad de su reforma, puesto que unas veces por atender a cuestiones de momento y otras a causa de limitar su punto de vista a la conveniencia de la comarca donde las Juntas funcionan, es lo cierto que se va repitiendo el caso de aplicarse el mencionado precepto sin tenerse presente la verdadera situación de los mercados, ni menos aun si se ocasionaba con ello daño a otras provincias, a las que se colocaba en condiciones difficilísimas, hasta tanto que la Comisaría general de Abastecimientos, al conocer el asunto, ponía el debido remedio y dejaba las cosas en el estado de que nunca debieron salir.

Y si a esto se suma que, no ya sólo algunas Juntas provinciales, sino cualquier Alcalde, por atender al mal entendido egoísmo del vecindario de sus respectivas localidades, han prohibido por sí y ante sí las salidas de mantenimientos y primeras materias—especialmente de carbón—, sin detenerse a meditar los quebrantos que podrían ocasionar a las restantes provincias a que se desabastecía, se comprende, Señor, la imperiosa necesidad de poner coto a tales anomalías, que, de no atajarse, llegarían a constituir, en realidad, una especie de anarquía mansa, cuyas consecuencias son bien fáciles de prever.

Para impedir que esto suceda, y a conseguir que en la Comisaría general de Abas-

tecimientos se vaya unificando la acción indispensable para desarrollar un plan completo de distribución interior que, respondiendo a la trascendental misión que le fué encomendada, permita acudir con rapidez y energía allí donde las circunstancias lo exigen, tiende, Señor, el proyecto de Real decreto que somete a la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe.

Madrid 8 de febrero de 1918. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *El Marqués de Alhucemas*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente a la revisión de los precios reguladores que, en virtud de las facultades concedidas por el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, hubiesen señalado a sustancias alimenticias y primeras materias las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, al efecto, remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuantos antecedentes tuvieren en cuenta para adoptar la medida en cuestión. Una vez que la citada Comisaría hubiera realizado el conveniente estudio del asunto, elevará al Gobierno la oportuna propuesta de aprobación, modificación o anulación de los referidos acuerdos.

2.º En lo sucesivo, cuando las Juntas provinciales de Subsistencias, bien por requerimiento de los Ayuntamientos interesados o por entender que las necesidades circunstanciales lo demandan, creyese llegado el momento de fijar precios reguladores a determinados mantenimientos o materias primas que no hubiesen sido ya objeto de tasa por el Gobierno, pedirán autorización a la Comisaría general de Abastecimientos, con objeto de hacer por su conducto la petición correspondiente. Obtenida la autorización, las Juntas elevarán las referidas solicitudes, a las que se unirán, además de cuantos antecedentes se juzguen precisos, certificado del acta de la sesión en que sobre el particular hubiesen informado los asesores de que trata la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 18 de octubre último, sin que en ningún caso puedan empezar a regir tales precios reguladores, interin no recaiga la aprobación del Gobierno o propuesta de la citada Comisaría.

3.º En el caso de que este último organismo entendiese llegado el momento de revisar la tasa acordada con carácter general o fijar otra nueva a productos que no hubieran sido objeto.

de tal medida, elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para la resolución que proceda.

4.º Al Comisario general de Abastecimientos compete exclusivamente el autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de mantenimientos y de primeras materias en sus respectivas demarcaciones, cuando entienda que así lo exigen las circunstancias y previos los requisitos que, a su juicio, sea conveniente exigir.

5.º Se declara subsistente la facultad concedida a los Gobernadores civiles por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1916 para la imposición de las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de igual año, delegando a su vez el Gobierno en la Comisaría general de Abastecimientos las atribuciones que al citado Departamento ministerial le reservaba la soberana disposición de referencia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las de este Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.—(*Gaceta* de 9 de febrero de 1918.)

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Circular disponiendo se abra en los Gobiernos civiles una información, por el plazo de ocho días, con objeto de que puedan acudir a la misma, tanto productores como consumidores, exponiendo lo que estimen conveniente respecto al precio a que deben ser tasadas las sustancias alimenticias y primeras materias.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 9 del corriente el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 8, por el que se dispone se proceda inmediatamente a la revisión de los precios reguladores señalados a las sustancias alimenticias y primeras materias, para fijar con carácter general las tasas de productos,

Esta Comisaría general ha acordado se abra en los Gobiernos civiles una información por el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias, con objeto de que puedan acudir a la misma, tanto pro-

ductores como consumidores, exponiendo cuantos particulares y razonamientos estimen convenientes respecto al precio a que deben ser tasados los artículos, cuya información, una vez terminada, se remitirá a esta Comisaría general, con el dictamen de las Juntas provinciales de Subsistencias respecto al precio regulador que, a juicio de las mismas, debe fijarse para cada producto:

Los artículos sobre los que ha de recaer información serán los siguientes: cebada, avena, maíz, lentejas, garbanzos, alubias, patatas, aceite, azúcar, huevos, carnes, bacalao y jabón.

Encarezco a V. S. la mayor urgencia en este servicio para dar cumplimiento en el plazo más breve posible a lo dispuesto en el citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 8 del corriente, y poder esta Comisaría, con exacto conocimiento de causa, fijar con carácter general los precios reguladores de los precitados artículos para someterlos a la aprobación del Consejo de Ministros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1918.—El Comisario general, *Luis Silvela*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de—*(Gaceta de 12 de febrero de 1918.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden dejando sin efecto el señalamiento de la segunda quincena de abril próximo para la celebración del Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, aplazándose la celebración del referido Congreso hasta la próxima convocatoria.

Ilmo. Sr.: Convocado por Real decreto de 22 de septiembre de 1917, para la segunda quincena de abril próximo, el Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, y no pudiéndose llevar a efecto tan importante acto, por carecerse de la consignación necesaria en el presupuesto vigente con que subvenir a los gastos adecuados al mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto el señalamiento de la fecha indicada, aplazándose la celebración del referido Congreso hasta nueva convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1918.—*Fernández Prida*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de febrero de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que mientras esté en vigor la presente Real orden queda en suspenso la aplicación del art. 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1899, que exime del impuesto sobre el azúcar nacional a las cantidades del mismo que se exportan a Canarias, Fernando Poo, Río de Oro, Posesiones españolas del Norte de África y zona del Protectorado de España en Marruecos, quedando comprendidas en la exacción del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos.

Ilmo. Sr.: La prohibición de exportar azúcar, establecida por la Real orden de 24 de noviembre de 1916, exceptuó de tal medida a los envíos que se realizasen con destino a las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos, para donde se continúa exportando con completa liberación del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, según dispone el art. 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1899 y Real orden de 10 de febrero de 1916. Es cierto que el azúcar importado en Canarias está sujeto a un arbitrio de 25 pesetas por 100 kilogramos, igual al impuesto interior que se cobra en la Península, y, por lo tanto, el consumidor de aquellas islas soporta los mismos impuestos que los de las restantes provincias españolas, pero, en cambio, el azúcar que se expide a los demás territorios anteriormente citados se encuentra exento de todo impuesto. Esta ventaja no es equitativa, porque representa un trato de inferioridad económica para los consumidores de la Península e Islas Canarias con respecto a los de las demás regiones nacionales o sometidas a la influencia española. Como, por otra parte, la franquicia aludida es un estímulo para tales exportaciones e importa restringir éstas todo lo posible para que no rebasen el límite prudencial exigido por las necesidades indispensables del abastecimiento normal de los territorios anteriormente mencionados, procede, en vista de todo lo expuesto, suspender con carácter temporal, y mientras otra

cosa no se disponga, el beneficio otorgado por el citado artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1899 al azúcar nacional exportado a Canarias, Posesiones de África y Marruecos, y suprimir, también temporalmente, el arbitrio cobrado a la importación de dicho artículo en la provincia española de referencia.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Mientras esté en vigor la presente Real orden, queda en suspenso la aplicación del art. 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1899, que exime del impuesto sobre el azúcar nacional a las cantidades del mismo que se exporten a Canarias, Fernando Poo, Río de Oro, Posesiones españolas del Norte de África y Zona del protectorado de España en Marruecos, quedando comprendidas en la exacción del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la Ley de 15 de julio de 1914, que modificó gravámenes anteriores;

2.º El azúcar de procedencia y producción nacional que se importe en Canarias quedará exento del arbitrio de 25 pesetas por 100 kilogramos a que se refiere la Real orden de 10 de febrero de 1916, siempre que se justifique en forma debida el pago del impuesto de fabricación en la Península;

3.º Las exportaciones de azúcar con destino a los territorios que al principio se mencionan seguirán regulándose por las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 24 de noviembre y 22 de diciembre de 1916 y Circular de ese Centro directivo de esta última fecha, y

4.º Que lo anteriormente dispuesto empezará a regir a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Podrán, sin embargo, exportarse con arreglo al régimen anterior las expediciones de azúcar que se encontraren en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 16 de febrero de 1918*.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden fijando el precio máximo de venta del trigo, de la harina y del pan.

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia fecha de ayer, tiene el honor de someter a la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado a los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia respondió, sin género de duda, a la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo obliga a reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra nación.

Considerando que, en efecto—y dejando, por ahora, aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido a la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales, y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna sustancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, a un espíritu de justicia que deje a salvo, en lo factible, los intereses, tanto del consumidor como de la producción, a la que se exige el tipo máximo de venta, porque, de otro modo, las ta-

sas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el Extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder a rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte, en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el becho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años, alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados y de las consultas y conferencias celebradas se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara o sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos, y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma a toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor o peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y, como natural consecuencia, el mayor beneficio para el productor o tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando, por lo que respecta a la harina, que hay que llevar a la práctica, a modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual a las que hoy se consumen para la fabricación del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse, no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener, al menos, que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña también, las existencias, constituyendo, en suma, un mayor *stock* de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo, ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas por efecto de la pertinaz se-

quía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes, y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molturación, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado a recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del llamado pan de Viena, y, a la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación:

Considerando que, en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará a igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde, por las circunstancias por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de 4 céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa, al parecer, un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia o de barra, que actualmente se vende, o se debía vender, a 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que, en realidad, esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal o de

harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto a su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeto a tasa, y

Considerando que con el fin de que, en sustitución del llamado pan de familia, no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice a los Alcaldes a que, a base de la mezcla de la harina de única clase, y de la segunda que resulta de la molturación del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra o especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido a más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén, o sobre vagón de ferrocarril, en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el art. 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual a la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, o sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de la venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo a precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación a los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza se fabricará una sola clase de pan, pero permi-

tiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior se expendrá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en 4 céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse a razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que, en cumplimiento del Real decreto de 21 de diciembre último, han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas sustancias que, previo balance de existencias y cálculo de consumo, sometido a la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella, se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste, y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, a la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino a las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados a ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación a tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine a la elaboración del pan económico, de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, a estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza a los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto a tasa;

B) Para que obliguen a la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molituración de la extra, cuyo precio no excederá, en ningún supuesto, de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá a la venta será, por lo menos, del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona o fábrica, y

C) Para que, si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos o convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina a 55 pesetas los 100 kilogramos se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán, sobre las bases que fijadas quedan, a lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente Ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados a precios superiores a los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que, durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia a la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados a vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, y a molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse a ello, los Alcaldes procederán a instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 55 del Reglamento de 24 de noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieran pendientes de recepción de trigo, y en los que conste el precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mer-

cancia, entendiéndose que los interesados que dejaran de hacerlo así renuncian a su derecho y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán a su vez a esa Comisaría general, con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo, que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1918.—*El Marqués de Alhucemas*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—(*Gaceta* de 8 de marzo de 1918.)

Real orden fijando el precio máximo de venta del arroz sin cáscara (blanco corriente).

Exmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una sustancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno, a fin de señalar a dicho cereal un precio justo en lo factible, que sirva para contener el alza que experimenta constantemente, y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto, y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe

determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio a los labradores que se dedican a esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que más principalmente requiere la precitada explotación, y, además, el encarecimiento general de la vida que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén o vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán a esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz deben regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno, y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza a dichas Juntas provinciales para respetar los contratos o convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad a esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende a precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos, que se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el *Boletín oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1918.—*Alhucemas*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—(*Gaceta* de 9 de marzo de 1918.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto aprobando las bases que se publican para la reorganización del Ejército.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Estado Mayor Central del Ejército y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las siguientes bases para la reorganización del Ejército.

.....

BASE 6.ª

INDUSTRIAS

Movilización obrera.

Se establecerá un censo del personal obrero que pertenezca al Ejército, en el que figurarán todos los individuos que tengan oficios aplicables a la producción de material de guerra. La inscripción se efectuará a la terminación del tercer año de servicio, y la obligación de prestarlo como obreros militares durará hasta que les corresponda la licencia absoluta.

Estos individuos podrán ser llamados a prestar servicio en las fábricas que se les designe, cuando se decrete la movilización industrial, en la forma y número que el Gobierno estime conveniente.

Retiros de obreros.—Previo un detallado estudio de las condiciones del personal eventual obrero que presta sus servicios en el ramo de Guerra, se redactará un proyecto de Ley de retiros para obreros.

Dado en Palacio a siete de marzo de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 10 de marzo de 1918.)

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Ayuntamientos establezcan pesos oficiales donde el público pueda comprobar el peso del pan.

Preocupada constantemente esta Comisaría en que el pan llegue al consumidor con su justo peso, ya que es base de la alimentación de las clases menos acomodadas, ha visto con profundo desagrado, por las constantes reclamaciones que llegan de muchas provincias, que no se cumplen las reiteradas órdenes que dió para conseguirlo.

A su vez, los industriales fabricantes quejarse de que algunos compradores se dedican, según dicen, a ejercitar profesionalmente la denuncia, sometiendo el pan a manipulaciones como la desecación, por las que se consigue que pierda parte del peso que tenía al ser expendido; y cuando es completado el peso con el trozo necesario, aun hallan esos denunciadores medio de realizar sus propósitos, haciendo desaparecer el añadido cuando presentan la denuncia.

Admitida la exactitud de esos supuestos, considera la Comisaría que se tratará de casos aislados que no pueden constituir regla general, y así como deben ser evitados y castigados, también debe exigirse de una manera firme y resuelta que no continúe vendiéndose el pan falto de peso, imponiendo a quien tal haga cuantas sanciones permite aplicar la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, para corregir las infracciones de la misma, contando con la seguridad de que no sólo los consumidores, sino también el comercio de buena fe, secundará decididamente mi actuación, ya que con ella tiendo a evitarle una competencia ruinosa que se realiza por medio de procedimientos tan ilícitos.

En consecuencia, y como medida complementaria de lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 24 de noviembre de 1916 y en el apartado 8.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del corriente fijando con carácter general la tasa del trigo, de su harina y del pan, con esta fecha he acordado lo siguiente:

1.º En las clases de pan que estén sujetas a peso, según en

cada localidad tengan acordado las Juntas provinciales de Subsistencias o los Alcaldes, los Ayuntamientos establecerán pesos oficiales donde el público pueda hacer las comprobaciones consiguientes, una vez que el expendedor del pan, ante el testimonio de un Agente de la Autoridad, se hubiese negado a dar el pan completo de peso o a completarle, en el caso que las piezas estuviesen faltas de aquél.

El repeso en las básculas oficiales deberán presenciario el denunciador y el denunciado o personas en quienes deleguen, levantándose el acta correspondiente, que autorizarán ambas partes, o dos testigos, si alguna de ellas se negase a firmarla, y el Agente de la Autoridad que intervino en el primer repeso en el despacho.

2.º Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Alcaldes darán las oportunas órdenes a los dependientes de su Autoridad y a la Guardia civil para que presten su concurso al público cuando sean requeridos al efecto de solicitar el repeso del pan, previniéndoles que si con cualquier pretexto eludieran el cumplimiento de tal obligación, serán castigados por denegación de auxilio con las sanciones a que hubiere lugar, y

3.º Presentada la denuncia con las actas de negativa del expendedor a dar el completo de peso y la del repeso en la forma antes expuesta, servirán de prueba ante los Juzgados municipales; y sin perjuicio de las penalidades que los referidos Tribunales impongan, en su caso, con arreglo al art. 592 del Código penal, esta Comisaría, en atención al régimen excepcional que respecto del problema de abastecimientos atraviesa la nación, se reserva las facultades que la competen para exigir por la misma falta, bien directamente o por delegación de las Autoridades gubernativas, multas de 500 a 5.000 pesetas, considerando el caso como infracción de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, y comprendido, por lo tanto, en las sanciones que determina su artículo adicional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1918.—El Comisario general, *Luis Silvela*.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias.—(*Gaceta* de 10 de marzo de 1918.)

Real decreto disponiendo que el Comisario general de Abastecimientos ejerza, por delegación del Gobierno, cuantas facultades confiere a éste la Ley de 11 de noviembre de 1916, a fin de atender al abastecimiento y distribución de sustancias alimenticias y materias indispensables para la vida económica del país.

EXPOSICIÓN

Señor: Las dificultades crecientes que ofrece el abastecimiento de subsistencias y materias indispensables para la vida y la economía nacional obligan al Poder público a intervenir cada vez con mayor intensidad y energía.

La Ley de 11 de noviembre de 1916 otorgó al Gobierno facultades amplísimas, verdaderamente excepcionales, pero para que sus preceptos obtengan toda la eficacia necesaria, es indispensable que exista un organismo con plenitud de facultades, que concentre y ejercite, libres de trámites burocráticos, las atribuciones que aquella Ley concede al Gobierno, tanto en orden a la intensificación de producción y a la regulación de precios como en lo relativo a los transportes terrestres y marítimos, que, formando el organismo de distribución de productos, son uno de los factores más indispensables para la resolución del problema.

Para satisfacer esta necesidad, el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de marzo de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de atender al abastecimiento y distribución interiores de sustancias alimenticias y materias indispensables para la vida económica del país, el Comisario general de Abastecimientos ejercerá, por delegación del Gobierno, cuantas facultades confiere a éste la Ley de 11 de noviembre de 1916.

En todos los asuntos que, en virtud de esta Ley o de Reales decretos dictados con posterioridad haciendo aplicación de las facultades que la misma confiere, corresponden a los Ministros de la Gobernación, Hacienda y Fomento, las resoluciones del Comisario general de Abastecimientos tendrán carácter ejecutivo. En los casos especialmente atribuidos al Consejo de Minis-

tros, el Comisario general de Abastecimientos elevará las oportunas propuestas, que serán informadas por los Ministros a cuyos Departamentos afecten los acuerdos que hayan de adoptarse. Los Reales decretos que se dicten serán refrendados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º En todo lo relativo al régimen de importaciones y exportaciones de las materias a que hace referencia este Real decreto, no se podrá adoptar ningún acuerdo sin que preceda el informe de la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 3.º El Comisario general de Abastecimientos nombrará el personal indispensable para el servicio. Cuando se trate de funcionarios que pertenezcan a las plantillas de los Ministerios de Hacienda, Gobernación o Fomento, la designación se hará por los Ministros respectivos, a propuesta del Comisario.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos necesarios para el servicio que se establece.

Art. 5.º Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo establecido en este Real decreto las disposiciones dictadas con anterioridad.

Dado en Palacio a veintinueve de marzo de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 30 de marzo de 1918.)

Real decreto disponiendo que el día 15 del mes actual, y a las veintitrés horas, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y que el día 6 de octubre del corriente año se restablezca la hora normal.

EXPOSICIÓN

Señor: Una de las más penosas repercusiones de la guerra mundial en España es la escasez de carbón, y exige medidas de gobierno encaminadas a disminuir el déficit que ha perturbado gravemente la vida económica de nuestro país.

Además de intensificar la producción e importación y procurar la mejor distribución del combustible, es necesario limitar el consumo a lo estrictamente indispensable. El adelanto del horario oficial es una de las medidas conducentes al ahorro del carbón, medida que fácilmente se adapta a la vida normal sin causar trastorno; que en las estaciones de primavera y verano acomoda las costumbres a un horario mejor avenido con el día natural, y de este modo induce a abreviar el alumbrado.

Así lo han entendido casi todas las naciones, y han modificado su horario en sentido análogo a este proyecto de decreto. Por tales precedentes conviene más instan-

arlo en España, armonizando su horario con el de Francia y dando mayor facilidad para nuestras comunicaciones con la vecina República.

Por ello tiene el honor de proponer a S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de abril de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 15 del corriente mes de abril, y a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.º El día 6 de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios en sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos diez y ocho.
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 4 de abril de 1918.)

Real orden autorizando a las Juntas provinciales de Subsistencias para que puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, ni exceder de 44 pesetas, y disponiendo que dichas Juntas fijen el precio máximo de venta de las harinas, sin que el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos.

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por esa Comisaría general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que, obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no matara el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible a las clases acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisaría indispensable que se dicte una

disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.

»Al hacerlo es indispensable mantener el principio de la tasa y de la incautación eventual, que es su consecuencia, pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma a la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

»No se le oculta a la Comisaría que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resultado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existente en el mercado y restableciendo el libre juego de las leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya a intensificar la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse a precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará a nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarlas, medidas de restricción semejantes a las adoptadas en otros países de Europa sujetos, como nosotros, a las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor implicarían, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

»Pero el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y, al efecto, es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerlo, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que, no teniéndose en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinara una disminución en la producción que transformara el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse si se rebajara el precio a un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y, por ello, es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de

influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor o menor proximidad a los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisaría que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando a la Juntas provinciales, más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca, para que la fijen, sin que, empero, pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de marzo, o sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos. No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque, más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulte incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa y económicamente determinada; en segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina que, como régimen transitorio, autoriza la Real orden de referencia, y, finalmente, porque, aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior a los precios a que en la actualidad da lugar la retracción y anormalidad del mercado.

»Tiene la Comisaría la convicción de que, apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones, en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que a todos impone el patriotismo de contribuir a resolver los problemas planteados por la conflagración mundial, no opondrán dificultad a la aplicación de la tasa, y no impondrán la adopción de medidas extremas, que exigiría el interés general, y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisaría se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción a precios razonables, utilizando para ello todos los resortes de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo, y aun, si fuera preciso, el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comisaría que debía limitarse a fijar un sobreprecio máximo sobre el trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor o menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de

los gastos de transporte, si bien, en cuanto a éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello propone que se atribuya a las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo a los que se sientan lesionados que entablen recursos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden a que alude el preinserto preámbulo, y, en su virtud, disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Juntas provinciales de Subsistencias para que, en el plazo de ocho días a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilogramos. Los acuerdos que adopten en cuanto a este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos dentro del plazo de quince días a contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina en almacén, o sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior, con el límite máximo de molturación establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir para Madrid desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el *Boletín oficial* de las provincias respec-

tivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1918.—*Maura*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—(*Gaceta* de 12 de abril de 1918.)

Real decreto relativo a la constitución de un Comité central para regular la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional.

EXPOSICIÓN

Señor: La anomalía originada en nuestro comercio exterior por la guerra mundial obliga al Estado a ejercer una función reguladora en el régimen de importaciones y exportaciones.

Limitada, por exigencias internacionales o por deficiencias de transportes, la importación de determinados artículos a cantidades insuficientes para atender totalmente a nuestro consumo, surge la necesidad de intervenir para evitar que se produzca el acaparamiento de los artículos importados, y que, como consecuencia, se produzca su excesivo encarecimiento, con abusivo beneficio de algunos y con daño y perturbación de la economía nacional.

Para atender a este y otros problemas que las circunstancias presentes plantean, es indispensable la constitución de un organismo que centralice las funciones actualmente dispersas en diferentes Centros ministeriales, evitando trámites, dilaciones y dificultades que hoy impiden que la acción gubernativa tenga la indispensable rapidez y eficacia.

Al propio tiempo, es conveniente que el Estado obtenga la cooperación de los elementos económicos interesados que aseguren a sus decisiones una mayor competencia práctica o a su acción una mayor y más ordenada eficacia.

Por ello, se confiere a la Comisaría general de Abastecimientos, que por delegación del Gobierno asume las facultades atribuidas a éste en la Ley de 11 de noviembre de 1916, la autorización para crear Comités reguladores de los principales artículos cuya importación está dificultada o limitada por efecto de las circunstancias, pasando a depender de dicha Comisaría los organismos constituidos anteriormente con el propio objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, por medio de su Presidente y a propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de abril de 1918. — A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Comité central para la regulación de la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional. Dicho Comité estará constituido por los Directores generales de Aduanas y de Comercio, Industria y Trabajo, un representante del Ministerio de Estado y dos Vocales designados por el Comisario general de Abastecimientos, actuando bajo la presidencia de éste. Tendrá a su cargo la ejecución de los arreglos comerciales celebrados o que se celebren con otros países y el ejercicio de todas aquellas funciones que en orden al régimen de importaciones y exportaciones deleguen en el Comité el Gobierno o la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá constituir Comités especiales reguladores de la importación y distribución de los principales artículos, determinando su organización y las facultades que a cada uno de ellos competa, así como también sus relaciones con el Comité central.

Art. 3.º Desde la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* dependerán de la Comisaría general de Abastecimientos el Comité algodonero, creado por Real decreto de 9 de febrero último, y las Juntas de Valencia y Murcia distribuidoras del embarque de naranja, creadas por Reales órdenes de 26 de octubre y 5 de diciembre de 1917. El Comisario general de Abastecimientos queda investido de las facultades atribuidas en las expresadas disposiciones a los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de este decreto.

Dado en San Sebastián a diez y siete de abril de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 20 de abril de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que las personas naturales o jurídicas que, teniendo la calidad de productores, refinadores o comerciantes de aceite, sean propietarios de marcas de fábrica o de comercio o de nombres comerciales inscriptos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados a distinguir aceites puros de oliva, que durante el quinquenio de 1912 a 1916 hubieren exportado aceites de producción nacional a los países de América, podrán seguir exportándolo en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que sean autorizados por la Dirección general de Aduanas, y con sujeción a las formalidades que se expresan.

Ilmo. Sr.: Cuando por Real orden de 4 de julio último se prohibió hasta el 15 de noviembre de 1917 la exportación de aceite, exceptuáronse de la medida los finos de oliva que se exportaran en latas y botellas con marcas o etiquetas registradas con anterioridad, pero ante las reclamaciones de la industria tonelera, la escasez de hoja de lata y la consideración de que no es obligatorio el registro de las marcas, se dictó la Real orden de 13 de aquel mes, por la cual se permitió la exportación en barriles y toneles y se suprimió el requisito del previo registro, sustituyendo a su eficacia la fórmula de otra prueba suficiente del uso anterior de las marcas. Por Real orden de 6 de septiembre del mismo año quedó finalmente prohibida la exportación de toda clase de aceites de oliva.

Dicha prohibición subsiste aún, a pesar de haberse comprobado por los datos del Servicio Agronómico que los rendimientos de la última cosecha exceden notoriamente a las exigencias del consumo nacional. Derogarla en absoluto sería peligroso por las repercusiones que la medida pudiera tener en el mercado interior. Pero mantenerla íntegramente cuando ha desaparecido el motivo que la determinó y fuera de los límites indispensables para contener toda injustificada elevación de precios, causaría innecesarios daños a legítimos intereses, ya que la prohibición de exportar paraliza corrientes de tráfico creadas tras largos esfuerzos y perjudica al porvenir de nuestra producción olivera y de las industrias y del comercio que con ella se relacionan, y especial-

mente el crédito de marcas españolas que han conquistado posiciones en mercados mundiales, no sólo por la bondad del producto que distinguen, sino merced a continuos actos de presencia y de propaganda. Interrumpirlos sin causa invencible sería contrariar provechosas orientaciones de expansión económica, pues sabido es que cuando los productos de un país se ausentan o recatan en un mercado extranjero, no tardan en sustituirlos o suplantarlos los de otros países.

Un considerable núcleo de españoles reclama, del otro lado del Océano, con patriótico anhelo, que se aproveche la singular coyuntura que ofrecen las circunstancias para patentizar la excelencia del aceite fino de oliva español y evitar que en lo futuro continúe, bajo el disfraz de extrañas etiquetas, haciéndose la competencia a sí mismo.

Necesario es, por tanto, satisfacer estas legítimas aspiraciones, fortaleciendo de esta suerte los vínculos de España con los países americanos; pero al hacerlo es preciso no olvidar que subsiste, por desgracia, la escasez de hoja de lata en el mercado nacional, y que, por otra parte, conviene fomentar la industria tonelera y, en todo caso, respetar sus intereses, evitando, al mismo tiempo que por la imposición de una determinada forma de envase no puedan realizarse luego las exportaciones que se autoricen.

A la armonización de tan diversas necesidades responde, cuando menos en el propósito, la presente Real orden.

En ella se limita y condiciona la exportación a los países americanos en términos tales que no pueden las autorizaciones repercutir en el mercado interior, pues no tendrán más objeto que alimentar, en proporciones modestas, corrientes de exportación ya creadas. Pero de todas suertes, por si el resultado fuese contrario a lo previsto, la Comisaría general de Abastecimientos queda autorizada para cerrar, en cualquier momento en que así convenga al interés nacional, la puerta a las exportaciones.

Resuélvese además el problema de los envases, a base de una distinción entre los dueños de las marcas registradas con anterioridad al 31 de julio de 1914 y los que las hayan registrado después, por considerarse que no sólo el patriotismo, sino el propio interés, es garantía de que los primeros no permitirán, sea cualquiera la forma en que se realicen los envíos, que el producto que procuraron acreditar en beneficio propio antes de las circunstancias que se iniciaron en aquel año, sirva para nutrir y

sostener las marcas de sus competidores. En cambio, se determina la clase de los envases para los que registraron sus marcas después de aquella fecha, a fin de cerrar el paso a cualquiera improvisación alentada por dificultades en otro orden del comercio exterior, y encaminada a utilizar el producto nacional a favor de desenvolvimientos ajenos a su interés y crédito.

Establécese un procedimiento breve y sencillo para la tramitación de las peticiones, y se parte del hecho del registro de las marcas, porque si bien éste no es obligatorio, es el medio legal establecido en España para asegurar, mientras subsista, la protección administrativa a quienes lo utilizaron oportunamente. Determinase además el carácter personal e intransferible de las autorizaciones para evitar que puedan ser objeto de negociaciones incompatibles con el propósito que inspira su creación, y se estimula finalmente la declaración de las existencias, supeditando a su previa presentación el otorgamiento de las autorizaciones.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las personas naturales o jurídicas que, teniendo la calidad de productores, refinadores o comerciantes de aceites, sean propietarios de marcas de fábrica o de comercio o de nombres comerciales inscriptos en el Registro español de la propiedad industrial, y destinados a distinguir aceites puros de oliva con denominaciones españolas y en que se declare la procedencia española, que durante el quinquenio de 1912 a 1916 hubieren exportado aceites de dicha clase y de producción nacional a los países de América, podrán seguir exportándolo, con las mismas marcas o denominaciones y a los mismos países, en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que para ello sean previamente autorizados por la Dirección general de Aduanas con sujeción a las formalidades que más adelante se expresan.

2.º Las autorizaciones se solicitarán de la Dirección general de Aduanas dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, mediante instancia en la cual cada peticionario deberá expresar la cantidad de aceite que desee exportar durante el presente año,

el país de destino de la mercancía, las marcas o denominaciones con que haya de hacerse la expedición, los envases que se utilizarán para la misma y la Aduana designada para la salida.

Los interesados presentarán las instancias para su curso a las Cámaras de Comercio, o de Comercio e Industria, o a la Cámara Agrícola de su respectiva provincia o localidad, y previa exhibición de los correspondientes certificados-títulos del Registro español de la propiedad industrial y de los libros de comercio, ajustados a las formalidades legales y demás comprobantes que dichas Corporaciones consideren necesarios; éstas certificarán si concurren o no en el solicitante las circunstancias del apartado 1.º de esta Real orden, la fecha de la concesión del certificado-título y cuál resulta ser el promedio de las expediciones hechas por el interesado en el citado quinquenio, a cada uno de los países que aquel apartado indica.

Dichas certificaciones podrán ser substituidas, en cuanto al título, por el original de éste, testimonio notarial o certificado del Registro de la propiedad industrial, y en cuanto al promedio, por certificación de las Aduanas de salida de las expediciones hechas durante el quinquenio. En tales casos, el documento substitutivo deberá presentarse con la instancia a la Cámara por conducto de la cual se curse.

Las instancias y certificaciones serán remitidas por las Cámaras a la Dirección general de Aduanas, dentro del plazo de cinco días a contar de la expiración del que señala el párrafo primero de este apartado.

3.º En vista de la cantidad media del quinquenio, representativa de la capacidad exportadora de cada solicitante, y de las cantidades que haya solicitado exportar cada uno, la Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, determinará la cantidad total que podrá exportarse a cada país de los que indica el apartado 1.º Una vez hecha esta determinación, la Dirección general de Aduanas, mediante prorrateo de la total cantidad autorizada, fijará la que, mientras no sea revocada la autorización, cada solicitante podrá exportar durante el trimestre que siga a la fecha de la misma. Trimestralmente se renovarán estas autorizaciones.

4.º Las autorizaciones concedidas para cada trimestre caducarán si no se utilizaran en todo o en parte durante el mismo, salvo justificación, mediante certificado de la Aduana designada para la salida, de que, a pesar de hallarse la mercancía oportu-

namente dispuesta para el embarque, no pudo éste tener lugar por falta de tonelaje o por otra causa ajena a la voluntad del expedidor. En este caso, la autorización subsistirá totalmente o por la parte no utilizada, hasta que se haya utilizado o hasta que haya desaparecido la causa que lo impedía.

Las cantidades que representen las autorizaciones caducadas podrán prorratearse durante el trimestre siguiente al practicarse la distribución de la cantidad a exportar en el mismo.

5.º Las exportaciones autorizadas con arreglo a esta Real orden deberán verificarse precisamente en latas o botellas cuando se trate de marcas o denominaciones registradas después del 31 de julio de 1914; pero si hubieren sido registradas antes de dicha fecha, podrán hacerse en otros envases. En todo caso, en éstos habrá de constar de modo indeleble la marca o denominación en forma notoria.

6.º Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden serán personales e intransferibles.

7.º Las exportaciones que se autoricen no podrán realizarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilogramos, peso neto, para determinar el cual se procederá de conformidad, en cuanto sea posible, con lo prevenido en la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas. Este pago se realizará en la Aduana de salida.

8.º Las ocultaciones, la falta de presentación de las declaraciones, así como las inexactitudes o falsedades que contengan, además de las responsabilidades penales a que puedan dar lugar, serán castigadas, al igual que las demás infracciones de esta Real orden, con arreglo a la Ley de 11 de noviembre de 1916.

9.º Se amplía hasta el día 5 de mayo próximo el plazo fijado en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 para presentar las declaraciones juradas de las existencias de aceite. No se autorizará en ningún caso la exportación de partida alguna que no haya sido oportunamente declarada con arreglo a dicho Real decreto y al presente apartado.

10. La Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, podrá en cualquier momento suspender o anular las autorizaciones concedidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 24 de abril de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto derogando los artículos 2.º y 3.º del de 13 de diciembre del año próximo pasado, que dictó reglas encaminadas a cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la acción de los intermediarios, y disponiendo que el art. 5.º del mencionado Real decreto quede redactado en la forma que se publica.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 13 de diciembre último, inspirado en la necesidad de cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la acción de los intermediarios, dictó reglas con tal objeto, que, si bien pudieron ser freno a los medios habilidosos puestos en práctica por aquéllos para eludir los preceptos de la Real orden de 17 de noviembre de 1916, crearon dificultades para la entrega de la mencionada mercancía, por la actuación, no todo lo expedita que se pensó, de las entidades encargadas de garantizar la personalidad de los consignatarios, dificultades que han llegado a ser un entorpecimiento en la rápida movilización del material de transportes.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que la Comisaría general de Abastecimientos, reorganizada por el Real decreto de 29 de marzo próximo pasado, puede con sus acertadas medidas conseguir el fin que aquella soberana disposición persiguió, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de abril de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Francisco Cambó*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, informada por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados, desde la publicación del presente Real decreto, los artículos 2.º y 3.º del de 13 de diciembre de 1917.

Art. 2.º El art. 5.º del mencionado Real decreto quedará redactado como sigue:

«Los industriales, comerciantes o particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente a su reventa al por menor, quisieran cederlo a otras personas, habrán de hacerlo ante Corredor de Comercio o Notario.»

Dado en Palacio a veintiséis de abril de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Francisco Cambó*.—(*Gaceta* de 27 de abril de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden constituyendo un Comité titulado Federación Arroceras, el cual estará formado por representantes de agricultores, comerciantes e industriales, presididos por un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, y cuyas funciones, en lo que se refiere a la venta y exportación de arroz, son las que se especifican.

Excmo. Sr.: Examinadas las varias aspiraciones manifestadas en orden al abastecimiento de arroz del mercado interior y al comercio de dicha gramina, se ha preocupado el Gobierno, en primer término, de asegurar el consumo nacional, teniendo en cuenta, no sólo su habitual potencia de absorción, sino también el aumento que acaso puedan determinar en ella eventuales circunstancias, como, por ejemplo, el empleo de aquel artículo para suplir deficiencias de otros.

Pero al mismo tiempo no ha podido menos de considerar los peligros que entraña la adopción de medidas prohibitivas de carácter absoluto que, atemorizando a la producción o asfixiándola, podría originar la contracción del cultivo, por no resultar remunerador y determinar el *déficit* de futuras cosechas, en daño precisamente del interés nacional que debe servirse.

Para obtener el doble fin apetecido, con las garantías de competencia y de formalidad necesarias, nada parece ser más adecuado que la creación de un organismo susceptible de reunir la representación integral de aquellos elementos y destinado a actuar en contacto directo con los mismos, bajo la presidencia de un Delegado del Poder público, para desempeñar funciones de investigación y comprobación de existencias, asegurar el abastecimiento del mercado interior, cuidar de la venta del sobrante para la exportación y realizar los demás trabajos que en relación con sus fines se le encomienden. Un procedimiento sencillísimo de elección, que asegure, sin embargo, la legitimidad del voto, dará fácil y cómoda entrada en el nuevo organismo a agricultores, comerciantes e industriales, que sabrán que en él han de

tener siempre, merced a la división de grupos y categorías, representación ponderada.

La base de la previa declaración de existencias y la obligación de sujetarse a las reglas que, una vez obtenido el correspondiente informe del Comité, establezca la Comisaría general de Abastecimientos, permite confiar a la Federación el mecanismo mercantil de las operaciones, siempre supeditado, sin embargo, a las normas que aconseje la conveniencia general, y dejando a los que se consideren agraviados el camino libre para la alzada.

Finalmente, se reserva el Gobierno el resorte necesario para sofocar toda exacerbación alcista en el mercado interior, con la facultad de suspender o de prohibir en cualquier momento las exportaciones. Los mismos componentes de la nueva entidad serán, por tanto, los primeros interesados en su buena marcha y acertada actuación, ya que del uso que hagan de sus facultades ha de depender la duración de su ejercicio, si no bastase para excitar su celo la conciencia de las responsabilidades inherentes al mandato recibido de sus electores y al desempeño de las funciones que en ellos delega el Gobierno.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para facilitar el abastecimiento del mercado interior e intervenir en la exportación del sobrante de arroz que se autorice, se constituye una entidad denominada Federación Arrocería, formada por los agricultores, comerciantes españoles al por mayor e industriales dedicados, en la fecha de la publicación de esta Real orden, a la producción, compraventa y elaboración del arroz, que lo soliciten en la forma establecida en la presente disposición.

2.º Los agricultores, comerciantes e industriales que deseen formar parte de la Federación lo solicitarán de la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, presentando con la solicitud una declaración jurada de las existencias de arroz que obran en su poder, con expresión de las que ingresen en la Federación, y una certificación librada por la Cámara de Comercio o Agrícola respectiva o por el Alcalde del pueblo que acredite la calidad de agricultor, comerciante o indus-

trial del solicitante. Los comerciantes e industriales acompañarán además un documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la contribución.

3.º La Federación Arrocerá estará regida por un Comité constituido por siete personas: dos representantes de los agricultores, dos de los comerciantes y dos de los industriales, presididos por un delegado de esa Comisaría general de Abastecimientos, que se nombrará por la misma. Cada uno de los Vocales del Comité tendrá un suplente. Tanto los Vocales como los suplentes podrán ser representados por personas autorizadas con poder bastante. La elección del Comité se verificará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Una vez recibidas las solicitudes en la Comisaría general de Abastecimientos, se agruparán los miembros de la Federación en tres Secciones: una de agricultores, otra de comerciantes y otra de industriales. Dentro de cada Sección habrá dos categorías: primera y segunda. Las primeras estarán formadas por los que declaren una existencia superior a 10.000 kilogramos, si son agricultores; o 50.000 kilogramos, si son industriales, y a 100.000 kilogramos, si son comerciantes.

Las segundas categorías quedarán integradas dentro de cada Sección por los que declaren existencias inferiores a dichos tipos, respectivamente.

Los miembros de la Federación podrán formar parte de más de una Sección si reúnen las condiciones correspondientes a varias.

B) Cada categoría de electores elegirá un Vocal y un suplente de los dos que corresponden a la Sección respectiva.

C) La Comisaría general de Abastecimientos señalará día y hora para la votación, la cual tendrá lugar ante una Mesa electoral, constituida por los Directores generales de Aduanas, Agricultura y Comercio, o los delegados que los mismos designen.

Los votos podrán emitirse personalmente o por carta, con la firma legalizada por Notario, Juez municipal o Alcalde.

4.º Las funciones del Comité serán las siguientes:

A) Formar con los datos de las Juntas de Subsistencias, de los Ayuntamientos, de la Comisaría general de Abastecimientos y con los que se obtengan por investigación directa, la estadística general de las existencias de arroz.

B) Centralizar la venta de arroz para la exportación con destino a los países, en las cantidades, plazos y demás condiciones

que autorice el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisaría general de Abastecimientos.

Al efecto, los permisos especiales que se otorguen se darán a nombre de la Federación.

El Comité regulará, previa aprobación de la Comisaría, la distribución de las cantidades a exportar, así como también cuanto se refiere a pago de gastos que ocasione su funcionamiento, reparto de beneficios y demás extremos inherentes a las operaciones mercantiles que entrañe la exportación.

C) Coadyuvar a las medidas de la Comisaría para facilitar el abastecimiento del mercado interior al precio de tasa.

D) Comprobar las declaraciones juradas de existencias de arroz que se hayan presentado o se presenten.

E) Informar sobre cuantas cuestiones someta a su consulta la Comisaría general de Abastecimientos.

5.º El Comité Arrocerero se sujetará, en todo lo relativo a operaciones de exportación, al régimen que el Gobierno juzgue oportuno establecer en cuanto a permisos de derechos de exportación y formalidades indispensables.

Podrá suspenderse o prohibirse la exportación, siempre que lo exijan las necesidades del abastecimiento interior, y condicionarse con arreglo a los compromisos internacionales.

6.º Todos los que hayan solicitado formar parte de la Federación Arrocerera, darán cuenta al Comité de todos los contratos de venta que celebren, sujetándose a las reglas que, previo informe del Comité, establezca la Comisaría.

En todo caso se respetará en el mercado interior la libertad de contratación, sin más límite que el respeto a la tasa establecida y a las disposiciones encaminadas a asegurar el abastecimiento nacional y la efectividad de lo establecido en la presente Real orden.

Asimismo, en las ventas para el Extranjero se procurará la conservación de las marcas españolas acreditadas en los países importadores.

7.º Los acuerdos del Comité serán susceptibles de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos.

8.º Las falsas declaraciones y las infracciones a lo dispuesto en la presente Real orden, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que puedan dar lugar, serán castigadas con arreglo a la Ley de 11 de noviembre de 1916.

9.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará, previo

informe, cuando lo estime pertinente, del Comité de la Federación, las disposiciones complementarias y reglamentarias oportunas para la ejecución de esta Real orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1918.—*Maura*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—*(Gaceta de 1.º de mayo de 1918.)*

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden resolviendo que los efectos de la de 22 de abril último alcanzarán a los que acrediten que tienen registradas sus marcas de aceites para distinguirlos en los países que en la misma se mencionan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado, con relación a la Real orden de 22 del actual, que regula la exportación a América de aceites finos de oliva, la consulta de si podían obtener, en su caso, autorizaciones para exportar las Casas españolas que tienen registradas en los países de destino y no en España, por utilizarlas únicamente en aquéllos, marcas destinadas a distinguir aceites de dicha clase con denominación española e indicación de origen español del producto, y teniendo en cuenta que, como claramente se expresa en el preámbulo de la citada Real orden, uno de los fines de la misma, además de los que concierne a asegurar el abastecimiento del mercado interior, sin provocar un alza en los precios, fué el de permitir, en la forma limitada que consienten las circunstancias, la continuación de las corrientes de exportación ya creadas antes de que tales circunstancias sobreviniesen, a base de proclamar la calidad y el origen español del producto para asegurar su crédito en los mercados consumidores en beneficio de la riqueza olivarera nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido resolver:

Que los efectos de la Real orden de 22 del actual sobre exportación a América de aceites finos de oliva alcanzarán a quienes, reuniendo las demás circunstancias que dicha Real previene, acrediten que tienen registradas, para distinguirlos en los mencionados países, marcas de fábrica o de comercio o nombres co-

merciales con denominaciones españolas y en que se declare la procedencia española del producto, mediante certificaciones, que podrán ser cablegráficas, de los Cónsules españoles en los países americanos respectivos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se hallen en este caso podrán solicitar, desde luego, de la Dirección general de Aduanas, en la forma establecida, la correspondiente autorización, y serán tenidos en cuenta en el prorrateo a que se refiere la repetida Real orden de 22 del actual, pero no obtendrán autorización para exportar sino después de dejar acreditada en la forma dicha la circunstancia que se expresa en el párrafo anterior de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 1.º de mayo de 1918.)

Real orden disponiendo que a partir del día 15 del actual quedará sujeta al requisito de licencias especiales la importación de los artículos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En virtud de los Convenios comerciales últimamente concertados, podrán importarse en España numerosos productos cuya exportación se halla prohibida en los países de su origen, suministrando al mercado nacional aquellos que le son absolutamente indispensables. Tales resultados, obtenidos por la acción exclusiva del Estado, con independencia del esfuerzo individual, aconsejan la conveniencia de que por los organismos a quienes las disposiciones vigentes confieren la misión de intervenir, para la más acertada distribución de los elementos que integran las complejas necesidades del país, se conozcan previamente, y con la mayor exactitud posible, los nombres de los verdaderos receptores y las cantidades que se importen de algunos de los aludidos productos, a fin de que puedan ejercer su alta inspección sobre el destino y aplicación de los mismos, y adoptar las medidas que aconsejen las circunstancias, en orden al abastecimiento interior.

Bastará para ello que al despacho de las correspondientes mercancías en la Aduana de entrada preceda la obtención de una licencia o permiso, que habrá de expedir la Comisaría gene-

ral de Abastecimientos, a petición de los consignatarios, en vista de los documentos relacionados con el envío de que se trate, trámite sencillo que, al solventarse con toda rapidez, no dificultará en lo más mínimo las operaciones de comercio y permitirá obtener datos de notorio interés.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir del día 15 de mayo próximo quedará sujeta al requisito de licencias especiales la importación de los siguientes artículos: algodón, carbón, petróleo, residuos de petróleo, oleo-naftas y lubricantes, parafina, alquitranes y breas, copra, azufre, sulfato de amoníaco, citrato de sosa, fosfato de cal, aluminio, hoja de lata, estaño, ferromanganeso y duelas.

2.º No se procederá por las Aduanas al despacho en régimen de importación de las mercancías anteriormente enumeradas sin que por el consignatario respectivo se presente una licencia o permiso, expedida por la Comisaría general de Abastecimientos, con sujeción al modelo que por separado se publica.

3.º Los interesados solicitarán de la Comisaría general de Abastecimientos, por cada clase de mercancías que hayan de importar, las citadas licencias, acompañando o exhibiendo las facturas de compra y demás antecedentes referentes a la expedición. Las licencias se harán por duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al documento de adeudo, y el otro, respaldado, con una nota en que se haga constar el número y fecha de dicho documento, y el resultado del despacho se devolverá por la Aduana a la Comisaría.

4.º Se considerarán nulas las licencias de importación en las que la cantidad y clase de las mercancías consignadas difieran de lo declarado en el correspondiente documento de despacho; y

5.º La lista de mercancías que comprende el apartado 1.º de la presente Real orden podrá ampliarse o reducirse a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de abril de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 1.º de mayo de 1918.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden fijando los precios máximos de venta de los aceites en bodega del productor, sin envases, y dictando reglas para la exportación del mencionado artículo.

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, a las leyes económicas fundamentales, en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde a este criterio de justicia, por lo que concierne a los aceites, en las normas que a continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceites, variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el núm. 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que deter-

minan el tipo de las ventas al por menor, y dando a las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que, manteniendo su vigor especial, puedan acomodarse, dentro de la justicia, a todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar a la venta de un artículo a precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponérsele con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando, por tanto, sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva a América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias, con relación a las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio nacional, pueda hacerse a los otros países, y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes a que se refiere el núm. 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar a la obligación de tener a disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender a éste a precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente, compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esta Comisaría, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, a 1,45 pesetas litro, equivalente a 18,125 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente, y de 1,60 pesetas litro, equivalente a 20 pesetas la arroba, para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variación en más o en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el costo de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrá asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo interior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones e incautaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de noviembre de 1916, por negarse sus tenedores a venderlos a precios de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores o comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva a países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme a las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de diciembre último, o las que formulase con arreglo a la ampliación concedida en la Real orden de 22 de abril de 1918, antes del día 5 de mayo próximo, ampliación que a los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite a los países no americanos queda sujeta a las condiciones que el Gobierno español estime oportuno

establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga a tener a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, o que el vendedor constituya fianza en metálico o valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga a reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito o garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso, si no se hubiera reclamado su cumplimiento, en 31 de diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen a los países americanos, conforme a lo establecido en la Real orden de 22 de abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de abril último sobre exportación a América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1918.—*Maura*.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.—(*Gaceta* de 4 de mayo de 1918.)

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Ampliando hasta el término de seis días improrrogables, a partir del de la fecha, el plazo concedido en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de abril próximo pasado, para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regia de Suministros Huileros.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en esta Comisaría por diversos productores de carbones; consi-

derando insuficiente el plazo concedido en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de abril de 1918 para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regia de Suministros Hulleros,

Esta Comisaría general ha dispuesto considerar ampliado dicho plazo hasta el término de seis días improrrogables, a partir del de la fecha, dentro del cual deben presentarse los contratos originales o testimonio notarial de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1918. El Comisario general de Abastecimientos, *Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 4 de mayo de 1918.)

Circular relativa a peticiones de exportación de aceites a América.

En virtud de lo establecido en el núm. 3.º de la Real orden de 2 del actual sobre tasa y exportación de aceite de oliva, y para mayor eficacia de lo dispuesto en la Real orden de Hacienda de 22 de abril último sobre exportación de aceites a América, con objeto de evitar que por dificultades o demoras en la obtención de los certificados o títulos de propiedad de las marcas, denominaciones o nombres, no imputables a los interesados, puedan quedar algunos privados de exportación a pesar de reunir las condiciones y requisitos fijados en la Real orden últimamente citada, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

Las Cámaras de Comercio e Industria y las Agrícolas remitirán, informadas, a la Dirección general de Aduanas, dentro del plazo establecido en el núm. 2.º de la Real orden de 22 de abril próximo pasado, las peticiones de exportación, aun cuando no se hayan acompañado los certificados, títulos del Registro español de la propiedad, siempre que los solicitantes declaren ser propietarios de marca de fábrica o de comercio o de nombres comerciales, en las condiciones establecidas en la mencionada Real orden, expresando todas las circunstancias que en dichas marcas o nombres concurren.

Los solicitantes, si procediera, serán tenidos en cuenta en el prorrateo, pero no obtendrán autorización para exportar sino después de dejar acreditada, con la presentación del oportuno certificado, la propiedad de las marcas o nombres comerciales.

Lo que comunico a V. S. a fin de que se sirva hacerlo público por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, con objeto de que

las entidades de referencia puedan emitir el informe que se les pide, dentro del lapso fijado al efecto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1918. — El Comisario general, *J. Ventosa*.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las juntas provinciales de Subsistencias de todas las provincias.—(*Gaceta* de 7 de mayo de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden autorizando la libre exportación de las patatas tempranas de la actual cosecha hasta el total de 40.000 toneladas.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones que desde diversas regiones de nuestro litoral se han formulado en súplica de que, análogamente a como se hizo en los últimos años, se autorice la exportación de la patata temprana:

Resultando que las peticiones se fundan en la abundancia de la cosecha y en que, no pudiéndose consumir en su totalidad en el país, a causa del elevado precio que alcanzan, por los grandes gastos que origina su cultivo y por las dificultades que presenta su conservación, debido a la gran cantidad de agua que contienen, se perdería el producto al no exportarse, con gran perjuicio para los agricultores y sin utilidad alguna para el consumidor:

Resultando que todas las informaciones, tanto oficiales como oficiosas, recibidas acerca de la actual cosecha, coinciden en que ésta suministrará cantidades bastantes para el consumo interior, quedando un excedente de importancia para las exportaciones habituales:

Resultando que durante los años correspondientes al quinquenio 1912 a 1916 se exportaron respectivamente 46.739, 68.102, 47.424, 57.189 y 53.243 toneladas de patatas tempranas, sin que se ocasionase perturbación sensible en el mercado nacional:

Considerando que los datos estadísticos demuestran que aun en épocas normales se destinó una gran parte de la producción nacional a los mercados extranjeros, y que proporcionando la presente cosecha un rendimiento tan favorable como la de los años últimos, no hay inconveniente en amparar los grandes intereses que representa la producción de que se trata, y

Considerando que para mantener la normalidad de precios en el mercado interior es necesario limitar la cantidad que haya de exportarse a una cifra prudencial que no rebase el promedio de la alcanzada en el quinquenio citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de las patatas tempranas de la actual cosecha hasta el total de 40.000 toneladas, y

2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá suspender en cualquier momento la exportación o ampliarla sobre la cifra antes citada, con arreglo a lo que aconsejen las necesidades del abastecimiento interior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1918. — *González Besada*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 11 de mayo de 1918.)

Real orden sometiendo a las pastas para sopa al requisito de vendi para su circulación por las zonas especiales de vigilancia.

Ilmo. Sr.: Las cifras elevadas que durante el año próximo pasado llegaron a alcanzar las exportaciones de pasta para sopa con destino al Extranjero, determinando una considerable salida de harina de trigo empleada en su elaboración, que influye de modo desfavorable en la solución de las dificultades que presenta la normalización del abastecimiento nacional, obligaron a este Ministerio a dictar la Real orden de 11 de septiembre de 1917, por la cual quedó prohibida la exportación del producto primeramente aludido. Consideraciones atendibles de protección a la industria española modificaron el rigor de aquella prohibición, promulgándose la Real orden de 28 de enero del corriente año, que permitió la exportación de pastas para sopa mediante la condición de que habían de estar elaboradas con trigo extranjero importado previamente por los fabricantes de aquéllas con el mencionado objeto. Poca o ninguna aplicación ha tenido hasta la fecha el permiso concedido, y la demanda de pastas para sopa continúa en el Extranjero cada vez con mayor intensidad, llegándose a ofrecer precios muy elevados, que constituyen un estímulo poderoso para el contrabando en las regiones fronterizas de terre-

no accidentado, que se presta fácilmente al paso ilegal de un artículo cuya reventa produce pingües ganancias a los contraventores de las disposiciones legales.

Entre las causas que dificultan una persecución eficaz, figura en primer término la impunidad legal con que los porteadores de pastas pueden circular por la zona de vigilancia establecida, por no hallarse comprendida la mercancía de que se trata entre las sujetas al requisito de vendi, en forma igual a otras sustancias alimenticias también prohibidas. Por esta razón pueden aproximarse sin inconveniente alguno a la extrema línea fronteriza las expediciones procedentes del interior, haciendo muy difícil poder evitar su salida clandestina en el momento preciso de pasar los límites de nuestro territorio nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con objeto de lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de la prohibición de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que las pastas para sopa deben en lo sucesivo considerarse adicionadas a las demás sustancias alimenticias que, en virtud de las Reales órdenes de 5 de abril, 4 y 21 de julio de 1917, necesitan vendi para su legal circulación por las zonas especiales de vigilancia establecidas, y que asimismo se encuentran comprendidas y le son aplicables las regulaciones contenidas en las Reales órdenes de 18 de septiembre y 30 de noviembre del mismo año, y en la orden aclaratoria de las mismas, dictada por ese Centro con fecha 3 de enero del actual, quedando equiparadas, en cuanto a su circulación y tenencia se refiere, con arroz, judías secas y demás productos alimenticios que en esta última se mencionan.

Las prevenciones anteriores entrarán en vigor a los diez días de haberse publicado la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 15 de mayo de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Orden dictando aclaraciones sobre la tasa de carbones minerales establecida por Real orden de 18 de abril último.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación que deba darse al art. 5.º de la Real orden de tasa de carbones de 18 de abril último, en lo referente al límite máximo de precios que deban tolerarse para las industrias de productos no tasados,

Esta Comisaría se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación, que dicho límite máximo se entienda aplicable, como en el citado artículo se indica, a las clases más caras, que son las de cribado en unas cuencas y las de grueso en otras, debiendo las demás sujetarse, con relación a este límite máximo, a las mismas diferencias de precio que existen entre ellas, con la tasa establecida por los suministros detallados en el artículo 4.º

Para el cok metalúrgico se fijará el límite máximo de precio, a las industrias no tasadas, en 50 pesetas la tonelada, rebajándose también desde este límite las otras dos clases de cok de hornos y cok de montones, en la proporción establecida para ellas en la misma Real orden.

El límite máximo para los aglomerados será de 140 pesetas tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 17 de mayo de 1918.)

Regulando el procedimiento que ha de seguirse para cumplir las condiciones a que ha de subordinarse la tasa y exportación de aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo consignado en el número 5.º de la Real orden de 2 del corriente mes, sobre tasa y exportación de

aceite de oliva, y con objeto de regular el procedimiento que haya de seguirse para cumplir las condiciones a que habrán de subordinarse tales exportaciones en relación a lo que prescribe el número 4.º de dicho texto legal, esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los interesados que obtengan autorización para exportar aceite de oliva con arreglo a los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 22 de abril último y 2 del actual antes citada, podrán optar entre constituir en depósito efectivo el aceite que han de reservar para el consumo nacional, en cuyo caso presentarán en la Aduana de salida, al mismo tiempo de solicitar el embarque, un documento en el que se hará constar dicha obligación, expresando a la vez el lugar y sitio en que se halle almacenado el aceite, a fin de que, establecida la intervención necesaria sobre el mismo, no pueda enajenarse sin permiso expreso de esta Comisaría, o depositar a disposición de ésta, en Casa de Banca o establecimiento de crédito de reconocida solvencia, una garantía en metálico o valores equivalente al 15 por 100 del valor en tasa de la cantidad de aceite comprendida en la factura de exportación correspondiente, en cuyo caso se entregará en la Aduana el resguardo que acredite haberse constituido aquella garantía:

2.º Las Aduanas, al dar cuenta a esa Dirección de las exportaciones de que se trata, remitirán las obligaciones, y en su caso los resguardos citados, para que a su vez V. I. se sirva enviarlos a esta Comisaría, y

3.º Los depósitos constituidos y las garantías quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y de todos modos, si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de diciembre de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 25 de mayo de 1918.)

Real decreto disponiendo quede afecta la totalidad de la Marina mercante española para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación juzgue el Gobierno indispensable para la economía nacional en las actuales circunstancias.

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de asegurar nuestro tráfico nacional, conservando como base esencial de nuestra soberanía económica y como elemento indispensable de nuestra propia subsistencia la flota mercante española, ha determinado, después de iniciada la guerra mundial, medidas de intervención gubernativa en el régimen de los transportes marítimos; por una parte, la prohibición de venta de buques, contenida en el Real decreto de 7 de enero de 1916, completado por disposiciones posteriores encaaminadas al mismo objeto; por otra, el Real decreto de 3 de marzo del mismo año 1916, segregando del tráfico libre una capacidad de 100.000 toneladas de registro para el transporte regular y económico de los artículos indispensables a la vida nacional.

Insuficiente a los fines propuestos esta capacidad de tonelaje, fué derogado este decreto por el de 16 de octubre de 1917, ampliando a 180.000 toneladas de registro bruto las que los navieros españoles habían de poner a disposición del Gobierno para utilizarlas en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación se juzgaran imprescindibles para la economía española.

Pero ni las 180 000 toneladas son suficientes para satisfacer las necesidades de nuestro tráfico, ni el sistema hasta ahora seguido de requisa aislada e iborgánica asegura la igualitaria distribución en las cargas ni la eficiencia de los servicios. Por ello, sin llegar de momento a límites extremos, se estima indispensable extender e intensificar la acción del Poder público con un doble objeto:

Primero. Afectar todo el tonelaje necesario, sin limitación preestablecida, para que, mediante la formación de un plan orgánico y el señalamiento de buques cuyas características sean las más adecuadas a los diversos servicios, pueda quedar íntegramente atendida la importación, exportación y circulación de artículos cuyo tráfico es esencial para conservación y desenvolvimiento de la economía española.

Segundo. Poner un límite, no al legítimo beneficio de los navieros, sino a la desordenada especulación, imponiendo, en los servicios de carácter nacional o de interés público, flete reducido, y buscando en todos una cierta estabilidad, impidiendo que puedan sobrepasarse los límites actuales.

Al efecto, debe extender el régimen de requisa a toda la capacidad de tonelaje de la Marina nacional mercante sin las excepciones del Real decreto de 7 de enero de 1916 y con la generalidad señalada por el de 16 de octubre de 1917, medida prevista por la Ley de 11 de noviembre de 1916, cuyo art. 4.º autoriza al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas y tasa de las fletes; y asimismo debe quedar facultado el Comisario general de Abastecimientos, por virtud de las facultades

delegadas que le confirió el decreto de 29 de marzo último, para señalar los servicios que deben prestar los buques, determinar los fletes máximos que deban abonarse, designar los buques o capacidades de tonelaje correspondientes a dichos servicios, y hacer efectivas las sanciones que el incumplimiento de sus órdenes pueda originar.

A la consecución de tales fines tiende el siguiente decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Presidente que suscribe.

Madrid 31 de mayo de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación juzgue el Gobierno indispensable para la economía nacional en las actuales circunstancias, queda afecta la totalidad de la Marina mercante española.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe del Comité del Tráfico Marítimo, podrá anular o suspender los contratos de transportes concertados en cuanto lo estime indispensable para la disponibilidad de la flota y la organización del tráfico.

Art. 2.º La ejecución de los servicios, de acuerdo con las instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos, queda encomendada al Comité de Tráfico Marítimo creado por Real decreto de 16 de octubre de 1917, ampliándose la representación de los navieros con un representante de cada una de las tres Asociaciones siguientes: General de Navieros españoles, de Navieros y Consignatarios de Barcelona y Nacional de Navieros.

Para el cumplimiento de la función que le está encomendada, tendrá el Comité las atribuciones siguientes:

a) Designar los buques que hayan de prestar los servicios determinados por la Comisaría general de Abastecimientos;

b) Fijar, con aprobación de la Comisaría, el flete correspondiente a los servicios a realizar, tanto en los de carácter nacional a los que la Comisaría estime oportuno señalar flete reducido, como en los demás, que se regirán por los tipos actualmente corrientes en el mercado, para cuya determinación, en caso de duda, podrá oír el Comité a los elementos económicos interesados.

Los tipos de flete corrientes en la actualidad no podrán ser aumentados en un plazo de seis meses a contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual podrán ser objeto de revisión;

c) Proponer las indemnizaciones abonables en concepto de estadias en la navegación de cabotaje, y siempre que haya lugar a ellas;

d) Organizar las líneas para el cabotaje nacional;

e) Resolver las reclamaciones que formulen los navieros o los cargadores;

f) Efectuar las liquidaciones y derramas procedentes entre los navieros por los servicios a flete reducido que deban éstos realizar;

g) Practicar todos los servicios y funciones que en orden al tráfico marítimo le encomienden el Gobierno y la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 3.º Las órdenes y resoluciones del Comité, dentro de su competencia y siempre que esten de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno y la Comisaría, son ejecutivas. Sin embargo, en caso de disconformidad entre el Presidente del Comité y la mayoría de éste, se someterá el caso a la Comisaría general de Abastecimientos, contra cuya resolución no existirá ulterior recurso.

Art. 4.º Los navieros tendrán inexcusable obligación de aportar los buques que le demanden la Comisaría general de Abastecimientos o el Comité de Tráfico Marítimo, y asimismo de participar en los quebrantos por efecto de los servicios a flete reducido que se impongan.

Las Asociaciones responderán de sus asociados.

Los navieros libres deberán agruparse entre sí o adherirse a las Asociaciones existentes para el debido cumplimiento de las cargas que les corresponda levantar.

Podrá el Comité incautarse de los barcos de los navieros que demoren, sin causa de fuerza mayor, la prestación de los servicios que se les demanden, con facultad de fijar la indemnización si estima procedente otorgarla.

Los navieros morosos en el pago de la cuota que por quebrantos les corresponda satisfacer serán considerados como deudores a la Hacienda e incurso en los procedimientos de apremio.

Art. 5.º Será requisito indispensable para que las Aduanas faciliten la documentación correspondiente a las diferentes cla-

ses de comercio, tanto de entrada como de salida, la previa presentación por los Capitanes o consignatarios de los buques, de las pólizas de fletamento o conocimientos de embarques respectivos, con expresión de los fletes estipulados.

Art. 6.º No se autorizará transmisión alguna de buques sin que se justifique que el vendedor está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del presente decreto.

Art. 7.º Los gastos que ocasione la organización interna del Comité de Tráfico Marítimo serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de fletes la parte proporcional que corresponda.

Art. 8.º Todos los cobros y pagos a que den lugar los servicios encomendados al Comité serán ordenados por el Presidente, y, en su defecto, por el Vicepresidente, previo acuerdo del mismo Comité.

Art. 9.º El Comité fijará los días y horas en que ha de reunirse para el despacho ordinario, procurando evitar demoras en la resolución de los asuntos de su competencia, pero permitiendo el contacto de las representaciones de los navieros con sus respectivas Asociaciones.

Para las reuniones extraordinarias se convocará por telégrafo, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, para la presentación de los Vocales ausentes, comunicándoles el objeto de cada reunión.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos si a la reunión concurriera la totalidad de sus Vocales; en otro caso, se repetirá la reunión a las veinticuatro horas y se ejecutará lo que se resuelva, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 10. El Comité de Tráfico Marítimo podrá establecer reglas para el mejor cumplimiento de este Real decreto, sometiénolas a la aprobación de la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 11. Las disposiciones del presente decreto tendrán carácter transitorio, declarándose su derogación en el momento que cesen las circunstancias promovidas por la guerra europea.

Art. 12. Con excepción del Real decreto del Ministerio de Fomento de 16 de octubre de 1917 y de la Real orden del mismo Ministerio de 5 de diciembre del propio año, que quedan derogados por el presente, continuarán en vigor las demás disposi-

ciones reguladoras del tráfico marítimo en cuanto no estén en oposición con las establecidas en este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y ocho.—ALONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta de 1.º de junio de 1918*.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden prohibiendo, a partir del 5 del mes actual, la exportación al Extranjero de las mercancías comprendidas en los epígrafes de la Tabla de valores de exportación bajo los nombres de galleta fina, miel de abejas y dulces, permitiendo, no obstante, la exportación de los dulces en el presente año hasta la cantidad total de 731.407 kilogramos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar que la excesiva exportación de azúcar de producción nacional impidiese atender debidamente las necesidades del consumo interior, con fecha 24 de noviembre de 1916 quedó terminantemente prohibida la salida de dicho artículo con destino al Extranjero; sin embargo de esta medida de carácter general, quedaron exceptuadas las cantidades que fuesen destinadas a Canarias, Ceuta, Melilla y Zona de influencia española en Marruecos, porque si bien en tiempos normales se surten de mercados extranjeros, las condiciones en que se hallan respecto de la metrópoli imponían la obligación moral de atender al abastecimiento de sus necesidades en las presentes circunstancias. Un atento examen comparativo de los datos que ofrece la Estadística mensual del Comercio exterior demuestra que si bien la exportación de azúcar al Extranjero se encuentra contenida por la prohibición a que anteriormente se hace referencia, en cambio la salida de los derivados y sucedáneos de dicha materia edulcorante aumenta en progresión creciente a merced de que su exportación ha quedado hasta la fecha en completa libertad, y aun cuando es cierto que el azúcar no sale ya de España como tal producto, las exportaciones de jarabes, caramelos, galleta dulce y, sobre todo, miel de abejas, crecen más cada día, dificultando el abastecimiento y encareciendo un artículo de primera necesidad y de consumo tan imprescindible como el azúcar, según puede deducirse del examen de los siguientes datos:

Exportaciones comparativas de los artículos que se expresan.

	Galleta fina. — Kilogramos.	Miel de abejas. — Kilogramos.	Dulces. — Kilogramos.
Todo el año 1917.....	368.469	298.046	731.407
Cuatro primeros meses de 1918..	485.509	743.244	194.334

En vista de las cifras anteriormente manifestadas, por las que se demuestra que las exportaciones de galleta fina y de miel de abejas han rebasado en sólo cuatro meses la cantidad total exportada en el año anterior, que a su vez presentó notable aumento comparada con los años precedentes, y que aunque los dulces no acusan una salida tan excesiva, noticias recientes demuestran que toma gran incremento la exportación de jarabes y caramelos, por cuyo motivo es de notoria necesidad condicionar su salida del territorio nacional antes de que su exportación exceda las cifras de 1917, que ya presentan un notable aumento sobre el término medio salido para el Extranjero en periodos normales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir del 5 de junio próximo venidero queda prohibida la exportación con destino al Extranjero de las mercancías comprendidas en los epígrafes de la Tabla de valores de exportación bajo los nombres de galleta fina, miel de abejas y dulces.

2.º No obstante lo anteriormente expuesto respecto de los dulces, se permitirá su exportación durante el presente año hasta la cantidad total de 731.407 kilogramos, a que asciende lo exportado en 1917, de cuya cifra se deducirá lo salido para toda clase de destinos durante los cinco primeros meses del año actual, permitiéndose exportar la cantidad restante mediante licencias concedidas por esa Dirección general a los fabricantes, comerciantes o industriales que lo soliciten, previas las justificaciones y reglamentación que al efecto se dicte, para que la industria nacional no quede en absoluto privada de concurrir con sus productos derivados del azúcar a los mercados extranjeros que ordinariamente se surten de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1918. — *González Besada*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 1.º de junio de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Orden fijando los datos que es preciso remitir a la Delegación Regia de Suministros Hulleros para que puedan ser registrados los contratos de suministro de carbones.

Al proceder la Delegación Regia de Suministros Hulleros a la inscripción de los contratos de compraventa de carbones presentados a los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 18 del pasado abril, se ha observado que la mayoría de aquéllos carecen de las condiciones legales necesarias para llevar a efecto dicha inscripción; y para completarlos de modo que puedan conocerse exactamente los detalles de cada suministro,

Esta Comisaría general ha dispuesto que todos aquellos que hubieren presentado algún contrato de los referidos, lo amplíen, si ya no lo estuvieran, llenando los siguientes requisitos:

- 1.º Nombre y condición de la entidad vendedora.
- 2.º Nombre y condición de la entidad compradora.
- 3.º Cantidad vendida, clase de los carbones y precio por tonelada, mina de que procede y sitio y consumo a que se destina.
- 4.º Período de tiempo en que ha de servirse el pedido.

La falta de alguno de estos requisitos impedirá la inscripción de los contratos, que serán considerados sin efecto alguno.

No serán inscriptos los contratos celebrados con mediadores, siendo solamente inscribibles los efectuados entre productores y consumidores o entre productores y almacenistas.

Los requisitos expuestos, considerados como indispensables para la inscripción de los contratos, son extensivos a todos los que en lo sucesivo se presenten, los cuales deberán justificarse con los documentos originales o con testimonio notarial de los mismos.

La condición de almacenista se probará mediante la presentación de los recibos de la contribución industrial que por tal motivo se satisfaga.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 1.º de junio de 1918.)

Circular dictando reglas para completar la eficacia de las disposiciones dictadas, y formar con la mayor exactitud posible la estadística de la producción de sustancias alimenticias.

La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban ya recogidas la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo motivó el que, tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas sustancias, se refiriesen, según forzosamente tenía que suceder, a las mercancías que se guardaban en graneros o depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que, asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible, por la Guardia civil, realicen una activa y constante vigilancia, a fin de impedir, bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados a los graneros o depósitos sin que previamente hayan sido presentados por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que, por triplicado, suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo núm. 1 que se inserta a continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, siendo de advertir, con respecto a las reservas que se hagan destinadas a la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás a que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada a cada cultivo, y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con

arreglo a las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero o depósito, enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que a su vez remitirá uno a la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro a los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación a V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formará por esa Junta con tales productos un estado-resumen independiente en el que, con separación de pueblos, se consignará en quintales métricos los datos oportunos, con arreglo al núm. 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado a esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas, desde luego, para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas a los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno, y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieran sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos a las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente Circular y el modelo de declaración jurada en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando además a conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga.

Madrid 31 de mayo de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*.
A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelo número 1.

Ayuntamiento de Provincia de Agregado de

RELACIÓN jurada que el declarante D. (1), con domicilio en la calle de,
núm. y en concepto de (2), presenta a la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, a los efectos
de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos
de 31 de mayo de 1918, relativa a la especie (3) que acaba de recolectar en el día de hoy, y será
almacenado en la (4) de, núm.

SUSTANCIAS	Existencias recogidas.	Reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	Reservas para siembra.	Total reservas.	EXTENSIÓN DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO		
	Quintales mts.	Quintales mts.	Quintales mts.	Quintales mts.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.

ADVERTENCIAS

(1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.

(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como Administrador, Gerente, Depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno o trigo).

(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén o depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES

Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

La falta de declaración de las especies, y, por consecuencia, su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo a la Ley de 3 de septiembre de 1904 y castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso o pérdida de las especies ocultadas;

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de tasa en la localidad (art. 7.º del Real decreto).

Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere;

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, a cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará a la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, a la provincial (art. 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas (art. 10 de ídem).

La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al art. 26 de la Ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904 (art. 11 de ídem).

Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de mayo de 1918.

Con arreglo al núm. 6.º de la referida Circular, los dueños de las especies que no hubieran sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos a las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real de 21 de diciembre de 1917.

Y para que conste, y a los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y Circular de 31 de mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar, y quedan en mi poder en el día de la fecha, en concepto de, como queda expresado.

(Fecha y firma del interesado.)

V.º B.º:
La Comisión.

Modelo número 2.

Junta provincial de Subsistencias de

ESTADO-resumen comprensivo de la cosecha de (1) recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1918 a 1919.

AYUNTAMIENTO	Existencias declaradas.	Reservas para consumo de los poseedores, su familia y servidumbre.	Reservas para siembra	Total reservas.	EXTENSIÓN DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO		
	Quintales mts.	Quintales mts.	Quintales mts.	Quintales mts.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
TOTALES							

(1) Cebada, avena, centeno o trigo.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos.....
A deducir por reservas.....
Remanente.....
Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.....
Sobrante.....
Déficit.....

Instrucciones para el cumplimiento de la circular de 31 de mayo próximo pasado.

Con objeto de resolver las dudas surgidas respecto al modo y forma como ha de aplicarse la precitada Circular de 31 de mayo próximo pasado,

Esta Cómisaría, continuando en su firme propósito de que la Ley de Subsistencias y sus disposiciones complementarias se cumplan escrupulosamente, pero velando al propio tiempo para que al hacerlo así se eviten molestias y perjuicios innecesarios, ha acordado dirigir a V. S. las siguientes instrucciones:

1.^a Cuando los labradores no puedan recoger en un solo día los productos de su cosecha, cuidarán de entregar a los comisionados a que se refiere el apartado 1.^o de la Circular citada una declaración diaria por triplicado, de cuyos ejemplares se dará la respectiva aplicación a que se refiere el apartado 3.^o de dicha disposición, donde únicamente consignarán: el nombre y los apellidos del declarante; su condición de propietario, administrador, etc.; la cantidad de grano recolectado y recogido de la era, y el almacén o granero donde ha de guardarse la especie.

Al terminar la recolección, presentarán una declaración jurada con el resumen de todas las parciales entregadas, la cual contendrá los detalles referentes a reserva para consumo y siembra y superficie destinada al cultivo de la especie de que se trate, con sujeción al modelo núm. 1, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 2 del corriente, del cual se remitirá a V. S. el número de ejemplares que se considere necesario para el cumplimiento del servicio de la provincia.

Los dos ejemplares de la declaración resumen que han de quedar en el Ayuntamiento y remitirse a esa Junta provincial, según dispone el apartado 3.^o de la repetida Circular, llevarán como justificación los correspondientes ejemplares de las declaraciones parciales presentadas por cada interesado.

2.^a Cuando en las reservas para consumo se incluya el del ganado del declarante, se hará constar por medio de nota la cantidad a que asciende el grano que se calcula invertir para ello, y el número y clase de reses o aves a que se destina.

3.^a En ningún caso ni por ningún pretexto podrá negarse ni retrasarse la autorización para levantar los productos de la cosecha, siendo personalmente responsables de los perjuicios que

pudieran irrogarse las Autoridades que dieran lugar a una indebida permanencia del grano en las eras. Esta responsabilidad será exigible ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones gubernativas procedentes.

Cuando surjan dudas respecto de la exactitud de las cantidades declaradas, no podrán los comisionados impedir la recogida ni transporte del grano, pero en este caso darán cuenta del hecho al Alcalde, el cual dispondrá en el término de veinticuatro horas la oportuna comprobación de existencias en el local donde se guarde la mercancía, comunicándose el resultado del aforo a la respectiva Junta provincial de Subsistencias, a los efectos correspondientes.

Lo mismo se hará cuando por fuerza mayor debidamente justificada sea preciso levantar los productos sin obtener previamente la autorización establecida en el párrafo 3.º de la Circular citada.

4.ª Cuando por el número de eras existentes en un término municipal o por su distancia del núcleo de la población no sea posible enviar comisionados a todas ellas, el Ayuntamiento, con objeto de no entorpecer ni dificultar la recolección, podrá, previa autorización de V. S., facultar a los productores que se encuentren en dichas condiciones excepcionales, para que presenten semanalmente declaraciones juradas por triplicado de los productos que vayan recolectando y retirando de las eras.

Dichas declaraciones se formalizarán y presentarán los sábados o domingos, y al final de la recolección entregarán las declaraciones juradas, también por triplicado, en el resumen del total obtenido por especies, ajustándose unas y otras, así como su tramitación y justificación, a lo que determina el núm. 1.º de estas instrucciones.

Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, designarán personal competente que compruebe en los depósitos y graneros la exactitud de las declaraciones juradas.

5.ª En ningún caso se concederán guías para la circulación de productos que no hubieran sido objeto de declaración o comprobación, con arreglo a la Circular y a las presentes disposiciones.

6.ª Sin perjuicio de las reclamaciones que formulen directamente los interesados, y que V. S. cuidará de comprobar y resolver con especial diligencia, se constituirá en cada Municipio una Junta local formada por tres representantes designados por

mayoría por los Sindicatos y Asociaciones agrícolas existentes en la localidad, y si no las hubiere, por los tres mayores contribuyentes por rústica y pecuaria. Esta Junta, por sí o por medio de los delegados que al efecto nombre, asistirá a los agricultores en todas las dificultades que pueda suscitar la ejecución de lo dispuesto en la Circular de 31 de mayo próximo pasado y en estas Instrucciones, y denunciará los abusos que, a su juicio, se cometieren.

Lo que comunico a V. S. a los efectos consiguientes, debiendo publicar estas Instrucciones en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de las entidades y particulares interesados en la cuestión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 13 de junio de 1918.)

Circular haciendo extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y disponiendo que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado artículo se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto y Circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de abril del año actual.

En atención a la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como a la circunstancia de que pudiera llegar a sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha sustancia alimenticia que, a los efectos de la Ley de 11 de noviembre de 1916, figura en el artículo 8.º de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad,

Esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 3.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, en su relación con el Real decreto de 29 de marzo último, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y
- 2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el

repetido Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y Circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de abril último.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y a los Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 22 de junio de 1918.)

Orden dictando reglas encaminadas a asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse a cabo suministros cuyos contratos no figuren registrados en la Delegación Regia de Suministros Hulleros con arreglo a lo preceptuado.

Con objeto de asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse a cabo suministros cuyos contratos no figuren registrados en la Delegación Regia de Suministros Hulleros con arreglo a lo preceptuado,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

- 1.º A partir de un plazo de quince días, contados desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, no se autorizará el transporte de carbón sin que previamente se justifique que corresponde a contratos registrados en la citada Delegación, lo que se acreditará mediante la presentación de los recibos de inscripción de los contratos respectivos.
- 2.º Las Empresas productoras que no dispongan aún de estos recibos y hayan presentado para su inscripción los contratos o cartas comerciales correspondientes, podrán recogerlos en la oficina de Registros de esta Comisaría, reclamando además los duplicados que necesiten, en caso de que hayan de facturar en distintas ocasiones.
- 3.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros tomará las disposiciones necesarias para comprobar la terminación de cada contrato, y, por lo tanto, la validez de los correspondientes recibos de inscripción, en el caso de que no den cuenta de ello los productores y consumidores.

4.º Cuando la Empresa explotadora cuente con establecimientos fabriles propios, donde se consuma su combustible, podrá autorizarse la facturación sin el requisito acreditativo de contratos, siempre que se justifique el destino directo para los indicados establecimientos de su propiedad, con las correspondientes guías.

5.º Para cumplimentar las órdenes de suministros impuestos por esta Comisaría o por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no se exigirá la presentación del resguardo de contratos en las facturaciones que procedan.

Estas órdenes serán comunicadas a la Delegación Regia de Transportes para que pueda llegar a conocimiento de los encargados de estos servicios en el más breve plazo posible.

6.º Tampoco se exigirá para los carbones procedentes de desembarco en cualquier estación relacionada con un puerto, puesto que, en su punto de origen, al expedirlos desde la mina, debió comprobarse ya la legitimidad de su facturación.

7.º Igualmente podrán autorizarse sin la presentación de recibos, y por la misma razón del artículo precedente, las facturaciones hechas por las Compañías de ferrocarriles para trasladar sus carbones de unos a otros depósitos, con objeto de compensar las reservas que en cada momento les sean necesarias.

Todo lo cual comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Transportes.—(*Gaceta* de 29 de junio.)

Suspendiendo la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones hechas directamente a extrema frontera hasta el día inclusive de la publicación de esta orden.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que surjan dificultades para el abastecimiento interior, y teniendo en cuenta además que, conforme han reconocido algunos Centros agrícolas del litoral, puede darse ya por terminada la época de exportación de patatas tempranas, cuya salida fué autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de mayo último,

Esta Comisaría general, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado segundo de dicha Real orden, ha acordado suspender la exportación de patatas tempranas, con excepción

de las expediciones que hubieren sido facturadas directamente a extrema frontera, hasta el día inclusive de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, previa la correspondiente justificación en la Aduana de salida.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 9 de julio de 1918.)

Circular resolviendo las consultas formuladas por diversos interesados acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras.

Con objeto de resolver las consultas formuladas por diversos interesados acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras, ajustando el procedimiento a lo dispuesto en la Circular e Instrucciones dictadas por esta Comisaría en 31 de mayo y 12 de junio último, respectivamente, con esta fecha he acordado dirigir a V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Cuando el labrador vende en la era los productos de su cosecha, además de hacer la declaración de lo que ha recogido en la forma que disponen la Circular e Instrucciones precitadas, debe igualmente consignar ante la Alcaldía respectiva las ventas que realiza, expresando el nombre y domicilio del comprador, quien también queda obligado a declarar los productos que haya adquirido;

2.ª Si éstos son trasladados a otra localidad, para lo cual deberán ir acompañados de la correspondiente guía, la declaración del comprador deberá hacerse ante el Ayuntamiento del término municipal donde las especies sean conducidas, y

3.ª La circulación de los productos dentro del término donde radiquen no necesita guía, pero de todas las transmisiones que se verifiquen deberá siempre tener conocimiento la Autoridad local, sin perjuicio de dar en todo caso cumplimiento a lo prevenido sobre el particular en el Real decreto de 21 de diciembre último.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1918.—*J. Ventosa*.—Sres. Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno-Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 10 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que desde 1.º de julio a 31 de diciembre del año actual se permita exportar a cada fabricante, industrial o comerciante que lo solicite, el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en iguales meses de 1917.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo del año corriente quedó prohibida la exportación al Extranjero de la miel de abejas y de varios productos alimenticios derivados del azúcar, permitiéndose, sin embargo de dicha prohibición, la salida de dulces hasta completar la cantidad exportada en 1917; los datos estadísticos recopilados demuestran que hasta 5 de junio próximo pasado sólo habían sido conducidos al Extranjero 307.424 kilogramos del referido artículo, cantidad equivalente al 42 por 100 de la exportación total en el año anterior, y que guarda relación proporcional con los meses transcurridos del presente año.

En vista de lo anteriormente expuesto, y que, para cumplir con lo prevenido en la Real orden que al principio se menciona, es necesario establecer la reglamentación a que debe atenerse esa Dirección general para la concesión de licencias que autoricen la salida para el Extranjero del referido producto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que desde el 1.º de julio hasta el 31 de diciembre del presente año 1918 se permita exportar a cada fabricante, industrial o comerciante que lo solicite de esa Dirección general, el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en iguales meses de 1917.

2.º Las peticiones se presentarán por duplicado, acompañadas por certificaciones expedidas por las Aduanas justificando que en dichos meses de 1917 el solicitante ha exportado dulces al Extranjero, concediéndose la licencia por las mismas cantidades que aparezcan en las certificaciones, cuidando las Aduanas de hacer constar en las facturas correspondientes las anotaciones necesarias para imposibilitar la expedición de certificaciones duplicadas para estos efectos.

El plazo de validez de los permisos de exportación terminará el 31 de diciembre próximo venidero.

3.º No podrán exportarse jarabes ni horchatas en barriles ni otros envases que no sean los acostumbrados de botellas de capacidad máxima de un litro.

4.º Quedan exceptuados de estos requisitos los dulces que se remitan a las Islas Canarias y Posesiones españolas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 19 de julio de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ley de bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE 1.ª

Escalas.

La Administración civil del Estado estará a cargo de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías, y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan a continuación:

Jefes de Administración de primera clase, 12.000 pesetas.

Idem id. de segunda id., 11.000.

Idem id. de tercera id., 10.000.

Jefes de Negociado de primera id., 8.000.

Idem id. de segunda id., 7.000.

Idem id. de tercera id., 6.000.

Oficiales de Administración de primera id., 5.000.

Idem id. de segunda id., 4.000.

Idem id. de tercera id., 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, 2.500 pesetas.

Idem id. de segunda id., 2.000 pesetas.

Idem de tercera id., 1.500.

BASE 2.ª

Ingreso.

Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de Oficiales terceros, salvo lo que dispone la base 3.ª, previa oposición, a la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior, y que se hará para obtener plazas numeradas de aspirantes, a fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente a conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios, y sin repetir los cursos que se siguen en los establecimientos docentes. Consistirán en ejercicios prácticos o cursos periódicos. Estarán a cargo, por lo general, de funcionarios activos o ex funcionarios de aptitud probada. Por excepción se podrá completarlas con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales enseñanzas, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se adquieran y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

En el servicio auxiliar se ingresará por la última clase de la categoría. A este fin se convocarán, anunciándose con seis meses de antelación, oposiciones públicas en que puedan acreditarse los conocimientos necesarios, y se proveerán las plazas, numerándolas por orden de mérito.

La tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase se proveerá en individuos que reúnan las condiciones que la Ley de 10 de julio de 1885 señala para optar a los empleos de Oficiales quintos de Administración, previa oposición que se verificará en las mismas condiciones y con arreglo a los mismos programas que las de los que no se hallen en su caso.

Los Auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo a las oposiciones que al efecto se celebren; y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado.

La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliares. En cuanto a su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquellas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones.

BASE 3.ª

Ascensos.

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto a los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera a Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan a los que hayan ingresado por oposición, al empleado que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente más años de servicios al Estado.

Para el ascenso a Jefe de Negociado se establecerán dos turnos, uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, sea cualquiera su clase, con tal que lleven dos años de servicios los Oficiales de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera. La oposición tendrá carácter práctico y de aplicación a la índole del servicio respectivo, constituyendo el Tribunal personas de reconocida competencia y una representación de los Jefes del Ministerio. Las plazas de Jefes de Negociado de tercera que, correspondiendo a este turno de oposición entre Oficiales, quedaran desiertas por no haberse presentado número suficiente de opositores a ellas, o por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se proveerán por la oposición directa y libre que establece el párrafo cuarto de esta misma base.

Para el ascenso a Jefe de Administración, y para el tránsito de una a otra de sus clases dentro de la categoría, se establecen dos turnos, uno de antigüedad y otro de elección del Ministro.

entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la escala respectiva. Los méritos que determinen la elección se publicarán juntamente con el nombramiento.

Por excepción, el ascenso a la tercera clase de Jefe de Negociado y Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una a la oposición directa, siendo tan sólo admitidos a ella los opositores que posean aquellos títulos académicos o certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los Reglamentos de ejecución de esta Ley.

Nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años, cuando menos, cargo o cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, y no afectará, por tanto, a los funcionarios que en la actualidad sean aptos para el ascenso.

Se establece un turno especial para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente. A este fin, de cada seis vacantes se reservará una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que la soliciten. Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse a un examen antes de reingresar en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos perderán el derecho a ulterior colocación.

BASE 4.ª

Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo, por tiempo no menor de un año, a todos los funcionarios activos comprendidos en esta Ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El periodo de excedencia voluntaria durará diez años, como máximo.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reforma de plantillas o elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase a esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole abonado el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Como excedentes sin sueldo de la categoría en que, con arreglo a la Ley de 21 de julio de 1876, Reales decretos de 21 de febrero y 15 de julio de 1901, Leyes de 14 de abril y 4 de junio de 1908, 1.º de enero de 1911 y otras, les corresponda ingresar, se considerará a los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, al aprobarse esta Ley, soliciten su ingreso en el Escalafón de la Presidencia o de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento e Instrucción pública, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. En cuanto a los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que no hubieren cumplido dos años en su cargo, el plazo de sesenta días para ejercitar este derecho empezará a contarse desde que consoliden su categoría.

Estos excedentes tendrán derecho a ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

BASE 5.ª

Separación del servicio.

Los funcionarios técnicos y auxiliares no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia o reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Por conveniencia del servicio podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente la cesantía o separación de cualquier funcionario o auxiliar, publicando su resolución en la *Gaceta* y dando cuenta a las Cortes de la medida adoptada. La vacante que en este caso resulte deberá ser provista fuera de turno por rigurosa antigüedad. Los Reglamentos determinarán la forma en que en este caso excepcional será oído el interesado por el Consejo de Ministros o por el Ministro del ramo respectivo, en trámite sumario.

Contra la resolución ministerial que decrete la cesantía o la separación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de los requisitos y reglas generales de competencia por razón de la materia establecidos por la Ley de 22 de junio de 1894.

BASE 6.ª

Premios y castigos.—Tribunales de honor.

Se reglamentarán y clasificarán, graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos o imponerlos, los premios o recompensas y las correcciones o castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número o para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios que hubieren cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

BASE 7.ª

Posesiones, ceses, traslados, etc.—Asistencia a la oficina.

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias e incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como minimum seis horas a la oficina los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos marcados en las Leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

BASE 8.ª

Jubilaciones.

La jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado, que cobren haberes del mismo, será forzosa a los se-

senta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa a los sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta años de servicios, o antes, si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

A los funcionarios que al implantarse la Ley, y como consecuencia de sus preceptos, deban ser jubilados por razón de edad, y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se les reconocerá como regulador del haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

BASE 9.ª

Clases pasivas.

Los funcionarios que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de marzo de 1917 no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, a haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una o varias Mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su Ley orgánica.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga a los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable a sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán,

si les conviniere, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

A los efectos del párrafo 1.º de esta base, se entenderá por ingreso para los empleados del orden civil el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición.

Los que, hallándose adscritos a la Mutualidad o Mutualidades que en virtud de esta Ley se creen, sufrieren, por causas independientes de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho a que por el Estado se les complete, para si o para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo a aquellas Mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

BASE 10

Asociaciones de funcionarios.

Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las Leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquiera Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a tales Asociaciones o agrupaciones, contraviniendo a la negativa ministerial de aprobación o a la orden ministerial de disolverlas.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la orden ministerial en que se decreta la disolución de cualquiera Asociación de funcionarios.

BASE 11

Retenciones.

A los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten, enten-

diéndose que esto será también obligación aplicable a los que actualmente tengan retenidos o embargados sus haberes.

Disposiciones especiales.

1.ª Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de ésta Ley, los Ministerios a quienes la misma afecta darán cumplimiento a lo establecido en las bases anteriores, decretarán las reducciones o refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia y publicarán el Reglamento del personal de Administración civil correspondiente a cada Departamento.

En los Ministerios donde hubiere varios Escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo, aplicándole en cuanto sea posible las normas que esta Ley establece.

En un plazo de seis meses, cada Ministerio publicará su Reglamento de procedimiento administrativo, procurando, al revisar las prácticas establecidas, simplificar trámites y evitar que en el curso de un asunto repitan o superpongan dos o más funcionarios actuaciones análogas, y tendiendo a abreviar los plazos concedidos a los interesados en los expedientes, y los señalados para adelanto de la sustanciación, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

En el tercer mes a contar desde la publicación de esta Ley fijará cada Ministerio, y publicará en la *Gaceta*, las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con estas nuevas plantillas, en lo concerniente al personal de la Administración civil del Estado, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministro ha de reorganizar.

Las nuevas plantillas se ajustarán todo lo posible a las escalas, categorías y clases establecidas en la base 1.ª

Los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera, los Jefes de Negociado y los Oficiales primeros, segundos y terceros en propiedad, ocuparán en la escala técnica igual puesto que el actual que disfruten, pero con las nuevas dotaciones que a sus respectivas clases se asigna, gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas mientras no asciendan a la clase superior. Los Jefes de Administración de cuarta clase y los Oficiales cuartos pasarán a ocupar,

dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente.

Los funcionarios ascendidos en Comisión por virtud de la adaptación de la Ley de 2 de marzo de 1917 ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases, haciéndose extensivo este mismo derecho a todos los funcionarios que lleven más de dos años habilitados para desempeñar y desempeñen cargos de la categoría superior inmediata, aunque no hayan sido nombrados por virtud de la citada Ley.

Los actuales Oficiales quintos y aspirantes, y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos a extinguir, con sueldo de 2.000 pesetas anuales y derecho a ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica. Para este efecto, y a los fines del ascenso por oposición entre funcionarios a la categoría de Jefes de Negociado, se computará a dichos Oficiales quintos el tiempo en que hubiesen prestado servicio como aspirantes, a fin de completar los años exigidos para tomar parte en la oposición. Hasta que quede extinguida la clase transitoria de Oficiales cuartos, no se anunciará a oposición ninguna vacante de la de Oficiales terceros.

Todos los funcionarios que desempeñen cargos en Comisión, por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los Escalafones respectivos, hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos a extinguir, así como por los temporeros que indica la disposición especial 4.ª, sin que se provean por oposición otras plazas de Auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas a este personal, las que se fijen como indispensables en las nuevas plantillas.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista, hasta hacer efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas, no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados, con derecho reconocido a ocupar

plazas en los diversos ramos de la Administración, se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el Escalafón correspondiente al publicarse esta Ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas a la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda o a los especiales de Abogados del Estado o de Contabilidad.

2.^a En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado a las bases de amortización contenidas en el art. 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso, que la Ley de 2 de marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquellas efectivas por de pronto, sin perjuicio de ampliar, hasta el límite mínimo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la Ley mencionada se establecía.

3.^a Se autoriza a los respectivos Ministerios para que, con respeto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y Escalafones de personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.^a El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar ingresará en él con el sueldo de 1.500 pesetas, consideración de Auxiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignan en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad, hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuído el sueldo o emolumentos que actualmente disfrutaban los Escribientes y Auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicios, o aquellos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará, desde luego, incluidos en la citada escala auxiliar.

Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior a la publicación de esta Ley.

5.^a Las disposiciones que esta Ley enuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Minis-

terios realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, así como a los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrán en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquellos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores a los de Jefe de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder a la adaptación, y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que sólo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las Posesiones españolas del África occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las Colonias, a la Sección Colonial del Ministerio, considerándose, a estos efectos, ampliado, durante el ejercicio actual, en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la metrópoli, se consigna en la Sección 11.^a del Presupuesto general del Estado.

6.^a Los créditos presupuestos para personal de los diferentes Ministerios, a excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual a la que resulte necesaria para satisfacer a los funcionarios civiles los haberes que se asignen a consecuencia de la aplicación de esta Ley, a partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.^a Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta Ley, así como el Gobierno la dará a las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, a cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciere necesario el desarrollo de estas bases.

8.^a Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente Ley, las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintidós de julio de mil novecientos diez y ocho.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1918) (1).

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo la exención del impuesto de transportes para los cargamentos de trigo y maíz que adquiera el Estado directamente.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 14 de noviembre último, al establecer la intervención del Estado en el abastecimiento de trigos, creando los Comités regionales de compras, concedió la exención del impuesto de transportes a los cargamentos correspondientes a contratos celebrados por dichos Comités, mediante la acción interventora de la Comisaría general de Abastecimientos. Terminada la importación del trigo contratado de aquel modo, puesto que sólo resta un cargamento próximo a llegar a la Península, empezará la introducción de trigos y maíz adquiridos directamente por el Estado; y si al contratado por los fabricantes de harinas se otorgó aquella concesión, dadas las circunstancias del mercado nacional y las necesidades del país, con mayor motivo es procedente en las próximas adquisiciones directas.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de ese Centro, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer la exención del impuesto de transportes para los cargamentos de trigos y maíz que adquiera el Estado directamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1918.)

(1) El Reglamento de esta Ley se publicó en la *Gaceta* de 7 de septiembre de 1918.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Información sobre restricciones en el consumo de fluido eléctrico en Madrid.

Ilmo. Sr.: Los Directores de las Sociedades Hidroeléctrica Española y Unión Eléctrica Madrileña, suministradoras de este fluido para el alumbrado e industrias de esta capital, han propuesto a esta Comisaría la imposición de algunas restricciones en el consumo para disminuir con ellas las necesidades de carbones que sus Centrales térmicas de reserva exigen en esta época de acentuado estiaje.

Tan necesarias previsiones merecen ser estudiadas atentamente, por lo que pueden contribuir a evitar posibles conflictos de abastecimientos de combustibles a estas importantes Empresas que sostienen variados servicios de general utilidad, y cuyas necesidades tienen carácter transitorio por depender del régimen de los ríos que alimentan sus instalaciones hidroeléctricas; pero como alguna de las restricciones que ahora se impongan pueden afectar a industrias de especiales condiciones de funcionamiento, cuya marcha sufriría perjudiciales entorpecimientos,

Esta Comisaría ha dispuesto que se publiquen las propuestas de las citadas Compañías para que sobre ellas puedan informar en un plazo improrrogable de ocho días, contados desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, cuantos interesados en el asunto lo juzguen oportuno.

Las indicadas proposiciones son las siguientes, y de ellas son aceptadas, desde luego, por esta Comisaría, con carácter ejecutivo, las marcadas con los números 1.º, 2.º y 4.º, las cuales deberán empezar a cumplirse desde el día 26 del mes actual, abriéndose sobre las restantes la información pública antes indicada:

Alumbrado.

1.º Se suspenderá todo el suministro de cinco a siete de la mañana y de doce a dos de la tarde.

2.º Se prohibirá todo suministro para usos de lujo y propaganda, como alumbrado de escaparates, letreros luminosos, etc.

3.º Se establecerá el cierre obligatorio, al anochecer, para el comercio, y a la una de la madrugada a los establecimientos públicos y de recreo, cafés, teatros, casinos, tabernas, etc.

4.º Se recomendará la mayor economía posible en el consumo, reduciendo el alumbrado a lo necesario, tanto para los particulares como para el comercio y establecimientos.

Industrias.

5.º Se suspenderá el servicio como para alumbrado, y además, en las líneas destinadas para industrias, de dos de la madrugada a siete de la mañana.

6.º Se establecerá el paro forzoso de las industrias los domingos en todo el día, y los sábados, desde mediodía.

7.º Se recomendará que el trabajo se haga en las horas de día, suspendiéndolo al anochecer y no reanudándolo hasta la mañana, a excepción de aquellas industrias de trabajo permanente.

8.º Para las industrias, como para el alumbrado doméstico, se recomendará no encender más lámparas que las indispensables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 23 de julio de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Suministros hulleros.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1918.)

Real decreto creando, a fin de auxiliar los trabajos del Comisario general de Abastecimientos, una plaza de Subsecretario, con la categoría de Jefe Superior de Administración, y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas.

EXPOSICIÓN

Señor: Los múltiples problemas encomendados a la Comisaria general de Abastecimientos, su creciente complicación, la atención minuciosa que exige el planteamiento de las disposiciones que se adopten y la labor de organización que es preciso efectuar, hace indispensable la creación del cargo de Subsecretario de la Comisaria general de Abastecimientos, que, por facultad delegada, tenga a su cargo los asuntos de personal, preparación de resoluciones de recursos contra multas impuestas por los Gobernadores civiles en cuestiones de Abastecimientos y contra acuerdos de las Juntas provinciales de Subsistencias y de las administrativas de Hacienda, en lo que se

refiere al cumplimiento del Real decreto de 21 de diciembre último, y, en general, cuantos asuntos se le encomienden dentro de la esfera de jurisdicción y competencia asignada a la Comisaría.

Por ello, conforme a lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y a lo acordado por el Consejo de Ministros, eleva su Presidente a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de julio de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A fin de auxiliar los trabajos del Sr. Comisario general de Abastecimientos, se crea una plaza de Subsecretario, con la categoría de Jefe Superior de Administración, y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas;

Segundo. Dicho Subsecretario tendrá a su cargo cuantos asuntos le encomiende el Comisario general de Abastecimientos, al que sustituirá en casos de ausencia o enfermedad, y

Tercero. Por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos que sean precisos para el pago de haberes de la plaza de referencia y de las atenciones de material que la misma requiera.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 25 de julio de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden autorizando la exportación de 250 toneladas de aceite de oliva con destino a Filipinas y 50 toneladas con destino al Japón.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que se han formulado a este Ministerio y a la Comisaría general de Abastecimientos en súplica de que se autorice la exportación de aceite de oliva con destino a Filipinas y Japón:

Resultando que en algunas de dichas peticiones se indica la conveniencia de que la exportación de que se trata se equipare a la que para los países de América estableció la Real orden de

este Ministerio de 22 de abril último, mientras que en otras se interesa que, prescindiendo de tales regulaciones, y en atención a estar anunciada la próxima salida de un vapor para Filipinas, se autorice desde luego el embarque de la cantidad de aceite de oliva que represente el promedio de exportaciones realizadas a dichos países en el último quinquenio, pues de lo contrario, dadas las dificultades de transportes, no habría posibilidad de efectuar ningún envío durante el corriente año:

Considerando que tanto por la poca importancia que representa la exportación de aceite de oliva a los citados Archipiélagos, cuanto por la circunstancia de que, más bien que de expediciones comerciales para consolidar o mantener mercados, se trata de envíos que en su mayor parte se destinan al consumo de la colonia española residente en Filipinas, debe prescindirse del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Real orden antes citada, cuya aplicación, por otra parte, sería incompatible con la premura que el caso requiere,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaria general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación de 250 toneladas de aceite de oliva con destino a Filipinas y 50 toneladas con destino al Japón, mediante pago del gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, y cuyos embarques sólo podrán realizarse por las Aduanas de Barcelona, Málaga o Cádiz, las cuales los autorizarán desde luego en tanto no resulte cubierto el cupo señalado, a cuyo efecto se adoptarán por ese Centro directivo las disposiciones oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 31 de julio de 1918.)

Real orden disponiendo que, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición, se proceda a exigir al azúcar extranjero, en concepto de derechos arancelarios, al tiempo de su importación, la cantidad de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en Ley de esta fecha, se aumenta hasta 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto el impuesto que grava el azúcar de producción nacional, esta-

bleciéndose, al propio tiempo, que, en ningún caso el azúcar importado pagará en Aduanas un derecho menor que el impuesto interior:

Resultando que en la actualidad, el azúcar extranjero está sometido al derecho de 25 pesetas los 100 kilogramos, establecido por Real orden de 30 enero de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir del día siguiente inclusive al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se proceda a exigir al azúcar extranjero, en concepto de derechos arancelarios al tiempo de su importación, la cantidad de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, entendiéndose modificado, a este solo efecto, el régimen vigente sobre dicho producto a su introducción en el territorio nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1918.—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 3 de agosto de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Orden relativa a la distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El déficit de nuestra producción de carbón, y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente a las necesidades de nuestro consumo, obliga a adoptar disposiciones encaminadas a evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios e industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder a una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta, en primer término, la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- A) Marina de guerra y servicios del Estado;
- B) Ferrocarriles;
- C) Marina mercante;
- D) Fábricas de gas y electricidad;
- E) Industrias sujetas a tasa;
- F) Industrias libres;
- G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes a los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá a cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional e importado que se estime precedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto a los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar sujetos, por su naturaleza, a las reglas especiales.

Las industrias libres o tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio e Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que a cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística con este objeto formada, y que, para algunas provincias, sólo ha podido conseguirse, hasta ahora, con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución y, en caso necesario, el prorrateo entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial.

1.º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén o no tasados, presentarán, en las Cámaras de Industrias o de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917;

- b) Minas o comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados;
- c) Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica o hidráulica de que dispongan;
- d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917;
- e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de agosto de 1919;
- f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración;
- g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal;
- h) Productos sujetos a tasa que fabrique;
- i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo a la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio e Industria respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes, por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que a cada uno de los industriales corresponda en el contingente que a su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente e insertarán además en el *Boletín oficial* la lista de las peticiones formuladas, para que dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación, por peticiones excesivas o declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán la distribución de consumo, en relaciones que elevarán a la Delegación Regia de

Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes a la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los *Boletines* de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones, ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días a contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobadas o modificadas dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo a ellas se efectuará la distribución, y, en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros o el Comité de distribución asigne a cada provincia,

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria o haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial, que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes, las Cámaras de Comercio e Industrias enviarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbones que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido a la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo a las relaciones formadas a tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará a las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de abril de 1918, los suministros necesarios para atender a los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo las industrias de gas y electricidad y las industrias similares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité central y sin intervención de las Cámaras de Comercio e Industrias.

Consumo doméstico. |

10. Dentro de un plazo de quince días a contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor

y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas, en las que harán constar:

- a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917;
- b) Procedencia de los mismos;
- c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas o con los grandes almacenistas;
- d) Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días, y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado a su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, a contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado, con las observaciones que crean oportunas, a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares, y enviarán el otro a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña o en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, a contar desde el de la exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros

al Sindicato de la cuenca productora a que corresponda el servicio de la provincia respectiva, a fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará a los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor o detallistas sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera a usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando a la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agremiarán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una o varias Asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente o Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que a todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor se autorizará por los Alcaldes la venta a la pequeña industria, previa notificación a la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos o más almacenes distintos, excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores, sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse a aquella primera cifra y de surtirse de un solo almacén, que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso o en el pre-

cio, presentaren declaraciones inexactas o incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo a la Ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1918.—*Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 7 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley reformando las disposiciones relativas al Timbre del Estado comprendidas en las Leyes de 1906 y 1910.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, se entenderá modificada, a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

.....

Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del art. 190, reformado por la Ley de 29 de diciembre de 1910, se aplicarán a las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en 5 pesetas, excepto para los recibos en alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

.....

Disposición 21.

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos de terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Co-

operativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución, quedando reformado en estos términos el art. 203 de la vigente Ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por Leyes especiales, y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la Ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto del Timbre por la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la Ley de 8 de febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de agosto y la de Emigración de 31 de diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y saneamiento de Casas baratas de 12 de junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 29 de junio del mismo año; por la de reforma de tributos de 24 de diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, en lo que no se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y la de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la Ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la Ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

.....
Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a cinco de agosto de mil novecientos diez y ocho.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.—(*Gaceta* de 8 de agosto de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto relativo a la fabricación y venta de harinas y de pan; régimen de compra de trigo y de fabricación de harinas; precios máximos de la avena, cebada y centeno, y requisitos para la circulación de cereales.

EXPOSICIÓN

Señor: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países, y aun cuando la restricción no llegue a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de la harina, para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene además la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas, que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y a una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anormalidad de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto, es indispensable dar mayor eficacia a la intervención del Poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas por regiones, o provincias, y constituyendo un Comité Central, que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abas-

tecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación, suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas, exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado, y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de decreto, con el cual entendiéndose se llegará a la consecución del fin que se persigue.

Madrid 10 de agosto de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Antinio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimientos, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar o vender harina o pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos quedará sujeta a las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina a un rendimiento inferior al fijado en el art. 1.º, con destino a las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que, en cuanto a precio y destino, adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y las Autoridades municipales, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el art. 1.º podrán destinarla a la panificación, con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder, y los locales en que estén depositadas;

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida;

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigo y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas se sindicarán, en cada una de ellas, los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán, bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos.

encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los Delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el art. 5.º de este decreto, los fabricantes de harinas presentarán, ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas, en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional, entre los fabricantes agrupados, de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría general de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos cabrá recurso de alza-da ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta corte un Comité central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por Sr. Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos, inmediatamente después de constituido, un Compromisario que, dentro de los ocho días siguientes, se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de molturación del trigo, dentro del cual las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención, con

objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén o granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 11 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel el tasajo y cecina que del Extranjero se reciba.

Ilmo. Sr.: Establecida por Reales órdenes de fechas 1.º de enero de 1916 la franquicia de derechos arancelarios a la entrada en

España de las carnes frescas y de las saladas de cerdo, es de conveniencia y urgente necesidad hacer extensiva dicha franquicia al tasajo y cecina, con objeto de estimular la importación de los mismos y facilitar con ello el problema del abastecimiento de carnes.

En su virtud, y con arreglo a la facultad que confiere el artículo 1.º de la vigente Ley de Subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que en atención a las presentes circunstancias, y hasta nueva orden, se despachen con franquicia de derechos de Arancel el tasajo y cecina que del Extranjero se reciban, y

2.º Que dicha franquicia se aplique a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 12 de agosto de 1918.)

Real orden fijando en 20 millones de kilos la cantidad de aceite que, además del correspondiente a las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del año actual.

Aunque en la autorización de exportaciones es indispensable tener en cuenta, en primer término, la necesidad de asegurar el abastecimiento interior, evitando un alza en los precios, no es posible adoptar un criterio exagerado de restricción que, sin beneficio para nadie, causaría grave daño a los productores, y, en general, a la economía nacional.

En la necesidad de conciliar tales intereses contrapuestos se inspiraron las Reales órdenes de 22 de abril y de 2 de mayo últimos dictando reglas para la exportación de aceite a los países americanos y a los demás países del mundo, respectivamente, que han tenido plena eficacia para conseguir el resultado perseguido. Con arreglo a tales disposiciones se ha autorizado la exportación de importantes cantidades de aceite. Pero las existencias que hay en España y las perspectivas de la próxima cosecha aconsejan ampliar, obrando siempre dentro de un criterio de prudencia, la cantidad a exportar durante el presente año.

No puede esta autorización ser ilimitada, sino reducida a una cantidad fija cuyo máximo quede desde ahora determinado para que la vaguedad no aliente la especulación, y no dé, en definitiva, lugar a decepciones y perjuicios.

Fijada la cantidad a exportar, es preciso sentar un criterio para determinar quiénes tendrán derecho a efectuar la exportación, ya que sería económicamente inconveniente, y para los propios exportadores perjudicial y peligroso, adoptar como base de prioridad la mayor prisa en traspasar las fronteras.

En la Real orden de 22 de abril, en la que la exportación se redujo al promedio de lo exportado durante un quinquenio, el criterio hubo de ser el mantenimiento de los mercados que cada uno había conquistado, y por ello se adoptó como norma la exportación realizada por cada exportador a cada país, con marcas que fueran garantía de la producción española. Ahora que ya no se trata de conservar, sino de ampliar o conquistar mercados, el criterio no puede ser el mismo. Por ello se da preferencia, en cuanto a un 25 por 100, a los que tengan preparados envases de hoja de lata para exportar y los hayan declarado con arreglo al Real decreto de 24 de junio último: en primer término, porque la preparación de tales envases es indicio de una corriente de tráfico y revela un esfuerzo que no es conveniente contrariar; en segundo lugar, porque la imposibilidad de exportar tales envases irrogaría a sus propietarios un daño irreparable, sin beneficio para la economía nacional.

Para el 75 por 100 restante se atiende a la capacidad exportadora, durante el quinquenio de 1913 a 1917, de los que pretenden exportar. Se adopta así una base de mucha mayor amplitud que en la Real orden de 22 de abril, dándose además la facilidad de autorizarse el cambio del país de destino del aceite.

Se concede libertad de envases, tanto para atender a las peticiones de la industria de toneles como por la dificultad de proporcionarse envases de hoja de lata y por el coste elevado de los mismos.

En cuanto a marcas, se exige únicamente la condición de que el aceite que se exporte lleve indeleblemente grabada una marca española, con indicación de la procedencia española del producto, pero sin exigir que las marcas hayan sido previamente registradas.

Finalmente, manteniendo el gravamen de 30 pesetas por 100 kilos y la necesidad de constituir un depósito para asegurar

que en todo quedará abastecido el mercado interior al precio máximo fijado en la Real orden de 2 de mayo último, y facultando a la Comisaría para que en todo momento, en vista de las circunstancias del mercado interior, pueda suspender o anular las autorizaciones concedidas, quedan atendidos todos los aspectos y salvaguardados todos los intereses que juegan en el complejo problema de la exportación de aceite.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 20 millones de kilos la cantidad de aceite que, además del correspondiente a las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del corriente año, con arreglo a lo establecido en la presente Real orden.

Un 50 por 100, por lo menos, de esta cantidad, deberá exportarse a los países americanos.

2.º Dentro de un plazo de quince días a contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición:

a) Los poseedores de envases de hoja de lata destinados a contener aceites, o llenos ya de dicho género, que hayan remitido a la Comisaría general de Abastecimientos la declaración jurada prevenida en el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de junio último, y deseen exportar en los envases declarados aceites con marcas o denominaciones en que se exprese claramente el origen español del producto, aunque tales marcas o denominaciones no estén registradas, dirigirán a la Dirección general de Aduanas una instancia que deberá expresar: la cantidad total de aceite que desee exportar cada peticionario durante el presente año; el país o países a que lo destine, con indicación de la cantidad que trate de enviar a cada uno; las marcas o denominaciones con que haya de hacerse la expedición; los envases que se utilizarán en ellas, y la Aduana designada para la salida. Los exportadores de aceites comprendidos en la Real orden de 22 de abril último no deberán comprender en sus declaraciones los envases destinados a exportar las cantidades que les hubiera correspondido en el prorrateo;

b) Los que, estando o no comprendidos en el caso anterior, pero reuniendo las condiciones tributarias que se requieran para exportar aceites, deseen exportarlo a cualquier país, lo solicitarán asimismo de la Dirección general de Aduanas, en instancia

en que habrán de detallarse los mismos extremos indicados en el apartado a) que precede.

3.º Las instancias expresadas en el artículo anterior deberán cursarse por conducto de las Cámaras de Comercio o de Industria de la provincia o localidad en que estén establecidas, justificando los peticionarios comprendidos en la letra b), con certificaciones de las Aduanas de salida o de los Agentes del ramo que hicieron el despacho, o de las expresadas Corporaciones (que podrán exigir los comprobantes que juzguen necesarios para ello), que exportaron aceite durante el quinquenio de 1913 a 1917, y cuál fué la cantidad media de aceite exportada por cada uno durante dicho quinquenio para cada país a que se proponga seguir exportando. Para este efecto, podrán computarse a favor de los solicitantes las cantidades exportadas durante el mencionado quinquenio por Casas de que aquéllos sean continuadores, siempre que se justifique debidamente la sucesión.

Las Cámaras certificarán al pie, o a continuación de cada instancia, la calidad tributaria del solicitante, con referencia a sus listas electorales o a los recibos de contribución que se les exhiban, y las remitirán, con sus documentos justificativos, a la Dirección general de Aduanas dentro del plazo de ocho días a contar de la expiración del que señala el apartado 2.º

La Dirección general de Aduanas concederá las autorizaciones para exportar por el siguiente orden de preferencia:

1.º En cuanto a un 25 por 100 de la cantidad que se autorice a los comprendidos en el caso a) del art. 1.º de esta Real orden.

2.º En cuanto al 75 por 100 restante a los comprendidos en la letra b).

En caso de que la cantidad solicitada sea superior a la autorizada por la presente Real orden, se prorrateará entre los peticionarios del modo siguiente:

En el grupo a) en proporción al número de envases que cada solicitante hubiese declarado en virtud del Real decreto de 24 de junio pasado, deduciéndose, a los efectos del prorratio, los envases declarados que se hubiesen de exportar, a tenor de lo establecido en la Real orden de 22 de abril último.

En el grupo b) proporcionalmente al promedio de exportación acreditado por cada peticionario.

5.º Las obligaciones impuestas a los exportadores de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior y de

asegurar el cumplimiento de esta obligación, con arreglo a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de mayo último y a la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 23 del mismo mes, regirán para todas las exportaciones que se verifiquen en virtud de la presente Real orden.

Estas exportaciones no podrán efectuarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilos, peso neto, con arreglo a lo prevenido en el art. 7.º de la Real orden de Hacienda de 22 de abril y disposiciones complementarias.

Las exportaciones podrán efectuarse sin limitación alguna en cuanto a los envases, pero éstos deberán llevar grabada de modo indeleble una marca española, registrada o no, en la que se exprese claramente la procedencia española del producto.

Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden serán personales e intransferibles. Los que las hayan obtenido podrán, sin embargo, solicitar el cambio de destino del aceite, pero sin exceder jamás del total autorizado a cada uno.

7.º En todo momento podrá la Comisaría general de Abastecimientos, en vista de las circunstancias del mercado interior, suspender o anular las autorizaciones concedidas.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 13 de agosto de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Dictando reglas con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles.

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados a otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité central de Distribución de carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, o bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia, cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas a otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok o aglomerados o en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo a lo prevenido en la vigente Ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1918. El Comisario general, *Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1918.)

Dictando reglas como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de 2 del actual, publicadas en la «Gaceta» del 7, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicada en la *Gaceta* de 7 del mismo, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que a la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combus-

tibles concurren cuantos organismos puedan contribuir a garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio e Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia, con arreglo al art. 2.º de las citadas disposiciones, sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstos nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, o delegar, con plenas autorizaciones, en personas extrañas a la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo, a que se refiere el art. 1.º, podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio e Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas, debidamente informadas por la Cámara correspondiente, al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1918.)

Disponiendo que en las restricciones del fluido eléctrico se observen, desde el 20 del mes actual hasta el 30 de septiembre próximo, las prescripciones que se publican.

Terminada la información sobre restricciones del consumo de fluido eléctrico en Madrid, anunciada por esta Comisaría en 23 de julio último, y estudiadas las reclamaciones aducidas por algunos consumidores que, por las condiciones especiales de sus respectivas industrias, exigen una modificación en las restricciones propuestas, se ha resuelto, como solución conciliatoria entre los varios intereses a que este régimen de economías afecta, que desde el día 20 del mes actual, y hasta el 30 de septiembre próximo, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª En las líneas de distribución de fluido eléctrico a baja tensión se suspenderá diariamente el suministro del mismo desde las siete a las ocho de la mañana, afectando, por lo tanto, esta suspensión a la luz y a los pequeños motores unidos a las citadas líneas. Queda sin efecto la suspensión desde las doce a las catorce anunciada en la orden de la Comisaría del 23 de julio último.

2.ª Sólo se permitirán los anuncios luminosos durante una hora, que será de ocho y media a nueve y media de la noche.

3.ª El comercio cerrará sus puertas y escaparates a las nueve de la noche, excepto los de ultramarinos y farmacias, que podrán tener abierto hasta las diez. En todos ellos, sin embargo, se reducirá a la mitad el número de lámparas que usualmente tengan en actividad, distribuyéndolas en el interior y escaparates, según a cada comercio convenga.

4.ª Teniendo en cuenta las dificultades que pueden presentarse para el abastecimiento de carbones a las fábricas de electricidad, y las necesidades de evitarlas, utilizando durante el mayor tiempo posible el escaso caudal de aguas de sus embalses a costa de una prudente restricción en el aprovechamiento dinámico de los mismos, se recomienda a todos los consumidores de fluido para el alumbrado, tanto en establecimientos públicos como en casas particulares, una cuidadosa economía en el mismo, suprimiendo cuanto resulte superfluo y atendiendo sólo a las verdaderas necesidades que en cada caso se encuentren justificadas.

5.ª En las líneas de alta tensión se suprimirá el suministro de fluido desde las dos de la madrugada hasta las siete de la mañana durante toda la semana. El corte de corriente en estas líneas será absoluto durante toda la tarde del sábado y el domingo siguiente, exceptuándose las industrias de trabajo permanente, las cuales deberán ponerse de acuerdo con sus respectivas Compañías suministradoras de fluido para establecer las disposiciones especiales que aseguren su constante funcionamiento. En el caso de que las Empresas productoras y consumidoras no lleguen a una avenencia sobre este punto, podrá una u otra recurrir a la Comisaría general de Abastecimientos, la cual resolverá con carácter ejecutivo lo que equitativamente proceda.

6.ª Los industriales quedan también obligados a distribuir las horas de trabajo en sus establecimientos de modo que se

acomoden a las suspensiones de fluido eléctrico ahora establecidas, procurando además la mayor economía en el alumbrado.

Madrid 17 de agosto de 1918.—El Comisario general, *Ventosa*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.—(*Gaceta* de 18 de agosto de 1918.)

Circular haciendo extensiva a los huevos la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Teniendo en cuenta las constantes reclamaciones que se reciben respecto al precio que alcanzan los huevos en el mercado interior, y habida consideración a que pudiera llegarse a sentir escasez de los mismos si se permitiera la transacción libre de tal producto, que por su importancia figura entre los estimados como de primera necesidad en el art. 8.º del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente Ley de Subsistencias,

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le concede el art. 3.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, en relación con el Real decreto de 29 de marzo del año actual, ha acordado lo que sigue:

1.º Hacer extensiva a los huevos la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y de las de entrada y salida de la indicada sustancia se presenten por los dueños de almacenes, depósitos, cámaras frigoríficas o cualquier establecimiento o local donde los mismos se guarden y vendan, dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el tan repetido Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y circulares de este Centro de 19 y 28 de abril último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—A los Gobernadores civiles y a los Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 18 de agosto de 1918.)

Circular dictando reglas al efecto de que el interés privado contribuya a la exactitud de la estadística relativa a la superficie destinada al cultivo de trigo, con objeto de conceder estímulos a los agricultores.

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que al propio tiempo que fomenten la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen a los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideraciones de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos es indispensable contar con datos ciertos respecto a la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

Al efecto, con objeto de que el interés privado contribuya a la exactitud de tal estadística,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren a obtener los estímulos a la producción que acuerde el Gobierno deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas, en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación nominal, que expondrá al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirá a la Junta provincial de Subsistencias, con el informe de la respectiva local, creada a tenor de lo dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de junio último, sobre la exactitud o inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 a 1918.

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local, o que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las

responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar a que todo el Municipio quede privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias—(*Gaceta* de 19 de agosto de 1918.)

Circular fijando los precios máximos de venta de los superfosfatos y declarando que se concederá preferencia para la adquisición de los mismos a los que se obliguen a emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inasequibles al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen a destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaria ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18/20 por 100, 27,25 pesetas;

Idem id. de 16/18 por 100, 21,50;

Idem id. de 15/17 por 100, 19,96;

Idem id. de 13/15 por 100, 16,85

los 100 kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas, sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos a los que se obliguen a emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan, deberán exigir de los compradores una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquieran;
b) Superficie de terreno que hubieran destinado a siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan a destinar al propio cultivo en 1918-1919;

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofrezcan abonar su importe al contado o constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por los funcionarios que designen los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados a la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente a esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente a la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas a cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa o cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo a esta disposición, así como su aplicación a cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que, para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas, se crearon por el apartado 6.º de las instrucciones de este Centro de 12 de junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad

de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y esta, a su vez, de la Comisaría general de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto, se comunicará a los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—A los Sres. Gobernadores civiles. Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 19 de agosto de 1918.)

Circular dando disposiciones complementarias al Real decreto de 10 del actual sobre el régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan.

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos, establecida en el art. 7.º de dicho Real decreto, empezará a regir en toda España el día 27 del actual, a partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos a los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes a los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes a las Divisiones de Ferrocarriles y a las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato a que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieran pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, a no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación o caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes a los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán a nombre de éste, a cuyo efecto se comunicarán a los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el

plan de distribución, asignando zonas de compra a los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente a esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 20 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto concediendo a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 3 millones de pesetas, con destino a obras de conservación y reparación de carreteras, y otro, de 2 millones de pesetas, al presupuesto del mismo Departamento, para la adquisición de semilla de trigo, destinada a la siembra de este cereal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, de conformidad con el voto particular formulado por varios Consejeros al dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

.....
 Art. 3.º Se concede igualmente a otro capítulo adicional del mismo presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas para la adquisición de semilla de trigo destinada a la siembra de este cereal, en los pueblos de las provincias anteriormente citadas que el Gobierno determine.

Art. 4.º La semilla de trigo adquirida con el crédito que en el artículo anterior se concede será entregada a los agricultores en

concepto de anticipo o préstamo reintegrable, sin interés, ya por mediación o conducto de los Pósitos, si esta institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente a los mismos agricultores, si en su Municipio se careciese de dicha institución.

Art. 5.º El reintegro del importe de la semilla de trigo anticipada se hará, en el primer caso, por los mismos Pósitos a los que se hubiere hecho la entrega, y en el segundo, estableciendo los oportunos recargos sobre la cuota del Tesoro a la contribución rústica que los agricultores vengan obligados a satisfacer.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes en su más próxima reunión.

Dado en Palacio a once de agosto de mil novecientos diez y ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* de 22 de agosto de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Disponiendo formen parte de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico un representante de cada una de las Cámaras agrícolas o Asociación de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta algunas observaciones hechas sobre la constitución de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico, creados por orden del día 14 del actual, publicada en la *Gaceta* del 17 del mismo, y deseando que a ellos presten su concurso cuantos industriales se hallen interesados en la más equitativa distribución del fluido,

Esta Comisaría ha resuelto que forme parte de dichos Comités un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas o Asociación de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de

agosto de 1918.—El Comisario general, *J. Ventosa*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 24 de agosto de 1918.)

Real decreto creando un nuevo Departamento ministerial, que se denominará de Abastecimientos.

EXPOSICIÓN

Señor: Las actuales circunstancias determinadas por la guerra hacen de día en día más necesarios, y también más difíciles, los cuidados gubernativos a fin de abastecer al país de víveres y de otras materias indispensables para la actividad económica, y también para la ordenada distribución de los unos y las otras que abarca el régimen de los transportes marítimos y terrestres. Por delegación de los distintos Ministerios, asume este cometido, arduo y complejo, la Comisaria general de Abastecimientos, supliendo su deficiente autoridad propia un refrendo de la Presidencia del Consejo, que tan sólo con carácter transitorio estuvo justificado. Conviene que el organismo oficial dedicado a la antedicha labor, vasta, intensa y las más veces urgente, quede investido de plena autoridad, con tanto más motivo cuanto que van anejas a sus funciones muchos y muy diligentes desvelos en pro de la economía nacional para cuando la paz se restablezca.

A las deliberaciones del Consejo de Ministros ha solido asistir provechosa y aun necesariamente el Comisario; necesítase además que, con todos los atributos de Ministerio de la Corona, tenga su lugar en el Banco del Gobierno, tanto en el Senado como en el Congreso, porque es natural que ambas Cámaras traten con frecuencia los asuntos que a él le incumben.

La decisión del Consejo de Ministros que a V. M. se somete ahora viene autorizada por el art. 2.º, letra D), de la Ley de 2 de marzo de 1917, el cual faculta al Gobierno para subvenir a los gastos de cualesquiera organismos que se creen como consecuencia de la anormalidad de las circunstancias.

Por los indicados motivos, el Presidente que suscribe tiene el honor de poner a la aprobación y firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 3 de septiembre de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crea un nuevo Departamento ministerial, que se denominará de Abastecimientos. Y tendrá a su cargo los abastecimientos y las distribuciones por el interior del país, así

de sustancias alimenticias como de materias indispensables para la vida económica de la nación, ejerciendo las facultades que al Gobierno confiere la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Podrá además encargarse, por acuerdo del Consejo de Ministros, de otras facultades y servicios, correspondientes hoy a diversos Ministerios, y encaminados al amparo y a la expansión de la economía española para después de la guerra.

Al nuevo Ministerio corresponden todas las funciones encomendadas a la Comisaría general de Abastecimientos en virtud del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de marzo último y las demás disposiciones vigentes;

Segundo. Por el Ministerio de Hacienda, dentro de la autorización concedida por el apartado D) del art. 2.º de la Ley de 2 de marzo de 1917, se consignarán, con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», de los vigentes Presupuestos generales del Estado, los créditos indispensables para el funcionamiento del referido Departamento ministerial, y

Tercero. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián a tres de septiembre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.—(*Gaceta* de 6 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dictando reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de agosto próximo pasado, por el que se concedió un crédito extraordinario de dos millones de pesetas con destino a la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Álava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 del corriente que se conceda un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio, con destino a la adquisi-

ción de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, que han sido damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos, y cuya semilla habrá de ser entregada a los agricultores en concepto de anticipo reintegrable, sin interés, ya por mediación y conducto de los Pósitos, si esta institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente a los mismos agricultores, si en el Municipio se careciese de dicha institución, y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo, con los antecedentes que respecto a los pueblos damnificados, en lo que se refiere a las hectáreas destinadas al cultivo del trigo, han facilitado telegráficamente los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las mencionadas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellos términos municipales en que existan Pósitos, que son, según los datos suministrados por la Delegación Regia, con la extensión damnificada en cada uno, los siguientes:

Provincia de Burgos.

Castrogeriz, 1.590 hectáreas.

Villasilos, 220.

Palacios de Benaber, 49.

Castellanos de Castro, 38.

Total, 1.897 hectáreas.

Provincia de Ciudad Real.

Alcázar de San Juan, 72 hectáreas.

Campo de Criptana, 813.

Pedro Muñoz, 634,57.

Socuéllamos, 446.

Tomelloso, 56.

Total, 2.021,57 hectáreas.

Provincia de Cuenca.

Mota del Cuervo, 404 hectáreas.

Provincia de León.

Priaranza de la Valduerna, 24 hectáreas.

Provincia de Lérica.

Serós, 110 hectáreas.

Provincia de Murcia.

Moratalla, 25 hectáreas.

Caravaca, 18.

Total, 43 hectáreas.

Provincia de Palencia.

Husillos, 94 hectáreas.

Monzón de Campos, 245.

Becerril, 440.

Astudillo, 902.

Villodre, 195.

Santoyo, 700.

Palacios de Alcor, 443.

Total, 3.019 hectáreas.

Provincia de Salamanca.

Calzada de Valdunciel, 404 hectáreas.

Pedrosillo el Ralo, 450.

Cantalapiedra, 22,50.

Villaflores, 49,20.

Poveda de las Cintas, 290,58.

Castellanos de Villiquera, 552.

Florida de Liébana, 32,15.

Villamayor, 249,90.

Rollán, 30,15.

Total, 2.080,48 hectáreas.

Provincia de Valladolid.

Tiedra, 336 hectáreas.

Pobladura de Sotiedra, 240.

Villavellid, 420.

Castrejón, 711.

Fresno el Viejo, 408.

Total, 2.115 hectáreas.

Provincia de Zamora.

Fuentelapeña, 1.096 hectáreas.

Villaescusa, 900.

Cañizal, 1.500.

Vallesa y Olmo, 550.

Pinilla del Toro, 700.

Vezdemarbán, 800.

Fresno de la Rivera, 130.

Pozo Antiguo, 902.

Total, 6.578 hectáreas,

se presenten en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, en la oficina correspondiente de Pósitos, las peticiones de semilla de trigo que los propietarios o cultivadores de los términos municipales damnificados necesiten como indispensables para la siembra, que han de recibir en concepto de anticipo reintegrable al Pósito, conforme determina el art. 5.º del Real decreto de 11 del corriente, dictándose por la Delegación Regia de Pósitos las correspondientes instrucciones, tanto para la forma de hacer el anticipo cada propietario o cultivador como las del reintegro al Pósito respectivo, en un plazo que no sea mayor de cinco años.

Recibidas las peticiones en las Oficinas de Pósitos, comprobarán la exactitud de las superficies damnificadas, teniendo en cuenta los datos que sobre las mismas han suministrado los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, y remitirán dichas peticiones, así informadas, a la Delegación Regia, para que se atienda a las demandas. Asimismo ha dispuesto S. M. que en aquellos términos municipales en que no existen Pósitos, y que son, con expresión de las extensiones damnificadas, los siguientes:

Provincia de Alava.

Oyón, 40 hectáreas.

Ecora, 325.

Lanciego, 292.
 Barriobusto, 100.
 Moreda, 100.
 Labraza, 50.
 Total, 907 hectáreas.

Provincia de Barcelona.

Capolat, 475 hectáreas.

Provincia de Burgos.

Pedrosa del Príncipe, 220 hectáreas.
 Hínestrosa, 262.
 Castrillo de Murcia, 144.
 Ibero del Castillo, 85.
 Isar, 112.
 Hontanas, 59.
 Yudego y Villadiego, 167.
 Iglesias, 29.
 Villalómez, 51.
 Tobes y Rahedo, 50.
 Total, 1.179 hectáreas.

Provincia de Ciudad Real.

Manzanares, 336,43 hectáreas.

Provincia de Cuenca.

San Clemente, 17 hectáreas.
 Las Mesas, 336.
 Casas de los Pinos, 299.
 Casas de Fernando Alonso, 54.
 Total, 706 hectáreas.

Provincia de León.

Tabuyo del Monte, 45 hectáreas.
 Murias de Rechivaldo, 300.
 Valdeviejas, 150.
 Total, 495 hectáreas.

Provincia de Lérida.

Fondarella, 28 hectáreas.

Alás, 7.

Ager, 250.

Aña, 43.

Baronía de Rialp, 23.

Vasella, 4.

Cabó, 12.

Fontilonga, 143.

Foradada, 15.

Valls Castellbó, 27.

Total, 552 hectáreas.

Provincia de Palencia.

Melgar de Yuso, 487 hectáreas.

Valdespina, 750.

Total, 1.237 hectáreas.

Provincia de Salamanca.

Pajares, 400 hectáreas.

Tardáguila, 781.

Arcediano, 100.

Palencia Negrilla, 992.

La Valles, 183.

Mata Armuña, 291.

Aldeanueva Figueroa, 1.500.

Valdunciel, 508.

Carbajosa Armuña, 295.

Alquería de Narros, 996.

Tarazona de Guareña, 894,40.

Cantalpino, 0,21.

Santa Marta, 28,17.

Gomecello, 405,70.

Villayorde de Guareña, 536,64.

Moriscos, 125.

Aldealengua, 52.

Cabrerizas, 150.

San Cristóbal de la Cuesta, 348,50.
 Monterrubia de Armuña, 345,30.
 Villares de la Reina, 598.
 Doñinos de Salamanca, 498.
 Carbajosa de la Sagrada, 237.
 Aldearrubia, 100.
 Fosfoleda, 870.
 Torres Medudas, 322.
 Topas, 1.878.
 Pedroso, 168.
 La Orbada, 88,54.
 Espino de la Orbada, 157,23.
 Parada de Rubiales, 395,53.
 Parada de Arriba, 29,50.
 Castellanos de Moriscos, 50,30.
 Valverdón, 158.
 El Pino, 67.
 Robliza de Cojos, 35,60.
 Matilla de los Caños, 22,35.
 Carrascal de Borregas, 37,50.
 Calzado de Dondiego, 34,32.
 Barbadillo, 6,22.
 Galindo y Perahuy, 53,75.
 Zarapico, 4,90.
 Canillas de Abajo, 14,64.
 Total, 14.758,30 hectáreas.

Provincia de Valladolid.

Castromembrive, 111 hectáreas.
 Almaraz, 297.
 San Cebrián de Marote, 18.
 Uruama, 531.
 Castromonte, 320.
 Nava del Rey, 260.
 Alaejos, 472.
 Torrecilla de la Orden, 960.
 Medina del Campo, 508.
 Carpio, 288.
 Nueva Villa de las Torres, 560.
 Villaverde de Medina, 675.

El Campillo, 239.
Rueda, 140.
La Seca, 35.
Pozal de Gallinas, 113.
Esguevillas, 44.
Total, 5.571 hectáreas.

Provincia de Zamora.

Vadillo de la Guareña, 700 hectáreas.
Villardondiego, 800.
Albezames, 900.
Matilla la Seca, 3,48.
Castrillo de la Guareña, 430.
Almeida, 125.
Roelos, 47.
Codesaal, 22.
Carballino, 80.
Cional, 16.
Total, 3.468 hectáreas,

se presenten en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, por los agricultores de los términos municipales damnificados, en las oficinas del Servicio Agronómico provincial, las peticiones de semilla de trigo que necesiten como indispensable para la siembra, dictándose por esa Dirección general las instrucciones necesarias a los Ingenieros agrónomos, tanto para la forma en que se ha de hacer el anticipo como para el reintegro del mismo, dentro de lo establecido en el Real decreto de 14 del corriente. Las peticiones, resumidas por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, serán remitidas a este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1918.—*Cambó*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 10 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden declarando que el precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores se refiere a los de calidad superior, o sea a aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, la cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pase de un 2 por 100, disponiendo no se admitan, sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinás, arenas o tierra en cantidad superior al 1 por 100, y que el precio regulador que se fijará al trigo que hubiera necesidad de acordar la incautación sea el de 44 pesetas los 100 kilogramos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 11 del Real decreto de 10 de agosto próximo pasado, ha formulado ese Comité Central, con respecto a señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo, por cesión voluntaria de los tenedores, se refiere a los de calidad superior, o sea a aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pasen de un 2 por 100. No podrán admitirse, ni como clase corriente, sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinás, arenas o tierra en cantidad superior al 1 por 100, entendiéndose que los que sobrepasen este porcentaje se estimarán como adulterados, y, por lo tanto, inadmisibles.

Quando, por negarse los poseedores de la mercancía a cederla al indicado precio, hubiera necesidad de acordar la incautación que previene la Ley de 11 de noviembre de 1916, el precio regulador que se fijará al trigo será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que exista margen suficiente para que los naturales gastos de la traba no redunden en perjuicio del consumidor.

2.º Las Autoridades gubernativas de todas clases prestarán

su más eficaz auxilio, para el mejor desempeño de su cometido, a los delegados que con arreglo a lo preceptuado en el apartado 7.º del Real decreto de 10 de agosto próximo pasado, nombren los Sindicatos para adquisición de trigo dentro de la zona respectiva, y con sujeción a los precios y cantidades que fije este Ministerio.

3.º Teniendo en cuenta la situación y necesidades de cada provincia, así como los cauces habituales del comercio de trigos, se señala a los Sindicatos las siguientes zonas de adquisición:

El de Madrid comprará sus trigos, además de en su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Ávila y Segovia.

Los de Barcelona y Girona, en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres, y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona, en las de Lérida, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fallón).

El de Lérida, en su provincia y en Huesca, hasta el de Llanos de la Ribera.

Los de Castellón, Valencia y Alicante, en sus provincias y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz, y los duros, en Sevilla, Córdoba y Jaén.

El de Murcia, en su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería, en su provincia y Granada.

El de Málaga, en su provincia y en la de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada, en su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla, en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz, en las mismas provincias que Málaga.

El de Córdoba, en su provincia y en la de Badajoz.

El de Huelva, en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén, en su provincia y en Ciudad Real y Córdoba.

El de Oviedo, en su provincia y en León.

El de Burgos, en su provincia y Palencia.

El de Santander, en su provincia y Palencia.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en sus provincias y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

Los de Zaragoza y Logroño, en sus provincias y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, en sus provincias y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Ávila y Segovia.

4.º Esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

5.º Salvo los casos especiales que autorice este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el núm. 7.º del Real decreto de 10 del pasado agosto, sólo se permitirá la circulación de aquellos trigos que vayan consignados a los precitados Sindicatos provinciales, para los cuales las Alcaldías del punto de partida facilitarán la correspondiente guía, y sin que, con ningún pretexto, puedan negarse a expedirla al organismo de referencia, siempre que éste se halle autorizado para la compra en la provincia de que se trate.

6.º Los Sindicatos repartirán el trigo entre los fabricantes que los integren, con arreglo a la potencialidad industrial y al trabajo habitual de sus fábricas en los tres años últimos. Los molinos que hayan trabajado hasta ahora haciendo maquilas para los labradores de sus respectivas localidades podrán continuar sus trabajos en la misma forma, pero debiendo dar nota de esta elaboración al Sindicato respectivo.

7.º De los trigos y harinas existentes en la fábrica o contratados, que se hubieran comunicado a las respectivas Autoridades en la fecha que determinan los números 5.º y 9.º del repetido Real decreto de 10 de agosto último, cuidará ese Comité de hacer la debida propuesta a este Ministerio tan pronto como conozca las cantidades, precios de los contratos y demás antecedentes de la cuestión.

8.º Los fabricantes de almidón podrán seguir desarrollando su industria en la misma forma que hasta aquí, pero sin que puedan comprar trigo sin la intervención de los Sindicatos de las provincias respectivas, y

9.º Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de enviar a este Comité relación, por fábricas, de la sémola que se fabrique y su consumo en sus respectivas comarcas, al objeto de determinar el tanto por ciento de harina que podrá autorizarse con destino a la mencionada elaboración.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de septiembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central de Fabricantes de harinas.—(*Gaceta* de 10 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE MARINA

Real orden aprobando el Reglamento de alojamientos para las tripulaciones de los buques mercantes.

Exmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, para armonizar los arcos de nuestros buques con los que hace el Board of Trade Inglés, cuyas reglas deben seguirse en nuestra nación, según el Convenio que tiene celebrado con la Gran Bretaña,

El Rey (q. D. g.) ha aprobado el adjunto Reglamento de alojamientos para tripulaciones de los buques mercantes, y ha dispuesto que empiece a regir para todos los buques de nueva construcción o que tengan que dedicarse exclusivamente a la pesca, y que el volumen y la superficie del piso por hombre de mar se computará en ellos a razón de 2,03 metros cúbicos y 1,11 metros cuadrados, respectivamente, como totales.

Es asimismo la voluntad de S. M. que queden derogadas las instrucciones que aparecen a continuación del art. 29 del Reglamento de arcos, en sus páginas 19 y 20.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de septiembre de 1918.—*Miranda*.—Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima, Sres. Comandantes de Marina.

Reglamento de alojamiento para las tripulaciones de los buques mercantes.

Artículo 1.º A los efectos de este Reglamento, se entenderá que la frase «hombre de mar» comprende a todo individuo enrolado en la tripulación de un buque mercante, siempre que no sea el Capitán o Patrón del mismo.

Art. 2.º Todo local de un buque mercante español que se destine al alojamiento de hombres de mar, deberá llenar los requisitos que en este Reglamento se indican en cuanto a los puntos siguientes:

1. Construcción.
2. Extensión superficial.

3. Capacidad cúbica.
4. Iluminación.
5. Ventilación.
6. Protección contra las inclemencias del tiempo.
7. Protección contra la entrada de la mar.
8. Protección contra las emanaciones pútridas o nocivas.
9. Reparto interior.

Art. 3.º La construcción de los alojamientos de los hombres de mar deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Tener un puntal superior a 1,70 milímetros;

b) Si están situados, sea bajo la cubierta superior o debajo de un castillo, ciudadela o toldilla, será suficiente que las construcciones que comprenden el alojamiento formen parte de la estructura permanente y original del buque, y que el estado actual de estas construcciones sea satisfactorio por no haberse presentado en sus elementos constitutivos corrosión u otros defectos que aminoren las condiciones de resistencia del conjunto;

c) Si están situados en una caseta de cubierta o bajo un castillo, ciudadela o toldilla que se haya añadido a la primitiva estructura del buque, será preciso que la forma en que el castillo, la caseta, la ciudadela o la toldilla estén contruidos y asegurados a la estructura del buque, sea suficiente para resistir los esfuerzos de las mares gruesas que pueden combatir estas construcciones.

Art. 4.º La extensión superficial de los alojamientos de los hombres de mar se computará a razón de 1,39 metros cuadrados por individuo, teniendo en cuenta los espacios destinados a comedores, cuartos de baño y cuartos de lavarse; pero estos últimos departamentos jamás se contarán por mayor proporción que la de 0,28 metros cuadrados por individuo, porque, en todo caso, para el alojamiento de dormir han de resultar 1,11 metros cuadrados por individuo.

Si la superficie de un alojamiento en metros cuadrados, dividida por 1,11 metros cuadrados, diese un cociente superior al número de literas que en él existe, o de las hamacas o cois que en él puedan colgarse, sólo se autorizará este alojamiento como adecuado a un número de individuos igual al de literas, al de cois o al de hamacas que existen o pueden colgarse.

Para el cómputo de la superficie de los alojamientos se observarán las siguientes reglas:

Se medirá la máxima eslora del piso del alojamiento; esta

eslora se dividirá en dos partes iguales, y se medirán las mangas del piso en los extremos de su eslora y en el punto central que se ha marcado. La manga del punto central se multiplicará por 4, y a este producto se le sumarán las mangas tomadas en los extremos de la eslora. Multiplicando esta suma por la sexta parte de la eslora, se tendrá la superficie bruta del mismo, y para hallar la superficie neta, se descontará de la bruta las áreas de las secciones rectas horizontales de las escotillas, de los tubos de paso de las cadenas, de los troncos de ventilación, etc., etc.

Art. 5.º La capacidad cúbica de los alojamientos de hombres de mar se computará a razón de 3,40 metros cúbicos por cada individuo, teniendo en cuenta los espacios destinados a comedores, cuarto de baño y cuartos de lavarse; pero estos últimos departamentos jamás se contarán por mayor proporción que la de 1,37 metros cúbicos por individuo, porque en todo caso para el alojamiento de dormir han de resultar 2,03 metros cúbicos por individuo.

Si la capacidad cúbica de un alojamiento en metros cúbicos, dividida por 2,03, diese un cociente superior al número de literas que en él existe, o al de hamacas o cois que en él puedan colgarse, sólo se autorizará este alojamiento como adecuado a un número de individuos igual al de literas, al de cois o al de hamacas que existen o pueden colgarse.

Para el cómputo de la capacidad cúbica de un alojamiento se multiplicará la superficie neta del alojamiento, calculada, como se dijo en el artículo anterior, por el puntal del mismo, medido en el punto medio de la eslora de su piso, entre la cubierta que forma este piso y la parte baja de la cubierta superior.

Art. 6.º Como todo alojamiento ha de llenar las condiciones de extensión superficial y de capacidad cúbica, es evidente que a uno cualquiera se le autorizará sólo para el número de individuos menor de los que resulten por la exigencia de extensión superficial y por la de capacidad cúbica, y si el menor de estos dos números comprende fracción decimal, se despreciará.

Art. 7.º La iluminación de los alojamientos de hombres de mar deberá llenar, por lo menos, los requisitos siguientes:

Estando limpio el pintado interior del alojamiento, si se tapa la tercera parte de la superficie de la abertura que da acceso a la luz natural al local, se podrá leer un periódico en cualquier parte del alojamiento.

Para conseguir esta iluminación pueden utilizarse los portillos o las lumbreras: si se utilizaran portillos, no se limitará su diámetro cuando estén instalados en mamparos transversales que limiten el castillo, la toldilla o la ciudadela. Tampoco se limitará el diámetro si están instalados en cualquiera de los mamparos que forman una caseta de cubierta; pero si la instalación fuese en los costados del buque, el diámetro máximo que se admitirá será el de 395 milímetros, y por el exterior deberán ir provistos de defensa, si están situados cerca de la maniobra de anclas. En todo caso, si el portillo está instalado bajo la cubierta superior, deberá estar provisto de un portillo ciego que se cierre a charnela.

Si se utilizaran las lumbreras, deberán estar construidas sólidamente, y si estuvieran instaladas en un castillo, sus hojas enterizas llevarán portillos fijos para el paso de la luz en el mar.

En general, sólo se admitirá la iluminación por prismas u ojos de buey cuando sea totalmente imposible procurarla de otro modo.

La iluminación de noche se hará por luz eléctrica, si el buque lleva instalación de este género, y, de lo contrario, por aceite o bujía. La instalación por esta última clase de alumbrado no se omitirá cuando exista la luz eléctrica; así queda previsto el caso de que ésta pueda faltar.

Art. 8.º La ventilación de los alojamientos de hombres de mar deberá ser apropiada. No puede fijarse con exactitud el sistema de ventilación que haya de adoptarse, pero desde luego se puede establecer como principio general que gobierna la ventilación de cada local, que deberán existir dos ventiladores, uno para la admisión de aire fresco y otro para la evacuación del aire viciado y caliente.

La instalación del ventilador dedicado a la admisión del aire fresco se hará en forma que éste no acuda directamente a las literas o cois, y, al efecto, deberán tomarse las oportunas medidas.

Los diámetros de los ventiladores que se instalen en los techos de los alojamientos dedicados a dormitorios o comedores no serán inferiores a 130 milímetros. En todo caso, el ventilador de aire fresco descenderá, dentro del alojamiento a que corresponda, por debajo del ventilador de extracción de aire viciado.

Se admitirá cualquier forma de ventilador, siempre que sea eficiente. No se aceptarán como medios eficientes de ventilación las lumbreras, los portillos, los tambuchos ni las puertas.

Cada local deberá tener su ventilación independiente.

Los cantos bajos de las bocas de los ventiladores no quedarán en ningún caso a menos de 0,75 metros de la cubierta en que estén instalados, y, en todo caso, a la altura suficiente para que otras construcciones de las cubiertas no dificulten el libre acceso del aire al ventilador.

Los buques que hayan de viajar entre trópicos tendrán, en las cubiertas que sirven de techo al alojamiento de marinería o de fogoneros, una abertura apropiada para introducir por ella una manguera de ventilación de lona, cuyo diámetro no será inferior de 5 decímetros. Las referidas aberturas estarán dispuestas para que con toda eficacia se pueda cerrar en la mar, y en tal sentido podrán consistir en lumbreras o escotillas convenientemente construídas.

Art. 9.º La protección, contra las inclemencias del tiempo, de los alojamientos de hombres de mar se conseguirá cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Revistiendo con madera la cara superior de la cubierta de plancha de hierro o acero que sirva de techo a un alojamiento.

Este revestimiento bastará que tenga un espesor de 65 centímetros y que esté bien asegurado en la cubierta de hierro o acero, y bien calafateado.

b) Si por razón de la existencia de bitones u otros aparatos en la cubierta de plancha no pudiere cubrirse totalmente su cara superior con madera, se tendrá cuidado de que ninguna litera o emplazamiento de coi quede precisamente debajo de esa parte de la cubierta, cuya cara interior, de todos modos, se revestirá con una pasta de corcho en esos sitios.

c) Se revestirán con pasta de corcho las superficies inferiores de los trancañiles sobre los que se encuentren establecidas cunetas de recogida de aguas.

d) Se proscribirá en absoluto el forrado interno con madera de los alojamientos de fogoneros y marineros de los buques de hierro y acero. El revestimiento interior de estos locales se hará con pasta de corcho allí donde exteriormente no estén ya el hierro o el acero revestido de madera.

e) Se proveerá la calefacción de los alojamientos en el invierno, sea por medio de vapor de agua o por estufas. Cuando para un mismo grupo de hombres de mar exista un dormitorio y una cámara o comedor, la calefacción se instalará sólo en la cámara o comedor. Cuando la calefacción sea por estufas, se tomarán

todas las medidas necesarias para que los gases producidos por la combustión no puedan pasar al alojamiento, y en cuanto a las chimeneas de estos alojamientos, saldrán a la cubierta por orificios que expresamente se hayan abierto con este objeto.

f) Los mamparos, techos, suelos, etc., de los alojamientos, han de ser impermeables a las lluvias, y las puertas deberán cerrar de modo satisfactorio.

Art. 10. La protección contra la entrada de la mar se considerará asegurada si se cumplen los siguientes preceptos:

a) Si está en buen estado el calafateo de la cubierta que sirve de techo al local.

b) Si está en buen estado el calafateo de los mamparos o costados expuestos directamente a la acción de la mar.

c) Si portas y portillas pueden cerrarse quedando estancas.

d) Si la entrada a los locales por la cubierta que le sirve de techo está protegida por sólidos y eficaces tambuchos, sobre todo cuando éstos se encuentran sobre el castillo.

e) Si las entradas a los locales por sus mamparos están elevadas sobre la cubierta a suficiente altura (45 centímetros en cubierta superior y 35 centímetros en inferior).

Art. 11. La protección contra las emanaciones pútridas se considerará garantizada si existe incomunicación entre el alojamiento de los hombres de mar y los locales en que puedan generarse dichas emanaciones, que son las bodegas y sentinas. Para que esta incomunicación sea efectiva, será preciso que los mamparos, costados y cubiertas que limitan los alojamientos de hombres de mar reúnan ciertas condiciones, que se exponen a continuación:

Los mamparos de madera deberán estar contruidos con maderas bien curadas, y las uniones de las tablas que los formen, además de ser machihembradas, llevarán cubrejuntas con fieltro interpuesto.

Si contiguo al alojamiento de hombres de mar estuviera situada una despensa, el mamparo que separase los dos compartimentos, si es de madera, deberá estar contruido con dos planos de tablas machihembradas, entre los que se colocará fieltro.

Cuando el alojamiento de los hombres de mar esté separado, por un mamparo metálico de una despensa, del departamento de la caldereta o de cualquier parte de los troncos de máquinas o calderas, el susodicho mamparo, por la parte del alojamiento, se forrará con madera, dejando un espesor de 75 milímetros, por

lo menos, entre la madera y el hierro, en cuyo espacio se colocará una materia refractaria al calor.

Las cubiertas que forman los pisos de los alojamientos de hombres de mar serán siempre de madera, de un espesor no inferior a 63 milímetros, bien establecidas y calafateadas. Los tabloncillos sueltos sobre la cubierta de acero no se consentirán en modo alguno, como tampoco los entarimados, a menos que los espacios que dejan por la parte inferior no estuvieren totalmente cementados.

No se consentirán escotillas para pasos a pañoles situados bajo el alojamiento de hombres de mar, a menos que tales escotillas no estén dispuestas de modo conveniente para que los pañoles queden bien comunicados.

No se consentirán comunicaciones directas entre el alojamiento de los hombres de mar y los compartimientos en que existan bombas de vapor, o sea coferdanes o tanques de petróleo.

En los buques que estén destinados a conducir cargas peligrosas por sus emanaciones, el mamparo que separe el alojamiento de los hombres de mar de la bodega será prácticamente estanco a los gases. Para conseguir este resultado, si es de madera, deberá exigirse que esté construido con dos planos de tablas machihembradas, entre los que se interpondrá una capa de fieltro y alquitrán mineral. En la unión del mamparo, así construido, con el costado del buque, se colocarán por ambas caras, y en todo el contorno, tiras de plancha de plomo dobladas en ángulo.

Art. 12. El reparto interior del alojamiento de hombres de mar satisfará las siguientes condiciones:

a) Las literas no serán más cortas de 1,83 metros, y su ancho será el lógico para que en ella pueda dormir una persona. (Este dato lo consignará en la Memoria, de que más tarde se tratará, el Perito inspector.)

b) Cada litera será accesible por su costado, en forma natural, y, desde luego, sin tener que pasar por encima de otra. Su parte más baja distará del suelo 0,305 metros.

c) Cuando las literas estén colocadas unas encima de otras, la parte más baja de la inferior no distará del piso del alojamiento menos de 305 milímetros. La distancia entre la parte más baja de dos literas sucesivas, medidas verticalmente, no será menor de 0,762 metros, y esta misma longitud será la que me-

dirá la distancia de la parte más baja de la litera más alta a la cubierta que sirve de techo al alojamiento.

d) Las mesas y asientos para comer, sea que estén en departamento dedicado especialmente a comedor, o en el mismo alojamiento de dormir, deberán ser de construcción apropiada y de las dimensiones necesarias para que en ellas pueda acomodarse, para comer, el personal a que están destinadas.

e) En los buques que hacen viajes cortos, en los que la tripulación hace las comidas por su cuenta, deben existir taquillas apropiadas para que en ellas guarden sus alimentos los marineros.

Art. 13. Todos los requisitos de que se ha hecho mención en los artículos anteriores deben siempre llenar los espacios que se dediquen a alojamientos de hombres de mar. Si no lo hiciera, el armador pagará una multa de 500 pesetas.

Art. 14. Para que la Dirección general de Navegación y Pesca marítima autorice el descuento del tonelaje total de los alojamientos de hombres de mar, precisa que, además de los requisitos antes mencionados, existan en el buque las letrinas cuyas condiciones se enuncian a continuación.

Art. 15. Las letrinas de los buques deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) Su número total se computará a razón de una por cada 10 hombres de mar que, incluyendo Oficiales de puente y máquinas, tengan en el buque alojamiento en las condiciones reglamentarias antes enunciadas.

Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1.^a Si en virtud de este Reglamento, el buque puede acomodar más de 100 hombres de mar, sin contar los Oficiales de puente y máquinas, el número de letrinas se ajustará a la regla anterior hasta los 100 hombres, y pasando este número, se agregarán tantas letrinas como unidades tenga el 4 por 100 del exceso de hombres de mar sobre los 100.

2.^a En buques pequeños en los que el número de hombres de mar, contados Oficiales de puente y máquina, no pasen de 20, se exigirá que existan dos letrinas, y si dicho número no pasa de 10, se exigirá siempre una letrina.

b) Para el cómputo de las letrinas, cuando no sean de asiento independiente, sino corrido, se tomará una extensión lineal, por individuo, de 46 centímetros.

c) Todos los asientos de las letrinas deben ser resistentes, y

podrán quitarse con facilidad o rebatirse para facilitar la limpieza.

d) El tubo de exhaustación de las letrinas a la mar no será nunca de menor diámetro interno de 100 milímetros, y en el externo que le une al costado llevará una válvula de mal tiempo.

e) Deberán existir disposiciones para la limpieza de las letrinas por corriente de agua, debiendo tomarse ésta, sea de la cisterna especial que el buque tenga para servicios sanitarios, de los servicios contra incendios, de los de cubierta, o, en fin, de los de cualquier otra tubería, con tal de que el servicio resulte eficiente.

f) Las letrinas se construirán, instalarán y situarán en el buque de modo que no emanen olores desagradables a los alojamientos de la gente de mar.

g) En las letrinas individuales, como son las que se instalan para Oficiales, las tazas serán de china, y existirán cisternas individuales.

h) Las letrinas ventilarán directamente al exterior.

i) Cuando a una letrina se entre por pasillo que conduzca a un alojamiento de hombres de mar, la puerta deberá ser sólida, estará bien ajustada y el pasillo bien ventilado.

j) En los buques de acero, los mamparos de las letrinas serán siempre de acero, pero si la letrina es para uso de Oficiales o del Capitán, y a ella se puede entrar por un pasillo que conduzca a los dormitorios o comedores, se podrá consentir que los mamparos del departamento en que se encuentre la letrina, que dan al pasillo, sean de madera bien curada, y construídos en forma que virtualmente sean estancos a los gases.

k) Cuando una letrina tenga su entrada directamente al alojamiento del Capitán, al de un Oficial o al de los hombres de mar en general, el referido alojamiento no se autorizará nunca como descuento del tonelaje total.

l) En los buques pequeños con amuradas bajas puede resultar difícil establecer una letrina cerrada, pero siempre se podrá establecer un asiento resistente con un tubo de desagüe, sea por encima de la borda o a través de la amurada, cuyo dispositivo se protegerá de las inclemencias del tiempo por una capota de lienzo o madera fija o plegable que pueda cerrarse cuando el espacio esté ocupado.

Art. 16. Cualquier espacio que sea para uso exclusivo del Capitán o Patrón de un buque, si cumple con las condiciones

enunciadas para los alojamientos de hombres de mar, se deducirá del tonelaje total del buque.

Art. 17. Cuando un buque tenga instalada enfermería para la tripulación que cumpla, en cuanto al área del piso, la capacidad cúbica, la construcción, la iluminación, la ventilación, etc., lo dispuesto anteriormente para los alojamientos de los hombres de mar, este espacio podrá descontarse del tonelaje total del buque.

Art. 18. Para que todos estos descuentos puedan efectuarse, será preciso que el Perito encargado de los arqueos los proponga a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y justifique debidamente la proposición por medio de una Memoria y los croquis acotados necesarios en que aparezcan bien representados cuantos elementos de juicio son necesarios, con arreglo a los requisitos antes expuestos.

Art. 19. Todo espacio, cuyo descuento del tonelaje total aprueba la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, se marcará por el Perito arqueador, a presencia del delegado del Comandante de Marina, del siguiente modo:

En un bao del interior del referido espacio se grabará uno de los siguientes letreros: «Aprobado para acomodar tantos hombres de mar», «Aprobado para acomodar al Capitán», «Hospital de la tripulación». Cuando todos los baos de los espacios estén forrados, el grabado se hará sobre este forro, y tanto en este caso como en el general, en la puerta de escotilla de acceso al departamento, se grabará o pintará uno de los letreros que antes se han indicado.

Art. 20. Todo lugar dedicado a alojamiento de hombres de mar, sea que se haya o no deducido del tonelaje total del buque, se conservará siempre libre de mercancías y de provisiones de cualquier clase, no siendo las de propiedad personal de los hombres de mar que tengan en uso durante el viaje.

Cuando alguno de los espacios a que acaba de hacerse referencia no se conserve en la forma indicada, y de ello se quejen al Capitán dos o más individuos de los que en él se alojan, si aquél no corrige inmediatamente la falta, abonará a cada hombre alojado en el espacio la cantidad de 1,25 pesetas por cada día que transcurra sin que ponga término al defecto.

Art. 21. Todos los alojamientos de hombres de mar deben conservarse limpios y en las condiciones que exige este Reglamento. Los Peritos vigilarán que así suceda, y de cualquier in-

fracción que notasen darán cuenta al Comandante de Marina para que esta Autoridad disponga lo conveniente.—(*Gaceta* de 14 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden dictando reglas al objeto de que, en ningún caso, los agricultores modestos, y los que tengan necesidad de vender sus cosechas, puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación o de la usura.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que, en ningún caso, los agricultores modestos, y los que tengan necesidad de vender sus cosechas, puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación o de la usura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invite a todos aquellos labradores que deseen vender el trigo procedente de su recolección dentro del precio máximo autorizado en la respectiva provincia a que lo manifiesten por carta dirigida a los Gobernadores civiles, o directamente al Sr. Subsecretario de Abastecimientos, indicando claramente la cantidad de trigo que deseen vender, punto donde esté depositado y precio a que lo ofrezcan, y

2.º Que si el Sindicato harinero de la provincia del vendedor no quisiera adquirir el grano, el Gobernador respectivo lo ponga sin demora en conocimiento del Sr. Subsecretario de este Ministerio, a fin de que éste adopte las disposiciones necesarias en relación con los demás Sindicatos y con el Comité Central Harinero, para que pueda realizarse inmediatamente la venta.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encareciéndole a la vez se sirva dar la mayor publicidad a esta soberana disposición, insertándola en el *Boletín oficial* y en la Prensa local de esa provincia, y mandando que, por medio de pregones, fijación en sitios públicos y demás medios adecuados, obtenga la mayor publicidad en todos los pueblos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sres Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 15 de septiembre de 1918.)

Real orden disponiendo se constituya un Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza.

El exceso de producción de aceite y tortas de linaza que, con relación al consumo, existe en España, ha traído como consecuencia que la industria dedicada a la obtención de esos productos tenga como principal base de vida la exportación.

Y siendo esto lógico, en tales condiciones de sobreproducción, se hace, sin embargo, indispensable la reglamentación de aquella exportación en tal forma que quede siempre garantizado el abastecimiento de las necesidades nacionales, autorizando únicamente la salida del exceso que existe entre la producción y el consumo, exceso que no puede nunca suponerse constante, ya que basta conocer el empleo de los productos en cuestión para comprender la variabilidad del consumo.

Por otra parte, si es justo que los beneficios de la exportación sean un premio a la intensidad nacional de la industria, no lo es, en cambio, que esos beneficios los perciba quien ningún esfuerzo hizo en pro de aquella intensificación.

Para reglamentar y armonizar todos estos aspectos del problema, nadie más capacitado que los interesados en el asunto, quienes, constituyendo un organismo especializado, sabrán en cada caso aconsejar lo más acertado, informando sobre la cantidad necesaria para el consumo nacional y la sobrante que podrá ser exportada.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye un Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza.

2.º Formarán este Comité dos representantes de las fábricas de aceite de linaza, dos en representación de los pintores y otros dos representando la Asociación General de Ganaderos del Reino, y como Presidente, el que lo es de la Comisión de distribución de materiales de construcción tasados.

3.º Los fabricantes, los pintores y la Asociación General de Ganaderos deberán enviar a este Ministerio, en el plazo de ocho días desde la publicación de esta Real orden, los nombres de los designados para representarles en el Comité.

4.º Serán funciones de este Comité:

a) Informar las peticiones de exportación del aceite y las tor-

tas de linaza, teniendo en cuenta las necesidades del abastecimiento nacional;

b) Informar sobre cuantas cuestiones someta a su consulta este Ministerio.

5.º No podrán obtener permiso para exportar aceite y tortas de linaza quienes no acrediten ante el Comité su cualidad de fabricantes de dichos productos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel las carnes congeladas que del Extranjero se reciben.

Ilmo. Sr.: Decretada por Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de enero de 1916, la franquicia de derechos arancelarios a la importación en España de las carnes frescas, es de urgente necesidad, para estimular la importación y facilitar el abastecimiento, hacer extensiva dicha franquicia a las carnes congeladas, ya que, estando éstas comprendidas en la misma partida del Arancel que las carnes frescas, no existe motivo para excluirlas del beneficio indicado, sin incurrir en contradicción con el principio que informó aquella medida, que fué el posible abaratamiento o la contención de la subida de precios de las carnes nacionales de consumo. En su consecuencia, y haciendo uso de la facultad que confiere el art. 1.º de la vigente Ley de Subsidencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Abastecimientos, se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y hasta nueva orden, se despachen con franquicia de derechos de Arancel las carnes congeladas que del Extranjero se reciben.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 17 de septiembre de 1918.)

Real orden prohibiendo la exportación del aceite y tortas de linaza.

Ilmo. Sr.: El aceite de linaza y las tortas elaboradas con los residuos de la fabricación de aquél, han venido estando exceptuados de la prohibición general de exportación establecida para los demás aceites de semillas vegetales y de los residuos industriales utilizables en la alimentación del ganado, en vista de que la producción excedía en cantidades considerables a lo requerido por las necesidades del consumo nacional, y en que la importación de semillas de linaza se realizaba en condiciones tan favorables como en circunstancias normales, por lo que el abastecimiento interior se ha efectuado sin dificultad alguna. Pero restringidas por diversas causas las importaciones de semillas de linaza, primera materia para la fabricación de aquellos aceites, se ha originado una disminución en la producción de los mismos, y, consiguientemente, importante alza en los precios, que había de acentuarse, de persistir la libertad de exportación que consigna el actual régimen. Las tortas de linaza, por otra parte, constituyen un excelente alimento para el ganado, y, dada la carestía de los piensos, es de conveniencia suma facilitar su consumo e impedir mayor elevación en los precios que también ha experimentado, por el aumento creciente de su exportación.

Procede, pues, para contener nuevas subidas de precio y asegurar en primer término las necesidades del consumo nacional, suspender las exportaciones de que se trata, sin perjuicio de que puedan regularse y dar salida al excedente, si lo hubiere, después de satisfechas las atenciones del abastecimiento interior, con arreglo a las condiciones que se determinen por el Ministerio de Abastecimientos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede prohibida la exportación del aceite y tortas de linaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 17 de septiembre de 1918*.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden relativa a limitaciones en el suministro de fluido eléctrico.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité provincial de productores y consumidores de fluido eléctrico sobre las restricciones que en el consumo del mismo se impone por el prolongado estiaje, que dificulta el normal funcionamiento de las Centrales hidráulicas que sostienen en Madrid el servicio de alumbrado y energía para motores, y teniendo en cuenta las observaciones hechas a la mencionada propuesta por algunos comerciantes e industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el día 19 del mes corriente se interrumpirá diariamente el suministro de fluido eléctrico, en todas las líneas de baja tensión de Madrid, desde las siete a las nueve de la mañana y desde las doce a la una de la tarde, y los días festivos, desde las siete a las once de la mañana.

2.º Los comercios cerrarán sus puertas y escaparates a las ocho de la noche, excepto las farmacias, ultramarinos, estancos y demás establecimientos análogos, los cuales podrán tener abierto hasta las nueve, pero procurando tener sólo la mitad de lámparas de las que usualmente utilicen, distribuyéndolas entre el exterior y el interior, según en cada caso especial convenga. El Comité provincial de consumidores y productores informará sobre las demás excepciones que procedan.

3.º Los espectáculos públicos deberán terminar a las doce y media de la noche, y los cafés, casinos, restaurantes y tabernas, sólo podrán estar abiertos hasta la una y media.

4.º El último servicio de tranvías se realizará a las dos de la madrugada, saliendo a esta hora el último tranvía de la Puerta del Sol o de la Carrera de San Jerónimo para los extremos de líneas donde hayan de encerrarse los coches, y no reanudarán el servicio hasta las seis de la mañana.

5.º Sólo se permitirán los anuncios luminosos desde las ocho y media a las nueve de la noche.

6.º Los Agentes de la Autoridad vigilarán con la mayor atención el cumplimiento de estas órdenes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de septiembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.—(*Gaceta* de 18 de septiembre de 1918.)

Real orden-circular disponiendo que para cumplimiento del Real decreto de 3 de abril del año actual, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo sea la de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 3 de abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.

Lo que de Real participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1918. —*J. Ventosa*. — Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias. — (*Gaceta* de 23 de septiembre de 1918.)

Real orden prorrogando por un mes el plazo de quince días concedido por la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiran a obtener los estímulos a la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales donde radiquen sus fincas declaraciones juradas en que hagan constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

Ilmo. Sr.: Acordado por el Consejo de Ministros presentar a las Cortes un proyecto de Ley concediendo una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 a 1919, en comparación con las que cada agricultor hubiera destinado al propio cultivo en el año 1917 a 1918, es indispensable adoptar, teniendo en cuenta la proximidad de la siembra, disposiciones encaminadas a asegurar la eficacia de la medida.

No se prejuzga con ello el resultado de la deliberación parlamentaria ni las modificaciones y mejoras que las Cortes introduzcan en la ponencia del Gobierno, ya que únicamente se trata de obtener en tiempo oportuno la base estadística indispensable para la concesión de beneficios y ventajas que estimulen el cultivo de trigo.

Con este objeto, la Comisaría de Abastecimientos dictó en 17 de agosto último una disposición señalando un plazo para la declaración de superficies sembradas durante el pasado año agrícola. Pero existiendo aún en aquella fecha acuerdo concreto del Gobierno, y siendo el propósito de éste conceder todas las facilidades posibles para que los agricultores puedan acogerse a los beneficios que vote el Parlamento, es conveniente conceder un nuevo plazo para que puedan presentarse declaraciones de siembra.

Al propio tiempo, con objeto de obtener que dichas declaraciones se ajusten a la realidad, es conveniente que los agricultores conozcan desde ahora las sanciones en que incurrirán en caso de inexactitud.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Prorrogar por un mes, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, el plazo de quince días concedido por el núm. 1 de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiran a obtener los estímulos a la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas, en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

2.º Recordar a los Ayuntamientos que con estas declaraciones deben formar una relación nominal, que expondrán al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán a la Junta provincial de Subsistencias, con el informe de la respectiva local, creada a tenor de lo dispuesto en las Instrucciones de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 12 de junio último, sobre la exactitud e inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por

el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada a cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 a 1918.

3.º Reiterar asimismo, para conocimiento de los interesados, que cualquier inexactitud en las declaraciones, una vez comprobada en forma, hará perder al falso declarante y a los que hubieren ocultado la falsedad todo derecho a los beneficios que las Cortes acuerden, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades penales a que haya lugar.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aparte de insertar esta Real orden en el correspondiente *Boletín oficial*, cuidarán de hacerla conocer, valiéndose de la Prensa local, de pregones y avisos en los sitios acostumbrados al efecto, y de cuantos medios de publicidad dispongan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de septiembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de septiembre de 1918.)

Real orden fijando los precios máximos del azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha.

Ilmo. Sr.: El alza abusiva e injustificada que ha experimentado el precio del azúcar obliga al Poder público a intervenir, fijando, al amparo de las facultades que confiere la Ley de 11 de noviembre de 1916, precios máximos, para cuya determinación se ha tenido en cuenta, al propio tiempo que las necesidades del consumo, los factores que integran la producción y la conveniencia de no determinar su restricción, matando el estímulo del legítimo interés de los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fijan los siguientes precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha:

Refinado, 145 pesetas los 100 kilogramos.

Blanco pilé, 125 ídem id.

Blanquillo, 120 pesetas los 100 kilogramos.

Centrífugo, 110 ídem íd.

Amarillo, 105 ídem íd.

Estos precios se entienden para el azúcar sobre vagón, en fábrica, a los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de junio último.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, sobre la base de los precios máximos establecidos en el artículo que antecede, fijarán los precios máximos de venta del azúcar en las provincias de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta todos los gastos de transporte desde las fábricas y el beneficio industrial, que no podrá exceder, en total, de 10 pesetas los 100 kilogramos, a repartir por igual entre almacenistas y detallistas.

3.º Los precios máximos establecidos en el art. 1.º se aplicarán a todos los azúcares que produzcan las fábricas y a todos aquellos que el día 1.º de octubre próximo estén depositados en ellas, cualesquiera que sean sus poseedores.

Los contratos de venta celebrados por los fabricantes, y pendientes de cumplimiento, seguirán en vigor, pero en ellos se entenderá reducido el precio estipulado al máximo fijado en el repetido art. 1.º de esta disposición.

4.º Los azúcares que existan en poder de almacenistas y detallistas en la fecha de publicación de la presente Real orden, y que resulten de las declaraciones juradas de existencias presentadas con arreglo a lo dispuesto en la Circular de la suprimida Comisaria de Abastecimientos de 20 de junio último, podrán venderse sin sujeción a la precitada tasa.

Para evitar abusos, cuidarán las Autoridades provinciales y municipales de efectuar la necesaria intervención, para comprobar la exactitud de tales declaraciones, y exigiendo a almacenistas y detallistas nota semanal de las ventas que realicen.

5.º Se fija como tipo máximo de venta de la remolacha, en la presente campaña, el estipulado entre productores y fabricantes, en los casos en que haya contrato; y en su virtud, los que no entregasen puntualmente la remolacha contratada, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, especialmente a la imposición de multas y a la incautación, sin perjuicio de las sanciones civiles que por razón de los contratos celebrados sean procedentes.

Para la remolacha no contratada se fija como precio máximo el promedio del precio estipulado en los contratos celebrados en

la región respectiva, que, en caso de duda, será determinado por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de septiembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular ordenando a los Gobernadores civiles que exciten el celo de los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales sobre cumplimiento de servicio referente a mercado de trabajo.

Siendo numerosos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales que no han cumplido el servicio que se les encomendó de devolución en forma contestando los interrogatorios sobre mercado de trabajo, sírvase V. S. excitar el celo de las precitadas Autoridades locales por circular inserta en los *Boletines oficiales*, para que dicho servicio se cumpla con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1918. P. a., *J. Rosado*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 28 de septiembre de 1918.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden disponiendo que las personas o entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la importación de mercancías indispensables a nuestra economía lo soliciten del mismo por medio de instancias documentadas, en las que se hagan constar los datos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la importación en España de mercancías indispensables para nuestra economía y poder gestionar, por conducto oficial de los respectivos Gobiernos de las naciones de donde aquéllas procedan, la concesión a favor de las Casas abastecedoras de las autorizaciones necesarias para la exportación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas aquellas personas o entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la importación de las citadas mercancías deben solicitarlo del mismo por medio de instancias documentadas, en las que hagan constar los siguientes datos:

1.º La calidad, clase y cantidad de los artículos que se pretenda importar.

2.º El país de procedencia de los mismos y el nombre y dirección de la Casa productora o exportadora.

3.º El nombre y dirección del consignatario en España.

4.º El destino real que se proponga dar a los géneros de que se trate.

5.º Las necesidades de consumo industriales o mercantiles de los solicitantes que justifiquen sus pedidos, y las cantidades que del mismo artículo importaron, consumieron o transformaron durante el trienio de 1915 a 1917, con expresión de su procedencia y del promedio anual que de dichos datos resulte, debiendo justificar estos extremos con certificaciones de las Aduanas de entrada, de los Agentes que hicieron el despacho, del Fomento del Trabajo Nacional o de las Cámaras de Comercio, Industria o Agrícolas, libradas en vista de los libros o justificantes que exhiban los interesados.

Las instancias se cursarán por conducto del Fomento del Trabajo Nacional, o de las Cámaras de Comercio, Industria o Agrícolas de la circunscripción a que los solicitantes correspondan, y dichas Corporaciones certificarán al pie, a continuación de aquéllas, la cantidad con que cada peticionario figure inscrito en sus correspondientes listas electorales, o, en su caso, la que de contribuyente lo acredite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* de 4 de octubre de 1918)

Real orden disponiendo que en el plazo de quince días se constituya un Comité agrícola en cada una de las provincias o regiones en donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas.

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de agosto de este año, obedeciendo a exigencias imperiosas del interés público, sometiéndose el régimen de contratación de trigo a limitaciones, obligan-

do a los fabricantes de harina a sindicarse y atribuyendo a los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suprimir acaparadores e intermediarios.

No queda, con este régimen, desatendido el interés del agricultor, puesto que las compras sólo pueden efectuarse a los precios que haya autorizado o autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, constituido o en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos que, al propio tiempo que representan su interés, sean para el consumo una garantía contra posibles extralimitaciones y abusos.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá, en cada una de las provincias o regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas, un Comité agrícola de tres a cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones o provincias, cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al de socios que de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones o Sindicatos agrícolas, el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

2.º Dichos Comités tendrán por objeto:

A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigo como de venta de las harinas que con ellos se elaboren;

B) Proponer a las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones a que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.

3.º Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituido dichos Comités provinciales, designarán un Comité central, formado por siete personas, y presidido por V. I., que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo al fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central, cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 5 de octubre de 1918.)

Real orden resolviendo las consultas formuladas respecto a si los Delegados que envían las Juntas provinciales de Subsistencias para la ejecución de servicios relacionados con el cumplimiento de la Ley de 11 de noviembre de 1916 tienen opción al percibo de multas cuando descubran la tenencia clandestina de las sustancias comprendidas en el Real decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado.

limo. Sr.: Vistas las consultas formuladas respecto a si los Delegados que envían las Juntas provinciales de Subsistencias para la ejecución de servicios relacionados con el cumplimiento de la Ley de 11 de noviembre de 1916 tienen opción al percibo de multas cuando descubran la tenencia clandestina de las sustancias comprendidas en el Real decreto de 21 de diciembre último, y

Considerando que, llevando consigo la acción de la denuncia el derecho a percibir la parte correspondiente, según dispone el artículo 8.º de la precitada soberana disposición, sin que en la misma ni en ningún otro precepto referente a la materia se establezca excepción alguna respecto de persona determinada, es indudable que, de igual modo que ocurre en cuanto se relaciona con la investigación de carácter fiscal, asiste idéntico derecho a cualquier funcionario o comisionado nombrado por Autoridad competente, que en el ejercicio de su cargo descubra faltas de contrabando de las que se trata, siempre que el descubrimiento se deba exclusivamente a su personal gestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los funcionarios que en actos de visita acordada por este Ministerio descubran la tenencia clandestina de las especies comprendidas en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917, o en las disposiciones complementarias del mismo, tienen derecho al percibo de la multa que para los denunciantes señala el art. 8.º del repetido precepto legal, siempre que de lo actuado en el oportuno expediente no resulte que del hecho tenía noticias la Administración pública, y

2.º Que de análogos derechos y con idéntica limitación disfrutaran los Delegados que, enviados por las Juntas provinciales de Subsistencias para realizar cualquier servicio originado por el cumplimiento de la Ley de 11 de noviembre de 1916, descu-

bran, en el desempeño de su cometido, la tenencia clandestina de las especies de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 7 de octubre de 1918.)

Real orden declarando no procede la destrucción de las plantaciones de arroz en el año actual, realizadas en terrenos fuera de coto; disponiendo se haga obligatorio para los plantadores de arroz fuera de coto el sembrar trigo en los mencionados campos, e imponiendo una multa de 25 pesetas por hanegada de tierra plantada de arroz fuera de coto.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Valencia, a la que acompaña los informes emitidos por el Ingeniero agrónomo D. Rafael Janini y Janini y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, referente a las plantaciones de arroz realizadas durante el año actual fuera de coto, que ocupan una extensión superficial de 1.127,93 hectáreas, y que, por las circunstancias actuales, es preciso autorizar su cultivo, puesto que por el Ministerio de Fomento, por Real orden de 18 de junio último, se hizo ya en los términos municipales de Cullera, Jaraco, Jeresa, Benegida y Albalat de la Ribera, por no poderse los agricultores proveer de los abonos químicos, que tan necesarios son a este cultivo, con lo que, si bien la cosecha será menos intensa, aumentando la zona de plantaciones podrá obtenerse alguna mayor producción, y si bien es cierto que al darse esta autorización no se debe perjudicar en nada a los demás propietarios, debiendo obligarles a determinadas condiciones a aquellos que no tienen sus tierras en forma de coto arrocer, que prescribe la Real orden de 10 de mayo de 1860 y Reglamento de 15 de abril de 1861; teniendo en cuenta las conclusiones del informe emitido por el Ingeniero agrónomo Sr. Janini, y que hace suyas el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, por no ser procedente, ante las actuales circunstancias, arrancar las plantaciones de arroz hechas este año, en la provincia de Valencia, fuera de coto, y que, para lo porvenir, deben tomarse todas las medidas conducentes a impedir habitualmente, en años normales, se extienda el cultivo de arroz por terrenos de buerta que puedan dar otros y muy bue-

nos productos agrícolas, de conformidad con los dichos informes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede la destrucción de las plantaciones de arroz en el presente año que se han realizado en terrenos fuera de coto.

2.º Que se hace obligatorio para todos los plantadores de arroz fuera de coto, incluso los autorizados en los términos de Cullera, Jaraco, Jeresa, Benegida y Albalat de la Ribera sembrar trigo en los mencionados campos, después de beneficiado el arroz.

3.º Que se imponga una multa de 25 pesetas por hanegada de tierra plantada de arroz fuera de coto, que se hará efectiva inmediatamente.

4.º Que de la cantidad recaudada deberá devolverse, antes del 15 de febrero de 1919, 10 pesetas por cada hanegada de huerta que, habiendo sido plantada de arroz, fuera de coto, en 1918, tuviera el trigo bien nacido antes del 30 de enero de 1919, sirviendo la restante cantidad de las multas para resarcir a los agricultores de esa provincia que efectivamente tuvieran daños por causa de las expresadas plantaciones, daños que serán tasados por los agricultores prácticos; y

5.º Que se encargue de todo lo relativo a este servicio, tanto para la recaudación de las multas como para su aplicación y cuanto pudiera surgir, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, auxiliado por el personal técnico del Servicio Agronómico, si le fuere necesario, dando cuenta a este Ministerio de las cantidades que se recauden por las multas, y relación de propietarios a quienes se impongan, así como de las cantidades que satisfagan con cargo a las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1918. — *J. Ventosa*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 9 de octubre de 1918.)

Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compras de trigo fijadas en la Real orden de 9 de septiembre próximo pasado.

Vistas las peticiones formuladas a este Ministerio por los Comités de los Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas y

por distintas entidades industriales y agrícolas en solicitud de que se amplien o modifiquen con determinados pueblos y provincias las zonas de adquisición de trigo señaladas a cada Sindicato por Real orden de 9 de septiembre próximo pasado, y

Considerando que el señalamiento de las zonas en cuestión no puede tener carácter fijo, sino circunstancial; con objeto de que en todo momento puedan tenerse en cuenta las enseñanzas que la práctica ofrezca; con objeto de evitar que unas provincias tengan exceso de disponibilidades de dicho grano, en perjuicio de otras cuyo abastecimiento requiera mayor esfera de actuación comercial que la señalada en un principio a sus respectivos Sindicatos barineros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité Central, con esta fecha se ha servido disponer las siguientes modificaciones en las zonas de compras de trigo fijadas en la precitada Real orden de 9 de septiembre próximo pasado:

Sindicato de Albacete.

Se amplía su zona con los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca) para trigos de clases corrientes, y con la provincia de Jaén para trigos duros.

Sindicato de Ávila.

Se amplía su zona con la provincia de Segovia.

Sindicato de Ciudad Real.

Se amplía su zona de compra en las provincias de Toledo, Cuenca y Jaén.

Sindicato de Córdoba.

Se amplía su zona con la provincia de Sevilla.

Sindicato de Logroño.

Se amplía su zona con la provincia de Zaragoza.

Sindicato de Navarra.

Se amplía su zona con los pueblos de Sofuentes, Sos y Castelliscar, de la provincia de Zaragoza, y con la provincia de Logroño.

Sindicato de Segovia.

Se amplía su zona con la provincia de Avila.

Sindicato de Soria.

Se amplía su zona con los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

Sindicato de Santander.

Se amplía su zona con la parte occidental de la provincia de Burgos.

Sindicato de Zamora.

Se concede a la provincia de Zamora la reciprocidad de compra con la de León, debiendo unificarse los precios en ambas.

Sindicato de Zaragoza.

Se amplía su zona con los pueblos de la provincia de Guadalajara comprendidos entre las estaciones de Guadalajara y Jandaque.

Sindicato de Tarragona.

Se amplía su zona con la provincia de Cáceres.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central Harinero.—(*Gaceta* de 15 de octubre de 1918.)

Real orden ampliando a los productos similares de otras semillas el Comité creado por la de 13 de septiembre próximo pasado para reglamentar el abastecimiento de aceite y tortas de linaza.

La Real orden de este Ministerio de 13 de septiembre último creó un Comité, integrado por productores y consumidores de aceite y tortas de linaza, encargado de reglamentar todo lo concerniente al abastecimiento nacional y a la exportación de esos productos.

Las mismas causas que motivaron aquella Real disposición, con relación a los productos de la semilla de lino, se repiten en lo que se refiere a los derivados de otras semillas de fabricación y empleo análogos; por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se amplía el Comité creado en 13 de septiembre último, extendiendo las funciones que en aquella fecha se le encomendaron, relativas al aceite y tortas de linaza, a los productos similares de otras semillas.

2.º El Comité, para su funcionamiento, se dividirá en Secciones, cada una de las cuales estará formada por Vocales especializados e interesados en la producción y en el consumo del producto de que se trate.

3.º A los efectos del artículo anterior, se amplía el número de Vocales de modo que cada Sección esté constituida por dos representantes de los productores, dos en representación de la Asociación General de Ganaderos del Reino y otros dos en la de los consumidores de aceite, designados por el Ministerio de Abastecimientos.

4.º Las Secciones se reunirán periódicamente, y siempre que el Presidente o los Vocales lo juzguen oportuno. Cuando se trate de asuntos que interesen a varias Secciones, se reunirá el Comité en pleno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 15 de octubre de 1918.)*

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se entregue a los agricultores de los términos municipales que han sufrido daños por las tormentas a razón de 50 pesetas por quintal métrico para que adquieran el trigo para la siembra en las cantidades que han solicitado.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 31 de agosto último se dispuso, con el fin de dar cumplimiento al art. 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de dicho mes, por el que se concede un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de este Ministerio, con destino a la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Álava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, que han sido damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos, que en aquellas provincias en cuyos términos municipales no existen Pósitos, se presentasen en el plazo de diez días, a contar de la publicación de dicha Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, por los agricultores de los términos municipales damnificados, en las oficinas del Servicio Agronómico provincial, las peticiones de semilla de trigo que necesiten como indispensable para la siembra, en concepto de anticipo reintegrable; y habiendo dado conocimiento a V. I. los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las peticiones formuladas de semilla, que ascienden en la provincia de Álava a 865,48 quintales métricos; en la de Barcelona, a 497,16; en la de Burgos, a 604,34; en la de Cuenca, a 29,84; en la de León, a 430,57; en la de Lérida, a 536,53; en la de Salamanca, a 9.449; en la de Palencia, a 817,04; en la de Valladolid, a 5.374,73, y en la de Zamora, a 2.207,50, y con el fin de que pueda hacerse más fácilmente por los propios agricultores la adquisición de la semilla, que no sería realizable en un plazo tan breve como se necesita para la siembra en otra forma, se entregará a los agricultores en metálico a razón de 50 pesetas por cada 100 kilos; a cuyo efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas se entregue a los agricultores de los términos municipales que han

sufrido' daños por las tormentas, a razón de 50 pesetas por quintal métrico, para que adquirieran el trigo para la siembra en las cantidades que han solicitado, a cuyo efecto se expedirán, desde luego, y a justificar con cargo al capítulo adicional 9.º, artículo único, concedido por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de agosto último (*Gaceta* del 22), los siguientes mandamientos de pago:

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Álava, D. José M. Díez de Mendivil, 43.274 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Barcelona, D. Ignacio V. Clarió, 24.858 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Burgos, don Angel Hernáez, 30.217 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Cuenca, don Federico González Sandoval, 4.642 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de León, D. Leandro Medinaveitia, 21.528,50 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Lérida, don Ramón Castañer, 26.826,50 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Palencia, don Luis Sisternes, 40.852 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Salamanca, D. José Pequeño, 472.450 pesetas.

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Valladolid, D. Carlos Solano, 268.736,50 pesetas; y

Al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Zamora, don Manuel Zapatero, 110.375 pesetas, debiendo remitir a esa Dirección general los citados Ingenieros una relación detallada, por términos municipales, de las cantidades entregadas a cada uno de los agricultores de los mismos, para su remisión al Ministerio de Hacienda, a fin de que cumplimente lo que determina el artículo 5.º del Real decreto de 11 de agosto pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1918.—*Cambó*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 16 de octubre de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden fijando las horas de obligada asistencia a la oficina de los funcionarios del Estado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada en 13 del corriente por funcionarios de todas las categorías del Cuerpo general de Administración civil de la Hacienda pública pidiendo que se reforme el horario oficial de asistencia a las oficinas en el sentido de no interrumpir el trabajo de cada día:

Considerando que el general acatamiento prestado por los funcionarios públicos de todos los Departamentos a la resolución adoptada por el Gobierno en Real orden de 17 de septiembre último, estableciendo las horas de nueve a una y de tres a cinco, dejó expedito el examen de la dicha petición, que tiende a armonizar el fiel cumplimiento de la base 7.ª de la Ley de 22 de julio último y el art. 30 de su Reglamento con la conveniencia de los interesados:

Considerando que las manifestaciones consignadas en la instancia, notoriamente compartidas por el personal de los restantes Ministerios, expresan la general aspiración de los funcionarios a que las seis horas de obligada asistencia sean continuas, y que, siempre que el precepto de la citada base 7.ª sea escrupulosamente observado y se corrijan eficazmente sus infracciones, los deseos de los funcionarios son compatibles con el buen servicio público:

Considerando que además de los preceptos que garantizan en el nuevo Reglamento los medios de obtener la necesaria y puntual asistencia a la oficina, doblemente exigible desde ahora, por la mayor retribución del funcionario y la necesidad de llevar a efecto con todo rigor las amortizaciones decretadas, cabe implantar, sin perjuicio de la rígida aplicación de aquellos preceptos, cuando a juicio de los respectivos Jefes se haga preciso, un régimen intermedio que estimule el buen desempeño de los cargos, favoreciendo a los empleados más cumplidores a expensas de los más remisos en el cumplimiento del deber de asistencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º del mes de noviembre próximo las seis horas de obligada asistencia de los funcionarios públicos a las

oficinas de la Administración Central del Estado se computarán, por regla general, desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde, sin interrupción alguna.

2.º De toda falta de puntualidad o de asistencia darán cuenta semanalmente los Jefes de los servicios al Subsecretario, Director general o Jefe de la dependencia, quienes, salvo justificación bastante, impondrán al incurso en falta la corrección de apercibimiento, o incoarán en su caso el expediente para la imposición del correspondiente castigo, con arreglo todo ello a los artículos 58 al 61 del Reglamento.

3.º Cuando la corrección procedente sea el apercibimiento o la multa, podrá el Subsecretario, Director general o Jefe de la dependencia, a instancia del interesado, y sin ulterior recurso, conmutar dicha corrección por un descuento del sueldo correspondiente, proporcional a la falta de asistencia o de puntualidad cometida, a cuyo efecto, cada hora será computada por la sexta parte del haber diario. Si dicho Jefe accede a la conmutación, quedará sin efecto el apercibimiento o sin curso el expediente para imposición de multa, no consignándose nota alguna en el expediente personal del funcionario.

4.º El importe de los descuentos se hará efectivo por los Habilitados, deduciéndolo del sueldo correspondiente al mes en que el descuento se decreta, a cuyo fin el Jefe de la dependencia por delegación del Ministro, dará por escrito la orden necesaria. El Habilitado lo retendrá en su poder, para constituir un fondo de descuentos y premios, de cuyo total importe dará cuenta trimestralmente al Jefe de la dependencia, para su distribución, y al Negociado del Personal para que en él se ponga el dato de manifiesto y puedan informarse todos los funcionarios del mismo servicio que así lo deseen.

5.º Durante la primera quincena del trimestre siguiente, el Jefe de la dependencia acordará la distribución de dicho fondo entre los funcionarios del mismo servicio a quienes considere más merecedores de remuneración por su asiduidad y laboriosidad, dándose publicidad por el Negociado del Personal, de la distribución hecha, en la misma forma prescrita en el párrafo anterior. Contra la distribución acordada no se admitirá recurso alguno. Si el agraciado lo solicita, podrá hacerse mención del premio en su expediente personal.

6.º Cuando por la poca importancia de los descuentos, o por no estimar el Jefe de la dependencia que proceda la distribución

total o parcial del fondo, acuerde dicho Jefe que no ha lugar a tal distribución—acuerdo asimismo inapelable y que se notificará por igual procedimiento—, el remanente de un trimestre acrecerá los descuentos del trimestre siguiente, y se distribuirá en la misma forma indicada.

7.º Lo que se dispone en esta Real orden es sin perjuicio de la facultad de los Jefes de los Centros y dependencias para establecer horas extraordinarias de oficina, cuando lo requiera la índole de los servicios, haya urgencia en la realización de los trabajos o el servicio resulte indebidamente retrasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1918.—*Maura*.—Sr. Ministro de—(*Gaceta* de 27 de octubre de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de cereales y legumbres secas, así como la de cuantos granos y semillas puedan utilizarse para la alimentación del ganado.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las dudas que se suscitan y las consultas que se formulan acerca de si debe considerarse prohibida la exportación de determinados cereales, legumbres, granos y semillas que, si bien no aparecen expresamente enumeradas en nuestras listas de prohibiciones, pudieran estimarse comprendidas en algunos de los grupos o clasificaciones de sustancias alimenticias que han sido prohibidas a su exportación por las disposiciones vigentes, y siendo conveniente, en evitación de perjuicios para los exportadores, a la vez que de indiscutible necesidad para el abastecimiento interior, fijar el alcance y extensión con que deben aplicarse las prohibiciones de exportación de los artículos alimenticios de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que se entienda prohibida la exportación de toda clase de cereales y legumbres secas, así como la de cuantos granos y semillas puedan utilizarse en la alimentación del ganado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 6 de noviembre de 1918.)

Real orden prohibiendo, con carácter temporal, la exportación de los materiales comprendidos en las partidas 538 a 541 y 553 a 573 inclusive del vigente Arancel de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando de informaciones recibidas en el Ministerio de Abastecimientos y en ese Centro directivo que actualmente se vienen realizando exportaciones de maquinaria usada en buen estado de conservación, comprensiva de instalaciones completas para el funcionamiento de diferentes industrias:

Considerando que la importación de una gran parte de la maquinaria recibida en estos últimos años es resultado de la acción gestora del Estado español, y fué obtenida mediante compensaciones a favor de los países de origen que otorgaron los permisos de exportación de aquélla, y que es de imperiosa necesidad retener en España estos elementos fabriles con destino a la producción y trabajo nacional, y

Considerando que los acontecimientos actuales, y los que al parecer se avecinan, pueden determinar una creciente demanda de maquinaria para reponer la que ha sido destruída o desaparecida con motivo de la guerra, e importa, para prevenir tal contingencia y el consiguiente quebranto para la industria nacional, suspender de una manera general la salida de la maquinaria, tanto nueva como usada, y de las piezas para la misma, sin perjuicio de examinar las peticiones que puedan formularse, por si, tratándose de máquinas construídas o que se construyan en España, o por no resultar éstas necesarias, no hubiere inconveniente en autorizar su salida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* quede prohibida, con carácter temporal, la exportación de los materiales comprendidos en las partidas 538 a 541 y 553 a 573 inclusive del vigente Arancel de Aduanas, y

2.º Que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, podrá conceder, en casos y por razones excepcionales, la exportación de alguno de los productos antes mencionados, habiéndose de justificar en cada caso el motivo de la concesión, señalando además la cantidad y calidad de dichos productos y la Aduana de salida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1918.—*González Besada*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 6 de noviembre de 1918.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real decreto prorrogando por doce meses el período de vigencia de la Ley llamada de Subsistencias.

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 7.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916 dispone taxativamente que aquélla estará en vigor durante los doce meses siguientes al día de su promulgación, pudiendo prorrogarse su vigencia por igual período de doce meses si el Gobierno estimaba que las circunstancias así lo exigían.

Ya por el Real decreto de 10 de noviembre de 1917 se prorrogó por el indicado plazo la vigencia de la mencionada Ley, y subsistiendo, por desgracia, aún más agudizada, la crisis comercial e industrial, así como las dificultades de abastecimiento de artículos de consumo y de primeras materias que motivaron la adopción de tal acuerdo, sin que pueda esperarse que la situación económica mejore ínterin dure la actual conflagración mundial, que ha producido la más honda perturbación conocida hasta la fecha en los mercados nacionales y extranjeros, la más elemental prudencia aconseja que no se prescindiera del precitado instrumento legal, con objeto de que en todo momento sea factible hacer frente a las eventualidades del momento y a las que en lo sucesivo tendrán inevitablemente que presentarse hasta tanto que se llegue a la apetecida normalidad, y por eso el Gobierno se decidió a cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la repetida Ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que ha emitido informe en sentido favorable a la ampliación de que se trata.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Juan Ventosa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por doce meses más el período de vigencia de la Ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio a seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—*ALFONSO*.—El Ministro de Abastecimientos, *Juan Ventosa*.—(*Gaceta* de 8 de noviembre de 1918.)

Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compra de trigo fijadas en las Reales órdenes de 9 de septiembre y 14 de octubre del año actual.

Ilmo. Sr.: Examinadas diferentes peticiones dirigidas a este Ministerio por los Comités de los Sindicatos harineros provinciales y entidades diversas en solicitud de que se amplien o modifiquen en determinado sentido las zonas de adquisición de trigo señaladas a los Sindicatos por Reales órdenes de 9 de septiembre y 14 de octubre último, y

Considerando el carácter circunstancial, característico, de dichas zonas, si han de atenderse las observaciones y enseñanzas que señala la práctica, con miras a un justo reparto de trigo entre las diversas provincias, para que en ninguna se dificulte su necesario abastecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto con esta fecha por el Comité central, se ha servido disponer las siguientes modificaciones en las zonas de compra de trigo fijadas en las precitadas Reales órdenes de 9 de septiembre y 14 de octubre próximo pasado:

Sindicato de Burgos:

Se amplía su zona con la provincia de Segovia, autorizándole asimismo que pueda comprar en la ciudad de Haro (Logroño) para la provisión de las fábricas enclavadas en el partido de Miranda.

Sindicato de Segovia:

Se amplía su zona con la de Burgos.

Sindicato de Logroño:

Se amplía su zona con las provincias de Burgos y Alava.

Sindicato de Albacete:

Habiendo originado dudas la ampliación de zona de compra asignada a este Sindicato por Real orden de 14 de octubre último, se aclara dicha modificación en el sentido de que queda ampliada su zona de compra, además de con los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), con todos los situados a la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provençio, Casasimarro y Quintanar.

Sindicato de Cuenca:

Se amplía su zona con los pueblos de Santa Cruz de la Zarza y Cabeza Mesada (Toledo) y con el partido judicial de Casas-Ibáñez (Albacete).

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1918.—*J. Ventosa*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central Harinero.—(*Gaceta* de 26 de noviembre de 1918.)

Real orden aprobando la propuesta del Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia; suprimiendo desde esta fecha la interrupción de doce a trece, tanto para las redes de alta tensión como para las de baja, y suprimiendo asimismo las limitaciones impuestas en el consumo de la luz a comerciantes, industriales, teatros, cafés y anuncios luminosos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia sobre la suspensión de algunas de las restricciones impuestas en el consumo de dicho fluido, por permitirlo así la mayor altura conseguida en los embalses de las Empresas hidroeléctricas, a consecuencia de las últimas lluvias, sin que pueda llegarse todavía a la suspensión total de dichas restricciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe la referida propuesta, suprimiendo, desde la fecha de la publicación de esta Real orden, la interrupción de doce a trece, tanto para las redes de alta tensión como para las de baja, en el alumbrado y usos industriales y domésticos, suprimiendo asimismo las limitaciones impuestas en el consumo de la luz a comerciantes, industriales, teatros, cafés y anuncios luminosos. En cuanto a las demás restricciones que todavía quedan subsistentes, deberá el citado Comité de productores y consumidores continuar el estudio de la posibilidad de suprimirlas en el más breve plazo, compatible con la necesaria previsión, fundada en la sucesiva situación de los embalses.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1918.—*Garnica*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 29 de noviembre de 1918.)

Real orden anulando la restricción del fluido eléctrico de siete a nueve de la mañana en las líneas de baja tensión, disponiendo que la establecida en los domingos sea sólo de ocho a once de la mañana, y declarando subsistentes las restricciones los sábados y domingos en las líneas de alta tensión.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico acerca de la supresión de algunas de las restricciones impuestas en el consumo, como ampliación a las supresiones ya establecidas en la Real orden de 28 de noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule la restricción de siete a nueve de la mañana en las líneas de baja tensión.

2.º Que la establecida los domingos en las mismas líneas sea de ocho a once de la mañana, en vez de siete a una, como hasta ahora se realiza.

3.º Que queden subsistentes las restricciones en las líneas de alta tensión los sábados y domingos hasta tanto que las circunstancias de la producción del fluido eléctrico lo permitan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1918.—*Argente*.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.—(*Gaceta* de 11 de diciembre de 1918.)

Real orden creando una Comisión reguladora del comercio de aceite.

Es urgente llegar a una solución que armonice los grandes intereses nacionales de la olivicultura e industrias agrícolas anejas, tanto las que se dedican a producir el aceite de consumo alimenticio como las de extracción química de las grasas de los orujos, con los primordiales derechos de los consumidores.

El aceite de oliva constituye una de las más importantes riquezas de nuestra agricultura. En pocos años, la fabricación de este producto alimenticio se ha perfeccionado, alcanzando el nivel de las más adelantadas, obteniendo aceites finos y corrientes de tan esmerada calidad, que ha conquistado la estimación de los más exigentes mercados. La producción total de las zonas olivareras españolas puede calcularse que, en una cosecha

normal, supera en una mitad las necesidades del consumo interior. No obstante, el inmoderado afán de lucro ha hecho que los acaparadores, reteniendo la mercancía, en espera de mayores beneficios, dieran la sensación de escasez, y ello obligó a este Centro, ante el encarecimiento de un artículo indispensable para la alimentación, a tasar su venta y a prohibir su exportación.

Muy de lamentar es que las expresadas circunstancias hicieran necesaria la adopción de estas medidas.

Las dos obligaciones fundamentales que, respecto de tan importante riqueza nacional, debían ser cumplidas; la de abastecer el consumo interior a precios económicos y favorecer e impulsar la conquista iniciada de los mercados exteriores, adquirían una apariencia contradictoria, demostrando que una exportación libre hubiera elevado los precios, ya gravosos, del aceite hasta límites onerosísimos para el consumo del país. Por esto, el Gobierno atendió a la necesidad preferentemente legítima de los consumidores españoles.

El régimen actual tuvo la eficacia que se perseguía, y el aceite descendió primero al precio establecido en la tasa por la coerción artificial de la Ley, y luego, por el efecto de la supresión de las exportaciones, llegó a precios inferiores a los regulados.

Sin abandonar el objetivo de que el precio de los aceites para el consumo se abarate aún más, ha llegado el instante de estudiar un procedimiento armónico que, colocando la anterior finalidad como primera y garantizando suficientemente su consecución, permita también amparar el segundo aspecto, para evitar pueda paralizarse esta importante rama de la producción nacional.

Como la complejidad del problema no permite adoptar solución sin un estudio técnico completo que tenga en cuenta todos los factores, para lograr el objeto que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cree una Comisión reguladora del comercio de aceite, compuesta por los señores siguientes: el Catedrático D. Luis de Hoyos Sáinz, Presidente de la misma; el Senador Excmo. Sr. Marqués de Cabra, el Diputado a Cortes D. Manuel Kindelán de la Torre y el Catedrático D. Luis Mendizábal, por las tres grandes regiones olivereras; el Senador Excmo. Sr. D. Nicolás Luca de Tena, por los exportadores; D. Luis Pallarés Delsort, por los fabrican-

tes de aceite de orujo; un Vocal obrero designado por los del Instituto de Reformas Sociales; un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid; un Representante de la Asociación General de Agricultores de España; un Representante de la Asociación de la Prensa de Madrid; un Representante de los almacenistas de aceite de esta corte, y un Representante de los comerciantes al por menor de la misma.

A esta Comisión se encomienda la organización de una Federación de productores y fabricantes de aceite, así como de las derivaciones industriales y mercantiles de este producto, a fin de que, con el equilibrio de todos los intereses y la norma y objetivos que en la de esta Real orden se exponen, propongan al Gobierno las medidas que consideren más acertadas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1918.—*Argente*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 22 de diciembre de 1918.)

Real orden creando en cada término municipal donde se cultive el olivo o haya industrias oleícolas una Comisión local reguladora del comercio de aceite, y creando asimismo, en cada capital de provincia, una Comisión provincial reguladora de dicho comercio.

Para que tengan la necesaria efectividad las determinaciones que en su día adopte la Comisión reguladora del comercio de aceites, creada por Real orden de 19 del mes actual, se hace preciso organizar entidades que en la localidad y en la provincia ejerzan funciones auxiliares, sin cuyo concurso faltarían a veces los elementos de juicio para basar determinaciones inspiradas en el propósito de garantizar el abastecimiento del mercado nacional, regular el precio y asegurar también el comercio exterior que, prudente y acertadamente orientado, afirmará una fuente de riqueza para las clases productoras.

A este fin obedece la creación de Comisiones locales y provinciales que informen con exactitud acerca de extremos que precisa conocer para adoptar resoluciones urgentes y que puedan ser base de la organización a que se refiere el párrafo último de la mencionada Real orden de 19 del mes actual.

Inspirándose en este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en cada término municipal donde se cultive el olivo o haya industrias oleícolas una Comisión local reguladora del

comercio de aceite, compuesta por el Alcalde, Presidente, a quien sustituirá, en casos de enfermedad o ausencia, el Juez municipal. Un agricultor, elegido por los contribuyentes del término. Un Vocal, obrero, designado por la Junta local de Reformas Sociales; si ésta no actuase, lo designará la Sociedad obrera más antigua en la localidad, y si no las hubiese, lo harán los contribuyentes del último tercio de la escala. Un comerciante, vendedor de aceite, nombrado por los que figuren en la matrícula de subsidio industrial. El Jefe de la fuerza de la Guardia civil de la localidad. Y el Profesor de Primera enseñanza, que actuará de Secretario, con voz y voto; si hubiese más de uno, será el de mayor categoría, y en caso de igualdad, el más antiguo.

2.º En cada capital de provincia se crea una Comisión provincial reguladora del comercio de aceite de oliva, compuesta por el Gobernador civil, Presidente; el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico, Vicepresidente; un representante de los agricultores productores de aceite, elegido por los que figuren en las Comisiones locales de la provincia; un representante de la Cámara agrícola o de Sindicato de agricultores, en su defecto; un representante de la Cámara de Comercio, elegido por los exportadores y almacenistas de aceite; un representante de la Cámara de la Industria, elegido por los industriales que empleen el aceite como una base de fabricación; un representante de los comerciantes al por menor, elegido por los que figuren en las Comisiones locales; un Vocal obrero, designado por la Junta provincial de Reformas Sociales; un representante de la Asociación de la Prensa o de la Prensa local, en su defecto, y el catedrático de Agricultura del Instituto General y Técnico. Esta Comisión designará el Vocal que actúe de Secretario.

3.º Las Comisiones se constituirán inmediatamente, para lo cual los Sres. Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas al publicarse esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Los Sres. Gobernadores civiles ordenarán a las Comisiones locales que simultáneamente hagan, el día 5 de enero próximo, el aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares. En las localidades donde no se haya de constituir Comisión, los Sres. Gobernadores civiles dispondrán que por los Ayuntamientos se haga el aforo correspondiente.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1918.—*Argente*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.—(*Gaceta* de 26 de diciembre de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto relativo a la elevación de las bases de percepción de las tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 22 de octubre último se presentó al Senado un proyecto de Ley elevando las bases de percepción de la tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles, consignándose en el preámbulo que precedía a aquel proyecto que su presentación obedecía principalmente a que el encarecimiento general de todos los artículos por la guerra mundial había repercutido en todas las industrias y obligado a elevar considerablemente las retribuciones del trabajo personal; esto, en las industrias que no habían tenido limitación por ley o por realidad en el precio de sus productos, había podido ser resistido sin quebranto, y en muchos casos ser fuente de extraordinarios provechos para patronos y aun para obreros; pero en aquellas otras en las que no era lícito aumentar los precios, se había desarrollado terrible crisis, que había puesto en peligro la existencia de esas entidades.

En ese caso se encontraban los ferrocarriles, que en todas partes habían necesitado el apoyo del Poder central para evitar la quiebra y la suspensión de pagos.

La situación de las Empresas ferroviarias en España era absolutamente insostenible y con ellas la de todo el personal ferroviario, que no había podido obtener en sus haberes más que reducidos y pequeños aumentos, en desproporción absoluta con la realidad del coste de la vida y con lo que habían obtenido todos los que prestaban sus servicios en industrias no sujetas a tasas.

No era, a juicio del Ministro que suscribe, absolutamente imprescindible acudir a las Cortes del Reino para obtener la disposición que en aquel proyecto de Ley se solicitaba. Ya se indicó entonces, y fué confirmado durante la discusión posterior en el Congreso, que el Gobierno de octubre de este año había querido tener una consideración especial con el Parlamento en asunto de tanta importancia y trascendencia económica. Pero es lo cierto que el párrafo primero del art. 49 de la ley de 28 de noviembre de 1877 autoriza el ejercicio de esas funciones de gobierno, y que sólo limita la facultad en el párrafo segundo, o sea cuando se trate de modificar convenios bilaterales y de cercenar derechos creados al amparo de ellos.

La facultad del Gobierno en estas circunstancias es mucho más explícita, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Subsistencias, y aun más especialmente las del Reglamento para su ejecución. A pesar de ello, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de la disposición que va a dictar y se someterá, confiado y gustoso, al fallo de los Cuerpos Colegisladores.

No tuvo, ciertamente, aquel Gobierno lugar de arrepentirse de haber llevado esta cuestión al Parlamento, ni el que le ha sucedido está menos orgulloso de haber tenido ocasión de intervenir en una discusión tan serena, tan meditada, llevada con tal alteza de miras, que ha dado por resultado un esclarecimiento total, completo y absoluto, de la cuestión.

Fue aprobado el proyecto por el Senado con una modificación muy interesante en lo referente al art. 1.º Se había propuesto la elevación global de todas las tarifas máximas en un 15 por 100. Había producido esto alguna suspicacia en determinadas clases mercantiles, porque las Empresas concesionarias de nuestros ferrocarriles habían venido, desde que se agudizó su situación económica, suprimiendo tarifas especiales muy numerosas que tienen otorgadas por bajo de la tarifa máxima, para sustituirlas con esta, y se temía que, de persistir esa política y suprimir todas las tarifas especiales vigentes, reemplazándolas por aquellos máximos con un aumento todavía de 15 por 100, se rebasase el límite de la posibilidad mercantil en ciertos y determinados artículos.

A ello tendió el Senado, limitando el aumento del 15 por 100 a las tarifas en vigor, aun cuando, en determinados casos, con el referido aumento excediese del límite legal.

Es decir, que en lo sucesivo no se podrá efectuar la sustitución de tarifas especiales por la general, evitándose de esta suerte aumentos muy considerables que de esa forma hubieran podido obtenerse a cambio de este recargo del 15 por 100 sobre lo vigente en la actualidad.

En el Congreso de los Diputados se mantuvo también la discusión en un terreno de gran elevación de miras, examinándose y comparándose todas las soluciones posibles para el problema planteado, y coincidiendo todos los sectores de la Cámara, menos uno, en que el proyecto de Ley, tal como venía del Senado, era la única solución que con la urgencia y la perentoriedad que el caso exigía podía adoptarse para poner remedio al mal, ya que no era lícito desconocerlo ni aplazar su remedio. Así lo demuestra la votación recaída sobre la totalidad al desecharse el voto particular negatorio del sistema que dió por resultado que la referida totalidad del proyecto tuviese la aprobación de 79 votos contra siete en contra.

Hiciéronse, sin embargo, algunas observaciones de detalle, que hubieran sido seguramente tenidas en cuenta para la redacción definitiva del articulado, pues todas son aclaraciones muy convenientes, algunas absolutamente necesarias, que el Gobierno no puede olvidar.

Pero surgieron los acontecimientos que están en la conciencia de todos, y la imposibilidad absoluta de que el proyecto fuese aprobado con el número de Diputados que el Reglamento exige para las votaciones definitivas, antes de las vacaciones de Navidad.

No cree el Gobierno que el interregno parlamentario pueda ser muy largo, dada la fecha que fija la Ley de establecimiento del año económico, y estima, por tanto, que no hubiera habido inconveniente en aplazar la solución del problema a la reapertura del Parlamento.

Pero en la situación del personal de empleados y obreros, sus peticiones, su insistencia, sus lamentaciones y quejas, demuestran claramente que sus necesidades son

reales, positivas y apremiantes, y que no es justo ni posible imponerle una nueva es-
pera, sin más motivo ni más objeto que la mayor comodidad de los gobernantes en
no aceptar las responsabilidades por actos que las Leyes les autorizan a ejecutar, y
que su propia conciencia les obliga a no rehuir.

Sin embargo, al implantar esas medidas, por actos del Poder ejecutivo, es neces-
ario hacer constar que el Gobierno va a ello llevado única y exclusivamente por la ne-
cesidad imperativa y agobiante de resolver la situación del personal obrero, pero que
esto no se resuelve ni puede resolverse, si no se evita al mismo tiempo la quiebra y
la suspensión de pagos de las Compañías en que prestan sus servicios.

Por eso, en realidad, estos aumentos de recaudación han de destinarse, en pri-
mer término, a asegurar y consolidar las gratificaciones y emolumentos que con ca-
rácter transitorio y en proporciones bien mezquinas obtuvieron hasta ahora los obre-
ros en sus modestos haberes, mejorándolos además en la proporción normal y ade-
cuada que el aumento de las sustancias alimenticias y del coste de la vida hacen ne-
cesario, y que las Compañías puedan, de esta suerte, evitar su ruina financiera, pero
de ninguna manera ha de servirles como motivo de lucro para aumentar sus divi-
dendos y repartos.

Para conseguirlo, a las prescripciones que merecieron el asentimiento de la in-
mensa mayoría de las Cámaras, se añade, atendiendo a las indicaciones hechas en la
discusión del Congreso, la obligación de las Compañías de llevar una cuenta espe-
cial a la que se lleven los productos de este aumento de tarifa, al efecto de que no
pueda ser tenido en cuenta si se tratase de capitalizar los beneficios líquidos para la
reversión anticipada de las líneas al Estado, y además exigir que sea imperativa la
supresión de estas concesiones, siempre que, surgiendo conflictos entre las Compa-
ñías y sus obreros, la primera no acepte el laudo arbitral que para su solución dicte
el Gobierno, o, en su representación, el Instituto de Reformas Sociales.

Por último, se ha fijado, por ser ese el criterio del Gobierno, que por terminación
de la guerra debe entenderse la firma del armisticio.

No cree el Ministro que suscribe que puedan tomarse mayores garantías, dada la
diferente situación y los distintos derechos del personal ferroviario en cada una de
las diferentes Empresas concesionarias; pero sí cree que es un arma muy eficaz y deci-
siva, si los Gobiernos la ejercitan con la decisión serena que debe suministrarles el
convencimiento de que proceden con independencia, con equidad y con justicia.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación
de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1918. — Señor: A L. R. P. de V. M., *José Gómez
Acebo y Cortina.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del
de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro
actualmente en aplicación podrán ser proporcionalmente au-

mentadas, para todos sus efectos, hasta un 15 por 100 como máximo, aunque en consecuencia de estos aumentos excedan de las establecidas como máximas legales en las distintas concesiones de ferrocarriles.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado debe percibir en concepto de impuesto de transporte se determinarán aplicando al nuevo precio establecido para cada caso, como participe de la Compañía, el tipo del tanto por ciento que corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes acerca del referido impuesto, quedando así mantenida la aplicación del tipo reducido de 10 por 100, en vez del general del 25 por 100 para los billetes de viajeros, cuyo participe para la Compañía ofrecerá, con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima, una reducción igual o mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º Las Compañías llevarán una cuenta especial de lo que ingresen como consecuencia de los aumentos de tarifa que por este decreto se autoriza. El referido ingreso no será nunca computado para aumentar el producto líquido a los efectos de la posible reversión anticipada de las líneas al Estado.

Art. 4.º El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de este decreto respecto de todas las Compañías, o, en su caso, de Compañías determinadas, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

A) Cuando el precio del carbón en España no exceda más de un 50 por 100 del que tenía en 1913;

B) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias alcancen a la cifra obtenida por la propia Compañía en 1913.

C) Al finalizar el tercer año, a contar de 11 de noviembre último.

Art. 5.º Las resoluciones que adopte el Gobierno en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior no serán susceptibles, por parte de la Compañía, de recurso de ninguna clase.

Art. 6.º Además podrá el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe del Consejo de Estado, decretar discrecionalmente la suspensión de los efectos de este decreto para todas las Compañías ferroviarias o para cualquiera de ellas, cuando por causas no previstas en el art. 4.º hubieran cam-

biado las circunstancias o los motivos que la determinan. Contra esta resolución tampoco se dará recurso.

Art. 7.º Será obligatorio suspender y anular la elevación de tarifas a que se refiere este Real decreto, siempre que, surgiendo un conflicto por diferencias entre el personal obrero y las Compañías, no acepten éstas el fallo arbitral que dicte el Gobierno, o, en su nombre y por delegación del mismo, el Instituto de Reformas Sociales; y

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a 26 de diciembre de 1918.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Gómez Acebo y Cortina*.—(*Gaceta de 27 de diciembre de 1918.*)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden disponiendo que en el comercio de importación rijan como fletes de los artículos que se indican las cantidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 14 de septiembre último señaló los tipos de flete corriente para determinadas mercancías del comercio nacional exterior en relación con las necesidades económicas del tráfico marítimo. El 24 del propio mes se dictó otra análoga disposición, complementaria de la anterior, y, por último, la de 11 de noviembre estableció tipo de flete para los sebos, completando de este modo el conjunto de importaciones objeto de las necesidades más atendibles. El inciso segundo de la primera de las citadas Reales órdenes estableció la vigencia de los fletes en ella comprendidos hasta el fin del año presente, quedando sometidos a la revisión procedente para el próximo venidero. Se hace, pues, necesario determinar dichos tipos de flete para la fecha de caducidad de los vigentes, y no cabe duda que las fluctuaciones de los mercados aconsejan que los plazos que se adopten de ahora en adelante para los tipos de flete de que se trata sean mensuales, procurando su reducción.

Sometida a revisión del Comité del Tráfico Marítimo la relación de fletes actuales, dicho organismo ha propuesto a este Ministerio una rebaja para el mes de enero próximo en los fletes de los carbones de Inglaterra, que se reducen a mitad del tipo vigente; de los fosfatos argelinos, que se reducen en 25 pesetas

por tonelada; de los cueros, sebos y semillas oleaginosas de la Argentina, que también experimentan una reducción; en el yute de la India, en el que se produce una baja de 75 pesetas por tonelada, así como de 50 en los nitratos de Chile, una reducción para los tabacos de los Estados Unidos, América Central y Meridional e Islas Filipinas, y una bonificación de 5 pesetas por caja de naranja en su exportación al Extranjero.

Aceptada la propuesta por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el comercio de importación regirá como flete corriente:

A) Carbón procedente de Inglaterra, 125 pesetas por tonelada en su conducción al Cantábrico, 150 a los puertos del Sur y 175 a los del Mediterráneo. Se aplicará especialmente a las importaciones destinadas a la Marina mercante, industrias metalúrgicas y Empresas mineras. Las partidas destinadas a la Marina de guerra, ferrocarriles y fábricas de gas y electricidad devengarán el flete reducido fijado en los contratos, que en ningún caso podrá exceder de los anteriores.

B) Fosfatos de Argelia: Desde el puerto de Bougie al Mediterráneo, 75 pesetas por tonelada; a Sevilla y Huelva, 85, y al Cantábrico, 135. Desde el puerto de Sfax al Mediterráneo, 100 pesetas; a Sevilla y Huelva, 110, y al Cantábrico, 160.

C) Las procedencias de la República Argentina devengarán:

Los cueros, 1.200 pesetas por tonelada; lana y algodón, 450 la tonelada; sebo, 425 el metro cúbico.

D) En los productos de los Estados Unidos se cobrará: por el algodón, 27,50 pesetas las 100 libras inglesas; fosfatos de Tampa, 250 la tonelada, y los petróleos y sus derivados, 100 pesetas por barril de 180 kilogramos.

E) En las demás procedencias regirán los siguientes tipos de flete: yute de la India, 300 pesetas la tonelada; azúcar de la Habana, 300 la tonelada; nitrato de Chile, 350 pesetas tonelada conducido en buque de vela y 450 en buque de vapor. El tabaco satisfará como flete, en el procedente de los Estados Unidos, 0,70 pesetas por kilogramo; de la América Central, 0,90; de la América del Sur, 1,10, y de las Islas Filipinas, 1,65.

F) La conducción del trigo podrá realizarse en flete corriente por los buques de tráfico libre o a flete reducido por los requisados a los fines de este servicio. En el primer caso, se cobrará el flete corriente que se establece en 400 pesetas la tonelada, y en el segundo se satisfará como precio del flete la diferencia entre

el precio de coste y el de venta en puerto español, abonándose a los navieros por el Comité del Tráfico Marítimo, como quebranto, la diferencia que resulte entre la cantidad abonada en esta forma y el flete corriente antes citado.

2.º En el comercio de exportación se satisfará por el embarque de naranja destinada al Extranjero el flete de 20 pesetas por caja.

3.º Todos los tipos antes citados regirán durante el mes de enero próximo, y se revisarán mensualmente por el Comité del Tráfico Marítimo, que hará las correspondientes propuestas a este Ministerio para fijar los sucesivos.

4.º Se entenderá que los referidos tipos de flete serán aplicados indistintamente a los buques nacionales que conduzcan las mercancías de referencia, estén o no requisados por este Comité, y

5.º Las reclamaciones que se puedan formular acerca de la estricta aplicación de las anteriores disposiciones serán resueltas por este Ministerio, previa tramitación e informe de este Comité.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes, así como para el de las Asociaciones de Navieros, a los fines de su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1918.—*Argente*.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente del Comité del Tráfico Marítimo.—(*Gaceta* de 29 de diciembre de 1918.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

AGRARIO

(Crédito agrícola.)

AGRARIO

CREDITO AGRÍCOLA

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional Agrario.

A LAS CORTES

Reconocida por todos la necesidad urgente de fomentar, casi de crear el crédito agrícola en España, es también convicción general y casi unánime que el Estado no pueda cruzarse de brazos ante esta necesidad, esperando a que la acción espontánea de la iniciativa privada lo resuelva.

Repetidos han sido los intentos del Poder público para resolver este magno problema; pero, por desgracia, los unos no han pasado de proyectos, y los otros, si han obtenido los honores de la *Gaceta*, no han alcanzado la patriótica finalidad que pretendían atender.

Ha entendido el Gobierno que tenía el deber de intentar otra vez, en la confianza de que ahora no sea estéril su iniciativa, iniciar la solución del problema del crédito agrario en España.

Y al intentarlo, ha creído que no debía olvidar, sino que, por el contrario, que debía tomar como punto de partida y como base fundamental de su proyecto la admirable y castiza institución de los Pósitos.

Viven los Pósitos, en sus relaciones con el Estado, en una situación de interinidad a la que es preciso poner término. El capital de que los Pósitos disponen no obtiene hoy la fecunda movilización que permiten las nuevas modalidades del crédito. A una y otra necesidad procura atenderse con la creación del Instituto Nacional Agrario, al cual, además, se le facilitan los recursos y se le otorgan las funciones que en el proyecto se detallan para que su acción pueda extenderse a todas las comarcas agrícolas de España.

Es por lo que el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., somete a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Naturaleza y fines de la institución.

Artículo 1.º Para favorecer el crédito agrícola, dirigir, inspeccionar, fomentar los Pósitos y ejercer, en orden a los mismos y en la generalidad de la economía agraria, las funciones que determina la presente Ley, se organizará por el Estado, con arreglo a la misma, un Instituto Nacional Agrario.

Art. 2.º Dicho Instituto tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, con la capacidad necesaria para adquirir, poseer y enajenar bienes de cualquiera clase, contratar, estar en juicio y suscribir los documentos públicos y privados que se requieran para el cumplimiento de sus fines. El Estado no asume, como consecuencia de la actuación del Instituto, otras responsabilidades más que las inherentes al concurso e intervención que en esta Ley se determinan.

Art. 3.º Serán funciones del Instituto:

1.º Proponer al Ministerio de Fomento las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse.

2.º Ejercer por término indefinido, con respecto a los Pósitos, todas las facultades atribuidas a la Delegación Regia de Pósitos por la Ley de 23 de enero de 1906 y las disposiciones ulteriores, así como las que, en orden a los mismos, otorgue dicha Ley al Ministerio de Fomento y que éste delegue expresamente en el Instituto.

3.º Movilizar los fondos de los Pósitos en beneficio de estos mismos y para extender el crédito agrícola en la forma determinada en el capítulo II.

4.º Prestar, descontar, dar, abrir y obtener créditos con las debidas garantías; hacer y reclamar cobranzas; recibir depósitos e imposiciones con interés; abrir cuentas corrientes y de ahorros; realizar préstamos, y efectuar, en general, con arreglo a los Estatutos, todas las operaciones que estime necesarias para fomentar el crédito agrícola.

5.º Aceptar donativos, subvenciones, herencias y legados.

Art. 4.º El Instituto y sus Delegaciones, Agencias, Sucursales

y Representaciones legales gozarán de cuantos beneficios y franquicias correspondan ahora o en lo sucesivo a los Pósitos, Sindicatos agrícolas y demás entidades análogas, y tanto por razón de sus bienes como por las operaciones que realicen, estarán exentos de toda suerte de contribuciones e impuestos.

Además, en todas las contiendas judiciales en que sean parte disfrutarán de los beneficios legales de pobreza.

Art. 5.º El título o denominación de Instituto Nacional Agrario será privativo de la institución creada por esta Ley, sin que ninguna otra entidad pueda, por tanto, usarlos ni emplear otros que, a juicio del Ministerio de Fomento, puedan inducir a confusión con aquéllos.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Art. 6.º El patrimonio administrado por el Instituto Nacional Agrario, y que será base para sus operaciones, consistirá en lo siguiente:

1.º El fondo de reserva que actualmente posee la Delegación Regia de Pósitos.

2.º La cantidad que el Estado entregue en uno o varios plazos para la constitución del patrimonio del Instituto, sin perjuicio de la liquidación que practique para el pago de la deuda que tiene contraída con los Pósitos, cuyo saldo será entregado asimismo al Instituto.

3.º El contingente que actualmente satisfacen los Pósitos a la Delegación Regia, y que deberán aportar en lo sucesivo al Instituto, consistente en el 25 por 100 de los intereses que produce el capital invertido en préstamos.

4.º Los fondos que se recojan en las Cajas Rurales de Ahorro que el Instituto establezca.

5.º El producto de los efectos que los Pósitos entreguen al Instituto para su negociación y descuento.

6.º El capital inactivo de los Pósitos.

7.º Los intereses y productos de los fondos que el Instituto administre.

8.º Cualquier subvención, donación, herencia o legado que el Instituto acepte.

Art. 7.º Para el ejercicio de la función 4.ª, que el art. 3.º atri-

buye al Instituto, y para lo que se establece en los apartados 5.º y 6.º del artículo anterior, se fijan las siguientes reglas:

1.º En lo concerniente a la administración de sus bienes tendrán los Pósitos existentes en la actualidad, así como los que se constituyan en lo sucesivo, la más amplia libertad, con arreglo siempre a su Estatuto originario y a los fines de la fundación, y conservando su carácter local; pero en todo lo posible se someterán al régimen de los cinco primeros artículos de la Ley de 23 de enero de 1906. El interés de los préstamos que de su caudal propio concedan, en ningún caso podrá exceder del 4 por 100 anual.

2.º Los Pósitos entregarán al Instituto Nacional Agrario, para su administración, reteniendo ellos la propiedad, los capitales inactivos en arcas. Al efecto, se abrirá una cuenta corriente a cada uno, que devengará el 2 por 100 de interés anual, sobre el que no se podrán girar contingente ni retribuciones legales. En ningún caso podrán tener los Pósitos en arcas, fuera de esta cuenta corriente, cantidades superiores a 1.000 pesetas.

3.º Todas las operaciones de préstamo que realicen los Pósitos, deberán efectuarse por medio de los documentos negociables que determinará el Instituto Nacional Agrario. Los documentos representativos de los préstamos hechos por los Pósitos deberán ser inmediatamente endosados al Instituto Nacional Agrario, y éste, con la garantía de dichos documentos, abrir a crédito los Pósitos endosantes para facilitar el otorgamiento de nuevos préstamos. El Instituto Nacional Agrario fijará el montante de esos créditos, sus plazos y el interés que habrán de devengar.

El interés de los préstamos que efectúen los Pósitos con cargo al crédito que, como garantía de los documentos endosados, les abra el Instituto Nacional Agrario, no podrá exceder en más de un 1 por 100 anual del interés que por este crédito cargue el Instituto Nacional Agrario. Sobre el beneficio que obtengan los Pósitos con tales operaciones, el Instituto Nacional Agrario nada podrá cobrarles por contingente ni retribuciones.

Art. 8.º Los Sindicatos agrícolas que quieran funcionar exclusivamente como Pósitos, podrán hacerlo, siempre que lo apruebe el Instituto Nacional Agrario y se sometan a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Art. 9.º El Instituto publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos.

El Gobierno, por medio del Ministerio de Fomento, tendrá la facultad de comprobar en cualquier época el funcionamiento y la solvencia del Instituto, examinando sus balances y revisando la valoración de sus bienes y títulos.

Para mayor desarrollo y facilidad de las operaciones del Instituto Nacional Agrario, el Gobierno gestionará el descuento de sus efectos y la pignoración de sus valores en el Banco de España.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 10. El Instituto Nacional Agrario será regido por un Consejo de patronato, que estará constituido por 14 Vocales, un Delegado general agrario, que será su Presidente, nombrado por el Ministerio de Fomento. Éste designará libremente los Vocales del primer Consejo.

Dicho Delegado podrá oponerse a las resoluciones que el Instituto adopte en materias propias de las funciones que la Ley de 23 de enero de 1906 confió al Delegado Regio de Pósitos, y que, en lo sucesivo, por virtud de la presente, habrá de ejercer el Instituto. Su oposición suspenderá el acuerdo, y de ella se dará inmediata cuenta al Ministro de Fomento, quien, en un plazo de quince días, podrá confirmarlo o anularlo definitivamente.

El Consejo se renovará por terceras partes cada tres años, por sorteo. Los nuevos Vocales serán nombrados también por el Ministerio de Fomento, mediante propuesta hecha en terna para cada uno por el Consejo.

Los Consejeros que cesen podrán ser reelegidos.

Corresponderá al Consejo de patronato reglamentar los servicios del Instituto, con sujeción a esta Ley y a los Estatutos; determinar las condiciones generales de las operaciones que el Instituto realice y los contratos que haya de celebrar; formar los presupuestos; nombrar, organizar y separar libremente el personal adscrito al servicio del Instituto; ejercer la alta vigilancia sobre dicho servicio, y, en general, y del modo más amplio, ostentar por sí, o por los miembros del propio Consejo que al efecto designe, la suprema representación del Instituto.

El Consejo de patronato elegirá de su seno un Comité direc-

tivo, formado de tres Vocales, que ejercerá las funciones que en dicho Comité delegue el Consejo.

La designación se hará por trienios. Los designados serán reelegibles.

Art. 11. El Instituto podrá establecer Sucursales, Agencias o Delegaciones provinciales y locales donde determine el Consejo de patronato.

Art. 12. Los Estatutos determinarán las facultades y manera de funcionar del Consejo de patronato y del Comité directivo de las Sucursales, Agencias y Delegaciones del Instituto y del personal de oficinas necesario para todos sus servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias y complementarias precisas para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Agrario ha de sustituir y reemplazar a la Delegación Regia de Pósitos y debe ultimar la liquidación que a este organismo le fué encomendada, en el caso de que no quedare terminada, con arreglo a la disposición que sigue.

2.^a El Delegado Regio de Pósitos, con los cuatro Inspectores a que se refiere el art. 6.^o de la Ley de 23 de enero de 1906, continuarán por un plazo de tres años en el ejercicio de las funciones que el citado precepto legal les asigna, para ultimar la liquidación a que el propio artículo se refiere, y al efecto, en los Presupuestos anuales de gastos del Ministerio de Fomento se continuará la consignación que actualmente se fija en el capítulo 1.^o, artículo 12 de dichos Presupuestos, con destino a la Delegación Regia de Pósitos.

3.^a Inmediatamente después de la promulgación de esta Ley, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales y el Delegado general agrario a que se refiere el art. 10 de la misma, y éstos, dentro del plazo de tres meses, deberán presentar a la aprobación de dicho Ministerio el proyecto de Estatutos del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a El Instituto Nacional Agrario sólo podrá ser disuelto en virtud de una Ley. Esta determinará, en su caso, el procedi-

miento que habrá de seguirse en la liquidación de aquél, teniendo en cuenta que los Pósitos retienen la propiedad de los capitales a que se refiere la regla 2.ª del art. 7.º de la presente Ley. Los demás elementos que integran el patrimonio del Instituto en el momento de su disolución pertenecerán al Estado, el cual deberá destinarlos necesariamente a fines de fomento de los intereses agrarios.

2.ª Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a lo prevenido en la presente.

Madrid 19 de julio de 1918.—El Ministro de Fomento, *Francisco de A. Cambó*.—(*Apéndice 1.º al núm. 80 del Diario.*)

Dictamen rectificado por la Comisión permanente de Fomento acerca del proyecto de Ley relativo a la creación de un Instituto Nacional Agrario para favorecer el desarrollo del crédito agrícola.

AL SENADO

La Comisión permanente de Fomento, a cuyo estudio ha sido sometido el proyecto de Ley relativo a la creación de un Instituto Nacional Agrario para favorecer el desarrollo del crédito agrícola, ha examinado lo propuesto por el Ministro del ramo con el detenimiento que requiere tan importante asunto, y aceptando las bases sobre que descansa la organización de crédito que se trata de implantar y las líneas generales del proyecto, ha introducido en su texto ligeras modificaciones que, sin alterar la esencia del mismo, tienden a dar mayor eficacia a sus prescripciones.

Comparte la Comisión con el autor del proyecto el criterio que aconseja la intervención del Estado en el fomento del crédito agrícola, a causa de la manifiesta insuficiencia y escasos rendimientos que hasta ahora ofrece la iniciativa privada, y aunque reconoce que son muy apreciables los esfuerzos que vienen realizando en este punto los Sindicatos y Asociaciones de agricultores, estima igualmente que si han de quedar servidas las necesidades de crédito que aquéllos sienten, queda todavía, para abastecerlas y coordinar las actividades dispersas encaminadas a este fin, ancho campo y prolija labor que han de ser confiados a la acción oficial.

Responde a estas ideas la tendencia, que la Comisión considera acertada, de movilizar el capital de los Pósitos, haciendo más fecunda su aplicación y preparando estos organismos, de castiza y rancia prosapia nacional, para las nuevas modalidades del crédito, mediante su engranaje con el Instituto Nacional que, concentrando los esfuerzos aislados de las entidades dispersas y disponiendo de los recursos y facultades que en el dictamen se detallan, podrá abordar el problema del crédito agrícola con positivas garantías de éxito y efectivos resultados para la riqueza del país.

Por tales consideraciones, la Comisión tiene la honra de proponer a la deliberación y aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y con arreglo a esta Ley, un Instituto Nacional Agrario que tenga por objeto favorecer el crédito agrícola; dirigir, inspeccionar y fomentar los Pósitos; ejercer, en orden a los mismos y a las distintas clases de entidades que se dediquen a favorecer la agricultura y voluntariamente se inscriban en sus registros; funciones de alta vigilancia e inspección; perseguir una constante acción social de educación y propaganda sobre la clase agrícola, procurando desarrollar en ella hábitos de economía y ahorro, y actuar como entidad financiera en la generalidad de la economía agraria.

Art. 2.º Dicho Instituto tendrá personalidad jurídica completa; dispondrá de fondos propios distintos de los del Estado, con la capacidad necesaria para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, de cualquiera clase, contratar, citar en juicio y suscribir y otorgar cuantos documentos públicos y privados se requieran para el cumplimiento de sus fines.

El Estado no asume, como consecuencia de la actuación del Instituto, otras responsabilidades más que las inherentes al concurso e intervención que en esta Ley se determinan.

Art. 3.º Serán funciones del Instituto:

1.ª Proponer al Ministerio de Fomento los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse y las modificaciones que en ellos aconseje establecer la experiencia.

2.ª En el desempeño de sus funciones referentes a los Pósitos ejercerá, por término indefinido con respecto a ellos, todas las facultades atribuidas a la Delegación Regia por la Ley de 23 de enero de 1906 y disposiciones ulteriores, así como las que respecto a los citados Pósitos otorga al Ministerio de Fomento la referida Ley y que aquél delegue expresamente en el Instituto.

Movilizará los fondos de los Pósitos en beneficio de los mismos, transformando su funcionamiento en el sentido de asimilar su marcha, administración y procedimientos a la de las modernas instituciones de crédito agrario, conservando siempre su peculiar carácter local y el de su fundación.

La administración de los bienes de Pósitos conservará la más amplia libertad dentro de las condiciones del párrafo anterior, pero en todo lo posible se someterá al régimen señalado en los cinco primeros artículos de la Ley de 23 de enero de 1906.

Administrará los capitales que se encuentren inactivos en arcas de los Pósitos, abriendo a cada uno de éstos una cuenta corriente de las sumas que reciba de ellos por ese concepto. Esas sumas devengarán el 2 por 100 de interés anual, abonable en la forma y tiempo que el Reglamento determine, y sobre el importe de ese interés no se podrá girar cantidad alguna ni por contingente ni por retribuciones legales.

Los Pósitos podrán disponer de esas cantidades, cuya propiedad conservarán siempre, cuando las necesiten para sus fines, en las condiciones que los Estatutos y Reglamentos consignent.

En ningún caso podrán tener los Pósitos en arcas cantidades superiores a 1.000 pesetas. Lo que exceda de esta suma habrá de ser entregado al Instituto Nacional Agrario en la forma y con las condiciones indicadas.

Los Pósitos seguirán haciendo sus préstamos, como hasta aquí, en plazos que no excedan de un año, pero prorrogables, a lo sumo, por otro.

Satisfarán los Pósitos el 1 por 100 de su capital en movimiento, en concepto de contingente, y destinarán la quinta parte de los productos líquidos que obtengan a retribuciones legales y gastos de administración. El resto irá a engrosar el caudal del Pósito.

El interés de los préstamos que concedan los Pósitos de su caudal propio, en ningún caso podrá exceder del 4 por 100 anual.

3.ª Dispondrá que todas las operaciones de préstamo que los Pósitos realicen se efectúen, cuando su cuantía lo permita a juicio de la Junta administradora, por medio de documentos de vencimiento no superior al de un año, y negociables por endoso, que se extenderá a favor del Instituto Nacional Agrario. Éste, con la

garantía de dichos documentos, abrirá crédito a los Pósitos endosantes para facilitarles el otorgamiento de nuevos préstamos, siempre que demostrasen que habían agotado la totalidad de sus fondos propios, invirtiéndolos en operaciones de auxilio a los agricultores.

El Instituto, una vez que obtenga la prueba del extremo enunciado, fijará el montante de esos créditos, sus plazos y el interés que habrán de devengar, bien entendido que el de los préstamos que los Pósitos efectúen, con cargo al crédito que les abra el Instituto Nacional Agrario, con garantía de los documentos endosados a su favor, no podrá exceder en más del 1 por 100 anual del que por este servicio les cobre el Instituto.

Sobre el beneficio que los Pósitos obtengan con tales operaciones nada podrá exigirles el Instituto Nacional Agrario por contingente ni retribuciones.

4.^a Autorizará la creación de Cajas de Ahorros en los Pósitos la apertura de cuentas de crédito a los labradores, el descuento de letras y documentos de depósitos o análogos, emitidos sobre productos almacenados, la adquisición de maquinaria, aperos, abonos, etc., ajustándose siempre a las prescripciones reglamentarias.

En el Reglamento se contendrán las disposiciones necesarias para que se cumplan fácil y fielmente los fines del Instituto.

Art. 4.º Los Pósitos disfrutarán de la exención de impuestos de que gozan los Sindicatos agrícolas, y los documentos redactados por sus Juntas administradoras tendrán fuerza y carácter de escrituras públicas y serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Art. 5.º Cada Pósito será dirigido por una Junta administradora, que tendrá responsabilidad subsidiaria e indefinida por las operaciones que autorice.

Se constituirá en la forma que el Reglamento determine, teniendo en cuenta la importancia de cada uno de los Pósitos y sus particulares condiciones, pero en ella habrá siempre representación del Ayuntamiento, de vecinos de reconocida solvencia, muy principalmente respecto al Pósito, y podrán pertenecer a ella el Párroco o el Arcipreste; tendrán las Juntas un Secretario permanente, que en ciertas localidades podrá ser un Maestro de escuela.

El Reglamento regulará también el funcionamiento de los Pósitos, la forma de sus relaciones con el Instituto, el modo de

elección de los Vocales de las Juntas, las materias de su competencia, la manera de llevarse a cabo la reintegración a los Pósitos de sus caudales, y cuantas disposiciones se consideren convenientes o necesarias para la buena marcha de esas fundaciones.

Art. 6.º Los Pósitos disfrutarán también de las exenciones y beneficios concedidos por las Leyes a la Hacienda, y en casos semejantes al de la reintegración de caudales mencionada en el artículo anterior.

Art. 7.º El Instituto Nacional Agrario podrá también declarar, previo expediente, y por los trámites que el Reglamento señale, la liquidación y disolución de los Pósitos que, por cualquiera causa, no presten servicio a la agricultura.

Declarada la disolución del Pósito, su caudal ingresará en la Caja del Instituto, en la Sucursal que éste tenga en la región, percibiendo el Ayuntamiento, sobre el capital ingresado, el interés del 1 y 1/2 por 100 al año. El importe de este interés deberá ser empleado por el Ayuntamiento precisamente en gastos de guardería rural y otros fines exclusivamente agrícolas.

Art. 8.º El Instituto Nacional Agrario, en su función inspectora, vigilará la situación y marcha de cuantas entidades, debidamente autorizadas, existan constituidas con el fin de favorecer a la agricultura, siempre que soliciten y quieran gozar de los beneficios y ventajas que aquél les ha de otorgar. Para este efecto se consignará en sus Estatutos y Reglamento la obligación, para cada una de las referidas entidades, de inscribirse en los Registros del Instituto, la forma de hacerlo y la extensión y modo del ejercicio de esas altas facultades de vigilancia.

Art. 9.º Las instituciones agrarias de crédito y las demás, que de diferentes modos favorezcan a la agricultura, seguirán funcionando con arreglo a sus Estatutos, legalmente aprobados, y con absoluta independencia, como hasta aquí, aun cuando se inscriban en los Registros del Instituto Nacional Agrario para someterse a su alta vigilancia e inspección, conforme al artículo anterior.

Art. 10. Podrán establecerse por iniciativa particular, y ser amparadas por el Instituto en la forma y con las condiciones expuestas en esta Ley, las Cajas de Ahorros que existan o se funden para uso de los agricultores; las de pensiones de retiro para obreros agrícolas, o las que con la agricultura tengan inmediata relación; las Cooperativas que beneficien a la clase la-

bradora; las Sociedades para construir a ésta viviendas, y cuantos otros Institutos y Asociaciones puedan crearse para resolver cualquier aspecto del problema social-agrario, y muy señaladamente los que tengan por objeto facilitar y favorecer la prudente parcelación de las tierras.

Art. 11. Las Sociedades particulares que se funden con el carácter de Bancos Especiales Agrarios, que quieran gozar de los beneficios y ventajas que les conceda el Instituto Nacional Agrario, habrán de tener, por lo menos, un capital total desembolsado de 500.000 pesetas, o no exigir por sus préstamos a los agricultores interés que exceda del 2 por 100 del que les fije el Instituto Nacional Agrario por las sumas que a esos efectos les faciliten.

Art. 12. Las entidades de todas clases de carácter agrario, siempre que estén inscriptas en el Instituto, gozarán de las exenciones y privilegios otorgados a los Sindicatos agrícolas por Ley de su creación, y los documentos que nazcan de sus operaciones tendrán, como los del Instituto Nacional Agrario, la fuerza ejecutiva que concedan los artículos 214 y 215 del Código de Comercio, y además se harán extensivas al Instituto y a esas entidades inscriptas en sus Registros las concesiones hechas por la Ley de 2 de diciembre de 1872, en sus artículos 35 al 36, ambos inclusive.

Art. 13. El Instituto Nacional Agrario y sus Delegaciones, Agencias y Sucursales gozarán de cuantos beneficios y franquicias correspondan ahora o en lo sucesivo a los Pósitos, Sindicatos agrícolas y demás entidades análogas, y tanto por razón de sus bienes como por las operaciones que realicen, estarán exentos de toda suerte de contribuciones e impuestos. Además, en todas las contiendas judiciales en que sean parte, disfrutarán de los beneficios legales de pobreza.

Art. 14. El Instituto podrá establecer Sucursales, Agencias o Delegaciones provinciales y locales donde determine el Consejo de Patronato.

Art. 15. El título o denominación de Instituto Nacional Agrario será privativo de la institución creada por esta Ley, sin que ninguna otra entidad pueda, por tanto, usarlo ni emplear otros que, a juicio del Ministro de Fomento, puedan inducir a confusión con aquél.

Art. 16. El Instituto Nacional Agrario, como entidad financiera, podrá prestar, descontar, dar, abrir y obtener créditos

con las debidas garantías; hacer y reclamar cobranzas; recibir depósitos e imposiciones con interés, abrir cuentas corrientes y de ahorro; realizar préstamos y efectuar, en general, con arreglo a sus Estatutos, todas las operaciones que estime necesarias para fomentar el crédito agrícola.

No podrá operar en modo alguno con las entidades agrícolas no inscritas en sus registros.

También podrá el Instituto emitir títulos, obligaciones y otros efectos, con o sin garantía, sobre créditos a su favor y demás operaciones análogas, y poner en circulación sellos, bonos, vales y títulos de ahorro con interés variable, con objeto de estimular el ahorro mismo, cuyo importe podrá destinar a crédito agrícola en la forma que acuerde el Consejo.

Art. 17. Las Sucursales, Agencias o Delegaciones del Instituto Nacional Agrario funcionarán en la forma que los Reglamentos determinen, y gozarán, además de los beneficios anteriormente expuestos, de los concedidos en el art. 153, en su relación con los títulos 2.º y 3.º del art. 135 de la Ley Hipotecaria.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Art. 18. El patrimonio administrado por el Instituto Nacional Agrario, y que será base para sus operaciones, consistirá en lo siguiente:

1.º El fondo de reserva que actualmente posee la Delegación Regia de Pósitos.

2.º La cantidad de 10 millones de pesetas que entregue como minimum el Estado, de una sola vez, o cinco anualidades iguales al Instituto, en concepto de capital.

3.º La cantidad de 15 millones de pesetas que el propio Estado habrá de entregar a cuenta del saldo de la deuda que tiene contraída con los Pósitos.

Esta cantidad podrá también entregarse por anualidades durante un quinquenio, bien sea en dinero, bien en títulos que pueda negociar el Instituto.

4.º El contingente que satisfacen los Pósitos a la Delegación Regia al presente, y que en lo sucesivo deberán aportar al Instituto.

El contingente consiste en el 25 por 100 de los intereses que produce el capital invertido en préstamo.

5.º Los fondos de las Cajas rurales de Ahorro que el Instituto establezca.

6.º El producto de los efectos que los Pósitos entreguen al Instituto para su negociación y descuento.

7.º El capital iniciativo de los Pósitos.

8.º Los intereses y productos de los fondos que el Instituto administre.

9.º El crédito que el Banco de España le conceda con garantía de los documentos de préstamo que haga a las instituciones de crédito agrícola o a los labradores, y que aquéllas concedan a éstas y endosen al Instituto.

10. Cualquiera subvención, donación, legado o herencia que se haga al Instituto y que éste acepte.

Art. 19. Para mayor desarrollo y facilidad de las operaciones del Instituto Nacional Agrario, el Gobierno gestionará el descuento de sus efectos y la pignoración de esos valores en el Banco de España. Se faculta también al Gobierno para convenir con el Banco de España la apertura de un crédito en favor del Instituto Nacional Agrario, en la cantidad que se crea conveniente, con garantía de los documentos de préstamo, que serán admitidos por todo su valor, pudiendo el Gobierno, con este fin, autorizar al Banco de España para que esos documentos figuren en su cartera con los objetos y para los efectos de la Ley de su funcionamiento.

El Gobierno procurará que el Banco de España corresponda a las ventajas que se le otorgen, prestando al Instituto Nacional Agrario, y por su conducto a la agricultura española, un servicio excepcionalmente barato.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Art. 20. El Instituto Nacional Agrario será regido por un Consejo de Patronato, con facultades consultivas y resolutorias, que estará compuesto por un Delegado general, que será su Presidente y asumirá además las funciones que al presente competen al Delegado Regio de Pósitos y por 14 Vocales.

El Ministerio de Fomento nombrará libremente al Delegado general, y designará de esta misma manera siete Vocales del Consejo entre personas de reconocida competencia.

Los otros siete Vocales serán designados por la Asociación de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Asociación de Labradores de Zaragoza, Junta Consultiva Agronómica, Asociaciones de Labradores de Andalucía y Confederación Nacional Católico-Agraria.

Constituido así por primera vez el Consejo, se renovará por terceras partes, por sorteo, cada tres años, y los nuevos Consejeros se nombrarán por el Ministerio de Fomento, mediante propuesta hecha en terna por el Consejo para cada uno de los Vocales. Los Consejeros que cesen podrán ser reelegidos. El Delegado general podrá oponerse a las resoluciones que el Instituto adopte en materias propias de las funciones que la Ley de 23 de enero de 1906 confió al Delegado Regio de Pósitos, y que en lo sucesivo habrá de ejercer el Instituto. Su oposición suspenderá el acuerdo, y de ella se dará inmediata cuenta al Ministro de Fomento, quien en un plazo de quince días podrá confirmarlo o anularlo definitivamente.

El Consejo tendrá un Comité ejecutivo, compuesto de tres Vocales, que elegirá de su seno, y servirán sus cargos por un trienio.

Art. 21. Los Estatutos determinarán las facultades y manera de funcionar del Consejo de Patronato y del Comité directivo de las Sucursales, Agencias y Delegaciones del Instituto y del personal de oficinas necesario para todos sus servicios.

El Consejo ostentará, con arreglo al Reglamento, del modo más amplio, la suprema representación del Instituto, por sí o por los miembros del propio Consejo que al efecto designe. Publicará una Memoria anual y el balance detallado de ingresos y gastos del Instituto.

Art. 22. El Gobierno, por medio del Ministerio de Fomento, tendrá la facultad de comprobar en cualquier época el funcionamiento y la solvencia del Instituto, examinando sus balances y revisando la valoración de sus bienes y títulos.

Se concede un crédito anual de 175.000 pesetas, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, para que éste pueda cubrir los gastos que origine la organización del Instituto y de su Consejo de Patronato, teniendo en cuenta que han de señalarse prudentes dietas a los Consejeros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para crear un organismo de inspección y vigilancia obligatoria sobre todas las entidades que se dediquen a fines agrarios, redactando al efecto los Reglamentos que contendrán las condiciones de su funcionamiento, y si lo cree conveniente, podrá, desde luego, conferir esas atribuciones al Delegado general, unido a los cuatro Inspectores que han de actuar con él para la liquidación del caudal de los Pósitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias y complementarias precisas para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Agrario sustituye y reemplaza a la Delegación Regia de Pósitos y debe ultimar la liquidación que a este organismo fué encomendada, en el caso de que no quedare terminada con arreglo a la disposición que sigue.

2.ª El Delegado general, que asume las funciones del Regio de Pósitos, conservará a sus órdenes a los cuatro Inspectores, y éstos continuarán por un plazo de tres años en el ejercicio de las funciones que el citado precepto legal les asigna para ultimar la liquidación a que el propio artículo se refiere, y, al efecto, continuará en el Presupuesto de Fomento la consignación anual que se fija en él con destino a la Delegación Regia de Pósitos.

Pasados los tres años, si la liquidación no se ha ultimado, el Instituto Nacional Agrario informará al Ministerio de Fomento, proponiéndole las medidas que crea más adecuadas para conseguir la liquidación y cobranza de las cantidades que los Pósitos adeudan.

3.ª Dentro de los quince días después de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Fomento nombrará al Delegado general y a los Vocales del Patronato que le competan y los que le propongan que han de formar el Consejo, y éste, dentro del plazo de seis meses, deberá presentar a la aprobación de dicho Ministerio el proyecto provisional de los Estatutos y del Reglamento por que ha de regirse el Instituto.

4.ª Todo el personal adscrito hoy a la Delegación Regia de

Pósitos se incluirá en la plantilla del Instituto Nacional Agrario con las mismas asignaciones, cuando menos, que las que disfruta al presente, pero quedará sujeto en lo sucesivo a la reglamentación que en definitiva se adopte para los empleados del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El Instituto Nacional Agrario sólo podrá ser disuelto en virtud de una Ley.

Esta determinará en su caso el procedimiento que habrá de seguirse en la liquidación de aquél, teniendo en cuenta que los Pósitos retienen la propiedad de los capitales a que se refiere en el concepto de inactivos la presente Ley.

Los demás elementos que integren el Patrimonio del Instituto en el momento de su disolución pertenecerán al Estado, el cual deberá destinarlos necesariamente a fines de fomento y de intereses agrícolas.

2.ª Quedan derogadas cuantas Leyes y disposiciones vigentes se opongan a lo prevenido en la presente.

Palacio del Senado 12 de noviembre de 1918.—*Joaquín Sánchez de Toca. — Antonio Santa Cruz. — (Apéndice único al núm. 90 del Diario.)*

Enmienda del Sr. Conde de Lizarraga.

El párrafo primero del art. 8.º deberá estar redactado en los siguientes términos:

«Art. 8.º Gozarán de los beneficios de esta Ley, siempre que se sometan a la inspección del Instituto Nacional Agrario, las Asociaciones, Sindicatos, Cajas rurales y demás entidades que, debidamente autorizadas, estén constituidas con el fin de favorecer la agricultura y la ganadería, así como cuantos otros Institutos y Asociaciones puedan crearse para resolver cualquier aspecto del problema social-agrario, y muy señaladamente los que tengan por objeto facilitar y favorecer la conveniente parcelación de las tierras o la concentración parcelaria. Para este efecto se consignará, etc., etc.»

Se suprime el art. 10.

Palacio del Senado 15 de noviembre de 1918.—*El Conde de Lizarraga. — (Apéndice 2.º al núm. 93 del Diario.)*

Enmienda del Sr. D. Antonio Royo Villanova.

.....
El párrafo primero del expresado art. 20 terminará con las palabras: «16 Vocales».

El párrafo tercero de dicho art. 20 comenzará con las palabras: «los otros nueve Vocales», y terminará con las palabras: «Federación Agrícola de Castilla la Vieja y Unión Agraria Española».

El párrafo cuarto del expresado art. 20 se redactará en esta forma:

«El Consejo se renovará por terceras partes, por sorteo, cada tres años, y los nuevos Consejeros se nombrarán por el Ministerio de Fomento, mediante propuesta hecha en terna por el mismo Consejo cuando se trate de los Vocales a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, y en los demás casos mediante propuesta unipersonal de los correspondientes organismos agrarios.»

Palacio del Senado 20 de noviembre [de 1918.—*Antonio Royo Villanova.*—(Apéndice único al núm. 95 del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Marqués de Cortina.

El Senador que suscribe tiene la honra de presentar la siguiente enmienda a la disposición transitoria núm. 4 del proyecto de Ley de creación de un Instituto Nacional Agrario:

«Todo el personal adscrito hoy a la Delegación Regia de Pósitos se incluirá en la plantilla del Instituto Nacional Agrario, procurando que sus asignaciones sean, cuando menos, las que a la sazón disfruta, y sus derechos, en cuanto al nombramiento y separación, quedarán sujetos a lo que el Reglamento del propio Instituto determine.

A este efecto, se entenderá ampliado el crédito a que se refiere el art. 21 en la cantidad necesaria para llenar tal atención, y, en cambio, ingresarán en el Tesoro los recursos con que hasta ahora se subvenía al pago de los haberes del mismo personal.»

Palacio del Senado 26 de noviembre de 1918.—*El Marqués de Cortina.*—(Apéndice 2.º al núm. 98 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, votado definitivamente.

(Sólo se insertan los artículos que modifican el dictamen de la Comisión.)

.....
 Art. 8.º Gozarán de los beneficios de esta Ley, siempre que se sometan a la inspección del Instituto Nacional Agrario, las Asociaciones, Sindicatos, Cajas rurales y demás entidades que, debidamente autorizadas, estén constituidas con el fin de favorecer la Agricultura y la Ganadería, así como cuantos otros Institutos y Asociaciones puedan crearse para resolver cualquier aspecto del problema social-agrario, y muy señaladamente los que tengan por objeto facilitar y favorecer la conveniente parcelación de las tierras o la concentración parcelaria. Para este efecto se consignará en sus Estatutos y Reglamento la obligación, para cada una de las referidas entidades, de inscribirse en los registros del Instituto, la forma de hacerlo y la extensión y modo del ejercicio de esas altas facultades de vigilancia.

.....
 El art. 10 del dictamen queda suprimido en el proyecto aprobado.

.....
 Art. 17. El patrimonio administrado por el Instituto Nacional Agrario, y que será base para sus operaciones, consistirá en lo siguiente:

.....
 2.º La cantidad de 10 millones de pesetas que el Estado entregue como mínimo al Instituto, de una sola vez o cinco anualidades iguales, en concepto de capital.

.....
 Art. 19. El Instituto Nacional Agrario será regido por un Consejo de Patronato, con facultades consultivas y resolutorias, que estará compuesto por un Delegado general, que será su Presidente, y asumirá además las funciones que al presente competen al Delegado Regio de Pósitos, y por 15 Vocales.

.....
 Los otros ocho Vocales serán designados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Asociación de

Labradores de Zaragoza, Junta Consultiva Agronómica, Asociaciones de Labradores de Andalucía y Confederación Nacional Católico-Agraria y un representante de las Federaciones agrarias nombrado por la Unión Agraria Española entre los propuestos por aquéllas, atendiendo principalmente a que recaiga el nombramiento en uno de los designados por regiones que no tengan ninguna otra representación en el Consejo.

.....
 Art. 21. (Último párrafo). Por Real decreto del Ministerio de Fomento, del que se dará cuenta a las Cortes, se acordará la distribución del crédito de 175.000 pesetas, determinando la parte que ha de asignarse a los gastos del Consejo y la que ha de emplearse en gastos de personal y material.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4.º Todo el personal adscrito hoy a la Delegación Regia de Pósitos se incluirá en la plantilla del Instituto Nacional Agrario, procurando que sus asignaciones sean, cuando menos, las que a la sazón disfruta, y sus derechos, en cuanto al nombramiento y separación, quedarán sujetos a lo que el Reglamento del propio Instituto determine.

A este efecto, se entenderá ampliado el crédito a que se refiere el art. 21 en la cantidad necesaria para llenar tal atención, y, en cambio, ingresarán en el Tesoro los recursos con que hasta ahora se subvenía al pago de los haberes del mismo personal.

.....
 Secretaría del Senado 27 de noviembre de 1918.—(Apéndice 4.º al núm. 99 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, remitido por el Senado, relativo a la creación de un Instituto Nacional Agrario para favorecer el desarrollo del crédito agrícola.

(Apéndice 1.º al núm. 102 del *Diario*.)

Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil.

AL CONGRESO

La resolución del problema de la tierra es una obligación que tenemos como legisladores y como hombres.

Es necesaria, por humanidad y por justicia, la reforma de nuestro Código civil en el articulado referente a los contratos de arriendo de las fincas rústicas.

La mayor parte de las modificaciones que propone este Diputado tuvieron ya efectividad legal en nuestros antiguos Códigos, y responden, desde luego, a un importante estado de opinión del país.

En armonía con las anteriores manifestaciones, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación del Congreso de los Diputados la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Los contratos de arriendo de fincas rústicas se entienden hechos por veinte años, si se fijase una duración menor de este tiempo.

Art. 2.º El arrendatario tendrá derecho a rebaja de la renta cuando perdiese los frutos de la tierra por casos fortuitos y extraordinarios, como incendio, quema, peste, inundación y sequía insólitas, langosta, terremotos y otros igualmente desacostumbrados.

Será nula toda cláusula de arrendamiento por la que el arrendatario renuncie a este derecho que le concede la Ley.

La rebaja de renta será proporcional al daño causado en los frutos, y la parte de renta que haya de percibir el propietario podrá ser prorrateada en los años que resten del arriendo.

Art. 3.º Serán nulas todas las cláusulas de los contratos de arriendo por las que el colono se comprometa a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que graven o puedan gravar la tierra.

Art. 4.º En ningún caso podrá exceder la renta de la tierra del líquido imponible que figure en los Amillaramientos de la Hacienda pública.

Art. 5.º Cuando el colono aumentare el valor de la tierra arrendada por mejoras hechas por él en la misma, el propietario le indemnizará de estas mejoras al finalizar el arriendo.

Art. 6.º Cuando un propietario no cultive sus tierras y se niegue al arriendo de éstas, el Estado las expropiará por utilidad pública, distribuyéndolas por arriendo o censo entre los agricultores no propietarios de la localidad, y a falta de éstos, por los que tengan menor riqueza rústica amillarada.

Art. 7.º Las tierras que, reuniendo condiciones para el cultivo o dedicándose efectivamente a éste, las utilicen los propietarios para cotos de caza, serán gravadas con un tributo extraordina-

rio que en ningún caso será menor de diez veces la contribución territorial ordinaria.

Art. 8.º El comprador de una finca arrendada no tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta.

Art. 9.º Quedará anulado el art. 1.575 del Código civil, que dice así:

«Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.»

Art. 10. El art. 1.579 del Código civil tendrá los mismos efectos de tiempo para los contratos de aparcería que los fijados en esta proposición de Ley en su art. 1.º

Art. 11. En armonía con el articulado de esta proposición de Ley, quedan modificados los artículos del Código civil números 1.571, 1.575 y 1.577.

Art. 12. Todos los litigios, incluso los de desahucio, que se susciten por el cumplimiento o incumplimiento de los contratos de arriendo de la tierra, serán resueltos por un Tribunal provincial compuesto por igual número de representantes de los colonos y de los propietarios, por el Presidente de la Audiencia provincial y asesorados por el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de cada provincia, pudiendo las partes litigantes recurrir en última instancia ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 13. Quedarán sin efecto legal cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de esta proposición de Ley.

Palacio del Congreso 20 de abril de 1918.—Filiberto Villalobos.—(Apéndice 1.º al núm. 28 del *Diario*.)

Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre latifundios.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva tomar en consideración la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de esta Ley, son «latifundios» las propiedades rústicas que, excediendo de 500 hectáreas y siendo susceptibles de ser cultivadas, estuvieran incultas en más del 50 por 100 de su superficie cultivable.

Art. 2.º En los Gobiernos civiles de cada provincia se llevará un «Registro de latifundios», y en él serán inscritas las propie-

dades que hayan sido clasificadas como latifundios. La clasificación será hecha por el Ingeniero jefe de Montes, previa solicitud del alcalde o de cualquier vecino del término municipal donde estuviere situada la propiedad rústica.

Art. 3.º En el término de treinta días a contar de la fecha de la solicitud será dictada la resolución pertinente, comunicada a los interesados, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, e inscrita en el «Registro de latifundios».

Art. 4.º En el término de quince días a contar desde la fecha en que el propietario haya recibido la comunicación notificándole que su finca está clasificada como latifundio contestará a la Jefatura con una de estas tres fórmulas:

- A) Que desea continuar en el disfrute del latifundio;
- B) Que desea transformarlo, poniéndolo en cultivo;
- C) Que se somete a la parcelación y venta del latifundio.

Art. 5.º Los propietarios que se acojan a la fórmula A) seguirán en el uso y disfrute de sus latifundios, dedicándolos a lo que les plazca, mediante el recargo de un 10 por 100 en la contribución territorial, recargo que será entregado, por partes iguales, a la Beneficencia municipal y provincial donde radicare el latifundio.

Art. 6.º Los propietarios que se acojan a la fórmula B) deberán hacer la transformación del 50 por 100 de la superficie laborable en un plazo máximo de tres años, a razón de un mínimo de 15 por 100 en cada uno de los dos primeros años, y el 20 restante en el tercero.

Los propietarios que se acogieren a esta fórmula y no efectuaren la transformación, serán castigados con una multa equivalente al 300 por 100 de la contribución territorial que pagasen o debiesen pagar, que será destinada a la Beneficencia provincial y municipal, por partes iguales.

Sus propiedades serán incluidas en el «Registro de latifundios».

Art. 7.º Cuando los propietarios se sometan a la fórmula C), lo comunicará el Ingeniero jefe a los Alcaldes de los Municipios donde estuyese enclavada la finca, en término de quince días.

Los Alcaldes lo harán público por medio de bandos o pregones durante tres días.

La Jefatura de Montes procederá a la parcelación de la finca en lotes de 10 hectáreas; en el término de sesenta días se procederá a la subasta pública de las parcelas ante la Junta de subastas.

de latifundios, presidida por el Gobernador civil y constituida por el Ingeniero jefe de Montes, el Jefe de Estadística, el Delegado de Hacienda y el Administrador de Contribuciones.

La tasación será hecha con arreglo al precio que tenga señalada la finca para el pago de contribución, dividido por el número de hectáreas, y aumentado en un 15 por 100 como precio de afección.

La parcelación y las subastas se harán comenzando por los extremos de la finca.

Cada comprador podrá adquirir el número de parcelas que le conviniese, sin limitación de ninguna clase; pero la venta no se consumará hasta que la parcela o parcelas estén roturadas. El plazo para roturarlas será de dos años.

Art. 8.º Los terrenos que en tres subastas consecutivas no hayan sido adquiridos serán borrados del «Registro de latifundios».

Art. 9.º Los gastos de parcelación serán pagados por los compradores de las parcelas, prorrateando el total entre las hectáreas adquiridas.

Art. 10. Estas ventas estarán libres de todo impuesto, y las escrituras serán hechas en papel de oficio, siempre que la superficie adquirida no exceda de 30 hectáreas.

Art. 11. Las escrituras serán firmadas por el Gobernador civil, en nombre de la Junta, y el precio será percibido en el acto y entregado al propietario o a su apoderado.

En el caso de que el comprador no roturase las tierras en el plazo de dos años, señalado en el art. 6.º, perderá el importe de la compra.

Art. 12. Los Registradores de la propiedad exigirán para inscribir estas escrituras una declaración jurada, firmada por el Alcalde y Secretario, en la cual conste que las tierras han sido roturadas.

Si algún Alcalde o Secretario faltasen a la verdad, será enviado el tanto de culpa a los Tribunales y castigados además con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 13. Si algún propietario se negare a recibir el precio, será consignado a su nombre en la Caja de Depósitos.

Art. 14. Los Gobernadores civiles prestarán el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para la ejecución de lo mandado en esta Ley.

Palacio del Congreso 22 de abril de 1918.—*Leopoldo Romeo.*—
(*Apéndice 2.º al núm. 28 del Diario.*)

ASOCIACIÓN

ASOCIACION

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Fabié, sobre complemento de la Ley de 28 de enero de 1906 en cuanto al fuero que ha de entender de las reclamaciones contra actos de las Sociedades agrícolas y a la elección de sus Vocales.

AL SENADO

La práctica de los postreros tres lustros ha demostrado hasta la saciedad la conveniencia y aun la necesidad de dictar algunas disposiciones legales que complementen el texto de la Ley que regula la vida de los Sindicatos agrícolas y organismos similares. Por desgracia, a la vista del desarrollo y la autoridad que alcanzaron en las diversas localidades donde funcionan estas Asociaciones, el caciquismo trató de utilizarlas en su provecho, apelando a todo género de recursos para sojuzgarlas, convirtiéndolas en dóciles instrumentos de realización de planes y propósitos casi siempre dañinos al interés común.

La Autoridad gubernativa, puesta muchas veces a las órdenes de la política de campanario, ha intervenido valiéndose de denuncias, las más de las veces amañadas en la Administración de los Sindicatos y Comunidades agrícolas, dictando, en virtud de interpretaciones erróneas o francamente arbitrarias de la Ley de 30 de junio de 1887, medidas violentas enderezadas a poner estas organizaciones a la devoción del caciquismo imperante. En varias ocasiones, el Poder ministerial ha puesto coto a los abusos dictando fallos, al conocer de los recursos interpuestos en forma contra dichas providencias, reparadores del derecho escarnecido; pero llegó a darse el caso de que, aun desestimadas las intromisiones gubernativas por Real orden, la trabazón recia del caciquismo ha impedido su ejecución, sosteniendo dentro de los Sindicatos la Autoridad legítima, o sea los Vocales designados por la comunidad en libre elección, enojosos y sangrientos púgilatos por la intrusa, constituida por los Vocales nombrados interinamente por el Gobernador de la provincia. Con objeto de subsanar semejantes

defectos que la realidad a diario ofrece, no hay a la vista otro remedio que aquel que consiste en sustraer del conocimiento de la Autoridad gubernativa todas las diferencias que puedan surgir en el seno de los Sindicatos, con respecto a actos de administración y gestión económica, entregando su conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Aunque el legislador dejó abandonado a la reglamentación todo cuanto afecta al régimen interior de los Sindicatos, para que éstos trazaran las líneas de procedimiento con arreglo a los usos y costumbres peculiares de cada región, ha dado el caso de que la inmensa mayoría de estos organismos, al bosquejar el modo electoral, inspiráronse en las disposiciones del art. 45 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, decidiendo el establecimiento de la renovación bienal de Vocales y Síndicos, dando lugar, merced a ello, a avivar las luchas africanas mantenidas siempre en los distritos rurales, y siendo causa además de que los Vocales y Síndicos, por el escaso tiempo que permanecen desempeñando las funciones, no puedan desenvolver iniciativas provechosas. Ciertamente que los Sindicatos están facultados, dentro del actual estado de derecho, para variar el procedimiento electoral en su forma y detalles, señalando plazos mayores por lo que afecta al término de los poderes de Vocales y Síndicos, pero es indudable que la reforma carecería a todas luces de eficacia si no se dicta con carácter general y como Ley del Reino. Si a la renovación bienal municipal agregamos la de la Diputación provincial cada cuatrienio y la elección general de Diputados a Cortes celebrada asimismo, desde hace veinte años, cada bienio, y colocamos sobre todas ellas la mudanza del personal directivo de los Sindicatos tal y como ahora se lleva a cabo, resulta que un gran número de pueblos españoles viven en perpetua fiesta electoral, desprendiéndose de tal fenómeno consecuencias funestas para su tranquilidad espiritual.

En virtud de las razones expuestas, el Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, conocerán los Tribunales ordinarios exclusivamente de todas las reclamaciones y denuncias que se formulen contra los actos de administración y gestión económica realizados por los Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y policía rural.

Art. 2.º La elección de los Vocales o Síndicos de los organismos mencionados en el artículo anterior se practicará cada cinco años a partir de la promulgación de esta Ley, quedando obligadas las referidas instituciones a introducir la modificación en los reglamentos respectivos.

Palacio del Senado 18 de mayo de 1918.—Antonio Marta Fabié.—(Apéndice 1.º al núm. 52 del Diario.)

Dictamen de la Comisión permanente de Presidencia y Estado.**AL SENADO**

La Comisión permanente de Presidencia y Estado, encargada de emitir dictamen acerca de la proposición de Ley del Sr. Fabié sobre complemento de la Ley de 28 de enero de 1906 en cuanto al fuero que ha de entender de las reclamaciones contra actos de las Sociedades agrícolas y a la elección de sus Vocales, ha examinado el asunto, y, con una ligera variante, se halla conforme con lo propuesto por su autor, teniendo la honra de presentar a la deliberación y aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, conocerán los Tribunales ordinarios exclusivamente de todas las reclamaciones y denuncias que se formulen contra los actos de administración y gestión económica realizados por los Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y policía rural.

Art. 2.º La elección de los Vocales o Síndicos de los organismos mencionados en el artículo anterior se practicará cada cuatro años a partir de la promulgación de esta Ley, quedando obligadas las referidas instituciones a introducir la modificación en los Reglamentos respectivos.

Palacio del Senado 5 de julio de 1918.—*Javier Ugarte*, Presidente accidental.—*Juan de Ranero*, Senador-Secretario.—(Apéndice 4.º al núm. 70 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, remitido por el Senado, sobre complemento de la Ley de 28 de enero de 1906 en cuanto al fuero que ha de entender de las reclamaciones contra actos de las Sociedades agrícolas y a la elección de sus Vocales.

De conformidad con el *Dictamen* del Senado.—(Apéndice 6.º al núm. 75 del *Diario*.)

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48, y (Apéndice 11), páginas 27 a 33.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483; (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407; (Apéndice 10), páginas 285 a 317; (Apéndice 11), páginas 285 a 290; (Apéndice 12), páginas 415 a 425, y (Apéndice 13), páginas 503 a 510.

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, sobre reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

(Apéndice único al núm. 84 del *Diario*.)

Es de fecha 28 de octubre de 1918, y reproducción de los presentados el 6 de noviembre de 1915 y el 24 de mayo de 1916.

Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 11), pág. 285.

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

(Véase en la Primera parte.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de Ley sobre jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas, redactado conforme a los acuerdos del Instituto.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo en el de la aguja, realizado por la mujer en fábricas y talleres, será de diez horas. Pasado un año desde la vigencia de la presente Ley, dicha jornada se reducirá a nueve horas. La jornada deberá interrumpirse por un descanso no inferior a hora y media para comer.

Art. 2.º Si las necesidades de la industria lo exigieran, podrá aumentarse una hora más la jornada que se fija en el artículo anterior, pero sin que pueda aplicarse este régimen más de sesenta días en el año, divididos en los períodos que en el Reglamento se determinen, teniendo en cuenta el carácter de cada industria.

Art. 3.º Las horas extraordinarias que se aumenten, según lo dispuesto en el artículo anterior, se pagarán con un 50 por 100 de recargo sobre el salario correspondiente a las horas de la jornada ordinaria.

Art. 4.º Cuando en un mismo local del taller o fábrica trabajen hombres y mujeres, regirá para todos la jornada que en esta Ley se establece, o la más corta que por pacto o costumbre rigiera ya para hombres o mujeres.

Art. 5.º Se respetarán las jornadas inferiores a la fijada por la presente Ley, establecidas por pacto o costumbre.

Art. 6.º Se exceptuará de lo dispuesto en esta Ley el trabajo de la aguja que se considere parte integrante de la industria textil, por ejecutarse en el mismo establecimiento de dicha industria o en dependencias del mismo; este trabajo se regirá por la Ley que se aplique a la industria de que forma parte.

Art. 7.º Para los efectos de esta Ley, el trabajo de la aguja comprende las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género: ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de paños (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería; géneros de punto; saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros y demás variedades del trabajo de la aguja.

CAPÍTULO II

DEL SALARIO: LOS COMITÉS MIXTOS DE FIJACIÓN DEL SALARIO

Art. 8.º Se aplicará al trabajo de la aguja realizado por la mujer en fábricas y talleres, con la conveniente adaptación, cuanto en la Ley relativa al trabajo a domicilio se dispone: 1.º Sobre la constitución y funcionamiento de los Comités mixtos de fijación de salarios; 2.º Sobre fijación y aplicación de estos salarios, y 3.º Sobre inspección y sanciones.

Siempre que en las disposiciones relativas a dichos Comités se hable de patronos y obreros del trabajo a domicilio, se entenderá patronos y obreros del trabajo de la aguja realizado por la mujer en fábricas y talleres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley. Dicho Reglamento contendrá las oportunas disposiciones a fin de armonizar los preceptos de la misma con la Ley sobre el trabajo a domicilio; con la de 13 de marzo de 1900, que fija las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños; con la de 11 de julio de 1912,

que prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres, y con la de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical.

Este Proyecto fué aprobado por unanimidad en la sesión celebrada por el Pleno en el día de hoy.

Madrid 5 de julio de 1918.—V.º B.º: El Presidente, *El Vizconde de Eza*.—El Secretario general, *Julio Puyol*.

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. González de Echávarri, sobre reforma de la Ley de 11 de julio de 1912 en lo referente a trabajo nocturno.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Queda derogada la disposición del apartado 2.º del art. 5.º de la Ley de 11 de julio de 1912, que aplaza hasta 14 de enero de 1920 la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres solteras y viudas sin hijos en las industrias textiles, rigiendo, por tanto, a partir de la promulgación de esta Ley, la ya referida de 1912, sin limitación, término ni condición alguna.

Art. 2.º Los beneficios del descanso nocturno se aplicarán a los obreros varones en talleres y fábricas, de tal suerte que no bajará de un minimum de diez horas, y comprendiendo siempre el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los casos de fuerza mayor.

2.º Las industrias de panadería, suministro de luz y fuerza e impresión de periódicos.

3.º Las industrias agrícolas y aquellas otras en que se utilicen materias susceptibles de alteración, sin medio posible de evitarla, previa declaración del Instituto de Reformas Sociales.

4.º Las industrias interrumpibles, declaradas tales por el Instituto de Reformas Sociales.

En las excepciones anteriormente consignadas, la jornada

máxima nocturna será de ocho horas útiles y una intermedia de descanso para cada equipo de obreros, y en todo caso, con absoluto cumplimiento de la Ley de Descanso dominical.

Art. 1.º De 1.º de octubre a 31 de marzo será permitido el trabajo nocturno en talleres y fábricas, con un máximo de doce horas semanales.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 20 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patrones, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales. Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará el Reglamento que requiera esta Ley.

Palacio del Senado 21 de noviembre de 1918.—*José María González de Echávarri.*—(Apéndice 2.º al núm. 99 del Diario.)

PREVISION

PREVISION

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908.

A LAS CORTES

La Ley de 14 de mayo de 1908 acerca de la inspección de las operaciones de seguros vino a llenar un vacío en nuestra legislación, insuficiente hasta entonces para ejercer una acción tutelar, tan eficaz como era menester, sobre la importante fracción de la riqueza nacional que se acumula en manos de las Empresas aseguradoras. Reglamentado el mecanismo financiero de tales Empresas y rodeado su funcionamiento de las garantías técnicas necesarias para que su haber social quede, en lo humanamente posible, al abrigo de toda gestión temeraria o poco escrupulosa, se vino, en ayuda del interés público, a dar cumplimiento a una obligación social, cuya omisión, además de constituir un peligro, hubiera entrañado una culpable negligencia por parte del Poder público. La experiencia vivida, el desenvolvimiento progresivo del espíritu de previsión y de ahorro y las condiciones actuales de aislamiento en que se desenvuelve nuestra economía nacional, aconsejan al Ministro que suscribe proponer a las Cortes que, para mejor eficacia de la vigilancia oficial, se amplíen y modifiquen algunos preceptos de la Ley con aquellas medidas legislativas que requiere urgentemente el presente estado de cosas para intensificar la intervención de la Comisaría de Seguros, a fin de obtener la mayor garantía posible en el cumplimiento de los compromisos contraídos por las entidades de Seguros y hacer cada día más efectiva la defensa de los sagrados intereses de que son depositarias.

Por la modificación que se propone, vendrán sometidas a la Ley las Empresas de seguros de transporte terrestre y marítimo, cuya excepción no justifica ciertamente ningún motivo de orden técnico ni financiero. Ha demostrado la experiencia que su exclusión constituye una deficiencia, en tanto el objeto, la organización y funcionamiento de dichas Empresas no difiere sustancialmente de los relativos a las demás Empresas sujetas a inscripción, sin que, por otra parte, los intereses confiados a las mismas puedan seguir punto menos que indefensos ante las posibles consecuencias de una

explotación codiciosa o de una administración desacertada. Propende además el proyecto de reforma a supeditar a la vigilancia oficial toda operación o combinación en que se manifieste el ahorro o la previsión en forma de seguro y se funde en cálculos actuariales que exijan como garantía la constitución de reservas matemáticas, tales como las relativas a las Empresas de capitalización y otras análogas, que han obtenido en el Extranjero extraordinario desarrollo. Ninguna de esas Empresas debe escapar a la acción investigadora: las primeras, porque ninguna razón fundamental justifica su exclusión; las segundas, porque acumulan en sus manos el ahorro de la clase más necesitada de amparo y tutela.

Formar las reservas técnicas equivale a una imperiosa obligación del seguro, en tanto significan el único medio científico y eficaz para hacer frente a los compromisos que por el seguro se contraen. Sabido es que la reserva matemática, en el seguro de vida, queda en manos de las Empresas sólo a título de depósito, no en concepto de activo social, antes al contrario, vienen a constituir un pasivo de las mismas. En estas condiciones, se comprende cuán crítica habría de ser la situación de una Compañía de Seguros que para sus necesidades propias se amparara de las reservas matemáticas o no dispusiese de la integridad de las mismas en el momento de hacer efectivos sus compromisos contractuales. Por estas razones, en toda legislación que tenga por finalidad la vigilancia e investigación del funcionamiento de las Empresas aseguradoras, se establece para las mismas, como obligación primordial e inexcusable, la de constituir las reservas técnicas, que no sólo han de calcularse y garantizarse debidamente, sino hallarse siempre y en todo momento en el país donde los compromisos fueron contraídos y en condiciones de absoluta disponibilidad. La reforma responde, pues, a la exigencia de dar toda eficacia y garantía a la acción tutelar del Estado y al deseo de que nuestra legislación concuerde con la de los demás países en que se regulan las operaciones de seguro.

Es notorio que la colocación de las reservas constituye la mayor preocupación para las Empresas de seguros sobre la vida: las inversiones deben, por una parte, ofrecer el máximo posible de garantía y seguridad, pero, por otra, han de asegurar un rendimiento superior al interés que ha servido de base a los cálculos. Esa dificultad constante y progresiva en proporción al desarrollo de cada Empresa se agrava de un modo considerable en estos momentos, a causa de la perturbación que en todos los órdenes produce la guerra. Las circunstancias económicas del día son muy distintas de aquellas que pudieron servir de base y fundamento a los efectos de la Ley promulgada en 1908. Este estado de cosas no sólo justifica, sino que requiere la reforma del régimen de inversión de las reservas, concediendo mayor amplitud y facilidad a las Empresas para que puedan realizarla en España dentro de las mayores condiciones de seguridad y garantía. Tal es la finalidad primordial que se persigue al proponer la reforma de la Ley, que no sólo tiende a su mayor perfección, sino que responde a exigencias circunstanciales de carácter urgente.

Y, por último, se recoge en el presente proyecto aquellas disposiciones y mejoras que la experiencia y práctica de la vigente Ley aconsejan.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de Ley.

Madrid 16 de mayo de 1918.—*Francisco Canibó.*

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, Empresas individuales y, en general, todas las entidades, agrupaciones y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguros sobre la vida humana o sobre cualquier otra eventualidad acerca de las personas o relativa a la propiedad inmueble, mueble o semoviente, o constituir capitales mediante compromisos fijos y determinados y a cambio de cuotas únicas o periódicas, directas o indirectas, ya paguen los siniestros en metálico o en servicios, cualquiera que sea su objeto, forma o denominación, y quieran operar en España, están obligadas, mientras la Ley no las excluya por modo expreso, a solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido.

Para los efectos de la Ley serán consideradas como nacionales las Sociedades o entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales o sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción se acompañarán, redactados en castellano o traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta o documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos por que haya de regirse, o sólo dos, cuando ellos figuraren en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas o contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias.

Las Compañías administradoras de las tontinas y chatelusianas deberán justificar que han desembolsado, al menos, 500.000 pesetas.

5.º Las entidades que tengan por objeto seguros distintos de los de vida, un ejemplar de las tarifas que apliquen, con una nota de las bases que han servido para sus cálculos, si las hubiere, y otra nota explicando el procedimiento que empleen para el establecimiento de las reservas de riesgos en curso y de siniestros pendientes de liquidación al cerrar el ejercicio.

6.º Las entidades aseguradoras que operen en el ramo de seguros sobre la vida, y aquellos cuyo fin sea la constitución de capitales mediante compromisos fijos y determinados y a cambio de cuotas únicas o periódicas, tarifas completas de las diversas combinaciones a que se dediquen, tablas de mortalidad, las primeras, sin amortización; las segundas, coeficientes, y fórmulas para el cómputo de las primas puras, para los recargos y para la evaluación de las reservas matemáticas o cancelación anticipada o renovación de sus compromisos en la forma que tengan establecida.

7.º Todas las entidades a que el art. 1.º se refiere, un resguardo de la Caja general de Depósitos o del Banco de España, que acredite haber efectuado en metálico, o valores públicos, industriales o comerciales, españoles o extranjeros, incluidos en una lista, previa aceptación del Ministro de Fomento, cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

A) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana y para las entidades de capitalización, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan a los españoles el mismo trato que a las suyas.

Cuando las entidades análogas de España sean tratadas por una nación extranjera de modo distinto que las nacionales, las procedentes de este país elevarán este depósito a 500.000 pesetas.

B) El 5 por 100 del capital desembolsado, para las Empresas aseguradoras de riesgos distintos de los de vida, sin que el depósito pueda ser inferior a 25.000 pesetas ni exceder de 150.000.

Esta disposición no será aplicable a las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, mientras el depósito que tengan constituido, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1900, no sea inferior al establecido en el párrafo anterior, ni a las Empresas de seguros de enfermedades que perciban sus primas mensualmente, para las cuales el depósito nece-

sario se iniciará con la suma de 5.000 pesetas, y se aumentará sucesivamente hasta el límite de 25.000 pesetas, con arreglo a la siguiente escala:

5.000 pesetas, mientras las cuotas devengadas no excedan de 100.000 pesetas.

10.000 pesetas, cuando el importe de las mismas sea de 100.001 a 200.000.

15.000 pesetas, de 200.001 a 300.000.

20.000, de 300.001 a 400.000.

25.000 pesetas, cuando dichas cuotas excedan de 400.000 pesetas.

El depósito a que se refiere este apartado podrá elevarse, a propuesta de la Junta consultiva y dentro de los límites de 25.000 a 150.000 pesetas, cuando las circunstancias de la entidad solicitante o la naturaleza o importancia del seguro cuya inscripción se solicite aconsejen tal medida.

C) De 250.000 pesetas a las Empresas administradoras u organismos directivos de las Asociaciones tontinas a que se refiere el art. 11.

De 100.000 pesetas, como fianza inicial, a las Empresas gestoras de las Asociaciones chatelusianas, y cuando se administren por sí mismas de 50.000 pesetas a los organismos directivos, aumentándose dicha fianza inicial con otra complementaria que represente en todo momento el 2 por 100 de lo recaudado en el año anterior.

D) De 25.000 pesetas para las Asociaciones mutuas que aseguren contra riesgos eventuales distintos de los de vida, cuando no estuvieren comprendidas en el art. 3.º

E) Las entidades que se dediquen a varios grupos de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo. Si después de inscritas solicitaren la inscripción para un nuevo grupo, deberán constituir el nuevo depósito que corresponda a la clase de seguro que deseen practicar.

El depósito previo deberá efectuarse en metálico o en valores, debiendo ser admitidos éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, serán admitidos a la par.

Cuando se trate de clases nuevas de seguros, previo informe de la Junta Consultiva, se aplicarán los tipos de depósito que se estimen más procedentes, de los establecidos en la presente Ley.

En las Mutualidades deberán constituir el depósito de su peculio los administradores de las mismas, al menos que al fundarlas se crease un capital de fundación para los gastos de organización. Los Estatutos deberán contener las reglas oportunas para la amortización de este capital en un tiempo fijado y el interés que produzca, que no podrá exceder del 6 por 100.

Los que adelantaren a la Mutualidad dicho capital no tendrán derechos especiales en la administración, sino los generales de los demás asociados.

Cuando las Mutualidades tengan Empresas gestoras, éstas deberán constituir el depósito previo.

Art. 5.º Las entidades enumeradas en los dos párrafos siguientes quedan exceptuadas de los preceptos de esta Ley, salvo las obligaciones que se determinan en el párrafo 3.º:

1.º Los Montepíos profesionales y benéficos para pensiones o socorros de inválidos, retiros, viudedades y orfandad; las Asociaciones de socorros mutuos y, en general, los organismos, constituyan o no una Asociación, siempre que sus fines sean exclusivamente benéficos y que sus fondos se destinen únicamente a la realización de dichos fines, oída la Junta Consultiva de Seguros. Cuando dichos organismos recauden fondos de otras personas, además del fundador, deberán constituir necesariamente Asociaciones mutuas.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija y sin fin de lucro, y cuyo objeto sea exclusivamente la indemnización de los daños o riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes, y cuyo campo de acción no exceda del límite de una provincia. Dentro de este número podrán incluirse las Federaciones de Mutualidades que, a juicio de la Comisaría general, oída la Junta Consultiva de Seguros, no necesiten solicitar la inscripción.

3.º Las entidades comprendidas en los dos números anteriores deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ajustar su constitución a lo que se previene en el art. 6.º y disposiciones legales vigentes de carácter general, o que en especial regulen su establecimiento;

b) Solicitar la excepción;

c) Remitir a la Comisaría general de Seguros, anualmente, un ejemplar del balance y otro de la cuenta de ingresos y gastos;

d) Constituir el Consejo de Administración o Junta directiva, un depósito de 5.000 pesetas, cuando la recaudación anual exceda de 50.000 pesetas, depósito que será aumentado en armonía

de la recaudación, siguiendo una proporción idéntica a la señalada en el apartado B) del núm. 7 del art. 2.º de esta Ley.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el art. 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas a esta Ley justificarán:

a) Hallarse constituidas con arreglo a las Leyes del país de origen;

b) La existencia de una sola Delegación en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente;

c) La indicación de un domicilio español en el que se concentren la administración, dirección y contabilidad especial de todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de seis meses, como máximo, contados desde la fecha en que la entidad hubiese completado la documentación exigida por esta Ley, quedará acordada o desestimada la solicitud de inscripción o de excepción, y se notificará al solicitante la Real orden, en el primer caso, o el decreto del Comisario, en el segundo.

La Real orden de inscripción se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Seguros*.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea, o la de practicar aquellas operaciones de seguro o de capitalización que hubiesen sido rechazadas. La Real orden hará mención especial de este particular.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su inscripción.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad comprendida en esta Ley que deje de unir a la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el art. 2.º, y, advertida de la falta, no la subsanase en el plazo que se la conceda.

2.º Cuando no aparezca, de una manera clara y concreta, de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse una Mutua, los derechos y deberes de los asociados, o el objeto que se proponen; cuando los medios propuestos sean evidentemente insuficientes para la consecución de los fines sociales; cuando los asociados no sean a la vez y recíprocamente asegurados y ase-

guradores, o cuando existan asociados con derecho de distinta naturaleza, salvo la de protectores y de beneficiados, o los derechos concedidos por los Estatutos sean desiguales en unos socios que en otros, de tal suerte que para un mismo riesgo y para una misma imposición o cuota resulten beneficios desiguales o desproporcionados, sin razón que lo justifique; cuando el gobierno y administración superior de la Mutualidad no resida en la Junta general, o en los Estatutos se introduzcan medios directos o indirectos para que los organismos directivos, en vez de ser delegados de la Junta general, puedan prescindir arbitrariamente de la voluntad de ésta; cuando en las Mutualidades con socios protectores se arroguen éstos la dirección exclusiva o una intervención en la administración desproporcionada a la ayuda que presten; cuando no se consigne en los Estatutos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude, o las causas y medios de darse de baja los asociados, ni se regulen sus derechos y obligaciones, y, en tal caso, o esta regulación no fuera equitativa.

A las Compañías de Seguros mutuos sobre la vida y a las tontinas y chatelusianas que operasen en España antes de la promulgación de esta Ley no les serán aplicables las disposiciones del párrafo anterior que sean contrarias a su naturaleza.

3.º Cuando del examen de las condiciones de las pólizas y contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los asegurados, o que no fueren conformes con la naturaleza del seguro, o cuando las Empresas de capitalización no expresen con toda claridad la naturaleza de las operaciones que realicen y los derechos y deberes de las partes.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y amortización y demás bases de cálculo, de primas, cuotas y reservas, resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios o provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, o éstos se funden en loterías o azares que no tengan base racional de cálculo, o cuando los sorteos en cuya virtud se amortice el capital garantizado, antes de su vencimiento, no se acomoden a la tabla de amortización prevista, o no se efectúen en períodos previamente determinados y con relación a pólizas o contratos nominativos, cuyos contratantes hayan cumplido las condiciones exigidas.

Las Compañías de seguros sobre la vida que desearan emitir pólizas con participación en los beneficios no podrán, en lo su-

cesivo, exigir recargos o suplementos arbitrarios en las primas para conceder dicha participación. El reparto o reconocimiento de beneficios deberá hacerse precisamente después de cerrar el ejercicio económico, y conocida que sea la parte que a los asegurados corresponda, según contrato. El derecho del asegurado a los beneficios reconocidos nacerá en la fecha del reconocimiento.

Las Sociedades mutuas de seguros sobre la vida no podrán en adelante emitir simultáneamente pólizas en la misma categoría con participación en los beneficios y sin dicha participación.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito, comunicándolo así a la Caja general de Depósitos o al Banco de España, para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas o de riesgos en curso y de garantía que esta Ley exige, excepto los depósitos constituidos por las Empresas gestoras o los administradores de las Mutualidades, constituidos para garantía de su administración.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar, para caso de muerte, a los niños menores de catorce años.

Exceptuánse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto; pero en ningún caso y de ningún modo podrá devolverse a los derechohabientes del niño fallecido cantidad mayor que las primas satisfechas.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministro de Fomento, y en su delegación a la Comisaría general de Seguros, la inspección y vigilancia de las Asociaciones o entidades definidas en el art. 1.º, en cualquiera de sus ramos o formas, sin perjuicio de acción fiscal, en lo que la concierne, de la jurisdicción de los Tribunales españoles y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley en lo que se refiere a la constitución de depósitos y garantías, cumplimiento mercantil de los contratos y liquidación de los mismos, sin hallarse por ello exentas de cumplir lo estatuido en las disposiciones especia-

les dictadas o que se dicten en lo sucesivo, y cuya aplicación no corresponda a la Comisaría de Seguros.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 11. Las Asociaciones tontinas y chatelusianas y sus Empresas gestoras, cuando existan, consignarán en el Banco de España, a disposición del Consejo directivo de Administración, las sumas que recaudaren de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente.

Llevarán en su caso contabilidad separada de la entidad administradora y de las Asociaciones administradas, y habrá completa separación entre los fondos destinados a la capitalización y los recaudados estatutariamente para gastos de administración. Los Estatutos indicarán con toda claridad la porción de cuota que cada asociado debe pagar para contribuir a estos gastos.

El depósito a que se refiere el apartado C) del art. 2.º no podrá ser devuelto hasta la liquidación completa de las Asociaciones para cuya garantía se constituyeron.

Art. 12. Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Comisaría de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura o nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo a esta Ley y a su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España, en concepto de intransferible, no pudiendo ser retirado sino a propuesta de la Junta Consultiva y a virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento. La Comisaría de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubieran sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la entidad administradora de la Asociación la reintegrará en el plazo de un año con los intereses de demora a que hubiere lugar. Si transcurrido el plazo no se hubiese reintegrado, será además borrada del Registro la entidad administradora, y se pon-

drá en liquidación a su costa a la Asociación administrada, con intervención de la Comisaría general de Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 13. Todas las entidades sujetas a esta Ley insertarán en sus pólizas y contratos, y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de las cantidades efectivamente desembolsadas en metálico por los asociados o accionistas. Dichas Empresas no podrán publicar en anuncios, carteles, prospectos ni por otro medio cualquiera de reclamo o propaganda más datos ni cifras que aquellos que, siendo exactos, se refieran al último balance, Memoria y anexos aprobados previamente por la Junta general, y cuyo ejemplar haya sido comunicado a la Comisaría de Seguros, acompañado de las justificaciones que exija el Reglamento o en que se reproduzcan fielmente documentos o estados publicados en el *Boletín oficial de Seguros*, sin hacer en los mismos afirmaciones o promesas u ofrecer ventajas que no resulten técnicamente justificadas en virtud de los contratos que realicen.

Los periódicos o agencias de publicidad que la den a cualesquiera anuncios de entidades de Seguros serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios a cuya indemnización resulten condenadas las Empresas anunciantes, si al publicarlos no han exigido de las mismas la declaración de haberse cumplido los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Art. 14. Las entidades inscritas en el Registro estarán obligadas a publicar anualmente, en idioma castellano, una Memoria comprensiva de la situación y operaciones realizadas en España hasta la terminación del ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias y demás documentos estadísticos o financieros, conforme a los modelos que dé el Reglamento, será presentada impresa, y formando un solo cuerpo, a la Comisaría de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio a que se contraigan. Las Empresas extranjeras y españolas que operen en el Extranjero presentarán además la Memoria, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias generales.

De dichas Memorias se imprimirá un número de ejemplares suficiente para poder venderlos a todo asegurado que lo hubiera solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y

doce más para ponerlos gratuitamente a disposición de los accionistas y asegurados en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Seguros* dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades a que se refieran. Las Empresas extranjeras y españolas que operen en el Extranjero publicarán también el balance general. Las Compañías aseguradoras existentes que por sus Estatutos no estén obligadas a formar balances anuales no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Seguros*; pero sí publicarán cada año en éstos y presentarán a la Comisaría general un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el mismo, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto para las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y los de sus filiales o sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse a modelos determinados por el Ministerio de Fomento, oída la Junta Consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades a facilitar a la Comisaría de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determine, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas, y el modo como den cumplimiento a las prescripciones legales y reglamentarias y a las condiciones en que fueron inscritas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida o a operaciones de capitalización, y no estén sometidas a lo dispuesto en el artículo 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática y otra reserva de garantía.

Art. 17. La reserva matemática estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de las obligaciones que hubiere de cumplir la entidad inscrita, incluso los gastos de administración sobre el valor actual, de las primas del inventario que han de satisfacer los asegurados, computando dicho valor precisamente conforme a las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al núm. 6.º del art. 2.º de esta Ley, y aceptadas por el Ministerio de Fomento.

El Reglamento para la ejecución de la presente Ley determinará las tablas de mortalidad, el tipo máximo de interés y la forma de aplicar los recargos que han de servir de base para el cálculo de las primas o cuotas y de las reservas matemáticas, así como las condiciones y tablas de amortización, mediante las cuales las Compañías de capitalización podrán efectuar la entrega del capital convenido antes del vencimiento del plazo estipulado. La reserva de garantía estará destinada a cubrir las diferencias que puedan ocurrir entre lo previsto y la realidad, tanto por razón de mortalidad como por el tipo de capitalización de los fondos invertidos, y se irá constituyendo con el 3 por 100 de las primas recaudadas anualmente, hasta que su cuantía sea, al menos, igual a un 10 por 100 de las reservas matemáticas.

La suma a que asciendan las reservas matemáticas y de garantía estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles o extranjeros, de los incluidos en una lista cuyas condiciones de redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; las cantidades presentadas por las Compañías sobre dichos fondos, hasta el 75 por 100 de su valor efectivo sobre sus propias pólizas; edificios urbanos liberados situados en capitales de provincia o poblaciones asimiladas, hasta el importe de su valor real, previamente verificado por arquitecto o arquitectos designados por el Comisario general de Seguros, debiendo aquéllos fijar además la amortización que en lo sucesivo deban anualmente sufrir dichos edificios y primeras hipotecas sobre los mismos, siempre que el importe del préstamo no exceda del 60 por 100 del valor real del inmueble y el plazo no sea superior a diez años.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas a que resulten condenadas las Compañías en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles a favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico o valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad, por lo menos, de ese 50 por 100, o sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles. En todo caso, las entidades deberán tener en España, a disposición de la Comisaría general de Seguros, los documentos que acrediten hallarse en España en la integridad de los fondos

en que estuvieren invertidas las reservas matemáticas y la de garantía.

Las entidades aseguradoras podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previo decreto del Comisario general, que dará cuenta a la Junta Consultiva, y tendrá la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado, cuando éste sea excluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento.

Cuando parte de las reservas matemáticas se invirtiere en la adquisición de inmuebles o en en la concesión de préstamos hipotecarios, se hará constar en el Registro de la propiedad correspondiente la condición de hallarse afectos a las reservas matemáticas.

Hasta la concurrencia del importe de las reservas matemáticas, de la reserva de garantía y de los beneficios correspondientes a los asegurados, el activo de las Empresas aseguradoras estará afecto a las operaciones de seguros, con preferencia a todos los demás acreedores. Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre las reservas matemáticas o de garantía se entiende sin perjuicio de los demás que se deriven de sus respectivos contratos.

Los elementos mobiliarios que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución o impuesto por el concepto de tal reserva. Cuando alguna Compañía estime que no está atendido este precepto por cualquier causa, podrá dirigirse para su defensa a la Comisaria de Seguros, la que intervendrá con audiencia de la Junta Consultiva.

Art. 18. Las entidades de Seguros que no se dediquen al de vida establecerán, además de la reserva estatutaria, la de riesgos en curso y la de siniestros pendientes de liquidación o pago.

La reserva por riesgos en curso se hallará constituida por la parte de primas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas al cerrar el ejercicio.

El Reglamento dará las reglas para el cómputo de las reservas por riesgos en curso y para siniestros pendientes de liquidación o pago.

Art. 19. Son aplicables a las reservas de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de Seguros sobre la vida. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro sobre la vida y a los de otra clase cualquiera constituirán separadamen-

te, y en la forma expresada las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos a ellas inherentes. En lo sucesivo, las Compañías que soliciten hacer operaciones sobre la vida no podrán practicar simultáneamente otros seguros que los complementarios de accidentes individuales.

Las entidades que practiquen diversas clases de seguros establecerán cuentas de pérdidas y ganancias por separado, en la forma que determine el Reglamento.

Las Compañías sujetas a esta Ley no podrán, en lo sucesivo, ejercer otra industria que la regulada por la misma.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo a los contratos que se celebren por las sucursales o filiales españolas, sino a todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas, en primer término, a responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos de este artículo, quedan sometidos al régimen de la Ley los contratos que se celebren con personas domiciliadas en España, aunque aparezcan otorgados en el Extranjero, siempre que se estipule expresamente que el contrato debe cumplirse en España. Quedan asimismo sujetas a la misma todas las operaciones de seguro sobre bienes muebles o inmuebles que radiquen en España, aun cuando se otorgue en el Extranjero o se estipule que el contrato debe cumplirse fuera de este país.

No se admitirá deducción alguna por razón de reaseguro para el cómputo de las reservas matemáticas relativas a los contratos celebrados en España o que en ella hayan de cumplirse, ni para el de las reservas de riesgos en curso que se refieran a operaciones sobre bienes muebles o inmuebles situados en España.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministro de Fomento ordenará, oída la Junta Consultiva de Seguros, la devolución de depósitos y cancelaciones correspondientes en el Registro de la propiedad.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas o que se establezcan en España estarán obligadas a llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España o hayan de cumplirse en ella, conservando los documentos justificativos o duplicados, en forma análoga a la que

el Código de Comercio exige a las Compañías españolas. Los contratos que dichas entidades celebren estarán redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos a esta Ley serán sometidas a la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario. Las partes litigantes y los Tribunales españoles podrán dirigirse a la Comisaría de Seguros en demanda de su informe técnico acerca de las pólizas, reservas legales y documentos exigidos para la inscripción que sean materia de litigio.

TITULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado «Junta Consultiva de Seguros», que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y diez y ocho miembros, a saber:

Dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, o persona de reconocida competencia en materia de Seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; dos Directores generales o Delegados generales de Compañías de Seguros de vida, uno por las Compañías españolas y otro por las extranjeras; dos Directores generales o Delegados generales de Compañías anónimas de Seguros distintos a los de vida, de igual significación y procedencia; un Director-gerente o Delegado general de Compañías de Seguros de transporte terrestre y marítimo española; dos Directores o Delegados de Empresas tontinas o mutuas de Seguros distintos de los de vida y dos asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de Seguros serán designados por el Ministro de Fomento de entre los que las respectivas Compañías en cada grupo le propongan.

El Comisario general de Seguros será el Presidente nato de la Junta Consultiva.

El cargo de Comisario general de Seguros y el de Vocal de la Junta Consultiva será ejercido por un plazo no inferior al de seis años, entendiéndose prorrogado indefinidamente en cuanto al primero, salvo el caso en que el Gobierno designe sustituto, y siendo elegidos o reelegidos los que desempeñen el segundo, en la forma y modo que preceptúa el Reglamento que rija a la sazón; el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta Consultiva, designará de entre los Vocales el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo a las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de Seguros y en todos los casos previstos por esta Ley y por el Reglamento.

Podrá además el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas a la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta, es necesario que en primera convocatoria concurren a la deliberación o votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que puedan motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que puedan bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda a elección o designación de nuevo Vocal.

Art. 25. De la aplicación de esta Ley estará encargada la Comisaría general de Seguros, que contará para su servicio con Inspectores visitadores y un Cuerpo pericial de Seguros, bajo la dirección de un Comisario, Inspector general de Seguros, como Delegado del Ministro de Fomento.

El Comisario será designado por el Ministro entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe superior de Administración civil, no pudiendo recaer el nombramiento en persona que hubiere desempeñado, durante los cinco años que precedan a su designación, cargo o destino en cualquier entidad de las sometidas a esta Ley.

Las plazas de Inspectores visitadores se proveerán por oposición, requiriéndose para tomar parte en ella algunos de los siguientes títulos:

- a) Intendente mercantil de la Sección Actuarial;
- b) Abogado;
- c) Ingeniero civil;
- d) Licenciado en Ciencias;

- e) Pertenecer a los Cuerpos de Artillería, Ingenieros o Estado Mayor del Ejército o de la Armada;
- f) Arquitecto;
- g) Profesor mercantil.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros determinará las demás condiciones y requisitos para el ingreso, actuación y separación de estos funcionarios.

El Cuerpo pericial de Seguros será integrado por el personal actual de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Comisaría general de Seguros, sometidos a los preceptos vigentes de los artículos 8.º, 9.º, 12 y 14 de la Ley de 4 de junio de 1908, que les son aplicables desde su ingreso en la Comisaría.

La jubilación forzosa establecida en el art. 10 de la Ley de 4 de junio de 1908 se verificará a los setenta y siete años de edad, si los funcionarios hubieren prestado servicios bastantes para tener derechos pasivos, y en caso contrario, el día en que se cumpla tal requisito.

El ingreso en el Cuerpo pericial será siempre por oposición, exigiéndose título profesional o académico a los solicitantes. El Reglamento determinará las demás condiciones para el ingreso, funciones y separación de este personal.

Los gastos de personal y material de este servicio serán incorporados al Presupuesto general del Estado.

Art. 26. Los Inspectores-visitadores y los funcionarios del Cuerpo pericial no podrán prestar sus servicios ni su asesoramiento o consejo privado en las Compañías o Empresas incluidas como inscritas en el art. 1.º de esta Ley. El referido personal, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ellas llegue a tener conocimiento.

Art. 27. Las entidades comprendidas en esta Ley, además de estar sometidas a la vigilancia de la Comisaría general de Seguros, serán visitadas por el personal de Inspectores-visitadores, que comprobará en el domicilio social de dichas entidades las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán previa orden escrita para cada caso del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Las funciones inspectoras que por orden del Comisario general de Seguros realicen los visitadores deben practicarse bajo la responsabilidad de éstos, bien las efectúen solos o asistidos por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros, designados por el Comisario, los cuales actuarán como auxiliares del Visitador.

Cuando el Comisario asuma personalmente la función investigadora, puede asesorarse y auxiliarse del personal que elija de la Inspección o del Cuerpo pericial de Seguros. Dicho personal actuará bajo las órdenes del Comisario, y hállese o no éste presente en el trámite de la visita de inspección, no podrá pedir la exhibición de libros registros o documentos que no haya exigido directamente el Comisario de la entidad visitada.

En los casos de intervención cerca de las entidades de Seguros, podrán ser designados para desempeñarla, al arbitrio del Comisario, así los que ejerzan el cargo de Visitador como los funcionarios que formen parte del Cuerpo pericial de Seguros.

Los Inspectores extenderán un acta en que conste la visita hecha, y en la que expondrán ordenadamente todo lo que estimaren digno de consignación para la formación del juicio exacto acerca del régimen legal y situación económica de la Empresa visitada, proponiendo al Comisario general las medidas y correcciones que estimen procedentes. El acta se extenderá por duplicado, elevándose un ejemplar al Comisario general de Seguros. En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Únicamente el Comisario general en persona podrá inquirir en los libros de pólizas los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta Ley, las a que se hace referencia en el art. 10 de la misma, satisfarán un impuesto anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de las sumas recibidas como primas o cuotas para compensar a la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. En el Reglamento para la ejecución de esta Ley se precisarán claramente los plazos y condiciones en que la Junta Consultiva y la Comisaría de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumben, y señalarán de igual manera las penalidades aplicables a los funcionarios responsables de delitos o faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que a las Sociedades y a los particula-

res asista de ejercitar contra ellos la Ley de 5 de abril de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 30. Por la Comisaría general de Seguros se publicará, a lo menos quincenalmente, un *Boletín oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá a la Comisaría general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente Ley, sirviendo de mediador en aquellos asuntos que se planteen entre asegurados y aseguradores acerca de la interpretación de los contratos, antes de que sean llevados a los Tribunales de justicia.

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 31. Las entidades o Sociedades dedicadas a operaciones de Seguros o de capitalización, que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa que no bajará del 50 por 100 del importe total de las pólizas que hubiesen suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad, de su peculio personal, y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta o a sus agentes incumba por el ejercicio clandestino de la industria del seguro, o por manifiesta desobediencia a lo establecido sobre la materia.

Los Administradores de entidades comprendidas en el artículo 3.º de esta Ley, que autoricen operaciones de seguros antes de ser declaradas exceptuadas, incurrirán en multas de 10 a 100 pesetas. En caso de reincidencia, incurrirán en las penalidades del párrafo anterior, pudiendo decretarse además la disolución de las entidades.

Art. 32. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el artículo 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose a su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo a las Leyes, pudieran caberles por razón del contrato o de los contratos ilegales que celebren.

Las que en el plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido

los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 a 100 pesetas por cada día de retraso. Cuando se trate de una Mutualidad, las multas serán pagadas por los Administradores o agentes.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo a los Estatutos o documentos presentados, o no se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios, o persista sistemáticamente en desobedecer las órdenes de la Superioridad. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que, si en el plazo que se conceda no fueren rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio, y a costa de la Sociedad, a esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su liquidación.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 33. El Comisario general podrá corregir con multas, cuya cuota podrá llegar a 1.000 pesetas, las infracciones legales, reglamentarias o estatutarias cometidas por las entidades sujetas a esta Ley, a menos que la gravedad o repetición de las faltas las haga incurrir en las penalidades del anterior artículo. El Comisario general podrá también, en su caso, imponer multas diarias de 10 a 100 pesetas.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

El Reglamento determinará el procedimiento para la imposición y pago de las multas, acudiéndose a la vía de apremio por medio de las Delegaciones de Hacienda, en caso de no hacerse efectivas en los plazos acordados.

Art. 34. Si se descubriese que una entidad sometida a la Ley infringe las disposiciones legales o estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdida y ganancias o cualquier otro documento de los que deben publicarse o elevarse al Ministerio de Fomento, contraviene los preceptos del párrafo segundo del art. 13 cuanto a la publicación de anuncios, prospectos y reclamos, o comete otra cualquiera infracción que tienda a ocultar la verdadera situación de la Empresa, o los gestores y administradores de las Mutualidades se apro-

piasen indebidamente fondos o les dieran destino contrario al estatutario, el Ministro de Fomento les impondrá una multa de 500 a 1.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta Consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

En dicha disposición se ordenará, cuando proceda, pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Art. 35. Se entenderá aplicable el art. 548, núm. 5.º, del Código penal, cuando la entidad aseguradora se apropie o distraiga cualquiera clase de bienes afectos a las reservas matemáticas o de riesgos en curso, o simulara precio en ellos, que hiciere ineficaces esas garantías.

Será aplicable el número 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto a las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas, o respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 36. Las entidades aseguradoras, a propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, podrán ser declaradas por el Ministro de Fomento en estado de suspensión de operaciones, de liquidación forzosa y de disolución inmediata. La suspensión de operaciones se acordará cuando se declare que la entidad no funciona con arreglo a los Estatutos o documentos que sirvieron de base a su inscripción en el Registro, o que no se ajusta a los preceptos legales o reglamentarios. También podrá acordarse la suspensión cuando hubiere motivo racional para temer que la entidad se halle próxima a incurrir en caso de liquidación forzosa o de disolución inmediata. La suspensión de operaciones durará el tiempo que fuere preciso para subsanar los defectos que motivaron el acuerdo, si fuere posible. Solamente en el caso de que lo aconseje la salvaguardia de los intereses de los asegurados se dará publicidad a la Real orden declaratoria y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Seguros*.

La liquidación forzosa será acordada:

- a) Cuando resulten insubsanables los defectos que motivaron la suspensión de operaciones;
- b) Cuando una Compañía anónima hubiere perdido la mitad del capital social suscrito;

c) Cuando la situación económica de cualquier entidad que no sea Compañía anónima se halle en tal estado de quebranto, que estén amenazados gravemente los intereses de los asegurados.

Se dejará sin efecto la declaración de liquidación forzosa en cualquier momento que se aportase capital suficiente para restablecer la solvencia financiera de la entidad.

Será declarada la disolución inmediata simultáneamente, o después de acordada la liquidación forzosa, cuando la entidad se hallase en tal situación que pudiera irrogarse graves perjuicios a los asegurados si se esperara el vencimiento natural de los contratos en vigor.

Procederá el recurso contencioso-administrativo contra la Real orden en que se declare una entidad en suspensión de operaciones, en liquidación forzosa o en disolución inmediata; pero no podrán suspenderse los efectos de dicha Real orden mientras el recurrente no hubiere puesto en práctica las medidas que para garantía de los asegurados hubiese dictado la Real orden declaratoria, o lo ordenara la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

La Comisaría intervendrá las liquidaciones forzosas y las disoluciones de las entidades aseguradoras, y podrá ordenar la distribución, entre los asegurados, de los bienes y valores de dichas entidades, hasta saldar todas sus deudas provenientes de los contratos de seguros, con preferencia a todas las demás de derecho común.

Las cesiones de cartera de una entidad a otra de las inscritas en el Registro especial tendrán efecto legal desde el momento en que hubieren sido aprobadas mediante Real orden. No podrá denegarse la aprobación de estas cesiones a favor de ninguna entidad inscrita en el Registro y autorizada para practicar la clase de seguros a que la cesión se refiera, salvo en el caso de que la entidad cesionaria se hallase en alguno de los casos enumerados en el presente artículo.

Art. 37.. El Comisario general, por sí, o previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera o de un asociado o interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la entidad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose a los preceptos de esta Ley. Si la sospecha o la denuncia que motivó la visita resultare fundada, incurri-

rá la entidad culpable en la penalidad establecida en art. 32. Podrá también acordar visitas de inspección para poner en claro la situación económica de dichas entidades, cuando lo solicitaren ellas o un número de asociados no menor al 10 por 100. Igualmente procederá la Comisaría, por sí o ante denuncia regular de un particular o de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente, en sus anuncios, títulos o prospectos de negocios, las palabras seguro, contraseguro, coaseguro o reaseguro.

Quando la denuncia hecha por un particular o entidad contra una Compañía de Seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que ello diere lugar, se insertará, a cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial de Seguros* y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad, de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta Consultiva, haciéndose efectivo su importe, si llega el caso, por la vía de apremio.

Art. 38. Los contratantes que otorguen o cumplimenten contratos infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además, solidariamente, la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley, y en las definidas en las Leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Sociedades, Asociaciones o Empresas a que se refiere el art. 1.º, que no estén inscritas en el Registro por no haberse comprendido en la Ley de 14 de mayo de 1908, deberán solicitar la inscripción dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Segunda. Se concede a las mismas el plazo de cinco años, dentro del que, en la proporción mínima anual de un 20 por 100, podrán sustituir los bienes o valores de su cartera afectos a las reservas matemáticas o de riesgos en curso con arreglo a lo que la Ley dispone, y para que puedan completar en la proporción indicada el desembolso del 25 por 100 del capital social.

Tercera. Para las Empresas de seguro de transporte terres-

tre y marítimo queda derogado el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895, y las disposiciones dictadas para su aplicación.

En su virtud, los depósitos constituidos en cumplimiento de dicho precepto pasan a disposición del Ministerio de Fomento. Si el importe de dicho depósito fuera superior al depósito previo y necesario que exige la presente Ley, el Ministro de Fomento, a solicitud de la Empresa interesada y oída la Junta Consultiva, dispondrá la devolución del exceso.

Cuarta. Se concede un plazo de dos años para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de esta Ley respecto a la situación en España de los fondos en que estuvieren invertidas las reservas matemáticas y la de garantía para las Empresas que ya no los tuvieran.

Quinta. Las entidades sujetas por esta Ley a la inscripción, si no lo solicitan dentro del plazo de cuatro meses, se entenderá que optan por no someterse a sus preceptos, prefiriendo proceder a su liquidación. A este efecto, establecerá la oportuna Oficina liquidadora, que quedará sometida a la vigilancia de la Comisaría de Seguros.

Sexta. El Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, dictará, dentro del plazo de seis meses, las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Madrid 16 de mayo de 1918. — El Ministro de Fomento, *F. Cambó*.—(*Apéndice 10 al núm. 41 del Diario.*)

AL SENADO

La Comisión permanente de Fomento, encargada de emitir dictamen acerca del proyecto de Ley reformando la de Seguros de 14 de julio de 1908, lo ha examinado con todo detenimiento, y considerando de urgencia la parte del proyecto que se relaciona con las garantías que deben tener en España las Compañías de seguros y someter a la inspección a las de seguros de transportes, exceptuadas por la vigente Ley, sin perjuicio de estudiar más tarde las restantes modificaciones propuestas en el proyecto sometido a estudio de la Cámara, tiene el honor de proponer a la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, Empresas individuales y, en general, todas las entidades, agrupa-

ciones y personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que tengan por fin realizar operaciones de seguros sobre la vida humana o sobre cualquier otra eventualidad, cualquiera que sea su objeto, forma o denominación, y quieran operar en España, están obligadas, mientras la Ley no las excluya por modo expreso, a solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido.

Para los efectos de la Ley serán consideradas como nacionales las Sociedades o entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales o sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán, redactados en castellano, o traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta o documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos o Reglamento por que hayan de regirse, o sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas o contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños o perjuicios a las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, o, al menos, de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos, y demás bases para formación de las reservas matemáticas.

7.º Todas las entidades aseguradoras a que el art. 1.º se refiere, resguardo de la Caja general de depósitos o del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico o valores públicos, industriales o comerciales, españoles o extranjeros, que una vez aceptados por el Ministro de Fomento, se incluirán en

una lista, cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 500.000 pesetas, para las entidades aseguradoras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana;

b) De 200.000 pesetas, para las entidades aseguradoras de riesgos de incendios y de transporte, así terrestre como marítimo;

c) De 50.000 pesetas, a las Sociedades administradoras de las Asociaciones a que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administran, cuando pasen de dos;

d) De 5.000 pesetas, para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija o cuota, que aseguren a las personas de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida;

e) Para las Empresas de seguros de enfermedades que perciban las primas mensualmente, se establecerá, a propuesta de la Junta Consultiva, una escala según las cuotas que ingrese anualmente, que se iniciará con la suma de 5.000 pesetas, aumentándose sucesivamente hasta 25.000 pesetas;

f) Las entidades que aseguren contra accidentes del trabajo continuarán sujetas a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1900;

g) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo ser menor de 5.000 pesetas, ni exigirse que exceda de 100.000 pesetas para las entidades aseguradoras que no se hallen comprendidas en los apartados anteriores;

h) Las entidades que se dediquen a varios ramos de seguros constituirán un solo depósito previo, correspondiente al mayor tipo.

El depósito previo deberá efectuarse en metálico o en valores de los admitidos para la constitución de reservas, con arreglo al artículo 17 de la Ley. El 50 por 100 del importe del depósito previo habrá de ser constituido precisamente en valores del Estado español, y sólo se admitirán valores extranjeros por una suma igual a la cuarta parte del depósito.

Los valores serán admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, serán admitidos a la par.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta Ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros de un ejemplar auto-

rizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir a la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepíos, Sociedades de Socorros mutuos y, en general, las constituidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente a realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija o cuota de carácter local, municipal o provincial, que no tengan por fin el lucro, y si exclusivamente la indemnización de los daños o riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

Art. 17. Esta reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al núm. 6.º del art. 2.º de esta Ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma a que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos industriales y comerciales españoles o extranjeros de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otros en el 75 por 100 de su valor real, sin que esto sea óbice para que en el activo de su balance figuren por su valor total.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de depósitos o en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas a que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles a favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico o valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad, por lo menos, de ese 50 por 100, o sea un 25 por 100, de la reserva matemática total, se constituirá en valores del Estado español.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previa notificación a la Junta Consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado cuando éste sea ex-

cluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva total esté total o parcialmente invertido en metálico o valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de depósitos o en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso deberán tener en España, a disposición de la Comisaría general de Seguros, los documentos que acrediten hallarse en España la integridad de los fondos en que estuviesen invertidas las reservas matemáticas.

Los inmuebles o hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos a la reserva matemática en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 del importe total de esa reserva.

Cuando parte de las reservas matemáticas se invirtiere en la adquisición de inmuebles o en la concesión de préstamos hipotecarios, se hará constar en el Registro de la propiedad correspondiente la condición de hallarse afectos a las reservas matemáticas.

Los valores extranjeros incluidos en la lista a que se refiere el párrafo segundo de este mismo artículo no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de la reserva matemática.

Toda reserva matemática deberá estar afecta a responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebran en España, o cuando, celebrados en el Extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos mobiliarios que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución e impuesto por el concepto de tal reserva, así como para su constitución, canje y cancelación. Cuando alguna Compañía estime que no está atendido este precepto por cualquier causa, podrá dirigirse para su defensa a la Comisaría de seguros, la que intervendrá con audiencia de la Junta Consultiva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españoles sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

El Reglamento dará reglas para el cómputo de las reservas por riesgos en curso.

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta Consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y diez y siete miembros.

Dos Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, o personas de reconocida competencia en materia de Seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director-gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores-gerentes de Compañías anónima de seguros de los de vida; un Director-gerente de Sociedades de seguros de transporte; dos Directores-gerentes de Compañías tontinas o mutuas de seguros distintos de los de vida y dos asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de Seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan, pero teniendo siempre mayoría los Directores de Compañías nacionales.

TRATO DE RECIPROCIDAD

Art. 40. Cuando en alguna nación extranjera se establezca trato diferencial entre las Empresas extranjeras y las nacionales que en ella realicen operaciones de seguros, el Gobierno español, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, podrá imponer a las Sociedades de aquella nacionalidad que realicen en España operaciones de seguros aquellas medidas que tiendan a establecer un trato de reciprocidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se concede un plazo de dos años desde la promulgación de esta Ley para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la misma respecto a la situación en España de los fondos en que

estuvieren invertidas las reservas matemáticas; pero los depósitos que en lo sucesivo se constituyan deberán serlo estrictamente en la forma que el mismo dispone.

Para las Empresas de seguros de transportes terrestre y marítimo queda derogado el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895 y las disposiciones dictadas para su aplicación.

En su virtud, los depósitos constituidos en cumplimiento de dicho precepto pasan a disposición del Ministerio de Fomento. Si el importe de dicho depósito fuera superior al depósito previo y necesario que exige la presente Ley, el Ministro de Fomento; a solicitud de la Empresa interesada y oída la Junta Consultiva, dispondrá la devolución del exceso.

Palacio del Senado 31 de octubre de 1918.—*Joaquín Sánchez de Toca*, Presidente.—*Antonio Santa Cruz*, Vicesecretario.—(Apéndice 2.º al núm. 86 del *Diario*.)

Enmiendas de los Sres. D. Manuel Allendesalazar, D. Valentín Gayarre y D. Federico C. Bas.

.....
El art. 24 se redactará así:

«Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo, denominado Junta Consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, la cual se compondrá de un Presidente y 17 Vocales, a saber: cinco individuos, elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Sección de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, o personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid; un Catedrático de la Facultad de Medicina de la misma; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro de Hacienda; un Director-gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; un Director gerente de Sociedades de seguros de transportes; dos Directores gerentes de Compañías tontinas o mutuas de seguros distintos de los de vida y dos asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de las Compañías de seguros serán designados

por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan, pero teniendo siempre mayoría los Directores de las Compañías nacionales.»

Palacio del Senado 1.º de noviembre de 1918.—*Manuel Allen-desalazar.*

.....
El art. 24 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo, denominado Junta Consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 18 miembros.

Dos Senadores, dos Diputados, un Académico de Ciencias Exactas o Catedrático de esta Facultad de la Universidad de Madrid, una persona de reconocida competencia en materia de seguros, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, un Vocal del Instituto Nacional de Previsión; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; dos Directores gerentes de Sociedades de seguros de vida, dos Directores gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida, un Director gerente de Sociedades de seguros de transportes, un Director gerente de Compañías tontinas o mutuas de seguros distintos de los de vida y dos asegurados españoles; todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan, pero teniendo siempre mayoría los Directores de Compañías nacionales.»

Palacio del Senado 5 de noviembre de 1918. — *Valentín Gárrre.*

.....
«Al art. 24:

En el párrafo segundo, en vez de «un Director gerente de Sociedades de seguros de vida», se dirá: «dos Directores gerentes de Sociedades de seguros de vida»; y en lugar de «dos Directores gerentes de Compañías tontinas o mutuas, etc.», se dirá: «un Director gerente de Compañía tontina o mutua, etc.»

Al final del artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«En el grupo en que se elijan dos representantes, uno pertenecerá a las entidades nacionales, y el otro, a las extranjeras.»

Al primer párrafo de las disposiciones transitorias se añadirán las siguientes palabras:

«Este plazo de dos años podrá ser ampliado por el Ministro de Fomento, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Seguros, si algún interés nacional lo exigiera.»

Palacio del Senado 5 de noviembre de 1918.—*Federico de Carlos Bas.*—(Apéndice 1.º al núm. 87 del *Diario*.)

RETIROS OBREROS

RETIROS OBREROS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS¹

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre intensificación de retiros obreros.

A LAS CORTES

La feliz conjunción a que han llegado, en cuanto se refiere a la reforma social, todas las fuerzas políticas españolas, permite al Gobierno presentar a las Cortes, con la esperanza de una reflexiva aprobación, el presente proyecto de Ley sobre intensificación de retiros obreros.

Una realidad apremiante en orden a la urgencia de resolver uno de los problemas más importantes en el mundo del trabajo, sirve también de acicate para acometer esta reforma, que ha de permitir asimismo a nuestro derecho patrio convivir dignamente al lado del derecho extranjero, dentro del espíritu moderno de protección del Estado, a los trabajadores. El problema de la vejez desvalida, no sólo tiene carácter jurídico y humanitario, sino que a la vez presenta un aspecto de utilidad pública que directamente lo relaciona con la riqueza del país. Un Gobierno consciente de sus deberes no podía aplazar por más tiempo la resolución de este problema, en el que tienen puesta su esperanza muchos millones de ciudadanos.

Ofendería la ilustración del Parlamento quien pretendiese exponerle minuciosamente la importancia de este problema y la necesidad de su urgente resolución, debiendo limitarse hoy el Gobierno de S. M. a justificar ante las Cortes las normas seguidas en la preparación del proyecto y los deseos que al Gobierno animan de que esta Ley entre pronto en vigor, para bien de las clases trabajadoras y de todo el país, de que ellas son tan importantes sostén. Desde el régimen de libertad subsidiada para las pensiones de vejez, que es el que con éxito felicísimo viene rigiendo en España, a partir de la Ley de 27 de febrero de 1908, que creó el Instituto Nacional de Previsión, intentamos pasar ahora a otro régimen más amplio, declarando el auxilio para la vejez «seguro de utilidad pública», con todas sus naturales consecuencias de estímulo y obligación, como lo votó la memorable Conferencia Nacional de Seguros Sociales que, convocada por el Ministerio de Fomento, se reunió en Madrid en octubre de 1917. Trátase, pues, de una ampliación del régimen de libertad subsidiada, introduciendo un nuevo factor obligatorio en la formación de las pensiones para la

vejez, que es el patrono, y dejando el campo abierto para un tercer período de perfeccionamiento de la Ley con la intervención del elemento obrero. Tan importante avance en el campo del Seguro social podrá hacerse fácilmente en España, gracias a la preparación realizada con patriótico celo, durante diez años, por el Instituto Nacional de Previsión, convertido ya en un verdadero laboratorio social, que merece la general confianza, así por la amplitud de sus líneas, donde caben todas las iniciativas y actividades nacionales debidamente avaloradas por la técnica, como por la imparcialidad doctrinal con que ha sabido conservarse en una zona media de universal respeto, permitiendo de este modo la colaboración con él de todas las fuerzas políticas y sociales del país.

Las bases del proyecto que hoy se somete a las Cortes de la Nación son lo suficientemente claras y explícitas para que exijan especiales esclarecimientos. Sin embargo, el Gobierno se permite llamar la atención de los legisladores sobre el espíritu de unidad en la variedad que caracteriza a este proyecto, para cuyo desarrollo y eficaz implantación se ha de acudir a todas las legítimas autonomías corporativas y técnicas, a quienes el Estado, lejos de ahogar y oprimir, ha de procurar en todo momento favorecer y estimular, para que, en la esfera que les es propia, y con el conocimiento de la realidad que necesariamente han de tener, puedan conseguir de la Ley el mayor beneficio posible en favor de los intereses que la misma ley ampara. Habrá, pues, la unidad precisa a toda acción fecunda, en este caso cimentada en el Instituto Nacional, que tan elocuentes pruebas ha dado de su amor y respeto a las actividades regionales y provinciales, y al mismo tiempo se dejará el ancho campo de trabajo que corresponde a los organismos descentralizados, para que con un esfuerzo más intenso realicen la labor a que les da derecho su capacidad técnica y social.

Este mismo espíritu descentralizador que ha de aplicarse al desarrollo del Seguro social de vejez intervendrá también en la preparación del proyecto de Ley que dimane de las bases que ahora se presentan, puesto que el Instituto, a quien se encarga de redactarlo, ha de oír el juicio y los consejos de una Comisión amplia, patronal y obrera, verdadera Cámara de la Previsión, que acompañará a la Ley en todo su amplio desenvolvimiento.

El Gobierno, al presentar este proyecto a las Cortes, cree haber llegado en la solución hasta donde permite la realidad, pero no con esto se da por satisfecho, porque el mismo sentido de la realidad indica que no se puede hacer todo a la vez; así será necesario someter a un especial estudio, en etapas sucesivas, la aplicación del Seguro de vejez a los obreros del campo, que tienen una modalidad especial, como ha podido apreciarse en otras Leyes sociales, y de igual modo convendrá preparar el Seguro de invalidez mediante una Ley peculiar, conservando, por ahora, el régimen vigente en el Instituto Nacional de Previsión, con el que tantos infortunios se han atenuado en la medida de lo posible.

En la seguridad de realizar un verdadero progreso en nuestra legislación social, presenta el Gobierno este proyecto, con el que acentúa el espíritu progresivo de nuestra legislación y realiza al propio tiempo una obra de reparación y de justicia en favor de las clases trabajadoras y de la producción nacional.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar una Ley sobre intensificación de retiros obreros con arreglo a las condiciones y bases establecidas en esta Ley.

Art. 2.º La redacción de la Ley queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión, que oirá, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, a las Colaboraciones regionales y provinciales directamente interesadas en la Ley.

Una vez aprobado por el Gobierno el proyecto que redacte el Instituto Nacional de Previsión, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, después de publicada la Ley, dará cuenta a las Cortes, si estuviesen reunidas, o en la primera reunión que celebren, y la Ley comenzará a regir seis meses después del día en que se haya dado cuenta de su publicación a las Cortes, pudiendo prorrogarse este plazo por el Gobierno a propuesta del Instituto.

Art. 4.º Tanto el Gobierno como el Instituto Nacional de Previsión, se acomodarán en la redacción de la Ley de Retiros obrero a las siguientes bases:

BASE PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará a la población asalariada comprendida entre las edades de diez y seis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual, por todos conceptos, no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones: uno formado por los individuos que al entrar la Ley en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial, para los individuos que compongan el primer grupo, se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, a cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial y el fondo para atender a los individuos de edad superior a cuarenta y cinco años, se fijan:

para el Estado, en la cuantía determinada por el art. 21 de la Ley de 27 de febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada a ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de la Ley, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, o una indemnización a sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentarla los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales o un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales o municipales, por los patronos o por la acción social.

BASE SEGUNDA

Desde la fecha en que entre en vigor la Ley, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones de la misma:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar a los beneficios concedidos a la industria y al comercio por la Ley de Protección a las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Los patronos que con anterioridad a la mencionada fecha hayan concedido a sus obreros los beneficios de la Ley, serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

BASE TERCERA

1. Los obreros de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años se registrarán, en cuanto a reglas contributivas para el seguro de vejez,

por las mismas adoptadas o que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la promulgación de la Ley, tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, o en la Caja Postal, a cada uno de estos obreros, llevando a ella anualmente la cuota patronal que a cada cual corresponda, más sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que le fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen a esta finalidad entre los siguientes:

a) Un recargo importante sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes a partir del quinto grado civil y extraños;

b) Una participación en las herencias yacentes en concurrencia con los establecimientos que señala el art. 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible e inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a la familia del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta.

5. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente a hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro a la institución de carácter público o social a que atribuya la Ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá hacerse la transferencia a la entidad privada o al particular que tome a su cargo el sostenimiento del anciano, y a falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

BASE CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas e higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos a las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, a menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión, que no sean para posibles contingencias inmediatas, a las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central, en lo referente al fondo nacional, respecto a los fondos regionales o provinciales por las Diputaciones o las Mancomunidades de Diputaciones o Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial o regional correspondiente.

BASE QUINTA

1. La aplicación del régimen del seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

1.º Instituto Nacional de Previsión.

2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región o provincia.

3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión

complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales, se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen a las entidades declaradas similares hasta la fecha de la Ley;

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda;

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros;

Otro ídem elegido por las Cajas regionales o provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal u obrero, designándose entre los elementos de una u otra representación en la Ponencia nacional.

BASE SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones de seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras, así de carácter oficial como mercantil o social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará la Ley.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas por una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

BASE SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la Ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario

correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde deba hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al art. 31 de la Ley de 27 de febrero de 1908, las rentas o pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo.

BASES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación de la Ley se realizarán los estudios y trabajos preparatorios necesarios para hacer extensivo a la agricultura el seguro de vejez.

2. Se consideran comprendidas en esta Ley todas las clases de trabajo del país, señalándose un plazo prudencial para que sean oídas aquellas que, por razones de reconocida justificación, debieran ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales, en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes:

a) Para los patronos que con anterioridad a la fecha de 1.º de octubre de 1917 hayan concertado el seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras;

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de la Ley;

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo;

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales a acrecentar la pensión mínima a cargo

del Estado y del patrono o a cualquiera otro de los fines indicados en el núm. 5.º de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección a los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tenga las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho a la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Madrid 5 de noviembre de 1918.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.—(Apéndice 1.º al núm. 89 del *Diario*.)

TRABAJO A DOMICILIO

TRABAJO A DOMICILIO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

**Proyecto de Ley sobre el trabajo a domicilio, redactado
conforme a los acuerdos del Instituto.**

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO A DOMICILIO

Disposiciones generales.

Art. 1.º A los efectos de la presente Ley, se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza por ella permitida, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta de un patrono, del cual reciben retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos de la presente Ley: 1.º Los obreros que trabajen en compañía, en las condiciones que más adelante se determinan, y 2.º Los obreros de un *patrono a domicilio*.

Art. 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual, o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo, para mujeres y niños, los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Art. 3.º Serán objeto de la protección de esta Ley:

1.º Los obreros que aisladamente, o formando *taller de familia*, trabajan en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por *taller de familia* el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles además aplicables las Leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, o a título de aprendizaje, fuera de su domicilio, en el de un *patrono a domicilio*.

Art. 4.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que la presente Ley conceda a los obreros:

a) El trabajo, individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas;

b) El *trabajo autónomo*, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales, de carácter industrial. En tal caso, se calificará el trabajo como *industria a domicilio*, y se comprenderá en la legislación general, estando sometida a la Inspección del Trabajo.

Art. 5.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de esta Ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas, destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Ar. 6.º Se considerará como *patrono a domicilio*, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como

auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él, y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

La jornada de trabajo realizado por cuenta de un *patrono a domicilio* no podrá exceder de diez horas en tanto no se fije otra por la Ley en la industria o trabajo de que se trate.

Esto no obstante, se respetarán las jornadas inferiores a diez horas establecidas por pacto o costumbre.

Art. 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

Art. 8.º La presente Ley se aplicará, desde luego, al denominado *trabajo de la aguja*, que comprende las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de paños (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería, géneros de punto; saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros, y demás variedades del trabajo de la aguja.

El Gobierno podrá aplicar la presente Ley a otra u otras industrias o trabajos en que se practique el trabajo a domicilio, o suspender dicha aplicación a una o varias industrias, mediante Real decreto que habrá de dictarse después de oír al Instituto de Reformas Sociales. Si se tratase de suspender la aplicación de esta Ley a una industria o trabajo, el Instituto oíría al Comité mixto local de fijación de salarios respectivo, si lo hubiera constituido, comunicando los informes recibidos y su propio informe al Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO II

DEL PARONATO DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 9.º Se encomendará al Instituto de Reformas Sociales el Patronato del trabajo a domicilio. En tal concepto, corresponderán al Instituto las siguientes atribuciones:

- 1.º Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio bajo la protección de la presente Ley.
- 2.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas

para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Intervenir en los conflictos que se susciten entre patronos y obreros del trabajo a domicilio, bien sea ofreciendo su mediación para evitar que el conflicto se produzca, o para procurar una conciliación entre las partes, o bien para sugerir el arbitraje o para actuar directamente como árbitro, si las partes lo solicitaren en forma adecuada.

4.ª Requerir el apoyo de las Autoridades gubernativas para mejorar las condiciones higiénicas de los locales donde se practique el trabajo a domicilio.

5.ª Interesar el apoyo de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajadores a domicilio.

6.ª Fomentar la constitución de las referidas instituciones y Asociaciones.

7.ª Suscitar, fomentar y auxiliar la asociación obrera entre los trabajadores a domicilio.

8.ª Subvencionar las instituciones y asociaciones a que se refieren los números anteriores, destinando, a este efecto, parte de la consignación que ha de otorgarle el Estado para el desempeño de sus funciones.

9.ª Iniciar el establecimiento de los Comités mixtos de fijación de salarios, e intervenir y dirigir su constitución con arreglo a lo que la presente Ley dispone. Dichos Comités dependerán, en cuanto se refiera a su funcionamiento, del Patronato.

10. La organización y ejercicio de la Inspección en todo lo referente a la aplicación de las Leyes tutelares del trabajo a domicilio, creando Inspectores especiales en aquellos centros de población donde se estime necesario. El Instituto de Reformas Sociales hará el nombramiento de estos Inspectores, que podrá recaer en mujeres, y redactará el Reglamento del Servicio de Inspección, determinando en él las condiciones de los Inspectores, sus funciones y atribuciones.

11. Fomentar el establecimiento de Ligas de compradores que ayuden a la defensa de los trabajadores a domicilio protegidos por esta Ley.

12. Contestar a las consultas que los obreros a domicilio o las instituciones o asociaciones protectoras y tutelares o las asociaciones obreras les dirijan sobre cualquier punto relacionado con la aplicación de esta Ley.

13. Dirigirse a las Autoridades y dependencias del Estado

para todo cuanto pueda interesar al buen desempeño de sus funciones y, en general, a la mejor aplicación de esta Ley.

14. Organizar Exposiciones del trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos encaminados a interesar la opinión sobre el problema que aquél entraña.

15. Proponer al Gobierno la aplicación de esta Ley a las industrias y en las regiones donde se practique el trabajo a domicilio, objeto de la protección de la misma.

16. Las demás funciones que le encomienda esta Ley o que se le atribuyan por los Reglamentos u otras disposiciones análogas.

CAPÍTULO III

COMITÉS MIXTOS DE FIJACIÓN DE SALARIOS Y DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 10. A propuesta del Instituto de Reformas Sociales, o bien a petición de un grupo de obreros o de patronos del trabajo a domicilio, según esta Ley, o a solicitud de una institución o asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una asociación de éstos, el Gobierno, previo informe del referido Instituto, en los casos en que no se tratase de una propuesta de éste, podrá crear un Comité mixto local de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o bien para un grupo de industrias de una localidad o región en las cuales se practique el referido trabajo.

Art. 11. El Comité mixto de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, protegido por esta Ley, se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que en el decreto de creación, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, se señale, teniendo en cuenta lo que a continuación se dispone.

Los Vocales serán de tres clases, a saber: designados por el Instituto, elegidos por los patronos y elegidos por los obreros; los electores patronos y obreros han de pertenecer, en la localidad o región respectiva, a la industria en que se trabaje a domicilio, teniendo voto lo mismo los varones que las mujeres.

El Presidente del Comité será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Instituto.

El nombramiento de Vocales por el Instituto recaerá neces-

riamente en personas extrañas al trabajo a domicilio. Su número será igual al de los designados por cada una de las dos representaciones antes indicadas, y el nombramiento de uno de dichos Vocales, por lo menos, recaerá en mujer.

La mitad de los Vocales elegidos por patronos y por obreros serán, respectivamente, patronos y obreros de la industria en que se trabaje a domicilio bajo la protección de esta Ley y para la cual el Comité se constituya. El Reglamento dictará las disposiciones a que han de acomodarse las elecciones de los Vocales representantes de patronos y obreros, y determinará la manera de proceder a la designación de los Vocales patronos y obreros, cuando por cualquier motivo no fuese posible celebrar elecciones, o bien cuando los patronos o los obreros no los eligiesen, no obstante haber sido oportunamente convocados.

Art. 12. Si al proceder un Comité mixto local al estudio y fijación de los salarios mínimos, no figurase en él representante patrono ni obrero de la especialidad industrial o trabajo de que en el caso se trate, las representaciones patronal y obrera designarán, separadamente, un Vocal más que practique el trabajo a domicilio, en concepto de patrono y obrero, respectivamente, en dicha especialidad industrial o trabajo.

Art. 13. Donde hubiese Inspector del Trabajo, dicho funcionario será Vocal nato, con voz y voto, del Comité mixto.

Art. 14. Los Comités mixtos de fijación de salarios, además de las funciones relacionadas con la discusión y determinación de éstos, representarán al Instituto en la localidad o región respectiva, a fin de ayudar a éste en el desempeño de las funciones de patronato que esta Ley le atribuye.

Art. 15. Se constituirá en el Instituto de Reformas Sociales un Comité central de fijación de salarios, que entenderá en las apelaciones que se formulen con ocasión de la determinación de los salarios mínimos por los Comités mixtos locales.

Dicho Comité se compondrá: 1.º De un Presidente, que lo será un Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo; 2.º De dos Vocales del Instituto de Reformas Sociales, designados por éste de entre los de nombramiento del Gobierno, y 3.º De dos Vocales patronos y dos obreros del Instituto, designados también por el mismo.

El Presidente y los Vocales del Comité central se renovarán cada tres años.

Art. 16. Los representantes patronos y obreros de un Comité

mixto local podrán designar, respectivamente, en cada apelación, un patrono y un obrero del trabajo a domicilio, que actuarán como asesores del Comité central en el caso de que en la apelación se trate. Los designados podrán ser mujeres.

Art. 17. Los Vocales, tanto del Comité central como de los Comités locales, cobrarán las dietas por sesión, en la forma y con los límites que en el Reglamento se determinen.

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DE LOS SALARIOS

Art. 18. El Comité mixto de fijación de salarios de una industria o grupo de industrias de una localidad o región determinada en que se trabaje a domicilio procederá a estudiar la fijación de salarios mínimos en dichas industrias en los siguientes casos:

1.º Cuando de las informaciones practicadas por iniciativa del Comité resultare que en la industria de que se trata rigen salarios inferiores a los mínimos abonados a obreros no protegidos por esta Ley en trabajos análogos de la misma industria en la misma localidad o región.

2.º Cuando lo dispusiera el Instituto de Reformas Sociales por sí o a petición de un patrono que contrate trabajo a domicilio en la industria representada en el respectivo Comité mixto local, o de un grupo de obreros que en la misma lo practiquen.

3.º Cuando el Juez o Tribunal competente, por sentencia firme, hubiera declarado insuficiente el salario percibido por el obrero en el trabajo protegido por esta Ley, en virtud de pleito promovido con arreglo a la misma, entendiéndose que el estudio y fijación de salarios mínimos se referirá a la industria a que pertenezca el trabajo objeto del pleito.

4.º Cuando el Comité mixto lo estimare conveniente, en virtud de circunstancias extraordinarias, como demanda excepcional de obra, expansión rápida de la industria, aumento del coste de la vida, etc., etc.

Art. 19. Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por la presente Ley deberán ser oídos, si lo solicitaren, por el Comité mixto de la localidad o región

respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

Art. 20. El salario mínimo para los obreros a domicilio se fijará por el Comité mixto local, después de reunir cuantos datos estime precisos, de practicar las informaciones que considere oportunas y de oír el parecer de los interesados, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Se fijarán tantos tipos de salario cuantas sean las clases de trabajos, tareas u operaciones.

2.^a Se fijará el tipo mínimo general de la retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen del trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, y se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se igualará al que perciben los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región en jornadas permitidas, según sexos y edades.

3.^a Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales o locales.

4.^a No se incluirá en el salario el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

5.^a Se tendrán en cuenta, para la fijación de los tipos mínimos de salarios, los gastos que suponga para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslado de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 21. Todo patrono podrá someter al Comité mixto de fijación de salarios de su industria las tarifas que aplique en el tra-

bajo a domicilio. El Comité estudiará la propuesta del patrono y la comunicará a los obreros interesados; y si éstos la aceptasen y el Comité aprobase las tarifas o salarios propuestos, se considerarán como obligatorios para todos los efectos, con relación al patrono de que se trate.

CAPÍTULO V

EL SALARIO INSUFICIENTE. SU DECLARACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA. COMPETENCIA

Art. 22. A instancia del Ministerio fiscal, o en virtud de demanda del obrero interesado o de un Patronato de Asociación obrera, a su nombre y con su consentimiento, el Juez o Tribunal competente, según esta Ley, declarará nulo todo contrato de trabajo a domicilio en el que se hubiere estipulado un salario notoriamente insuficiente.

Art. 23. Declarada la nulidad de un contrato de trabajo por el motivo expresado en el artículo anterior, el patrono quedará obligado a mejorar las tarifas o salarios de todos los trabajos análogos, acomodándose, bien sea a los tipos mínimos determinados por el Comité mixto, si se hubieran fijado, o a los que dicho Comité fije para el caso, o a los que señale el Comité central; los Comités oirán, en la forma que estimen oportuno, a los interesados, antes de fijar las tarifas o tipos de salarios mínimos.

Todo esto se entiende sin perjuicio de la aplicación de los tipos o tarifas de salarios mínimos de un modo general y con carácter obligatorio, cuando proceda, según esta Ley.

Art. 24. Será Tribunal competente para entender en las cuestiones que se susciten en la aplicación de esta Ley el industrial de la localidad en que se presten los servicios, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tribunales industriales.

Cuando no hubiere Tribunal industrial, será competente el Juez de primera instancia.

El Tribunal industrial, y, en su caso, el Juez, resolverán sin ulterior recurso, acomodándose a lo dispuesto en la citada Ley de Tribunales industriales en lo que sea aplicable.

Art. 25. En los pleitos que se susciten en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de esta Ley se oirá al Ministerio fiscal.

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

Art. 26. Fijadas las tarifas o tipos de salarios mínimos por el Comité mixto en una industria o trabajo para los obreros a domicilio, bajo la protección de la Ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante dicho Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité las examinará y atenderá en lo que considere justo, o mantendrá los tipos anteriormente acordados. Contra la decisión del Comité mixto procederá recurrir en alzada ante el Comité central, que decidirá sin ulterior recurso. El Reglamento determinará las condiciones, trámites y plazos de los recursos que se entablen, según lo que se dispone en este artículo.

Art. 27. Las remuneraciones o salarios se harán en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales, o venta a crédito de objetos del comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

El pago de los salarios o remuneraciones se hará, a lo sumo, por semanas.

Art. 28. Los tipos de salarios mínimos declarados obligatorios regirán durante dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias, que el Comité mixto apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de la partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años, los Comités mixtos procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos años siguientes.

Art. 29. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionario o contratista de obras y servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno al cual se aplique la Ley del trabajo a domicilio, sin aceptar los tipos de salarios mínimos fijados por el respectivo Comité mixto local o por el central.

Art. 30. Cuando el trabajo se efectúe por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá aquél abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados por el Comité mixto local o por el central.

CAPÍTULO VII

DEBERES DEL PATRONO

Art. 31. Todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de esta Ley estará obligado:

1.º A comunicar al Comité mixto, si lo hubiera establecido, o a la Inspección provincial del Trabajo, donde la hubiere, y, en otro caso, a la regional, que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º A comunicar al Comité y a las referidas Inspecciones el local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º A proporcionar al Comité citado y a las referidas Inspecciones, cuando para ello fuere requerido, el registro que debe llevar de los nombres y domicilio de las personas que trabajen para él.

4.º A fijar, en sitio visible del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra, las tarifas de los salarios acordadas o fijadas según la presente Ley, y un ejemplar impreso de ésta y de su Reglamento.

5.º A regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

6.º A liquidar semanalmente, por lo menos, los salarios devengados.

7.º A proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada, u hoja talonaria, en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega, las tarifas acordadas o fijadas según esta Ley, y el valor de los materiales que haya de suministrar el obrero.

8.º A abonar los salarios o jornales, según la tarifa fijada con arreglo a esta Ley.

Art. 32. El jefe del taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer a los funcionarios de la Ins-

pección y personas autorizadas al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajan bajo su dirección, y señas de su domicilio, siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Art. 33. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Art. 34. Las infracciones a la Ley y obstrucciones al Servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario. La cuantía, en cada caso, de las multas, tramitación y recursos, se determinará en el Reglamento.

Art. 35. La imposición de las multas correrá a cargo del Inspector del Trabajo, y su exacción corresponderá al Juez de primera instancia.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por obreros del trabajo a domicilio bajo la protección de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, consignará en los Presupuestos la cantidad que anualmente se estime necesaria para dar debido cumplimiento y eficacia a la presente Ley.

2.^a La presente Ley entrará en vigor luego que se consignent en Presupuestos las cantidades necesarias para su aplicación.

3.^a El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

4.^a Se modificarán las disposiciones que regulan la Inspección

ción del Trabajo en el sentido de aplicar a las diferentes Leyes sociales lo que se estatuye en el párrafo primero del art. 35 de la presente Ley.

Este Proyecto fué aprobado por unanimidad en la sesión celebrada por el Pleno en el día de hoy.

Madrid 5 de julio de 1918.—V.º B.º: El Presidente, *Vizconde de Eza*.—El Secretario general, *Julio Puyol*.

VARIOS

1917

VARIOS

(Véase la Primera parte.)

SENADO

Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el lunes 18 de marzo de 1918.

Mensaje de la Corona.

Sres. Senadores y Diputados:

.....
Por un ferviente deseo de que la paz exterior que disfrutamos se complete con la paz íntima de los espíritus, y realizando aspiraciones de opinión desde el primer momento recogidas, se os propondrá una amplia amnistía para delitos políticos y sociales que borre el recuerdo de pasadas discordias.

Expuestos los primeros asuntos, que a vuestra deliberación se someterán por Mi Gobierno, es necesario pensar en el conjunto de una labor fecunda y útil, señalada por el deber a estas Cortes, por encima de las incidencias y vicisitudes de la vida pública.

La justicia social, cuyo progreso se va afirmando más cada día, nos aconseja, como noble y simpática inversión de la fortuna pública, mejorar la situación de las clases más infortunadas, adelantando, hasta donde sea posible, en las instituciones de auxilio y previsión.

.....
En el orden de los intereses materiales, en que es principal preocupación la de subsistencias, las dificultades, tardíamente sentidas, de nuestro atraso crónico encontrarán dispuestas las

voluntades a todos los sacrificios reproductivos y medidas justas, que pongan en condiciones de suficiencia la actual red ferroviaria, a más de aumentarla con líneas nuevas, acrecienten la producción hullera, conserven los montes, intensifiquen el cultivo, preparen nuestros puertos y nuestra flota para el resurgimiento potente del tráfico marítimo, y pongan fin, mediante todos los estímulos, desde la sanción al auxilio, al espectáculo de necesitar indispensablemente la devolución, en productos industriales, de las primeras materias, que poseemos en descuidada abundancia.

Para la consecución de estos fines, tan esenciales como inaplazables, habrán de aportarse medios, que las Cortes regularán, en lo legal, financiero y orgánico.

.....

Recursos económicos y financieros para un magno y constante esfuerzo habrán de buscarse principalmente en empréstitos, origen e incentivo de riqueza, que, teniendo por límites nuestras disponibilidades y por justificación las aplicaciones de que hemos sabido librar a nuestro ahorro, eviten la expatriación del capital y del trabajo. Los ingresos normales, orientados en el sentido de gravar más a los que más posean, no podrán olvidar las desigualdades que en suerte y riqueza producen las repercusiones de la guerra, dando lugar a gravámenes, cuya necesidad es relieve de su justicia. Siendo indispensable llegar, en la sinceridad del presupuesto, al aumento franco, y en su nivelación, a refuerzo de ingresos, en el sentido expresado se irán acercando las reformas tributarias al impuesto global sobre la renta, y también sobre el capital improductivo y hacia la exención del mínimo indispensable para la subsistencia. — (Núm. 2 del *Diario de Sesiones*.)

Contestaciones al Mensaje.

SENADO

.....

Señor: Con el mismo acierto comprende que, siendo la paz de los espíritus complemento de la paz exterior, una amplia amnistía para los delitos políticos y sociales debe venir a borrar las huellas de pasadas discordias. El Senado se asocia a este noble deseo, cuya realización facilitará, convencido de que, al hacerlo, presta un servicio al país, procurando unir a todos los españo-

les, para que todos juntos coadyuven al engrandecimiento de España.

Base de este engrandecimiento ha de ser el presupuesto que el Gobierno de V. M. ofrece presentar en breve a las Cortes, y que el Senado estudiará con solícito interés, sin retrasar por eso su aprobación. Es el presupuesto cifra y compendio de la vida nacional, y en él deben compendiarse, no sólo sus necesidades, sino también sus aspiraciones.

Por eso el Senado ve con suma complacencia que el Gobierno de V. M. se propone traer a las Cámaras proyectos, ahora tal vez más importantes que nunca, que mejoren la situación de las clases infortunadas, unido a otros de reforma de la educación y la instrucción públicas, de mejoramiento de la sanidad, de fomento de los intereses materiales, de redes ferroviarias, de tráfico marítimo, de intensificación de cultivos, de aumento de producción, de desarrollo de riqueza que evite la expatriación del capital y del trabajo, y, en fin, de cuanto enumera el discurso de la Corona, inspirados, unos, en las exigencias permanentes de nuestra reconstitución, y otros en los trastornos accidentales que produce la guerra, pero todos apremiantes. Hará más fácil esta labor la reforma reglamentaria de las Cámaras que, sin menoscabo de la libertad de la tribuna, fué anunciada en nombre de V. M. por el actual Gobierno.

(Núm. 13 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Señor:

Singular satisfacción tuvimos al oír de labios de V. M. el anuncio de amplio proyecto de amnistía, y no es preciso encarecer cuánto deseamos cooperar al noble designio, esperando habrá de valer en lo futuro, sin excluir controversias, para ahuyentar discordias, siempre dañosas, mucho más cuando la honda crisis de las sociedades requiere saneamientos que las fortifiquen.

El llamamiento de V. M. recordando las necesidades que solicitan atención y remedio encuentra dispuesto nuestro ánimo al esfuerzo, que ha de ser grande y persistente para responder a las difíciles circunstancias en que nos hallamos; el presupuesto de la nación es suma y cifra de la vida total, y cuando ella adquiere gran intensidad, en momentos de suyo transformadores, la importancia del presupuesto se acrecienta, imponiéndose a nuestra consideración como realidad que demanda todo género de sacrificios. Ponderarlos significará hacerlos prácticos y llevaderos, a lo que será muy principalmente parte el que, prosiguiendo los fines de nuestra reconstitución nacional por el trabajo—de que con júbilo oímos la invocación—, mejoradas sus relaciones, acrecentada su virtualidad, prepararemos la transformación de nuestra economía general, obra meritisima que grava de momento, però que, bien llevada, asegurará, con recursos mayores, las consiguientes bienandanzas para cierto y próximo futuro.

.....

Crear vida nueva, obtener vida mejor, es aspiración que habrán de atender los Presupuestos, muy especialmente en la relación de justicia, dándola mayor carácter social. Este propósito es asimismo grato al Congreso alcance a otros ramos de la Administración, buscando la mayor eficiencia en los diferentes servicios, señaladamente los de Sanidad y Comunicaciones, para conseguir, en la medida posible, la satisfacción de las verdaderas necesidades públicas.

.....

(Apéndice 1.º al núm. 26 del Diario.)

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, relativo al aumento transitorio de las tarifas ferroviarias.

A LAS CORTES

Uno de los efectos más generales de la guerra mundial ha sido el encarecimiento de todos los artículos, que, al producir un aumento en el coste de la vida, ha exigido un aumento considerable en las retribuciones del trabajo personal.

Las industrias que no han tenido limitado por la Ley o por la realidad el precio de sus productos han podido resistir un quebranto, y aun, en muchos casos con extraordinario provecho, los aumentos en el coste de las primeras materias y de los jornales.

Pero aquellas industrias que por la Ley o por la realidad no han podido aumentar el precio de sus productos en la misma proporción en que han aumentado su coste han sufrido en todas partes crisis agudas que han reclamado la intervención del Poder público para remediarlas o aliviarlas.

En ninguna industria la crisis indicada ha ofrecido la gravedad que ha presentado en la industria ferroviaria. Los artículos de mayor consumo (carbón, maquinaria y lubricantes) han alcanzado los tipos del aumento máximo que en los precios se han producido, y las necesidades de los empleados y obreros de las Empresas ferroviarias han sentido, como todos, la necesidad de reclamar aumentos en sus jornales para atender al encarecimiento del coste de la vida.

En todos los países, tanto en aquellos en que los ferrocarriles son propiedad del Estado como en aquellos en que pertenecen a Empresas privadas, se acudió con premura a aliviar la situación de éstas y a evitar los enormes quebrantos que en este servicio sufrían aquéllos, mediante aumentos considerables en las tarifas de transporte, alcanzando estos aumentos tipos que oscilan entre el 25 y el 100 por 100 sobre las tarifas que regían antes de la guerra.

En los primeros años de la guerra no se dejó sentir en las Empresas ferroviarias españolas la aguda crisis que la industria ferroviaria sentía en los demás países. Aumentos considerables en el tráfico, por razón del encarecimiento de las tarifas del cabotaje, y las adquisiciones de carbón y material hechas por las Compañías antes de la guerra, fueron la causa de que los balances de 1914, 1915 y 1916 no fueran balances de desastre para la mayoría de las Compañías ferroviarias españolas.

Fué en el ejercicio de 1917 cuando, cumplidos los contratos de suministros concertados antes de la guerra, entraron a pesar sobre la industria ferroviaria española los mismos factores de ruina que antes habían actuado sobre los ferrocarriles de los demás países. Y en el año actual, el quebranto adquiere tales proporciones, que de no acudir a su remedio, no sólo las Empresas ferroviarias se verán imposibilitadas de atender a las justas reclamaciones de su personal, sino que se verá en el caso de no poder atender a sus cargas financieras.

El que el personal ferroviario no pueda obtener por su trabajo lo necesario para su subsistencia puede acarrear conflictos gravísimos para el país, y el que el volumen enorme de capital español invertido en los negocios ferroviarios sufra una decepción y un quebranto provocaría fatalmente el retraimiento del ahorro español de los negocios industriales en los momentos en que el porvenir y la salvación de España exigen que todo el ahorro español acuda a fecundar el desenvolvimiento de todas las energías económicas de España.

Es por ello que sería omisión imperdonable que el Estado contemplara impasible cómo se producen daños irreparables.

La esperanza de que en breve plazo termine la contienda mundial no justificaría la abstención del Estado. Nadie puede asegurar que con la cesación de las hostilidades terminen los efectos y repercusiones económicas de la guerra.

De otra parte, así como los contratos de suministros a precios anteriores a los de guerra fueron la causa de que las Empresas ferroviarias españolas no sufrieran los efectos de la crisis hasta después de dos años que la guerra hubo estallado, los contratos de suministros hechos a precio de guerra afectarán a la explotación de los ferrocarriles españoles mucho tiempo después de que los efectos económicos de la guerra hayan desaparecido o se hayan atenuado.

Por todo ello, el Gobierno ha entendido que debía sin demora proponer al Parlamento un aumento en el tipo de las tarifas máximas legales establecidas en los pliegos de condiciones que regulan la concesión de nuestras líneas ferroviarias, para que por debajo de este límite así aumentado pudieran subsistir, en su estructura genérica actual, las tarifas especiales a cuyo amparo se han establecido todas las corrientes del tráfico ferroviario y de la vida comercial en España.

En la determinación del aumento, el Gobierno constriñe su propuesta a un límite muy inferior al menor que se haya establecido en el Extranjero. A ello le han inclinado no sólo la consideración de que las tarifas máximas son en España superiores—por razón del mayor coste de construcción y explotación de nuestras líneas— a las que rigen en la generalidad de otros países, sino el criterio de que, si ha de intervenir para evitar un desastre, no sería lícito ni conveniente que interviniese para asegurar a las Empresas un beneficio que podría aumentar las resistencias a futuras y definitivas soluciones que pueda dar al Estado el trascendental problema ferroviario español.

Y al objeto de que el concurso del Estado se aplique tan sólo mientras sea indispensable y responda a consideraciones de interés público, fija un plazo máximo, para la vigencia de la reforma que se propone, menor al establecido en la generalidad de los países, y, a la vez, propone que, no con carácter facultativo, sino como norma preceptiva, deba el Gobierno suspender la eficacia de esta Ley en el mismo momento en que la realidad demuestre que no es absolutamente indispensable.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro establecidas como máximas en las distintas concesiones de ferrocarriles se considerarán aumentadas, para todos sus efectos en la proporción de un 15 por 100, y en su consecuencia, podrán ser autorizadas por el Ministro de Fomento las nuevas tarifas de viajeros y de mercancías que, dentro de los límites del expresado aumento, presenten las Compañías concesionarias.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado debe percibir en concepto de impuesto de transporte se determinarán aplicando al nuevo precio establecido para cada caso como partícipe de la Compañía el tipo del tanto por ciento que corresponda con arre-

glo a las disposiciones vigentes acerca del referido impuesto, quedando así mantenida la aplicación del tipo reducido de 10 por 100, en vez del general de 25 por 100, para los billetes de viajeros cuyo participe para la Compañía ofrezca, con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima, una reducción igual o mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de esta Ley, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

a) Cuando el precio del carbón en España no exceda en más de un 50 por 100 del que tenía en 1913;

b) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias que representen la mitad, por lo menos, de la red ferroviaria española, alcancen a la cifra obtenida por las propias Compañías en 1913;

c) Al finalizar el tercer año a contar de la fecha del término de la guerra actual.

Madrid 22 de octubre de 1918.—El Ministro de Fomento, F. Cambó.—(Apéndice 39 al núm. 81 del Diario.)

Dictamen de la Comisión.

(Apéndice 3.º al número 86 del Diario): De conformidad con el proyecto.

Voto particular de los Sres. Calbetón y Gullón al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley relativo al aumento transitorio de las tarifas ferroviarias.

AL SENADO

Los Senadores que suscriben, lamentando discrepar de la opinión de sus compañeros, someten a la deliberación de la Alta Cámara el siguiente voto particular al dictamen de la mayoría de la Comisión permanente de Fomento sobre el proyecto de Ley que autoriza a las Compañías de ferrocarriles a mayorar sus tarifas hasta el límite de un 15 por 100 sobre las máximas de sus concesiones, y fundan su voto en estas breves consideraciones.

Es innegable la crítica situación económica de nuestras principales redes ferroviarias, la importancia social inmensa de las funciones que desempeñan; y de estas

afirmaciones deducen lógicamente la necesidad de que el Estado intervenga urgentemente para impedir una catástrofe de incalculables consecuencias, sin perjuicio de que se presenten cuanto antes soluciones definitivas como la del anticipo de reversión al Estado de los ferrocarriles, de interés general, que pongan término a toda clase de conflictos y salven los intereses legítimos de quienes emplearon su capital para fundar las actuales Sociedades concesionarias.

También se admite que las principales causas, aunque no las únicas, de la angustiosa crisis que atraviesan las Compañías provienen de los fenómenos producidos por la guerra; pero discrepan los que suscriben del proyecto y del dictamen en los medios de solucionar de momento la crisis.

La elevación de las tarifas es contraria al régimen general de la Administración pública, y en nuestro país no es posible seguir ese sistema, que rechazan conclusiones de la opinión pública expuestas en Asambleas y Congresos conocidos, tanto más justas cuanto que la organización de nuestros servicios inspectores de transportes entrega a los remitentes y consignatarios en manos de las Compañías y sin defensa alguna.

Por otra parte, el aumento del 15 por 100 sobre las máximas nos parece excesivo, y además, contraproducente para lo que se pretende; porque el tráfico se contraerá, produciendo disminución en los ingresos, la competencia del cabotaje renacerá, y los efectos apetecidos son de dudoso advenimiento.

Este sistema carece de precedentes en España, que sólo ha previsto el contrario, o sea el de la minoración de tarifas en el art. 49 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, que lo armoniza con la garantía del Estado, si la medida acarrease perjuicios a las Compañías.

Por esto se propone por este voto el auxilio directo a las Compañías, con las condiciones necesarias para garantía del Estado y por plazo bien definido, sin perjuicio de que éste se adelante por la presentación de los ansiados proyectos que con tanta competencia viene estudiando el Ministro de Fomento.

El auxilio que se propone sólo debe concederse a las Sociedades que suscribieron la petición de auxilios y a las que el Ministro juzgue acreedoras a este favor.

Por último, la garantía del Estado no puede concederse sin que el Ministro venga obligado á reformar con urgencia el sistema inspector del contrato de transporte y se señalen medios fáciles de dilucidar las cuestiones que nazcan del mismo.

Sobre estas someras observaciones se somete a la aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Estado, en su representación, el Gobierno de S. M., y en nombre de éste el Ministro de Fomento, garantiza, desde la publicación de esta Ley, los resultados económicos de la explotación de los caminos de hierro de interés general que el mismo señale, asumiendo, a ese efecto, la responsabilidad de satisfacer el déficit que anualmente se produzca en la Administración de cada una de las Compañías entre sus ingresos y gas-

tos normales y una utilidad para sus acciones que no excederá del 50 por 100 del dividendo que hubieren percibido en el año de 1913.

Para estos efectos, se consignará un crédito de 15 millones de pesetas, ampliable hasta la cantidad necesaria, en un capítulo del Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Para señalar con la debida precisión los conceptos de ingresos y gastos que han de servir de base al cómputo de la responsabilidad del Estado, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, designará un Delegado-contador para cada una de las Compañías favorecidas, y esos funcionarios, con audiencia de las Sociedades, propondrán al Ministro, con o sin la conformidad de las Sociedades referidas, las bases definitivas, y el Ministro resolverá lo que estime justo.

Art. 2.º El régimen administrativo y financiero de cada una de las redes ferroviarias que el Ministro acuerde que deben gozar de los beneficios del artículo anterior seguirá funcionando como hasta aquí, salvo las modificaciones que por esta Ley se introducen, y que no habrán de perjudicar la marcha independiente de la administración de cada Compañía.

Art. 3.º Los funcionarios Contadores inspeccionarán la administración de las Empresas respectivas mientras duren los efectos de esta Ley.

Será precisa especial autorización del Gobierno para la ejecución de obras nuevas independientes de las incluidas como obligatorias en las Leyes de concesiones y en resoluciones posteriores y para la adquisición de materiales de todas clases dentro de esos términos.

Art. 4.º El Ministro de Fomento organizará con urgencia una nueva intervención del Estado en el contrato de transporte que se haga por las Compañías ferroviarias, y queda autorizado para crear un organismo especial en el que tengan representación las clases productoras y mercantiles y esté revestida de facultades para fallar las reclamaciones que surjan de los contratos.

Art. 5.º Los efectos de esta Ley cesarán en el plazo máximo de dos años a contar desde la firma del armisticio que suspenda las hostilidades de la presente guerra, o antes, si se cumple una de estas dos condiciones: 1.º Que el precio del carbón descienda a una cantidad que represente, cuando más, un 50 por 100 de aumento sobre el que tenía el año 1913; 2.º Que los productos netos que obtengan las Sociedades ferroviarias alcancen a los

que realizaron ese mismo año, bien entendido que para esa computación se admitirán las mismas bases que sirven para la garantía que el Estado concede por esta Ley a las Compañías.

Palacio del Senado 31 de octubre de 1918.—*Fermin Calbetón; Eduardo Gullón.*—(Apéndice 4.º al núm. 86 del *Diario*.)

Artículo 1.º, nuevamente redactado por la Comisión.

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro actualmente en aplicación podrán ser proporcionalmente aumentadas, para todos sus efectos, hasta un 15 por 100, como máximo, aunque en consecuencia de estos aumentos excedan de las máximas legales en las distintas concesiones de ferrocarriles.

Palacio del Senado 6 de noviembre de 1918.—(Apéndice único al núm. 88 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, votado definitivamente.

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro actualmente en aplicación podrán ser proporcionalmente aumentadas, para todos sus efectos, hasta un 15 por 100, como máximo, aunque en consecuencia de estos aumentos excedan de las máximas legales en las distintas concesiones de ferrocarriles.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado debe percibir en concepto de impuesto de transporte se determinarán aplicando al nuevo precio establecido para cada caso, como participe de la Compañía, el tipo del tanto por ciento que corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes acerca del referido impuesto, quedando así mantenida la aplicación del tipo reducido de 10 por 100, en vez del general de 25 por 100, para los billetes de viajeros cuyo participe para la Compañía ofrezca con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima una reducción igual o mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de esta Ley, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

a) Cuando el precio del carbón en España no exceda en más de un 50 por 100 del que tenía en 1913;

b) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias que representen la mitad, por lo menos, de la red ferroviaria española, alcancen a la cifra obtenida por las propias Compañías en 1913.

c) Al finalizar el tercer año, a contar de la fecha del término de la guerra actual.

Palacio del Senado 15 de noviembre de 1918.—(*Apéndice único al núm. 94 del Diario.*)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, remitido por el Senado.

(*Apéndice 10 al núm. 96 del Diario.*)

Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.

AL CONGRESO

La Comisión de Fomento ha deliberado sobre la ponencia siguiente:

«El razonado preámbulo del proyecto de Ley presentado en el Senado por el señor Ministro de Fomento, relativo al aumento transitorio de las tarifas ferroviarias, excusa de otro comentario para poner de manifiesto la apremiante necesidad de acudir en auxilio de las Compañías españolas, si es que al Estado le interesa evitar que no puedan atender a sus cargas financieras, ni siquiera asistir a su personal con aquella mínima retribución que reclaman las más ineludibles necesidades de la vida.

La garantía de interés, la subvención directa, las indemnizaciones equivalentes a la diferencia en menos de un ejercicio con relación a los pasados, y otros medios distintos del de la elevación eventual de las tarifas, tienen, por debajo de éste, los inconvenientes de una difícil y compleja intervención del Estado en la contabilidad de las Compañías, o de un espacio para la deliberación y el acuerdo con éstas, que lo agudo del problema no permite, o de una cierta falta de equidad en hacer pagar a todos los contribuyentes lo que, sin injustas repercusiones para ellos, debe recaer en quienes utilizan los servicios ferroviarios.

La Comisión comprende que, pasado el período de guerra sin que el Estado haya provisto a la necesidad enunciada, brota espontánea la pregunta de si vendrá fuera de lugar el remedio; pero como son las consecuencias de la guerra iguales—en este respecto—a las de la guerra misma, y no otras, las que influyen en la presentación de la Ley, y cesadas aquéllas, se suspenden los efectos de ésta, el recelo o la advertencia podrán considerarse satisfechos.

Se suprime, porque no es una realidad cierta, la solidaridad entre las Compañías

que se establece en el proyecto de Ley y en el acuerdo del Senado para la determinación de sus productos netos como base de la suspensión del aumento.

Y para reservar al Gobierno la plena libertad en el mantenimiento como en la cesación de los efectos de la Ley, se le reconoce en este dictamen el derecho a la apreciación discrecional, no sólo de las causas que le obligan a restablecer la legalidad vigente en la materia, sino la de aquellas otras que de un modo imprevisto puedan presentarse y conducirlo a la misma medida.»

En su virtud, se propone el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro actualmente en aplicación podrán ser proporcionalmente aumentadas, para todos sus efectos, hasta un 15 por 100, como máximo, aunque en consecuencia de estos aumentos excedan de las establecidas como máximas legales en las distintas concesiones de ferrocarriles.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado debe percibir en concepto de impuesto de transporte se determinarán aplicando al nuevo precio establecido para cada caso como partícipe de la Compañía el tipo del tanto por ciento que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes acerca del referido impuesto, quedando así mantenida la aplicación del tipo reducido de 10 por 100, en vez del general de 25 por 100, para los billetes de viajeros cuyo partícipe para la Compañía ofrezca con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima una reducción igual o mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de esta Ley, respecto de todas las Compañías, o, en su caso, de Compañías determinadas, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

a) Cuando el precio del carbón en España no exceda en más de un 50 por 100 del que tenía en 1913;

b) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias alcancen a la cifra obtenida por las propias Compañías en 1913;

c) Al finalizar el tercer año a contar de la fecha del término de la guerra actual.

Art. 4.º Las resoluciones que adopte el Gobierno en el cum-

plimiento de la obligación que le impone el artículo anterior no serán susceptibles, por parte de las Compañías, de recurso de ninguna clase.

Art. 5.º Además, podrá el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, y previo informe del Consejo de Estado, decretar discrecionalmente la suspensión de los efectos de esta Ley para todas las Compañías ferroviarias o para cualquiera de ellas cuando por causas no previstas en el art. 3.º hubieran cambiado las circunstancias o los motivos que la determinan.

Y haciendo suya la Comisión de Fomento la ponencia que se deja insertada, la somete a la aprobación del Congreso.

Palacio del Congreso 10 de diciembre de 1918.—El Presidente, *Felipe Rodés*.—El ponente, *Juan José Ruano*.—El Vicesecretario, *Manuel Sáenz de Vicuña*.—(Apéndice 2.º al núm. 105 del *Diario*.)

Voto particular del Sr. Tejero.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, lamentando no poder coincidir con sus compañeros de la Comisión de Fomento, formula voto particular al dictamen sobre el proyecto de Ley relativo al aumento transitorio de las tarifas ferroviarias.

No cree el suscrito Diputado, ni conveniente al servicio público ni aun necesario para las Compañías ferroviarias ese aumento transitorio, como tendrá el honor de exponer al Congreso en su día.

Palacio del Congreso 10 de diciembre de 1918.—*Mariano Tejero*.—(Apéndice 5.º al núm. 105 del *Diario*.)

Proposición de Ley, del Sr. Zancada y otros, facultando a todo español mayor de edad y cabeza de familia para constituir un patrimonio inembargable que se denominará «patrimonio familiar».

AL CONGRESO

Es hoy preocupación legítima de todos los partidos mejorar las condiciones de vida de las clases modestas y necesitadas, iniciando una política que al mismo tiempo sea tributo a la justicia y previsión para el porvenir.

Si se quiere, una vez terminados los efectos de la guerra actual, impedir la emi-

gración, si es función legislativa remediar las crisis económicas, evitando la falta de brazos para la agricultura, y si no hay nada más justo que consagrar la propiedad cuando es el fruto del trabajo y aparece como la base y garantía de la familia, asiento, por lo tanto, de la más respetable solidaridad humana, es preciso establecer entre nosotros aquellas instituciones jurídicas y sociales que al mismo tiempo limiten los estragos de la usura, estimulen el amor a la tierra nativa y constituyan la más firme defensa de los Poderes públicos contra la despoblación y la miseria.

Todas las naciones han procurado resolver este problema. Los Estados Unidos, con el *Homestead*; Alemania creando, con el nombre de *Hemstatt*, una categoría de bienes especiales que no pueden ser gravados por sus propietarios sino en cierto grado; Francia, con su Ley de 1909, y Bélgica, Inglaterra, Italia y más recientemente la Argentina, con medidas legislativas encaminadas a proteger la pequeña propiedad.

Ningún momento tan oportuno como el presente para poder resolver esta cuestión en España por el voto del Parlamento; y entendiéndolo así los Diputados que suscriben, tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Todo español mayor de edad, cabeza de familia y en pleno goce de sus derechos civiles, puede constituir un patrimonio inembargable, que se denominará «patrimonio familiar».

Se considera como cabeza de familia, a los efectos de esta Ley, a toda persona casada, con o sin hijos, y todo viudo o viuda con hijos.

Art. 2.º El «patrimonio familiar» puede comprender únicamente una casa o una casa y tierras colindantes y vecinas, cultivadas y explotadas por la familia, siempre que el valor de todo no pase de 7.000 pesetas.

Art. 3.º El «patrimonio familiar» se constituirá con los bienes personales del marido, con los de la sociedad conyugal, o sólo los de la mujer, mediante la conformidad de ésta, manifestada de modo público y solemne.

Art. 4.º El «patrimonio familiar» sólo puede constituirse con bienes libres de todo gravamen, y la declaración necesaria para que surta los efectos de esta Ley se hará ante Notario, describiendo de un modo detallado el inmueble y previa la tasación de su valor por un perito designado por el Juez de primera instancia del partido. La constitución del patrimonio quedará exenta del pago de los derechos e impuestos del Estado.

Art. 5.º El «patrimonio familiar» no puede ser embargado por

deudas posteriores a su constitución. No podrá ser tampoco hipotecado.

Art. 6.º La inembargabilidad subsiste en tanto que el inmueble permanezca en poder del cabeza de familia, del cónyuge superviviente y de sus hijos menores de edad.

Art. 7.º El «patrimonio familiar» puede ser vendido por su propietario. Sin embargo, si es casado sin hijos, necesita el consentimiento de la mujer, y si tiene hijos menores, la autorización judicial.

Palacio del Congreso 1.º de mayo de 1918.—*Práxedes Zancada*.—*Tomás Elorrieta*.—*Augusto Alfonso de Rojas*.—*M. Enrique Pico*.—(Apéndice 23 al núm. 33 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando la tarifa del impuesto de sucesiones establecido por la de 29 de diciembre de 1910 y el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

A LAS CORTES

En el conjunto de medidas encaminadas a dotar al presupuesto del Estado de los recursos precisos para hacer frente a las necesidades que las anormales circunstancias presentes originan, y que sucesivamente irá sometiendo a la consideración del Congreso el Ministro que suscribe, no podía menos de ser objeto de particular atención el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, por medio del cual se demandan hoy fuera de nuestro país los más grandes sacrificios a los contribuyentes. No llega a tales extremos el proyecto, encerrado en los límites que aconsejan la prudencia y el respeto a la constitución de las fortunas en España y a la evidente iniciada prosperidad de nuestra riqueza, ni modifica aquellos conceptos que, por referirse a contratos o actos entre vivos, podrían significar, si los tipos hoy vigentes se elevaran, una rémora para el desenvolvimiento de ella, ni aun en las sucesiones y actos asimilados, únicos a que afecta, hace otra cosa que generalizar el mismo criterio progresivo en que la tarifa vigente se inspira, y que, con notoria incongruencia, no se aplicó en ella a todas las transmisiones *mortis causa*; reformar, aceptando las enseñanzas de la realidad, los grados de la progresión, y elevar en términos quizá exageradamente tímidos los tipos que la tarifa de 1910 estableciera.

Ello obliga también a un pequeño aumento en el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a fin de ponerlo en armonía con el mayor gravamen que para la riqueza no amortizada ha de representar la aplicación de la nueva tarifa.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

.....
 Art. 2.º El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se liquidará, en lo sucesivo, al tipo de 0,20 por 100, excepto para las cuotas correspondientes a los años 1911 y 1912, a las que continuará aplicándose el de 0,25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la citada Ley de 1910.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

Madrid 21 de mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.—(Apéndice 4.º al núm. 41 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda.

AL CONGRESO

.....
 Finalmente, por lo que se refiere al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la Comisión acepta la propuesta del proyecto de Ley, entendiendo que el tipo de 0,20 por 100 corresponde al gravamen que para la riqueza libre representa el impuesto sobre las herencias, pues siendo el promedio anual de capitales (estadísticas de 1912-16) de 784.478.856 pesetas, y calculando el rendimiento de la tarifa que la Comisión propone en 43.684.604, el gravamen medio anual es de 5,55 por 100, que dividido entre 32,5 años, vida media de una generación, según la ponencia (33 f.º J. Bertillon), da un cociente de 0,17, que, como se ve, es ligeramente inferior al tipo de 0,20 fijado. El rendimiento de este impuesto con el nuevo tipo se puede calcular, como lo hace la ponencia, en 1.282.000 pesetas, que representa un aumento de 320.000 pesetas sobre la liquidación media del cuatrienio 1913-16 (962.000 pesetas).

Por las razones expuestas, la Comisión somete a la consideración del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

.....
 (El artículo 2.º del dictamen es igual al del Proyecto.)

Informe del ponente D. Mariano Ordóñez.

II

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Para compensar el privilegio que disfrutaban, eximiéndose del impuesto sucesorio, los bienes que, por pertenecer a personas jurídicas, quedaban sustraídos a las periódicas transmisiones hereditarias a que están sujetos los demás bienes circulantes, implantóse en 1910 un impuesto anual equivalente que gravita sobre el capital. Para establecerlo y regularlo hay que partir del supuesto de que los bienes pertenecientes a las personas jurídicas se transmiten de generación en generación, esto es, que al extinguirse la generación que en un momento dado integraba la persona jurídica—Municipio, Comunidad religiosa, etc.—, sus bienes comunes se transmiten a la generación que sucede a la anterior. Y como ambas generaciones están unidas entre sí por todos los hilos que constituyen la trama de la tarifa del impuesto sucesorio—líneas rectas, líneas colaterales, líneas de sucesión entre extraños—, esos bienes deben pagar, al cabo del periodo medio de vida de una generación—que en España es, como se ha dicho antes, de 32,5 años—, una cuota igual al promedio de las cuotas satisfechas por todas las sucesiones hereditarias, o sea, según se comprueba en el estado núm. 12, un 4,46 por 100, con arreglo a la tarifa vigente, o un 5,45 por 100, con sujeción a la tarifa del dictamen. Corresponden, respectivamente, a dichas cuotas anualidades de 0,28 y 0,34 por 100: la diferencia entre ambas es de 0,06, que es superior al aumento que se propone en el proyecto de Ley y en el dictamen, y, de todas suertes, como se ve, la cuota resultante, 0,20 por 100, queda por bajo de las dadas por el cálculo.

Rendimiento del impuesto.—Reducida la cuota de 0,25 que señaló la Ley de 1910 a la de 0,15 determinada por la Ley de 1912, hemos de atenernos a la recaudación obtenida desde 1913 en adelante, con relación a los capitales sometidos a la nueva cuota. Tributaron por ella:

En 1913.....	634.044.000
En 1914.....	652.723.000
En 1915.....	630.431.000
En 1916.....	647.104.000
TOTAL.....	2.564.302.000
<i>Promedio.....</i>	<i>641.075.500</i>

Al tipo de 0,20 por 100 este capital rendirá una recaudación de 1.282.000 pesetas, a la que será preciso añadir la procedente de la liquidación de cuotas correspondientes a los años 1911 y 1912, durante los cuales fué de 0,25 el tipo de tributación, y que va, como es natural, disminuyendo todos los años, hasta que se extinga totalmente cuando se hayan ultimado los expedientes en tramitación.

Por todas las consideraciones expuestas, la ponencia somete a la aprobación de la Comisión el siguiente

PROYECTO DE DICTAMEN

El art. 2.º del dictamen es igual al del proyecto de Ley.—
(*Apéndice 4.º al núm. 73 del Diario.*)

Proyecto de Ley de Hacienda estableciendo un impuesto sobre el aumento de valor de bienes inmuebles.

A LAS CORTES

La necesidad de obtener la mayor suma de recursos con que hacer frente a los cuantiosos gastos públicos, unido a la consideración de que pocos impuestos descansan en un fundamento tan científico como el que sirve de base al que grava en otras naciones el incremento de valor de la propiedad inmueble, han inclinado el ánimo del Ministro que suscribe a presentar a las Cortes, para su deliberación, el adjunto proyecto de Ley.

Es un hecho innegable que en multitud de casos el aumento de valor que obtiene la propiedad territorial obedece a la acción social, y, por consiguiente, a circunstancias ajenas por completo a la actividad del dueño de los bienes, y por ello parece obligado que el Estado, en nombre de la sociedad y por medio del impuesto, venga a participar de ese incremento que se produjo a expensas suyas. El tributo es, pues, en este caso un medio de compensar gastos hechos por terceros para mejorar la condición de los inmuebles.

No tiene, ni lógicamente puede tener, ese impuesto mayor alcance, sin destruir el principio que le sirve de fundamento; por ello, cuando se acredite en forma que la existencia de la plusvalía territorial obedece exclusivamente a mejoras realizadas por el propietario, desaparece la razón de ser de la exacción. Y si en parte es debido ese aumento de valor a la acción individual y en parte a la social, sólo podrá gravar el tributo aquella cantidad que no se deba a esfuerzo o trabajo del propietario del inmueble.

Ante la dificultad notoria para liquidar el impuesto en el momento mismo de producirse el incremento de valor, se sigue en el proyecto el criterio de no conceptuar

aqué exigible hasta tanto que se transmita el dominio o alguno de los derechos que lo integren o se graven las fincas, facilitándose con ello la percepción del tributo, toda vez que la exacción de éste se encomienda a las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, y esas dependencias han de presentar forzosamente los documentos todos comprensivos de actos o contratos por virtud de los cuales se transfiera o grave la propiedad de las fincas.

En orden a la base liquidable, se determina que la constituirá el aumento de valor, entendiendo por tal la diferencia entre el valor actual y el anterior, términos estos para cuya fijación se señalan reglas precisas, procurando armonizar el interés del Estado con el principio de justicia que debe presidir toda exacción.

Por lo que respecta al método del tributo, no ha vacilado el Ministro que suscribe en la adopción del proporcional; atendiendo particularmente al fundamento capital del nuevo impuesto, cuidando, al propio tiempo, de que el tipo de gravamen pueda ser soportado por todos los predios a que alcanza el impuesto.

Y, por último, aceptando el criterio que en este extremo informó los proyectos que, en 1915 y 1916 presentaron a las Cámaras dos dignísimos antecesores del que suscribe, se sujetan periódicamente a tributación los inmuebles que, por pertenecer a personas jurídicas de carácter permanente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, evitando así la injusticia que resultaría si esa propiedad, a la que igualmente alcanza el incremento de valor por la acción colectiva, se sustrajera, por su condición especial, al pago del tributo que se crea.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un impuesto, que recaerá sobre el aumento de valor de las fincas rústicas o urbanas, que no sea debido a la acción exclusiva de los propietarios.

Art. 2.º Quedan sujetas al pago del impuesto todas las fincas rústicas o urbanas radicantes en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad o vecindad de los interesados, sin perjuicio de las exenciones que se consignan en el artículo siguiente.

Por lo que concierne a las fincas sitas en las Provincias Vascongadas o Navarra, el Gobierno determinará la forma de hacer efectivo el tributo, conforme al Real decreto de 13 de diciembre de 1906 y a lo ordenado por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877, respectivamente.

Art. 3.º Gozarán de exención de ese impuesto:

1.º Los inmuebles que sean propiedad del Estado.

2.º Los pertenecientes a las provincias o Municipios que estén afectos a algún servicio de carácter público.

3.º Los templos destinados al culto católico, y las adquisiciones de terrenos para la edificación de los mismos, siempre que la construcción se realice en un plazo que no exceda de quince años a contar de la fecha de la adquisición y que conste en el mismo título el fin a que el inmueble se destina.

Art. 4.º Los aumentos de valor gravados con el impuesto serán estimados para liquidarlo y exigirlo, cada vez que el inmueble sea transmitido, total o parcialmente, entre vivos o por causa de muerte, o bien se realice un acto o se otorgue un contrato concerniente a derechos reales sobre el inmueble mismo.

Art. 5.º A los fines de este impuesto, se conceptúa como aumento de valor la diferencia que exista entre el valor actual de los inmuebles, en la fecha que se devengue esta contribución, y el anterior que corresponda a esos bienes.

Se reputa valor actual el oficial que resulte de la comprobación administrativa que forzosamente se practicará, con sujeción a la legislación del impuesto de Derechos reales, si fuere mayor que el declarado por los interesados, o este último en el caso contrario.

Se entiende por valor anterior, respecto a la primera liquidación que se practique, el asignado a los bienes en el último título, o, si pudiera demostrarse, el que arrojó la comprobación, a los efectos del impuesto de Derechos reales, si resultare superior al entonces declarado; si no existiera ese título, el valor en venta fijado a los inmuebles, o el declarado por los interesados, a los efectos de la contribución territorial, y a falta de esos datos, el precio medio de venta según los existentes en el Registro de la propiedad o publicaciones de carácter oficial.

Para la segunda y sucesivas liquidaciones se estimará como valor anterior el fijado al practicar la liquidación precedente.

Art. 6.º Para fijar la base liquidable se rebajará del valor actual:

1.º El importe de las mejoras realizadas por el dueño desde que adquirió el inmueble, siempre que esas mejoras, con expresión de su cuantía, hayan sido declaradas con antelación a la transmisión o al gravamen en las oficinas del Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, o se formule dicha declaración dentro del plazo de tres meses a partir de la promulgación de esta Ley. Respecto a las mejoras que se realicen con posterioridad a la vigencia de la Ley, será preceptiva tal declaración a los efectos antes expresados, tan pronto como aquéllas se terminen.

2.º El capital de los gravámenes de carácter real y naturaleza perpetua que afecten a los bienes y sobre ellos aparezcan directamente establecidos.

3.º El importe de las contribuciones especiales satisfechas para obras o servicios de utilidad pública que beneficien el inmueble.

4.º La cantidad que el enajenante haya de entregar a un tercero, cuando por la naturaleza especial del derecho transmitido, y como consecuencia del mismo, sea preceptiva dicha entega.

Por el contrario, a dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones obtenidas por el dueño o transmitente desde la fecha de la adquisición del inmueble por la constitución de cualquier gravamen, así como por razón de las desmembraciones o daños experimentados por la finca que la hayan hecho desmerecer, siempre que esas indemnizaciones no se emplearan en la reparación del inmueble.

Por lo que respecta a la segunda y sucesivas liquidaciones, las rebajas o adiciones ordenadas en este artículo no tendrán lugar más que tratándose de aquellas mejoras efectuadas, gravámenes impuestos, contribuciones satisfechas, cantidades percibidas o indemnizaciones obtenidas con posterioridad a la práctica de la liquidación precedente.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al aumento de valor de las fincas pertenecientes a personas jurídicas de carácter permanente se exigirá cada quince años a partir de la promulgación de la presente Ley, salvo que dentro de dicho período se graven los inmuebles, se liberen de cargas, o se transmita el dominio o los derechos que lo integran, caso en el cual se devengará el impuesto al producirse la transmisión o al establecerse o cancelarse el gravamen, en la forma general señalada en las disposiciones que anteceden.

Para determinar el aumento de valor liquidable, se entenderá por valor actual el que sirva o debiera servir de base a la exacción del impuesto que grava los bienes de la personas jurídicas, y por valor anterior, respecto a la primera liquidación que se practique, el declarado por las entidades propietarias, dentro del año en que se promulgue esta Ley, a los efectos de dicho impuesto, si los bienes no se hallaren exentos del pago del mismo, o en el caso contrario, el que expresamente declaren aquellas entidades a los fines que persigue la presente Ley, en el plazo de seis meses a contar desde su publicación. Si transcu-

rriera ese término sin que formulen dichas entidades la declaración prevenida, el impuesto se liquidará sobre el valor actual de los inmuebles.

Para la segunda y sucesivas liquidaciones se estimará como valor anterior el fijado al practicar la liquidación precedente.

Cuando existan causas extraordinarias, debidamente justificadas, podrá autorizarse el pago en cinco plazos anuales del tributo exigido a las personas jurídicas.

Art. 8.º El tipo de gravamen consistirá en el 20 por 100 del aumento de valor de las fincas rústicas o urbanas.

Art. 9.º El impuesto se liquidará a cargo del dueño o transmitente, cuando se trate de constitución o cancelación de gravámenes o de transmisiones a título oneroso, y a nombre del adquirente, cuando éste reciba los bienes a título lucrativo. Las liquidaciones a que se refiere el art. 7.º se girarán a cargo de las entidades propietarias.

Si tan sólo se transmite parte del inmueble, además de la liquidación correspondiente al aumento de valor de esa porción, que se practicará con arreglo a lo ordenado en el párrafo anterior, se girará otra a nombre del dueño de la parte no transmitida por el aumento que proporcionalmente deba asignarse a ésta.

La valoración de los derechos integrantes del dominio, al efecto de determinar las bases para la fijación de la parte del impuesto exigible a cada partícipe, se realizará con sujeción a lo establecido en la legislación del impuesto de Derechos reales. El dominio útil se valorará, a los efectos antes indicados, en la forma que para los usufructos temporales de máxima duración señala la Ley del impuesto de Derechos reales, y el dominio directo se estimará conforme a las prescripciones que dicha Ley contiene para la valoración del derecho de nuda propiedad.

Excepción hecha de los casos previstos en los párrafos 2.º y 3.º de este artículo, siempre que sean varias las personas obligadas al mismo tiempo, y con relación a una misma finca, al pago del tributo, responderán solidariamente de esa obligación fiscal.

Art. 10. Para apreciar la existencia de la transmisión o del gravamen, se atenderá a la verdadera naturaleza jurídica del acto o del contrato, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo en absoluto de los defectos de forma e intrínsecos que puedan afectar a su validez y eficacia.

Art. 11. Los bienes y derechos sobre que recae el impuesto,

que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago del tributo correspondiente al incremento de valor, haya sido o no liquidado aquél, y cualquiera que sea su poseedor.

Los Notarios harán constar esa afección, por medio de la oportuna advertencia, en los documentos que autoricen.

Art. 12. En las transmisiones a título lucrativo, y en la constitución o cancelación de gravámenes sobre los inmuebles, será obligatoria la declaración, en los oportunos documentos, del valor que asignen los interesados a los bienes que transfieran, gravén o liberen.

Cuando se transmita parte de un inmueble, se exigirá el impuesto por el total aumento de valor, girándose las respectivas liquidaciones, conforme a lo establecido en el art. 9.º

Tratándose de permuta de fincas, el aumento de valor de cada una de ellas se determinará con sujeción a lo prevenido en el artículo 5.º, siendo también de aplicación a este caso las prescripciones contenidas en el art. 6.º

Art. 13. Los Abogados del Estado en las capitales de provincias, y los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, tendrán a su cargo la liquidación del impuesto que esta Ley crea, exigiendo el tributo simultáneamente con el de Derechos reales, o con el que grava los bienes de las personas jurídicas, gozando unos y otros funcionarios, por lo que respecta a esta nueva contribución, de todas las atribuciones y derechos que les reconoce el vigente Reglamento de 20 de abril de 1911.

Art. 14. Cuando del examen de los documentos presentados a la exacción del impuesto, y de la práctica consiguiente de la liquidación, aparezca manifiesto que los inmuebles tienen un valor superior al que resulte de los Amillaramientos, Registros fiscales o Catastro, las Oficinas liquidadoras pondrán el hecho inmediatamente en conocimiento de las dependencias respectivas, para que éstas lo tengan en cuenta a los efectos de la contribución territorial.

Lo mismo deberán hacer los Liquidadores respecto al valor fijado a los bienes transmitidos o gravados, cuando éstos no figuren inscritos en los Amillaramientos, Catastro o Registros fiscales.

Art. 15. No surtirán efecto en los Tribunales, dependencias u organismos oficiales, ni serán susceptibles de inscripción alguna, los documentos en que se transfiera o grave el dominio de

las fincas rústicas o urbanas, o los derechos que lo integran, o se cancelen los gravámenes, si no consta al pie de aquéllos la nota acreditativa del pago del tributo o de la declaración de exención en su caso. Los expresados organismos, cuando ante ellos se presenten dichos documentos sin el mencionado requisito, darán cuenta inmediata del hecho a la Oficina liquidadora, incurriendo, de lo contrario, en una multa de 50 a 500 petas.

Excepción hecha de las declaraciones a que se contrae el número 1.º del art. 6.º de esta Ley, no se practicará inscripción o alteración alguna en los Amillaramientos, Catastro o Registros fiscales, sin que el documento que la produzca lleve la nota prevenida en el párrafo anterior, incurriendo las Autoridades o funcionarios que infrinjan ese mandato en la responsabilidad antes mencionada.

Art. 16. Se aplicarán a este tributo, en cuanto con él sean compatibles, las disposiciones por que se rigen en la actualidad el impuesto de Derechos reales y el que grava los bienes de las personas jurídicas, incluso las relativas a sanciones penales, sin que esa circunstancia signifique que exista relación alguna de analogía entre aquellos impuestos y el tributo que esta Ley crea.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Madrid 22 de octubre 1918.—El Ministro de Hacienda, *Agustino González Besada*.—(Apéndice 50 al núm. 82 del *Diario*.)

Proyecto de Ley de Hacienda estableciendo un impuesto extraordinario sobre la fortuna.

A LAS CORTES

El violento desequilibrio que en la Hacienda pública española ha originado la grave crisis económica que acompaña a la guerra actual ofrece dos consecuencias perfectamente delimitadas y que requieren por parte del Gobierno una diversa acción financiera.

Es una el forzoso aumento de gastos que ha producido en el Erario público la necesidad de atender a la mejora de los sueldos para compensar el encarecimiento de

la vida, al desarrollo de una vigilante política militar y al auxilio y estímulo de los elementos de producción que han de fortalecer nuestra economía nacional.

Es otra la disminución de ingresos en determinados capítulos del Presupuesto, y singularmente en la Renta de Aduanas.

Cuando las relaciones económicas internacionales vuelvan a su ritmo normal, la causa de esta recaudación deficiente habrá desaparecido, y todas las presunciones hacen suponer que, sea cualquiera el régimen a que en el próximo periodo de paz obedezcan los Tratados de comercio, la fuente de ingresos que obtiene la Hacienda pública en los derechos de Aduanas, no sólo alcanzará de nuevo las cifras anteriores a la guerra, sino que las verá aumentadas por la intensificación del comercio mundial, fenómeno futuro que es hoy motivo constante de estudio para todas las naciones, que esperan, mediante la exportación, curar las debilidades económicas que el conflicto armado produjo, y corregir la ruptura de equilibrio en el cambio de la moneda, que también en la guerra tuvo su origen.

Una parte, pues, del déficit de nuestra Hacienda, la que obedece a la segunda de las consecuencias apuntadas, es estrictamente transitoria, y procede acudir a su reparación con medidas eventuales.

Mantenidos unos tributos en cifras que por el momento no es posible rebasar, y creados o proyectados con carácter permanente otros impuestos directos e indirectos de general exacción, para remediar el déficit parcial a que hemos aludido, debe buscarse la fuente de ingresos en aquellos elementos de riqueza que si actualmente pagan los demás impuestos en la debida proporción, son, sin embargo, los únicos que están en condiciones de soportar un nuevo gravamen, singularmente cuando éste tiene, como el que se establece sobre la fortuna, un carácter extraordinario.

No puede decirse que en la técnica tributaria ofrezca una novedad inquietante. En todo caso, el reparo que por una primera impresión pudiera oponerse al proyecto es la consideración de que un impuesto sobre la fortuna, más que el significado de único o de principal, debe tener el de complementario, en relación con el perfeccionado impuesto sobre la renta.

Para desvanecer esta objeción bastará tener en cuenta que, en las críticas circunstancias actuales, el capital vive más amparado que la renta de toda oscilación excesivamente brusca, y que si es un ideal a realizar el del impuesto global sobre aquella con un complemento tributario sobre la fortuna, tratar de conseguirlo en una percepción extraordinaria, transitoria, por una sola vez, constituiría un grave error de política fiscal. El delicado instrumento que necesita tan compleja tributación, ni se crea ni se pone en servicio durante el corto espacio de unos meses: carecemos de la organización administrativa que permita acometer en seguida, siquiera fuere rudimentariamente, tan deseada innovación fiscal. Es forzoso reducirse, en consecuencia, a buscar los medios de imposición en donde se pueda lograr conjuntamente una más grande facilidad y una mayor justicia que permitan allegar con urgencia los recursos necesarios para atenuar el déficit en la parte que tiene de accidental.

Ofrece además otro motivo de justificación este proyectado impuesto. Por la modestia de los diversos tipos de gravamen, no sólo puede ser satisfecho con facilidad por los contribuyentes sobre los cuales recae, sino que, en general, no excede del marco de un impuesto estadístico. Y hoy, que el conocimiento de la fortuna nacional

tiene tanta importancia singularmente para planear las operaciones de crédito y fijar su cuantía, debe esperarse que el patriotismo de los ciudadanos evite obstáculos a la obra financiera de los Gobiernos, y que, como expresión de una capacidad económica que ha de llevarnos también a una mayor justicia fiscal, cada español ponga de su parte, sometido al requerimiento de la Hacienda pública, cuanto exige el cumplimiento del deber en las difíciles circunstancias actuales.

Resta únicamente exponer las modalidades del proyectado impuesto. Tiene, como queda dicho, carácter extraordinario, y se percibirá por sólo un año, señalándose su pago por mitad en dos fechas que corresponden al final de cada uno de los dos semestres de 1919.

Comprende de un modo general la fortuna neta, o sea con deducción de cargas, sin más salvedad que la de aquellos casos en que la simulación con perjuicio del Tesoro pudiera ser fácil, e imposible la comprobación del fraude, por salirse del campo de nuestra soberanía. Esto no obstante, se procura no incurrir en notorias y deplorables injusticias.

Alcanza a las personas naturales y jurídicas, estableciéndose una distinción entre las mismas que la técnica fiscal aconseja.

Se señalan muy contadas excepciones. Es la más interesante la relacionada con el límite de fortuna exenta de tributación y la que afecta a las viudas con uno o más hijos y a los huérfanos.

Fijado el límite máximo a que el impuesto no alcanza, se establece una escala progresiva, susceptible de subdividirse en mayor medida, haciendo la clasificación más científica y equitativa, pero no cabe olvidar que, por falta de instrumento fiscal adecuado, se impone que las reglas fundamentales del impuesto tengan la mayor sencillez posible, único medio seguro de obtener el resultado a que se aspira.

Como novedad estimable puede señalarse la que se establece en el art. 8.º En él se crea un impuesto suplementario que gravará las fortunas formadas después de 1.º de enero de 1916, o el aumento que las primitivas tuvieron desde esa fecha. No es menester razonar la justicia de ese impuesto; corresponde al volumen y rapidez desusado con que brotaron o aumentaron a partir de la referida fecha.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, se establece un impuesto extraordinario sobre la fortuna, que se percibirá en dos plazos y por un solo año.

Art. 2.º Están sometidas a este impuesto las personas naturales y jurídicas domiciliadas en España.

Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Extranjero pagarán el impuesto sobre la fortuna que posean en España.

Art. 3.º Para la determinación del impuesto se establecerá

una distinción entre las personas naturales y jurídicas. Para unas y otras, el tipo del impuesto será progresivo.

Art. 4.º, a) Para las personas naturales, el tipo de imposición oscilará entre 0,25 por 1.000, como mínimo, y 5 por 1.000 como máximo, con arreglo a la siguiente escala:

De 25.000 pesetas a 50.000, 0,25 por 1.000.

De 50.001 a 100.000, 0,50 por 1.000.

De 100.001 a 250.000, 0,75 por 1.000.

De 250.001 a 500.000, 1 por 1.000.

De 500.001 a 750.000, 1,25 por 1.000.

De 750.001 a 1.000.000, 1,50 por 1.000.

De 1.000.001 a 1.500.000, 1,75 por 1.000.

De 1.500.001 a 2.000.000, 2 por 1.000.

De 2.000.001 a 5.000.000, 2,50 por 1.000.

De 5.000.001 a 10.000.000, 3 por 1.000.

De 10.000.001 a 15.000.000, 4 por 1.000.

De 15.000.001 en adelante, 5 por 1.000.

b) El impuesto gravará toda la fortuna neta, mueble e inmueble, del contribuyente, haciéndose la deducción del importe de las deudas, pero sin que esta rebaja sea aplicable a los inmuebles que posea en el Extranjero y a los capitales que tenga empleados fuera de España, por las deudas que gravan a los mismos:

c) El valor de las acciones o partes sociales deberá figurar comprendido en el importe de la fortuna declarada.

Igualmente figurarán en el mismo, por su valor actual de rescate, las pólizas de seguros sobre la vida;

d) Estarán exentas del pago del impuesto las fortunas inferiores a 25.000 pesetas. Este límite se elevará a 50.000 cuando pertenezca a viudas sin ocupación lucrativa, y que tengan uno o más hijos, o a huérfanas de padre o huérfanos que no hayan cumplido veintitres años y carezcan de ocupación lucrativa;

e) Estarán igualmente exceptuados del impuesto el mobiliario doméstico, los instrumentos para el ejercicio de los oficios manuales y los útiles para el trabajo agrícola;

f) Cuando se trate de una fortuna en usufructo, el impuesto será satisfecho por el usufructuario, con derecho a reclamar del nudo propietario la parte proporcional, según la regulación establecida para el impuesto de Derechos reales;

g) La fortuna de los esposos en régimen de comunidad de bienes se considerará como una sola, pero cada uno de los con-

yuges responde nada más que de la parte proporcional que le corresponda sobre la alícuota de la fortuna total;

h) La fortuna sometida a usufructo y la propia del usufructuario son consideradas para la clasificación como dos fortunas distintas;

i) La fortuna de una Sociedad colectiva o comanditaria, o de otra forma jurídica de asociación, será atribuida a los asociados, para los efectos del impuesto que ha de gravar la fortuna de éstos como personas naturales, proporcionalmente a su parte en el haber social. En lo que se refiere a las Sociedades anónimas o comanditarias por acciones, y para estos mismos efectos, se estará a lo dispuesto en el apartado c) de este artículo;

j) La clasificación de los contribuyentes se establece según el estado de la fortuna el día en que nace la obligación de pagar. Si durante el período de estimación sobrevienen cambios considerables, serán tenidos equitativamente en cuenta.

Art. 5.º Están sujetas al impuesto como personas jurídicas:

Las Sociedades colectivas, en comandita simple, en comandita por acciones y anónimas; las cooperativas que tengan un fin lucrativo; las Corporaciones y establecimientos eclesiásticos, y las demás Sociedades, Corporaciones y Fundaciones que posean bienes inmuebles o valores, o exploten alguna Empresa.

Están exentas del pago:

a) El Estado, la Provincia o el Municipio, con la salvedad para estos dos últimos de aquellos bienes o explotaciones que no estén destinados a servicios públicos, o que no sean de aprovechamiento comunal;

b) Las Corporaciones y Establecimientos, por la parte de sus fortunas cuyo producto esté afectado al culto, a la enseñanza o a la asistencia de enfermos o pobres;

c) Las Empresas concesionarias de transportes por la parte de su capital-acciones, a la que no se atribuye dividendo durante el período en que nace la obligación de pagar.

Art. 6.º Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones pagarán el impuesto sobre su capital-acciones desembolsado, fondos de reserva y previsión y demás disponibilidades.

Las Sociedades colectivas o en comandita simple y las cooperativas y demás personas jurídicas con fines lucrativos pagarán por su capital social, sus reservas y disponibilidades.

Las personas jurídicas no comprendidas en los casos anteriores pagarán por su fortuna neta, como las personas naturales.

Art. 7.º Para las personas jurídicas comprendidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior, el tipo de imposición será de tantas veces 0,10 por 1.000 sobre la fortuna como veces 1 por 100 de dividendo o de beneficios haya distribuido la Sociedad, sin que en ningún caso pueda exceder como máximo del 1 por 1.000, ni ser inferior a 0,10, si no pagare dividendo.

El cálculo para el tipo de imposición se basará en el último balance general u operación de contabilidad que le sustituya, verificado dentro del año de 1918.

Para las personas jurídicas comprendidas en el párrafo último del artículo anterior, el tipo de imposición sobre su fortuna se fijará por el de las personas naturales.

Art. 8.º, a) Se establece, conjuntamente con el definido en el art. 1.º de esta Ley, un impuesto suplementario que gravará toda la parte de la fortuna de las personas naturales y jurídicas que haya sido sensiblemente aumentada o adquirida después de 1.º de enero de 1916 y que no proceda de herencia o de cobro de créditos anteriores a dicha fecha.

Para que esta parte de la fortuna sea gravada con el impuesto suplementario, es necesario que represente, cuando menos, el 25 por 100 de la fortuna poseída antes de 1.º de enero de 1916. El tipo de imposición será el siguiente:

Cuando la parte de la fortuna aumentada o adquirida con posterioridad a dicha fecha represente, en relación con la primitiva, más del 25 por 100 y menos del 50 por 100, pagará 2 por 100 sobre el valor total de dicha parte en lo que exceda del 25 por 100.

Cuando represente más del 50 por 100 y menos del 75, pagará 4 por 100 entre el valor total de dicha parte en lo que exceda del 25 por 100.

Cuando represente más del 75 por 100 y menos del 100, pagará 6 por 100 sobre el valor total de dicha parte en lo que exceda del 25.

Cuando represente más del 100 por 100 y menos del 200, pagará 8 por 100 sobre el valor total de dicha parte en lo que exceda del 25 por 100.

Cuando represente más del 200 por 100, pagará el 10 por 100 sobre el valor total de dicha parte en la que exceda del 25 por 100.

b) Se establece igualmente dicho impuesto suplementario para las fortunas creadas totalmente a partir del 1.º de enero de 1916.

Para establecer en este caso la base del impuesto suplementario, se supondrá exenta de él una cantidad que será el 25 por 100 del valor total de la fortuna, pero sin que ese tanto por ciento sea en ningún caso inferior a 125.000 pesetas ni superior a 250.000. Sobre esta base se hará la clasificación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de este artículo.

Art. 9.º Toda declaración incompleta de fortuna será penada con multa de 5 por 100 sobre el valor de la ocultación, si se trata del impuesto establecido en el art. 1.º, y del 25 por 100, si la ocultación se refiere al del art. 8.

Esta pena prescribirá dos años después del día en que haya sido descubierta la defraudación, sin que la Administración pública intentase hacerla efectiva.

Art. 10. Los impuestos establecidos en los artículos 1.º y 8.º de esta Ley se percibirán en dos plazos, que vencerán en los meses de junio y diciembre de 1919.

Por el Ministerio de Hacienda y por el organismo encargado de la recaudación de la contribución territorial se circularán, dentro del primer trimestre de 1919, las hojas declaratorias que todos los contribuyentes estarán obligados a cubrir y devolver, como declaración jurada, bajo su firma. Estas hojas servirán de base para la clasificación en la escala del impuesto y para la imposición de penalidades en su día, si hubiese existido defraudación.

El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones para los efectos del párrafo anterior y para los de comprobación, clasificación, procedimientos de cobro, resolución de discordias entre la Administración y el contribuyente, alzadas contra fallos administrativos y cuantas reglas conduzcan a la mejor recaudación del impuesto.

Para ello dictará un Reglamento de aplicación de la Ley dentro de los treinta días siguientes a la promulgación.

Madrid a 20 de octubre de 1918.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.—(Apéndice 51 al núm. 82 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, de Hacienda, modificando varias disposiciones vigentes de nuestro régimen tributario.

A LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos para atender a los cuantiosos aumentos que han experimentado los gastos públicos impone determinados recargos en algu-

nos tributos, de carácter permanente unos y transitorio otros, según la naturaleza del impuesto o la eventualidad de la causa que haya producido su depresión. Con tales disposiciones, que a continuación se concretan y razonan, cree el Ministro que suscribe poder aminorar el déficit del presente, y corregirle de manera radical cuando la normalidad de la vida económica permita que luzcan las cifras de ingresos en su totalidad.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Desde 1912 se vienen sucediendo los intentos de reforma sistemática de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, una de las más defectuosas de nuestro sistema de directas, desde el punto de vista de su técnica, tanto legislativa como administrativa.

Aunque la forma en que las iniciativas correspondientes fueron presentadas al Parlamento se concretaban a las dos últimas tarifas de la contribución, resulta claramente de los antecedentes que se habían reconocido plenamente los enormes defectos de la primera, si bien los antecesores del Ministro que suscribe se abstuvieron de proponer a las Cortes la reforma, por una doble consideración: de una parte, la imposibilidad de intentarla sin producir serias mermas en los ingresos del Tesoro, y de otra, la necesidad de agravar la carga de los últimos escalones de la escala general, para regularizar la serie, cuando era evidente que los sueldos que entraban en consideración eran enteramente insuficientes.

La mejora general de los sueldos realizada últimamente ofrece la ocasión propicia para llevar a cabo la reforma que antes no pudo intentarse siquiera.

La escala de mayor trascendencia, si no desde el punto de vista de los ingresos, por la importancia de los contribuyentes a quienes afecta en el régimen del Estado, es la relativa a las clases activas civiles. El Ministro que suscribe cree haber agotado los medios que estaban a su alcance para lograr el acierto de su propuesta. El procedimiento adoptado para trazar la escala ha sido brevemente como sigue. Se ha calculado el gravamen medio que representan para una familia normal de 12 Quets los principales impuestos indirectos sobre el consumo, a saber: tabacos, azúcares, alcoholes y cervezas, café, cacao y bacalao, en cada una de las categorías de renta que comprende la investigación de 1908, sobre cuyo material, el mejor existente en España y uno de los mejores de Europa, se ha basado el cálculo. La elección de un año perfectamente normal estaba impuesta por la consideración de que una reforma de esta clase no puede atenerse a condiciones transitorias. Determinado el gravamen medio correspondiente a cada uno de los puntos centrales de la observación de 1908, se ofrecía la posibilidad de transportar directamente sus resultados a la curva reguladora de la tarifa, o bien interpolar directamente entre aquellos datos de la observación los gravámenes correspondientes a los límites de cada uno de los grados de la escala general. Este segundo método era evidentemente de resultados más perfectos, con tal que se dispusiera de la función interpolatriz propia. Esta función es claramente de la misma naturaleza que la que rige las relaciones existentes entre el consumo necesario y la renta, y que ha sido determinada hace algún tiempo por uno de nuestros economistas.

La línea general de gravámenes totales por la imposición indirecta y la contribución de utilidades ha sido matemáticamente determinada de suerte que satisficiera las cinco condiciones siguientes: 1.^a Que la función correspondiente pudiera prolongarse hasta el infinito, sin exceder jamás del 25 por 100, aunque por consideraciones prácticas se corte la curva en el límite de las 15.000 pesetas; 2.^a Que el tipo de gravamen, en este punto, fuese el 20 por 100, más la imposición indirecta; 3.^a Que el tipo de gravamen correspondiente a las 8.000 pesetas fuese el de 18 por 100, más la imposición indirecta; 4.^a Que el tipo de gravamen en las 1.500 pesetas fuese de 5 por 100, más la imposición indirecta, y 5.^a Que la curva tuviese un punto de inflexión entre las clases de subalternos y auxiliares y la de funcionarios del Cuerpo general.

Obtenida de esta suerte la línea general de los gravámenes, los tipos correspondientes a la contribución de utilidades se obtienen simplemente por diferencia, y son los que figuran en el proyecto, sin otras variantes que las producidas por el conveniente redondeo. Las clases de menor renta tendrán un alivio de carga, a veces muy considerable, y las enormidades de la tarifa actual habrán desaparecido, si las Cortes otorgan su aprobación a la propuesta.

La escala vigente para los empleados de las Corporaciones administrativas es mucho más injusta que la de los empleados del Estado, y las protestas contra la injusticia del régimen actual se vienen sucediendo sin interrupción. El Ministro que suscribe no ha dudado en sacrificar a la justicia una parte de los ingresos, y propone la aplicación a los empleados de aquellas Corporaciones de la misma escala proyectada para los del Estado, rebajando uniformemente los tipos de gravamen en dos enteros. La razón de este aligeramiento es obvia. Se ha cortado la escala en su punto de intersección con la actual, para evitar los recargos que de otro modo habría sido preciso imponer a los sueldos más altos, los cuales no han sido objeto de mejora, en la inmensa mayoría de los casos, en las circunstancias presentes.

Los empleados de las demás Corporaciones, y los de particulares, disfrutan de un régimen de benevolencia incompatible con la igualdad. Se propone que esa igualdad se establezca. Análogamente se eleva en el proyecto el tipo de imposición de los Directores, Gerentes y Consejeros de Compañías.

Sacrificio muy considerable implica para los intereses del Tesoro la reducción formidable de los gravámenes correspondientes a las pequeñas pensiones de las Clases pasivas; pero aconseja la reforma, no solamente la conveniencia de auxiliar, en las circunstancias presentes, estas clases, por lo general tan necesitadas, sino la necesidad de ir estableciendo la justicia en la imposición, que es incompatible con la exacción del 15 por 100 de las pensiones de 2 pesetas diarias, mientras se gravan al 3 y 1/3 escasos por 100 las rentas de capital a interés fijo representado por acciones de las grandes Compañías.

Las reformas de la tarifa segunda responden a tres órdenes de consideraciones. Primeramente, se trata de incluir en esta tarifa conceptos de imposición hoy injustamente excluidos. Los intereses de la Deuda pública de los Estados extranjeros no deben gozar de una exención que, además de ser injusta en sí misma, carece de toda reciprocidad. Tampoco parece justo que, mientras se grava a los modestos artistas que representan la comedia, el autor, que cobra 5.000 ó más pesetas por mes, goce

de una exención que contradice el espíritu y la letra de la Ley fundamental de la Monarquía.

Se intenta además, con la reforma, establecer entre los diversos gravámenes una relación más justa que la actual. De aquí la elevación del tipo correspondiente a los intereses de obligaciones, y la constitución progresiva de la tarifa de dividendos. Esta última tiene también otra doble finalidad, demasiado perceptible para necesitar mayores esclarecimientos.

Finalmente, se propone en el proyecto llenar una laguna de la imperfecta Ley actual, que viene produciendo muy graves lesiones a los intereses del Tesoro. Aprovechándose de esta omisión de nuestra Ley, poderosas Compañías extranjeras eluden el pago del impuesto sobre los intereses de obligaciones, intereses pagados con los productos obtenidos en nuestra patria.

Las reformas de más trascendencia de las contenidas en el proyecto son, sin duda, las relativas a la tarifa tercera. Pero aquí el Ministro que suscribe puede ser extraordinariamente parco en la exposición de motivos, porque la reforma propuesta responde, en lo fundamental, a los principios que inspiraron los proyectos de 1912 y 1914, y que aparecen extensamente explicados en las exposiciones correspondientes. Límitase por ello el Ministro que suscribe a indicar sumariamente las diferencias. En la primera de aquellas iniciativas se proponía la completa generalización del impuesto sobre el capital, mientras que en el segundo se mantenían las principales exenciones actualmente en vigor. El fundamento decisivo de esta última propuesta es evidente: la imposición mínima sobre el capital, a tipos altos, se basa en la consideración de que los rendimientos de la Empresa son normalmente de cuantía bastante para que la cuota sobre beneficios cubra aquella imposición, de suerte que solamente los defraudadores sistemáticos del Tesoro y tal cual Empresa desgraciada queden gravados regularmente por la cuota mínima. Ahora bien, donde falte aquel supuesto de rentabilidad suficiente, falta asimismo el supuesto de aplicación de la cuota mínima. Y aquella rentabilidad falta por definición en las Empresas subvencionadas.

A su vez, el proyecto de 1912 pretendía, mediante la generalización del impuesto, acabar con un privilegio en muchos casos injustificado. En la propuesta que ahora se somete a las Cortes, la fórmula legal se ajusta, con toda la precisión deseable, al fundamento mismo de la exención, y resuelve de este modo en sus justos términos la antítesis de los dos proyectos precedentes.

Una invocación de gran importancia contiene el proyecto, a saber: en lo sucesivo no se deducirán ni el capital ni los beneficios de la riqueza territorial y minera; la detracción se hará de la cuota directamente. El régimen actual, mantenido en aquellos dos proyectos, es de tal naturaleza, que si el presupuesto de ingresos de nuestra patria hubiera de cubrirse con impuestos que no gravasen la riqueza a mayor tipo del que impone el Estado español a muy poderosas Compañías extranjeras, sería preciso que nuestra renta nacional superase de con mucho a la mayor de Europa.

Sobre otra innovación desea llamar el Ministro que suscribe la atención de las Cortes. Todas las contribuciones directas españolas que gravan beneficios de Empresas económicas se exigen por anticipado. Solamente la que grava los beneficios de las Compañías constituye una excepción. Una excepción en el sistema de las con-

tribuciones directas españolas, y una excepción entre los impuestos de utilidades en los países civilizados. Esa excepción debe acabar; los beneficios pretéritos no pueden ser sino un criterio de estimación de la capacidad contributiva en la fecha en que se devenga la cuota. Tal es el principio universalmente recibido, y a él se atiene el proyecto.

Espera fundadamente el Ministro que suscribe que si las Cortes otorgan su aprobación al proyecto, el régimen de la contribución de utilidades será esencialmente mejorado.

RECARGO TRANSITORIO SOBRE DERECHOS DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN

.....

AUTORIZACIÓN PARA IMPONER UN DERECHO DE EXPORTACIÓN A LOS MINERALES Y METALES A SU SALIDA AL EXTRANJERO

.....

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO DE TRASPORTES

La Ley de 20 de marzo de 1900 estableció el vigente impuesto de transportes sobre la entrada y salida de mercancías por las Aduanas marítimas y terrestres de la nación, imponiéndoles distintos gravámenes, según sus clases, procedencia o destino.

Varias han sido las modificaciones principales que ha experimentado este impuesto desde la fecha de su creación, y en todas ellas los Gobiernos han procurado atender las reclamaciones, unas veces de la industria minera y fabril, otras de la agricultura y la ganadería, y, en ocasiones, de las Empresas navieras. Respondiendo a tales demandas, en el año 1904, y por las Leyes de 5 de abril y 6 de diciembre, se exceptuó el impuesto en el cabotaje a los carbones minerales, ganados, legumbres, trigos, cereales y sus harinas, abonos, patatas, carbones vegetales y leña. En el mismo año de 1904 fueron también exceptuados del impuesto los vinos, aceites y legumbres frescas que se embarcaban con destino a Europa o América.

La Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1907 exceptuó del pago del impuesto a gran número de artículos, cuando se embarcaban con destino a Europa y América, entre ellos los carbones, los tejidos de todas clases, las maderas, el barro obrado, el papel, el calzado y otros muchos, reduciendo además los tipos del impuesto en el embarque para América, igualándoles a los del embarque para Europa, y, por último, la Ley de Comunicaciones marítimas exceptuó del impuesto al algodón, petróleo, dulces, cafés, cacao, lino, aceites y sal, siempre que se cumplieran determinados requisitos en su conducción.

Las anteriores modificaciones produjeron disminución en el impuesto, que pueden calcularse en más de 6 millones de pesetas, pero tuvieron su razón de ser, ya que respondían a las vicisitudes circunstanciales y clamores insistentes de la clase productora del país.

En la actualidad, las circunstancias son muy diferentes, y exceptuando algunos productos de la agricultura, que no pueden exportarse por falta de tonelaje, todos los artículos de comercio han experimentado un aumento considerable en sus valores. La minería y las Empresas navieras realizan tan cuantiosos beneficios, que colman con exceso las mayores aspiraciones. Contrastando con estas prosperidades, el impuesto ha descendido desde 24.900.000 pesetas, que produjo en 1913, a pesetas 11.700.000 que ha producido en 1917, resultando las cuotas insignificantes y las excepciones del todo injustificadas, y siendo, en consecuencia, oportuna, justa y necesaria para el Tesoro la elevación de las tarifas y la supresión de las excepciones establecidas.

Aun duplicando las cuotas actuales, el derecho máximo que habrá de satisfacerse por cada tonelada de mercancía será 1,50 pesetas en el comercio de cabotaje, de 10 pesetas en el comercio de Europa, y de 14 en el tráfico con América, cifras modestas, en relación con el precio de los fletes y de las mercancías, que sólo de un modo inapreciable puede influir en ambos factores, y que habrá de rendir estimables ingresos al Tesoro público.

IMPUESTO DE ALCOHOLES

.....

PRÓRROGA DEL ACTUAL CONTRATO CON LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS Y TIMBRE, O ANUNCIO, EN SU CASO, DE NUEVO CONCURSO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DICHAS RENTAS

.....

RECARGO DE LAS TASAS DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES

.....

PROYECTO DE LEY

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 1.º Las disposiciones que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria serán modificadas con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 2.º Se eleva del 10 al 15 por 100 el tipo de gravamen correspondiente al epígrafe A) del núm. 1.º de la tarifa primera.

Art. 3.º Se eliminará del núm. 2.º de la tarifa primera el apartado A), cuyos conceptos serán adicionados al núm. 6.º de dicha tarifa, en la forma dispuesta en el art. 6.º

Art. 4.º La escala del núm. 3.º de la tarifa primera será sustituida por la siguiente:

Excediendo de <i>Pesetas.</i>	Sin pasar de <i>Pesetas.</i>	Tipo de gravamen. — <i>Tanto por ciento.</i>
500	750	5
750	1.000	7,5
1.000	1.250	9,5
1.250	1.500	11
1.500	1.750	12
1.750	2.000	13
2.000	2.250	14
2.250	2.500	14,5
2.500	2.750	15
2.750	3.000	15,5
3.000	3.500	16,5
3.500	4.000	17
4.000	4.500	17,5
4.500	5.000	18
5.000	"	20

Seguirán en vigor las exenciones de las pensiones que no excedan de 500 pesetas anuales.

Queda derogada la 11 disposición especial de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910.

Art. 5.º La vigente escala de gravámenes del párrafo primero del núm. 4.º de la tarifa primera será sustituida por la siguiente:

Excediendo de <i>Pesetas.</i>	Sin pasar de <i>Pesetas.</i>	Tipo de gravamen. — <i>Tanto por ciento.</i>
"	1.500	5
1.500	2.000	6
2.000	2.500	8
2.500	3.000	10
3.000	4.000	12
4.000	5.000	14
5.000	6.000	15,5
6.000	7.000	16,5
7.000	8.000	17,5
8.000	10.000	18
10.000	12.000	19
12.000	15.000	19,5
15.000	"	20

Art. 6.º El núm. 6.º de la tarifa primera quedará redactado en la siguiente forma:

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio, Pósitos, Montes de Piedad, Bancos, Cajas de Ahorro, y, en general, cualesquiera Corporaciones, Compañías, Sociedades u otras entidades, los de industriales y comerciantes, y los de particulares, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de	Sin pasar de	Tipo de gravamen.
<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Tanto por ciento.</i>
»	1.500	3
1.500	2.000	4
2.000	2.500	6
2.500	3.000	8
3.000	4.000	10
4.000	5.000	12
5.000	6.000	13,5
6.000	7.000	14,5
7.000	8.000	15,5
8.000	»	16

Seguirá en vigor la exención de los maestros de Instrucción primaria y la de los sueldos inferiores a 1.500 pesetas anuales de los contribuyentes de este número, excepción hecha de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 7.º Los números 2.º y 3.º de la tarifa 2.ª se refundirán en uno del tenor siguiente:

A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones; las retribuciones del capital de los socios colectivos de estas últimas; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute o cualesquiera otros títulos que estatutariamente faculden para participar de los beneficios de las referidas Compañías por otros conceptos que el de remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, directores o empleados; las participaciones correspondientes a los socios como tales en los beneficios de las demás Sociedades referidas en el apartado II del art. 11 y las par-

tes de los beneficios correspondientes a los partícipes, no gestores, en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la tarifa 3.ª de esta contribución:

Si el dividendo o la participación representa, por 100 del respectivo capital.		Tipo de gravamen, por 100 del dividendo o participación.
Más de	Sin exceder de	
»	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	»	15

Para la aplicación de la escala regirán los preceptos siguientes:

a) El valor de las acciones de las Compañías anónimas y el de las acciones y aportaciones de las comanditarias, a los efectos de la determinación del tipo de los dividendos o de las participaciones, se estimará en la forma prevista en el apartado a) del artículo 18;

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión de valor nominal determinado, representen una parte alícuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte alícuota correspondiente de dicho capital determinado en la forma prevista en el apartado b) de dicho artículo;

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a) y b) tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto cuando proceda la exacción de varios;

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará igual al estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título a los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable al dividendo o participación.

No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la tarifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social.

Siempre que el dividendo o participación fuera repartido con cargo a los beneficios de un período menor de doce meses, se elevará proporcionalmente la cifra correspondiente a los efectos de la determinación del tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes.

Art. 8.º Los epígrafes 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª se refundirán en uno del tenor siguiente:

El 5 por 100:

De las retribuciones de los valores dados a préstamo, y en particular los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Estarán exentos:

Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros, sujetos, como tales, a la imposición directa del Estado, de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, los de los Montes de Piedad, los de las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno, los de los Pósitos, las rentas constituidas en el Instituto Nacional de Previsión, y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere el párrafo anterior no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos de obligación emitidos por las referidas Empresas.

Quando no apareciese pactado el interés del préstamo, se computará dicho interés a la tasa legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida, y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

A los efectos del art. 2.º de la Ley de 27 de marzo de 1900, se entenderá obtenido en el territorio español una parte de los intereses de obligaciones de las Empresas extranjeras sujetas a tributación en la tarifa 3.ª que guarde, con el importe total de los intereses de las obligaciones de las respectivas Empresas, la misma proporción que los beneficios asignados a España, a los efectos de su tributación en la tarifa 3.ª, guarden con los beneficios totales.

Art. 9.º Se comprenderán en la tarifa 2.ª con el tipo de gravamen de 7 por 100 los rendimientos de la propiedad intelectual.

Art. 10. Se incluirán en la misma tarifa con el tipo de gravamen de 10 por 100 los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad cuyos socios estén sujetos como tales a imposición en esta tarifa en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 11. Estarán sujetas a la obligación de contribuir por la tarifa 3.ª las Empresas siguientes de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I. Las de Seguros.

II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III. Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común, y las de consumo.

V. Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

Art. 12. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en algunas de las provincias del Reino oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas, u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por Compañías extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta, o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, fundan para las Compañías interesadas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la or-

ganización de venta o de centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funcione como organización de venta compete al Juzgado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la mera existencia en el Reino de consignatarios o Agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen puertos de las provincias españolas, solamente en navegación de segunda y tercera clase, no funda por sí sola la obligación de contribuir por esa tarifa. Por el contrario, serán gravadas las Sociedades extranjeras que, mediante instalaciones permanentes, realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de su ministro pertenezca a la Sociedad.

Art. 13. No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.º Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa. La exención de la contribución industrial y de comercio, solamente lleva aparejada la exención en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en los casos a que se refiere el núm. 2.º de la tarifa 3.ª de la Ley de 27 de marzo de 1900.

Las exenciones comprendidas en este número durarán solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fueron concedidas, y caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la Ley de 28 de enero de 1906.

4.º Las cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo. Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios;

b) Tratándose de cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores, y

c). Tratándose de cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a los propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excediese de 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las cooperativas a que se refiere el apartado b) de este número que circunstancialmente emplearen personal técnico o pericial de comercio, extraño a la Sociedad, si su número no fuere mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a la cooperativa.

5.º Las Sociedades a que se refiere el art. 6.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el art. 11, las Empresas comprendidas en los números II y III de dicho artículo, cuyo capital no exceda de 100.000 pesetas, no estarán sujetas a contribución en esta tarifa.

Las Empresas a que se refiere el párrafo anterior, que no estuviesen comprendidas en el art. 13, serán gravadas por razón de sus explotaciones comerciales e industriales en la contribución industrial y de comercio en la misma forma que las personas naturales, las Compañías regulares colectivas y las comanditarias sin acciones.

Art. 15. Los negocios de espectáculos públicos y diversiones, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados con arreglo a los preceptos de la contribución industrial y de comercio.

Art. 16. Constituirán la base de imposición en la tarifa 3.º:

a) Tratándose de Empresas de Seguros, el importe de las primas netas de los Seguros correspondiente a España;

b) Tratándose de las demás Empresas sujetas a la obligación de contribuir, el importe del beneficio neto.

Art. 17. Para la determinación de los beneficios, a los efectos de la aplicación de esta tarifa, se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la estimación, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos. No serán, sin embargo, deducibles las contribuciones directas que graven los bienes y negocios de la Empresa.

En particular, se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.^a Se comprenderán entre los ingresos:

A) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas, que tengan carácter de garantías de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y

B) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos y otros elementos del activo en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas o se destinen a alguno de los fines expresados en la regla 3.^a de este artículo.

2.^a Se comprenderán como gastos:

A) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su renovación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta del capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente;

B) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

a) Que sean efectivas, y

b) Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

C) Las participaciones de los Gestores, Administradores, Consejeros y empleados en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza;

D) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no exceda del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal;

E) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa, y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fuere obligatorio para la misma. Cuando la Empresa fuere aseguradora de sí misma, se computará, a este efecto, el importe de la prima por su valor corriente en plaza. Las cantidades deducidas en este caso estarán sujetas al gravamen sobre las primas en esta misma tarifa;

F) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b) de la regla 3.^a de este artículo;

G) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes;

H) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias;

I) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministro de los asociados, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior, y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos, y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

3.^a Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen

a) A dividendos de las acciones, y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea la remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como Gestores, Directores, Consejeros o empleados de las mismas;

b) A los partícipes en cuentas;

c) Al aumento del capital de la Empresa, sea por asignación a las reservas, a la amortización de las deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones que procedan por depreciaciones efectivas;

d) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma tarifa;

e) A los donativos a favor de tercero, siempre que no estén

exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativos, a estos efectos, el pago, con cargo a los beneficios, de la contribución de utilidades que la empresa está obligada a retener;

f) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

g) A compensar pérdidas anteriores al período de la imposición;

h) Al pago de la contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

i) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa cuando la depreciación corresponda al envejecimiento de los valores en el mercado.

4.ª Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) de la regla anterior, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeron en reserva.

5.ª No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa;

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o Sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas.

Art. 18. Se entenderá por capital:

a) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán siempre en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida, en su caso, la suma por que su tenedor fuere reponsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas cuando éstas no excedan del 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas;

b) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso,

de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, y

c) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la Empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirá en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieren nominalmente asignadas a la explotación misma.

Art. 19. Seguirán en vigor los actuales tipos de gravamen de las Empresas de seguros.

La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

Número.	Si el beneficio representa, por 100 del capital.		Tipo de gravamen, por 100 del beneficio.
	Más de	Sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14

15 Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:

a) Una suma igual al referido 15 por 100, al tipo del número 14, y

b) El resto de los beneficios, a razón de 15.

La suma de entrambas cuotas parciales constituirá la cuota correspondiente.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 19, la cuota en la tarifa 3.ª no podrá ser inferior al 3 por 100 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en este artículo:

- a) Las Empresas comprendidas en el núm. 5.º del art. 11;
- b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales le fueren otorgados aquellos auxilios;
- c) Las Sociedades dedicadas exclusivamente a los negocios de seguros;
- d) Las demás Empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales, y
- e) Las Sociedades cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no repartan dividendos a sus cooperadores.

Art. 21. Siempre que una Empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otro u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte del capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada a este efecto por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no se exigirá la cuota mínima en estos casos, si la parte de capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la Empresa y su cifra absoluta 100.000 pesetas.

Art. 22. Serán objeto de gravamen en esta tarifa:

A) Tratándose de Empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la Empresa, y

B) Tratándose de Empresas extranjeras que realicen negocios en el Reino y fuera de él, la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la Empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado, la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las dos partidas siguientes:

- a) 1 por 1.000 en todo el capital de la Empresa, y
- b) 2 por 1.000 en la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, en la forma prevista anteriormente.

Art. 23. De la cuota para la tarifa 3.ª se deducirá siempre el

importe de las cuotas de la contribución territorial, de la industrial y de comercio y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el período de la estimación.

Art. 24. La contribución por esta tarifa se devenga:

- a) El día 1.º de cada año, de todas las Empresas nacionales y extranjeras sujetas en esa fecha a la obligación de contribuir;
- b) De las demás Compañías españolas, el día en que comiencen sus operaciones, y
- c) De las demás Compañías extranjeras, en la fecha en que den principio sus operaciones en el Reino.

Art. 25. Si la Empresa tuviese determinado, por precepto de su Estatuto u Ordenanza o de otra manera obligatoria, un ejercicio económico regular, la estimación de los beneficios base de la imposición se ajustará a los resultados económicos del último ejercicio cuyas cuentas estuviesen cerradas y estatutariamente aprobadas el día en que se devengue la cuota; sin embargo, si la fecha de cierre de cuentas fuese anterior a aquel día en más de doce meses y existiese un ejercicio cerrado dentro de dicho período de doce meses, aunque sus cuentas no hubiesen sido estatutariamente aprobadas, se basará en éstas el cómputo de beneficios, previa la comprobación administrativa de su exactitud.

Si en los casos del párrafo anterior el ejercicio económico de la Empresa fuese mayor o menor de doce meses, se reducirá o aumentará proporcionalmente la cifra de los beneficios estimados, de suerte que, en todo caso, quede invariablemente referida al período uniforme de un año.

En todos los demás casos se computarán los beneficios con arreglo a los resultados del año natural inmediatamente anterior a la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 26. El capital base de la imposición de la cuota mínima de esta tarifa se estimará con arreglo a su estado en la fecha del balance de cierre del ejercicio en cuyos resultados deba basarse el cómputo de los beneficios, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si la Empresa llevase funcionando en dicha fecha un ejercicio completo. En otro caso, se estará al balance de apertura.

Si durante el ejercicio el capital de la Empresa hubiese sufrido alteración en más o en menos mayor del 20 por 100, se estimará la cifra media de su estado en el ejercicio.

Art. 27. Cuando la fecha en que se devengue de una Empresa la contribución por esta tarifa sea posterior al 30 de junio, y cuando antes de este día la Empresa dejase de existir, por disolución o por fusión con otra u otras, o en los casos del número 5.º del art. 2.º, por cesación de la explotación en virtud de acuerdo ejecutivo de la Corporación respectiva, se reducirá a la mitad la cuota correspondiente a la Empresa por esta tarifa. Si la cuota hubiese sido cobrada, se devolverá la diferencia a la Empresa interesada.

Será requisito indispensable para la reducción a que se refiere el párrafo anterior que se solicite de la Administración de la Hacienda por los administradores legales de la Empresa dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Empresa dejare de existir.

Art. 28. Seguirán en vigor las disposiciones relativas a la obligación de declarar las bases de imposición y las cifras de giro y las que regulan las facultades de la Administración para comprobar la exactitud de las declaraciones.

En los casos de incumplimiento de la obligación de declarar y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades, que reservará, en tales casos, los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la negligencia o la mala fe de los contribuyentes no debe perjudicar los intereses del Tesoro.

Art. 29. Las cuotas de esta contribución prescriben a los cinco años.

Durante este plazo, la Administración tendrá, para la revisión de las cuotas, las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 30. La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas, en otro caso.

La omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Art. 31. El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda y estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos Banqueros, Gerentes o Directores de Bancos, que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los Representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá, de su propio seno, Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Las resoluciones del Jurado se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, decidirá el del Presidente. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

En los casos del párrafo 2.º del art. 28, el Jurado podrá requerir la cooperación de los Representantes de la rama especial de la industria o del comercio que ejerza la Empresa correspondiente. Dichos Representantes serán designados por la Cámara o Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieren habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes, para el Ministerio de Hacienda, asignen a los Jefes de Administración.

El Jurado de Utilidades dispondrá para la práctica de las estimaciones y comprobaciones que juzgue necesarias y para los trabajos de oficina del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y Funcionarios administrativos que el Ministerio de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Hacienda. Si éste disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Jurado o, en su caso, del Consejo de Ministros, no son impugnables en la vía contenciosa.

Art. 32. Las cifras relativas de los negocios realizados en España por las Empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa administrativa o a

solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda del 20 por 100.

Dichas cifras relativas se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas Empresas sujetos en el Reino a impuesto equivalente al del timbre de negociación.

Art. 33. Las disposiciones de los artículos precedentes entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1919. A los efectos de su aplicación, las utilidades de las tarifas 1.ª y 2.ª se entenderán devengadas por días.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo 1.º de este artículo, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos en la actualidad vigente, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley, sin que obsten en contrario aquellos pactos o estipulaciones.

RECARGO TRANSITORIO SOBRE DERECHOS DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN

DERECHO DE EXPORTACIÓN A LOS MINERALES Y METALES A SU SALIDA AL EXTRANJERO

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Art. 36. El impuesto de Transportes, que se recauda en las Aduanas marítimas y terrestres a la importación y exportación de mercancías del Extranjero y en el cabotaje se liquidará a lo sucesivo con un aumento de cien por cien sobre las cuotas vigentes. Quedan suprimidas las excepciones de pago del impuesto que disfrutaban actualmente determinadas mercancías, en virtud de distintas disposiciones que se considerarán derogadas en cuanto se opongan a lo que en este artículo se establece.

IMPUESTO DE ALCOHOLES

.....

AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR NUEVOS CONTRATOS RESPECTO DE LOS
MONOPOLIOS DE TABACOS, TIMBRE Y CERILLAS

.....

RECARGO DE LAS TASAS DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES

.....

Madrid 22 de octubre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Au-
gusto González Besada.—(Apéndice 52 al núm. 82 del *Diario*.)

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre régimen
fiscal de la propiedad inmueble.**

A LAS CORTES

No se ha modificado, por desgracia, la situación del país, y de la economía pública, a que acudía el plan sometido a las Cortes por el Ministro que suscribe, en 1916.

Circunstancias diversas, de todos conocidas, impidieron que gran parte de los proyectos que constituían aquél fueran examinados por el Parlamento. La necesidad y la urgencia de los mismos aparecen hoy subrayadas por acontecimientos extraordinarios, producidos en la política mundial, que influirán forzosamente en la política, en el movimiento de las ideas y en la transformación de la constitución económica y social de España.

Ya entonces dijo al Parlamento aquel Gobierno que en el programa de reconstitución vigorosa de la economía española, que el Gobierno se había impuesto, como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país, ante la gravedad de la situación universal, y como medio el único para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador.

Importa que la acción del Estado, en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece a todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actúe en España, por el instrumento eficazísimo del

impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levisima a los grandes sacrificios que la nueva politica le impone, pero más aun para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del derecho, como con el sentido social de justicia y protección a los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las Sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose a cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse a la comunicación de ideas con que influyen en el presente siglo, unos sobre otros, los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española, cuya estirpe se remonta, a través de los años, a economistas como Flórez-Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes, y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola: lo es por su población; por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, «hacer patria».

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse sino con la vista puesta en un ideal, grande también; y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierte a cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse. Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio a males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble y responder a un mismo principio de justicia social, se han unido a las disposiciones encaminadas a la reforma del régimen fiscal de aquélla las que afectan a la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes obtenidos por hechos extraños a la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra Patria, puesto que ya han intentado establecerla, en cierta medida, dos Ministros conservadores. Los fundamentos en que se inspiran, brillantemente se exponen en el preámbulo de los proyectos presentados por los dignos antecesores del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones; la sola consideración de que es a la sociedad a quien se debe un mayor valor que constituye un lu-

cro para el propietario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla a la práctica. si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente puede producir, y al mismo tiempo se pretende aprovechar las ventajas a que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquéllos el de que, como toda traba puesta a la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de la inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va a percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva a la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, a tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble para todos los efectos fiscales; a ellos es lógico atenerse. Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, a nadie podrá éste inculpar de la injusticia sino a su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio señalando a la transmisión, un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir a su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales ocasiones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da a las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido a obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más trascendental aun considera el Gobierno la segunda parte de la Ley de Bases, que somete a la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, a que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines más trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos, se han decidido siempre los legisladores, como no podía menos, por el interés gene-

ral, no habría razón alguna para no llegar a la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo a toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores que, sin llegar a las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figura la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten a las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho a su abono y hasta a expropiar las fincas, si por consecuencia de aquéllas ha aumentado el valor de éstas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, a su vez, parceladas, a plazos o en la forma más conveniente, para facilitar su cultivo. Y al mismo tiempo da el ejemplo desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad para entregarla a los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir, con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente, quizá más eficaz, para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de Ley, que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes, recargo que obedece a la aplicación del principio progresivo sobre la tierra, llevado ya a otras contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la reducción de las cargas o gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito a la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto a los derechos del propietario.

Al establecerse en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones a que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tribunales agrícolas, llevando a ellos iguales principios que los contenidos en la Ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Y, por último, al reproducir, salvo ligerísimas modificaciones, el proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar a las Cortes en 1916, sólo introduce una fundamental adición a la base 40, que se refiere a la constitución de un Instituto, de responsabilidad limitada, que tenga por fin social la adquisición de fincas rústicas para cederlas, en parcelas o a plazos, a los cultivadores, dejando el desarrollo de los fines señalados en los apartados B) y C) de dicha base a la ulterior creación de un Banco Nacional Agrario, o a la ejecución de otro procedimiento que podrá determinarse al desarrollar las bases de esta Ley.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos a que obedece el presente proyecto de Ley. No se oculta al Ministro que suscribe la trascendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitarse; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola a fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en *Gaceta de Madrid* una Ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción a las siguientes bases:

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIÓN SOBRE EL AUMENTO DE VALOR DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente a mejoras hechas por el propietario.

Base 2.ª Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan a las Provincias o Municipios, cuando estén destinados a servicios públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán dedicados al culto, para estos efectos, los templos o capillas de las distintas confesiones.

Por lo que concierne a las fincas sitas en las Provincias Vascongadas o Navarra, el Gobierno determinará la forma de hacer efectivo el tributo, conforme al Real decreto de 13 de diciembre de 1906 y a lo ordenado por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877, respectivamente.

Base 3.ª Se considerará como aumento de valor, a los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas o derechos de que se trata.

Base 4.ª Se reputará como valor anterior, para la primera liquidación de este tributo, el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figure el inmueble en el Avance catastral o Registro fiscal, o, en su defecto, el líquido imponible que aparezca en el Amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la Ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto, se concederá un término de cuatro meses, a partir de la promulgación de la Ley, para que todos los particulares o entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, o los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones o rectificaciones.

Cuando, por figurar en el Amillaramiento englobadas distintas fincas, no sea posible aplicar la regla establecida en el primer párrafo, se entenderá como valor para la primera liquidación el que sirvió de base para la última del impuesto de Derechos reales, y, en su defecto, el precio medio de venta, según los datos existentes en el Registro de la propiedad o publicaciones de carácter oficial.

Base 5.ª Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca o derecho, el fijado para la liquidación precedente a la de que se trate.

Base 6.ª Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, o el que resulte de la comprobación o revisión que la Administración realice.

Cuando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual así fijado se reducirá, en los respectivos casos:

A) El importe de las mejoras hechas por el propietario:

B) Los frutos pendientes, si los hubiere;

C) Las contribuciones especiales pagadas por obras o servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, a dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, o la persona jurídica en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Base 7.^a Cuando se transmita parte de una finca o alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.^a Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal y Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma o del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que afecten a aquélla.

Base 9.^a Cuando se trate de permuta de fincas o derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que transmita la finca o el derecho de que se trate, en las transmisiones *inter vivos* a título oneroso, y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, a que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca o derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afecta durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido o no liquidado.

Base 11. Esta contribución se devengará al verificarse la transmisión, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, de la plena propiedad o de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio o ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, a los efectos de esta contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan aquéllas la plena propiedad de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiere existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, a no ser que dentro de éstos se transmita la finca o el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento de valor, en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca o derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100;

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 200.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto a tributación.

En el caso a que se refiere la base 8.^a, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento de valor, fijado como en la misma se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción a las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por las Mancomunidades o Diputaciones provinciales, percibirán estas entidades el 40 por 100 de las cuotas, los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades o Diputaciones será sólo del 25 por 100.

B) Cuando el aumento del valor sea debido a mejoras u obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de sus cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el

Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 25 por 100.

C) En todos los demás casos, el Estado entregará a los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél o con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión o gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Base 15. La contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncia de entidades o particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total o parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural o jurídica que posea bienes inmuebles o derechos reales, cuya renta líquida o líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100.

De más de 60.000 pesetas hasta 100.000, el 3 por 100.

De más de 100.000 pesetas hasta 150.000, el 4 por 100.

De más de 150.000 pesetas hasta 200.000, el 5 por 100.

De más de 200.000 pesetas, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta contribución se reducirá a la mitad. Se considerarán para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que a los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, satisfarán dobles cuotas de las fijadas en la anterior escala.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá a éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse a las Cortes este proyecto de Ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse a dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el Avance catastral, o que el del líquido imponible con que aparezcan en el Amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo a la base anterior, tendrá el arrendatario derecho a exigir baja del arrendamiento, si éste fuera superior a la renta líquida o al líquido imponible declarado o que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses a contar desde la promulgación de la Ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciere el propietario mejoras que produjeran o pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho a reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda de la renta líquida o líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiere realizarlas u oponerse a su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciere el arrendatario, una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho a percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se

negara a abonárselo, a prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco a veinte años, que se determinará en la Ley, según la índole de las mejoras.

Cuando, por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho a la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15 resultase que una finca es susceptible de producción superior a la actual en un 20 por 100 ó más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes a dicho fin, con arreglo a un avance de plan de mejoras que habrá de presentar a la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la Ley, toda persona que entienda que la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté o no arrendada, es inferior a su capacidad productiva, y que se comprometa a satisfacer la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior, al menos, en un 10 por 100 que tenga asignada la finca, tendrá derecho a solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando, en concepto de fianza, una cantidad igual al importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

Igual derecho, y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos a que se refiere la base anterior sin haberse iniciado o realizado las mejoras a que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, a no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente, ni tampoco respecto de fincas cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud a que se refiere la base anterior se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante, y el pago de la contribución correspondiente a la misma, no habrá lugar a la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente a la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca a favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente a las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá a la que ofrezca el pago de mayor contribución de entre aquellas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando, por cualquier causa, no se conceda a un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera a su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio, a los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la Ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 25. Si la persona a cuyo favor se haya hecho la expropiación no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras a que se hubiere comprometido, por causa a ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 22, 23 y 24, se respetarán por el propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario a que el propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme a lo que establece la base 21.

Si por causa imputable al propietario no se realizaren las mejoras en los términos fijados al efecto, el arrendatario tendrá derecho a que subsista su arrendamiento por el tiempo que reste a éste de duración.

Base 27. Todo arrendatario que a la presentación de este proyecto de Ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad de una finca, durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa a pagar la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior en un 10 por 100 al que tenga asignado la finca, tendrá derecho a expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible que figuren en el Avance catastral o amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, a tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen, tendrán igual derecho, con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícolas, respecto de las fincas pertenecientes a hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo a lo establecido en esta base no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito o verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería o cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, a iguales efectos, al colono aparcero, subarrendatario o cultivador, en general, de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta Ley se otorgan a los arrendatarios

se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas a las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión a que se refiere la base 22 resulte que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base serán concedidos al censatario, forero o poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona a que se refieren las bases 23 y 24 se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la contribución correspondiente a la mayor renta líquida o a al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho a redimir el gravamen que sobre aquella pese, mediante el precio estipulado en los contratos respectivos. el que corresponda con arreglo a los preceptos del Código civil, y, en su defecto, el que resulte de capitalizar la pensión a un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la Ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho a redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden a los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán, respecto de ellas, todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán en la forma que la Ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden a los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones en-

tre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos a que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar a su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, a plazos o en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la presente Ley, todo solar edificable situado en el interior de una capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes, estará sujeto a un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la contribución territorial del 10 por 100, pasados cinco años desde la publicación de la Ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá a exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes tendrá derecho a solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir y depositando, en concepto de fianza, el importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, a fin de que manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa a él imputable dentro del plazo en que se hubiere comprometido a hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y, transcurrido éste sin que la haya realizado por causa a él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere a su

pretensión, se considerará este depósito como parte del precio a los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la Ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas o urbanas de que se trate una valoración superior a la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales o Registros fiscales, o el líquido imponible que aparezca en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea, y que, no estando destinadas a ningún servicio público, se hallen improductivas, a cualquiera que lo solicite, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor a la Hacienda, por contribución territorial, en los cinco últimos años.

2.ª No podrá adjudicarse a cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente.

3.ª Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca.

4.ª Aprobado que sea por la Administración el plan a que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca gratuitamente y con exención del pago de la contribución territorial, por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras o mejoras.

5.ª Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras o mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la contribución que le corresponda.

6.ª Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras o mejoras consignadas en el plan aprobado por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

7.^a Si las obras o mejoras a realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida a éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.^a si las mejoras hubiesen sido terminadas, y, en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

8.^a Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta a aquel cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas a servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo podrán ser cedidas, con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.^a y 2.^a de la base anterior, a cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente a un año.

Quando haya varios solicitantes se adjudicará la finca a aquel que declare para ella mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas a este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie a cualquiera de los derechos concedidos en esta Ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, compuestos del Juez de primera instancia, Presidente; de dos Jurados y un suplente, propietarios, y de otros dos Jurados y un suplente cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la Ley determine, entre todos los que tengan vecindad en el territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia.

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, a los preceptos de la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

No se someterán a los Tribunales agrícolas las cuestiones a

que pueda dar lugar la aplicación de la Ley sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios a su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

- a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;
- b) La realización de mejoras en dichas fincas;
- c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

El Gobierno promoverá la constitución de un Instituto, de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiriera en pago de lo que se le adeude por capital e intereses.

El Gobierno podrá destinar inicialmente una cantidad anual que no exceda de 8 millones de pesetas, ya en forma de subvención al Instituto que se cree, ya para aplicarla al pago de intereses de los valores que se emitan con destino a los fines que se expresan en el anterior párrafo.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí o por sus ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el tercer grado, los hubieren reducido a cultivo, y cultivado normalmente con anterioridad a la fecha de esta Ley, tendrán derecho a que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por los propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaramiento o inscritas en el Catastro las fincas de que se trate, y de estar el solicitante al corriente en el pago de la contribución. Se entenderán para estos efectos como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos las fincas, será indispensable para la adjudicación a su favor:

- 1.º Tener inscritas en el Amillaramiento o en el Catastro la finca o fincas de que se trate.
- 2.º Estar al corriente en el pago de la contribución.
- 3.º Satisfacer un canon del 5 por 100 anual del valor de la finca o fincas, durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del canon referido, les será aumentado el mismo en un 50 por 100.

Art. 2.º La Ley, redactada con sujeción a las bases consignadas en el artículo anterior, deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la Ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente a las Cortes, si estuviesen reunidas, o, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La Ley no empezará a regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes a aquel en que se haya dado cuenta a las Cortes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 26 de noviembre de 1918. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.—(Apéndice 1.º al núm. 100 del *Diario*.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

1918	8 de mayo. — Ley concediendo amnistia a todos los sentenciados, procesados o sujetos de algún modo a responsabilidad criminal, por razón de los delitos y faltas que se mencionan (Presidencia del Consejo de Ministros).....	185
—	4 de julio. — Ley relativa a la jornada mercantil (Gobernación).....	204
—	22 de julio. — Ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado (Presidencia del Consejo de Ministros).....	404
—	5 de agosto. — Ley reformando las disposiciones relativas al Timbre del Estado comprendidas en las Leyes de 1906 y 1910 (Hacienda).....	427

REALES DECRETOS

1918	10 de enero. — Real decreto nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza (Gobernación).....	197
—	17 de enero. — Real decreto aprobando y poniendo en vigor inmediatamente el Reglamento por que ha de regirse el Consorcio Carbonero, y declarando legalmente constituido y en funciones el referido Consorcio (Fomento).....	324
—	8 de febrero. — Real decreto disponiendo se proceda inmediatamente a la revisión de los precios reguladores señalados a las sustancias alimenticias y primeras materias por las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales remitirán a la Comisaria general	

	de Abastecimientos cuantos antecedentes tuvieran en cuenta para adoptar la medida en cuestión; que una vez que la referida Comisaria haya realizado el conveniente estudio, eleve al Gobierno la oportuna propuesta de aprobación, modificación o anulación de los referidos acuerdos, y que en lo sucesivo, cuando las mencionadas Juntas fijen precios reguladores a determinados mantenimientos o materias primas, pidan autorización a la repetida Comisaria general de Abastecimientos (Presidencia del Consejo de Ministros)	336
1918	14 de febrero.—Real decreto declarando obligatorio el seguro de guerra de las tripulaciones (Hacienda)....	281
—	7 de marzo.—Real decreto aprobando las bases que se publican para la reorganización del Ejército (Guerra).	350
—	14 de marzo.—Real decreto aprobando el Reglamento orgánico para la aplicación de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (Fomento).....	85
—	29 de marzo.—Real decreto disponiendo que el Comisario general de Abastecimientos ejerza, por delegación del Gobierno, cuantas facultades confiere a éste la Ley de 11 de noviembre de 1916, a fin de atender al abastecimiento y distribución de sustancias alimenticias y materias indispensables para la vida económica del país (Presidencia del Consejo de Ministros).....	353
—	3 de abril.—Real decreto disponiendo que el día 15 del mes actual, y a las veintitrés horas, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y que el día 6 de octubre del corriente año se restablezca la hora normal (Presidencia del Consejo de Ministros)	354
—	9 de abril.—Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Ceuta (Gobernación)	143
—	9 de abril.—Real decreto disponiendo que, para entablar los recursos de alzada contra multas impuestas por infracciones de las Leyes del trabajo o de cualquier disposición con ellas relacionada, será requisito indispensable consignar previamente el importe de la multa, sin más excepción que la que se indica (Gobernación)	193

1918	17 de abril. — Real decreto relativo a la constitución de un Comité central para regular la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional (Presidencia del Consejo de Ministros).	359
—	26 de abril. — Real decreto derogando los artículos 2.º y 3.º del de 13 de diciembre del año próximo pasado, que dictó reglas encaminadas a cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la acción de los intermediarios, y disponiendo que el art. 5.º del mencionado Real decreto quede redactado en la forma que se publica (Fomento).....	366
—	16 de mayo. — Real decreto relativo a la designación de los Vocales del Consejo Superior de Emigración representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes (Fomento).....	126
—	21 de mayo. — Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el art. 4.º del de 14 de febrero último, que declaró obligatorio el Seguro de guerra de la tripulación de los barcos mercantes (Hacienda)...	289
—	30 de mayo. — Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que, a propuesta del Comisario de Abastecimientos, pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama y de manufacturas de algodón, en la cuantía y forma y con la finalidad que determinan los artículos que se publican (Presidencia del Consejo de Ministros).....	267
—	31 de mayo. — Real decreto disponiendo quede afecta la totalidad de la Marina mercante española para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación juzgue el Gobierno indispensable para la economía nacional en las actuales circunstancias (Presidencia del Consejo de Ministros).....	384
—	24 de julio. — Real decreto creando, a fin de auxiliar los trabajos del Comisario general de Abastecimientos, una plaza de Subsecretario, con la categoría de Jefe Superior de Administración, y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas (Presidencia del Consejo de Ministros).....	418
—	10 de agosto. — Real decreto relativo a la fabricación y venta de harinas y de pan; régimen de compra de trigo y de fabricación de harinas; precios máximos de	

	la avena, cebada y centeno, y requisitos para la circulación de cereales (Presidencia del Consejo de Ministros).....	429
1918	11 de agosto. — Real decreto concediendo a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 3 millones de pesetas, con destino a obras de conservación y reparación de carreteras, y otro, de 2 millones de pesetas, al presupuesto del mismo Departamento, para la adquisición de semilla de trigo, destinada a la siembra de este cereal (Hacienda).....	448
—	3 de septiembre.—Real decreto creando un nuevo Departamento ministerial, que se denominará de Abastecimientos (Presidencia del Consejo de Ministros)...	450
—	16 de octubre. — Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil (Gobernación).	211
—	23 de octubre.—Real decreto aprobando el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior (Fomento).....	19
—	6 de noviembre. — Real decreto prorrogando por doce meses el período de vigencia de la Ley llamada de subsistencias (Abastecimientos).....	496
—	26 de diciembre.—Real decreto relativo a la elevación de las bases de percepción de las tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles (Fomento).....	503

REALES ÓRDENES

1918	7 de enero. — Real orden-circular disponiendo que en lo sucesivo las Autoridades militares únicamente deberán ordenar se retenga la parte proporcional en los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, por razón de deudas contraídas con particulares con anterioridad a la Ley de 23 de julio de 1908, cuando esos contratos de préstamos consten en escritura pública otorgada precisamente antes de la mencionada fecha (Guerra).....	313
—	9 de enero.—Real orden aprobando y poniendo en vigor como tasa de carbones el cuadro de precios que se	

	publica, redactado por la Comisión técnica (Fomento).....	316
1918	24 de enero. — Real orden prohibiendo la exportación de las aceitunas en estado natural (Hacienda).....	331
—	26 de enero. — Real orden sobre aplicación de las Leyes del trabajo a los cocineros, reposteros y similares (Gobernación).....	111
—	26 de enero. — Real orden declarando tradicional el mercado que se celebra todos los domingos en Béjar (Gobernación).....	113
—	28 de enero. — Real orden autorizando a la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa para exportar, mediante las formalidades que se publican, las que se elaboren con trigos que, por su exclusiva cuenta y riesgo, habrá de importar previamente del Extranjero (Hacienda).....	333
—	14 de febrero. — Real orden dejando sin efecto el señalamiento de la segunda quincena de abril próximo para la celebración del Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, aplazándose la celebración del referido Congreso hasta la próxima convocatoria (Gracia y Justicia).....	339
—	15 de febrero. — Real orden disponiendo que, mientras esté en vigor la presente Real orden, queda en suspenso la aplicación del art. 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1899, que exime del impuesto sobre el azúcar nacional a las cantidades del mismo que se exportan a Canarias, Fernando Poo, Rio de Oro, Posesiones españolas del Norte de Africa y zona del Protectorado de España en Marruecos, quedando comprendidas en la exacción del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos (Hacienda).....	340
—	16 de febrero. — Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Ase-soria general de Seguros las Compañías y Socieda-des inscritas en este Ministerio (Gobernación).....	11
—	6 de marzo. — Real orden-circular a los Gobernadores ci-viles disponiendo que los Alcaldes contesten los in-terrogatorios que les dirija el Instituto de Reformas Sociales sobre emigración de obreros españoles al Extranjero (Gobernación).....	126

1918	7 de marzo.—Real orden fijando el precio máximo de venta del trigo, de la harina y del pan (Presidencia del Consejo de Ministros).....	342
—	7 de marzo.—Real orden fijando el precio máximo de venta del arroz sin cáscara (blanco corriente) (Presidencia del Consejo de Ministros).....	348
—	8 de marzo.—Real orden resolviendo instancias suscritas por los Vocales de la Junta provincial de protección a la infancia de Albacete (Gobernación).....	239
—	8 de marzo.—Real orden resolviendo la consulta formulada por la Junta provincial de Protección a la infancia de Vizcaya interesando norma fija sobre si la obligación de asistencia corresponde a las Autoridades del pueblo de nacimiento del niño o al de la vecindad de la familia (Gobernación).....	241
—	8 de marzo.—Real orden convocando el VII Congreso de premios con arreglo a las bases aprobadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación).....	244
—	3 de abril.—Real orden resolviendo el recurso interpuesto por el Alcalde de Madrid contra resolución gubernativa revocando el decreto por el que se rebajó a 25 pesetas la multa de 250 impuesta a D. Julián Esteban por infracción de la Ley del Descanso dominical (Gobernación).....	115
—	3 de abril. — Real orden-circular dictando reglas sobre la Inspección del Trabajo (Gobernación).....	191
—	3 de abril.—Real orden disponiendo que la fabricación de cerillas fosfóricas quede excluida del Real decreto de 25 de enero de 1908, suprimiéndose el epígrafe 4) del art. 1.º (Gobernación).....	307
—	10 de abril.—Real orden anulando la elección celebrada en 5 de septiembre del año próximo pasado para el nombramiento de Vocales del Consejo Superior de Emigración y disponiendo continúe funcionando el antiguo Consejo elegido en 16 de diciembre de 1912 por cuatro años más a contar de diciembre de 1916, o hasta que se pueda dar representación adecuada a todos los elementos designados por la Ley, adoptando una disposición que garantice la preponderancia de la representación naviera española (Fomento)...	129
—	10 de abril.—Real orden determinando las horas ordinarias y extraordinarias en que deben prestar servicio	

	los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y fijando las gratificaciones abonables a los referidos funcionarios por las horas extraordinarias de servicio (Gobernación).....	203
1918	11 de abril.—Real orden-circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se tenga en cuenta y ordenen lo que se publica, para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia de 3 del mes actual, que dispone que el día 15, a las veintitrés, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y ordenando igualmente hagan públicas las disposiciones que se mencionan, para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente a los plazos y jornadas de trabajo (Gobernación).....	201
—	11 de abril.—Real orden autorizando a las Juntas provinciales de Subsistencias para que puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, ni exceder de 44 pesetas, y disponiendo que dichas Juntas fijen el precio máximo de venta de las harinas, sin que el sobreprecio de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos (Presidencia del Consejo de Ministros).....	355
—	13 de abril.—Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	284
—	22 de abril.—Real orden disponiendo que las personas naturales o jurídicas que, teniendo la calidad de productores, refinadores o comerciantes de aceite, sean propietarios de marcas de fábrica o de comercio o de nombres comerciales inscriptos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados a distinguir aceites puros de oliva, que durante el quinquenio de 1912 a 1916 hubieren exportado aceites de producción nacional a los países de América, podrán seguir exportándolo en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que sean autorizados por la Dirección general de Aduanas, y con sujeción a las formalidades que se expresan (Hacienda).....	361

1918	30 de abril.—Real orden constituyendo un Comité titulado Federación Arroceras, el cual estará formado por representantes de agricultores, comerciantes e industriales, presididos por un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, y cuyas funciones, en lo que se refiere a la venta y exportación de arroz, son las que se especifican (Presidencia del Consejo de Ministros).....	367
—	30 de abril.—Real orden resolviendo que los efectos de la de 22 de abril último alcanzarán a los que acrediten que tienen registradas sus marcas de aceites para distinguirlos en los países que en la misma se mencionan (Hacienda).....	371
—	30 de abril.—Real orden disponiendo que a partir del día 15 de actual quedará sujeta al requisito de licencias especiales la importación de los artículos que se mencionan (Hacienda).....	372
—	2 de mayo.—Real orden fijando los precios máximos de venta de los aceites en bodega del productor, sin envases, y dictando reglas para la exportación del mencionado artículo (Presidencia del Consejo de Ministros).....	374
—	4 de mayo.—Real orden anulando el pacto celebrado el 8 de septiembre de 1917 entre patronos y dependientes del gremio de alpargatería de Madrid regulando el descanso dominical (Gobernación).....	117
—	10 de mayo.—Real orden autorizando la libre exportación de las patatas tempranas de la actual cosecha hasta el total de 40.000 toneladas (Hacienda).....	379
—	14 de mayo.—Real orden sometiendo a las pastas para sopa al requisito de vendi para su circulación por las zonas especiales de vigilancia (Hacienda).....	380
—	31 de mayo.—Real orden disponiendo que a partir de la publicación de la presente, y en tanto subsista la reducción del trabajo ordenada por el Gobierno en las fábricas de hilados de algodón, quede prohibida la exportación de los mismos (Hacienda).....	271
—	31 de mayo.—Real orden declarando que el arbitrio que habrá de exigirse a la importación del algodón en rama y sus manufacturas será, por kilogramo de peso neto, el que se menciona (Hacienda).....	272
—	23 de mayo.—Real orden referente a la obligación, por parte de los navieros, de asegurar del riesgo de gue-	

	rra a las tripulaciones de sus barcos dedicados al transporte (Hacienda).....	291
1918	31 de mayo.—Real orden prohibiendo, a partir del 5 del mes actual, la exportación al Extranjero de las mercancías comprendidas en los epígrafes de la Tabla de valores de exportación bajo los nombres de galleta fina, miel de abejas y dulces, permitiendo, no obstante, la exportación de los dulces en el presente año, hasta la cantidad total de 731.407 kilogramos (Hacienda).....	388
—	21 de junio.—Real orden circular a las Juntas de Protección a la infancia para que inviten a los agricultores a que recojan niños desamparados (Gobernación).....	247
—	21 de junio.—Real orden circular invitando a los Ayuntamientos para que sean creados Parques infantiles, a fin de evitar el abandono de los niños e impedir que se suban a los vehículos (Gobernación)	250
—	28 de junio.—Real orden convocando a concurso para el reparto del primer 50 por 100 de la subvención destinada al fomento y mejora de casas baratas (Gobernación).....	144
—	12 de julio.—Real orden fijando el máximo de ingreso de los beneficiarios de casas baratas en Brañosera (Palencia) (Gobernación).....	147
—	12 de julio.—Real orden convocando el segundo concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	148
—	12 de julio.—Real orden aprobando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente al nombramiento de seis Inspectores provinciales del Trabajo (Gobernación).....	193
—	16 de julio.—Real orden disponiendo que desde 1.º de julio a 31 de diciembre del año actual se permita exportar a cada fabricante, industrial o comerciante que lo solicite, el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en iguales meses de 1917 (Hacienda).....	403
—	22 de julio.—Real orden disponiendo la exención del impuesto de transportes para los cargamentos de trigo y de maíz que adquiera el Estado directamente (Hacienda).....	416
—	29 de julio.—Real orden autorizando la exportación de	

	250 toneladas de aceite de oliva con destino a Filipinas y 50 toneladas con destino al Japón (Hacienda)..	419
1918	30 de julio.—Real orden disponiendo que, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición, se proceda a exigir al azúcar extranjero, en concepto de derechos arancelarios, al tiempo de su importación, la cantidad de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto (Hacienda)	420
—	31 de julio.—Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	295
—	9 de agosto.—Real orden disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel el tasaio y cecina que del Extranjero se reciba (Hacienda).....	434
—	9 de agosto.—Real orden fijando en 20 millones de kilos la cantidad de aceite que, además del correspondiente a las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del año actual (Hacienda)	435
—	14 de agosto.—Real orden-circular disponiendo que por los Directores o Comisarios Regios de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, e Industriales de Artes y Oficios, se conteste e informe a este Ministerio sobre los extremos que se publican (Instrucción pública y Bellas Artes).....	137
—	31 de agosto.—Real orden dictando reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de agosto próximo pasado, por el que se concedió un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas con destino a la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Álava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y Ciudad Real, damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos (Fomento).....	451
—	4 de septiembre.—Real orden trasladando otra del Ministerio de Fomento, en la que se interesa que por los Gobernadores civiles se remita mensualmente al Consejo Superior de Emigración un estado numérico de los obreros que hubiesen solicitado el pasaporte para emigrar a países europeos, agrupándolos por pueblos de residencia, y singularmente por oficios u	

	ocupación en que sean baja al expatriarse (Gobernación).....	132
1918	9 de septiembre.—Real orden declarando que el precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores se refiere a los de calidad superior, o sea aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, la cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pase de un 2 por 100, disponiendo no se admitan, sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinás, arenas o tierra en cantidad superior al 1 por 100, y que el precio regulador que se fijará al trigo que hubiera necesidad de acordar la incautación sea el de 44 pesetas los 100 kilogramos (Abastecimientos).....	459
—	9 de septiembre.—Real orden aprobando el Reglamento de alojamientos para las tripulaciones de los buques mercantes (Marina).....	462
—	11 de septiembre.—Real orden-circular disponiendo que en los establecimientos fabriles de Artillería que se mencionan se creen a la mayor brevedad Cooperativas para la venta de artículos de consumo (Guerra). ..	105
—	13 de septiembre.—Real orden dictando reglas al objeto de que, en ningún caso, los agricultores modestos, y los que tengan necesidad de vender sus cosechas, puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación o de la usura (Abastecimientos).....	472
—	13 de septiembre.—Real orden disponiendo se constituya un Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza (Abastecimientos).....	473
—	13 de septiembre.—Real orden disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel las carnes congeladas que del Extranjero se reciben (Hacienda). ..	474
—	13 de septiembre.—Real orden prohibiendo la exportación de aceite y tortas de linaza (Abastecimientos)..	475
—	17 de septiembre.—Real orden relativa a limitaciones en el suministro de fluido eléctrico (Abastecimientos)..	476
—	19 de septiembre.—Real orden-circular disponiendo que para cumplimiento del Real decreto de 3 de abril del	

	año actual, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo sea la de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7 (Abastecimientos).....	477
1918	23 de septiembre. — Real orden prorrogando por un mes el plazo de quince días concedido por la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiran a obtener los estímulos a la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales donde radiquen sus fincas declaraciones juradas en que hagan constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918 (Abastecimientos).....	477
—	24 de septiembre. — Real orden fijando los precios máximos del azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha (Abastecimientos).....	479
—	27 de septiembre. — Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo especial de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1917 (Gobernación)	298
—	27 de septiembre. — Real orden-circular ordenando a los Gobernadores civiles que exciten el celo de los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales sobre cumplimiento del servicio referente a mercado de trabajo (Gobernación).....	481
—	2 de octubre. — Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican para el cumplimiento del Real decreto de 22 de septiembre de 1917, que estableció el contrato de préstamo con prenda agrícola (Gracia y Justicia).....	17
—	2 de octubre. — Real orden permitiendo el trabajo cuatro días de cada semana en todas las fábricas de hilados de algodón en España (Abastecimientos)....	275
—	2 de octubre. — Real orden resolviendo las consultas formuladas respecto a si los Delegados que envían las Juntas provinciales de Subsistencias para la ejecución de servicios relacionados con el cumplimiento de la Ley del 11 de noviembre de 1916 tienen opción al percibo de multas cuando descubran la tenencia clan-	

	destina de las sustancias comprendidas en el Real decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado (Abastecimientos).....	484
1918	2 de octubre.—Real orden declarando no procede la destrucción de las plantaciones de arroz en el año actual, realizadas en terrenos fuera de coto; disponiendo se haga obligatorio para los plantadores de arroz fuera de coto el sembrar trigo en los mencionados campos, e imponiendo una multa de 25 pesetas por hanegada de tierra plantada de arroz fuera de coto (Abastecimientos).....	485
—	3 de octubre.—Real orden disponiendo que las personas o entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la importación de mercancías indispensables a nuestra economía lo soliciten del mismo por medio de instancias documentadas en las que se hagan constar los datos que se mencionan (Abastecimientos).....	481
—	4 de octubre.—Real orden disponiendo que en el plazo de quince días se constituya un Comité agrícola en cada una de las provincias o regiones en donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas (Abastecimientos).....	482
—	7 de octubre.—Real orden aprobando el Reglamento provisional del Consejo de Administración de las Minas de Almadén (Hacienda).....	259
—	9 de octubre.—Real orden disponiendo se entregue a los agricultores de los términos municipales que han sufrido daño por las tormentas a razón de 50 pesetas por quintal métrico para que adquieran el trigo para la siembra en las cantidades que han solicitado (Fomento).....	490
—	14 de octubre.—Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compras de trigo fijadas en la Real orden de 9 de septiembre próximo pasado (Abastecimientos).....	486
—	14 de octubre.—Real orden ampliando a los productos similares de otras semillas el Comité creado por la de 13 de septiembre próximo pasado para reglamentar el abastecimiento de aceite y tortas de linaza (Abastecimientos).....	489
—	23 de octubre.—Real orden disponiendo que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se in-	

	forme a la Dirección general de Agricultura qué entidades inscritas en sus Registros especiales de Asociaciones y Sindicatos agrícolas de las respectivas provincias tienen carácter esencialmente agro-pecuario, e importancia de la labor que cada una realiza para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería (Fomento)	79
1918	26 de octubre.—Real orden disponiendo que todo fabricante de explosivos tenga un servicio de inspección de cápsulas al llenar las cajas, eliminando las que a la vista parezcan defectuosas; que igual servicio deberá montar el explotador de la mina antes de entregar las cápsulas a los que realicen la carga de los barrenos, los cuales deberán examinarlas antes de hacerse cargo de ellas, y encargando a los Ingenieros Jefes de los distritos mineros de velar por el riguroso cumplimiento de las anteriores disposiciones (Fomento)	309
—	26 de octubre.—Real orden fijando las horas de obligada asistencia a la oficina de los funcionarios del Estado (Presidencia del Consejo de Ministros)	492
—	31 de octubre.—Real orden prohibiendo, con carácter temporal, la exportación de los materiales comprendidos en las partidas 538 a 541 y 553 a 573 inclusive del vigente Arancel de Aduanas (Hacienda)	495
—	4 de noviembre.—Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de cereales y legumbres secas, así como la de cuantos granos y semillas puedan utilizarse para la alimentación del ganado (Hacienda) ..	494
—	5 de noviembre.—Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compra de trigo fijadas en las Reales órdenes de 9 de septiembre y 14 de octubre del año actual (Abastecimientos)	497
—	18 de noviembre.—Real orden dictando reglas para la remisión a este Ministerio (Asesoría general de Seguros), por las Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo y las Sociedades mutuas inscritas en el Registro, de la estadística relativa a los accidentes ocurridos en el año anterior (Gobernación)	12
—	28 de noviembre.—Real orden aprobando la propuesta de Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia; suprimiendo desde esta fecha la interrupción de doce a trece, tanto para	

	las redes de alta tensión como para las de baja, y suprimiendo asimismo las limitaciones impuestas en el consumo de la luz a comerciantes, industriales, teatros, cafés y anuncios luminosos (Abastecimientos).....	498
1918	2 de diciembre.—Real orden autorizando al Comité oficial Algodonero para que pueda conceder a los fabricantes de tejidos y sus equiparados, que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días laborables de la semana, convirtiendo así en voluntarios los días que son de paro forzoso (Abastecimientos).....	275
—	8 de diciembre.—Real orden disponiendo que para el año 1919 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derecho de registro deben abonar en la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio (Gobernación).....	13
—	10 de diciembre.—Real orden anulando la restricción del fluido eléctrico de siete a nueve de la mañana en las líneas de baja tensión, disponiendo que la establecida en los domingos sea sólo de ocho a once de la mañana, y declarando subsistentes las restricciones los sábados y domingos en las líneas de alta tensión (Abastecimientos).....	499
—	11 de diciembre.—Real orden declarando que las sumas representadas por las libretas de la Caja Postal de Ahorros están exentas del impuesto de Derechos reales cuando se transmitan por herencia, si no exceden de la cantidad de 5.000 pesetas, y que si exceden de dicha cantidad, el exceso está sujeto al referido impuesto, en las condiciones ordinarias (Hacienda)....	301
—	14 de diciembre.—Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el séptimo concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia (Gobernación).....	252
—	14 de diciembre.—Real orden autorizando al Comité Oficial Algodonero para que pueda conceder a los fabricantes de hilados de algodón, que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana; para que pueda rebajar el arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos, de un 25 por 100 de los tipos vigentes, y para que pueda autori-	

		Páginas.
	zar la libre exportación de algodón hilado por la cantidad que juzgue conveniente (Abastecimientos)....	276
1918	19 de diciembre.—Real orden creando una Comisión reguladora del comercio de aceite (Abastecimientos)...	499
—	22 de diciembre.—Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917 y aclarado por Real decreto de 3 de julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	154
—	24 de diciembre.—Real orden creando en cada término municipal donde se cultive el olivo o haya industrias oleícolas una Comisión local reguladora del comercio de aceite, y creando asimismo, en cada capital de provincia, una Comisión provincial reguladora de dicho comercio (Abastecimientos).....	501
—	27 de diciembre.—Real orden disponiendo que en el comercio de importación rijan como fletes de los artículos que se indican las cantidades que se mencionan (Abastecimientos).....	507

DISPOSICIONES VARIAS

1918	Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas (Hacienda).....	99
—	7 de enero.—Circular dictando reglas encaminadas a evitar rápidamente que continúen las dificultades que se ofrecen en esta corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al uso doméstico (cocinas y calefacción) (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos)...	314
—	11 de enero.—Instrucciones para la aplicación de la Real orden del Ministerio de Fomento referente a la tasa de carbones minerales (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos)...	322
—	13 de enero.—Circular disponiendo que por las Juntas provinciales de Subsistencias que ya no lo hayan verificado se proceda a fijar precios reguladores a los carbones de todas clases, y que, una vez terminado el servicio, dispongan los Gobernadores civiles, como Presidentes de las referidas Juntas, lo que se publica	

	(Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	330
1918	11 de febrero. — Circular disponiendo se abra en los Gobiernos civiles una información, por el plazo de ocho días, con objeto de que puedan acudir a la misma, tanto productores como consumidores, exponiendo lo que estimen conveniente respecto al precio a que deben ser tasadas las sustancias alimenticias y primeras materias (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	338
	7 de marzo. — Circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Ayuntamientos establezcan pesos oficiales donde el público pueda comprobar el peso del pan (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	351
	3 de mayo. — Ampliando hasta el término de seis días improrrogables, a partir del de la fecha, el plazo concedido en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de abril próximo pasado, para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regia de Suministros Hulleros (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).	377
	6 de mayo. — Circular relativa a peticiones de exportación de aceites a América (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos)...	378
	16 de mayo. — Orden dictando aclaraciones sobre la tasa de carbones minerales establecida por Real orden de 18 de abril último (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	382
	23 de mayo. — Regulando el procedimiento que ha de seguirse para cumplir las condiciones a que ha de subordinarse la tasa y exportación de aceite de oliva (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	382
	23 de mayo. — Orden fijando los datos que es preciso remitir a la Delegación Regia de Suministros Hulleros para que puedan ser registrados los contratos de suministro de carbones (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos)	390
	31 de mayo. — Circular dictando reglas para completar la eficacia de las disposiciones dictadas, y formar con la mayor exactitud posible la estadística de la producción de sustancias alimenticias (Presidencia del	

	Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	391
1918	10 de junio. — Resolución dictando reglas complementarias de lo prevenido en el Real decreto de 30 de mayo próximo pasado sobre importación de algodón y paro en manifestaciones de la industria algodonera (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	273
—	12 de junio. — Instrucciones para el cumplimiento de la Circular de 31 de mayo próximo pasado (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	397
—	20 de junio. — Circular haciendo extensiva al azúcar la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y disponiendo que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado artículo se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto y Circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de abril del año actual (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	399
—	25 de junio. — Orden dictando reglas encaminadas a asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse a cabo suministros cuyos contratos no figuren registrados en la Delegación Regia de Suministros Hulleros con arreglo a lo preceptuado (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	400
—	2 de julio. — Facultando al Comité Oficial Algodonero para imponer una multa de 50 pesetas por telar por cada infracción que se cometa, en orden al paro forzoso, en las fábricas de tejidos de algodón, y autorizándole para que, tanto en lo relativo a la hilatura como a los tejidos, en los casos de infracción leve pueda imponer las penas discrecionalmente, hasta llegar a las máximas fijadas en la disposición de 31 de mayo del año actual (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos)..	274
—	8 de julio. — Suspendiendo la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones hechas	

	directamente a extrema frontera hasta el día inclusive de la publicación de esta orden (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	401
1918	9 de julio.—Circular resolviendo las consultas formuladas por diversos interesados acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	402
—	23 de julio.—Información sobre restricciones en el consumo del fluido eléctrico en Madrid (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	417
—	2 de agosto.—Orden relativa a la distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	421
—	7 de agosto.—Dictando reglas con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	439
—	12 de agosto.—Dirección general de Contribuciones.—Resolviendo recursos de alzada interpuestos por D. Arturo F. Bono, Presidente de la Cooperativa de Periodista para la construcción de casas baratas, en Barcelona, contra acuerdos de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, que consideró sujetos al impuesto de utilidades los préstamos hechos a aquella Sociedad para destinarlos a los fines de la misma (Hacienda)	152
—	12 de agosto.—Dictando reglas como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de 2 del actual, publicadas en la <i>Gaceta</i> del 7, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	440
—	17 de agosto.—Disponiendo que en las restricciones del fluido eléctrico se observen, desde el 20 del mes actual hasta el 30 de septiembre próximo, las prescripciones que se publican (Presidencia del Consejo	

	jo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	441
1918	17 de agosto.—Circular dictando reglas al efecto de que el interés privado contribuya a la exactitud de la estadística relativa a la superficie destinada al cultivo de trigo, con objeto de conceder estímulos a los agricultores (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	440
—	17 de agosto.—Circular haciendo extensiva a los huevos la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	443
—	17 de agosto.—Circular fijando los precios máximos de venta de los superfosfatos y declarando que se concederá preferencia para la adquisición de los mismos a los que se obliguen a emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	445
—	19 de agosto.—Circular dando disposiciones complementarias al Real decreto de 10 del actual sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	447
—	22 de agosto.—Disponiendo formen parte de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas o Asociación de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias (Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos).....	449

PROYECTOS DE REFORMA

1918	18 de marzo.—Mensaje de la Corona (Senado).....	621
	Contestaciones (Senado).....	622
—	(Congreso).....	623
—	20 de abril.—Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil (Congreso de los Diputados).....	534

1916	22 de abril.—Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre latifundios (Congreso de los Diputados).....	536
—	1.º de mayo.—Proposición de Ley, del Sr. Zancada y otros, facultando a todo español, mayor de edad y cabeza de familia, para constituir un patrimonio inembargable, que se denominará «patrimonio familiar».	633
—	16 de mayo.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908 (Senado).....	557
	Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	581
	Enmiendas: Sr. Allendesalazar.....	587
—	18 de mayo.—Proposición de Ley, del Sr. Fabié, sobre complemento de la Ley de 28 de enero de 1906 en cuanto al fuero que ha de entender de las reclamaciones contra actos de las Sociedades agrícolas y a la elección de sus Vocales (Senado).....	541
	Dictamen de la Comisión permanente de Presidencia y Estado.....	543
*	Proyecto de Ley, remitido por el Senado (Congreso de los Diputados).....	543
—	21 de mayo.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando la tarifa del impuesto de Sucesiones establecida por la de 29 de diciembre de 1910, y el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas (Congreso de los Diputados).....	635
	Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda.....	636
	Informe del ponente D. Mariano Ordóñez.....	636
—	5 de julio.—Proyecto de Ley sobre jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas, redactado conforme a los acuerdos del Instituto (Instituto de Reformas Sociales).....	551
—	5 de julio.—Proyecto de Ley sobre el trabajo a domicilio, redactado conforme a los acuerdos del Instituto (Instituto de Reformas Sociales).....	605
—	19 de julio.—Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional Agrario (Senado).....	515
	Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	521
	Enmiendas: Conde de Lizarraga.....	531
—	Sr. Royo Villanova.....	532
—	Marqués de Cortina.....	532
	Proyecto de Ley, votado definitivamente.....	533
—	remitido por el Senado (Congreso de los Diputados).....	534

1918	20 de octubre.—Proyecto de Ley, de Hacienda, estableciendo un impuesto extraordinario sobre la fortuna (Congreso de los Diputados).....	644
—	22 de octubre.—Proyecto de Ley, presentado por el señor Ministro de Fomento, relativo al aumento transitorio de las tarifas ferroviarias (Senado).....	624
	Voto particular de los Sres. Calbetón y Gullón.....	627
	Artículo 1.º, nuevamente redactado.....	630
	Proyecto de Ley, votado definitivamente.....	630
	— remitido por el Senado (Congreso de los Diputados).....	631
	Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	631
	Voto particular del Sr. Tejero.....	633
—	22 de octubre.—Proyecto de Ley, de Hacienda, estableciendo un impuesto sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles (Congreso de los Diputados)...	638
—	22 de octubre.—Proyecto de Ley, de Hacienda, modificando varias disposiciones vigentes de nuestro régimen tributario (Congreso de los Diputados).....	650
—	28 de octubre.—Proyecto de Ley, presentado por el señor Ministro de Marina, sobre reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje (Senado).....	547
—	5 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre intensificación de retiros obreros (Congreso de los Diputados).....	593
—	21 de noviembre.—Proposición de Ley, del Sr. González de Echávarri, sobre reforma de la Ley de 11 de julio de 1912 en lo referente al trabajo nocturno (Senado).	553
—	26 de noviembre.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre régimen fiscal de la propiedad inmueble (Congreso de los Diputados).....	672

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

L.	Ley.
R. D.	Real decreto.
RR. DD.	Reales decretos.
R. O.	Real orden.
RR. OO.	Reales órdenes.
R. O.-C.	Real orden-circular.
C.	Circular.
CC.	Circulares.
P. L.	Proyecto de Ley.
P.	Proposición de Ley.
E.	Enmienda.
D.	Dictamen.
R.	Resolución.
RR.	Resoluciones.
V. P.	Voto particular.
O.	Orden.
OO.	Órdenes.
Inf.	Información.
I.	Instrucciones.

Accidentes del trabajo.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro de las Compañías de Seguros.*

RR. OO., páginas 11 y 13.

Compañías de Seguros.

Véase **Asesoría general de Seguros.**

Estadística de accidentes.

— *Remisión de datos por las Compañías y Sociedades mutuas de Seguros.*

R. O., pág. 12.

Véase **Descanso dominical:** Cocineros, reposteros y similares.

Agencias de colocaciones.

Véase *idem*, en **Asociación:** Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Agrario.

Asociaciones de carácter esencialmente agropecuario y su importancia: *Inf.*

R. O., pág. 79.

Colonización interior. *Nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley.*

R. D., pág. 19.

— *Adjudicación de lotes.*

Véase *Concurso y nombramiento de colonos.*

— *Asociaciones cooperativas de colonos.*

Véase *Régimen de las colonias.*

— *Cesión de los montes o terrenos.*

Artículos 9.º a 24, R. D., páginas 22 a 28.

— *Concurso y nombramiento de colonos.*

Artículos 84 a 92, R. D., páginas 45 a 48.

— *Condiciones legales de los lotes de terrenos.*

Artículos 43 a 76, R. D., páginas 36 a 43.

— *Deslindes y amojonamientos.*

Artículos 20 a 24, R. D., páginas 27 y 28.

— *Formas y sistemas generales de colonización.*

Artículos 1.º a 8.º, R. D., páginas 20 a 22.

— *Inscripciones en el Registro de la propiedad.*

Artículos 58 a 76, R. D., páginas 39 a 43.

— *Junta Central.*

Artículos 137 a 191, R. D., páginas 65 a 79.

— *Montes de propiedad del Estado, de los Ayuntamientos o de los pueblos.*

Artículos 9.º a 16, R. D., páginas 22 a 25.

— *Objeto y forma de la colonización.*

Artículos 1.º a 8.º, R. D., páginas 20 a 22.

— *Patrimonios familiares.*

Véase *Condiciones legales de los lotes de terrenos.*

— *Planes de reparto de terrenos y proyectos de instalación.*

Artículos 25 a 42, R. D., páginas 28 a 36.

— *Proyectos de colonización: Su ejecución.*

Artículos 77 a 92, R. D., páginas 43 a 48.

— *Reconocimiento previo y tasación.*

Artículos 17 a 19, R. D., páginas 26 y 27.

— *Régimen de las colonias.*

Artículos 93 a 136, R. D., páginas 48 a 64.

Termina Agrario.

Colonización interior. *Nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley.*

— *Servicio de colonización: Organismos y personas que lo tienen a su cargo.*

Artículos 137 a 167, R. D., páginas 65 a 72.

Instituto Nacional Agrario.

P. L., páginas 515, 533 y 534.

D., pág. 521.

E., pág. 531.

Latifundios.

P. L., pág. 536.

Prenda agrícola.

Véase **Préstamo con prenda agrícola.**

Préstamo con prenda agrícola. *Reglas para cumplimiento del R. D. de 22 de septiembre de 1917.*

R. O., pág. 17.

Véase **Asociación: Sociedades agrícolas.**

Véase **Contribuciones e impuestos: Impuesto sobre el aumento de valor de bienes inmuebles y Régimen fiscal de la propiedad inmueble.**

Véase **Patrimonio familiar.**

Amnistía.

Véase ídem, en **Huelgas.**

Aparcería.

Véase **Agrario: Arrendamiento de fincas rústicas.**

Aprendizaje.

Vigencia de la Ley sobre el contrato de aprendizaje en la dependencia mercantil.

Véase **Jornada de trabajo: Jornada mercantil.**

Véase **Enseñanza.**

Arrendamiento de fincas rústicas.

Véase ídem, en **Agrario.**

Asistencia.

Véase **Protección a la infancia: Asistencia a los niños abandonados. Niños desamparados, Parques infantiles.**

Asociación.

Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que los grava.*

R.R. OO., pág. 99.

Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. *Reglamento orgánico definitivo.*

R. D. pág., 85.

— *Agencias de colocaciones: Creación.*

Artículo 9.º R. D., pág. 89.

— *Bolsas del Trabajo: Creación.*

Artículo 9.º R. D., pág. 89.

— *Composición: Miembros.*

Artículos 16 a 24 R. D., págs. 90 a 93.

— *Creación, denominación y atribuciones.*

Artículos 1.º a 14 R. D., págs. 86 a 90.

— *Derechos y procedimientos electorales.*

Artículos 25 a 40 R. D., págs. 93 a 97.

— *Escuelas de emigrantes: Creación.*

Artículo 9.º R. D., pág. 89.

— *Relaciones de las Cámaras con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.*

Artículo 65 R. D., pág. 98.

Sociedades agrícolas. *Fuero en las reclamaciones contra sus actos y en las elecciones de Vocales.*

P., págs. 541-543.

D., pág., 543.

Véase **Contribuciones e Impuestos:** Impuesto de Derechos reales por las sucesiones, Impuesto extraordinario sobre la fortuna, Impuesto del Timbre.

Véase **Funcionarios públicos:** Funcionarios de la Administración civil del Estado.

Bolsas del Trabajo.

Véase *idem*, en **Asociación:** Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Buques mercantes.

Véase **Contrato de trabajo:** Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

Véase **Marina.**

Caja Postal de Ahorros.

Libretas. *Exención del impuesto de Derechos reales en las transmisiones hereditarias: Casas.*

R. O., pág. 301.

Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Véase *idem*, en **Asociación**.

Casas baratas.

Beneficiarios. *Máximo de ingresos que pueden disfrutar: Brañoseira (Palencia).*

R. O., pág. 147.

Concursos.

Véase **Crédito para favorecer la construcción**.

Crédito para favorecer la construcción. *Concursos para su distribución en 1918: Anuncio y condiciones del I.*

R. O., pág. 144.

— *Idem del II.*

R. O., pág. 148.

— *Resolución de los Concursos de 1918.*

R. O., pág. 150.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Creación y constitución: Ceuta.*

R. D., pág. 143.

Préstamos para la construcción. *Exención del impuesto de Utilidades.*

R., pág. 152.

Código civil.

Modificación de varios artículos.

P. L., pág. 534.

Véase **Agrario: Arrendamiento de fincas rústicas**.

Colonización interior.

Véase *idem*, en **Agrario**.

Comunidades de labradores.

Véase **Asociación: Sociedades agrícolas**.

Congresos.

Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente. *Aplazamiento.*

R. O., pág. 339.

Contrato de trabajo.

Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

P. L., pág. 547.

Contribuciones e impuestos.

Impuesto de Derechos reales por las sucesiones. *Modificación del vigente.*

P. L., pág. 635.

D., pág. 636.

Informe, pág. 636.

Véase **Caja Postal de Ahorros.**

Impuesto del Timbre.

L., pág. 427.

Impuesto de Utilidades.

Véase **Casas baratas: Préstamos para la construcción.**

Impuesto extraordinario sobre la fortuna.

P. L., pág. 644.

Impuesto sobre el aumento de valor de bienes inmuebles. *Establecimiento del mismo.*

P. L., pág. 638.

Régimen fiscal de la propiedad inmueble.

P. L., pág. 672.

Régimen tributario. *Modificación de varias disposiciones vigentes sobre contribuciones e impuestos.*

P. L., pág. 650.

Véase **Asociación: Bienes de personas jurídicas.**

Consejo superior de Emigración.

Véase *idem*, en **Emigración.**

Convenios internacionales.

Véase **Marina mercante: Tripulaciones de los buques.**

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de): Fabricación de cerillas.**

Cooperación.

Establecimientos fabriles de Artillería. *Creación de Cooperativas de consumo.*

R. O. C., pág. 105.

Véase **Agrario.**

Colonización interior. *Asociaciones cooperativas de colonos.*

Crédito.

Contratos de préstamo. *Nulidad: Aplicación de la Ley de 1908 al Ejército.*

R. O.-C., pág. 313.

Véase **Agrario**.

Dependencia mercantil.

Véase **Jornada de trabajo. Jornada mercantil.**

Descanso.

Cocineros, reposteros y similares. *Aplicación de las Leyes del trabajo.*

R. O., pág. 111.

Infracciones. *Imprudencia de una condonación de multa.*

R. O., pág. 115.

Mercados tradicionales. *Casos declarando la excepción: Béjar.*

R. O., pág. 113.

Pactos para regular el descanso. *Nulidad: Alpargateros de Madrid.*

R. O., pág. 117.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de).** Trabajo industrial nocturno de las mujeres.

Discurso de la Corona.

Discurso, pág. 621.

Contestaciones.

Pág. 622.

Educación.

Véase **Enseñanza.**

Ejército.

Movilización obrera.

R. D., pág. 350.

Véase **Crédito. Contratos de préstamo.**

Emigración.

Consejo Superior de Emigración. *Vocales electivos.*

R. D., pág. 126.

R. O., pág. 129.

Emigración obrera a Francia. *Información por el Instituto de Reformas Sociales.*

R. O.-C., pág. 125.

Termina Emigración.

Emigración obrera a los países europeos. *Información.*

R. O., pág. 132.

Escuelas de emigrantes.

Véase *Idem*, en **Asociación. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.**

Enseñanza.

Escuelas Industriales de Artes y Oficios e Industriales de Artes y Oficios. *Información sobre las mismas.*

R. O.-C., pág. 137.

Escuelas Industriales de Artes y Oficios e Industriales de Artes y Oficios.

Véase *idem*, en **Enseñanza.**

Estadística e informaciones.

Mercado de trabajo. Cumplimiento del servicio: Orden a los Gobernadores.

R. O.-C., pág. 481.

Véase **Accidentes del trabajo: Estadística de accidentes.**

Expropiación forzosa.

Véase **Agrario. Arrendamiento de fincas rústicas.**

Ferrocarriles.

Tarifas máximas. *Elevación de las bases de percepción.*

R. D., pág. 503.

P. L., páginas 624, 630 y 631.

D., páginas 627, 630 y 631.

V. P., páginas 627 y 633.

Ferrovianos.

Véase **Ferrocarriles.**

Fortunas.

Véase **Contribuciones e impuestos: Impuesto extraordinario sobre la fortuna.**

Fósforo blanco.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de): Fabricación de cerillas.**

Funcionarios públicos.

Cuerpo de Telégrafos. Jornadas ordinaria y extraordinaria de trabajo.

R. O., pág. 203.

Termina Funcionarios públicos.

Funcionarios de la Administración civil del Estado. Condición.
L., pág. 405.

Jornada de trabajo. Horas de obligada asistencia a la oficina.
R. O., pág. 492.

Habitación.

Véase **Casas baratas.**

Véase **Patrimonio familiar.**

Hora legal.

Adelanto de la hora. Régimen desde el 15 de abril al 6 de octubre.
R. D., pág. 354.

Retraso desde el 6 de octubre.
R. O.-C., pág. 477.

Véase **Jornada de trabajo: Hora legal.**

Huelgas.

Amnistía. Aplicación de la Ley a los delitos sociales.
L., pág. 185.

Informaciones.

Véase **Estadística e informaciones.**

Inspección del Trabajo.

Infracción de Leyes del trabajo.

Véase **Recursos de alzada contra multas impuestas.**

Recurso de alzada contra multas impuestas.

— **Consignación previa del importe de la multa.**
R. D., pág. 193.

Reglas sobre la inspección.
R. O.-C., pág. 191.

Personal. Nombramientos.
R. O., pág. 193.

Véase **Jornada de trabajo: Jornada mercantil.**

Instituto de Reformas Sociales.

Presidente. Nombramiento del Excmo. Sr. Vizconde de Eza.
R. D., pág. 197.

Véase **Emigración: Emigración obrera a Francia.**

Instituto Nacional Agrario.

Véase *idem*, en **Agrario.**

Instituto Nacional de Previsión.

Bonificaciones. *Distribución del fondo especial entre los imponentes de 1917.*

R. O., pág. 298.

Jornada de trabajo.

Hora legal. *Su adelanto y reglas para la de trabajo.*

R. O.-C., pág. 20.

Jornada mercantil.

L., pág. 204.

R. D. (Reglamento), pág. 211.

— *Autoridades gubernativas.*

Véase *Cumplimiento de la Ley: Infracciones. Disposiciones generales.*

— *Condiciones preexistentes más favorables. Su vigencia.*

Art. 9.º L., pág. 208.

Art. 11 R. D., pág. 214.

— *Cumplimiento de la Ley: Competencia: Sanciones.*

Art. 13 L., pág. 209.

Arts. 31 a 71 R. D., págs. 219 a 229.

Véase *Disposiciones generales.*

— *Declaración de exenciones: Tramitación.*

Arts. 4.º a 6.º L., págs. 206 y 207.

— *Denuncias.*

Art. 71 R. D., pág. 229.

— *Descanso durante la jornada.*

Art. 11 L., pág. 208.

Arts. 13 y 14 R. D., pág. 214.

— *Disposiciones generales.*

Arts. 80 a 91 R. D., págs. 231 a 235.

— *Duración de la jornada.*

Art. 1.º L., pág. 205.

Art. 1.º R. D., pág. 211.

Véase *Reglamentación de la jornada.*

— *Exenciones y excepciones.*

Arts. 3.º a 6.º L., págs. 206 y 207.

Art. 8.º L., pág. 207.

Art. 17 L., pág. 210.

Arts. 5.º, 6.º y 7.º R. D., pág. 212.

Arts. 16 a 23 R. D., págs. 215 a 217.

— *Fondo de Previsión: Importe de las multas.*

Arts. 62 y 63 R. D., pág. 227.

Sigue Jornada de trabajo.

- *Gremio de dependientes: Su concepto a los efectos legales.*
Art. 21 R. D., pág. 216.
- *Horas de apertura y cierre.*
Art. 2.º L., pág. 205.
Art. 2.º R. D., pág. 212.
Véase *Operaciones pendientes a la hora del cierre.*
- *Infracciones.*
Art. 19 L., pág. 210.
Arts. 43 a 71 R. D., pág. 222 a 229.
- *Inspección.*
Véase *Cumplimiento de la Ley.*
- *Inspección Sanitaria.*
Véase *Cumplimiento de la Ley.*
- *Internado: Requisitos para su autorización.*
Arts. 15 y 16 L., pág. 209.
Arts. 24 a 30 R. D., págs. 217 a 219.
- *Inventario o balance: Su concepto y requisitos a los efectos de la Ley.*
Art. 8.º L., pág. 207.
Art. 9.º R. D., pág. 213.
- *Juntas de Reformas Sociales.*
Véase *Cumplimiento de la Ley. Disposiciones generales.*
- *Ley de la Silla: Su aplicación a los dependientes varones comprendidos en esta Ley.*
Art. 18 L., pág. 210.
Art. 15 R. D., pág. 215.
- *Locales anejos.*
Art. 2.º L., pág. 205.
- *Menores de edad: Vigencia de la Ley de 13 de marzo de 1900.*
Art. 22 L., pág. 210.
Art. 91 R. D., pág. 235.
- *Operaciones pendientes a la hora del cierre.*
Art. 10 L., pág. 208.
Art. 12 R. D., pág. 214.
- *Pactos.*
Véase *Descanso durante la jornada. Disposiciones generales. Exenciones y excepciones. Horas de apertura y cierre. Regulación de la jornada.*

Sigue Jornada de trabajo.— *Penalidad.*Véase *Infracciones.*— *Personal de limpieza.*

Art. 2.º L., pág. 205.

Art. 4.º R. D., pág. 212.

— *Personas favorecidas por la Ley.*

Art. 13 L., pág. 205.

— *Publicidad de la distribución de la jornada.*

Art. 7.º L., pág. 207.

Art. 14 R. D., pág. 215.

— *Publicidad de la Ley.*

Art. 14 L., pág. 209.

— *Recadistas y repartidores.*

Art. 2.º L., pág. 205.

— *Recursos.*

Arts. 16 y 20 L., págs. 209 y 210.

Arts. 2.º y 4.º R. D., pág. 212.

Art. 22 R. D., pág. 216.

Arts. 29 y 30 R. D., pág. 219.

Arts. 72 a 79 R. D., págs. 229 a 231.

Véase *Cumplimiento de la Ley.*— *Registros del personal.*

Art. 41. R. D., pág. 222.

— *Reincidencias.*Véase *Infracciones.*— *Regulación de la jornada.*

Arts. 1.º a 15 R. D., págs. 211 a 215.

— *Sanciones.*Véase *Infracciones.*— *Trabajos extraordinarios.*

Art. 8.º L., pág. 207.

Art. 10 R. D., pág. 213.

— *Tribunales industriales: Competencia en las reclamaciones.*

Art. 20 L., pág. 210.

— *Turnos.*

Arts. 7.º y 8.º L., págs. 207 y 208.

Art. 14 R. D., pág. 215.

Termina Jornada de trabajo.

- *Venta en la vía pública: Prohibición durante las horas de cierre.*
Art. 12 L., pág. 209.
Art. 37 R. D., pág. 221.
- *Vigencia de la Ley.*
Art. 21 L., pág. 210.

Jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja.

P. L., pág. 551.

Véase **Funcionarios públicos: Cuerpo de Telégrafos.**

Véase **Mujeres y niños (Trabajo).** Trabajo industrial nocturno de las mujeres.

Véase **Trabajo a domicilio.**

Juntas de Reformas Sociales.

Véase **Inspección del Trabajo: Reglas sobre la inspección.**

Véase **Jornada de trabajo: Jornada mercantil.**

Latifundios.

Véase *idem*, en **Agrario.**

Ley de la Silla.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo: Jornada mercantil.**

Marina mercante.

Tripulaciones de los buques. Reglamento de alojamientos.

R. O., pág. 462.

Véase **Contrato de trabajo: Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.**

Véase **Seguros: Seguro de guerra.**

Véase **Subsistencias: Tráfico marítimo.**

Minas.

Minas de Almadén. Reglamento provisional del Consejo de Administración.

R. O., pág. 259.

Véase **Seguridad e higiene del trabajo: Fabricación de explosivos.**

Mujeres y niños (Trabajo de).

Fabricación de cerillas. Nuevo régimen de prohibición de manipular el fósforo.

R. O., pág. 307.

Termina Mujeres y niños (Trabajo de).

Trabajo industrial nocturno de las mujeres. *Reforma de la Ley de 1912.*

P., pág. 553.

Véase **Jornada de trabajo:** *Jornada mercantil. Menores de edad.*

Jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja.

Mutualidad escolar.

Registro: *Inscripciones.*

RR. OO., págs. 284 y 295.

Niños.

Véase **Congresos.**

Véase **Protección a la infancia.**

Obras y servicios públicos.

Véase **Minas:** *Minas de Almadén.*

Paro forzoso.

Industria fabril algodonera. *Indemnización de salarios por paro decretado oficialmente: Reglas, acuerdos y penalidad.*

R. D., pág. 267.

RR. OO., págs. 271, 272, 273, 275 y 276.

R., pág. 274.

Patrimonio familiar.

Constitución con carácter inembargable. *Facultad concedida a todo español mayor de edad y cabeza de familia.*

P., pág. 633.

Véase **Agrario.** *Colonización interior. Patrimonios familiares.*

Plusvalía.

Véase **Contribuciones e impuestos:** *Impuestos sobre el aumento de valor de bienes inmuebles. Régimen fiscal de la propiedad inmueble.*

Pósitos.

Véase **Agrario.** *Instituto Nacional Agrario.*

Previsión.

Seguro de guerra.

Véase *Idem*, en **Seguros.**

Véase **Caja Postal de Ahorros.**

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**

Véase **Retiros obreros.**

Propiedad.

Véase **Contribuciones e impuestos: Régimen fiscal de la propiedad inmueble.**

Véase **Patrimonio familiar.**

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. *Convocatoria del VII Concurso de premios.*

R. O., pág. 244.

— *Resolución del VII Concurso.*

R. O., pág. 252.

Asistencia a los niños abandonados. *Autoridades a quienes corresponde.*

R. O. pág. 241.

Juntas de protección a la infancia. *Improcedencia del castigo a sus Vocales.*

R. O., pág. 239.

Niños desamparados. *Invitación a los agricultores para que los recojan.*

R. O.-C., pág. 247.

Véase **Asistencia a los niños abandonados. Parques infantiles.**

Parques infantiles. *Invitación a los Ayuntamientos para crearlos.*

R. O.-C., pág. 250.

Véase **Congresos.**

Retiros obreros.

Intensificación de los mismos.

P. L., pág. 593.

Véase **Ejército.**

Véase **Funcionarios públicos: Funcionarios de la Administración civil del Estado.**

Véase **Minas: Minas de Almadén.**

Salario.

Véase **Crédito: Contratos de préstamo.**

Véase **Jornada de trabajo: Jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja.**

Véase **Paro forzoso: Industria fabril algodonera.**

Véase **Trabajo a domicilio.**

Seguridad e higiene del trabajo.**Fabricación de cerillas.**

Véase *idem*, en **Mujeres y niños (Trabajo de)**.

Fabricación de explosivos. Requisitos para el trabajo.

R. O., pág. 309.

Seguros.**Ley de Seguros de 14 mayo 1908. Su reforma.**

P. L., pág. 557.

D., pág. 581.

E., pág. 587.

Seguro de guerra. Obligación de asegurar a las tripulaciones.

R. D., pág. 281.

R. O., pág. 291.

— Nueva redacción del art. 4.º del R. D. anterior.

R. D., pág. 289.

Sindicatos agrícolas.

Véase **Agrario. Asociaciones de carácter esencialmente agropecuario y su importancia.**

Véase **Asociación. Sociedades agrícolas.**

Subsistencias.**Abastecimiento de carbón. Reglas para el destinado al uso doméstico.**

C., pág. 314.

Agricultores. Estimulos y protección.

C., pág. 444.

RR. OO., págs. 472 y 477.

Artículos de consumo y primeras materias. Disposiciones referentes a los mismos.**— Abonos: Superfosfatos.**

C., pág. 445.

— Aceite.

RR. OO., págs. 499 y 501.

— Aceite y tortas de linaza.

RR. OO., págs. 473 y 489.

— Algodón.

R. O., pág. 507.

— Algodón en rama y manufacturas de algodón.

R. D., pág. 267.

RR. OO., págs. 271, 272, 273 y 276.

Sigue Subsistencias.

- *Arroz.*
R. O., pág. 485.
 - *Carbón.*
OO., págs. 390, 400 y 421.
CC., págs. 439 y 440.
R. O., pág. 507.
 - *Cereales.*
C., pág. 402.
 - *Fluido eléctrico.*
Inf., pág. 417.
C., pág. 441.
R., pág. 449.
RR. OO., págs. 476, 498 y 499.
 - *Fosfatos.*
R. O., pág. 507.
 - *Harinas.*
R. D., pág. 429.
C., pág. 447.
 - *Pan.*
CC., págs. 351 y 447.
R. D., pág. 429.
 - *Pastas para sopa.*
R. O., pág. 380.
 - *Trigo.*
CC., págs. 444, 445 y 447.
RR. DD., págs. 429 y 448.
RR. OO., págs. 451, 472, 485, 490 y 507.
- Véase *Cereales*.
- Véase **Exportaciones. Importaciones. Precios máximos de artículos.**
- Comisaria general de Abastecimientos. Subsecretaría: Creación.**
R. D., pág. 418.
- Comisario general de Abastecimientos. Facultades.**
R. D., pág. 353.
- Comisiones reguladoras del comercio de aceite. Creación.**
RR. OO., páginas 499 y 501.
- Comité Agrícola. Constitución en las provincias donde existan Sindicatos de fabricantes de harinas.**
R. O., pág. 482.

Sigue Subsistencias.

Comité central para regular la exportación e importación de artículos de primera necesidad. *Constitución.*

R. D., pág. 359.

Comercio carbonero. *Reglamento.*

R. D., pág. 325.

Eficacia de las disposiciones sobre subsistencias. *Reglas.*

C., pág. 391.

I., pág. 397.

Exportaciones. *Autorizaciones para los siguientes artículos:*

— *Aceites.*

RR. OO., págs. 361, 371, 374, 419 y 435.

CC., págs., 378 y 382.

— *Algodón hilado.*

R. O. pág. 276.

— *Arroz.*

R. O., pág. 367.

— *Azúcar.*

R. O., pág. 340.

— *Dulces.*

R. O., págs. 388 y 403.

— *Pastas para sopa.*

R. O., pág. 332.

— *Patatas.*

R. O., pág. 379.

Prohibición de la de los siguientes artículos:

— *Aceite y tortas de linaza.*

R. O., pág. 475.

— *Aceitunas.*

R. O., pág. 331.

— *Algodón en rama y manufacturas de algodón.*

R. O., pág. 271.

— *Azúcar.*

C., pág. 399.

— *Cereales.*

R. O., pág. 499.

— *Galleta fina.*

R. O., pág. 388.

— *Granos y semillas para alimentación del ganado.*

R. O., pág. 494.

Sigue Subsistencias.

- Huevos.
C., pág. 443.
- Legumbres secas.
R. O., pág. 494.
- Maquinaria usada.
R. O., pág. 495.
- Miel de abejas.
R. O., pág. 388.
- Pastas para sopa.
R. O., pág. 380.
- Patatas tempranas.
R., pág. 401.

Véase Comité central para regular la exportación e importación de artículos de primera necesidad.

Véase Tráfico marítimo.

Federación Arrocerá. Constitución de un Comité con este nombre.

Funciones.

R. O., pág. 367.

Flúido eléctrico.

Véase *idem*, en Artículos de consumo y primeras materias.

Importaciones. Autorización de la de los siguientes artículos:

- Algodón.
R. O., pág. 372.
- Algodón en rama y manufacturas de algodón.
R. D., pág. 267.
RR. OO., páginas 272, 273 y 276.
- Azúcar.
R. O., pág. 420.
- Carbón.
R. O., pág. 372.
- Carnes congeladas.
R. O., pág. 474.
- Cecina.
R. O., pág. 434.
- Maíz.
R. O., pág. 416.
- Tasafo.
R. O., pág. 434.

Sigue Subsistencias.— *Trigo.*

RR. OO., páginas 332 y 416.

— *Varios.*

R. O., pág. 372.

Fletes: Precios.

R. O., pág. 507.

Instancias solicitando apoyo para efectuarlas.

R. O., pág. 481.

Véase Comité central para regular la exportación e importación de artículos de primera necesidad.

Véase Tráfico marítimo.

Impuesto de transportes. *Exención para los cargamentos de trigo y maíz.*

R. O., pág. 416.

Incautaciones.

Véase Tráfico marítimo.

Ley relativa a las subsistencias. *Delegados de las Juntas de Subsistencias: Multas por tenencia clandestina.*

R. O., pág. 484.

— *Prórroga por doce meses.*

R. D., pág. 496.

Véase Comisario general de Abastecimientos.

Licencias de exportación e importación.

Véase Exportación. Importación.

Ministerio de Abastecimientos. *Creación.*

R. D., pág. 450.

Pesos oficiales. *Establecimiento para el pan por los Ayuntamientos.*

C., pág. 351.

Precios máximos de artículos.— *Aceite.*

R. O., pág. 374.

C., pág. 382.

— *Arroz sin cáscara (blanco corriente).*

R. O., pág. 348.

— *Avena.*

R. D., pág. 429.

— *Azúcar.*

R. O., pág. 479.

Termina Subsistencias.

- *Carbón.*
CC., páginas 314, 330 y 377.
R. O., pág. 316.
I., pág. 322.
R. D., pág. 366.
OO., páginas 382 y 421.
- *Cebada.*
R. D., pág. 429.
- *Centeno.*
R. D., pág. 429.
- *Harina.*
RR. OO., páginas 342 y 355.
- *Información respecto a su determinación.*
C., pág. 338.
- *Pan.*
R. O., pág. 342.
- *Trigo.*
RR. OO., páginas 342, 355, 459, 486 y 497.
- *Varios.*
R. O., pág. 507.
- *Revisión de los fijados por las Juntas de Subsistencias.*
R. D., pág. 336.

Primeras materias.

Véase Artículos de consumo y primeras materias.

Producción de sustancias alimenticias. Estadística. Reglas.

- CC., páginas 391 y 444.
- I., pág. 397.

Tasas.

Véase Precios máximos o reguladores de artículos.

Tráfico marítimo. Afeción de la totalidad de la Marina española al transporte de las materias indispensables para la economía nacional.

- R. D., pág. 384.

Transporte.

Véase Tráfico marítimo.

Trabajo a domicilio.

Reglamentación del mismo.

- P. L., pág. 605.

Trabajo doméstico.

Véase **Descanso dominical**: Cocineros, reposteros y similares.

Trabajo nocturno.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de)**: Trabajo industrial nocturno de las mujeres.

Tribunales industriales.

Véase **Jornada de trabajo**: Jornada mercantil.

INDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Excmo. Sr. Presidente.....	5
--	---

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden fijando para el año actual en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derecho de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.....	11
Real orden dictando reglas para la remisión a este Ministerio (Asesoría general de Seguros), por las Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo y las Sociedades mutuas inscritas en el Registro, de la estadística relativa a los accidentes ocurridos en el año anterior.....	12
Real orden disponiendo que para el año 1919 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derecho de registro deben abonar en la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.....	13

Agrario.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> —Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican para el cumplimiento del Real decreto de 22 de septiembre de 1917, que estableció el contrato de préstamo con prenda agrícola	17
--	----

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto aprobando el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley de Colonización y repoblación interior.....	19
Real orden disponiendo que por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se informe a la Dirección general de Agricultura qué entidades inscritas en sus Registros especiales de Asociaciones y Sindicatos agrícolas de las respectivas provincias tienen carácter esencialmente agro-pecuario, e importancia de la labor que cada una realiza para el fomento y desarrollo de la agricultura y ganadería.....	79

Asociación.

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto aprobando el Reglamento orgánico para la aplicación de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.....	85
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.....	99

Cooperación.

<i>Ministerio de la Guerra.</i> —Real orden-circular disponiendo que en los Establecimientos fabriles de Artillería que se mencionan se creen a la mayor brevedad Cooperativas para la venta de artículos de consumo.....	105
---	-----

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden sobre aplicación de las Leyes del trabajo a los cocineros, reposteros y similares.....	111
Real orden declarando tradicional el mercado que se celebra todos los domingos en Béjar.....	113
Real orden resolviendo el recurso interpuesto por el Alcalde de Madrid contra resolución gubernativa revocando el decreto por el que se rebajó a 25 pesetas la multa de 250 impuesta a D. Julián Esteban por infracción de la Ley del Descanso dominical.....	115
Real orden anulando el pacto celebrado el 8 de septiembre de 1917 entre patronos y dependientes del gremio de alpargatería de Madrid regulando el descanso dominical.....	117

Emigración.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden-circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten los interrogatorios que les dirija el Instituto de Reformas Sociales sobre emigración de obreros españoles al Extranjero.....	126
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto relativo a la designación de los Vocales del Consejo Superior de Emigración, representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes.....	126
Real orden anulando la elección celebrada en 5 de septiembre del año próximo pasado, para el nombramiento de Vocales del Consejo Superior de Emigración, y disponiendo continúe funcionando el antiguo Consejo, elegido en 16 de diciembre de 1912, por cuatro años más, a contar de diciembre de 1916, o hasta que se pueda dar representación adecuada a todos los elementos designados por la Ley, adoptando una disposición que garantice la preponderancia de la representación naviera española.....	129
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden trasladando otra del Ministerio de Fomento, en la que se interesa que por los Gobernadores civiles se remita mensualmente al Consejo Superior de Emigración un estado numérico de los obreros que hubiesen solicitado el pasaporte para emigrar a países europeos, agrupándolos por pueblos de residencia, y singularmente por oficios u ocupación en que sean baja al expatriarse.....	132

Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden-circular disponiendo que por los Directores o Comisarios Regios de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, e Industriales de Artes y Oficios, se conteste e informe a este Ministerio sobre los extremos que se publican.....	137
---	-----

Habitaciones obreras.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Ceuta.....	143
Real orden convocando a concurso para el reparto del primer	

50 por 100 de la subvención destinada al fomento y mejora de casas baratas.....	144
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden fijando el máximo de ingreso de los beneficiarios de casas baratas en Brañosera (Palencia).....	147
Real orden convocando el segundo concurso a que hace referencia el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.....	148
<i>Ministerio de Hacienda: Dirección general de Contribuciones.</i> —Resolviendo recursos de alzada interpuestos por D. Arturo F. Bono, Presidente de la Cooperativa de Periodistas para la construcción de casas baratas, en Barcelona, contra acuerdos de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, que consideró sujetos al impuesto de utilidades los préstamos hechos a aquella Sociedad para destinarlos a los fines de la misma.....	152
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por Real decreto de 3 de julio de 1917, sobre el régimen de casas baratas.....	153

Huelgas.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Ley concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de algún modo a responsabilidad criminal, por razón de los delitos y faltas que se mencionan.....	185
---	-----

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden-circular dictando reglas sobre la Inspección del Trabajo.....	191
Real decreto disponiendo que, para entablar los recursos de alzada contra multas impuestas por infracciones de las Leyes del trabajo o de cualquier disposición con ellas relacionada, será requisito indispensable consignar previamente el importe de la multa, sin más excepción que la que se indica.....	193
Real orden aprobando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente al nombramiento de seis Inspectores provinciales del Trabajo.....	193

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.....	197
---	-----

Jornada de trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden-circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se tenga en cuenta y ordenen lo que se publica, para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia de 3 del mes actual, que dispone que el día 15, a las veintitrés, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y ordenando igualmente hagan públicas las disposiciones que se mencionan para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente a los plazos y jornadas de trabajo..	201
Real orden determinando las horas ordinarias y extraordinarias en que deben prestar servicio los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y fijando las gratificaciones abonables a los referidos funcionarios por las horas extraordinarias de servicio....	203
Ley relativa a la jornada mercantil.....	204
Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.....	211

Mujeres y niños (Protección a la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden resolviendo instancias suscritas por los Vocales de la Junta provincial de protección a la infancia de Albacete.....	239
Real orden resolviendo la consulta formulada por la Junta provincial de Protección a la infancia de Vizcaya interesando norma fija sobre si la obligación de asistencia corresponde a las Autoridades del pueblo de nacimiento del niño o al de la vecindad de la familia.....	241
Real orden convocando el VII Concurso de premios con arreglo a las bases aprobadas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.....	244
Real orden circular-circular a las Juntas de Protección a la infancia para que inviten a los agricultores a que recojan niños desamparados.....	247

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden-circular invitando a los Ayuntamientos para que sean creados Parques infantiles, a fin de evitar el abandono de los niños e impedir que se suban a los vehículos.....	250
Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el séptimo concurso de premios convocado por el Consejo superior de Protección a la infancia.....	252

Obras y servicios públicos.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden aprobando el Reglamento provisional del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.....	259
---	-----

Paro forzoso.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que, a propuesta del Comisario de Abastecimientos, pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama y de manufacturas de algodón, en la cuantía y forma y con la finalidad que determinan los artículos que se publican.....	267
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que a partir de la publicación de la presente, y en tanto subsista la reducción del trabajo ordenada por el Gobierno en las fábricas de hilados de algodón, quede prohibida la exportación de los mismos.	271
Real orden declarando que el arbitrio que habrá de exigirse a la importación del algodón en rama y sus manufacturas será, por kilogramo de peso neto, el que se menciona.....	272
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Resolución dictando reglas complementarias de lo prevenido en el Real decreto de 30 de mayo próximo pasado sobre importación de algodón y paro en manifestaciones de la industria algodonera.....	273
Facultando al Comité Oficial Algodonero para imponer una multa de 50 pesetas por telar por cada infracción que se cometa, en orden al paro forzoso, en las fábricas de tejidos de algodón y autorizándole para que, tanto en lo relativo a la hilatura como a los tejidos, en los casos de infracción leve pueda imponer las penas discrecionalmente, hasta llegar a la máxima fijada en la disposición de 31 de mayo del año actual.....	274

<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> —Real orden permitiendo el trabajo cuatro días cada semana en todas las fábricas de hilados de algodón en España.....	275
Real orden autorizando al Comité Oficial Algodonero para que pueda conceder a los fabricantes de tejidos y sus equiparados, que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días laborables de la semana, convirtiendo así en voluntarios los días que son de paro forzoso.....	275
Real orden autorizado al Comité Oficial Algodonero para que pueda conceder a los fabricantes de hilados de algodón, que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana; para que pueda rebajar el arbitrio establecido sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos, de un 25 por 100 de los tipos vigentes, y para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado por la cantidad que juzgue conveniente.....	276

Previsión.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real decreto declarando obligatorio el seguro de guerra de las tripulaciones	281
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	284
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el art. 4.º del de 14 de febrero último, que declaró obligatorio el seguro de guerra de la tripulación de los barcos mercantes.....	289
Real orden referente a la obligación, por parte de los navieros, de asegurar del riesgo de guerra a las tripulaciones de sus barcos dedicados al transporte.....	291
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	295
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden aprobando las reglas para la distribución del fondo especial de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1917.	298
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden declarando que las sumas representadas por las libretas de la Caja Postal de Ahorros están exentas del impuesto de Derechos reales, cuando se tra-	

mitan por herencia, si no exceden de la cantidad de 5.000 pesetas, y que si exceden de dicha cantidad, el exceso está sujeto al referido impuesto, en las condiciones ordinarias..... 301

Seguridad e higiene del trabajo.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden disponiendo que la fabricación de cerillas fosfóricas quede excluida del Real decreto de 25 de enero de 1908, suprimiéndose el epígrafe 4) del artículo 1.º..... 307

Ministerio de Fomento. — Real orden disponiendo que todo fabricante de explosivos tenga un servicio de inspección de cápsulas al llenar las cajas, eliminando las que a la vista parezcan defectuosas; que igual servicio deberá montar el explotador de la mina antes de entregar las cápsulas a los que realicen la carga de los barrenos, los cuales deberán examinarlas antes de hacerse cargo de ella, y encargando a los Ingenieros Jefes de los distritos mineros de velar por el riguroso cumplimiento de las anteriores disposiciones..... 309

Varios.

Ministerio de la Guerra. — Real orden-circular disponiendo que en lo sucesivo las Autoridades militares únicamente deberán ordenar se retenga la parte proporcional en los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, por razón de deudas contraídas con particulares con anterioridad a la Ley de 23 de julio de 1908, cuando esos contratos de préstamos consten en escritura pública otorgada precisamente antes de la mencionada fecha..... 313

Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos. — Circular dictando reglas encaminadas a evitar rápidamente que continúen las dificultades que se ofrecen en esta corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al uso doméstico (cocinas y calefacción)..... 314

Ministerio de Fomento. — Real orden aprobando y poniendo en vigor, como tasa de carbones, el cuadro de precios que se publica, redactado por la Comisión técnica..... 316

Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos. — Instrucciones para la aplicación de la Real orden del Ministerio de Fomento referente a la tasa de carbones minerales..... 322

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden aprobando y poniendo en vigor inmediatamente el Reglamento por que ha de regirse el Consorcio Carbonero, y declarando legalmente constituido y en funciones el referido Consorcio.....	324
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> — Circular disponiendo que por las Juntas provinciales de Subsistencias que ya no lo hayan verificado se proceda a fijar precios reguladores a los carbones de todas clases, y que, una vez terminado el servicio, dispongan los Gobernadores civiles, como Presidentes de las referidas Juntas, lo que se publica	330
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden prohibiendo la exportación de las aceitunas en estado natural	331
Real orden autorizando a la Federación nacional de fabricantes de pastas para sopa para exportar, mediante las formalidades que se publican, las que se elaboren con trigos que, por su exclusiva cuenta y riesgo, habrá de importar previamente del Extranjero	333
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo se proceda inmediatamente a la revisión de los precios reguladores señalados a las sustancias alimenticias y primeras materias por las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuantos antecedentes tuvieran en cuenta para adoptar la medida en cuestión; que una vez que la referida Comisaría haya realizado el conveniente estudio, eleve al Gobierno la oportuna propuesta de aprobación, modificación o anulación de los referidos acuerdos, y que en lo sucesivo, cuando las mencionadas Juntas fijen precios reguladores a determinados mantenimientos o materias primas, pidan autorización a la repetida Comisaría general de Abastecimientos.....	336
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> — Circular disponiendo se abra en los Gobiernos civiles una información, por el plazo de ocho días, con objeto de que puedan acudir a la misma, tanto productores como consumidores, exponiendo lo que estimen conveniente respecto al precio a que deben ser tasadas las sustancias alimenticias y primeras materias	338
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden dejando sin efecto el señalamiento de la segunda quincena de abril próximo para la celebración del Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, aplazándose la celebración del referido Congreso hasta la próxima convocatoria.	339

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que, mientras esté en vigor la presente Real orden, queda en suspenso la aplicación del art. 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1899, que exime del impuesto sobre el azúcar nacional a las cantidades del mismo que se exportan a Canarias, Fernando Poo, Río de Oro, Posesiones españolas del Norte de África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, quedando comprendidas en la exacción del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos.....	340
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real orden fijando el precio máximo de venta del trigo, de la harina y del pan.....	342
Real orden fijando el precio máximo de venta del arroz sin cáscara (blanco corriente).....	348
<i>Ministerio de la Guerra.</i> —Real decreto aprobando las bases que se publican para la reorganización del Ejército.....	350
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Circular a los Gobernadores civiles disponiendo que los Ayuntamientos establezcan pesas oficiales donde el público pueda comprobar el peso del pan.....	351
Real decreto disponiendo que el Comisario general de Abastecimientos ejerza, por delegación del Gobierno, cuantas facultades confiere a éste la Ley de 11 de noviembre de 1916, a fin de atender al abastecimiento y distribución de sustancias alimenticias y materias indispensables para la vida económica del país.....	353
Real decreto disponiendo que el día 15 del mes actual, y a las veintitrés horas, se adelante la hora legal en sesenta minutos, y que el día 6 de octubre del corriente año se restablezca la hora normal.....	354
Real orden autorizando a las Juntas provinciales de Subsistencias para que puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén ni exceder de 44 pesetas, y disponiendo que dichas Juntas fijen el precio máximo de venta de las harinas, sin que el sobreprecio de moliuración pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos.....	355
Real decreto relativo a la constitución de un Comité central para regular la importación y exportación de artículos indispensables para la economía nacional.....	359
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que las personas naturales o jurídicas que teniendo la calidad de productores, refinadores o comerciantes de aceite, sean propietarios de marcas de fábrica o de comercio o de nombres comerciales ins-	

criptos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados a distinguir aceites puros de oliva, que durante el quinquenio de 1912 a 1916 hubieren exportado aceites de producción nacional a los países de América, podrán seguir exportándolo en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que sean autorizados por la Dirección general de Aduanas, y con sujeción a las formalidades que se expresan.	361
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden derogando los artículos 2.º y 3.º del de 13 de diciembre del año próximo pasado, que dictó reglas encaminadas a cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la acción de los intermediarios, y disponiendo que el art. 5.º del mencionado Real decreto quede redactado en la forma que se publica.....	366
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden constituyendo un Comité titulado Federación Arroceras, el cual estará formado por representantes de agricultores, comerciantes e industriales, presididos por un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, y cuyas funciones, en lo que se refiere a la venta y exportación de arroz, son las que se especifican..	367
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden resolviendo que los efectos de la de 22 de abril último alcanzarán a los que acrediten que tienen registradas sus marcas de aceites para distinguirlos en los países que en la misma se mencionan.....	371
Real orden disponiendo que a partir del día 15 del actual quedará sujeta al requisito de licencias especiales la importación de los artículos que se mencionan.....	372
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden fijando los precios máximos de venta de los aceites en bodega del productor, sin envases, y dictando reglas para la exportación del mencionado artículo.....	374
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> — Ampliando hasta el término de seis días improrrogables, a partir del de la fecha, el plazo concedido en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de abril próximo pasado, para la presentación de los contratos de compraventa de carbones en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.....	377
Circular relativa a peticiones de exportación de aceites a América.....	378
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden autorizando la libre exportación de las patatas tempranas de la actual cosecha hasta el total de 40.000 toneladas.....	379

<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden sometiendo a las pastas para sopa al requisito de vendi para su circulación por las zonas especiales de vigilancia.....	380
<i>Presidencia de Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Orden dictando aclaraciones sobre la tasa de carbones minerales establecida por Real orden de 18 de abril último.....	382
Regulando el procedimiento que ha de seguirse para cumplir las condiciones a que ha de subordinarse la tasa y exportación de aceite de oliva.....	382
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto disponiendo quede afecta la totalidad de la Marina mercante española para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación, juzgue el Gobierno indispensable para la economía nacional en las actuales circunstancias.....	384
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden prohibiendo, a partir del 5 del mes actual, la exportación al Extranjero de las mercancías comprendidas en los epígrafes de la Tabla de valores de exportación bajo los nombres de galleta fina, miel de abejas y dulces, permitiendo, no obstante, la exportación de los dulces en el presente año hasta la cantidad total de 731.407 kilogramos.....	388
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Orden fijando los datos que es preciso remitir á la Delegación Regia de Suministros Hulleros para que puedan ser registrados los contratos de suministro de carbones.....	390
Circular dictando reglas para completar la eficacia de las disposiciones dictadas y formar con la mayor exactitud posible la estadística de la producción de sustancias alimenticias.....	391
Instrucciones para el cumplimiento de la circular de 31 de mayo próximo pasado.....	397
Circular haciendo extensiva al azúcar la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y disponiendo que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado artículo se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto y circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de abril del año actual.....	399
Orden dictando reglas encaminadas á asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse a cabo suministros cuyos contratos no figuren	

registrados en la Delegación Regia de Suministros Hulleros con arreglo a lo preceptuado.....	400
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Suspendiendo la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones hechas directamente a extrema frontera hasta el día inclusive de la publicación de esta orden.....	401
Circular resolviendo las consultas formuladas por diversos interesados acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras	402
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo que desde 1.º de julio a 31 de diciembre del año actual se permita exportar a cada fabricante, industrial o comerciante que lo solicite, el mismo número de kilogramos de dulces que haya exportado en iguales meses de 1917.....	403
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Ley de Bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.....	404
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo la exención del impuesto de transportes para los cargamentos de trigo y de maíz que adquiera el Estado directamente.....	416
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Información sobre restricciones en el consumo del fluido eléctrico en Madrid.....	417
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto creando, a fin de auxiliar los trabajos del Comisario general de Abastecimientos, una plaza de Subsecretario, con la categoría de Jefe Superior de Administración, y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas	418
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden autorizando la exportación de 250 toneladas de aceite de oliva con destino a Filipinas y 50 toneladas con destino al Japón.....	419
Real orden disponiendo que, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición, se proceda a exigir al azúcar extranjero, en concepto de derechos arancelarios, al tiempo de su importación, la cantidad de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.....	420
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Orden relativa a la distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.....	421
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Ley reformando las disposiciones relativas al Timbre del Estado comprendidas en las Leyes de 1906 y 1910.....	427

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto relativo a la fabricación y venta de harinas y de pan; régimen de compra de trigo y de fabricación de harinas; precios máximos de la avena, cebada y centeno, y requisitos para la circulación de cereales....	429
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo se despachen con franquicia de derechos de Arancel el tasajo y cecina que del Extranjero se reciba.....	434
Real orden fijando en 20 millones de kilos la cantidad de aceite que, además del correspondiente a las autorizaciones ya concedidas, podrá exportarse hasta fin del año actual.....	435
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaría general de Abastecimientos.</i> —Dictando regias con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles.....	439
Dictando reglas como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de 2 del actual, publicadas en la <i>Gaceta</i> del 7, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico.	440
Circular dictando reglas al efecto de que el interés privado contribuya a la exactitud de la estadística relativa a la superficie destinada al cultivo de trigo, con objeto de conceder estímulos a los agricultores.....	440
Disponiendo que en las restricciones del fluido eléctrico se observen, desde 20 del mes actual hasta el 30 de septiembre próximo, las prescripciones que se publican.....	441
Circular haciendo extensiva a los huevos la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.....	443
Circular fijando los precios máximos de venta de los superfosfatos y declarando que se concederá preferencia para la adquisición de los mismos a los que se obliguen a emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.....	445
Circular dando disposiciones complementarias al Real decreto de 10 del actual sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan.....	447
<i>Hacienda.</i> —Real decreto concediendo a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 3 millones de pesetas, con destino a obras de conservación y reparación de carreteras, y otro, de 2 millones de pesetas, al presupuesto del mismo Departa-	

mento, para la adquisición de semilla de trigo, destinada a la siembra de este cereal.....	448
<i>Presidencia del Consejo de Ministros: Comisaria general de Abastecimientos.</i> —Disponiendo formen parte de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas o Asociación de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias.....	449
Real decreto creando un nuevo Departamento ministerial, que se denominará de Abastecimientos.....	450
<i>Fomento.</i> —Real orden dictando reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de agosto próximo pasado, por el que se concedió un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas con destino a la adquisición de semilla de trigo para la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérida, Cuenca y CiudadReal, damnificados por las tormentas acaecidas en los mismos.....	451
<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> —Real orden declarando que el precio máximo autorizado por la Comisaria general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores se refiere a los de calidad superior, o sea aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, la cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pase de un 2 por 100; disponiendo no se admitan, sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinás, arenas, o tierra en cantidad superior al 1 por 100, y que el precio regulador que se fijará al trigo que hubiera necesidad de acordar la incautación sea el de 14 pesetas los 100 kilogramos.....	459
<i>Ministerio de Marina.</i> —Real orden aprobando el Reglamento de alojamientos para las tripulaciones de los buques mercantes..	462
<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> —Real orden dictando reglas al objeto de que, en ningún caso, los agricultores modestos, y los que tengan necesidad de vender sus cosechas, puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación o de la usura.....	472
Real orden disponiendo se constituya un Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza.....	473
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden disponiendo se despachen	

con franquicia de derechos de Arancel las carnes congeladas que del Extranjero se reciben.....	474
<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden prohibiendo la exportación del aceite y tortas de linaza.....	475
Real orden relativa a limitaciones en el suministro de fluido eléctrico.....	476
Real orden-circular disponiendo que para cumplimiento del Real decreto de 3 de abril del año actual, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo sea de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7.....	477
Real orden prorrogando por un mes el plazo de quince días concedido por la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiren a obtener los estímulos a la producción que acuerden las Cortes presenten, en la Alcaldía de los términos municipales donde radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que hagan constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.....	477
Real orden fijando los precios máximos del azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha.....	479
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular ordenando a los Gobernadores civiles que exciten el celo de los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales sobre cumplimiento del servicio referente a mercado de trabajo.....	481
<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden disponiendo que las personas o entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la importación de mercancías indispensables a nuestra economía lo soliciten del mismo por medio de instancias documentadas en las que se hagan constar los datos que se mencionan.....	481
Real orden disponiendo que en el plazo de quince días se constituya un Comité agrícola en cada una de las provincias o regiones en donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas.....	482
Real orden resolviendo las consultas formuladas respecto a si los Delegados que envían las Juntas provinciales de Subsistencias para la ejecución de servicios relacionados con el cumplimiento de la Ley del 11 de noviembre de 1916 tienen opción al percibo de multas cuando descubran la tenencia clandestina de las sustancias comprendidas en el Real decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado.....	484

Ministerio de Abastecimientos. — Real orden declarando no procede la destrucción de las plantaciones de arroz en el año actual, realizadas en terrenos fuera de coto; disponiendo se haga obligatorio para los plantadores de arroz fuera de coto el sembrar trigo en los mencionados campos, e imponiendo una multa de 25 pesetas por hanegada de tierra plantada de arroz fuera de coto.....	485
Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compras de trigo fijadas en la Real orden de 9 de septiembre próximo pasado.....	486
Real orden ampliando a los productos similares de otras semillas el Comité creado por la de 13 de septiembre próximo pasado para reglamentar el abastecimiento de aceite y tortas de linaza.....	489
Ministerio de Fomento. —Real orden disponiendo se entregue a los agricultores de los términos municipales que han sufrido daño por las tormentas, a razón de 50 pesetas por quintal métrico, para que adquieran el trigo para la siembra en las cantidades que han solicitado.....	490
Presidencia del Consejo de Ministros. —Real orden fijando las horas de obligada asistencia a la oficina de los funcionarios del Estado.....	492
Ministerio de Hacienda. —Real orden prohibiendo la exportación de toda clase de cereales y legumbres secas, así como la de cuantos granos y semillas puedan utilizarse para la alimentación del ganado.....	494
Ministerio de Hacienda. — Real orden prohibiendo, con carácter temporal, la exportación de los materiales comprendidos en las partidas 538 a 541 y 553 a 573 inclusive del vigente Arancel de Aduanas.....	495
Ministerio de Abastecimientos. —Real decreto prorrogando por doce meses el período de vigencia de la Ley llamada de Subsistencias.....	496
Real orden disponiendo las modificaciones que se publican en las zonas de compra de trigo fijadas en las Reales órdenes de 9 de septiembre y 14 de octubre del año actual.....	497
Real orden aprobando la propuesta del Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia; suprimiendo desde esta fecha la interrupción de doce a trece, tanto para las redes de alta tensión como para las de baja, y suprimiendo asimismo las limitaciones impuestas en el consumo de la luz a comerciantes, industriales, teatros, cafés y anuncios luminosos.....	498

<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden anulando la restricción del fluido eléctrico de siete a nueve de la mañana en las líneas de baja tensión; disponiendo que la establecida en los domingos sea sólo de ocho a once de la mañana, y declarando subsistentes las restricciones los sábados y domingos en las líneas de alta tensión.....	499
Real orden creando una Comisión reguladora del comercio de aceite.....	499
Real orden creando en cada término municipal donde se cultive el olivo o haya industrias oleícolas una Comisión local reguladora del comercio de aceite, y creando asimismo, en cada capital de provincia, una Comisión provincial reguladora de dicho comercio.....	501
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto relativo a la elevación de las bases de percepción de las tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles.....	503
<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden disponiendo que en el comercio de importación rijan como fletes de los artículos que se indican las cantidades que se mencionan.....	507

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Agrario (Crédito agrícola).

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional Agrario.....	515
Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	521
Enmiendas:	
Sr. Conde de Lizarraga	531
Sr. Royo Villanova.....	532
Sr. Marqués de Cortina	532
Proyecto de Ley votado definitivamente.....	533
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de Ley remitido por el Senado.....	534
Proposición de Ley, del Sr. Villalobos, modificando varios artículos del Código civil.....	534
Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre latifundios.....	536

Asociación.

<i>Senado.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Fabié, sobre complemento de la Ley de 28 de enero de 1906 en cuanto al fuero que ha de entender de las reclamaciones contra actos de las Sociedades agrícolas y a la elección de sus Vocales.....	541
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Dictamen de la Comisión permanente de Presidencia y Estado.....	543
Proyecto de Ley remitido por el Senado	543

Contrato de trabajo.

<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, sobre reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.....	547
--	-----

Jornada de trabajo.

<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> —Proyecto de Ley sobre jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas, redactado conforme a los acuerdos del Instituto.....	551
<i>Senado.</i> —Proposición de Ley, del Sr. González de Echávarri, sobre reforma de la Ley de 11 de julio de 1912 en lo referente a trabajo nocturno	553

Previsión.

<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, reformando la de Seguros de 14 de mayo de 1908	557
Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	581
Enmiendas:	
Sr. Allendesalazar.....	587

Retiros obreros.

<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre intensificación de retiros obreros.....	593
--	-----

Trabajo a domicilio.

<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> —Proyecto de Ley sobre el trabajo a domicilio, redactado conforme a los acuerdos del Instituto.....	605
--	-----

Varios.

<i>Senado.</i> —Mensaje de la Corona.....	621
Contestaciones.....	622
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Contestaciones.....	623
<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, relativo al aumento transitorio de las tarifas ferroviarias.....	624
Voto particular de los Sres. Calbetón y Gullón.....	627
Artículo 1.º, nuevamente redactado.....	630
Proyecto de Ley votado definitivamente.....	630
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley, remitido por el Senado.....	631
Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.....	631
Voto particular del Sr. Tejero.....	633
Proyecto de Ley, del Sr. Zancada y otros, facultando a todo español, mayor de edad y cabeza de familia, para constituir un patrimonio inembargable que se denominará «patrimonio familiar».....	633
Proyecto de Ley, leído por el Ministro de Hacienda, modificando la tarifa del impuesto de sucesiones establecido por la de 29 de diciembre de 1910 y el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.....	635
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda.....	636
Información del ponente D. Mariano Ordóñez.....	636
Proyecto de Ley de Hacienda estableciendo un impuesto sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles.....	638
Proyecto de Ley de Hacienda estableciendo un impuesto extraordinario sobre la fortuna.....	644
Proyecto de Ley de Hacienda modificando varias disposiciones vigentes de nuestro régimen tributario.....	650
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre régimen fiscal de la propiedad inmueble.....	652

